

José de Gorría.

INSTITUCIONES
DEL DERECHO CIVIL
DE CASTILLA,

PARTE 0009
POR LOS DOCTORES DON YGNACIO JORDÁN DE ASSO
y del Rio, y Don Miguel de Manuel y Rodriguez.

VAN AÑADIDAS AL FIN DE CADA TITULO
las diferencias que de este Derecho se observan en Aragon
por disposición de sus Fueros.

EDICION QUARTA

CORREGIDA NOTABLEMENTE, Y AUMENTADA
la parte histórica que comprehende la introduccion.



CON LICENCIA:

En Madrid: En la Imprenta de ANDRES DE SOTOS, calle de
Bordadores. Año 1786.

A costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno

*Cá tenemos, que todos los de nuestro Señorío
deben saber estas nuestras Leyes. Ley 31.
tit. 14. part. 5.*

LAS Instituciones del Derecho Civil de Castilla, que ofrecemos al Público, son el fruto de nuestras tareas, dirigidas al único fin de corresponder en quanto sea posible á los deseos de los hombres juiciosos de nuestra Nacion; quienes lamentandose de la falta de una Obra de esta clase, ponderan quan difícil, y escabrosa sea la inteligencia y práctica de nuestras Leyes. En verdad no es fácil comprehender aquellos primeros fundamentos de nuestra Jurisprudencia con el penoso, y casi insuperable trabajo, que trahe consigo la lectura dilatadísima de tantos, y tan varios cuerpos, como son los que componen las Leyes de estos Reynos. Desmaya el mas fuerte al ver que sin el socorro de unos elementos en ciencia tan vasta, ha de ir formando concepto de ella con solo el estudio del crecido amontonamiento de sus partes. Llega á confundirse el mas perspicáz y aplicado, si recurre para su alivio á los comentarios de sus Glosadores; porque han pretendido, no sabemos con qué intencion ó utilidad, buscar la primera razon de nuestras Leyes en los principios del Derecho Romano, siendo así, que nuestros Legisladores, á quienes imitaron los que les sucedieron, no solo las fundaron sobre otros muy diversos, sino que aborrecieron aquellos, y los apartaron expresamente de sus Tribunales.

Los Wisitgodos prohibieron baxo ciertas penas el uso y alegacion de las Leyes Romanas, como consta de las *ll. 8. y 9. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo*. Esta prohibicion se repite en la *l. 15. tit. 6. lib. 1. del Fuero Real*. Y aunque el Señor Don Alonso el Sabio nos incorporó en las *Partidas* muchas Leyes

Romanas, con expresar en la *l. 15. tit. 1. part. 1.* Que todos aquellos, que son del Señorío del facedor de las Leyes, sobre que las él pone, son tenudos de las obedecer, é guardar, é juzgarse por ellas, é non por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera: y en la *l. 6. tit. 4. part. 3.* hablando de los Jueces: Que los pleytos que vinieren ante ellos, los libren bien, é lealmente lo mas aína que pudieren, é por las leyes de este libro, é non por otras: quiso darnos á entender, que las estrañaba de su dominio, del mismo modo que sus antepasados.

La *l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* que es la primera de Toro, declara con expresion cierta el orden de alegacion, prueba, y valimiento que han de tener las Leyes de los diferentes Códigos civiles del Reyno; y previene que los pleytos se determinen en primer lugar por las Leyes de la nueva Recopilacion; y en falta de estas, por los Fueros que estén en uso, y Leyes de Partidas. Esto mismo se halla confirmado por la *Pragmatica Sancion* del Señor Phelipe II. de 14. de Marzo de 1567. que vá á la frente de la Nueva Recopilacion. Y es digno de advertirse, que en ninguna de estas partes se hace mencion de las Leyes de los Romanos.

El *Aut. 1. tit. 1. lib. 2.* pondera el abuso de citar Autores estrangeros, prefiriendolos á los nuestros; y el error en alegar Leyes civiles, ó Romanas, y Canónicas, que entre nosotros no tienen fuerza alguna por sí. El mismo *Aut. 1.* y la referida *l. 3.* expresan, que en ocurriendo duda sobre alguna Ley Real, ó en falta de esta, se ocurra

al

al Principe, para que interprete, y provea; la qual ley es tan antigua en este Reyno, como que conuerda con la *l. 11. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzgo*, y esta se repite en la *l. 1. tit. 7. lib. 1. del Fuero Real*; advirtiendo, que la mencionada *l. 3.* de la *Recopilacion* manda, que no se use la ley de Madrid, que permitia seguir las opiniones de Baldo, y otros Autores estrangeros.

A vista de esto queda desvanecida la opinion de algunos Regnicolas, quienes en falta de ley Real, pretenden se debe acudir al Derecho Romano.

La *l. 4. tit. 1. lib. 2. Recop.* manda á los Le-trados se dediquen principalmente al estudio de las Leyes Reales. El *Decreto del Señor Phelipe V. de 1713. y el Aut. 3. tit. 1. lib. 2.* mandan se enseñe el Derecho Español en nuestras Universidades, donde solo se havia de permitir el estudio del Romano, para mayor ilustracion y noticia del que fuese aplicado, como lo dispone el Señor Don Alonso el XI. en la *l. 1. cap. 28. del Ordinamiento de Alcalá de 1348.* inserta en dicha *l. 3. tit. 1. lib. 2. Recopilacion.*

Finalmente, lo perjudicial de este abuso, y quan conveniente sería estrañar de estos Reynos las Leyes Romanas, lo han convencido diferentes Sabios de España; pero principalmente lo hizo con poderosas razones el insigne Don Gaspar de Criales y Arce, Arzobispo de Rhegio en Calabria, en su Carta dirigida á Phelipe IV. en el año 1646. pag. 304. y sigg.

El fin pues de estas Instituciones es presentar las verdades, y principios del Derecho Español, ajusta-

ta-

tados á sus leyes, y no á los abusos que tal vez ha introducido la práctica. Esto nos ha obligado á abstenernos de citar leyes del Derecho Romano, probando toda proposicion con sola la ley nuestra Supletoria, y aun apoyando aquellas proposiciones, que no expresan nuestras leyes, y cuyo conocimiento es necesario, con autoridad de solo Autor Regnicola, y clásico. Las definiciones se ponen con las mismas palabras de la ley, á fin de que no pierdan la fuerza y energía con que las concibieron nuestros Legisladores. Parámos de proposito la consideracion en aquellas disposiciones de Derecho, que han tenido su origen entre nosotros, y que por tanto se merecen nuestro principal cuidado. Toda la obra se divide en tres libros, conforme á los tres objetos de la Justicia, *personas, cosas, y acciones*. Estos se subdividen por titulos, tratando en cada uno de ellos por capitulos y parrafos, que se notan al margen para mayor claridad, los miembros que distinguen la cosa principal, y no siguiendo servilmente á Justiniano en sus Instituciones, como lo han practicado sin utilidad ventajosa algunos de los nuestros. Cada qual de estos miembros se trata allí en particular con orden, y método geometrico, el qual nos ha parecido único para hacer perceptibles los principios de nuestra Jurisprudencia, y desengañar á los que han pretendido hacer á esta ciencia incapáz de demostracion mathematica.

Al todo de la Obra parece, como necesaria, una introduccion, en que damos noticia clara de los quatro estados de nuestra Legislacion, compuesta de leyes conciliares, de fueros, de leyes me-

meramente de Cortes, y de Decretos, Pragmáticas, Cédulas, y Cartas acordadas. Para evitar toda confusion en asunto tan obscuro, hemos determinado tratarlo por partes chronologicamente, dando con oportunidad noticia del origen, que tienen los cuerpos de nuestro Derecho, que están impresos y de que se han formado estas Instituciones; de sus Autores; partes de que se componen; su fuerza; sus principales Comentadores; y de la mejor edicion de cada uno. Baxo este plan se expresan los Concilios Nacionales, que habiendo sido juntamente Cortes generales, dieron leyes civiles á la España.

Mencionanse muchos Fueros generales, y municipales de la Nacion, que no se han ocultado á nuestro estudio, dando alguna idea de los mas notables, de su uso, y de sus confirmaciones, arregladas sus citas á los M. SS. que de la mayor parte de ellos poseemos. Declaranse las Cortes generales, que se han celebrado para establecer, ó mejorar nuestra Jurisprudencia, de las quales apuntamos aquellas peticiones, que por ser de particular nota, utiles, ó trasladadas á las Recopilaciones, hemos convenido en que no debian pasarse en silencio; pero omitimos aquellas Cortes, que no se adaptaron con nuestro objeto, y que solo causarían aquí proligidad, y confusion. Ultimamente de estas noticias legales, é históricas se forma la perfecta idea de la Legislacion de España; se dá la definicion de la justicia; se explica qué cosa es ley entre nosotros; quien la puede establecer; á quienes, y quando obliga; y qué fuerza tienen, y en qué se distinguen las tres especies de uso, costumbre, y fuero.

En

En seguimiento de la noticia histórica de la Legislación Castellana, damos la misma de los Fueros, y constitución legal de Aragon, para hacer un particular servicio á esta Provincia, que ha dado patria, y enseñanza á uno de nosotros. Y segun esta idea, al fin de cada titulo notamos con separacion aquella parte de Jurisprudencia peculiar á aquel Reyno por disposicion de sus Fueros, sin estendernos á lo demás, en que la práctica se conforma con el Derecho Comun.

La utilidad que discurrimos ha de resultar de aqui á toda la Nacion, segun nuestro corto entender, es la que nos ha mantenido con teson en el trabajo; y aunque tal vez no será obra perfecta en todas sus partes, tendremos siempre la satisfaccion de haver abierto un camino hasta ahora cerrado, por donde los Sabios de nuestra patria penetrando con mas facilidad, y ánimo, lleguen á allanarlo perfectamente. Esto quisieramos ver logrado en nuestros dias; y á este fin les dirigimos nuestros ruegos, para que cada uno con el buen gusto, y ciencia de que esté dotado, dé á la tabla que les presentamos el lleno de luces que necesitáre.

Ahora pues, para abrigo, y confirmacion de algunas cosas, que tal vez notarán los lectores en esta obra, les suplicamos tengan presentes las advertencias que siguen.

I. Que en la pag. 28. de la Introduccion, citamos el Quaderno de Hermandad, que hicieron los Hijos-dalgo en las Cortes de Burgos de 1315. segun el exemplar M. S. que conservamos en nuestro poder; pero no ignoramos que anda impreso en el

el libro de los *Privilegios de Cáceres*, desde la pag. 145. y parte de él en las *Relaciones Genealogicas* del Marqués de Trocival, App. Escrit. 75.

II. De las Cortes, cuyos quadernos se han impreso, no se ponen las ediciones; pues aunque de todas hemos visto exemplares, y por ellos citamos las peticiones útiles, ó inútiles, como no tenemos todavia bien averiguadas las veces que se han repetido aquellas, nos ha parecido que no debiamos aventurar una noticia incompleta, que esperamos dar en adelante con mayor aumento.

III. No tratamos de los Juicios privilegiados de Aragon, porque nunca pudieramos dar en este compendio una noticia tan cabal, como la que se halla en el M. S. bien conocido del Señor Marqués de la Corona, y particularmente en la *Ilustracion de los quatro Procesos*, que publicó en el año 1774. el Doctor Don Juan Francisco La-Ripa.

IV. Incurririamos desde luego en la nota de desagradecidos, si á vista del particular aprecio que el Público ha hecho de esta obra, no dabamos aqui testimonio de nuestro reconocimieto. Algunos de los estudios generales de España la han juzgado muy proporcionada para instruirse en los elementos de nuestra Jurisprudencia. El nuevo método de los establecidos en la Universidad de Granada, y los estatutos del Colegio de San Fulgencio de Murcia, expresamente prefieren estas Instituciones á quantas se han publicado hasta el dia en el Reyno, y mandan que por ellas se enseñe en sus Cátedras de Leyes, y Derecho Español.

V. Varios sugetos bien intencionados, han sido los verdaderos correctores de esta edicion. Siempre

pre que se nos corrija con igual fundamento, y prudencia, nos mostraremos agradecidos; porque todo nuestro esmero se dirige unicamente al acierto, y no á la disputa, ni provocacion de que jamás resulta instruirse la juventud.

VI. Finalmente, tenga advertido el Público; que á instancias de estos mismos sugetos se ha dado un aumento considerable á la introduccion, por ser la parte instructiva é histórica de nuestra Jurisprudencia, y porque de algun modo se pueda suplir la falta que hay de sus verdades, mientras uno de nosotros dá á luz la historia de la Legislacion civil de España, que está preparando.

TABLA DE LOS TITULOS contenidos en esta Obra.

LIBRO PRIMERO.

TIT. I. DEL estado natural de las personas,	Pag. 1.
II. De la Tutela, y Curaduría.	5.
III. De las obligaciones de los Tutores, y Curadores.	13.
IV. De las excusas de los Tutores, y Curadores, y como acaban la Tutela, y Curaduría.	17.
V. Del estado civil de las personas.	22.
VI. Del Desposorio, y Matrimonio.	45.
VII. De las Dotes, arras, donados de esposos, y ganancias entre marido, y muger.	51.
VIII. De la diferencia de hijos, y de la patria potestad.	70.

LIBRO SEGUNDO.

TIT. I. De la division de las cosas.	77.
II. Del Dominio, sus especies, y modos de adquirirlo.	95.
III. De los Testamentos, y Herencias.	111.
IV. De la entrega, y particion de herencia, y de las Sucesiones <i>ab intestato</i> .	124.
V. De las Substituciones, Mayorazgos, y Legados.	135.
VI. De las Servidumbres.	148.
VII. De las Prendas, Hypotecas, y Censos.	160.
VIII. De los Pactos, y Obligaciones en general.	170.
IX. De las Donaciones.	175.
X. Del Deposito, y Préstamo.	179.

XI. Del Empréstito, y de las Deudas.	185.
XII. Del Mandamiento.	199.
XIII. De la Compra, y Venta.	202.
XIV. De los Arrendamientos.	216.
XV. De la Compañia, ó Sociedad.	221.
XVI. De los Cambios, ó Permutas.	224.
XVII. De los Contratos, cuyo cumplimiento, y substancia penden de la suerte, y casualidad.	227.
XVIII. De las Fianzas.	231.
XIX. De los Delitos, y Penas en general.	234.
XX. Proporción, que establecen las Leyes de Castilla entre los delitos, y penas.	247.

LIBRO TERCERO.

TIT. I. De la Jurisdicción, Jueces, y Juicios de España en general.	259.
II. De la diferencia de Fueros, y de las Com- petencias.	270.
III. Del Actor, Reo, Procurador, y Abogado.	277.
IV. De las Acciones, y Demandas.	281.
V. De la Citación, y Contestación.	284.
VI. De las Excepciones.	288.
VII. De las Pruebas.	292.
VIII. De la Sentencia.	310.
IX. De la Apelación, y Suplicación.	315.
X. De la Vía executiva.	325.
XI. De los Juicios Criminales.	333.

IX

IN-

INTRODUCCION.

Aunque han sido varios los que han escrito de los progresos de nuestra Jurisprudencia, como, ó la trataron con alguna confusion, ó se contentaron con darnos solamente aquellas noticias vulgares, ó comunes, que contribuyen poco, y nada para formar una perfecta idea de la Legislacion de España, nos ha parecido que debiamos dar principio á ésta Obra, poniendo en claro un asunto tan importante para los que estudien nuestro Derecho. A este fin hemos procurado registrar escrupulosamente, y meditar de continuo, no solo los Codigos civiles de la Nacion, que han visto la luz pública, sino tambien aquellos Manuscritos antiguos, que formando la parte mas noble de nuestra Jurisprudencia, se hallan comidos del polvo, y aun mal conservados en algunos Archivos, con harto dolor, y sentimiento de los genios aplicados, y amantes del bien público. Nos ha facilitado este estudio el poseher un buen numero de este genero, por lo que pertenece á Cortes, y Fueros Municipales. Con este auxilio hemos podido conseguir el enmendar algunos errores, y faltas que se leen en las Obras de los mas de aquellos Escritores, y llenar finalmente el largo espacio de casi seis siglos que mediaron desde la entrada de los Moros hasta la formacion del Fuero Real, y Partidas; el qual intermedio, ó por descuido, ó por falta de noticias todos han dexado generalmente vacío, y sin tratar, sin embargo de que forma la época mas notable de nuestra Legislacion.

No obstante, conociendo la grande extension de esta materia, nos hemos ceñido á presentar solamente una idea algo mas que superficial de los fundamentos, y progresos de la Jurisprudencia Española, reservando para ocasion mas oportuna el darla aquel aumento, de

a

que

que seamos capaces, con el socorro de los monumentos que han llegado, é iran llegando á nuestro conocimiento; pues confesamos llanamente, que asunto de esta clase se puede ir mejorando en lo sucesivo á medida de las luces que vayamos adquiriendo.

Así como es verosímil que con la dominacion de los Romanos se introduxesen sus Leyes en nuestra Peninsula, del mismo modo es probable que al par que las armas Godas iban sacudiendo el yugo de las de aquellos, fuesen estos Monarcas trabajando en estender sus Leyes, que traxeron consigo de las Provincias del Norte, y en desterrar de nuestro Continente las de los Romanos, cuyos Autores tanto aborrecian. *Vease el Prologo de Frederico Lindembrogio al Codex Legum antiquarum, fol. edit. Francof. 1613.* Solo el Código Theodosiano, que compiló Aniano Ministro de Alarico, uniendo á él las Sentencias de Cayo, y Paulo, estuvo en valimiento para no esquivar á los Romanos, que habitaban la España, quando los sujetaron las armas de este famoso Rey, que dió principio á la Monarquía Goda en estos Reynos. Promulgóse en Tolosa á 3. de Febrero de 506., y se imprimió la primera vez por Juan Sichardo en Basilea año de 1528.

Desde que estos Reyes Godos empezaron con quietud á dar Leyes á la España, que casi del todo havian ya sujetado á su Imperio, podemos considerar nuestra Legislacion dividida en quatro diferentes estados, adaptables á la diversa constitucion, que el Reyno ha tenido desde aquellos sus primeros dias hasta los nuestros. El primero de estos estados comprehende todas aquellas Leyes, que se establecieron en los Concilios Nacionales, que fueron concurridos de los dos Brazos Eclesiastico y Secular. El segundo se compone de todos los Fueros Municipales que para el gobierno de la Justicia se concedian á los Pueblos, que se iban nuevamente conquistando de los Moros. Al tercer estado debe-

mos

mos reducir las Leyes, que se solian formar á petición del Reyno junto en Cortes, ó que resultaban despues, comunicandose á los Pueblos por medio de Ordenamientos, procedidos de la instancia de sus Procuradores, ó de la imminente necesidad: cuya práctica fue mas frecuente que nunca en los siglos posteriores á la formacion de las Partidas. Ultimamente los Decretos, Edictos, Pragmaticas y Cartas Acordadas, que dimanán del absoluto poder del Soberano, constituyen el quarto estado de nuestra legislacion. Aunque todos ellos no dexan de causar alguna confusion al que los considera juntos y amontonados, por no haver sido sucesivos, sin embargo procuraremos evitarla quanto podamos con tratar cada uno de ellos baxo un orden claro y chronológico.

El establecimiento de Leyes civiles en los Concilios se hacia con consentimiento de los Grandes y Señores del Reyno, que asistian á ellos. Por la Coleccion del Cardenal Aguirre consta que el primer Concilio, en que estos se hallaron, fue el Toledano V. celebrado en el año 636, en tiempo del Rey Chintila, en el qual se publicaron algunas Leyes acerca del gobierno político. Asimismo en el Toledano VI. del año 638. se hallan algunas disposiciones acerca de la Familia Real. Sin embargo hemos de advertir aqui, que en la célebre Bibliotheca del Marqués de Montealegre se hallaba un manuscrito intitulado: *Fuero Juzgo, y Leyes de los Godos que se hicieron en el Concilio IV. Toledano*, escrito en vitela, con iluminaciones, y autorizado legitimamente: el qual parece haver sido sacado para la Villa de Talavera por mandado de la Reyna Doña Violante, muger del Rey Don Alonso el Sabio, en la era de 1332, año de 1294. Tiene al principio retratos de los Reyes Godos de España iluminados, y con notas historiales del tiempo en que reynaron. Allí mismo se anuncia otro exemplar de este Fuero y Leyes, manuscrito en vitela de letra muy antigua.

Primer estado
de nuestra le-
gislaçion.

Estas noticias han hecho dudar de las primeras Leyes que escribieron los Monarcas Godos para su Pueblo originario. Es muy verosímil que Alarico II. al mismo tiempo de formar el Código de los Romanos para los subditos de su Reyno recientemente establecido que se havian gobernado por ellas, dictase tambien algunas para los de su nacion; hallanse en los exemplares del Fuero Juzgo Latino leyes que llaman antiguas, y estas sin duda traian su origen anterior al primer Compilador de este Código. Los PP. de S. Mauro en su Obra diplomatica tom. 3. pag. 150. not. 1. menciona haver visto en el Archivo del Monasterio Benedictino de San Germán des Pres, que está en París un Codice en que se copia el Código Theodosiano muy conforme á la Compilacion Romana de Alarico, añadiendo que hay algunas hojas con Leyes Godas, y que cotejadas con la coleccion impresa, se hecha de ver ser muy conformes las que allí se trasladan con las que llevan el sobreescrito de antiguas en dicha Compilacion impresa. En aquel manuscrito están sin orden de materias, titulos, ni libros; y esto indica que corresponden á la primera formacion de Leyes en tiempo de los Godos, de las cuales se trasladarian algunas por los Compiladores de ellas en los tiempos ulteriores, como dán á entender los Autores en el lugar citado. Lo cierto es que hasta ahora no hemos visto Leyes del Rey Eurico en estas Colecciones, al qual hace San Isidoro primer Legislador de su nacion, como lo expresa el Prologo de los exemplares latinos de este Fuero Juzgo que se hallan en el Escorial, y en Toledo. Otros han seguido esta noticia como cierta, y así la trasladó de Don Alonso de Cartagena el Valerio de las Historias; *lib. 2. cap. 5. y lib. 3. cap. 4. tit. 5.*

Posteriormente, queriendo Flavio Recesvinto formar un Código civil de las Leyes publicadas por sus antecesores, consultó para ello á los sabios Padres del Concilio VIII. de Toledo. Completó y perfeccionó

esta obra el Rey Egica, que la dexó en el estado en que ha llegado a nuestras manos, y es conforme la trabajaron los Padres del Concilio XVI. de Toledo celebrado en el año de 693. *Morales, Cronica de España lib. 12. cap. 20. y 61.*

Este es el modo que con mas certeza podemos decir se formó el famoso libro intitulado: *Fuero Juzgo*, fuente y origen de las Leyes de España. Escriviose primero en Latin con el nombre de *Forum Judicum*, y traducido despues en romance antiguo, se llamó *Fuero Juzgo*, ó *Foro Judgo*, que quiere decir *Fuero de Jueces*, ó *Leyes para los Jueces*. Dividese esta Obra en doce libros, que se componen de Edictos de diversos Reyes Godos, de Decretos de varios Concilios Toledanos, y de otras Leyes sin nombre de Autor.

Mercióse este cuerpo gran veneracion en aquellos tiempos; de suerte que muchas de sus Leyes se trasladaron por orden de Carlos Magno á sus *Capitulares*; y los Borgoñones y Saxonos respetaron en sumo grado su autoridad. *Frederico Lindenbrogio en dicho Prologo*. Ni los Catalanes, entre los quales estuvo este cuerpo legal enteramente en uso, lo derogaron con la publicacion, que el Conde Don Berenguer, y su muger Doña Amoldis, hicieron de los *Usaticos* en el año de 1060; pues segun se colige de la *Constit. 2. de Proemis, lib. 10. tit. 6. de las Constituciones de Cathalunya superfluas*, &c. se publicaron estos solamentepara llenar aquella parte de Jurisprudencia, que en aquel Condado quedaba vacua por no comprehenderse en el Fuero Juzgo todo lo que convenia á sus costumbres y usos: de que tomó nombre aquella nueva Obra juridica del expresado Conde.

Vease á Baluzio en la edicion de la Marca Hispanica *lib. 4. ad ann. 1068*. Son muchas las escrituras que hemos visto del Principado de Cataluña, del siglo 12. y 13. donde se hace memoria de las Leyes Godas, por cuyas disposiciones se estaban principi-

cialmente formando los testamentos, y arreglándose la sucesion en aquella edad. Todos ellos hacen referencia al *Liber Judicum*, y citan sus leyes, como Código que estaba en uso y valimiento. Igualmente estuvo en valor este Código de Leyes Godas en el Reyno de Aragon despues de la entrada de los Sarracenos y nuevo Gobierno de sus Monarcas, siendo manifiesta equivocacion lo que dice Mariana; *Hist. de España lib. 9. cap. 7.* que Don Sancho el mayor en las Cortes y Concilio de Jaca anuló estas leyes, y dió valimiento á las Romanas á imitacion de lo que habian hecho en Cataluña sus Condes. *Sancium Ramiri successorem memorant Gothicas Leges abrogasse, Barcinonis exemplo sanxisse Casareas, & secundum eas jura populis dari.* Decimos que es evidente equivocacion porque lo tratado en este Concilio y Cortes, fue desterrar de la Iglesia Aragonesa el Rito Godo y establecer en ella el Romano. A esto vino el Legado Apostolico y Cardenal Candido, y con este fin se celebró aquel Congreso general de ambos Estados siendo su celebracion en el año 1071. como lo hemos visto comprobado por una escritura que se guarda en el Archivo de San Juan de la Peña, que es cierta donacion de este Rey á aquella Real Casa, donde hace memoria de este suceso tan notable en la Historia, y sobre cuya verdadera época han discordado hasta ahora Moret, Briz Martínez, Blancas, Zurita, y otros, sin haver dado con ella.

San Fernando III. de este nombre mandó traducir el *Forum Judicum* en lengua vulgar. Su hijo Don Alonso el Sabio reconoció y pulió esta traduccion. El original latino se ha impreso fuera del Reyno muchas veces, sin tenerse presentes los exemplares que se guardan en España; los que tampoco concuerdan entre sí, como Obra muchas veces reformada y corregida por Recesuinto y Ervigio, y añadida por Wamba y Egica. La mas antigua de estas edi-

ediciones creemos ser la que hizo Pedro Pitheo con el titulo: *Codicis Legum Wisigothorum libri XII. cum Isidori Hispalensis Episcopi de Gothis, Wandalis, & Suevis Historia, seu Chronico. Paris 1579. apud Sebast. Nivellium.* La traduccion Castellana se ha impreso una vez solamente por Alonso de Villadiego, sacada su copia de un solo original, y aunque dice que lo cotejó con otros exemplares de la Santa Iglesia de Toledo, y del Escorial, lo cierto es que el texto está sumamente defectuoso, y que indica el editor que esta traduccion se hizo luego de publicado el original para inteligencia de todos, y esto es dar á entender poco menos que ser su lenguaje del tiempo de los Godos. Se imprimió el *Fuero Juzgo con la Glosa de Alonso Villadiego en Madrid año de 1600. fol.*

Desde la entrada de los Moros en España á principios del siglo octavo continuaron á gobernarse los Christianos tanto vasallos de los Sarracenos, como libres, por estas Leyes Godas. Renovólas Don Alonso II. el Casto, Rey de Leon, que estableció su Corte y Oficios de Palacio segun la etiqueta y estilo de sus predecesores los Reyes Godos. Con efecto el *Fuero Juzgo* se mantuvo en observancia en Leon hasta el reynado de este Rey, y aun se estendió entonces á Castilla, por ser ésta feudo de aquella Corona. *D. Lucas de Tuy en su Chron. Mundi, en la Era 828. impreso en la Hispania illustrata tom. 4. pag. 74.* Mas adelante en uno de los Privilegios de Fuero, que Don Alonso VI. de Castilla concedió en la Era 1139, año de 1101, á los Christianos Muzarabes que poblaron á Toledo, manda que los pleytos se definan por las Leyes antiguamente establecidas en el *Fuero Juzgo*. Es tambien notable, que el Privilegio confirmatorio de este Fuero, que dió Don Alonso VII. años despues, no se dirige solo á los Muzarabes, sino á todo el Concejo de Toledo: de donde consta que aunque los Castellanos se gobernaban alli por el *Fuero viejo de Castilla* en lo civil, toda la Justicia criminal y su-

supremo Gobierno estaba reglado en este tiempo á las Leyes del *Fuero Juzgo*. Sin duda fue esta Ciudad de Toledo el depósito de las Leyes de este Libro, que se dexarian de usar en muchas partes de Castilla con la multitud de Fueros, que en adelante se dieron por los Reyes, hasta que se acabaron de sacar de sus Tribunales con el valimiento, que tuvieron las Leyes del *Fuero Real*, como diremos; bien que aun despues de la publicacion de este Fuero se mantuvieron en fuerza las Leyes Godas en todo el Reyno de Leon. *Chron. del Rey Don Alonso el Sabio, cap. 9.* Pero hoy dia están sin uso estas Leyes primitivas de nuestra España.

En este intermedio de tiempo y en el del Conde Don Sancho Garcia se formaron con la aprobacion de los Señores y Poderosos del Reyno los *Fueros de Sepulveda, y viejo de Castilla*; aquel para el reglamento de la Justicia en los Pueblos de la Frontera, á que no podian ocurrir los Soberanos, por estar apartados de su Corte; y este para gobierno de lo interior del Reyno. El primero se nombró *Fuero de Sepulveda*, por haver sido entonces esta Villa Cabeza de la Frontera, que allí se llama *Extremadura*. Lo formó dicho Conde de Castilla, y se conoce con el nombre de *Fuero antiguo*, que se le dá por antonomasia. Confirmólo Don Alonso el que ganó á Toledo; y siendo esta confirmacion firmada igualmente por su muger Doña Inés, prueba que se hizo antes de los años de 1080, en que se anuló este casamiento. En efecto la copia que posehemos de este Fuero primitivo inserta sus primeras Leyes en la confirmacion que de ellas hizo dicho Don Alonso el VI. y es del año 1076. Se halla repetida esta confirmacion por Don Alonso el Sabio año de 1279. y en las Cortes de Toro de 1506, en la ley 6. Bien entendido que Don Alonso el Sabio no solo confirmó este Fuero, sino que lo aumentó considerablemente con las Leyes del Fuero Real, y otras que

que estaban ya en uso, cuya Compilacion tenemos á la vista tambien remitida, y sacada del Archivo del Sepulveda, y la encontramos muy semejante á otras que dió aquel Rey á varios Pueblos de Castilla, quando experimentó la resistencia de los Castellanos á la publicacion de las Partidas y del Fuero Real como despues diremos. Este Fuero lo dió Don Alonso el IX. en 1179. á la Villa de Uclés. Asi lo dice *Don Bernardo de Chaves en su Apuntamiento legal, &c. punt. 1. n. 35.* De él hizo uso en Aragon la Ciudad de Teruél, por concesion de Don Alonso el II. de Aragon año de 1172. *Zurita en sus Anales lib. 2. cap. 31. al fin.* Lo qual tambien testifica Don Juan II. de Aragon en una carta que desde Gerona á 26. de Septiembre de 1469. escribió á su hijo Don Fernando de Castilla, y se halla entre los Papeles que Geronymo Zurita entregó á la Diputacion de Zaragoza, pertenecientes á la 2. part. de sus Anales lig. 9. n. 6. Es uno de los Fueros antiguos, de que conviene su publicacion, y por eso esperamos hacerla junta con la de otros, segun el exemplar que conservamos sacado del original que custodia en su Archivo aquella Villa.

Posteriormente por los años de 1053. de la Era de España el expresado Conde Don Sancho hizo Fuero nuevo para su Condado; y estas son despues del *Fuero Juzgo* las Leyes fundamentales de la Corona de Castilla, como distinta y separada de la de Leon. Este Fuero y Leyes se dieron á los Castellanos pobladores de Toledo, á distincion del Fuero de los Muzarabes, como queda apuntado. Llamase unas veces *Fuero viejo de Burgos*, por ser esta Ciudad Cabeza de el Condado; y con esta expresion se menciona en la ley 32. del Ordenamiento de Segovia del año de 1347. en que se confirma. Otras veces se nombra *Fuero de Hijos d'algo*, por contenerse en él las esenciones de la Nobleza militar, establecida y renovada por dicho Conde; y las mas veces se expresa con el nombre del *Libro de las*

las fazañas, alvedríos y costumbre antigua de España, por haversele añadido algunos Juicios, Declaraciones, y Sentencias arbitrarias de los Reyes, ó de sus Ministros de Justicia. De esta suerte se hace mención de él en el Ordenamiento de Alcalá de Henares del año de 1348. Fue originalmente escrito en Latin, sin division de libros ni titulos, y con solo orden numeral de Leyes; y acaso se traduxo en Castellano de orden de San Fernando, como el Fuero Juzgo.

No entráramos en esta sospecha si no huviesemos dado despues de unas diligencias las mas extraordinarias con un exemplar de esta Coleccion de las primeras Leyes de Castilla; la qual deseó tanto encontrar el sabio investigador de nuestras antigüedades civiles el Padre Andres Marcos Burriel, como lo manifiesta en su Carta erudita que escribió á Don Juan Ortiz de Amaya. Por lo exquisito, y extraordinario de este Código hasta ahora ignorado, merece que demos aquí noticia de todas sus circunstancias.

Dividese en quatro tratados, bien que los tres primeros manifiestan ser de la Compilacion antigua, y el quarto de lo que en tiempos posteriores se le aumentó. El primero tiene el titulo siguiente: *Este es el libro de los Fueros de Castilla, et son departidos en algunas Villas segunt su costumbre, é cuenta en este Prologo quel Rey Don Fernando dió al Concejo de Burgos.* En efecto, el Prologo que está sin numeracion, es verdaderamente una copia del Privilegio que el Santo Rey dió á Burgos, hallandose en esta Ciudad á 2. de Septiembre Era 1255. ó año 1217; que dice ser el primero de su Reynado: *Fecha Carta en Burgos la sobredicha á II. Septembribus Era MCCLV. Règne de primero.* Así se traslada en el Codice que está en la Real Biblioteca D. n. 42 de donde se sacó nuestra copia, y bien se conoce que hay defectos en esta cláusula; sin embargo nos dá luz para disringuir que con la referida Carta de Privilegio quisieron los Castellanos encabezar esta Coleccion de Leyes, porque en ella se re-

fieren las esenciones y privilegios de *Fuero bueno*, que concedió aquel Rey á dicha Ciudad, y sus habitantes.

A esto se sigue la primera ley numerada de este primer libro y titulo, que tiene este epigrafe: *Del privilegio de los huérfanos que dió el Rey Don Alfonso al Concejo de Burgos.* Es tambien una Carta del Rey San Fernando confirmada por su hijo, su data dice así: *Fecha carta en Valladolid. XXII. dias de Marzo Era MCCLXV. annos regnante me decebo;* es claro que ha de decir *deceno* porque corresponde al año de 1227. que segun la fecha del privilegio anterior es el deceno de su Reynado, y es muy notable esta cuenta. La confirmacion se expresa así: *Era de MCCLXXXV. annos,* esto es año de 1247. en que sin duda hay error, faltando una decena en la numeracion Romana.

Desde aquí continúan varias leyes todas de suma antigüedad, y llegan hasta el numero de 306. En ellas hay unas que empiezan á secas con el relato de lo que manda; otras son la relacion de un hecho, y lo que sobre el se deliberó; otras se distinguen principiando con estas palabras: *Esto es Fuero de Castiella;* y algunas con las siguientes: *Esto es Fuero antiguo;* *Esto es Fuero de Burgos;* *Esto es Fuero de Bilforado;* *Esto es Fuero de Cerezo;* *Esto es Fuero de Logronno &c.* y por ultimo se hallan entrepuestas muchas leyes con el titulo de Fazañas, y estas se refieren en ellas, notandose sucesos muy particulares de Legislacion y de Historia civil, pero ninguno excede del Reynado de Don Alonso el Sabio. Hacese además memoria de alguno de los Fueros de Castilla que se determinaron en las Cortes de Naxera, y todo dá muy bien á entender que su Compilacion se hizo del modo que en este Codice se traslada en dicho Reynado de Don Alonso.

A consecuencia de este primer Libro sigue otro con este titulo: *Aquí se comienzan las devisas que han los Señores en sus vasallos.* Todas estas Leyes que son

36. pertenecen á los Derechos Dominicales que segun la antigua constitucion feudal se cobraban en Castilla por el Rey y por los particulares: y cada Ley tiene su titulo resumiendo el asunto de ella. Refiérense tambien varias particularidades muy conducentes para conocer la dependencia de los Señores feudales con el Rey.

El tercer tratado ó libro se titula asi: *Este es el Libro que fezo el muy noble Rey Don Alfonso en las Cortes de Nájera de los Fueros de Castiella*. Tambien sus Leyes que son 110. se distinguen con sus titulos recopilando la substancia. Nos podemos lisonjear de que este es el verdadero Concilio y Cortes de Nájera, que Don Alonso el VIII. ó el Noble, segun aqui se llama, hizo en su Reynado para declaracion de los Fueros y esenciones de los Hijosdalgo de Castilla:Codigo tan buscado hasta el dia por todos los amantes de nuestras antigüedades, y de que no se tenia noticia sino por documentos muy posteriores. El lenguaje de estas leyes aun manifiestan mas antigüedad que el de las anteriores, y si no es el original en que se escribieron, por lo menos no dudamos que sea una traduccion muy cercana al tiempo en que se huvieron de escribir en latin.

No es este el lugar propio para tratar de intento de las demás notables circunstancias de esta coleccion, pues llegará tiempo mas a proposito en que se haga, y se vea lo que se ha adelantado sobre unas materias tan obscuras despues de las infatigables vigilias del Padre Barriel. Baste ahora decir que esta misma Coleccion fue la que tuvo presente Don Pedro el Justiciero para recopilar el Libro, que hizo con el titulo de *Fuero Viejo de Castilla*, y que hemos dado á luz; la prueba es que no hay ley en dicha Recopilacion que no se halle en esta Coleccion, y aun muchas mas, correspondiendo literalmente á ellas las que en aquella se trasladan. Finalmente notese que

que despues de la ultima ley de este tercer libro, se expresa lo siguiente: *Aqui se acaba el Fuero de Castiella*; lo que mas confirma que estas fueron las leyes primitivas Castellanas tan buscadas, y en donde se reasumieron quantas se establecieron en Castilla desde el Conde Don Sancho hasta el tiempo de Don Alonso el Sabio.

En el Codice siguen despues el testamento de este Rey ya publicado en su Cronica, y por ultimo 22. *Fazañas*, ó casos famosos determinados en la Corte del Rey, y que relacionan hechos historicos de la mayor curiosidad, pues entre ellos se refiere el modo con que fue muerto á traicion el Rey Don Enrique el I. con tanta individualidad, que puede servir para ilustrar esta parte de la Historia con novedad y certeza. Se conoce que esta Coleccion de Fazañas se hizo en tiempos mas modernos que la anterior de Leyes de Castilla, pues hay algunas que hablan de casos sucedidos en el Reynado de Don Fernando el IV.

Don Alonso IX. el Noble, ó de las Navas, quiso hacer nuevo Fuero para Burgos y Castilla, mas parece no lo executó, aunque muchos escriben lo contrario; porque asi lo significa Don Pedro en el Prologo del *Fuero Viejo*; donde dice que en la Era de 1250, año de 1212, concedió aquel Rey á toda Castilla todas las esenciones que tenia de Don Alonso VI. y asi se prosiguió en juzgar por el antiguo de Castilla, hasta que Don Alonso el Sabio año de 1255, dió por Fuero municipal á Burgos (como tambien á otras Ciudades y Villas) el *Fuero Real*, ó *Fuero de las Leyes*; pero el uso de este ultimo no duró en esta Capital mas que diez y siete años; porque en el de 1270. en las Cortes que se celebraron alli, los Hijosdalgo pidieron al Rey que les volviese su antiguo Fuero. *Cronica de Don Alonso el Sabio*, cap. 23, lo que les concedió en 1272. como consta del expresado Prologo del Fuero viejo de Don Pedro. Final-

mente Don Alonso el XI. en las referidas Cortes de Alcalá de 1348. propuso enmendar el *Fuero viejo de Castilla*. Algunos nos quieren persuadir que no lo llegó á executar, prevenido de la muerte, por lo que tampoco pudo concluir el *Becerro de Behetrias*; sin embargo el traslado que poseemos del Ordenamiento publicado en aquellas Cortes á 8. de Febrero del mismo año de 1348. nos manifiesta al ultimo en el capitulo 32. el Fuero de Hijosdalgo dividido en 57. Leyes, que dice ser conforme á lo ordenado en las Cortes de Nájera por el Emperador Don Alonso, y á lo enmendado y corregido por dicho Don Alonso el XI. en estas Cortes. Su hijo el Rey Don Pedro dividió el *Fuero viejo de Castilla*, añadido de alvedrios y fazañas, en cinco libros, y estos divididos en varios títulos, con su Prologo historial, cuyas clausulas mal entendidas han motivado algunas equivocaciones. De esta suerte le promulgó de nuevo, no ya en Latin, sino en Castellano.

Así conservamos copia en nuestro poder escrupulosamente corregida con el cotejo de distintos exemplares, que nos han facilitado personas amantes del bien público, y sobre ella hemos hecho edicion de esta Compilacion en Madrid año de 1771. y en el Discurso preliminar se deshacen todas las equivocaciones sobre el Prologo del Código ó Compilacion que formó Don Pedro en el año de 1356.

En el Concilio y Cortes generales, que celebró Don Alonso V. de Leon en aquella Capital con los Grandes y Prelados de su Reyno, tuvo principio el Libro de Leyes, llamado *Fuero de Leon*. Es indubitable que este Concilio se juntase en el año de 1020, y no en el de 1012, como erradamente escribió el Cardenal Aguirre. Formóse de las Leyes civiles, que allí se establecieron para el gobierno de la Ciudad y Reyno de Leon, Galicia, y lo que entonces se havia conquistado de Portugal. Este Fuero confundieron algunos maliciosamente con el *Fuero Juzgo*, como

mo advirtió Morales en su *Chronica lib. 12. cap. 20. y lib. 17. cap. 35.* En las Actas de este Concilio, que trae Aguirre, se hallan 41. Leyes seculares, que copió de las Librerías de la Santa Iglesia de Toledo, y de la del Marqués de Mondejar. Aunque á la verdad siguió del todo estas copias, desordenó los títulos, que por eso no convienen con los que señaló Morales, y el texto salió con muchas imperfecciones: pero siendo esta la unica edicion que tenemos de un Fuero tan antiguo y considerable, convenia su reimpression mejorada con consultar los mejores exemplares, que de él tenemos en los Archivos de nuestra Peninsula. La copia que hemos podido conseguir hasta ahora está sacada de un exemplar famoso que se conserva en el Escorial. En él se yerra tambien la fecha del Concilio de Leon, pero su contexto es mas limpio y correcto que el publicado por Aguirre y Baronio, teniendo algunas leyes mas, y en una de ellas se leen con distincion señalados los limites á que se extendian las conquistas en el Reyno de Leon por aquel año, haciendose diferencia del Fuero municipal de la Ciudad, y del general que regia en todo el estado.

Sin duda que de todas estas Leyes se formó el Libro que se llama *Fuero Juzgo de Leon*, á semejanza de el de Castilla, que se compuso de Leyes Godas. Este Libro, ó Fuero era costumbre custodiarlo en poder de un Canonigo de la Iglesia de Leon, que elegia y nombraba su Obispo, para que fuese el Juez Conservador de sus Leyes, y desagradiase las Sentencias, que contra ellas se pronunciaban. Así aparece de la confirmacion, que de esta costumbre hace el Rey Don Sancho por Privilegio dado en Leon año de 1284, que ratificó despues Don Fernando IV. con su muger Doña Constanza en Leon año 1304; bien que parece dudó de ella la Reyna Doña Violante, pues en el año de 1264. havia mandado hacer pesquisa sobre su verdad, cometiendola á su Alcalde Fernan Fernandez,

Por

Por estos Fueros primitivos, y fundamentales de las Coronas de Castilla, y Leon no fueron abrogadas, ni derogadas las Leyes Godas del Fuero Juzgo. Unidas las sangtes, y Coronas en Don Fernando el I. llamado el Magno, que casó con Doña Sancha, hija, y heredera de Don Alonso V. hizo aquel Monarca juntar Concilio, y Cortes generales en Coyanca, hoy Valencia de Don Juan, del Obispado de Oviedo, en el año de 1050; y en ellas, al par que se confirmaron estos dos Fueros en dos Canones, ó titulos del Concilio, se declara allí por verdadera la fuerza, y vigor, en que actualmente estaban las Leyes Godas; sin que se olviden los Padres de este Concilio de dar allí mismo por asentada la obligacion de observar los Sagrados Canones, contenidos en la desconocida, y nunca impresa, pero estimable, y subsistente *Coleccion Canonica Hispano-Gotbica*, que empezó á disponer el Doctor de las Españas San Isidoro para el gobierno de nuestra Iglesia. Como las Actas de este Concilio, y Cortes son relativas al *Forum Judicum*, y á los *Fueros viejos de Castilla, y de Leon*, suelen hallarse al fin de algunos exemplares del *Forum Judicum Leonès*; notandose primero las Actas del *Concilio, Fuero viejo de Leon*, y despues las de el de *Coyanca*. Así los copió Antonio Agustin para remitirlos á Baronio, que fue el primero que imprimió el Concilio de Coyanca al año de 1050.

Siguieronse á este Concilio nacional otros, en que se establecieron segun la referida costumbre diversas Leyes civiles, como son el Concilio, y Cortes generales de Toledo del año de 1086, en que Don Alonso el VI. dotó á aquella Iglesia: el Concilio Compostelano celebrado en el año de 1113. por Don Diego Gelmirez: el Concilio, y Cortes de Palencia, que juntó Don Alonso VIII. año de 1129. en cuyo Canon 7. se manda que los Monges vagos se retiren á sus Monasterios, y que los Obispos no los retengan sin permiso de los Abades; y en el Canon 17. se con-

dena al monedero falso á que se saquen los ojos. El Concilio, y Cortes de Leon del año de 1135. por el mismo Don Alonso. Las Cortes y Concilio que celebró Don Alonso el IX. de Leon en esta Ciudad años de 1178. y 1189. y otras iguales en Benavente año 1202. cuyos Decretos posehemos por una copia moderna de letra de Don Luis de Salazar y Castro. Están en lengua vulgar, ó castellano antiguo, por lo qual juzgamos ser trasladados de alguna traduccion que de ellos se hizo posteriormente. En un Codice del Escorial donde se pone el Indice de lo que contiene de letra del siglo 15. se señalan estos Decretos en latin, pero haviendolo buscado en el cuerpo del Codice, no lo hemos hallado: seria muy conveniente dar con ellos en su idioma original para unirlos á el Real Decreto que este mismo Monarca publicó en las Cortes y Concilio de Leon de 1208. cuya copia se nos ha comunicado sacada del rumbo negro de la Santa Iglesia de Astorga. Todos estos quatro Documentos se dirigen á excepcionar al Clero de todo tributo, á distinguir las causas, cuyo conocimiento pertenece al Juez Eclesiastico, y á ceder el Monarca á favor de las Iglesias el derecho que tenia sobre el Espolio de los Prelados y Clerigos. Aunque esto prueba que las Leyes civiles se formaban para lo general del Reyno en los Concilios de la Nacion despues de empezada la Conquista; sin embargo yá se conocia la costumbre de dar Fueros Municipales á los Pueblos, al paso que se iban ganando de los Moros. El mas antiguo de estos Fueros, de que tenemos noticia, y copia es el *del Monasterio y Pueblos de San Martin de Escalada*; cuya fecha es en Lunes de la Era DCCCCI. que es año 863. A este sigue *el de Salamanca* desconocido de todos los Historiadores de esta Ciudad: se inserta en la gran Coleccion de sus Leyes, y costumbres Municipales que se hubo de hacer en tiempos posteriores, y tiene la fecha en latin de este modo: *Facta*

Segundo estado de nuestra Jurisprudencia

carta Era MXIX. que es año 981. En el contexto se anuncia que la pobló y aforó el Conde Don Ramon. Es uno de los Documentos mas preciosos de nuestra Legislacion. En nuestra Coleccion es inmediato á este Fuero el de *Santa Maria del Puerto en Asturias*, fecho en el año de 1042. y confirmado por el Emperador Don Alonso en el de 1127.

Casi la misma antigüedad tiene el Fuero de *Beruvia y Barrio de San Saturnino*, cuya Carta de confirmacion, dada por el Conde Don Sancho Garcia y su muger Doña Urraca, traslada en parte *Moret en sus Investigaciones lib. 2. pag. 466.* Su fecha es esta: *Fecha la Escripura valedera de Previllegio en el dia de San Cypriano, dia Lunes á tres de las Kalendas de Diciembre en la Era de 953.* Este traslado no puede ser original, porque entonces no se estendian tales escrituras en Castellano. Sin duda es copia de alguna traduccion posterior. Aquel Autor nota muy bien, que el dia 29. de Noviembre de aquel año era Miercoles, y que no era la fiesta de San Cypriano, á no estar equivocada con la de San Crisanto, que en algunos Breviarios antiguos se halla señalada en este dia. A nuestro corto entender puede todo componerse con enmendar Era 1052. porque entonces fue Lunes dia 29. de Noviembre, y vivian los Condes confirmadores de este Fuero.

Tambien son de aquellos primeros tiempos de la conquista el Fuero de *Braño-Sera*, ó *Villa-Brania Osaria*: y el de *Palenzuela*, que por la confirmacion otorgada por Don Alonso el VI. en la Era de 1112. año de 1074. consta que se hallan en ella resumidas y compiladas las Leyes que dió en Fuero á esta Villa el Conde Don Sancho. Confirmaron este Fuero Don Alonso Rey de Leon y su muger Doña Berenguela en 1220. Don Alonso el Sabio y su muger Doña Violante, junto con sus hijos Don Fernando y Don Sancho en Toledo en 1259. Don Sancho quando reynaba, en Burgos año de 1285. Don Alonso XI. en Madrid

en 1329. Don Pedro en las Cortes de Valladolid de 1351. Don Enrique II. y la Reyna Doña Juana su muger en Burgos en 1375. y finalmente Don Juan I. y su muger Doña Leonor en Burgos año de 1379. El mismo Conde, y Don Garcia su hijo dieron Fuero á *Náxera*, segun se supone en la confirmacion, que tenemos, e hizo Don Alonso VII. en la Era de 1174. ó año de 1136. para que fuese general á toda la Rioja. Este mismo Fuero se halla confirmado primeramente por Don Alonso el VI. en la Era de 1114. ó año de 1076. cuyo Privilegio traslada *Sandoval en la Historia de los cinco Reyes, pag. 52. vuelta*; y despues por Don Sancho á 8. de las Kalendas de Septiembre de 1158. cuyo original está en el Archivo de los Duques de Náxera. Ultimamente lo confirmó el Rey Don Pedro en Valladolid á 15. de Enero de 1352. *Salaz. Casa de Lara tom. 1. pag. 335.*

Siguióse el *Fuero Municipal de Burgos*, que dió á esta Ciudad el Rey Don Fernando el Magno, el qual poseia el Marqués de Montealegre como lo anuncia su Biblioteca en un tomo en folio manuscrito, donde dice que se hizo general á toda Castillá la Vieja. Confirmólo Don Juan el I. por su *Sobrecarta* en Medina del Campo año de 1390. y Don Enrique III. en Burgos año de 1393. Habíalo aumentado considerablemente el Rey Don Alonso VI. su fecha en Segovia; pero no dice el manuscrito que hemos visto de que año sea. Despues el mismo Rey Don Fernando I. dió Fuero á ciertos Lugares de la *Comarca de Burgos*, sujetos á la Jurisdiccion del Monasterio de Cardena en el año de 1039. A estos Fueros se siguió despues, segun nuestra noticia, el de *Caldelas*, que junto con su donacion dieron á su Concejo Don Fernando el Magno, y su muger Doña Urraca en 1062.

Despues de estos sigue el *Fuero Municipal de Toledo*, dado por Don Alonso VI. á las tres clases de

Muzarabes, Castellanos y Francos que lo poblaron despues que la conquistó en el año de 1085. Entre góse separadamente á cada una de estas clases de pobladores; uno de los quales y el único que subsiste queda mencionado arriba, quando con él probamos haver sido la sola reliquia en Castilla de la observancia del *Fuero Juzgo*. Este Fuero Municipal fue el muelle del gobierno politico, civil y criminal de Toledo y su Partido hasta los dias de San Fernando.

IV. *CONFIRMADO PRIMERO POR DON ALONSO EL VI. DON ALONSO EL EMPERADOR, O. VII.*

Desde el Reynado de el Emperador Don Alonso podemos presentar un Catalogo mas continuado de Fueros Generales y Municipales para los Pueblos de ambas Castillas, y así en él empezaremos esta serie, por ser mas notable.

Sea pues el primero, el celebrado *Fuero General*, dado á dicha Ciudad de Toledo por el Emperador Don Alonso en forma de Privilegio á 16. de Noviembre del año de 1118. Está jurado con una cruz y firmado de su mano; el qual juraron tambien, y aprobaron alli mismo, no solo el Arzobispo Don Bernardo, el Conde Don Pedro y los Ricos-omes, sino tambien los moradores y vecinos de *Madrid, Talavera, Maqueda, y Alhambra* entonces Cabezas de Partido. Este Fuero General es confirmacion del Municipal; y segun el traslado que tenemos, consta de 48. Leyes, todas muy notables, y principalmente la segunda en que los Clerigos se exceptúan de pagar diezmos al Rey por las heredades que posean: lo que prueba de que aun en este tiempo eran seculares en Castilla. Llamamos á este Fuero *General*, porque fue universal á todo el Partido, ó merindad de esta Capital del Imperio desde el dia en que se le concedió, á diferencia del que le hemos dado el nombre de *Municipal*, porque fue solo propio de los pobladores y vecinos de esta Ciudad.

El Santo Rey Don Fernando hallandose en Madrid

drid á 16. de Enero de 1226. con acuerdo de su Santa madre quiso confirmar á los Muzarabes, Castellanos y Francos de Toledo sus Fueros y Leyes. Para esto entre los muchos Privilegios concedidos por sus antecesores (de que hizo tambien confirmaciones separadas, y que recogió con curiosidad el Conde de Mora en sus tomos manuscritos de Privilegios III. V. y VI.) escogió seis; siendo de estos el primero el expresado *Fuero General*, y los cinco restantes de Don Alonso el VII. alusivos todos al mismo. Esta confirmacion de Don Fernando ratificó el Rey Don Pedro en las Cortes de Valladolid del año 1351. cuyo Privilegio envió separadamente á aquella Ciudad: Don Enrique II. en las Cortes de Toro de 1371. y Don Juan I. en 1379. Ultimamente, en las Cortes de Madrid de 1395. consta, que se confirmaron por Enrique III. todos los privilegios, libertades, juicios y fueros de la Ciudad de Toledo.

En el mismo dia 16. de Noviembre de 1118. se despachó por el mencionado Don Alonso otra Carta general de fuero á la Villa de *Escalona*, igual á la de Toledo, con sola la diferencia de subrogar el nombre de aquella todas las veces que alli se nombra esta; pero siendo muy pocos los Muzarabes, que estaban en Escalona mandó Don Alonso á Diego Albarez, y Domingo Albarez, hermanos, que diesen á los de aquella Villa nuevo Fuero, conforme al de los Castellanos de Toledo: cuya orden cumplieron en 4. de Enero de 1120. Despues confirmó este Fuero Don Alonso el XI. en Valladolid á 24. de Mayo de 1317. Guarda aun la dicha Villa de Escalona el Fuero que le dieron los hermanos Albarez, que podria muy bien suplir la falta del particular de Toledo; pues en la primera y ultima clausula afirman los hermanos, que es segun el que dió á los Castellanos pobladores de esta Ciudad Don Alonso el VI. especificando, que este fue el Fuero del Conde Don Sancho, que llamamos *Fuero viejo de Castilla*.

Copia de la Carta original de estos Fueros con las esenciones concedidas por varios Reyes y Señores de Escalona, se nos ha comunicado, y de ellos resulta lo siguiente: Que la Carta puebla se firmó por el Emperador á 2. de las Nonas de Enero de la Era 1168. que es año 1130. Que habiendo sido perturbados sus terminos por los de la Villa de Maqueda, sus confinantes, se hizo nuevo reconocimiento, y amojonamiento por sentencia de un Comisario Real, la qual confirmó el Rey Don Alonso el de las Navas estando en Maqueda á 14. de Septiembre de 1211. y despues Don Alonso el XI. en Valladolid á 24. de Mayo de 1317. Que Don Alonso el Sabio por Privilegio rodado, que expidió en Sevilla á 23. de Junio de 1261. mejoró el Fuero de esencion á favor de los Cavalleros vecinos de esta Villa, y en la misma Ciudad á 8. de Abril de 1264. renovó el antiguo Fuero que tenian para nombrar por sí Alcaldes naturales de ella: Que Don Fernando el IV. confirmó en Medina del Campo á 15. de Mayo de 1302. todas las franquezas de esta Villa, contenidas en el Privilegio de Don Alonso el Sabio dado en Sevilla á 4. de Marzo de 1261. Despues acá los Señores particulares de la casa de Villena, á cuyo dominio ha pasado la Villa de Escalona, desde que fue dada al Infante Don Manuel, hijo del Santo Rey Don Fernando, han confirmado estos Fueros, y concedidole otros mayores.

Es muy creible que á imitacion de aquella Carta de Fuero general, que se dió á Escalona, igual á la de Toledo se despachasen otras por aquel tiempo á todas las Cabezas de Partido, aunque no conserven ahora sus originales. Así lo prueba el que se comunicó por el mismo Don Alonso á la *Villa de Santa Olalla* en 8. de los Idus de Abril de 1124. el qual se mantuvo aun despues que la Condesa Doña Elo con Don Rodrigo Fernandez su hijo, la dió nuevo Fuero en 5. de Abril de 1242. pues man-
da

da en una de sus clausulas, que se guarde el Fuero Toledano que havia recibido quando le señaló terminos dicho Rey. Esto mismo mandó Don Diego de Haro en 25. de Abril de 1287. haviendolo hecho antes el Infante Don Felipe, hijo de Don Fernando, como marido de Doña Honor Rodriguez de Castro año 1272. y despues lo confirmaron Doña María de Haro en 1310. y 1318. y Don Lope Diaz su hermano en 23. de Abril de 1321. de donde se vé que hasta este tiempo duraba en su vigor la observancia del *Fuero General de Toledo* en esta Villa. Tambien *Talavera* recibió este Fuero que conservó hasta que Don Sancho el IV. por providencia despachada en Burgos á 6. de Marzo de 1290. mandó que abolidas las distinciones de Muzarabes y Castellanos, todos se juzgasen igualmente por el Fuero del *Libro Juzgo de Leon*, que puede muy bien creerse serian las Leyes Godas, junto con los Concilios de Leon, y Coyanca, como prueba la Imperial Ciudad de Toledo en su *Informe sobre pesos y medidas n. 107.*

En lo succesivo fueron recibiendo muchas Villas y Lugares, otros Fueros Municipales quizas distintos de este *Fuero General*, segun tenemos observado en los que hemos visto; y así es indubitable, que caeria por esta razon la fuerza, observancia y uso de las Leyes Godas en la mayor parte de la Corona de Castilla. Este modo de aforar los Pueblos aunque tiene mayor antigüedad, que el Reynado del Don Alonso el VII. se empezó entonces á hacer mas notable segun nuestras memorias, y por consiguiente continuaremos desde dicho tiempo el Catalogo Cronologico por lo que de ellas consta.

El mas antiguo de estos Fueros Municipales dados por este Rey es el que concedió á Don Juan Abad de Santo Domingo de Silos, y á Don Sancho Prior de Madrid, para que segun él poblasen *el Barrio de San Martin de Madrid*, su fecha en la Era de 1164. ó año de 1126. El Maestro Berganza en la Escrip-

166. de su Apendice á las Antiq. de España; imprimió la confirmacion de este Fuero que hizo Don Alonso el Sabio en 1274. á 6. de Marzo. Fue este Fuero el mismo que Don Alonso el VI. su avuelo havia dado á los Castellanos y Francos de la Villa de *Santo Domingo de Silos ó de Sabagunt.*

El mismo Rey Don Alonso dió Fuero distinto al Lugar de *Oreja*, cuya Carta firmó en Toledo á 3. de las Nonas de Noviembre, *quando prædictus Imperator ab obsidione Aurelie, quam caperat, reddit*, Era 1177. que es año de 1139. Está en latin y lo posehemos. Por estos mismos años aforó tambien privativamente á la Villa de *Miranda de Ebro.* Sentimos no tener completa la copia de este Fuero, porque entre las muchas preciosidades que contiene, se expresa en él que Don Alonso tomó de los Condes Don Garcia y Doña Urraca los Estados de Naxera y Calahorra, estendiendo por este medio su Reyno; y que á ruego de ellos dá estas Leyes á la dicha Villa. Así mismo dió el expresado Rey á la Villa de *Lara* el Fuero que hemos visto confirmado por Don Sancho el IV. en Burgos Era de 1327. ó año de 1289.

De este numero es tambien el que concedió á la Ciudad de *Oviedo* á 2. de Septiembre de 1145. en donde se dice que es *el tanto de los Fueros que Don Alonso su avuelo havia dado á Sabagunt.* Conservase en el Archivo de aquella Ciudad en una confirmacion que de él hizo Don Fernando el emplazado año de 1295. y son muy notables sus Leyes segun dice Sandoval *Hist. de los cinco Reyes, pag. 182.* Vease á Telles *Astur. Ilustr. tom. 1. pag. 178.* No deben equivocarse estas Leyes primitivas con las de gobierno y policia, que se arreglaron para aquella Ciudad por su Concejo en el año de 1295. de las quales tenemos copia sacada de su Archivo. El mismo Don Alonso parece que por este tiempo dió Fuero á *Benavente*, el qual comunicó á la *Puebla de Castropol* el Obispo de Oviedo

Oviedo su Señor en 1323. Por la peticion 37. de las Cortes de Valladolid de 1351. consta que los Reynos de León, y de Galicia, se poblaron á este Fuero Benaventino. Nosotros no hemos podido lograr el verlo, pero sí muchos Municipales de aquellas dos Provincias dados en este tiempo, y en los posteriores, entre quienes encontramos bastante identidad, coligiendo de aquí que en ellas se introduxo el mismo sistema que en Castilla, teniendo sus Pueblos Leyes Municipales y privativas, y las generales Godas, que havian conservado, y conservaban en esta época todo su valor por los medios de perpetuidad que hemos indicado.

Debe tambien contarse entre estos Fueros el que el mismo Emperador Don Alonso dió á *Batza* en 1146. el qual sirvió de modelo para otros que despues concedió á diferentes Ciudades y Villas, que conquistó en las rayas de Andalucía. Es muy notable, que en este Fuero se empezó á establecer, que los Hijos-dalgo y Labradores pechasen sin perjuicio de la Nobleza, y esta carga consta de muchos documentos de Cortes, que aun se imponia, y reclamaba por el Reyno en los siglos 15. y 16. Confirmólo Don Alonso el Sabio año de 1269. y Don Fernando el IV. en las Cortes que celebró su madre en Valladolid año de 1295. la qual escritura que trasladada Argote de Molina, *Trat. de la Nobleza de Andalucía, lib. 2. cap. 28.* está firmada en 3. de Agosto de dicho año. Estos Fueros juntamente con los de *Ubeda* y *Andujar*, se confirmaron por Don Enrique el III. en Madrid á 15. de Diciembre de 1396. como refiere dicho Argote en el lug. cit. Son tambien del Emperador Don Alonso los Fueros con que se pobló la *Villa de Panipliega*, como se dice en la confirmacion, que de ellos hizo Don Alonso el Sabio año de 1299. y ratificó despues Don Pedro en las Cortes de Valladolid de 1351.

Tambien es de este numero el Fuero que Doña San-

Sancha hermana de dicho Emperador, y el Abad Don Martín dieron á la Villa de *Covarrubias*, y sus Aldeas en 20. de Marzo de 1148. el qual aprobó y confirmó allí mismo el expresado Emperador. Este Fuero se revalidó por Don Alonso el IX. en Burgos á 6. de Abril de 1326. Tal es tambien el Fuero que dió á la Villa de Madrid este Emperador, el qual se guarda en su Archivo, aumentado considerablemente por sobrecarta, que dió Don Fernando el Santo en Peñafiel á 24. de Julio de 1222. *Quintana Grande de Madrid, lib. 3. cap. 4. pag. 304.*

DON ALONSO EL VIII.

DON Alonso el de las Navas, ó el Noble, se distinguió muy particularmente aforando á varios Pueblos de Castilla, que conquistó y pobló de nuevo. Esta gloria se pasa en silencio por los Historiadores, siendo entre ellos reparable el Arzobispo Don Rodrigo sin embargo de que escribió en tiempo de este Rey. Solo puede suplirse esta falta con lo que expresa la Historia General, atribuida á Don Alonso el Sabio, y cuyo verdadero Autor es Jufre de Loaisa, Arcediano de Toledo y Abad de Santarén. Vase la edic. de Ocampo fol. 382. y 393.

El primero de los Fueros de este Príncipe, de que podemos hablar por nuestras copias y noticias, es el dado á *Castro de Urdiales*, que cita Henao en las *Antiq. de Cantabria, tom. 2. pag. 274.* Fue firmada la Carta en Burgos á 10. de Marzo año 1164. y por él se le comunicaron las Leyes que tenia Logroño de tiempo anterior.

Haviendo conquistado este Rey la Ciudad de Cuenca en el día de San Mateo del año de 1177. le dió Carta puebla, que confirmó y adicionó Don Enrique el I. su hijo año 1215, segun consta de la ultima Ley que se traslada en el manuscrito conservado en el Escorial *let. Q. Plut. 3. n. 23.* Al fin de

de este Fuero, que está en latin y dividido en 46. capitulos, se pone el Catalogo de los Jueces de esta Ciudad desde el año de su conquista, y como este empleo era anual, y se señalan hasta el numero de sesenta y seis, siendo los tres ultimos de otra letra mas moderna y sobrepuestos, podemos persuadirnos, que esta copia se hizo cerca del año de 1240. En este Catalogo se notan algunas de las victorias mas célebres acontecidas en el año del Juez que se nombra, y á él precede un Arancel copiosísimo de los derechos de entrada, que pagaban los generos mercantiles y comestibles, que es de suma curiosidad. Este exemplar parece haber sido de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca. Rizo en la Historia de esta Ciudad pag. 46. dice: que se conservaba en su Archivo un Diploma confirmatorio de este Fuero, dado por Don Alonso el Sabio año de 1268.

En la expresada Biblioteca del Escorial *let. L. Plut. I. n. 32.* se guarda un Codice en que está este mismo Fuero en Castellano, y con diferente orden que el latino anterior, uniendosele varias declaraciones, que sobre sus Leyes hizo Don Sancho el IV. pero sin nota de año. Su letra es de fines del siglo XV. El *Fuero de Consuegra*, que se Custodia en su Archivo es traslado literal de las Leyes Castellanas de este Codice, y lo mismo es el que posehemos de la Villa de *Alarcon*, que segun el Decreto Real despachado por Don Alonso el Sabio, y citado por el Historiador de esta Villa, se comunicó por este Rey en dicho año de 1268. Tal vez se dieron estas colecciones de Leyes en el Reynado de este Monarca, haciendolas como generales para varios Pueblos de Castilla la Nueva, que no tenian *Fuero Municipal*, ó que iban conquistandose al mismo tiempo. Del Fuero de *Alarcon* hace memoria una escritura del año 1285. que es la 105. del Apendice á las Relaciones genealogicas de Don Antonio Suarez de Alarcon.

En 1187. el mismo Rey Don Alonso el VIII. dió

Fueros Municipales á Santander, que cita Sota *Principes de Asturias*, pag. 601. n. 12. Por la copia que posehemos se ve que fue expedida esta Carta en Burgos á 5. de los Idus de Julio de aquel año. La exension de portazgo en todo el Reyno para sus vecinos que les concede este Fuero, fue declarada por Don Alonso el Sabio en Sevilla á 17. de Julio de 1253. y confirmada por el mismo Rey en Burgos á 8. de Enero de 1256. y por Don Fernando el IV. en Valladolid á 12. de Agosto de 1295. en cuyo dia le dió tambien un quaderno de Leyes para la decision de pleytos. Posteriormente confirmaron el Fuero D. Sancho el IV. en 1284. D. Pedro en 1151. D. Enrique en 1371. y Don Juan el I. en 1379. haciendose estas confirmaciones en Cortes. Otro Privilegio concedido en aquel Fuero para que sus vecinos pudiesen hacer plantíos y cultivar libremente en las tres leguas del contorno de Santander, se confirmó en las Cortes de Valladolid de 1295. á 7. de Agosto por Don Fernando el IV. y se ratificó por Don Enrique en las Cortes de Toro de 1371. á 10 de Septiembre. Todas estas gracias, y otras franquezas se revalidaron ultimamente por Don Enrique el III. en las Cortes de Madrid de 1391.

En el mismo año de 1187. aforó el Rey Don Alonso el VIII. *la Villa de Valdefuentes*, despachando su Carta puebla en Burgos á 7. de los Idus de Junio, la qual se inserta en la confirmatoria que tenemos de Don Alonso el Sabio dada en Burgos á 30. de Diciembre de 1264.

Por este tiempo dió tambien Fueros á la Villa de *Treviño*; y tenemos las confirmaciones de ellos que hizo Don Alonso el Sabio en Burgos á 20. y á 22. de Diciembre de 1254. y su hijo Don Sancho en Burgos, Viernes 10. de Diciembre de 1289. donde se dice que se insertan sus antiguos Fueros y costumbres. Estos mismos Fueros confirmó Don Fernando el IV. en las Cortes que celebró en Burgos año 1302. cu-

yo Diploma dado á 27. de Julio expresa *Salazar Casa de Lara*, tom. 3. pag. 42. que vió original en el Archivo de los Duques de Naxera.

En Diciembre del año 1191. aforó este mismo Rey á la Villa de *Arganzon*, y en sus Leyes se hace memoria por el Legislador del Fuero de Treviño, por cuya causa le hemos citado antes de este año. Su Carta puebla concluye con esta expresion: *regnante me dei gracia Rege Alphonso in Castella et in Legione*. Confirmóla Don Alonso el XI. en Burgos á 15. de Junio de 1332.

Aforó tambien á *Navarrete* en 13. de Enero de 1195. cuyo Fuero vió Garivay como lo atestigua en su *Compendio historico*, tom. 2. lib. 12. cap. 25.

En el año de 1200. dió *Fuero General y Privilegios* á la Provincia de Guipuzcoa, donde se lee por la copia que tenemos, que le fueron concedidas estas gracias por haver ayudado sus naturales al Rey en la guerra contra Don Sancho el de Navarra, de cuyo dominio se apartaron. Es muy notable en esta escritura la descripcion que se hace de los limites de aquella Provincia perturbados en los tiempos anteriores, y por la qual se le ratifican los Fueros que se le havian concedido en lo antiguo.

Son no menos célebres los Fueros que este Monarca dió á la Villa de *San Sebastian* en el año de 1202. cuyas Leyes son las mas antiguas y especiales que hasta ahora hemos visto y podido adquirir respectivas al comercio maritimo.

Garivay en la obra citada cap. 32. dice, que este Rey dió Fuero á los Lugares de *Guetar y Motriz* en *Guipuzcoa*, cuya Carta fue expedida en San Sebastian á 1. de Septiembre de 1209. En el mismo año comunicó el expresado Fuero de Santander á la Villa de *Santillana* que posehemos, y de que habla el M. Florez en su *España Sagrada* tom. 27. pag. 48.

Estando en Segovia este Rey y á 3. de Abril de 1210. expidió tambien Carta de Fueros para la Villa

de *San Vicente de la Barquera*, de la qual dice Sotelo *Hist. del Derecho Real de España*, lib. 3. cap. 10. n. 4. pag. 360. que havia visto un exemplar en el Archivo del Marques de Escalona. En el mismo año repoblando la Villa de *Moya* le dió Fueros, como lo atestigua Don Francisco Pinelo y Monroy en su precioso libro *Retrato del buen vasallo*, pag. 208.

Por ultimo este mismo Rey despues de haver conquistado á *Alearáz* y en el año de 1213. dictó Fueros Municipales á sus pobladores, que dice haver visto y leído en el Archivo de aquella Ciudad Don Ignacio del Villar y Maldonado, juris-consulto y natural de ella, confirmado por los Reyes sus sucesores. Vea-se su *Silva Responsorum*, lib. 1. Respons. 7. n. 1. y sigg. Es digno de notarse, que este Fuero expresa haver nacido en dicha Ciudad Don Enrique el I. hijo de dicho Don Alonso, cuya noticia omiten todos los Historiadores, y solo los primeros Anales de Toledo dicen, que nació Miercoles 14. de Abril de 1204. sin señalar á donde.

DON ALONSO EL IX. REY DE LEON.

Haviendo hablado de los Fueros que dió á los Pueblos de Castilla, su Monarca el Rey Don Alonso el VIII. justo es que no pasemos adelante de esta época, sin relacionar los que dió á los del Reyno de Leon su Rey contemporáneo y del mismo nombre. Los Fueros de que tenemos positiva noticia pertenecientes al Reyno de Leon, y dados por Don Alonso, que llaman el IX. son los siguientes:

El Fuero dado al Concejo de *Llanes*, cuya Carta se expidió en Benavente á 1. de Octubre de 1168. y confirmaron Don Alonso el XI. de Castilla en 1332. Don Enrique el II. en 1373. Don Juan el I. en 1390. y Don Juan el II. en 1420. El de *Bono-Burgo de Cadelas* en *Allariz*, dado en el año de 1190. El de *Castroverde* que se dió hácia el año de 1200. y confirmó Don

Don Fernando el Emplazado en Valladolid á 5. de Julio de 1300. como parece del traslado que tenemos. El de *Cáceres* que imprimió Golfín en la Historia de esta Ciudad con algunos errores, y traslada sin fecha, aunque lo fixan en el año de 1229.. Confirmólo su hijo Don Fernando el Santo en Alba de Tormes á 12. de Marzo de 1231. y despues Don Alonso el Sábio en Olmedo, Sabado 18. de Mayo de 1258. Aumentólo Don Sancho el IV. en Cuenca á 14. de Octubre de 1290. lo qual confirmó Don Fernando el Emplazado en Valladolid á 15. de Abril de 1299. Creemos que este aumento es el Código de estos Fueros impreso por el citado Golfín, y no el de sus Leyes primitivas.

FUEROS DE SEÑORIO.

A este tiempo pertenecen tambien muchos Fueros dados á varios Lugares situados en terrenos, cuyo dominio havia pasado por donacion de los Monarcas á Señores particulares. Entre estos se distinguen principalmente aquellos estados de consideracion, que despues de incorporados á la Corona de Castilla, forman otros tantos titulos para explicar la extension de su soberanía; tales son los Estados de *Molina*, *Lara*, y *Vizcaya*, y asi numerados los Fueros concedidos á los Pueblos de estos Señoríos en los siglos XI. XII. y XIII. y que desde luego presentan una especie de legislacion particular, al mismo tiempo darémos noticia de otros Fueros Municipales concedidos por los respectivos Señores dominicales á varias Poblaciones de Castilla, con el fin de que quede demostrado el origen y método con que dictaban Leyes á sus Pueblos estos Señores.

De este numero pues, es el primero el Fuero de *Molina de los Cavalleros* concedido por su Fundador y Señor Don Manrique, de quien descende la nobilísima Casa de Lara. La copia de este Fuero y sus confirmaciones, que posehemos, sacada de un traslado

original que autorizó Francisco Diaz, Escribano de dicha Villa de Molina á 5. de Octubre de 1474. señaló su fecha de este modo: *Und. Kal. Madii, Feria quarta. Luna quinta*, y habiendo encontrado en el margen, notado de la misma letra, que es á 21. de Abril de 1134. y que confirman el Privilegio Don Alonso el Emperador y sus hijos Don Sancho, y Don Fernando, con los dictados de Reyes de Castilla y de Leon, suponiendose conquistada Almería, porque entre los Magnates del Reyno confirma Baldoy Señor de Almería, hemos reparado que ninguna de estas circunstancias puede verificarse en aquel año; á mas de que el 21. de Abril de 1134. fue Sabado, y el veinte y tantos de la Luna; por lo qual juzgamos debe enmendarse que es á 21. de Abril de 1154. en el qual año Don Alonso era ya Emperador, sus hijos Reyes, Almería conquistada, y el 21. de Abril Miercoles, y Luna quinta. Si esto conviene con lo demás que allí se expresa, tal vez habremos dado en la época fixa de este Fuero, que Salazar *alli, tom. 1. lib. 3. cap. 1. pag. 116.* y Don Diego Sanchez Portocarrero, *Hist. de Molina, cap. 19. §. 3.* no determinaron. Aumentólo Don Alonso el Niño, y despues él y su muger Doña Blanca Alfonso, le añadieron nuevas Leyes en Viernes 4. de Marzo Era 1310. ó año 1272. Ultimamente la misma Doña Blanca dióle nuevo aumento en Miercoles 8. de Abril de la Era 1331. año de 1293.

Siguen los *Fueros del Estado de Vizcaya* unido posteriormente á la Corona. Vizcaya estuvo muchos años baxo el gobierno de sus Señores particulares, bien que estos siempre fueron feudatarios de los Reyes de Leon ó de Castilla, y aun de los de Navarra en ciertos tiempos. Despues de la invasion de los Sarracenos se despobló absolutamente, como se lee en la demanda de los Prelados hecha en las Cortes de Guadalaxara año de 1390. *Cronica de Don Juan el I. año XII. cap. 10.* Empezóse á poblar en el Reynado de Don Alonso el Catolico, y desde entonces, y al-

gu-

gunos siglos despues fue miembro ó parte de la Provincia de Alaba, hasta que los Reyes pusieron en esta tierra Gobernadores particulares. Don Alonso el Noble ó el de las Navas, fue el primero que la dió en feudo á Don Diego Lopez de Haro hácia los años de 1200. desde cuyo tiempo se fue concediendo este mismo estado baxo investidura, y pactos á favor de los Reyes conforme á la que traslada Larreategui *en su Epitome* quando Don Alonso el XI. lo cedió á su hijo Don Tello.

Sobre este principio nos persuadimos que los *Fueros de Vizcaya* traen su origen del pacto ó condiciones con que fue cedido aquel terreno á el expresado Don Diego Lopez de Haro, y en confirmacion de que no pueden tener mas antigüedad, hacemos presente la jura que Don Enrique el III. hizo en Burgos por medio de sus Tutores año 1392. é imprime Henao *Antiq. de Cantab. tom. 1. pag. 367. n. 12.* expresando que sean guardados sus Fueros á los Vizcaynos, segun lo fueron en tiempo de Doña Constanza de Bearne, muger de dicho Don Diego. Si tuviesen mas antigüedad parece natural que aquel Rey la huviera expresado. Los Personages anteriores á este Cavallero condecorados por los Genealogistas con el titulo de Señores Soberanos de Vizcaya, desde Don Iñigo Lopez que vivía á mediados del siglo XI. no fueron mas que unos meros Governadores en nombre de los Reyes, á quienes prestaban obediencia, y en este intermedio de tiempo se encuentra, que gobernaron la Provincia algunos sugetos, que ni conexion tenían con el linage de los de Haro. Por estas razones los Señores Reyes se apoderaron tantas veces de esta tierra y la confiscaron, perteneciendoles ultimamente con mayor derecho por la compra que hicieron de ella en el año de 1326. á Doña Maria Diaz de Haro.

Don Juan Nuñez de Lara entró en posesion de este Estado por su muger Doña Maria Diaz de Haro,

c

y

y en virtud de sentencia arbitral, que pronunció Martin Fernandez Portocarrero Señor de Moguer, Juez medio entre él y el Rey Don Alonso el XI. año de 1334. y hecho Señor absoluto de aquella tierra la dió *Fueros Generales* en 2. de Abril de 1343. que son los mismos que dixeron sus naturales havian siempre tenido y usado. Posehemos una copia de estos Fueros, cuyo Codigo se divide en 37. capitulos, é ignoramos se haya formado otro mas antiguo. De estas Leyes hace memoria Henao, *Antiq. de Cantab. tom. 1. pag. 38. n. 19.* aunque yerra su fecha en dos años de antigüedad.

Si cotejamos varias Cartas pueblas de las Villas y Lugares de este estado concedidas por sus Señores feudatarios desde el expresado Don Diego, y por los Reyes sucesores, es facil sacar por consequencia, que las Leyes Vizcaynas fueron unas mismas con las del *Fuero de Victoria*, concedido por Don Sancho el Sabio de Navarra año 1181. trasladadas de las del *Fuero de Logroño*, que tiene mas antigüedad. *Vease á Henao en varios Lugares de sus antigüedades de Cantabria donde cita algunas de estas Cartas pueblas.* Solo notaremos, que las Leyes Vizcaynas impresas en 1526. por la primera vez no tienen relacion alguna con las de Don Juan Nuñez de Lara, y no puede creerse que tengan mayor antigüedad, pues se huviera hecho memoria de ellas, ó de algunas de ellas en aquel Codigo.

En 1229. á 5. de Marzo dió el Fuero de Victoria á los pobladores de *Orduña la Vieja* el Señor de Vizcaya Don Lope Diaz de Haro, cuya Carta guarda en su Archivo.

El mismo Conde de Haro en Burgos á 6. de Junio de 1287. aforó la Villa de *Nestrosa*, cuyo Fuero confirmaron Don Juan Nuñez de Bermeo á 26. de Julio de 1338. Don Tello en Burgos á 11. de Mayo de 1366. el Rey Don Juan á 5. de Abril de 1409. en Valladolid, y en Tudela de Duero á 15. de Marzo de

1447. Don Enrique IV. en Madrid á 4. de Mayo de 1464. Los RR. CC. en Burgos á 30. de Octubre de 1496. la Reyna Doña Juana en Burgos á 15. de Noviembre de 1511. y Don Felipe II. en Madrid á 12. de Junio de 1562.

Don Diego Lopez de Haro, tambien Señor de Vizcaya, pobló á *Bilbao* en 1300. comunicandoles el Fuero de Logroño, por Carta despachada en Valladolid á 15. de Junio y dice: *é que hayades cumplidamente el Fuero de Logroño, é que vos mantengades por el no-blemiente; é bien en justicia y en derecho, asi en omencillos é en caloñas é en todos los buenos usos é buenas costumbres, como el Fuero de Logroño manda &c.* Hemos trasladado esta clausula porque asi está en el original y no como la copia Henao, *tom. 1. pag. 192*

De Doña Maria Diaz de Haro muger del Infante Don Juan, Señor de Vizcaya, desde 1310 en que murió su padre Don Diego hasta 1326. escribe el Vizcayno, Lope Garcia de Salazar, en sus *Bienandanzas ineditas*, lib. 20. cap. del Infante Don Juan, que hizo poblar todas las Villas que hay en Vizcaya; como quiera que antes huviese algunas Pueblas en los Puertos donde se poblaron; *porque en ellas hacian sus pesquerías é cargas de que pagaban los forasteros derechos á los Señores, é fizolas cercar é dióles la Justicia Civil é Criminal en el Fuero de Logroño.*

El Conde Don Tello á 6. de Mayo de 1355. fundando la Villa de *Marquinas*, que llamó desde entonces *Villaviciosa*, y la dió el Fuero que tenia la de Bilbao desde el año 1300. Con igual modo pobló y aforó á *Guernica*, cuya Carta dada en Orduña á 28. de Abril de 1366. copia Henao, *tom. 2. pag. 210.*

El Infante Don Juan siendo Señor de Vizcaya, dió tambien los Fueros de Logroño á la Villa de *Miravalles*, firmandola en Almansa á 4. de Marzo de 1375.

Todas estas Cartaspueblas y otras que no han llegado á nuestra noticia prueban, que en Vizcaya sus

Señores no ocurrían á otras Leyes en aquel estado para dar á sus Pueblos, que á las del Fuero de Logroño; lo que hace para mayor fundamento de lo que dexamos dicho arriba sobre las Leyes Vizcaynas. Hasta ahora no hemos visto este Fuero primitivo de Logroño; pero sabemos, que por la petición 38. de las Cortes de Medina del Campo de 1328. que una de sus Leyes mas notables era la de dispensar de ocurrir á la guerra los Lugares que estaban poblados por ellas. El P. Sarmiento nota al margen del Fuero de Nestrosa, que dexamos citado, ser sus Leyes muy conformes á las del Fuero de Logroño que havia visto en Latín.

Dada esta razon de los *Fueros Generales de Vizcaya*, pasaremos á la noticia de otros *Fueros Municipales*, que dictaron á sus Pueblos estos mismos Señores, y otros separadamente en sus estados respectivos.

El Obispo de Burgos Don Pedro, pobló la *Villa de Madrigal*, y le dió *Fuero Municipal* á 4. de las Nonas de Marzo de 1168.

El Señor de Vizcaya Don Diego de *Haro*, comunicó á la Villa de su apellido el Fuero que Don Alonso el de las Navas dió á Cuenca quando la conquistó, cuyo exemplar se conserva en el Escriptorio *Let. N. Plut. 1. n. 14.* no distinguiendose en cosa alguna del de Cuenca latino que dexamos citado, sino en el sustituir el nombre de este Cavallero donde se nota el del Rey en aquel de Cuenca. Está sin fecha y al ultimo no se traslada la Ley de Enrique I. y por eso no podemos decir el año fixo en que se dió á aquella Villa.

El Obispo de Palencia Don Raymundo dió Fuero á la Villa de *Mojados* á 6. de los Idus de Enero Era de 1213. que es año de 1175. Está su copia en un libro en pergamino de Privilegios de la Catedral de Segovia fol. 25. Dícelo Colmenares en una nota manuscrita al Teatro Eclesiástico de la Iglesia de Osma, que

que escribió Gil González de Avila y fue de su uso, y en 1739. paraba en poder de Don Antonio Abreu, Marques de la Regalía.

En el año de 1179. por mandado del Rey Don Alonso el Noble, dió Fueros á la Villa de *Uclés*, el primero Maestre de la Cavallería de Santiago Don Pedro Fernandez, segun lo expresa Agurleta en su vida; *Appendice, pag. 35.* del qual trasladó esta noticia Bernabe de Chaves en la Alegacion por el dominio solariego de aquella Orden, fol. 31. y 32. añadiendo que lo comunicó este mismo Maestre á la Villa de *Estremera*, y despues su sucesor Don Sancho Fernandez, á la de *Fuente del Sauco* á 6. de los Idus de Septiembre de 1194. Por esta regla haviendose concedido á los vecinos de Uclés, despues de varias esenciones particulares, el Fuero de Sepulveda, como se expresa en aquella escritura; es consiguiente que se extendiese este mismo á las dos Villas de Estremera y Fuente del Sauco.

El mismo Maestre Don Pedro Fernandez, por orden de Don Fernando Rey de Leon, aforó á *Castro Toraf* en las Kal. de Mayo de la Era de 1216. ó año de 1178.

El expresado Obispo de *Palencia* Don Raymundo, por cortar varias disputas que se originaban de no tener Fuero particular aquella Ciudad, formó coleccion de ciertas Leyes justas y razonables, las quales dió á sus vecinos en el año de 1181. que confirmó despues de diez años su sucesor Don Alderico haciendolo ambos con permiso y consentimiento del Rey Don Alonso el Noble. Asi lo prueba el traslado que tenemos de estos Fueros.

Don Martin Pelayo, Maestre de la expresada Cavallería de Santiago, por mandado de Don Alonso Rey de Leon, aforó á la Villa de *San Vicente de Castro Toraf*, cuya Carta fue dada en el mes de Junio de 1220. y traslada Chaves en su Apuntamiento por el territorio de la Orden pag. 33.

Años adelante, y en el de 1255. dió Fuero á *Luguillas* Don Ramon Obispo de Segovia, como Señor de aquel Lugar; *Cronica de Don Alonso el Sabio pag. 214.* A este modo se dieron otros muchos Fueros por los Señores particulares á los Pueblos de sus dominios; pero debe advertirse, que lo hacian siempre con consentimiento Real, y con aprobacion de los Reyes, que procuraban se expresase en las escrituras, ó se firmasen estas por los mismos Monarcas.

DON FERNANDO EL SANTO Ó III.
de este nombre.

UNidas las Coronas de Castilla y Leon en Don Fernando el Santo, siguió este Rey la costumbre de sus antecesores en dictar Leyes de poblacion, y Fueros Municipales, á los que iban poblando nuevamente, ó no tenían Fuero particular en sus Pueblos. De este genero son el Fuero de la *Villa de Frias*, que le concedió en 1. de Diciembre año 1217. comunicandole el de Logroño, como se ve en nuestra copia. El Fuero de *Ledigos*, que dió á esta Villa dicho Monarca en 1218. estando en Carrion á 8. de Agosto. Lo confirmaron Don Alonso el Sabio en Burgos á 8. de Diciembre de 1254. Don Fernando el Emplazado á 8. de Abril de 1312. Don Alonso el XI. en Sevilla á 20. de Febrero de 1341. Don Enrique el II. en las Cortes de Toro á 15. de Septiembre de 1371. Don Juan el I. en las de Burgos de 1379. y Don Enrique III. en las segundas Cortes, que celebró en Burgos á 20. de Febrero de 1392. El de *Añover* año de 1222. estando en Toledo á 6. de Enero, y posehemos sacado de su original. El de la *Villa de Ueada*, que en el mismo año concedió estando en Peñafiel á 20. de Julio, y despues confirmó su hijo Don Alonso en Burgos á 20. de Julio de 1276. como comprueba nuestra copia. El de *Cordova*, en cuya fecha discrepan los varios traslados, que hemos visto, pero parece que debe prefe-

ferirse la que señala la copia que posehemos sacada de un exemplar muy antiguo, que se conserva en el convento de San Pablo de dicha Ciudad, y dice asi: *Esta Carta fue dada en Toledo en 3. dias de Marzo andados en Era de MCCLXXIX.* que es año 1241. y quinto despues de su conquista. Este Fuero está en Castellano, y por él se dá á los Cordoveses el *Fuero Juzgo*, para los juicios, que mandó traducir en nuestra lengua el Santo Rey, ordenando tambien, que en ella se pusiesen todas las demás escrituras públicas. Sus Leyes son muy semejantes á las del *Fuero General* de Toledo que hemos referido. Confirmó este Fuero Don Alonso su hijo en Sevilla á 10 de Septiembre de 1264. Despues Don Enrique III. en 1391. habiendo perdido esta Ciudad sus Escrituras, lo renovó juntamente con sus Privilegios por dos Cartas Reales, la una despachada en Cordova á 9. de Marzo, y la otra en Burgos á 20. del mismo mes y año.

Aunque el expresado Rey conquistó á Sevilla en el año 1242. como fue su muerte proxima á este feliz suceso, no hubo de tener tiempo para dar Fuero á sus pobladores. El repartimiento de sus tierras entre los que le ayudaron á la conquista, se efectuó por su hijo Don Alonso en 1253. como consta del traslado que tenemos, sacado del original que se guarda en el Archivo de esta Ciudad. Su Analista Don Diego Ortiz de Zuñiga, traslada un Privilegio de este Fuero dado á 5. de Junio de 1250. en que se leen todas las clausulas del Fuero Toledano; y muchas de sus expresiones no pueden convenir á los pobladores de dicha Ciudad por lo que dudamos de su fecha, y mas siendo cierto que no puede ser copia del original, porque este se quemó en 1285. como él mismo dice pag. 24. Entonces pasó á Toledo á tomarlo de su fuente Don Diego Alonso, y tal vez es este el que copia Zuñiga. Nuestro manuscrito pone la fecha de este modo: *Facta Carta apud Sivillam Rege expediente XV. die Junii Era MCCLXXXIX. que es año*
1251.

1251. Este *Fuero primitivo de Sevilla* y sus Privilegios se confirmaron por Don Alonso el Sabio en dicha Ciudad á 6. de Diciembre de 1252. y á 1. de Septiembre de 1283. por Don Sancho el IV. allí mismo á 25. de Agosto de 1284. por Don Fernando el Emplazado en Valladolid á 6. de Junio de 1314. por Don Enrique el II. en las Cortes de Toro de 1370. y 1381. por Don Juan el I. en Burgos año de 1379. y por los Reyes Catolicos en Medina del Campo á 9. de Agosto de 1475.

DON ALONSO EL SABIO.

Siguió el Señor Rey Don Alonso el Sabio dando *Fuero Municipal* á la Villa de *Carmona*, cuya Carta firmó en Sevilla á 27. de Noviembre de 1252. y se traslada por Zuñiga en sus Anales, pag. 76. Por las disensiones que havia en la Villa de *Aguilar de Campos*, sobre los derechos y pertenencias de Señorío, la hizo este Rey toda de su patrimonio, y le dió *Fuero Municipal* en la misma Villa á 14. de Marzo de 1255. cuya copia tenemos con las de los Privilegios y confirmaciones que la concedieron los Reyes, mientras fue de la Corona, y los Señores á quienes ha pasado. El mismo Rey en el año de 1256. dió coleccion de Fueros á varios Pueblos del Reyno. Tal es el de *Truxillo*, que firmó en Segovia á 27. de Julio, y el de *Soria*, con casi igual fecha. Este ultimo se conserva original en el Archivo de la Ciudad, y de él se nos ha comunicado copia autentica por su Ayuntamiento. En la misma Ciudad de Segovia, y en el mismo año dió aquel Rey Fueros iguales á *Cueillar*, que se custodian en su Archivo, y refiere su *Cronica General*, pag. 215. En 2. de Febrero de dicho año 1256. estando en *Santo Domingo de Silos* expidió Carta foral á los pobladores de *Orduña la Nueva*, que trae Henao, tom. 2. pag. 205. n. 4.

En el año de 1270. se poblaron las Villas de *Luarca*

ca

ca y Valdes en Asturias, con cuya Ocasión les dió Fueros aquel Rey, que firmó en Burgos á 29. de Mayo, y tenemos copia de ellos. orig. no. VI 15 obman

Estando en Murcia á 12. de Abril de 1272. comunicó los Fueros y franquezas que tenia la Villa de *Lorca* á la de *Jodár*, los quales confirmó Don Sancho su hijo en Valladolid á 14. de Noviembre de 1286. Don Alonso el XI. en Sevilla á 13. de Marzo de 1331. y Don Juan el I. en Burgos á 15. de Agosto de 1379.

En el mismo año de 1272. dió dicho Rey á los pobladores del Lugar de *Arziniega*, en Vizcaya (hoy Villa del Condado de Ayala) *Fuero Municipal*. Citalo Henao, tom. 1. pag. 99. n. 3. donde dice, que estos Privilegios son diversos de los de Vizcaya y Victoria; pero su escritura original dice expresamente, que les dá *el Fuero é franquezas que ban Vizcaya, é el Concejo de Victoria*.

Dicho Rey Don Alonso dió tambien *Fuero* á la *Villa de Valderejo* en la Provincia de Alava, estando en Burgos á 3. de Mayo de 1273. de que posehemos copia con nota de sus confirmaciones, que son las siguientes: Don Alonso el XI. en Sevilla á 20. de Junio de 1349. Don Enrique II. en Valladolid á 15. de Marzo de 1371. Don Juan el I. en las Cortes de Burgos á 13. de Agosto de 1379. Don Enrique III. en las Cortes de Madrid á 20. de Abril de 1391. Don Juan el II. estando en tutela en Segovia á 7. de Mayo de 1410. y el mismo fuera de tutela en Valladolid á 4. de Marzo de 1420. Don Enrique IV. en Palencia á 4. de Febrero de 1457. Los Reyes Catolicos en Medina del Campo á 19. de Junio de 1477. El Emperador Don Carlos en Valladolid á 28. de Enero de 1523. Don Felipe II. en Madrid á 15. de Abril de 1573. Don Felipe III. en Valladolid á 14. de Julio de 1601. Don Felipe IV. en Madrid á 14. de Octubre de 1621. Don Carlos II. en Madrid á 24. de Mayo de 1678. Don Felipe V. en Madrid á 29. de Junio de 1727. y Don Fernando el VI. á 27. de Marzo de 1756.

f

El

El mismo Don Alonso el Sabio dió Fueros en el año de 1279. á *Plasencia*, el qual confirmó Don Fernando el IV. en Toro á 9. de Noviembre de 1297. al mismo tiempo que ratificó el aumento y adiciones que de estos Fueros havia hecho su padre Don Sancho. El todo de ellos forma un Codigo bastante abultado; pero muy curioso y notable, del qual tenemos un traslado que se sacó de la copia autentica y autorizada por testigos y Escribanos, dada al Licenciado Gil Ramirez de Arellano en 24. de Febrero de 1591. quando iba recogiendo documentos para la Historia General del Reyno que intentó escribir. Este Fuero se confirmó tambien en las Cortes de Medina del Campo á 8. de Junio de 1305. y por los Reyes Catolicos, quando esta Ciudad se volvió á incorporar en la Corona: cuya escritura traslada Fernandez en su *Historia*, pag. 49. y su fecha es en la misma Ciudad á 20. de Octubre de 1488.

En el ultimo año de su Reynado de 1283. á 16. de Julio estando en Sevilla, comunicó este Rey los Fueros Municipales y primitivos de aquella Ciudad á la Villa de *Niebla*, mandando que se les diese traslado de ellos, y de todos los Privilegios que hasta entonces tenia de los Reyes. La copia de estos Fueros que posehemos, y está sacada del original que se guardaba en el Archivo de los Duques de Medinasionia, es el testimonio mas cierto de la carta original de los de Sevilla que pereció en el incendio del año de 1285. y no sabemos como no tuvieron esto presente los Sevillanos, acudiendo á Toledo para recobrar sus Fueros primitivos, quando dos años antes havian dado copia de ellos á aquella Villa. En efecto, por este traslado se leen los legitimos Fueros de dicha Ciudad, y cotejados con los que traslada Zuñiga, se encuentran notables diferencias.

DON ALONSO EL XI. Y SUS SUCCESORES.

Despues Don Alonso el XI. haviedo recibido baxo su proteccion Real, é incorporado á la Corona la *Ciudad de Alava* y sus terminos que se havia gobernado hasta entonces como una Republica, dependiente del Rey por solo el respeto de Soberano, le dió Fueros Municipales, que firmó en Victoria á 2. de Abril de 1332. Tenemos copia de este precioso documento donde se nombran los Señores que entonces la gobernaban con el titulo de *Cofrades*. Los confirmaron Don Juan el I. á 6. de Agosto de 1378. Don Enrique el III. en las Cortes de Madrid de 1391. Don Juan el II. año 1404. y 1420. y Don Enrique IV. en Segovia á 2. de Abril de 1455.

Este mismo Rey dió Fuero particular á *Alcalá la Real*, llamada *Alcalá de Avençayde*, estando en el Real sobre Pliego á 22. de Agosto de 1341. en que se les dá para los Judios el *Fuero de Jaen*. Este Fuero se halla mal impreso en un quaderno raro, y autorizado de los Privilegios de esta Ciudad; de donde hemos sacado el traslado que posehemos, habiendo enmendado lo mas notable. Este mismo Don Alonso el XI. dió Fuero particular á *la Villa de Cabra* y su Jurisdiccion, que era de Doña Leonor de Guzman, para que se poblase; mandando que se juzgue en sus Tribunales por el *Fuero General de Cordova*. Es su fecha en Segovia á 6. de Octubre de 1344.

El *Fuero de la Ciudad de Badajoz* fue concedido por este mismo Rey, del qual exemplar Don Antonio de Guevara, Obispo de Mondoñedo en su carta al Obispo de aquella Ciudad fol. 38. edicion de Valladolid dice lo siguiente:

„Es pues el caso, que el año de 1522. pasando yo por la Villa de Zafra, me allegué á la tienda de un Librero, el qual estaba deshojando un libro viejo de pergamino para enquadernar otro libro nue-

vo, y como conocí, que el libro era mejor para leer que no para enquadernar, díle por el ocho reales, y aun diérale ocho ducados. Ya señor sabes como él era libro de los Fueros de Badajoz que hizo el Rey Don Alonso el XI. Príncipe que fue muy valeroso, y no poco sabio. Hemos copiado estas cláusulas para que se vea del modo que iba á percer un documento tan estimable. Y cuántos no habrán tenido la mano pronta y liberal del Obispo Guevara, para libertarlos de semejante suerte? A consecuencia de esta narracion interpreta este Escritor diez y ocho de las Leyes mas difíciles de este Fuero, que no pudo entender el Prelado de Badajoz, y cuya interpretacion le suplicó que le enviase.

Aun mas adelante encontramos el Fuero que Don Juan II. dió á la Ciudad de Antequera, en Valladolid á 20. de Febrero de 1448. el qual aumentó y confirmó él mismo en 27. de Abril del mismo año. Lo confirmaron despues Don Enrique IV. en Ubeda á 5. de Septiembre de 1458. y los Señores Reyes Catolicos en Valladolid á 20. de Abril de 1475.

Ultimamente, Don Enrique el II. en Illescas á 8. de Diciembre de 1378. confirmó, entre otras gracias, á la Villa de Jumilla el Fuero de Murcia, y la eximió perpetuamente de todo pecho. Vease la edicion ultima de la Cronica de este Rey, que ha publicado con notas de suma erudicion Don Eugenio Llaguno y Amírola, pag. 99. nota 1. Al año siguiente de 1379. y en las Cortes que celebraba en Burgos, despachó carta en 12. de Julio para que los vecinos de la Parroquia de San Nicolás de Orio, cerca del mar y á orillas de Rio Arages en Guipuzcoa formasen Villamurada, y la poblaen al Fuero de San Sebastian. Garibay Compendio Historico, lib. 15. cap. 20.

Las Leyes de todos estos Fueros Municipales no pueden llamarse casos particulares, porque cada uno abraza una Provincia entera, como el de Sepúlveda á toda la frontera ó Extremadura, segun el vocablo an-

tiguo; el de Toledo que comprehende todo aquel Reyno; y lo mismo los que hemos referido de Sevilla, Cordova, Murcia, Cuenca, y los demas; asi porque hacian una misma jurisdiccion los Lugares con la Metropoli ó cabeza del Partido, como por decirlo literalmente el Fuero de Cuenca y Alarcón, y estar reconocido en el derecho segun prueba Castillo, *Controu. cap. 153. n. 14. tom. 6.* á mas de que asi lo decidió el Señor Don Alonso el XI. en las Cortes de Valladolid del año de 1325. pet. 9. donde dice: *é hanse de judgar por el Fuero de las mismas Cidades, é Villas;* hablando de los Alfozes, Terminos, y Aldeas que componen la Tierra, Jurisdiccion, ó Partido de cada Ciudad ó Villa, y la Ley 1. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá del año de 1348. manda se observen en cada distrito despues de las Leyes de aquel libro, cuya disposicion está aun en todo vigor por la Ley recopilada.

Sin embargo de que hemos visto que Don Alonso el Sabio no fue menos esmerado que sus predecesores en dar Fueros Municipales, y aun en confirmar los que tenian diversos Pueblos de España, es indubitable que no olvidó jamás la intencion con que subió al Trono de reducir los varios cuerpos civiles, que hasta su tiempo se havian publicado en Castilla, á uno solo, y unico para la administracion de Justicia en el Supremo Tribunal del Reyno.

La misma idea tuvo Don Alonso el Noble despues que vencida la batalla de las Navas juntó Cortes en Burgos, donde ordenó que se le presentasen todos los Fueros y costumbres de Castilla para anular lo perjudicial, y dexar unicamente las Leyes utiles en un cuerpo; pero como este pensamiento no pudo tener efecto por llamar la atencion del Rey otros cuidados, segun hemos dicho en el Discurso preliminar al Fuero Viejo de Castilla, lo intentó nuevamente Don Alonso el Sabio.

A este fin formó primero el Fuero Real de propo-

sito, como se dice en su Prologo, para quitar esta multitud de Fueros desaguisados. Diólo con esta intencion á los Concejos de Castilla en el año de 1255. y por eso se llama el *libro de los Concejos de Castilla*, y así se nota en el Prologo del Fuero Viejo de Castilla, de que hemos hablado arriba. Las Leyes de esteCodigo divididas en quatro libros, no se comenzaron á observar hasta el año de 1260. segun consta del cap. 9. de la *Cronica del mismo Don Alonso escrita por Sanchez de Tobar*; pero nosotros tenemos varios documentos que prueban su observancia en diversos Pueblos antes de este tiempo.

Es cosa cierta que este cuerpo de Leyes no se dispuso al principio para que fuere Quaderno general de Leyes del Reyno, sino solamente para Fuero Municipal de algunas Ciudades y Villas, á quienes se dió con Privilegios *rodados* como merced, despojandolas con dulce y sabia politica de sus antiguos *Fueros y Cartas pueblas* á que estaban extrañamente asidas, y preparandolas blandamente á recibir sin inquietud la notable mudanza que en el gobierno y administracion de la justicia havia de hacer la grande obra de las *siete Partidas*, que para lograr la elogiada conformidad de todos los miembros de la Monarquía, abrogada la lengua latina, havia dexado proyectada en lengua vulgar castellana, y mandada hacer San Fernando; la qual se iba perfeccionando al mismo tiempo. *Vease á Don Marcos Salon de Paz, á la Ley I. de Toro, desde el num. 257. al 263.* Prueba tambien esto mismo el que luego de haberse comunicado á los Concejos de Castilla, se dió el Fuero Real por el mismo Don Alonso á Niebla y su Partido en el año de 1261. *Vease la citada Cronica de Don Alonso cap. 9.* En 1339. á 2. de Mayo se dió á Madrid por Don Alonso XI. el qual admitieron todos los Cavalleros y Hombres buenos, por los quales se gobernaba, con las dos condiciones que expresa *Don Geronymo Quintana, Grandezas de Madrid, lib. 3. cap. 59.* donde traslada dicha

cha Carta y Privilegio, y entonces abrogó este Pueblo su Fuero antiguo; y lo prueban asimismo otras muchas escrituras que tenemos, por las quales se vé que se iba dando el Fuero Real en virtud de Cartas rodadas á varias Ciudades y Lugares; las que omitimos por no dilatarlos mas con el numeroso Catalogo de ellas que podiamos presentar.

Llamase muchas veces el *Fuero de Leyes*, y así se expresa en la citada *Ley I. del tit. 28. del famoso ordenamiento de Alcalá*, donde se manda guardar y observar despues de las contenidas allí, y las de los Fueros Municipales. Es comun opinion en la practica que las Leyes de este Fuero no rigen sino probando su observancia, como lo nota el mismo Paz *alli, desde el num. 97. al 133.* Es muy buena la edicion de Salamanca de 1569. *con las Glosas, y Concordancias de Alfonso Diaz de Montalvo*, el qual en esta obra no hizo mas que completar lo que habia ya trabajado Vicente Arias Obispo de Plasencia, segun consta del Prologo que está en la edicion de 1544. Vease nuestro Discurso Preliminar al Ordenamiento de Alcalá de 1348. donde tratamos de las Glosas de este Prelado á las Partidas y Fuero Real. Modernamente se ha hecho una edicion en Madrid año de 1782. con algunas Leyes adicionadas y correcciones del texto.

Como por este Fuero se decidian principalmente los juicios en la Corte, de que nos dá testimonio el lugar arriba citado del Ordenamiento de Alcalá, pasó con el tiempo á ser cuerpo civil y general de la Nacion; pero como tuvo sus defectos, fue preciso que para su mayor declaracion é inteligencia se compusiesen las *Advertencias* llamadas *Leyes de estilo*, con autoridad del mismo Don Alonso, de su hijo Don Sancho, y de Don Fernando el Emplazado, segun se declara en su Prologo. Las Leyes de estilo que deben estar en uso se han trasladado á la Recopilacion, y así han quedado poco conocidas. Su Comen-

tador es *Christoval de Paz* que las publicó con Glosas propias en Madrid año de 1608. Sin duda no correspondieron á los principios al buen fin con que se mandaron hacer; pues el Reyno notando la diversidad de sentencias, que nacia con juzgar unos Tribunales por ellas, y otras por las del *Fuero Real*, suplicó en las Cortes de Madrid de 1552. pet. 108. que se acordase qual de estos dos libros legales debía seguirse.

Arreglóse en fin y perfeccionóse por el referido Don Alonso el Sabio la célebre obra de las *Siete Partidas*. El Prólogo de esta obra nos convence que dicho Don Alonso la emprendió por mandado de su padre año de 1251. y que la acabó siete años después. No estuvieron sus Leyes en plena observancia hasta el Reynado de Don Alonso el XI. que por la *Ley I. del tit. 28. de su Ordenamiento de Alcalá* de 1348. las publicó y dió valor, habiendolas antes enmendado y corregido á su satisfacción. Esto mismo consta en la *Ley 3. lib. 2. tit. I. de la nueva Recopilacion* en donde no está trasladada completamente dicha Ordenanza. En el *tom. K. 2.* del Archivo de Monserrate de esta Corte en que se contienen diversos Ordenamientos de Cortes del tiempo de Don Juan el II. se alega en una de ellas sobre cierta esencion que prueban los Hijos-dalgo, un Prologo que hizo á las Partidas Don Enrique II. quando las publicó. Es notable esta noticia porque no hay Historiador que nos la refiera, ni el Prologo que hoy las precede, puede corresponder en parte alguna al asunto que allí se cita. Todos los Historiadores dan por seguro, que la causa de haberse dilatado tanto tiempo el uso de este cuerpo civil, fueron las turbulencias ocurridas en el Reynado de Don Alonso el Sabio, y los dos siguientes; lo qual es muy verosímil.

Es este Codigo nacional el mas metodico que conocemos: se compone en gran parte de Leyes del Derecho Romano, que yá havian traído á España los

que

que concurrían de ella á Bolonia para estudiar. Esta particularidad persuadió á algunos que Don Alonso se havia valido para la composicion de su obra del Jurisconsulto Azon, ó de algunos de sus discipulos; pero esto, y todo lo demás que se ha escrito á cerca de los sugetos que tuvieron parte en este trabajo, carece de fundamento sólido. Es evidente que contiene al mismo tiempo muchas Leyes antiguas del Reyno, y que se consultaron las costumbres y Fueros de la nacion, para que saliese un cuerpo legal perfecto y peculiar de nuestra España. Asi lo dá á entender la *Ley I. del tit. 28. del Ordenamiento de Alcalá* que llevamos citado.

Entre las muchas ediciones que se han hecho de las *Partidas*, es notable por su antigüedad la que se hizo en Sevilla año de 1491. en fol. con Prologo, adiciones y concordancias de Alonso Diaz Montalvo. Esta, y la que se publicó en Venecia año de 1528. en fol. Real con las Glosas del mismo Montalvo, son muy raras, y en el texto de entrambas se advierten algunas variantes respecto de las demás ediciones posteriores, á causa de haver pensado ligeramente Montalvo, que por medio de las correcciones arbitrarias, que usó en el texto, se haria mas claro el sentido de la Ley. Una y otra hemos visto en la Biblioteca Real, que conserva otra edicion igual á la primera hecha tambien en Sevilla en el mismo año por Paulo Colonia en tres tomos en quarto; pero es mas recomendable que todas estas la que se hizo en Salamanca año de 1555. con la Glosa de Gregorio Lopez su mas insigne Comentador, quien procuró ajustar el texto al mas antiguo y correcto manuscrito que pudo encontrar. No obstante esto, habiendose visto y registrado posteriormente algunos manuscritos, se han notado defectos bien reparables y dignos de atenderse; los quales no olvida Don Francisco de Espinosa, Abogado de la Real Chancillería de Valladolid en su obra manuscrita sobre el *Derecho y Leyes de España*. Segun la

g

pet.

pet. 108. de las Cortes de Madrid de 1552. parece que el sabio Doctor Galindez Carvajal, trabajó junto con Gregorio Lopez en esta correccion, porque allí se suplica por el Reyno la *impresion de las correcciones de Carvajal, y Lopez sobre las Partidas*; pero como se quedó Lopez privativamente con esta comision, no han visto la luz pública los trabajos de Carvajal, y por tanto aquel tuvo motivo para asegurar en la Glosa 3. á la *Ley 19. tit. I. part. 1.* que nadie le ayudó: *nullo humano adjutorio concurrente.* Conservase en pergamino recio el original de este ultimo en el Archivo de Simancas, donde se llevó para perpetuo testimonio de la pureza y perfeccion de esta obra.

Tercer Estado de nuestra Jurisprudencia

Ajustados los Tribunales del Reyno á la uniforme observancia de estas Leyes, cesaron las continuas concesiones de Fueros particulares, no conociendose entonces otros cuerpos civiles para los Tribunales Reales que las Partidas, Fuero Real, y el Ordenamiento de Alcalá, del qual hablaremos despues, y quedandose en su fuerza los Fueros Municipales para los Partidos, ó Pueblos en que no se derogaron. Frecuentaronse desde entonces las celebraciones de Cortes Generales, donde proponia el Reyno por medio de sus Procuradores, lo que miraba por conveniente al mejor arreglo de la Justicia y su administracion, no porque no huviese precedido á esta época la celebracion de algunas, sino porque desde este tiempo hallamos que se juntaron con mayor frecuencia para arreglar y mejorar el estado de nuestra legislacion, segun las circunstancias y casos que ocurrían en el Reyno. Las Cortes de esta clase son las que meramente pertenecen á nuestro instituto, y cuyas Leyes con propiedad forman el tercer estado de la legislacion de España.

Entre las que se celebraron antes de la publicacion del *Fuero Real y Partidas*, encontramos ser las mas notables para nuestro asunto, I. *las Cortes de*

Co-

Coyanca, que juntó Don Fernando el Magno año de 1050. en cuyo cap. 13. confirma á su Reyno todos los Fueros que havia recibido del Conde Don Sancho y de Don Alonso padre de Doña Sancha su muger. *Sandoval Hist. de los Reyes de Castilla y de Leon, pag. 8.* II. *las Cortes de Nájera* que en tiempo de Don Alonso el Emperador se tuvieron principalmente para la buena armonia del Reyno de Castilla, y quietud de los Hijos-dalgo; y siendo su Ley principal la que prohíbe todo enagenamiento de heredad á mano muerta, la misma que en el Fuero Viejo de Castilla es la *ley 2. del tit. I. lib. 1.* segun nuestra edicion; es evidente que tendrán estas Cortes tantas confirmaciones como tiene dicho Fuero: á mas que se mandan guardar juntamente con las de Benavente en las Cortes de Valladolid de 1346. Renovaronse por Don Pedro el Justiciero en las *pet. 20. y 23.* de las Cortes que celebró tambien en Valladolid año de 1351. donde consta de la confirmacion que de ellas se havia hecho en las Cortes de Alcalá de 1348. por su padre Don Alonso el XI. el qual las havia enmendado; y esta es la razon porque se hallan colocadas al fin del Ordenamiento de Alcalá de este año.

III. Por el mismo Don Alonso VII. se celebraron otras *Cortes en Leon* año 1135. en que haviendose Coronado Emperador de las Españas dia de Pentecostés, dió nueva fuerza á la execucion de la justicia, y al gobierno del Estado, que estaba enervado con las quiebras pasadas del Reyno: mandó restituir á las Iglesias y Monasterios lo que se les havia usurpado, y ordenó que se poblasen los Lugares que con las guerras haviam sido abandonados, dando á los pobladores muchas franquicias y libertades. IV. Las Cortes de Palencia año de 1148. por el mismo Emperador, donde se establecieron algunas cosas para bien del Reyno de Castilla, y hacen mencion de ellas unos Privilegios concedidos al Monasterio de Carracedo que cita Sandoval Historia de dicho Rey, fol. 196.

V. Siguiéronse las Cortes Generales de Valladolid que celebró el mismo Emperador en 1155. y las Cortes de Burgos que juntó para Castilla Don Alonso el VIII. año 1177. Parece que en estas Cortes se creó el Juez mayor de los Hijos-dalgo en Castilla, y que duró en la Casa de Lara desde dicho año en Don Nuño y sus sucesores hasta el Reynado de Don Juan el II. segun dice su Cronista Albar Garcia cap. 3. y 4.

Es digno de notarse el Privilegio que este Rey dió á todas las Iglesias de su Corona en 18. de Diciembre de 1179. por el qual manda que los bienes de los Prelados difuntos y las rentas de sus dignidades vacas, sin que ningun Ministro suyo las ose tomar, se guarden para el sucesor; y hace libres á los Eclesiasticos de todos pechos y tributos. De esto sin duda se libró Privilegio rodado á todos los Prelados; pues el de Segovia lo copia *Diego Colmenares Hist. de Segovia pag. 153.* y el de Burgos, que es de ultimo de Abril de 1180. se menciona por el *P. Sota, Principes de Asturias, pag. 592.* VI. *Salazar Casa de Lara tom. 3. pag. 17.* cita unas Cortes tenidas en Benavente por Don Alonso el de Leon año 1179. cuya fecha no sabemos si está errada, pues de letra suya poseemos copia de tres Cortes que por este tiempo celebró aquel Monarca, y son las primeras de Leon año 1178. las segundas tambien de Leon de 1189. y las terceras de Benavente de 1202. Sus decretos son muy conformes al citado Privilegio sobre espolios de Obispos. En ellas, y particularmente en estas ultimas se habla del derecho de amortizacion; pero como no nos fiamos mucho de las fechas de estas tres escrituras, no nos atrevemos á decidir sobre ellas.

VII. Las Cortes de Leon año de 1208. que celebró el mismo Don Alonso, y en que parece haberse publicado para aquel Reyno el decreto sobre espolios de los Prelados que hemos referido, pues asi lo comprueba la copia que de él poseemos sacada del

del tumbo negro de la Santa Iglesia de Astorga á donde se comunicaria. Todas estas noticias prueban que fue general esta disposicion en ambas Coronas, y desde luego hubo de transcender á otros estados, pues el Conde de Urgel en 2. de los Idus de Enero de 1162. expidió igual decreto que copia Baluzio en sus *Miscelaneas tom. 2. pag. 225. edicion de París de 1678.* VIII. Asi como las Cortes de Nájera se juntaron en Castilla para el arreglo de aquel Reyno, se tuvieron las de *Benavente* por los años de 1181. para el de Leon por Don Fernando II. y lo testifica este Principe en la donacion y licencia general de amortizacion que expidió al Orden de Santiago, *Bullarium ord. S. Jacobi ad an. 1181. Scrip. un.* donde dice que estas Cortes y sus Leyes se hicieron para mejorar el Estado, y recoger todas las donaciones de bienes reales que se havian hecho á esentos en perjuicio de la Corona.

Desde el Reynado de Don Alonso el Sabio ó X. empezaron á celebrarse con mayor frecuencia estos congresos generales de la nacion, donde solo fue permitido por mucho tiempo dictar la Ley el Soberano á sus Pueblos. El Catalogo que desde este Reynado hasta el de Don Carlos el II. puede formarse por nuestra coleccion y noticias que hemos podido adquirir, es el siguiente; bien entendido, que citaremos al mismo tiempo los Ordenamientos y otras Ordenanzas Reales que se expidieron separadamente conforme á las urgencias del estado y aumento que fue tomando nuestra Legislacion.

DON ALONSO EL X.

Cortes de Sevilla año de 1250. Citalas Ortiz de Zúñiga en sus anales pag. 31.

Cortes de Sevilla de 1252. En ellas se expidió un Ordenamiento arreglando principalmente el precio de los jaeces y armaduras de los Cavalleros, el qual pose-

seemos, y tiene su fecha en 12. de Octubre. Parece que aun estaban sin separarse en el año de 1253. pues en ellas se efectuó el repartimiento de las tierras conquistadas en el Reyno de Sevilla de que hemos hablado; y alli mismo al año siguiente de 1254. respondió á los Procuradores de Burgos, que pidieron al Rey declaraciones sobre el modo de ver los pleytos, y proceder en los embargos.

Al fin de un exemplar del Fuero Real que se dió á Valladolid en el año de 1255. conservado en el Escorial, se trasladan unas Leyes para los Adelantados, las quales no se han impreso jamás, y estan incorporadas en dicho Codigo. De ellas se ha sacado copia por ser el documento que hemos visto mas expresivo de las obligaciones de estos Jueces, y de las causas que debian conocer.

Cortes de Segovia año de 1256. Trata de ellas Zuñiga pag. 84. num. 7. y constan tambien de los Fueros y Leyes que se dieron á Cuellar custodiados en su Archivo. Tambien se confirmaron alli las franquezas y Privilegios de Segovia. *Vease la Cronica de este Rey pag. 285.* En el mismo año estando Don Alonso en Sevilla arregló un Ordenamiento para poner justo precio á los comestibles y artefactos, de que tenemos copia y es de suma curiosidad.

Cortes de Valladolid de 1258. El Ordenamiento de Leyes Generales, que en ellas se publicaron y poseemos, se firmó en 25. de Enero sobre 30. peticiones que hizo el Reyno, muchas de las quales se dirigieron á arreglar los trages y gastos excesivos de bodas. Alli mismo expidió el Rey una Ordenanza para norma del modo con que se havia de proceder en los juicios por los Jueces ordinarios de Valladolid, que tambien está en nuestra coleccion, con otros decretos sobre Privilegios concedidos á esta Ciudad en aquel año, y en los posteriores.

Cortes de Sevilla del año de 1260. Se mencionan por Zuñiga pag. 89. y en ellas se huvo de expedir el

el Ordenamiento sobre trages para esta Ciudad, de que hacen memoria sus Ordenanzas arregladas por Don Alonso el XI. en 29. de Octubre de 1337. que refiere dicho Zuñiga pag. 192.

Los Procuradores de Burgos, estando el Rey celebrando Cortes en dicha Ciudad año de 1263. le presentaron varias dudas sobre la inteligencia de algunas Leyes, que les declaró, y tenemos este documento muy util para ilustracion del Fuero Real.

Trasladaronse las Cortes á Sevilla en 1264. y poseemos el quaderno de peticiones que dieron los Pueblos de Extremadura.

En 1268. se hallaba el Rey en Xeréz de la Frontera, y alli respondió á algunas peticiones sobre Leyes que le dió la Ciudad de Burgos, conforme resulta de la copia que poseemos sacada de su Archivo.

Cortes de Burgos de 1270. En ellas los hijos-dalgo de Castilla pidieron al Rey les volviese sus Fueros, y esenciones, atropellados con la nueva Legislacion que iba estableciendo, á cuyo fin se havian juntado y levantado en Lerma contra la Magestad. *Cronica de este Rey cap. 23.*

Cortes de Valladolid de 1271. que cita Zuñiga pag. 106.

Cortes de Avila de 1273. Se mencionan en la Cronica de este Rey cap. 47. pag. 226. y se tuvieron para los del Reyno de Leon y Extremadura.

Cortes de Zamora año 1274. Su ordenamiento, firmado en 13. de Agosto, se dirige principalmente á la abreviacion de los pleytos. Poseemos copia, y se hace memoria en su conclusion de la verdadera fecha en que se dió á Burgos el Fuero Castellano.

El Maestre Roldan uno de los célebres Jurisconsultos de aquel tiempo y tal vez uno de los que ayudaron á formar el Codigo de las Partidas, remitió al Rey una coleccion de Leyes que hizo sobre el modo con que debian permitirse los juegos, quales se havian de vedar, y penas con que se havia de

de castigar todo genero de exceso en esta materia. Firmólo en 27. de Septiembre del año 1276. y tenemos copia de él. No se sabe que á estas Leyes se diese autoridad, pero puede creerse respecto de citarse bastante en algunos documentos publicos de aquellos siglos.

Por este mismo tiempo otro sabio Dr. llamado Maestre Jacome, ó Jacobo, presentó al Infante Don Alonso Fernandez un tratado que le havia mandado escribir para la instruccion y buen regimen de la administracion de Justicia. Hizolo en latin y despues lo traduxo en castellano el Judío Zartafy. Hemos sacado copia del exemplar de este tratado, que podemos apreciar como unas instrucciones, ó instituta del Derecho Español, y se guarda en la Biblioteca del Escorial, y de otro que se conserva en la de San Martin de Madrid. Su Autor dicen que era Genoves, y su apellido de Paganis, que se estableció en Murcia, y que de él descienden los de la familia de Pagán, que aun existe. Es verosimil que fuese tambien este Jurisconsulto uno de los que trabajaron en la formacion de las Partidas.

En el año de 1278. en Sevilla á 22. de Septiembre se publicó la mas antigua Pragmatica ó Decreto Real que hemos visto sobre la Mesta, y Cabañas Reales en que se prescriben Leyes, y Lugares por donde han de transitar los ganados á las Extremaduras. Nuestra copia está sacada de una sentencia original que se dió por un Comisionado Regio en Cadahalso á 4. de Noviembre de 1396. en virtud de dicha Pragmatica, la qual se inserta íntegramente en ella.

En Burgos al año siguiente de 1279. arregló este Rey las condiciones para la recaudacion de Rentas Reales que posehemos, y en el inmediato de 1280. concedió varios Privilegios á los Mercaderes, y Comerciantes del Reyno y Extrangeros perdonandoles las deudas fiscales.

En

En el año de 1281. convocó este Rey Cortes para Toledo, y su hijo Don Sancho para Valladolid, donde parece que acudieron los mas; *Vease la Cronica.*

DON SANCHO EL IV.

Cortes de Valladolid año de 1284. En ellas se celebró su Coronacion. Vease su Cronica año 1.º Zuñiga refiere en este año unas Cortes en Sevilla pag. 139. Tal vez se trasladaron á ella.

Cortes de Palencia de 1286. cuyo Ordenamiento poseemos firmado en 2. de Diciembre.

Cortes de Alfaro año de 1288. Solamente las hemos leído mencionadas por Gil Gonzalez Davila en el Teatro Eclesiastico de la Iglesia de Palencia tom. 2. donde dice que su Obispo Don Juan Alonso asistió á ellas.

Cortes de Valladolid de 1293. A ellas concurrieron los dos Reynos de Castilla y Leon, á quienes se dieron Ordenamientos iguales; pero separados de resultas de las peticiones que presentaron. El que se dirigió á los Leoneses y Estremeños lo imprimió Gouffin en el libro raro de los *Privilegios de Caceres*, y nosotros hemos repetido su edicion con la de algunas Cortes que dimos á luz de este Rey, y su sucesor Don Fernando, en Madrid año 1775. En estas Cortes se declararon algunas Leyes del Fuero Real á peticion de los Procuradores, cuyo Ordenamiento poseemos. Debíanse unir á las impresiones de este Código, pues convienen para su mayor inteligencia, y porque las mas corrigen y derogan sus disposiciones.

Cortes de Valladolid de 1295. Son las ultimas que celebró este Rey.

REYNADO DE DON SANCHO EL IV.

Cortes de Cuellar de 1297. Se indican en su Cronica cap. 8. Dispusose en ellas echar servicio,

h

y

y los Procuradores presentaron peticiones; dicha Cronica fol. 15. col. 3. pero no las hemos visto hasta ahora.

Cortes de Valladolid de 1299. Se juntaron para sacar servicios al Reyno con que pagar los vasallos que havian servido en la guerra. Cron. de este Rey cap. 10. Tambien las menciona Zuñiga pag. 160. y sigg. Imprimió su Ordenamiento por la primera vez Golfín en la obra citada, y nosotros repetimos la edicion en el año referido, enmendado considerablemente.

Cortes de Valladolid de 1300. de las cuales dice la Cronica de este Rey cap. 12. que dadas varias providencias para el buen gobierno del Reyno, se concedieron tres servicios con que pagar á los Ricos-omes y Cavalleros sus vasallos, que seguian al Rey en la guerra.

Cortes de Valladolid de 1301. Mencionalas dicha Cronica cap. 14. diciendo que se dieron quatro servicios y uno para pagar en Roma la legitimacion del Rey. Tenemos el Ordenamiento de Leyes que se publicó en ellas.

Cortes de Burgos del mismo año de 1301. Se trasladaron desde Valladolid, y constan de su Ordenamiento que poseemos, dado á 27. de Octubre. La Cronica indica en el cap. 14. y 15. que continuaban por el Abril de 1302. mencionando los servicios que alli se concedieron. La confirmacion de los Fueros de *Treviño* se dió en el año de 1302. en estas Cortes.

Todavía se continuaban estas Cortes en el año de 1303. en Medina del Campo, y en Burgos como lo dice la Cronica c. 16. al fin. Entonces dió el Reyno cinco servicios, y como no concurrieron á Medina del Campo los Castellanos, se acordó continuarlas en Burgos. Dicha Cronica, fol. 30. col. 2.

Cortes de Medina del Campo de 1304. se juntaron á fines de este año y prosiguieron alli en el inmediato de 1305. como lo atestigua la Cronica de

este Rey cap. 26. En 8. de Junio de dicho año de 1305. se firmó el quaderno de las peticiones con las respuestas del Rey, del qual traslada algunos capitulos Fernandez en la Historia de Plasencia pag. 49. por el exemplar que se remitió á esta Ciudad. Nosotros lo hemos publicado entero en el año citado. En el mismo año se huvieron de trasladar á Burgos, pues tenemos un quaderno de peticiones respondidas en dicha Ciudad.

Cortes de Valladolid de 1307. El quaderno de sus peticiones y respuestas del Rey, que es el que hemos dado á luz con los demás que dexamos referidos, se firmó en 28. de Junio. Gil Gonzalez en el Teatro Eclesiastico de Plasencia hablando de su Obispo Don Domingo dice, que estando en Cortes se le concedieron por el Rey otros Privilegios.

Cortes de Valladolid de 1308. Las refiere Zuñiga pag. 167. y la Cronica de este Rey cap. 37. al fin, y cap. 39. y 59. No hemos visto de ellas Ordenamiento alguno ni otro documento.

Cortes de Madrid de 1309. que fueron las primeras que sabemos se celebrasen alli. Tuvieronse para emprender la guerra contra el Moro de Granada, y el arreglo de la Justicia durante ella. Asistieron la Reyna madre y los Infantes Don Juan, Don Pedro, y Don Felipe.

El P. Sarmiento en el tomo 18. de sus obras ineditas supone, que en las Cortes de Valladolid de 1312. se instituyeron los primeros Alcaldes de Corte, que fueron doce, quatro de Leon, quatro de Castilla, y de Andalucia y Extremaduras otros quatro. Como en este año murió el Rey Don Sancho y no expresa si él, ó los Tutores de Don Alonso las celebraron, no determinamos á qual de los dos Reynados corresponda.

REYNADO DE DON ALONSO EL XI.

Cortes de Valladolid de 1313. Las primeras que se celebraron en tiempo de las tutorías de este Rey. Muchas de sus peticiones se trasladan en la referida Historia de Plasencia desde la pag. 59. conforme al quaderno de respuestas que se dieron á aquella Ciudad, y está firmado en 15. de Junio. Sin duda son estas Cortes las que refiere la Cronica de este Rey pag. 256. donde dice, que los tres Gobernadores las convocaron para Valladolid, y que desavenidos los de Extremadura las trasladaron á Medina del Campo. Zuñiga pag. 175. menciona Cortes de este año en Palencia. No sabemos con que fundamento. Segun se indica en la pag. 175. se continuaron en Valladolid en el año siguiente de 1314. bien que de este año no hemos visto documento.

Cortes de Valladolid de 1315. Fueron continuacion de las anteriores, como advierte el Marqués de Mondejar en su Biblioteca que recogió el Conde de Mora tom. 4. de los Privilegios pag. 177. Las varias contiendas que se suscitaron en la menoridad del Rey obligarian á semejante continuacion. Parece que tuvieron alguna buena composicion con el pacto de hermandad que firmaron los Nobles este año en Burgos á 2. de Junio, de cuyo inestimable documento tenemos copia. Su original pensamos con graves fundamentos, que sea el que se conserva en el Monasterio de San Benito de Sahagunt. Muchas de las peticiones que presentó el Reyno en estas Cortes, traslada Fernandez en la Historia de Plasencia pag. 61. y sigg. segun el quaderno remitido á esta Ciudad en 22. de Julio de aquel año. El Ordenamiento de Leyes que allí se publicó está en nuestra coleccion con la fecha de 20. de Julio de dicho año de 1315. Continuaron estas Cortes en 1316. y á principios de este año se respondió á varios capitulos y

pe-

peticiones, que en ellas presentaron los Prelados y Clerecia para conservar sus Privilegios, segun consta de nuestra copia.

En 1317. se celebraron Cortes en Carrion, cuyo Ordenamiento posehemos y es de suma curiosidad, constando que las autorizó la Reyna Doña Maria.

Estando el Rey en Medina del Campo al año siguiente de 1318. respondió á varias peticiones, que tenemos, y dieron los Reynos.

Cortes de Valladolid de 1325. Las juntó el Rey inmediatamente de haver entrado en edad para gobernar por sí. En algunos Autores se notan del año 1322. y es porque en él se hizo la convocatoria. Tenemos el quaderno general de sus peticiones y respuestas Reales, firmadas en 12. de Diciembre de 1325. Son en todas 44. En la 10. se concedió no dar Lugares, ni Jurisdicciones á los Señores. En la 33. que no se hiciese pesquisa general, y en la mayor parte de las demás se confirmaron los Fueros, libertades y franquezas de varios Pueblos, y del Reyno. Las peticiones que dieron los Prelados en estas Cortes se respondieron al año siguiente de 1326. en Valladolid mismo, y sin disolverse las Cortes se concordó entre el Rey, y el Estado Eclesiastico sobre varios puntos respectivos á contribuciones. Uno y otro documento, apreciables en su linea, están en nuestro poder.

Cortes de Medina del Campo de 1328. El quaderno de sus peticiones y respuestas, segun nuestra copia, se firmó en 26. de Octubre, y tiene 18. capitulos. Parece que se huvieron de principiar en Burgos, porque en dicha Ciudad, y antes del quaderno de peticiones generales, respondió el Rey á las que Burgos le presentó, segun consta de nuestra copia, sacada de su Archivo.

Cortes de Madrid de 1329. El quaderno de sus peticiones y respuestas generales, que tenemos, están firmadas en 9. de Agosto. La misma fecha tiene el particular que se remitió á Plasencia, del qual im-

pri-

primió Fernandez algunos capitulos en las pag. 65. y sigg. En estas Cortes concedió el Reyno el importante servicio de las alcavalas que antes se exigia en algunos Lugares particulares por los Señores territoriales, como prueban varios Fueros Municipales de los dos siglos anteriores, que posehemos. Zuñiga pag. 185. supone que se trasladaron á Sevilla, y con la misma fecha de 9. de Agosto dice, que en esta Villa se firmó el ordenamiento de Leyes comunicado á aquella Ciudad. Padece desde luego equivocacion, en vista de los dos documentos que hemos citado. Segun el Privilegio que menciona en la pag. 185. n. 5. dispensó este Rey á Sevilla el derecho de alcavalas, establecido en estas Cortes por carta dada en el año de 1333.

Cortes de Madrid de 1330. Continuaron allí hasta fines del siguiente año de 1331. pues en 27. de Noviembre reformó el quaderno de sus peticiones y respuestas remitido á Plasencia, algunas de las quales se trasladan en la Historia de esta Ciudad pag. 68. Fundóse en este año la distinguida Orden de la Banda, y sus Ordenanzas y lista de los Señores que fueron condecorados por el Rey con ella, se firmaron en Burgos á 23. de Agosto. El Dr. Josef Micheli Marquez, en el fol. 49. de su Teatro Militar de Cavallería, impreso en Madrid año de 1642. pone 38. capitulos de este Ordenamiento. Nuestro exemplar solo tiene 28. y se diferencia algo de el de este Escritor. Tal vez lo imprimió por el arreglo y aumento que dice el Obispo Guevara, en su Carta 36. al Conde de Benavente, haverse hecho por el mismo Rey en Palencia quatro años despues, del qual no hemos visto exemplar alguno; pero este Prelado dá bastante noticia en aquella Carta de su contenido, y en la lista de los Cavalleros, se nota alguna diferencia con nuestra copia, que hemos cotejado con dos buenos exemplares de las librerías de Don Luis de Salazar, y del Escorial.

En

En el año de 1337. á 30. de Noviembre, y 3. de Diciembre, se comunicaron á Sevilla dos Ordenamientos de Leyes, que en dichos dias firmó el Rey en aquella Ciudad, siendo muy curiosas y pertenecientes al método de administrar justicia, y al gobierno municipal de ella. Sobre sus capitulos y Cortes que allí se havian celebrado hasta el año de 1335. formó Don Fernan Ibañez de Mendoza el quaderno de Ordenanzas de Sevilla, que era Juez mayor en aquel año; como nota Zuñiga pag. 204. En el mismo año de 1337. y estando en dichas Cortes de Sevilla, a imitacion de estas Ordenanzas dió otras iguales á Burgos para gobierno, y administracion de justicia, y todas se hallan en nuestra coleccion, siendo muchas de ellas Leyes Generales para otros Pueblos.

Cortes de Burgos de 1338. Poseemos el Ordenamiento que se publicó en ellas, firmado á 6. de Mayo, y sus capitulos pertenecen en parte á los Prelados.

Cortes de Madrid de 1339. Tenemos el exemplar de peticiones, y Ordenamiento íntegro de estas Cortes; la Recopilacion cita algunos capitulos de ellas. Ignoramos con que fundamento dice Zuñiga pag. 193, que en este mismo año se celebraron Cortes en Alcalá de Henares. En este año se firmó el quaderno de alcavalas mas antiguo que hemos visto, y se rubricó por el Rey en la Ciudad de Burgos.

En el año siguiente de 1340. se empezó la pesquisa de Behetrias, de que se compuso el *libro Becerro*. Fue esta un apeo general que el Rey Don Alonso el XI. mandó hacer de los Lugares de las Behetrias, y de las personas que en ellos dominaban, ó tenían naturaleza, devisas, yantares, martiniegas, ú otros derechos. Hizose para averiguar los derechos Reales, que estaban confusos en los Lugares de Castilla; porque como las Behetrias iban sucediendo de uno en otro en las familias, ó dividiendose por casamientos, quando eran Lugares solariegos; ó separandose entre todas las personas de un linage, quan-
do

do por ser Behetría entre parientes, podían los vasallos elegir Señor que fuese de la familia dominante, de la misma suerte que si eran Behetrías de mar á mar, podían dexar un dueño y tomar otro, el que mas á propósito fuese para defenderlos y hacerlos bien, que es de donde salió el nombre *benefactoria*, ó *benefetría*; por estas causas pues, estaban en confusión por lo general los derechos y acciones que cada Rico-ome ó Cavallero del Reyno tenia sobre aquellos Lugares, y aun mas confusas y desconocidas las Rentas Reales, por lo qual quiso el Rey aclarar uno y otro con la averiguacion que mandó hacer de los mismos vasallos; de cuyas declaraciones se formó este libro que andaba siempre en la Cámara del Rey; y de la voz *abezar*, que vale tanto como enseñar, se llamó *Libro Becero*, y corrupto *Becerro*, que es como se nombran hoy aquellos libros de Comunidades y Cabillos, donde se escribe el gobierno y hacienda de cada uno.

Contienen en él 15. Merindades, que son la de *Cerrato*, con 93. Pueblos; la del *Infantado de Valladolid* con 52. la de *Monzon* con 89. la de *Campos* con 76. la de *Carrion* con 118. la de *Villadiego* con 104. la de *Aguilar de Campo* con 262. la de *Lieñana*, y *Pernia* con 126. la de *Saldaña* con 190. la de *Asturias de Santillana* con 175. la de *Castro Xeriz* con 116. la de *Can de Nuño ó Muño* con 73. la de *Burgos*, y *Rio Dovierna* con 119. la de *Castilla la Vieja* con 131. y la de *Santo Dsmingo de Silos* con 97. Fueron pesquisidores de las quatro primeras *Gonzalo Martinez de Peñafiel*, y *Lorenzo Martinez Clerigo de Peñafiel*; de las de *Villadiego*, *Aguilar de Campo*, *Lieñana*, y *Pernia*, y *Saldaña*, *Juan Alfonso de Paredes*, y *Juan Abad de Villamacriel*; y de las demás *Rui Perez de Burgos*, y *Benito Perez Alcalde de Palencia*. Acabose de formar este libro en el año 1352. como por él consta, segun nuestro manuscrito, y tiene memoria en la *Cronica del Rey Don Pedro* año

2. cap. 14. con que no puede dudarse, que quanto contiene es digno de toda fe, y en tal estimacion lo han tenido todos los Escritores de la mayor autoridad, como dice *Don Luis Salazar Hist. genealogica de la Casa de Lara*, pag. 302. tom. 1. El original, que estaba en la Cámara Real, se conserva hoy en *Simancas*, y es lamentable que no consten alli los apeos de *Bureba*, *Rioja* y *Soria*, que se mandaron hacer; pero parece no se executaron.

En los mas de los exemplares antiguos que hemos visto, incluso el original de *Simancas*, debe notarse, que en el Prologo se halla borrado el nombre del Rey *Don Pedro*, y sustituido el de *Don Alonso*, lo qual sin duda procede de que el Rey *Don Enrique el II.* aborreciendo la memoria de su hermano *Don Pedro*, mandó tildar su nombre de todos los exemplares que entonces havia, y con este defecto han pasado á los que despues se han copiado, y por cuya causa tambien no se hallan en las colecciones de Cortes que se hicieron en tiempo de dicho *Don Enrique*, las pertenecientes al Reynado de su hermano, obscureciendose de esta suerte la gloria que le es debida por el esmero que puso en las cosas públicas y legislativas, como lo prueban la conclusion de este apeo general de las merindades de *Castilla*, y los Ordenamientos de Cortes, y otros particulares pertenecientes á nuestra legislacion, de que daremos noticia en su Reynado.

Estando este Rey *Don Alonso* en *Sevilla* á 4. de *Mayo* de 1341. dió á la Ciudad otro Ordenamiento de Leyes para su gobierno, que en las colecciones se dice ser el 3.º por unirse con los dos antecedentes de 1337. y con los otros dos de los años 1344. y 1346. dados tambien á aquella Ciudad; el primero á 6. de *Junio*, y el segundo á 29. de *Abril*. Todos cinco pertenecen al mismo asunto, y tenemos copia de ellos.

Cortes de *Alcalá de Henares* en 1345. *Fernandez*

en la Historia de Plasencia pag. 70. traslada algunas de sus peticiones y respuestas, con cuyo antecedente hemos podido adquirir una copia de todo el quaderno, sacado del original que se conserva en el Archivo de la Iglesia de aquella Ciudad, y asimismo otro quaderno de peticiones particulares que presentó Burgos, y se respondieron en Sevilla antes que el Rey pasase á celebrar estas Cortes en Alcalá de Henares; pero no expresa el dia en que se firmaron.

Cortes de Villa-Real, hoy Ciudad-Real, del año de 1346. De las peticiones de estas Cortes se formó el *Ordenamiento de Leyes*, llamadas *de Villa-Real*. Estando el Rey en estas Cortes, dirigió á Toledo una Real Cedula para que las viudas no fuesen multadas por casar dentro del año, la qual posehemos con otras confirmaciones.

Cortes de Segovia de 1347. En ellas se aumentó dicho Ordenamiento hasta el numero de 32. Leyes, mandandose en la ultima, que para su entera observancia se escribiesen en los libros de Fueros de cada Ciudad y Villa. Publicose en 12. de Junio del mismo año.

Cortes de Alcalá de Henares en el año de 1348. Estas Cortes son las mas notables que se han celebrado en España, ya por haberse publicado en ellas las Leyes de las *siete Partidas*, yá por la publicacion que nuevamente se hizo del referido Ordenamiento de Segovia, aumentado considerablemente, por lo qual tomó el nombre de *Ordenamiento Real de las Leyes de Alcalá*. Esta publicacion se hizo en 8. de Febrero del expresado año. Dividese en 32. capitulos que se subdividen en varias Leyes, de modo, que el numero de estas es el de 124. Todas son dignas de la mayor atencion, y de que no se ignoren, porque en ellas se han echado los cimientos mas seguros de nuestra Jurisprudencia. Las peticiones de estas Cortes fueron 53. á mas de tres Leyes que en ellas se promulgaron. Muchas de ellas que componen el expresado

Ordenamiento se trasladaron á los titulos 3. y 4. lib. 6. de la Recopilacion, y algunas sobre rieptos al tit. 8. del 8. Es cosa bien de notar, que habiendo sido este *Ordenamiento Real* publicado de nuevo en las Cortes siguientes de Valladolid de 1351. autorizandolo el Señor Don Pedro el Justiciero con una Prágmatica que puso á su frente, despues de haverlo corregido y puesto en bello orden; y que haviendolo confirmado todos los Señores Reyes sus sucesores, y en particular los Reyes Catolicos, segun consta de la *Ley I. de Toro*, que se halla copiada en la Recopilacion; de manera que á falta de Ley en esta, y en aquel quaderno, se declara alli, que debe juzgarse por las Leyes de este Ordenamiento antes que por otro cuerpo civil; y finalmente siendo su ultimo titulo el antiguo Ordenamiento (bien que reformado por el expresado Don Alonso XI.) que para la paz de los Hijos-dalgo de España hizo en las famosas Cortes de Nájera Don Alonso el Emperador; sin embargo no sabemos que se haya impreso jamás, habiendo usurpado con dañosa equivocacion su lugar y autoridad el *Ordenamiento, ó libro de Ordenanzas*, compuesto por privado estudio del Doctor Montalvo.

Para suplir esta falta, y las equivocaciones con que algunas de sus Leyes se trasladaron á la Recopilacion, dimos á la luz pública en el año de 1775. el referido Ordenamiento, cotejado con varios exemplares de apreciable antigüedad, y principalmente con el que se conserva en el Archivo de la Catedral de Toledo, que tiene todas las señales de ser el mismo que Don Pedro el Justiciero tenia en su Cámara. En el Discurso preliminar damos una completa Historia de su formacion y valimiento. Ello es cierto, que sus Leyes eran las mas atendibles y observadas en aquel tiempo; de suerte, que algunos de los Lugares poblados despues de su publicacion, se les daba este Ordenamiento para los juicios, como sucedió

en *Miravalles* de Vizcaya, quando la aforó el Infante Don Juan, Señor de aquel Estado en 1375. Henao, *Antig. de Cantab. tom. 1. pag. 236.*

Despues de la edicion que hicimos de este Ordenamiento hemos adquirido copia de las peticiones que dió el Reyno en aquellas Cortes, y si llegamos á hacer segunda impresion, ilustraremos el contexto de sus Leyes con ellas, y con otras apreciables noticias que hemos recogido. Por ahora bastará decir, que la prueba mayor de que en aquella edad se daba en los Tribunales de Corte especial valimiento á estas Leyes, no conociendose otras que con igual autoridad se pudiesen alegar en ellos, que las de Partidas, Fuero Real, y Fueros Municipales, con las del Fuero de alvedrios, ó Viejo de Castilla, sirva la noticia del *Repertorio*, ó *Indice alfabetico*, que con el nombre de *Peregrina* se trabajó por un Obispo de Segovia, llamado Gonzalo Gonzalez de Bustamante, que floreció en estos mismos años. El texto está arreglado á las Leyes Romanas, y al margen se ponen las concordancias ó variedades de nuestra Jurisprudencia por los Codigos referidos. Su original se conserva en el Escorial *Let. E. Plut. 1. n. 4.* y sobre el trabajo y método que alli se observa por su Autor, vease como se explica en su prefacion.

»Quia in ista Peregrina apposui in marginibus
»foros Legum & Juzgo & novum quod dicitur or-
»dinationes de Alcalá ut videant quibus discrepant aut
»concordant, vel addunt ad leges Partitarum; ideo
»ut facilius queat reperiri ubi collata sit quælibet
»earum, feci hic apponi ad principium cujuslibet Le-
»gum earum remissionem, ubi etiam apponam quas-
»libet; & quia in dicta Peregrina Leges dictæ ordi-
»nationis ponuntur ut capitula non allegando titulos ex
»eo quod quidam habent titulos alii non; & alle-
»gantur numeraliter quæ sunt in dicta ordinatione
»127. capitula quæ sequuntur«

En seguida expresa los epigrafes de los titulos
del

del Fuero Juzgo en Castellano, y sin duda continuarían los de las Leyes del Ordenamiento de Alcalá, que faltan en este manuscrito, y de los quales dice que solo eran ciento y veinte y siete, porque tal vez se valió de la primera formacion de este Ordenamiento, y no del que nosotros hemos publicado conforme al aumento, adiciones y orden que le dió Don Pedro, sucesor de este Rey Don Alonso, dividiendolo en libros y titulos como se ve en nuestra edicion.

A principios del siglo XV. se formó otra *Peregrina* mas completa en Castellano, añadiendose á las Leyes del Fuero Juzgo, del Estilo de Cortes, y Ordenamiento de Alcalá, las publicadas en las Cortes de Madrid, Valladolid, Bribiesca, Toro, y Sevilla. Este Repertorio asi aumentado no es trabajo todo del Traductor, pues el Codice que se guarda en dicha Biblioteca del Escorial *Let. Z. Plut. 1. n. 9.* se escribió por Alfonso Sanchez en el Lugar de Alcalá de Guadaira, Jurisdiccion de Sevilla, á 7. de Septiembre de 1419. y las Cortes añadidas en los margenes son posteriores á esta fecha.

De estas dos colecciones ha hablado Nicolás Antonio en su Biblioteca *lib. 9. cap. 7. n. 378.* y *lib. 10. cap. 12. n. 645.* Creemos que ambas sean de una misma obra, con solo la diferencia de estar la primera en latin, y la segunda en Castellano, á la qual el que hizo la traduccion fue preciso le diese otro orden por no corresponder las iniciales de las palabras castellanas á las latinas de la primera, y esto hemos observado habiendo ultimamente hecho cotejo riguroso de ambas. Por lo mismo no es de admirar que, en la primera mas antigua, y tal vez de mano de su propio Autor, se expresen todos sus apellidos, y prelación que obtenia, y en la segunda solo se diga que es del Obispo de Segovia Gonzalo. Murió este Prelado en el mes de Julio de 1392.

Cortes de Leon de 1349. Citalas Golfín en dicho
ma-

manuscrito pag. 5. donde dice, que en ellas se le quitó á la Ciudad de Toledo el segundo Lugar que tenia en los titulos Reales despues de los Reynos de Castilla, conservandosele este Privilegio solamente en aquellas provisiones que hablaban con dicha Ciudad ó Lugares de su Notaría. Lo cierto es, que consta de este segundo Lugar con preferencia á la de Leon en la *ley 15. tit. 14. lib. 4. Recop.* El quaderno de las peticiones y respuestas dadas en estas Cortes, segun el exemplar que poseemos, se firmó en 10. de Junio, y son en todo 30.

REYNADO DE DON PEDRO.

Cortes de Valladolid, celebradas y firmadas alli á 21. de Octubre de 1351. Tienen 55. peticiones: á mas hay 28. peticiones particulares del brazo de los Hidalgos, y 21. del de los Prelados. Por la 4. de las primeras consta, que los Hijos-dalgo estaban privados de comprar heredad en las Behetrias de donde no eran naturales, para no defraudar los derechos del Señor, ó bien los pagaban. Por la 11. de estas mismas, que Don Pedro hizo Ordenamiento sobre Labradores y Menestrales, el qual se publicó alli mismo. Por la 2. de las peticiones de los Prelados se ve, que algunas Iglesias y Monasterios tenian Privilegios de haber la mitad de los pechos que cargaba el Rey sobre los vasallos de aquellas. Se halla en nuestro poder un traslado de estas Cortes, sacado del original que se guarda en Burgos, á quien se remitió para ponerse en practica sus Leyes antes que á ningana otra parte del Reyno; porque en ella estaba la Cámara del Rey. Al fin, separado del quaderno de Cortes, se halla el expresado Ordenamiento de *Menestrales y Labradores*, que consta de 43. capitulos, firmado en el mismo dia de las Cortes, y autorizado con la rubrica, y en todas las ojas de Lope Diez, Escrivano del Rey. Es apreciable

ble y digno de saberse por la curiosidad de sus Ordenanzas. *Vease á Lopez de Ayala, Chron. de este Rey, año 2. cap. 16. y 17.* De todos estos Ordenamientos y peticiones de los Estados del Reyno tenemos copia. Ignoramos quando se dió principio á su celebracion; pero Zuñiga, *Anales de Sevilla, pag. 207.* nota, que en 27. de Enero se dieron en ellas Leyes y Ordenanzas para su gobierno, las quales se confirmaron alli mismo. En 27. y 30. de Octubre, y aun mas adelante en 12. de Diciembre, se dió confirmacion del Privilegio que cita Herrera, *Hist. del Convento de San Agustin de Salamanca, pag. 120.*

Cortes de Burgos de 1355. de las quales se citan algunas Leyes en la Recopilacion. *Dicha Cronica. al año 6. cap. I.* las indica, pero no ha llegado este documento á nuestras manos: sin embargo, estas pruebas nos aseguran, de que este Rey puso particular atencion en dictar Leyes al Reyno, y mas si atendemos á la reformation que hizo del Ordenamiento de Alcalá, como hemos dicho, á las sabias providencias que se expresan en los varios Ordenamientos de las Cortes de Valladolid de 1351. que dexamos citado, y ultimamente á el arreglo, y nuevo método con que dispuso la publicacion de las Leyes antiguas de Castilla, que forman el Fuero Viejo, como lo hemos publicado.

REYNADO DE DON ENRIQUE II.

Cortes de Burgos del año de 1366. Estas Cortes se juntaron despues de haberse este Rey apoderado de la mayor parte del Reyno de Castilla; y para resarcir las grandes costas que habia hecho en pagar los Extrangeros, el Reyno le concedió el diezmo de todo lo que se vendiese, y rindió aquel año primero que se pagó diez y nueve cuentos de mrs. *Lopez de Ayala, año 17. de Don Pedro, cap. 19.* Tambien hay Leyes en la Recopilacion, tomadas de estas

Cortes, y posehemos integro el Ordenamiento que en ellas se publicó.

Cortes de Burgos, firmadas en 7. de Febrero de 1367. Hay en ellas 19. peticiones. Por ellas se ve que los Judios y Moros eran en este tiempo mercaderes y tenderos. En este año publicó el mismo Rey un Ordenamiento en Toro, tasando lo que se ha de llevar de las cartas de Privilegios, y tiene 34. títulos. Posemos copia de las peticiones y respuestas generales. Estas Cortes no se disolvieron aunque el Rey se ausentó varias veces de Burgos, y entre otras para verse con el Rey de Navarra. *Cronica de este Rey*, cap. 2. A 20. de Febrero concedió Privilegio á Juan Gonzalez de Priego, dado en estas Cortes, para que pusiese diez vecinos francos en su Lugar de Aldejuela, junto á Andujar. *Argote Nobleza de Andalucía*, pag. 235. A 15. de Marzo estaba el Rey otra vez en Burgos, donde expidió la confirmacion del Privilegio de Palencia, que cita *Pulgar en su Hist. tom. 2. pag. 335.* Con toda esta diligencia quedaron muchas cosas sin decidir por las urgencias del Estado, y así lo dió á entender el Rey, respondiendo á las peticiones que el Arzobispo de Toledo y otros Consejeros le presentaron en 15. de Febrero, pues dice que le faltaba tiempo para despachar lo que havia prometido.

Cortes de Toro de 1369. que duraron hasta el año de 1371. donde se ordenaron varias cosas sobre Behetrias, y se dispuso que los Judios y Moros llevasen alguna señal. Compusose un *quaderno de estas Cortes* que se cita en el epigrafe de la *l. 2. tit 13. lib. 5. Recop.* y por *Lopez de Ayala alli, cap. 7. y 8. del año 6.* Sus peticiones fueron 35. en que se comprehenden 13. de sola la Ciudad de Sevilla, y otras 13. de los Prelados del Reyno. Allí mismo se hizo un Ordenamiento para la *Justicia de la Casa Real*, poniendo tasa general á las cosas, mercaderías y jornales de los Obreros. Comprehende 78. Leyes. Las 9.

pe-

penultimas son peticiones de estas Cortes; y por la primera se manda la igualacion de pesos y medidas. Este Ordenamiento es el mismo que tuvo, traduxo é imprimió en latin el P. Mariana en su libro de *Ponderibus & mensuris*, cap. 23. aunque allí equivoca el año y el nombre del Rey reynante. Revocóse en fuerza de la peticion I. de las seis que hizo á Don Enrique II. la junta de Procuradores del Reyno en 13. de Abril de 1370. pero despues, conocido el daño que se seguía de esta revocacion, volvió á revalidarse por *Carta ó Pragmatica de 26. de Julio del mismo año*, dada en Alcalá de Henares, de cuya fecha es el Ordenamiento sobre la baxa de monedas de cruzados, y Reales que se publicó allí mismo. En el mismo año de 1369. á 6. de Noviembre, promulgó este mismo Rey Don Enrique otro Ordenamiento en Burgos, tasando las Cartas de Cancillería. Todos estos Ordenamientos, peticiones, y Leyes que se publicaron en estas Cortes desde que se abrieron en el año de 1369. hasta que se concluyeron en el de 1371. los hemos podido adquirir con suma diligencia, y por las 6. peticiones que hemos dicho que presentó el Reyno el año de 1370. á 13. de Abril, se comprueba que estuvieron algun tiempo las Cortes de dicho año en Medina del Campo, y que las muchas Leyes publicadas en estos tres años suplieron el atraso que anteriormente havian padecido los asuntos en ellas determinados, por las razones que hemos dicho anteriormente.

Cortes de Burgos, en 23. de Agosto de 1373. Comprehenden 19. peticiones. Por la primera se ve, que el voto de Santiago se pagaba en algunos Lugares del Reyno de Leon á razon de seis celemines de trigo por cada yunta de bueyes de los pecheros. En este mismo año á 10. de Noviembre se publicó el Ordenamiento de Toro que desbizo la moneda de los cruzados. Son doce sus Leyes.

En el año siguiente de 1374. por Ordenamiento

k

que

que se firmó en Burgos á 26. de Abril, se dieron 25. *Leyes á los Oficiales de la Chancillería.*

Cortes de Burgos del mismo año de 1374. Estas Cortes se firmaron en 12. de Noviembre. Son sus peticiones 12. y se trató en ellas principalmente sobre las deudas de los Judios. Allí se renovó el *Ordenamiento sobre la saca de Caballos*, que estaba prohibida ya de mucho tiempo; la qual prohibicion estiende Don Alonso el XI. en la *ley un. del cap. 29.* de su Ordenamiento de Alcalá á todos los Hijos-dalgo. Tiene 47. capitulos.

Cortes de Burgos de 10. de Agosto de 1376. Son 36. sus peticiones, suplicandose en la 23. que se prohiba, que el Papa provea Dignidades y Obispos en Extrangeros.

Cortes de Burgos del año 1377. Hay 23. peticiones, y algunas Ordenanzas contra los Judios. En la peticion 9. se dispone, que las mancebas de los Clerigos llevasen por divisa una lista de paño bermejo en la tocadura; en la 8. que los hijos de Clerigo no hereden á sus padres; en la 11. que las Christianas no crien hijos de Judios ni Moros; y en la 17. que los *demandadores de Iglesias* no obliguen á los Labradores á oír sus sermones. Antes de disolverse estas Cortes se publicó un Ordenamiento muy completo sobre sacas y cosas vedadas, y tambien otro sobre las Alcavalas. El de las sacas se volvió á publicar en Toledo en 1378. con algunas declaraciones y aumentos, cuya copia, con los demás citados, poseemos sacadas de la Real Biblioteca del Escorial.

REYNADO DE DON JUAN I.

Cortes de Burgos de 1379. Sus peticiones, segun el quaderno de las que se respondieron á Plasencia, se firmaron en 10. de Agosto, y algunas de ellas traslada Fernandez pag. 80. y sigg. En este mismo mes se confirmaron allí los Fueros de Sevilla.

Zu-

Zuñiga, pag. 241. Poseemos con el quaderno de peticiones el Ordenamiento de *Leyes Generales* que allí se publicó, rubricado á 12. de dicho mes. Fueron las Cortes en donde se coronó este Rey. *Cronic. cap. 1.* Yá estaba el Monarca en esta Ciudad á 21. de Junio, como consta del Privilegio del Concejo de Mesta, que está en su quaderno pag. 86. donde se dice, que eran Oidores de su Audiencia, Juan Obispo de Segovia, Chancillér mayor, y Juan Alfonso, que lo mandaron dar. En 26. del mismo escribió el Rey una carta á Murcia, por la qual parece que habia yá despachado la convocatoria; y en 12. de Julio yá estaban empezadas, segun prueba la data del Privilegio, que copia Garibay, *lib. 15. c. 20.* á favor de los pobladores de San Nicolás de Orio. Aun duraban en 10. de Noviembre, en que confirmó á la Villa de Mula la gracia de no ser enagenada de la Corona.

Cortes de Soria de 1380. En estas se publicaron dos Ordenamientos de *Leyes*, que poseemos. Parece que estaban abiertas en 30. de Abril, cuya fecha tiene el que se comunicó á Sevilla, donde principalmente se trata del modo de tener sus Juzgados los Alcaldes mayores los Lunes, Miercoles, y Viernes á hora de prima en las puertas del Alcazar, y en el Tribunal que erigió allí el Rey Don Pedro. *Zuñiga, pag. 243.*

Cortes de Segovia de 1383. Las refiere la Cronica de este Rey, donde se dice en el cap. 6. que se hicieron muchas *Leyes*, de las quales se guardaron muy pocas á excepcion de la que dispuso, que en las escrituras se pusiese el año del nacimiento de Christo.

Cortes de Valladolid de 1385. Su Ordenamiento contiene 28. *Leyes*, y 18. peticiones. El Rey dió principio á ellas con un discurso patético sobre la infeliz batalla de Aljubarrota: En la carta que escribió á Murcia á 29. de Agosto, dice que habia determinado empezarlás en 1.º de Octubre.

Cortes de Segovia de 1386. Las peticiones que se

k 2

pre

presentaron por el Reyno fueron 26. y por la 6. se mandó, que las Iglesias pechasen por las heredades que adquiriesen con esta carga. Las abrió el Rey con una relacion del derecho que tenia al Reyno de Portugal, y de las cosas á que havia llamado á ellas. Este discurso y el anterior, los poseemos íntegros, con los citados quadernos de peticiones.

Cortes de Bribiesca de 1387. A demás del quaderno de peticiones, que allí se dieron por los Reynos, poseemos el célebre Ordenamiento de Leyes de Bribiesca, que en ellas se publicó, tan nombrado por nuestros Jurisconsultos, y dispuesto en tres libros con todo orden y método. El Obispo de Plasencia, Arias Balboa, hizo un comentario á estas Leyes, cuyo original hemos visto en la Real Biblioteca. Tambien se publicó allí un Ordenamiento sobre monedas. *Zuñiga, pag. 247.* las cita en el año de 1388. y dice, que de allí pasaron á Plasencia. Creemos que debe decir Palencia, por lo que vamos á referir.

Cortes de Palencia de 1388. Son 15. sus peticiones, las cuales se respondieron y firmaron en 2. de Octubre, segun parece por nuestra copia. Separadamente en 5. de Septiembre se le presentaron por los Procuradores ciertos capitulos, de que tenemos copia, y son muy notables para las ocurrencias de aquel tiempo. Estando el Rey en estas Cortes, casó allí á su hijo el Príncipe con la Infanta Doña Catalina. A poco tiempo despues pasó el Rey á Burgos, y en esta Ciudad á 26. de Diciembre, firmó la Real Cedula sobre el valor de la moneda corriente.

Cortes de Segovia de 1389. El Ordenamiento de Leyes Generales que aquí se publicó, contiene 27. capitulos, y se firmó á 6. de Enero, conforme nuestro exemplar. En ellas se publicó la Cedula Real, para que los Escribanos fuesen examinados en sus propios Obispados, segun el estilo de aquel tiempo, y en primero de Julio se expidió otra para el arreglo de la Audiencia Real.

Cortes de Guadalupe de 1390. Se trasladaron á esta Ciudad de la de Segovia, teniendose Juntas ó Congresos en una y otra indiferentemente; por eso se hallan Ordenamientos firmados este año en ambos Pueblos, y esta es la razon porque *Salazar, Casa de Lara, tom. 1. pag. 359.* las intitula Cortes de Guadalupe. Su Ordenamiento de Leyes Generales se firmó en esta Ciudad. En ellas presentaron los Prelados peticiones separadas, que se respondieron y rubricaron en la misma. Tambien se publicaron otros dos Ordenamientos, firmados en Segovia, y por ellos se dá nueva regla á la Audiencia Real, estableciendose fixa en aquella Ciudad por los inconvenientes que se seguian de ir vagando, y de estar seis meses del año en un Pueblo y seis en otro; y al mismo tiempo se decretó el modo con que sus Jueces debian deliberar en las causas movidas sobre bienes concedidos por el Rey Don Pedro, mientras estuvo en guerra con su hermano Don Enrique. Se arreglaron igualmente varios capitulos de lanzas y Milicias del Reyno; se declaró, que los Clerigos debian pechar por los bienes que comprasen á pecheros; se estableció la apelacion del Juez de Señorío para ante el Rey; y se quejaron los Procuradores del exceso con que el Papa proveia los Beneficios Eclesiasticos en Extrangeros. *Vease la Cron. de este Rey año 12. c. 1. 5. 6. 11. 12. y 13.* Todos estos Ordenamientos, que son de suma curiosidad para la Historia civil del Estado, paran en nuestro poder por copias sacadas de buenos originales.

REYNADO DE DON ENRIQUE III.

Cortes de Madrid de 1391. En quanto al año en que se celebraron estas Cortes, varian algunos Escritores. A nosotros nos convencen las Aetas de su celebracion que poseemos, y empiezan en 1.º de Enero hasta fin de Abril de aquel año. En estas Aetas

tas se incluyen diferentes Ordenamientos, publicados al mismo tiempo. Separadamente se publicó otro sobre el valor de la moneda, que poseemos. *Quintana, Grandezas de Madrid, c. 8. lib. 3.* dice, que se ordenaron varias cosas para el Gobierno del Reyno durante la menoridad del Rey.

Cortes de Burgos de 1392. Se mencionan en la Cronica de este Rey, cap. 16. y dice, que en ellas y en las anteriores de Madrid, se instó y trató sobre los Beneficios Eclesiasticos presentados á Extranjeros. No hemos visto Ordenamiento, ni quaderno de peticiones de estas Cortes. Por lo que dice Zuñiga, p. 253. n. 2. puede conjeturarse, que estas Cortes continuaron hasta principios de 1393.

Cortes de Madrid de 1393. Ya estaban abiertas en el mes de Noviembre, segun consta del cap. 21. de la Cronica de este Rey, y en 23. de Enero de 1394. se habian ya concluido. Vease la *not. I. pag. 502.* de la edicion de esta Cronica por Don Eugenio Llaguno. Aqui se derogaron muchas de las cosas hechas por los Tutores, y las gracias que se habian concedido en la menoridad. Se dieron tambien varias disposiciones sobre trages de mugeres, y se acordó que no se cargasen pechos ni tributos sin consentimiento de las Cortes. Dávila, *Hist. de este Rey, cap. 40.* En ellas se confirmaron á 13. de Diciembre de 1393. los Fueros de las Villas de *Palencia, de Buitron, y Hondarroá* en Vizcaya. *Henao, lib. 1. cap. 58. y lib. 3. cap. 41.* El quaderno de sus Actas y Ordenamientos lo tenemos copiado del Escorial.

En el año de 1395. á 10. de Noviembre, se publicó en Madrid un Ordenamiento sobre el numero de Caballos y Mulas que debia usar cada uno, segun su estado y dignidad; el qual se repitió y declaró en Segovia á 20. de Agosto del año siguiente de 1396. y ultimamente en Tordesillas en 1404. A las peticiones que Burgos presentó en dichas Cortes de Madrid, respondió el Rey en el año de 1395. estando en Me-

di-

dina del Campo, como consta de la copia que tenemos.

Aquella misma Ciudad de Burgos al ver arreglada, y fixa en Segovia la Audiencia del Rey, reclamó el que se le conservase el Privilegio que tenia de muy antiguo, para que los dos Alcaldes nombrados por Castilla, que debian ser de ella, fuesen naturales y vecinos de Burgos, lo que se le concedió y ratificó en el año de 1399. estando el Rey en dicha Ciudad. Tambien tenemos un quaderno de peticiones particulares de Burgos, presentadas en Cortes, y respondidas en dicho año en Medina del Campo.

Cortes de Tordesillas de 1401. Poseemos el quaderno de las 16. peticiones de estas Cortes, firmado en 2. de Marzo, y en donde se establecen Leyes contra la codicia de los Arrendadores, de que hubo de resultar el Ordenamiento de penas de Cámara, valedero por dos años, para que segun su Arancel cobrasen aquellos estas penas que tenian arrendadas al Rey. Asi lo indica el exemplar nuestro, que es conforme al que se dió para Asturias. Tambien conservamos copia de varias peticiones particulares, que Burgos dió en estas Cortes.

Los ultimos años del siglo XIV. fueron fatales en España afligida con guerras y pestilencias, lo qual causó en toda ella muchisima mortandad. Por esta causa publicó Enrique III. en Cantalapedra á 8. de Mayo de 1400. una Ley, dispensandola del Fuero Real, y de otros Fueros y Ordenanzas Municipales, que no permitian casar á las viudas dentro del año, y la confirmó en Valladolid á 20. de Enero de 1401. aclarando las penas que derogaba. Como los Arrendadores, en fuerza del Ordenamiento que hemos citado, exigiesen las que alli se prevenian contra las viudas, segun la Ley del Fuero, fue necesario repetir su anulacion expresamente por nueva Ley, que se publicó en Segovia á 18. de Agosto del mismo año de 1401. Anteriormente en Guadalaxara á 3. de

Ju-

Junio de 1396. habia dispensado esta misma Ley el Maestre de Santiago Don Lorenzo Suarez de Figueroa, en todo el territorio de la Orden por solos dos años, expresando que lo hacia por igual causa.

Cortes de Toledo de 1402. Citalas Zuñiga, pag. 272. No hemos visto otro documento ni memoria de ellas. Estando el Rey en Burgos al año siguiente de 1403. dotó la Catedra de Canones con el titulo de Decreto, que estaba establecida de tiempo en aquella Ciudad, como se prueba por la Real Cedula original que está en su Archivo, de donde se tomó una copia.

Cortes de Madrid de 1405. Su Ordenamiento, que poseemos, firmado en 21. de Diciembre, empieza con algunas Ordenanzas para cortar los excesos de los Judios, y sigue respondiendo á tres peticiones del Reyno contra ellos.

En el año siguiente de 1406. publicó este Rey una Pragmatica, en que tasó casi todas las mercaderías. Davila *alli*, cap. 81. Nosotros tenemos el nuevo arreglo que dió al Consejo Real en Segovia, una peticion de Burgos que respondió en la Granja, y otra de dicha Ciudad sobre los excesos del Alcalde de la Reyna que residía en ella, y por cuya Cedula, dada en Turuegado, se sabe que el Rey estaba en Cortes en aquel año.

GOBIERNO DEL INFANTE DON FERNANDO.

Cortes de Guadalaxara de 1408. Las cita Salazar, *Casa de Lara*, pag. 417. y 488. tom. 1. y Zuñiga, pag. 272. Allí se dió un Ordenamiento de Leyes para los Ciudadanos del *Soto de Cabo de Argotar*, en la Diocesis de Lugo. En el mismo año estando los Tutores y Gobernadores del Reyno en Valladolid, á 9. de Noviembre se rubricó el quaderno de las Leyes para los Moros, que poseemos, y es de bastante curiosidad; y antes en la misma Ciudad á 25. de Octubre de dicho año se prohibió por Ley

ex-

expresa, y con penas gravísimas á los Judios que fuesen Arrendadores, Cogedores, y Recaudadores de Rentas Reales. Al año siguiente de 1409. se publicó una Ley en Segovia arreglando los duelos.

El Infante Don Fernando, llamado de Antequera, habiendo conferenciado largamente con los principales vecinos de Toledo, y de acuerdo con los de su Consejo, dispuso un quaderno de 71. Leyes, que firmó allí á 9. de Marzo de 1411. y este es el quaderno celebrado de las Leyes de *Toledo*, y famosa obra legislativa que sabemos de este gobierno. En este mismo año de 1411. se publicaron algunas Leyes en Alcalá de Henares, que pueden servir para la policía y buen gobierno de un pueblo, mientras esté en él la Corte del Rey.

En Cifuentes, año de 1412. se volvió á publicar otro Ordenamiento de Leyes sobre los Judios, que tambien poseemos.

REYNADO DE DON JUAN II.

Cortes de Madrid, firmadas á 12. de Marzo de 1419. Son sus peticiones 21. En la 3. se concedió al Reyno, que la Chancillería estuviese en Segovia; y por la 16. se ve que venian Mercaderes Extranjeros á vender paños, de que se quejó el Reyno, como perjudicial á los que se fabricaban en él. Se cuentan entre aquellos á los Gascones, Navarros, y Aragoneses; pero estos, y los demas, se consienten que vendan en las Aduanas.

Salazar, *Casa de Lara*, tom. 2. pag. 16. dice que se empezaron á 7. de Marzo. Las peticiones, y respuestas de estas Cortes, y las demás, con los Ordenamientos que citaremos aqui de este Rey Don Juan el II. los poseemos todos, sacados y corejados escrupulosamente de varios originales, que en colecciones hemos visto en el Archivo de Don Luis de Salazar, en el Escorial, y en un Codigo de letra de este siglo XV.

1

Cor-

Cortes de Tordesillas de 1420. Hay seis peticiones. Estando el Rey en Valladolid este mismo año, respondió al requerimiento, que los Procuradores del Reyno le habían hecho, para que no repartiase servicios sin otorgamiento de Cortes, y así lo declaró por Pragmatica.

Cortes de Ocaña de 1422. El Ordenamiento que de estas Cortes se publicó allí en 10. de Agosto del mismo año, tiene 22. peticiones. Por la 12. está determinado, que la hermana no pueda casar sin licencia del otro en cuyo poder está; y por la 14. se volvió á mandar, que las apelaciones de Señorío vayan al Rey. Este mismo año se publicó en Toledo á 29. de Diciembre la Pragmatica en que el Rey Don Juan quitó los Cavalleros Pardos.

Al siguiente año de 1423. se promulgaron por el mismo Rey dos Pragmaticas muy notables. La I.^a en 4. de Febrero, dada en Escalona para que *los vasallos que declinen la Jurisdiccion Real pierdan sus tierras*; y la II.^a dada allí en 21. de Diciembre, que manda á los que *tuvieren mercedes las asienten dentro de un año en los libros del Rey, sino las pierdan.*

Cortes de Palenzuela á 26. de Octubre de 1425. Son 43. sus peticiones. Por la 5. se deliberó hacer Ley, que prohibiese á los Extrangeros obtener Beneficios Eclesiasticos en el Reyno; por la 18. se prohibió, que el Lego demandase al Lego cosa profana ante Juez Eclesiastico; por la 21. parece que los Eclesiasticos pagaban alcavala; la 22. prohíbe la saca de moneda, y la 31. arregla los trages.

Es notable aqui la Pragmatica, que se publicó en Toro á 8. de Febrero de 1427. pues en ella consta el valor que se ha de dar á los Codigos de Leyes, hasta entonces publicados, renovando las Leyes de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. y de Bribiesca de 1387. donde se declara el orden del valimiento de cada uno. Estos Codigos, segun alli consta, eran entonces la Recopilacion de Leyes de este

Rey

Rey Don Juan el II. los Fueros Municipales, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero de Alvedrios, ó Fuero Viejo con las Leyes de Naxera, y las Siete Partidas.

En 1328. se publicaron tambien varias Pragmaticas sobre los excepcionados en el perdon de alevosía, y método de dar guias á la gente de comitiva que seguía al Rey en Corte, y tres muy particulares á cerca de los pleytos que se debian remitir á la Audiencia del Rey.

Cortes de Burgos de 1429. y 1430. Están firmadas en 20. de Mayo. Comprehenden 39. peticiones, siendo notables las 7. que manda no vayan á la guerra los Labradores; la 8. que prohíbe tomar la plata de las Iglesias; la 17. que dispone no haya mas carcel, ni Alguacil que los del Rey; y la 37. que provee sobre la usurpacion de la Jurisdiccion Real por los Eclesiasticos. En 20. de Mayo de 1429. pasó el Rey á Illescas, donde publicó una Ley dando método para la abreviacion de pleytos.

Cortes de Palenzuela á 20. de Enero de 1431. Son 21. sus peticiones. Argote, *Libro de la Nobleza de Andalucía*, pag. 248. *buelta*, cita un Privilegio, dado este año en las Cortes de Toro á 22. de Septiembre. Puede ser que entonces se huviesen trasladado á aquella Ciudad. En el mismo, en Zamora, se rubricaron por el Rey dos Pragmaticas, para que los esentos pechasen por los bienes que adquirieran de los pecheros, declarando al mismo tiempo quienes debian ser los excusados de contribuciones Reales, en que se havian introducido muchos abusos, que el Reyno seguía reclamando en Cortes desde muchos años atrás. Por último, estando el Rey en Medina del Campo dicho año de 1431. expidió Real Cedula, aboliendo las dedaciones públicas y arbitrarias, que se hacian contra los que acusaban como delinquentes.

Cortes de Zamora en el año de 1432. Tienen 50. peticiones; y por la 9. se prohíbe todo hospedage

sin la voluntad de los Cavalleros dueños del hospedage. De este mismo año hay dos Cédulas Reales famosas: la una expedida en Valladolid, que determina el modo de conocer en las causas Criminales; y la otra, que no dice donde se rubricó, previniendo el orden que ha de guardarse en el Consejo del Rey para administrar justicia.

Cortes de Madrid, firmadas á 20. de Marzo del año de 1433. Estas se convocaron desde Ciudad-Rodrigo. Hay en ellas 42. peticiones, y en la 13. se habla de los votos de Santiago. A 20. de Octubre de dicho año de 1433. firmó el Rey, en Segovia, uno de los documentos mas famosos de este Reynado; pues en él, que se intitula *Ordenanzas del Consejo*, se previene con la mayor menudencia todo quanto pertenece al arreglo de este Supremo Tribunal en aquella época, de las causas que debia conocer, de los Jueces, y Oficiales que lo componian, de los derechos que estos ultimos debian cobrar por Aranceles nuevos, y antiguos, y en fin de los dias feriados, y de Audiencia, con otras muchas particularidades dignas de saberse, y tan bien dispuestas, que los Reyes sucesores al hablar de este mismo asunto en las Ordenanzas que formaron en sus respectivos Reynados, siempre hacen memoria de estas, y las siguen para norma de lo que disponen de nuevo. En el año siguiente de 1434. se hizo en Medina del Campo, por el mismo Rey, una Ordenanza para el gobierno de los Corregidores. *Cron. de dicho Rey por Fernan Perez de Guzman, año 34. cap. 245.* *Cortes de Madrid en 15. de Febrero del año. 1435.* Contiene 49. peticiones, siendo notables la 9. sobre Jueces conservadores; y la 39. que establece haya un Verdugo en cada Ciudad ó Villa de Jurisdiccion. Su célebre peticion 31. que iguala los pesos y medidas del Reyno, es la misma que confirmaron los Reyes Católicos, y está en parte puesta en la Recopilacion; pero alterada de su original notablemente.

te. El Ordenamiento que en estas Cortes publicó Don Juan II. se inserta en la celebrada Pragmatica de Tortosa de 9. de Enero de 1496. menos el cap. 1. sobre pesos y medidas; porque entonces ya se havia tomado sobre este asunto diferente providencia. En dicho año de 1435. se publicó en Segovia la Real Cedula, que prescribe el modo de hacerse la eleccion para Oficios públicos en las Ciudades y Villas del Reyno.

Cortes de Toledo de 1436. cuyo quaderno de peticiones generales, que son 41. se firmó con las respuestas del Rey en 25. de Septiembre. En dicho año se publicaron tambien unas Leyes en Alcalá de Henares para dar buen orden á la policia de Corte, y otras en Illescas sobre los Corregidores. En el mismo se hicieron en Guadalaxara unas Ordenanzas considerables *sobre los oficios de Justicia*, sin que para ello precediese consentimiento de Cortes, y con solo acuerdo de los del Consejo privado del Rey, quizás primer exemplo de este genero. *Guzman alli, año 36. cap. 269.* donde las traslada; pero muy faltas, y con varias equivocaciones, si se cotejan con los originales de donde se ha sacado nuestra copia.

Al año proximo de 1437. en 27. de Septiembre, se celebró la famosa *Concordia entre Castilla, Aragon, y Navarra*, de que se hace memoria en la Cronica de este Rey; se publicó una Cedula Real sin expresion de Lugar, sobre el modo de emplazar ante los Jueces; y unas Ordenanzas en Valladolid, por las que se arregla la Contaduria mayor del Reyno, de que despues se formó el Consejo de Hacienda.

Cortes de Madrigal de 20. de Julio de 1438. Hay en ellas 60. peticiones, de las quales la 33. manda, que las Iglesias, y Monasterios no comprén hereditamientos; y la 34. que no dexen entrar paños de fuera, ni sacar lanas del Reyno. Tambien se expidieron en este año dos Cédulas, que dictan la norma, y método para administrar justicia en la Audiencia.

diencia de Corte, que llamaban del Rey.

Al año siguiente de 1439. se publicaron tres Ordenamientos, dos en la misma Villa de Madrigal, sobre los excesos que hacian las gentes de la comitiva del Rey, quando pasaba con su Corte á los Púeblos, y sobre el valor de la moneda corriente; y la otra, que no expresa el lugar de su fecha, pertenece á moderar el Rey las enagenaciones de los lugares de la Corona.

Cortes de Valladolid á 10. de Septiembre de 1440. Contienen 15. peticiones. Sin duda se publicaron y rubricaron alli dos Pragmaticas, que tenemos, sin señalar lugar de su expedicion, pertenecientes á declarar los que debian entenderse excusados de pagar tributos, y los que gozaban maravedises, ó rentas situadas por el Rey; cuyos asuntos, se instaron en dichas Cortes.

En el mismo año, estando el Rey en Madrid, dictó nuevas Leyes á su Consejo privado, y pasando á Rapariegos, publicó un nuevo arreglo sobre criados de servicio.

Cortes de Valladolid de 1442. Sus peticiones son 58. que se respondieron en 30. de Junio, y todas de la mayor importancia, renovandose en ellas varias de las presentadas en las Cortes anteriores. Solo harémos memoria de la 18. en que se manda, que no se pueda vedar el libre comercio de granos dentro del Reyno. De estas peticiones y sus respuestas, se produxeron diferentes Pragmaticas, y Ordenamientos, publicados con separacion del quaderno de Cortes; entre ellos son los mas famosos tres Ordenamientos sobre la labor de la moneda, valor de la vieja y nueva, y el que habla determinada-mente de la de oro. El 2. se publicó en Tordesillas, los otros en Valladolid. El Rey se vió obligado á otorgar juramento en estas Cortes para no enagenar lugares de la Corona, cuya Pragmatica se publicó, y una determinada para Valladolid, pro-
me-

metiendo sería siempre de la Corona. Asimismo, los Grandes y Prelados, formalizaron escritura jurada para no entrometerse á tomar las Rentas Reales. Se dieron nuevas Leyes al Consejo del Rey, Ordenanzas á los Contadores mayores; se corrigieron los excesos, que se notaban en la gente de Corte; se prohibió dar Beneficios á Extranjeros; y se arreglaron los precios de artefactos.

Al año siguiente de 1443. se publicaron dos Pragmaticas en Tordesillas, arreglando las mercedes que el Rey havia hecho, y la administracion del Erario. Del mismo modo, por otra dada en Arévalo, se prohibió á los Judios obtener cargos públicos, y á los Christianos todo trato con ellos. En el año de 1445. se publicó en Olmedo, á 15. de Mayo, la Ley celebrada, en que se declaran algunas Leyes de la Partida 2. y del Fuero Real. Son muy notables estas Leyes, y dignas de tenerse presentes para la verdadera inteligencia de las de aquellos dos Codigos, que se interpretan, y corrigen por ellas; sobre lo qual, tambien se debian no olvidar otras correcciones, y moderaciones, que han recibido estos mismos Codigos por Leyes publicadas en este Reynado, y en los tiempos sucesivos. Desde luego estas noticias serian mas útiles para el estudio de nuestra Jurisprudencia, que los pesados y extraños comentarios con que se han publicado, y reimpresso varias veces aquellos cuerpos legislativos.

Al año inmediato de 1446. por virtud de un Ordenamiento, que se publicó en Madrid, para donde se havian convocado Cortes, se puso arreglo en la cobranza, y distribucion de las Rentas Reales, declarando los que debian percibir sueldos de ellas, y los generos, y personas de que se debian acaudalar.

Cortes de Valladolid de 1447. Firmadas en 26. de Marzo. Tienen 64. peticiones. Por la 14. se suprimieron los Ballesteros de á caballo. Por la 17. se prohibe toda compra de heredad á las manos muertas.

Por

Por la 22. se pide declaracion de las Leyes de Partida sobre heredamiento; y por la 24. se manda, que no se den Beneficios á Extrangeros. En el año de 1448. se publicó una Pragmatica sobre el modo con que deben entenderse las mercedes, que el Rey hace por juro de heredad.

Cortes de Valladolid de 1451. cuyo quaderno se firmó en 10. de Marzo. Constan de 54. peticiones. Son notables; la 28. que habla de los tributos, de martiniegas, y yantares; y la 45. sobre behetrias. Desde las referidas Cortes de Toledo de 1436. hasta estas, se hallan varias Leyes trasladadas en la Recopilacion.

Este mismo Rey Don Juan II. compuso en Portillo, año de 1352. un quaderno de Leyes, que publicó, de las cuales muchas constan en los titulos 29. y 33. del libro 9. de la Recopilacion.

Cortes de Burgos de 1453. Hay 30. peticiones.

Al año inmediato de 1454. se publicó la Pragmatica, extinguiendo totalmente las Behetrias, cuyo asunto se havia tocado tantas veces en varias Cortes anteriores, y no se havia podido conseguir por la grande oposicion de los interesados. Vease nuestra nota, y disertacion que en ella hacemos, comentando en la edicion del Fuero Viejo de Castilla la *l. 1. del tit. 8. lib. 1.*

REYNADO DE DON ENRIQUE IV.

Cortes de Cordova de 1455. Hay de ellas 26. peticiones, que se firmaron con las respuestas Reales en 4. de Julio. Por la 10. consta, que se sacaba de Castilla, pan y ganado para Aragon.

Zuñiga, pag. 347. refiere, que se havia despachado convocatoria á Sevilla en 22. de Octubre de 1457. para concurrir á Cortes, mandandola el Rey, que nombre por Procuradores al Alcayde de aquella Ciudad, Gonzalo de Saavedra, del Consejo Real, y Veinte y quatro

tro en ella, y á Albar Gomez, Secretario del Rey, y Fiel executor de la misma. No hemos podido averiguar si se llegaron á celebrar; ni hemos visto su quaderno, pero sí el de Diezmos, y Aduanas, que entonces se publicó, el qual posehemos, y que segun resulta de su cotejo con las Leyes trasladadas á la Recopilacion sobre este asunto, no llegaron á ver los Recopiladores.

En el año de 1459. á 5. de Enero, se ordenaron en Madrid varias Leyes para el mejor gobierno, y arreglo del Consejo Real; y despues en Aranda, se publicaron las Ordenanzas para los Contadores mayores; de suerte, que en virtud de ambos Ordenamientos, tomaron nueva forma en muchos particulares uno y otro Tribunal.

Cortes de Toledo de 1462. sus peticiones son 57. otorgadas en 20. de Julio.

Cortes de Salamanca de 1465. Se presentaron en ellas 92. peticiones, que se respondieron en 17. de Junio. Aquí mismo se publicó la Pragmatica sobre las palomas, que se confirmó despues por este Rey estando en las Cortes de Nieva de 1473. A principios de este año de 1465. estando el Rey en Medina del Campo, vino en firmar la Concordia con el Reyno, que por poder especial otorgaron quatro sugetos de la mas distinguida nobleza. Este documento es preciosísimo, por contener lo principal de las Leyes gubernativas, y civiles de este Reynado, y forma un Codigo voluminoso, que hemos trasladado del original, conservado en la excelentissima casa de Villena.

Cortes de Ocaña de 1469. en que se entregaron por el Reyno muchas peticiones. Una de ellas recae sobre la declaracion de la del Fuero Real, que habla de sacar heredad de patrimonio por derecho de tanteo. En el año de 1471. se publicó una Pragmatica, declarando el valor y correspondencia de la moneda antigua, con la corriente, la qual fue con-

firmada por otra, dada en Medina del Campo poco tiempo despues, y para asegurar su observancia, fue preciso corroborarla con edicto Pontificio, que expidió el Legado Apostolico en Segovia año de 1473. Todos tres documentos, que son necesarios para la inteligencia de las monedas de este Reynado, estan en nuestra Coleccion.

Cortes de Santa Maria de Nieva del año de 1473. Se celebraron á instancias del Reyno, que se quejaba de los graves daños que padecian por la insolencia con que los Señores trataban, y cargaban de tributos á sus vasallos. Allí anuló Enrique IV. todas las donaciones del Patrimonio Real, que havia hecho diez años antes; pero no se puso en execucion esta Ley, porque eran muchos y poderosos los interesados. Anuló tambien las Cofradías, y Congregaciones, que se hallaban fundadas diez años atrás, porque las mas se apartaban del fin debido, y solamente servian para fomentar intereses particulares, mandando, que en adelante no se fundasen sin licencia Real, y del Ordinario Eclesiastico; pero dexó en su vigor las Hermandades, creadas para limpiar el Reyno, y sus caminos de salteadores y ladrones. Ultimamente, quitó todos los tributos de peages, pasages, y otros de esta clase, que sin autoridad Real havian puesto los Señores en sus tierras.

Cortes de Guellar de 1474. En ellas se trató principalmente de la guerra contra el Rey de Granada. Vease Colmenares, *Hist. de Segov. cap. 31.* y Zuñiga, *lib. 11. Anales de Sevilla.*

REYNADO DE LOS SEÑORES REYES Catolicos, Don Fernando y Doña Isabel.

Cortes de Madrigal, firmadas en 27. de Abril de 1476. Constan de 28. peticiones; á mas del Ordenamiento de Leyes, que en ellas se formó, se acordó principalmente poner remedio á los robos y des-

desordenes que se cometian en el Reyno; para cuyo efecto se juntaron los Procuradores en la Villa de Dueñas, y allí se dió nueva forma á las Hermandades, y se resolvió, que los Hidalgos no debian contribuir para este fin. Pulgar, *Chron. de di- abos Señores Reyes Catolicos; cap. 69.* El quaderno y Leyes de la Hermandad, establecida en estas Cortes, se comunicó á Sevilla el año siguiente de 1477. como refiere Zuñiga, pag. 379. EsteCodigo se ha impreso varias veces, y parte de él se insertó en la Recopilacion. De sus nuevas disposiciones habla Celso en su Repertorio, *verb. Hermandad.*

Cortes de Toledo, celebradas en el año de 1480. Son estas Cortes las mas notables y famosas de este Reynado, en el qual podemos asegurar, que tuvo principio el mayor aumento, y arreglo de nuestra Jurisprudencia. En ellas se pidió, que se reintegrasen á la Real Hacienda, las rentas, y Pueblos que Don Enrique IV. havia enagenado, y que se revocasen las mercedes que havia hecho: lo qual se acordó, y executó con variedad. Consta por la peticion 1.^a que se erigieron en la Corte cinco Consejos. En el primero, asistian Rey y Reyna para oír las embaxadas, y lo que se trataba de la Corte de Roma; en el segundo, estaban los Prelados, y Doctores para oír las peticiones, y ver los pleytos; en otro los Grandes y Procuradores de la Corona de Aragon, para tratar los negocios de ella; en otro, los Diputados de las Hermandades, para conocer las causas tocantes á su instituto; y en el ultimo, los Contadores y Superintendentes de la Real Hacienda. De las peticiones de estas Cortes, se formó el quaderno de Leyes, publicadas en Toledo á 28. de mayo del mismo año. Son todas 118. las quales por Pragmatica de la misma fecha, se mandan guardar en el Reyno, como cuerpo legal. Es notable allí, á mas del referido reglamento de los Consejos de Corte y sus facultades, la creacion utilissima de los Visitado-

res anuales del Reyno, y el establecimiento del libre comercio entre Castilla y Aragon, pagando el Diezmo. Tambien alli se dispone, que los Judios y Moros, viviesen en barrios apartados; y esta fue la primera separacion, que sabemos se hiciese entre estas gentes, y los Christianos. Asimismo se señalaron los terminos y jurisdicciones de las cabezas de Partido. Pulgar *alli*, cap. 113. Entonces se formó el libro del Inventario, que es el apuntamiento de la minoracion de juros, que se hizo en el Reyno, respectiva al credito de los particulares; cuyo original tuvo en su poder Don Luis Salazar. Estas son las Cortes primeras que se han impreso, de que hemos visto exemplares sin lugar, ni día de impresion; por lo que discurrimos sea de los que se formaron para comunicar á las Capitales.

Estos Reyes arreglaron el quaderno de las Alcabalas, y lo firmaron en la *Real Vega de Granada á 10. de Diciembre de 1491.* Contiene 147. Leyes. Hemos visto una edicion sin lugar, ni año, que juzgamos sea la primera, y otra en Sevilla á 2. de Enero de 1514. por Juan de Comberguer. A la de Burgos de 8. de Abril de 1529. se juntó el privilegio de las ferias de Medina del Campo. La peticion 5. de las Cortes de Valladolid de 1555. suplica la enmienda de algunas de sus Leyes.

Cortes de Madrid de 1482. Se establecieron muchas cosas sobre el gobierno, y se determinó nuevo modo de restablecer las Hermandades contra los salteadores. Pinelo, *Anales de Madrid*, año 1482.

Por este tiempo apareció el *Ordenamiento de Alfonso Diaz de Montalvo*, impreso en Sevilla en 1492. Dividese en ocho libros, recopilando varias Leyes, que se havian publicado despues de las Partidas. Esta obra está sindicada de poca exactitud, y puntualidad en la peticion 56. de las Cortes de Valladolid de 1525. y así no es de extrañar, que duden muchos de la autoridad legitima con que su Comenta-

dor

dor Diego Perez, en la introduccion de las *observancias y concordancias al Ordenamiento Real*, que publicó en Salamanca en 1608. dice lo dió á luz. En la peticion primera de las Cortes de Madrid de 1534. tambien se insinúa lo imperfecto de esta obra, como veremos en ellas. Vease Don Marcos Salon de Paz á la l. 1. de Toro, n. 263. y nuestro Discurso Preliminar al Ordenamiento de Alcalá en la pag. 15. y siguientes.

En el año de 1493. se imprimieron en Valladolid las *notas del Relator* por Juan de Francourt: despues se reimprimieron en Burgos año de 1531. En ninguna de estas ediciones se nota su Autor; pero es muy creible las hiciese el Dr. Fernando Diaz de Toledo, del Consejo de Don Juan el II. su Relator y Referendario. Al fin de las Cortes de Cordova de 1455. que fueron las ultimas que firmó y rubricó, y estan en un Codice del Escorial del uso del Dr. Galindez Carvajal, se lee de su letra este elogio: *Iste fuerunt ultima curia in quibus iste laudabilis vir Ferdinandus Diaz auditor & referendarius inte fuit, qui obiit post anno 1457. cum valde laudabiliter se gessit tempore Regis Joannis II. patris hujus Enrici IV. ut monumenta testantur. Fuit liberalis, clari ingenii, parum cupidus, obtinuit primatum suo tempore; fuit neophitus, attamen à Rege & proceribus illorum temporum in maximo pretio habitus. Colebat nimium nobiles & audiui ab eo qui interfuit quod cum illo tempore Cardinalis Santi Angeli Joannes de Carvajal qui tunc residebat in curia Romana nimium increparetur neophitos, cum ad aures hujus Ferdinandi Diaz pervenisset, scripsisse Domino Cardinali eos non esse improbandos, quia necesse erat ferum illud ita purgari, ut unum de eo silentio non est pretermittendum in laude bonorum quorumcumque quod Coronica dicti Regis testatur, quod cum omnia negotia tempore illo regni per eum expedirentur tam levia quam ardua, nunquam fuit auditum vel visum quod quid*

quidquam ab aliquo cum negotiaretur acciperet commodi: celebranda est semper ejus memoria qui cum civitate venali degeret, noluit domicilium ibi facere. Obiit plenus diebus & honore dicto anno.

Estando dichos Reyes Catolicos en Madrid año de 1495. firmaron la *Cedula de Abogados* á 11. de Febrero, y se publicó en Valladolid á 9. de Marzo siguiente. Despues á 21. de Mayo de 1499. firmaron un quaderno de 43. Leyes, ú Ordenanzas, que se leyeron en la Corte, y Chancilleria de aquella Ciudad á 26 de Junio del mismo año. Hemos visto dos impresiones de este quaderno, sin lugar ni año, hechas por Fernando de Jaen, y Maestre Pedro con el titulo: *Las Leyes fechas por los muy altos y muy poderosos Principes, é Señores el Rey Don Fernando é la Reyna Doña Isabel, nuestros Soberanos Señores, para la brevedad y orden de los pleytos, fechas en la Villa de Madrid, año del Señor 1499.* Se repitió esta edicion en Burgos año de 1527. añadiendose la expresada *Cedula*, y en el titulo lo siguiente: *é así mesmo las Ordenanzas, y Pragmaticas fechas por sus Altezas sobre los Abogados, y Procuradores, é derechos que han de llevar á los pleyteantes, é á los que se igualaren durante el pleyto, é las diligencias que han de hacer los Abogados é los Procuradores, así en la Corte como en los juicios particulares.*

Baxo la autoridad de estos mismos Reyes se publicaron los *capitulos de los Corregidores* en 9. de Junio de 1500. en Sevilla. Se imprimieron despues en Burgos año 1527. Francisco Aviles, fue el primero que los comentó, y así los publicó en Salamanca año de 1571. Felipe II. los mandó incorporar en el titulo 6. del libro 3. de la Recopilacion.

REYNADO DE DON FERNANDO Y DE
Doña Juana.

Cortes de Toro de 1505. Se celebraron con ocasion de afianzar Don Fernando la Corona del Reyno, en su hija Doña Juana la Loca. En ella se compuso el *quaderno de las 84. Leyes de Toro*, veneradas tanto desde entonces, que se les dió el primer lugar de valimiento sobre todas las del Reyno, el qual se les mantiene por estar incorporadas en la *Nueva Recopilacion*, segun la *I. 6. tit. 1. lib. 2.* Hemos visto una edicion, sin año ni lugar de impresion, que juzgamos ser la mas antigua, y tal vez del mismo año. Despues se han hecho varias; pero la de Salamanca de 1599. contiene juntamente el modo de pasar, compuesto por el Dr. Diego de Cáceres, *Catedratico de Prima de aquella Universidad, impreso en casa de Diego Cusio, á costas de Martin Perez.* Este modo de pasar es de quatro hojas; y al margen de las Leyes de Toro, se citan Leyes de la Recopilacion, que serán las concordantes. Antonio Gomez, escribió sobre cada una en particular, sin otros muchos. Este comento se imprimió en Salamanca en 1555. en folio.

Cortes de Valladolid de 1505. El quaderno de sus peticiones, que poseemos, contiene 36. capitulos, á que se respondió en 26. de Julio.

Cortes de Burgos de 1512. de cuyas peticiones tenemos copia, otorgadas en 4. de Agosto y son 27.

Cortes de Burgos de 1515. Tenemos la Relacion de las Aetas de estas Cortes, y el quaderno de peticiones, que en ellas se dieron; y fueron respondidas en 2. de Febrero.

REYNADO DE DON CARLOS I.

Cortes de Valladolid de 1518. que fueron las primeras, celebradas por el Emperador, en España. La relacion de sus Actas, que poseemos, contiene cosas notables para la Historia. Se une á ellas el quaderno de las peticiones y respuestas que allí se dieron, que son 88.

Cortes de Santiago, y Coruña de 1520. Sandoval, *Hist. de Carlos I. lib. 5. §. 11. y sigg.* apunta sus peticiones. De ellas, y de las dos antecedentes hay Leyes en la Recopilación; y nosotros tenemos su quaderno, que es muy raro.

Cortes de Valladolid de 1523. Sus peticiones fueron 106. de las cuales solo hubo cinco inútiles, que se renovaron juntamente con otras de varias Cortes, siguientes en las de Madrid de 1563. como veremos; Sandoval *alli, lib. 11. §. 15.* menciona en este año Cortes de Palencia, que sin duda equivocó con estas, pues lo prueba así su quaderno impreso.

Estas Cortes quedaron sin finalizar por acudir el Rey á la guerra contra el de Francia, de cuyo suceso se hace muy prolixa relacion en las Actas del año de 1524. en que se continuaron, y poseemos con las peticiones y respuestas á ellas, que nuevamente se dieron en esta segunda junta. También tenemos las Actas de lo ocurrido en las primeras sesiones de 1523. y copia del quaderno de peticiones, que en ellas se presentaron.

Cortes de Toledo de 1525. Todas sus peticiones, que son 71. tuvieron lugar menos la 30. En el año de 1527. se imprimieron en Salamanca las Ordenanzas de Sevilla, por disposicion de Don Juan de Silva Rivera y Toledo, su Asistente, que son utilísimas para el conocimiento perfecto de muchos ramos del gobierno antiguo.

Cortes de Madrid de 1528. Fueron 166. sus pe-
ti-

ticiones, de las cuales todas quedaron inútiles, menos la ocho.

Asimismo se imprimió en Burgos año 1529. el libro *Forma libellandi*, compuesto por el famoso Jurisconsulto el Doctor Infante.

Cortes de Segovia de 1532. Por la ausencia del Emperador, no se respondieron sus peticiones hasta las Cortes de Madrid de 1534. Todas ellas, que fueron 119. se atendieron, menos nueve.

Cortes de Madrid de 1534. Son sus peticiones 128. y muchas de ellas se dirijen á la reforma del Estado Eclesiástico. Todas fueron útiles, menos once. En la I.^a se pidió, que de los capitulos de las Cortes pasadas se formase un quaderno de Leyes, y se juntasen con el *Ordenamiento* despues de enmendado, poniendo cada Ley en el titulo correspondiente, y que cada Ciudad y Villa tuviese un exemplar.

Cortes de Valladolid del año de 1537. En ellas se suplicaron nuevamente muchos capitulos de las Cortes inmediatas de Segovia y Madrid. Fueron sus peticiones 151. todas útiles, menos trece.

Por la petición 93. de estas Cortes consta, que se havia dado al Dr. Pedro Lopez de Alcozer, el encargo de hacer una nueva Recopilación, conforme á la petición primera de las Cortes pasadas de Madrid de 1534. En efecto, se intentó esta grande obra en tiempo de Carlos I. pero no pudo completarse en los dias del Dr. Lopez de Alcozer, ni en los del Dr. Escudero, á quien se nombró para corregir, y enmendar el trabajo de aquel, despues de su muerte, como lo nota la petición 5. de las Cortes de Valladolid de 1548. Muerto Escudero, se continuó esta obra en tiempo del Señor Felipe II. quien la fió á la buena literatura del Licenciado Pedro Lopez de Arrieta. Así lo dice la pet. 108. de las Cortes de Madrid de 1552. en donde se insta su impresion en el estado que la havia puesto ya Arrieta; pero la petición 4. de las de Valladolid de 1555. (donde

se hace memoria, que este trabajo se había encomendado sucesivamente á los tres referidos Letrados, y se suplica se remunere á Arrieta, para animarle á la continuacion), y la petición 12. de las Cortes de Madrid de 1558. junto con la petición 17. de las Cortes de Toledo de 1559. prueban, que aun en este tiempo no estaba acabada esta obra, pues en todas tres se insta su perfeccion. Parece que todavía se trabajaba en ella por los años de 1563. pues en la petición 23. de las Cortes de Madrid de dicho año se dice: *que se publique la Recopilacion, que entiende el Reyno tiene acabada Arrieta.* En efecto, no dió fin á la obra este grande hombre, estorbado por sus encargos, y empleos públicos; lo que pudo hacer al cabo el Licenciado Bartolomé Atienza, que la publicó en Madrid la primera vez año de 1562.

Llamase este cuerpo *Nueva Recopilacion*, porque en él se recopilan muchas de las Leyes antiguas, yá publicadas, y no pocas de las que estaban sin publicarse. Dióle fuerza, y valor de cuerpo legal el Señor Felipe II. en Cedula de 14. de Marzo de 1567. y mandó, que sus Leyes tuviesen el primer lugar. Sin embargo de esta precaucion, y solemnidad, parece que á los principios no se hizo de este Código el mayor caso y estimacion, pues en las Cortes de Madrid de 1579. 1586. y 1588. y las que se empezaron allí en 1602. se suplica por el Reyno de su inobservancia, y olvido; y por eso, sin duda, fue necesaria la Pragmatica del Señor Felipe III. de 29. de Diciembre de 1610. en que se mandan guardar las Leyes de la Recopilacion, publicadas en 1598. y el quaderno añadido en aquel año de 1610. que se aumentó á las impresiones de 1581. y 1592. Mas adelante corrigieron, y aumentaron esta obra, con las nuevas Leyes, y Decretos publicados hasta sus dias Don Josef Gonzalez, y Don Francisco Pizarro, y con autoridad del Señor Felipe IV. hicieron de ella nue-

va reimpression año de 1640. en Madrid, en 3. tomos en fol. En la edicion, que se hizo de la Recopilacion en tres abultados tomos año de 1745. en fol. salió esta obra acompañada de notas harto impertinentes y confusas; pero aumentada, por lo que respecta al tercer tomo de Autos acordados. Ultimamente, se ha impreso la Recopilacion en estos años, corregida en muchas partes, y aumentada por lo respectivo á los Autos acordados, y Cédulas que se han publicado, y le pertenecen desde el año de 1745.

Entre los varios Comentadores de sus Leyes, es el mas conocido Alonso de Acevedo, Letrado de poca erudicion, y que solo se empeñó en seguir ciegamente á Bartolo. Se publicaron los seis tomos de esta obra separadamente en Salamanca desde 1583. hasta 1598. y se reimprimieron en Amberes en 1603. y 1618.

Es muy del caso advertir aquí, que en las Cortes de Valladolid de 1544. pidió el Reyno la impresion de la famosa obra del Dr. Galíndez Carvajal, la qual havia emprendido este sabio Español, por ruego de la Reyna Católica, Doña Isabel, quien no la logró ver acabada por su intempestiva muerte; pero la encomendó, con grandes veras, en su codicilo. Parece que el Dr. Carvajal la acabó despues, y que por los años de dichas Cortes de Valladolid paraba en manos de sus herederos, pues así lo dice el Reyno en su petición 40. donde asegura, que en ella habia mas Leyes, y Pragmaticas, que nadie pudiera juntar. Toda España, conociendo su utilidad ventajosa, llega á prometer allí, que pagará á sus herederos lo que pidiesen por el manuscrito de esta coleccion; pero, ni esto parece que se oyó, ni se logró por tanto su impresion, debiendo lamentarnos de que la *Recopilacion*, que en su lugar se trabajó, y tenemos, aunque tan buena como se quiera, no puede llenar la falta de la gran coleccion del Dr. Carvajal, que se esmeró en ordenar los tiempos y Le-

yés; cosas que ahora tanto deseamos.

Cortes de Toledo de 1539. Contienen 17. peticiones, todas concedidas menos la 16. y 17. en parte. Son las ultimas á donde han asistido los tres Estados Eclesiastico, Nobleza, y Ciudades de Castilla y León. El Conde de la Coruña, Don Alonso Suarez de Mendoza, escribió la Historia de estas Cortes, cuyo manuscrito poseemos: allí dice, que se abrieron en 1. de Noviembre de 1538. Tambien escribió una relación curiosa de estas Cortes; Juan de Segovia, duodécimo Señor de la Casa y Torre de las Navas, y tenemos este tratado, que es muy raro. Vease la noticia de los Segovianos por Román, y Cardenas, pag. 367. cuyo verdadero Autor fue el Marqués de Mondejar, tan celebrado de todos.

Cortes de Valladolid de 1542. Tienen 16. peticiones. Todas fueron oidas menos la 2. y 3. en parte.

Cortes de Madrid de 1544. Son sus peticiones 52. y de suma curiosidad algunas de ellas para la Historia civil de aquellos tiempos. En estas Cortes alcanzó por merced Don Juan Hurtado de Mendoza, Procurador por la Villa de Madrid, de donde era hijo, que al escudo de armas de su patria se le sobrepusiese una Corona Real, y á su Ayuntamiento se le diese el trato de señoría; Pinelo, *Anales de Madrid, año de 1544.*

Cortes de Valladolid de 1548. Estas Cortes son famosas, por contener en sus 216. peticiones cosas muy importantes. No fueron oidas la 20. 21. 24. 43. 46. 99. 101. 124. 125. 134. 146. 155. 156. en parte, 158. 165. 201. y 212.

Cortes de Madrid de 1552. Muchas de sus peticiones, que en todas fueron 164. son de particular atención para el Estado Eclesiastico. En la petición 50. se pide, que los Corregidores visiten los Archivos de sus Corregimientos, y pongan los papeles por inventario. En la petición 56. que Osma fuese Obispado, y se respondió, que no convenia. En la peti-

cion

ción 63. que se cometiese á los Ordinarios las visitas de Monjas, y se quitase á los Frayles, que entraban dentro, y se detenian mucho en ellas. En la 107. que no diese su Magestad facultad para que los Mayorazgos se carguen, ni obliguen por dotes, &c. En la 108. se hizo presente, que quando las hembras son llamadas en defecto de varones, acaece la duda, si por línea de hembra hay varon y hembra en un mismo grado, ó si el varon excluye la hembra aunque estén en distintos grados, y asi que se declare. En la 109. que se impriman las Partidas, y se publique la Recopilacion del Dr. Escudero. En la 114. que se permita el comercio en Berberia. En la petición 158. se suplicó la determinacion de 38. peticiones de las Cortes de Valladolid de 1548. de las quales algunas no se oyeron. Tampoco fueron atendidas las peticiones de estas Cortes: 7. 13. 14. 15. 16. 23. 24. 30. 34. 47. 48. 55. 90. 102. 103. 114. 125. 127. 131. y 162.

Cortes de Valladolid, celebradas en el año de 1555. Sus peticiones fueron 133. de las quales no se oyeron la 14. 21. 39. 40. 41. en parte, 48. 65. 69. 72. 75. 103. 104. 109. 111. 123. y 131. En la petición 6. se pide, que se impriman las Cartas acordadas del Consejo. En la 39. que no se tome juramento á los delinquentes. En la 74. que se compongan los caminos á costa de los propios. Las 82. y 83. hablan sobre el comercio de lanas. En la 107. se suplicó, que no se imprimiesen libros de Caballeria, como los Amadis, y las coplas, y farsas de amores. Por la 108. consta, que hacia poco tiempo que se habian introducido los coches, y literas, y se suplica la prohibicion por los inconvenientes, que acarrean. En la 109. se pide, que no se den grados de Bachiller en las Universidades por solo haber cursado, sino precediendo examen. En la 122. que se recojan los pobres, y se destinen á oficios. En la 126. se representa, que salia mucho dinero del Reyno por los li-

zos,

zos, que venian de Francia y Flandes, y se suplica, que se mande sembrar lino en estos Reynos, particularmente en Galicia. Por ultimo, es notable el aprecio que el Reyno hace alli de la Cronica de España, que por aquel tiempo trabajaba Florian de Ocampo; cuya impresion suplica en las peticiones 128. y 129. y que se remunere, y premie con la pensión de 400 ducados anuales. Describe las partes de que se compone esta obra, y el merito y distincion de su Autor.

REYNADO DE DON FELIPE II.

Cortes de Valladolid de 1558. Sus peticiones, que fueron 76. se atendieron, menos la 15. 18. 31. 46. 53. 63. 65. 67. 69. 72. y 74. Es notable la petición 29. en la que hace presente el Reyno, que los pleytos de Mayorazgos, en que hay tres generos, el de tenuta, el de posesion, y el de propiedad, son eternos, y respecto de no haber más derecho, que examinar en la posesion y propiedad quien es el llamado, suplica se mande, que los pleytos se sentencien conforme á la Ley 45. de Toro, y otras en el Consejo, no solamente en quanto á la tenuta, sino tambien en quanto á la posesion y propiedad. En la 39. se vuelve á instar, que se establezca la igualdad de pesos y medidas; y en la 59. se pide, que se permita la saca de paños, y telas texidas para fomentar el comercio. A esta petición, que dá idea en parte del comercio del Reyno, se respondió que no se haría novedad. Estas Cortes, con las dos inmediatas antecedentes, fueron firmadas por el Señor Felipe II. en Valladolid, á 17. de Septiembre de este mismo año, y alli se publicaron. Muchas de las Pragmaticas, que se mandaron hacer en estas ultimas de Valladolid, se reformaron despues, como consta del *quaderno de las suspensiones de Pragmaticas, que su Magestad mandó hacer en las Cortes de Valladolid de 1558.* impreso alli

en

en 1559. y firmado de la Princesa.

Cortes de Toledo, empezadas en el año de 1559. y fenecidas en el de 1560. Sus peticiones son III. de las quales no se atendieron la 24. 34. 40. 43. 46. 47. en parte, 51. 65. 66. 71. 75. 77. en parte, 79. en parte 80. 82. 90. 99. y 110. En la petición 32. se suplicó, que se fabricasen paños baxos para la gente comun. En la 59. que se prefieran los navios naturales para la carga á los Extranjeros, conforme á lo dispuesto por las Leyes del Reyno. En la 73. se mandó, que en los pleytos de Mayorazgo, sola la propiedad se remitiese á las Audiencias. En la 83. se suplicó, que se establezcan Fábricas, y se protejan con franquezas y Privilegios, y en su consecuencia se prohiban los generos extrangeros. En la 91. que se dé providencia para que los mesones esten mejor provistos de bastimentos y camas, y que se dé facultad á los mesoneros para poder vender. En la 97. se representan los daños, que hacian al Comercio los Corsarios de Berberia. En estas Cortes se concedió al Reyno el encabezamiento general de las Rentas y Alcaualas Reales por 13. años, baxo las condiciones, que alli se firmaron á 2. de Noviembre, y trasladó *Gutierrez, al fin del lib. 6. de sus Questiones practicas, en el tratado de Gabelis.*

Cortes de Madrid de 1563. En estas Cortes se respondieron á muchos capitulos de las Cortes pasadas desde el año de 1523. que no se habian respondido al tiempo de sus celebraciones. Estas son: la petición 45. de las de Valladolid de 1523. que no fue oida; la petición 10. de las de Toledo de 1525. que en parte tampoco se proveyó: las peticiones 28. 49. 55. 56. 78. 81. 83. 95. 100. 109. 120. 124. 126. 128. 144. y 148. de las Cortes de Madrid de 1528. de las quales, no se oyeron aqui la 49. 100. y 126. las peticiones 13. 61. 62. y 95. de las Cortes de Segovia de 1532. quedando sin oirse de estas la 61. importantissima: las peticiones 2. 3. 4. 5. 6. 9. 13. 15. 17. 20.

21.

21. 27. 35. 89. 94. 95. y 99. de las Cortes de Madrid, celebradas en 1534. de las quales no se atendieron las 9. 20. y 23. siendo notables; las peticiones 89. 96. 127. 128. 146. de las Cortes de Valladolid de 1537. las peticiones 31. 131. 137. 189. y 202. de las Cortes de Valladolid de 1548. las peticiones 72. y 117. de las de Madrid de 1552. las peticiones 38. 43. y 77. de las de Valladolid de 1558. y las peticiones 23. 30. 39. 48. 44. y 106. de las Cortes proximas de Toledo de 1559. todas las quales fueron bien recibidas y proveyidas. Los capitulos que se pusieron separadamente en estas Cortes, fueron 129. oyeronse todos menos el 8. 10. 15. 16. 18. 24. 34. 39. 40. 43. 54. 62. 73. 95. 97. 108. 109. 110. 111. 116. y 119. habiendo entre ellos algunos de consideracion. En el capitulo 129. y ultimo de estas Cortes, se suplica la impresion de la primera parte de las Cronicas del Reyno, que por mandado del Emperador Don Carlos, havia recogido el Arceidiano de Ronda, y ya havia revistado el Consejo, pidiéndose, que el resto de esta obra se encargue á Ambrosio de Morales, Catedratico de prima de Retorica en Alcalá de Henares, para que la perfeccione. Publicaronse estas Cortes en Madrid á 31. de Octubre por provision de 25. del mismo, fecha en Monzon.

En 1564. á 21. de Julio, se publicó la Real Cedula para que en toda esta Monarquía se guarde el Concilio Tridentino.

Cortes de Madrid de 1567. cuyo quaderno hemos visto impreso en la misma Villa, y año en casa de Alonso Gomez y Pierres Cosin. Sus peticiones son 76. que se respondieron, y firmaron en 7. de Julio. Por el decreto para la impresion, consta, que se empezaron en 1566. Las mas de sus peticiones solamente fueron atendidas en parte. En la 2. se contiene el incorporamiento de las salinas en la Corona, dando el Rey recompensa. La 27. dice, que en la Ley de la nueva Recopilacion del Ordenamiento, que está manda-

do

do imprimir, se expresa, que los officios de Escribanos no se den sin examen, y se pide su observancia. En la 36. se suplica, que se divida el Obispado de Osma, estableciendo uno en Soria, conforme á lo pedido en las Cortes de 1552. y 1563. En la 48. que se establezcan los Seminarios Tridentinos. En la 51. que se prohiban los Toros. En la 58. que haya en la Corte sello de plomo. La 73. contiene el inconveniente de dividir el Obispado de Cartagena, por ser corta la renta que quedaria, y no se podrian rescatar los Cautivos de aquella Provincia.

Cortes de Cordova del año de 1570. Sus peticiones fueron 91. firmadas en Madrid á 4. de Junio de 1573. Muchas de ellas no se atendieron por poco convenientes, y algunas por haverse respondido á ellas en Cortes pasadas.

Cortes de Madrid, celebradas en 1573. Contienen 115. peticiones, respondidas en San Lorenzo el Real, á 2. de Octubre de 1575. menos la 3. 4. 14. 22. 26. 34. 48. 57. 64. 67. 71. 82. 88. 89. 94. y 107.

Cortes de Madrid de 1578. empezadas en el año de 1576. Sus capitulos son 73. de los quales no fueron oidos el 21. 33. (en que se pedia el establecimiento de la Ley comun sobre la prueba de inmemorial contra la célebre Ley de Toro) 43. 47. y 64. En la peticion 11. de estas Cortes repitió la súplica el Reyno, para que se estableciesen los Colegios Tridentinos, que en algunas Cortes pasadas se havia hecho, y aun se continuó despues hasta que se fundaron los primeros.

Cortes de Madrid, en el año de 1579. acabadas en el de 1582. y publicadas en el de 1584. Contienen 95. peticiones, muchas de ellas utilissimas para bien del Reyno. No fueron oidas la 15. 20. 21. 26. 27. 29. 30. 32. 36. 38. 41. 42. 43. 50. en parte, 55. 65. 70. 81. y 91.

Cortes de Madrid, comenzadas en el año de 1583. y fenecidas en 1586. Sus peticiones, que son 81. se fir-

o

ma-

maron allí á 22. de Diciembre de 1586. y se publicaron en 8. de Enero de 1587. No se atendieron la 3. 6. 8. 11. 17. 23. 24. 25. 26. 32. 35. 40. 43. 46. 54. 56. 62. y 72. Reparando el Reyno lo mucho que se alargaban las Cortes contra el uso y fin de ellas, se suplicó en la petición 31. que se atendiese á este abuso. Contienen en la petición 2. de estas Cortes la impugnación del Reyno al *motu proprio* de San Pio V.

Cortes de Madrid, empezadas en el año de 1586. y fenecidas en 1590. Sus peticiones son 71. de las quales solo se proveyeron 31. conforme lo manifiesta el Catálogo de ellas, que se pone al principio de la impresión de estas Cortes, hecha en Madrid en dicho año de 1590. donde consta, que se publicaron en 14. de Julio, con provision de 4. del mismo mes.

Cortes de Madrid de 1588. firmadas en Aranjuez á 19. de Mayo de 1593. Sus capitulos son 57. y los proveidos 22.

Cortes de Madrid de 1592. fenecidas en 1598. firmadas en Madrid á 1. de Diciembre de 1603. y publicadas en 1604. Solo se proveyeron 23. capitulos de los 91. que contienen estas Cortes, entre los quales es notable el 87. que expresa un apuntamiento de los inconvenientes que propuso el Reyno sobre labrar moneda de vellon.

REYNADO DE DON FELIPE III.

Cortes de Madrid de 1598. fenecidas en el de 1601. firmadas en Denia á 24. de Enero de 1604. y publicadas aquel mismo año. De los 24. capitulos que contienen se atendieron, y proveyeron solo quatro. En el 21. suplica el Reyno, que en los Concilios Provinciales asistan los Diputados del Ayuntamiento de la Ciudad donde se celebren, para que conserven las Regalías de su Magestad, contra lo que allí se pueda determinar.

Cortes de Madrid, comenzadas en 1602. fenecidas

das en 1604. y firmadas en Aranda de Duero á 16. de Julio de 1610. en cuyo año se publicaron. De sus peticiones, que fueron 56. solo se proveyeron seis.

Cortes de Madrid del año de 1607. abiertas en 16. de Abril.

Cortes de Madrid del año de 1611.

Cortes de Madrid del año de 1615. Todas tres se firmaron en Lisboa á 21. de Julio de 1619. y se publicaron aquel año. Las primeras contienen 60. capitulos, de los quales se proveyeron quatro. Las segundas comprehenden 32. capitulos, y solo tres proveidos. Y de los 31. que abrazan las ultimas, solo tuvieron efecto los tres.

Es digno de notarse aqui, que á petición de las Cortes, que aun estaban juntas en Madrid en 1618. se publicó en el año siguiente una *Pragmatica*, por la qual se declara, que la Reyna Christianisima Doña Ana, y sus hijos, y descendientes de aquel matrimonio con Luis XIII. de Francia, no pueden suceder en estos Reynos de España, ni sus adyacentes, en fuerza de las capitulaciones matrimoniales, que allí se insertan: las quales deshizo Carlos II. en su testamento, como renuncia dañosa á la posteridad. Fue firmada esta *Pragmatica* por Felipe III. en Almada á 25. de Mayo de 1619. y es reliquia de ella la *ley. 12. tit. 7. lib. 5. Recop.*

De todas estas Cortes desde el año de 1480. hasta estas ultimas de 1615. se han hecho varias impresiones, de unas mas que de otras, menos de las de 1515. 1518. 1520. y 1544. de las quales no hemos visto edicion separada, aunque si sus quadernos manuscritos.

REYNADO DE DON FELIPE IV.

Cortes de Madrid, celebradas año de 1621. Se abrieron en 22. de Junio. Aqui se hicieron peticiones sobre la despoblacion de España, reforma

de traçes, estatutos, y providencias de gobierno, y cobranza de censos; Cespedes, *Hist. de Felipe IV. lib. 2. cap. 10.* Todo lo qual dió motivo á las muchas Pragmaticas, que despues se publicaron.

Don Mateo Lison y Biedma, Señor de Algarinexo, Veinte y quatro de Granada, y Procurador de ella en estas Cortes, presentó varios advitrios para el restablecimiento de la Monarquía, cuyo libro impreso en aquel año es muy raro.

Cortes de Madrid de 1623. abiertas en 6. de Abril. Trata de ellas Cespedes, *alli, lib. 4. cap. 5. y 6.*

Cortes de Madrid en el año de 1625. Se repitieron aqui muchos de los asuntos de las Cortes pasadas de 1621. y se hicieron varias peticiones sobre las adquisiciones que hacian los Eclesiasticos. Tratose de la reforma de Regulares, y sobre monedas. Cespedes, *alli, lib. 7. cap. 89.*

Estas Cortes se alargaron sin duda al año siguiente de 1626. porque las condiciones de los 12. millones, que alli se concedieron, se firmaron en Madrid, y en este año. Las Pragmaticas que de resulta de ellas se publicaron en dicho año de 1626. tambien las supone sin disolverse; como son las dos de Balbastro, expedidas en 7. de Febrero, quando el Rey estaba en esta Ciudad celebrando Cortes á los Aragoneses; de las quales en la 1.^a se manda, que el dinero que proceda de mercaderias extrangeras, se emplee en otras del País; y en la 2.^a que no se den naturalezas á los Extrangeros para obtener renta Eclesiastica, y que los que la tengan no la gocen sino viviendo en Castilla. En este mismo año se publicó tambien en Madrid á 16. de Septiembre, un Manifiesto ó discurso politico, para poner en execucion los medios de reforma sobre carestia de mantenimientos, trages, vestidos, &c.

Cortes de Madrid de 1632. en las quales se formó memorial sobre los agravios, que los Reynos de Castilla recibian de la Corte de Roma, y se in-

scr-

sertó en el que presentaron á la Santidad de Urbano VIII. en 1633. Don Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Cordova, y Don Juan Chumacero y Carrillo, del Consejo y Cámara de su Magestad.

El Reyno verdaderamente estaba resentido de estos excesos, en cuya confirmacion haremos aqui memoria de lo que sucedió con el Licenciado Don Gaspar de Criales y Arce, Obispo de Regio, en Calabria, hombre sabio, y que citamos algunas veces en esta obra. Hallabase Provisor del Ilustrísimo Señor Pimentel, siendo Obispo de Cuenca, y Canonigo de aquella Iglesia en el año de 1630. como consta de una deposicion, que como testigo hace en cierto pleyto, donde dice, que tenia entonces 46. años, poco mas ó menos. Quando le dieron este Canonicato, que era de Penitenciaria, se encontró con que no se lo querian despachar en Roma, sino pagaba cierta pension. Viendo que esta era una novedad jamás vista en España, creyó que no debía asentir á ello sin dar parte primero á su Iglesia, como lo hizo, y por su loable zelo mas quiso sufrir la perdida de los frutos por algun tiempo, sin tomar posesion, que convenir en un abuso opuesto á la sana disciplina de la Iglesia de España. La de Cuenca avisó á las demas del Reyno de este intento de la Curia Romana, y es presumible, que de resulta de este caso y otros semejantes representasen juntas al Monarca en estas Cortes del modo que hemos dicho. Al folio 105. b. de las escrituras de millones, de que hablaremos en las Cortes de 1638. se hace mencion de estas, y al folio 109. b. se dice, que se abrieron en 21. de Febrero.

Cortes de Madrid de 1636. que acabaron á mediados de Junio del mismo año. Pinelo, *Anales de Madrid, año de 1636.* Se abrieron en el año de 1635. pues la escritura de los nueve millones, que otorgó el Reyno en este año, está firmada en Madrid á 14. de Diciembre, estando el Reyno junto en Cortes en el Palacio del Rey.

Cor-

Cortes de Madrid de 1638. Principiaronse en 28. de Junio, y aun duraban en 19. de Enero de 1639. pues en este dia se firmó la escritura, en que el Reyno otorgó el servicio de dos millones y medio. Además, se otorgaron las escrituras para otros 24. millones, y despues para otros nueve; todas las quales se imprimieron, y corren juntas en un quaderno en folio. Las sisas de vino, aceyte, vinagre, y carne, se arreglaron á las *Leyes 14. 15. y 16. del tit. 19. lib. 9. de la Recop.*

Cortes de Madrid de 1646. Constan del quaderno de millones referido, y que se propusieron en 2. de Marzo. No sabemos que se tratase en ellas de otro asunto.

Quarto Estado de nuestra Jurisprudencia

El uso de dar Leyes al Reyno por Pragmaticas, observamos haberse frequentado, principalmente en el Reynado de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel. Hay de dos maneras: unas que proceden de las peticiones, que el Reyno hace en Cortes, por lo que se llaman *Declaraciones* de las respuestas que su Magestad suele dar en ellas. Estas ó se expiden en seguimiento de las respuestas dadas allí, ó separadamente. De ambas especies compuso su *Repertorio* el Licenciado Andrés de Burgos, en que se citan todas las Pragmaticas, y capitulos de Cortes hechos por el Emperador Carlos I. desde 1523. hasta 1551. impreso en Medina del Campo en dicho año de 1551. La otra especie de Pragmaticas se compone de las deliberaciones y Decretos Reales, con que S. M. como supremo Legislador del Reyno, ocurre á las necesidades de él, obligado del amor con que se inclina á su mayor bien. Muchas de este genero contiene el libro raro intitulado: *Pragmaticas del Reyno*, que se imprimió la primera vez en Alcalá en 1528. y aumentado considerablemente por Diego Perez de Salamanca; se publicó segunda vez en Medina del Campo año de 1546. Ojalá huviera havido quien en lo succesivo le huviese imitado.

Los

Los Autos, ó Cartas acordadas, que pertenecen tambien al quarto estado de nuestra Legislacion, tienen su origen en el establecimiento del Supremo Consejo de Castilla, que cuenta su antigüedad en el mismo nacimiento de esta Corona. Aunque en tiempo de los Señores Reyes Catolicos se separaron de este Supremo Consejo algunos negocios propios, y privativos, como son los de Guerra, Indias, y otros, á que obligó la extension, que estos Reynos adquirieron por la conquista, y herencia; y mas adelante en el año de 1527. se desmembraron los negocios de Estado, y finalmente los pleytos sobre los derechos del Real Patronato en el de 1603. en que se declaró á la Camara por Tribunal de Justicia; quedó sin embargo en el Supremo Consejo de Castilla la suprema inmediata jurisdiccion de todo quanto toca á justicia, y gobierno, que las Leyes llaman *mero, y mixto imperio*. De aquí se origina poder hacer este Consejo todo quanto el Soberano puede por si mismo, así en razon de promulgar Leyes, como en todo lo demás. Por tanto á sus deliberaciones, y acuerdos, que por la fundada presuncion de que en este Consejo residen siempre las personas mas eminentes en sabiduria, y experiencia, son hechos con toda madurez, y examen, se les da la fuerza, y vigor de *Ley del Reyno*, para lo qual debe acompañar la indispensable consulta de S. M. único modo de reconocer, y respetar la Soberanía. Así pues por razon de esta suprema jurisdiccion se entiende este primer Tribunal del Reyno, siempre que los Despachos, y demás Cartas Reales no expresan mas que *el Consejo, los de mi Consejo, ó de nuestro Consejo*. Muchos de estos Autos, ó Acuerdos se hallan recopilados en la ultima impresion de la novisima Recopilacion; pero como es tanto el numero de otros que no se mencionan, ni incorporan en este Código, es digno de lamentarse el que vayan esparcidas, sin encontrarse una coleccion de ellas, la qual debia renovarse, ó bien

bien aumentarse con Apendices, ó adiciones de algunos, en algunos años.

A R A G O N.

HUVO tambien en Aragon la misma variedad de Leyes, que hemos observado en Castilla. Es constante que antiguamente estuvieron en uso las Leyes Godas, como prueba *Geronymo Blancas en sus Comentarios, pag. 132. de la edicion del año 1588. en Zaragoza*; pero no ha quedado tanta memoria de ellas en los Fueros del Reyno, como en la Jurisprudencia de Castilla.

Del Fuero de *Sobrarve*, que pasa por el mas antiguo de Aragon, no podemos hablar con certeza, porque las noticias concernientes á él tienen mucho enlace con el origen, progresos, y sucesion del Reyno de *Sobrarve*, asunto tan importante, como poco averiguado; y asi nos contentaremos con referir la variedad de opiniones.

El Principe Don Carlos de Viana en la Cronica de Navarra, libro 1. cap. 5. Blancas, desde la pag. 25. á la 29. y Briz Martinez, Hist. de San Juan de la Peña, lib. 1. desde el cap. 34. al 37. con otros, ponen la formacion de este Fuero en el Interregno, que precedió á la eleccion de Iñigo Arista, y dicen que se consultó para ello á los Longobardos, y al Papa Adriano II. *Diego Morlanes en la Alegacion sobre Virrey extranjero, desde el n. 236. hasta el 252. y Garibay, lib. 21. cap. 14.* atribuyen el origen del Fuero al tiempo inmediato á la pérdida de España, quando se eligió por Rey á Garcia Ximenez. Unos, y otros pretenden apoyar sus opiniones en el Proemio de dicho Fuero, el qual, como hemos observado, y advirtió *Moret, Congres. Apologet. en la 14. n. 6.* á mas de haverse formado muchos años despues, contiene algunas cosas, que no concuerdan con la razon de los tiempos, y orden de la Historia.

Pe-

Pedro Marca, Hist. de Bearn. lib. 2. chap. 9. hizo Autor del Fuero de *Sobrarve* á Don Sancho Ramirez, Rey de Aragon, y Navarra. Posteriormente el *P. Moret en sus Investigaciones, lib. 2. cap. 11. §. 2. y 3.* fue de sentir, que Don Ramiro I. de Aragon dió algunas Leyes á los de *Sobrarve*, ó *Ribagorza*, quando se retiró á aquel pais despues de la rota de Tafalla, y de resulta de la muerte de su hermano Don Gonzalo: y que estas se aumentaron, y reduxeron á un cuerpo en el Reynado de su hijo Don Sancho Ramirez por los años de 1082. Lo cierto es, que Don Alonso el Batallador aforó la Ciudad de *Tudela* á este Fuero por *Privilegio* de Septiembre de la Era 1155. ó año de 1117. y no 1114. como trae *Moret*. De este Fuero de *Tudela* hemos visto un exemplar de letra muy antigua, cuyo errado titulo pudo inducir á su poseedor el Marqués del Risco Don Luis Lopez, del Consejo de Aragon, á tenerlo por el legitimo de *Sobrarve*, y dar á la prensa algunas hojas, que hemos leído unidas al enunciado M. S.

Marca, en el lugar citado, asegura que existen los M. SS. de este celebrado Fuero de *Sobrarve* en el Colegio de Foix de Tolosa; y *Morlanes alli mismo, n. 240.* dice que hay otro en la Libreria de la Séo de Zaragoza. Hemos conseguido copia de algunos de estos Fueros autorizada solamente, para que puedan unirse á nuestra Coleccion; pero no estamos aun en estado de formar opinion sobre lo mucho que hay que meditar en estos preciosos monumentos.

El Fuero de *Jaca* tuvo su principio casi al mismo tiempo que el de *Sobrarve*; pues aunque *Blancas, pag. 18* y *Briz Martinez, lib. 3. cap. 3.* dan por sentado que el Legislador de este Fuero hubo de ser Don Galindo Aznar, segundo Conde de Aragon, por los años de 800. no producen testimonios suficientes para fundar un hecho de tanta antigüedad. Es mas verosimil el parecer de *Zurita en su Indice Latino al año 1064.* que pone por Autor de este Fuero a Don

P

San-

Sancho Ramirez, el que nuevamente esfuerza el *P. Moret en los Anales de Navarra, lib. 15. cap. 4. §. 2.* donde asegura, que vió un M. S. firmado de Don Sancho Ramirez en el Archivo de Jaca, aunque confiesa que su data está equivocada. Hallase confirmado por Don Ramiro el Monge á 3. de los Idus de Febrero de la Era 1172. y por Don Alonso el II. en Noviembre de la Era 1225. y segun el mismo Fuero, se pobló, y aforó el *Burgo de San Saturnino de Pamplona* por Privilegio, que dió Don Alonso el Batallador en Tafalla, Era 1167. Poseemos una copia autentica del original, que se guarda en el Archivo de la Ciudad en el Libro, que llaman *de la Cadena*, cuyo favor debemos al afecto, y desvelo de Don Bartolomé de Asso, Canonigo de aquella Santa Iglesia.

Don Alonso I. que conquistó á Zaragoza, dió Leyes, y Fueros para el gobierno de la Ciudad, segun *Blancas, pag. 136.* y se confirmaron en las Cortes del año de 1283. Estos son los Fueros, que hoy día se conocen con el nombre de *Privilegio General.*

En los siglos sucesivos tenemos noticia de que el Principe Don Berenguer dió Fueros á la Villa de *Daroca. Zurita, lib. 2. cap. 4.* Pero estos sin duda fueron distintos de otros mas antiguos, que tuvo la Ciudad, que hallamos se concedieron á la Villa de *Casada* en Navarra, y confirmó Don Carlos el Noble en el año de 1413. *Moret en sus Investig. lib. 2. cap. 11. §. 3.*

Asimismo se halla hecha mencion del *Fuero de Huesca*, que Don Jayme I. concedió á la Villa de *Fraga. Zurita, lib. 3. cap. 36. al fin.*

Fuera de esto las Leyes generales á todo el Reyno se establecian en las Cortes particulares que se celebraban á los Aragoneses. En Aragon se solian juntar Cortes, ó para pedir servicio al Reyno, ó para la jura de los Reyes, ó para hacer nuevos Fueros. Por el *cap. 23. del privilegio General del año de 1283.* consta

ta que se debían convocar una vez cada año en Zaragoza. Despues se determinó en las Cortes de Aragon del año 1307. que se celebrasen de dos en dos años, y esto havia de ser en Ciudad, Villa, ó Lugar de 400. Vecinos á lo menos. Asistieron los tres brazos de Nobles, Ciudades, y Universidades hasta el año de 1300. en que se admitió el brazo Eclesiastico. Sobre el modo, y formalidades con que se celebraban las Cortes *vease el modo de proceder en Cortes de Aragon de Geronymo Blancas, impreso año 1614.*

Cortes que celebró Don Alonso el II. en Zaragoza año de 1164. para tratar de las cosas del gobierno del Reyno.

Cortes de *Daroca* en tiempo de Don Pedro el II. año 1196. para jurar los Fueros, y ordenar otras cosas de gobierno.

Cortes de *Huesca* en el Reynado de Don Jayme I. año 1221. en que confirmó la moneda Jaquesa

Cortes de *Almudevar* del año de 1227. Allí se hizo el *Fuero 1. de Confirmat. Pacis, lib. 9.*

Cortes de *Zaragoza* del año de 1235. De estas Cortes es el *Fuero 2. de Conf. Pac.*

Cortes de *Monzon* del año de 1235. se publicó en ellas el *Fuero 1. de Confirmat. Monetæ,* y se impuso el derecho de monedage.

Cortes de *Huesca* del año 1247. Son las mas memorables que ha havido en Aragon, por haverse en ellas formado, y publicado el cuerpo de los Fueros. El Señor Don Jayme I. quiso hacer perpetua su memoria, publicando una Recopilacion de las varias Leyes que se conocian en Aragon. Dió esta comision al Obispo de Huesca Don Vidal de Canellas, quien de comun acuerdo del Reyno publicó en dichas Cortes la grande Obra de los Fueros de Aragon, dividida en 8. Libros. *Blancas, pag. 166. y 167.* Con la sucesion del tiempo llegó á constar esta Coleccion de doce libros; pero visto el desorden, y poco método con que estaban dispuestos los titulos, se so-

licitó en las Cortes de Monzon del año de 1537. la reformation de los Fueros, que no llegó á tener efecto hasta las de 1547. en que se dió este encargo á las personas allí nombradas; cuya resulta fue el haverse arreglado, y reducido los Fueros á nueve libros, haviéndose separado los antiguos y desusados de los que estaban en actual observancia.

Los Fueros escritos en lengua vulgar de aquellos tiempos se traduxeron en Latin con aprobacion del Reyno por el sabio Ximeno Perez de Salanova, que fue Justicia de Aragon en tiempo de Don Jayme II.

Havia otras Leyes, que tenian fuerza en Aragon por uso, y costumbre inmemorial, y se llamaban *Observancias*: el citado Salanova, Hospital, y otros hombres doctos se aplicaron á notarlas, y recogerlas, hasta que el Justicia Don Martin Díaz de Aux, con autoridad de las Cortes del año 1437. formó una leccion de las mas notables, que se aumentó al cuerpo de los Fueros. *Blancas, pag. 496.* Este Cuerpo no tuvo autoridad para todo Aragon, pues la Ciudad, y Comunidad de Teruél, y Villa de Mosqueruela, y la Ciudad de Albarracin continuaron en gobernarse por sus Fueros particulares, de los cuales unos eran viejos, y otros nuevos. Aquellos son los primitivos de Sepulveda, y estos los que fueron añadidos por varios Reyes de Aragon. De todos formó una Coleccion, dividida en cinco Libros, el Jurisconsulto Juan Pastor, que publicó en Valencia año 1531. con este titulo: *Suma de Fueros de las Ciudades de Santa Maria de Albarracin, y de Teruél, de las Comunidades de las Aldeas de dichas Ciudades, y de la Villa de Mosqueruela, y de otras Villas convecinas*; pero en las Cortes de Barbastro del año de 1626. ambas Comunidades solicitaron que se le agregára á los Fueros generales de Aragon, lo que se les concedió. *F. agregacion &c. de 1626.*

Al Código de los Fueros se dió autoridad, y valimiento en todas sus partes, hasta que el Señor Don Phe-

Pelipe V. por Decreto de 3. de Abril de 1711. que es el *Aut. 10. tit. 2. lib. 3. Recop.* mandó que solo subsistiesen sus Leyes en lo civil entre particular, y particular; pero que en las causas en que el Rey interviene como Parte, en lo ordinativo, y en lo criminal se havia de estar á las Leyes de Castilla; con lo que se derogó en parte el *Aut. 3. tit. 2. lib. 3. Recop.* La mejor edicion de los Fueros de Aragon es la del año 1664. en 2. tom. fol. con los Actos de las ultimas Cortes.

Dexando aparte los antiguos Comentadores de los Fueros, fue célebre entre los modernos Don Ibando Bardaxi, cuya obra solo alcanza hasta los 4. primeros libros, y se intitula: *Commentaria in 4. Aragonens. Fororum Libros Casaraug. 1592. fol.* Jayme Solér publicó la *Suma de los Fueros, y Observancias de Aragon. Zaragoza 1525.* Miguel de Molino escribió una Obra utilísima, cuyo titulo es: *Reportorium Fororum & Observantiarum Regni Aragonia. Casar aug. 1585.* y la ilustró con sus *Escolios* el Abogado Geronymo Portolés. Ultimamente en 1727. Don Diego Franco de Villalva dió al público una nueva edicion de los Fueros, y Observancias, dispuestos con otro orden, y método, é ilustrados con varias notas, y observaciones, en fol. Por lo que mira á lo judicial privativo de Aragon, es apreciable quanto escribió *Pedro Molinos en su Práctica*, cuya exactitud llega hasta poner los Procesos antiquados. En el año de 1259. publicó el mismo Don Jayme I. las célebres *Ordenanzas de la tierra de Sobrarbe*, para el castigo de los salteadores, que venian á ser lo mismo que las *Leyes de la Hermandad en Castilla.*

Cortes de Exea del año de 1265. Establecieron muchos Fueros nuevos, que se encuentran esparcidos en varias partes de la Coleccion; y se acordó que no se pudiesen dar tierras á los que no fuesen Ricos-omes, y naturales del Reyno.

Cortes de Zaragoza del año de 1283. en tiempo de Don

Don Pedro III. el Grande, en que se concedió el famoso *Privilegio General*, á la manera que el *Fuero de Hidalgos* en Castilla, *Zurita*, l. 4. c. 38. Se halla incorporado en el *lib. 1. de los Fueros*.

Cortes de Huesca, y Zuera del año 1285. Se ventilo en ellas si el Rey renia facultad para deponer de su empleo á el Justicia de Aragon.

Cortes de Zaragoza del año 1287. reynando Don Alonso III. Se concedieron los *Privilegios de la Union*, que causaron tantas turbulencias en el Reyno. Se dispuso que todos los Lunes diese el Rey audiencia pública, y asistiese al Consejo los Martes, y Viernes.

Cortes de Zaragoza del año de 1300. en el Reynado de Don Jayme II. Se trató sobre el arreglo de Leyes del Reyno, y se hizo el que se llamó *nono Libro de los Fueros*.

Cortes de Zaragoza del año 1301.
Cortes de Alagon del año 1307.
Cortes de Daroca del año 1311. } Hallanse varios Fueros publicados en estas Cortes.

Cortes de Zaragoza del año 1325. Se formó allí la *Declaracion del Privilegio General*, que está en el *lib. 1. de los Fueros*, y se dieron Leyes favorables á la libertad del Reyno.

Cortes de Zaragoza del año 1348. en tiempo de Don Pedro el IV. llamado el *Ceremonioso*. Se renovaron los *Privilegios de la Union*, y se reformaron algunos Fueros. El mismo Rey Don Pedro compuso las *Ordenanzas de la Casa Real*, ó *Código Palatino*, habiendo entresacado lo que le pareció conveniente de las Ordenanzas de otros Principes: su fecha es en Barcelona á 15. dias de las Kalendas de Noviembre de 1344. Hemos visto dos exemplares, cuyo titulo es: *Ordinations fetes per lo molt alt Senyor en Pere ters Rey d' Aragó sobre lo Regiment de tots los Officis de la sua Cort*. Estan divididas en 4. partes, con muchas Adiciones, Declaraciones, y Pragmaticas de diversos Reyes á varios capitulos de la Obra. Es de

de advertir que aqui se llama D. Pedro III. quizá por ser el tercero de este nombre de la Casa de Barcelona.

Cortes de Zaragoza en 1349.
Cortes de Zaragoza en 1352.
Cortes de Monzon en 1362. } Las Leyes de estas tres Cortes compusieron el *decimo Libro de los Fueros*.

Cortes de Zaragoza del año de 1364. Se establecieron varias Leyes, que el Justicia Juan Lopez Sese hizo traducir del idioma vulgar al Latino. *Blancas*, pag. 477.

Cortes de Calatayud del año 1363.
Cortes de Zaragoza año de 1367.
Cortes de Zaragoza año de 1372.
Cortes de Tamarite año de 1375.
Cortes de Zaragoza año de 1381. } Se promulgaron en estas Cortes muchos Fueros, que trasladó al Lat. el Justicia Domingo Zerdan: *Blancas*, pag. 482.

Cortes de Monzon del año 1390. en el Reynado de Don Juan el I. Allí se formó el *undecimo Libro de los Fueros*, y se crearon quatro Inquisidores para residenciar al Justicia.

Cortes de Zaragoza en 1398. reynando Don Martin. Tratóse en ellas de reformar los abusos en la observancia de las Leyes.

Cortes de Maella de 1404. reynando el mismo. Entonces se compuso el *doceno Libro de los Fueros*.

Cortes de Zaragoza del año 1414. reynando Don Fernando I.

Cortes de Maella de 1423. durante la Regencia de la Reyna Doña Maria.

Cortes de Alcañiz de 1436. en tiempo de Don Alonso el V. Las Leyes que se notan en el cuerpo de los Fueros baxo el nombre de Don Juan Rey de Navarra, Lugar-Teniente de Aragon, son de estas Cortes. Tambien se hizo en ellas un Arancel de los derechos, y peages, que debian pagar las mercaderes.

derias en las principales Ciudades y Villas del Reyno.

Cortes de Alcañiz de 1441. } Se hizo en ellas *Ta-*
Cortes de Alcañiz de 1442. } *sacion general de las*
 } *Escrituras de la Cor-*
 } *te del Justicia.*

Cortes de Alcañiz, Zaragoza, y Calatayud por Don Juan el II. de los años de 1446. 1447. y 1451. Por acuerdo de estas Cortes se incorporaron en el Real Patrimonio las Villas de Loarre, y Bolea.

Cortes de Zaragoza de 1493. Se nombraron cinco *Letrados para las causas criminales*, que residiesen en Zaragoza.

Cortes de Tarazona de 1495. por Don Fernando el Católico. Se hicieron varios actos tocantes á la *insaculacion de Oficios.*

Cortes de Monzon en 1510. En ellas se revocó el oficio, y jurisdiccion de la Hermandad.

Cortes de Zaragoza de 1519. en tiempo de Carlos I. Publicaronse alli varios Fueros.

Cortes de Monzon del año 1523. } Los Actos, y
Cortes de Monzon del año 1528. } Fueros de estas
Cortes de Monzon del año 1533. } Cortes se hallan
Cortes de Monzon del año 1537. } impresos, como
Cortes de Monzon del año 1542. } de las sucesivas.

Cortes de Monzon de 1547. A peticion de estas Cortes se dió orden para obtener confirmacion de S. Santidad de los *Fueros de Prelatura, y competencias de Jurisdiccion*

Cortes de Monzon del año de 1553. Se publicaron alli Fueros relativos al comercio, y reforma de trages.

Cortes de Monzon en el Reynado de Phelipe II. año de 1564. Se dieron varias providencias para mejorar la administracion de la justicia.

Cortes de Monzon del año de 1585. Contienen varias disposiciones sobre el comercio, y otros asuntos.

Cortes de Tarazona del año de 1592. En estas se hicieron varios Fueros.

Cortes de Barbastro del año de 1626. que se fe-

ne-

necieron en Calatayud en el Reynado de Don Felipe IV. Entre otras cosas se pasó por Fuero la *Concordia hecha entre la Real Jurisdiccion, y el Tribunal de la Inquisicion*, y se concedieron honores, y esenciones á los Fabricantes de texidos de seda, y lana.

Cortes de Zaragoza de 1646. Se ordenaron varias cosas acerca de los *Procesos privilegiados*. y se estableció el *Fuero de la Inquisicion.*

Cortes de Calatayud, fenecidas en Zaragoza en los años 1677. y 1678. reynando Don Carlos II. Se prohibió la entrada de los texidos, y telas estrangeras en el Reyno; pero por una politica mal entendida se estableció que en adelante no se fabricasen los texidos de plata, y oro. En estas Cortes se dispuso el modo de probar la Infanzonía.

Cortes de Zaragoza de 1686. En ellas se hizo un nuevo establecimiento de comercio, y se revocó la prohibicion de introducir texidos estrangeros en Aragon; pero quedó en su fuerza por lo respectivo á toda clase de Buhonería. Se reconoció por perjudicial la prohibicion de fabricar texidos de oro, y plata. Se confirmó la providencia dada en las Cortes de 1678. sobre la comision, para que se agregase al Reyno de Aragon un Puerto de Mar del Reyno de Valencia.

Cortes de Zaragoza, celebradas por Don Phelipe V. año de 1702.

Estas noticias legales, é historicas, que llevamos apuntadas hasta aqui sobre los quatro estados de nuestra Jurisprudencia, creemos que bastarán para formar alguna idea de lo que es la Legislacion Española; concibiendo por medio de fundamentos tan sólidos haver sido sus Reyes en todos tiempos muy solícitos, y cuidadosos de la recta administracion de justicia, sin que se note el mas minimo descuido en este objeto tan interesante á una Monarquía feliz desde aquellos primeros años, que habiendo nacido entre guerras, confusiones, y turbulencias, se alimentó, y creció con ellas hasta ha-

q

ver

ver llegado finalmente á hacerse robusta, y vigorosa en los dias pacíficos de nuestro Católico Monarca siempre invicto Don Carlos III. (que Dios nos prospere) Dias felices, en que esperamos, mediante el favor Divino, y el entrañable amor de tan benéfico Soberano para con su Pueblo, ver á la Jurisprudencia Española adquiriendo todo el lleno de sus luces, con que se ha de deshacer en breve aquella espesa nube de la ignorancia, y confusion, que con tanto daño propio la encubre á nuestra vista, y conocimiento. Veamos pues sobre que principios ciertos se halla establecida entre nosotros la Justicia, y las consecuencias legítimas, que deben deducirse de ellos segun nuestras Leyes, para que prevenidos de este modo, pasemos á estudiar los elementos de nuestro Derecho.

El objeto unico del Derecho es la *Justicia*, que es: *Raigada virtud, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da, é comparte á cada uno su derecho igualmente. Ley 1. tit. 1. part. 3.*

Todo derecho se divide en *escrito, y no escrito*. Del Derecho escrito solo conocemos una especie, que es la *Ley*; esto es: *La leyenda, en que yace enseñamiento, é castigo escrito, que liga, y apremia la vida del ome, que no faga mal, é muestra, é enseña el bien que el ome debe facer, é usar. Ley 4. tit. 1. part. 1.*

De esta definición se sacan estos quatro principios: I. Que la Ley es precepto general á todo el Reyno. II. Que nadie puede establecerla, ni publicarla sino el Rey, *l. 12. tit. 1. part. 1.* III. Que todos los que viven baxo el dominio de este Rey, están obligados á obedecerla, *l. 15. alli.* IV. Que son siete sus virtudes: *crear, ordenar, mandar, ayuntar, galardonar, vedar, y enmendar*; como expresa la *ley 5. alli.*

Del primer principio se sigue: I. que la Ley no obliga sino publicada por pregon, ó bando executado de orden del Magistrado segun *Auto Acordado de 1. de Abril de 1767.* II. Que luego de publicada, obligue, sin que se pueda admitir excusa con pretexto de

de ignorancia; por que todos, sin distincion de persona, ó calidad, deben saberla, y estudiarla, *ley 20. tit. 1. part. 1. ley 1. tit. 1. lib. 2. Recopil.* la qual claramente deroga la limitacion de esta regla, que trae la *ley 21. tit. 1. part. 1. III.* Que la Ley debe acomodarse á lo que comunmente sucede, y no á lo que rara vez, *l. 8. tit. 1. part. 1. IV.* Que debe ser clara, é inteligible, de suerte que todos la entiendan, *ll. 8. y 13. tit. 1. part. 1.*

Del segundo principio se infiere: I. Que los Señores de vasallos no pueden hacer ley, sin tener para eso permiso Real, como ni otro qualquiera, *d. l. 12. tit. 1. part. 1.* II. Que las Leyes, Estatutos, y Ordenanzas, que establece un Concejo, Junta, ó Colegio para su gobierno, no tienen valor, ni obligan, faltando la aprobacion Real, *l. 8. tit. 1. lib. 7. Recop.* III. Que el Rey solo puede anular la Ley en parte, ó en todo, é interpretarla, *ll. 14. y 17. tit. 1. part. 1. con otras.* IV. Que puede exceptuar de sus penas, y obligacion al que quiera, como lo prueban las excepciones de las *leyes 3. tit. 8. part. 7. y 31. tit. 14. part. 5.* y otras de este tenor. V. Que solo obliguen las Leyes civiles del Reyno, y no otras estrañas, *l. 8. tit. 2. lib. 1. del Fuero Juzgo,* y sus concordantes.

Del tercer principio se deduce: I. Que los que vivieren por algun tiempo en el Reyno del Legislador deben contratar, y pleytear segun las Leyes de la Provincia, á no ser si contraxesen sobre raices sitios en otras, *ley 15. tit. 1. part. 1.* II. Que los contraventores deben ser castigados segun la ley del Señorío en que la quebrantaron, *d. l. 15.* III. Que la ley no dexa de obligar por el no uso, siendo preciso que esté derogada para que no subsista, *Aut. 2. tit. 1. lib. 2.*

Finalmente, conforme á las siete virtudes de la Ley, es evidente: I. Porque sus preceptos deban ser de cosas buenas, razonables, justas, y no opuestas á la Ley de Dios, *ll. 1. y 4. tit. 1. part. 1.* II. Porque la Ley deba convenir al tiempo, y lugar donde se pu-

blica, l. 4. tit. 2. lib. 1. del *Fuero Juzgo*. III. Porque la Ley dé el premio, y castigo segun el mérito de cada uno, l. 3. tit. 1. part. 1. IV. Porque las Leyes unen los hombres por amor, y amistad, l. 6. tit. 2. lib. 1. *Fuero Juzgo*; y l. 7. tit. 1. part. 1. V. Porque el Principe deba guardar la Ley, aunque no se le pueda apremiar, ll. 15. y 16. tit. 1. part. 1. VI. Porque la Ley deba ser hecha con consejo de hombres sabios, entendidos, leales, é íntegros, l. 9. tit. 1. part. 1.

Baxo el nombre de *Derecho no escrito* distinguimos nosotros tres especies; esto es, *uso, costumbre, y fuero*.

El *uso* es: *La cosa que nace de aquellas cosas que ome dice, é hace, é sigue continuamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno, l. 1. tit. 2. part. 1.* Para que sea válido el uso, deben concurrir cinco cosas: I. Que sea cosa de que se siga bien. II. Que sea público. III. Que intervenga consentimiento general. IV. Que no se oponga á Ley alguna escrita. V. Que haya consentimiento, ó mandamiento del Rey, ll. 2. y 3. tit. 2. part. 1.

Costumbre es: *El derecho, ó Fuero que no es escrito, é que han usado los omes luengo tiempo, ayudandose de él en las cosas, é en las razones sobre que lo usaron, l. 4. tit. 2. part. 1.*

En esta definición se fundan tres axiomas: I. Que la costumbre se introduce por el Pueblo, baxo cuyo nombre entendemos: *El ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan, l. 5. tit. 2. part. 1.* II. Que recibe su autoridad del consentimiento expreso, ó tácito del Rey, d. l. 5. III. Que una vez introducida, tiene fuerza de Ley, d. l. 5.

Del primer axioma se deduce: I. Que para establecer costumbre debe concurrir todo, ó la mayor parte del Pueblo, d. l. 5. tit. 2. part. 1. II. Que deben pasar diez años entre presentes, y veinte entre ausentes á lo menos para poderse introducir, d. l. 5. III. Que en falta de esta continuacion podrá probarse con dos sentencias de Jueces dadas segun ella,

ella, d. l. 5. IV. Que bastará para la misma prueba una sentencia sola, quando esta fuere promulgada sobre causa de altercacion, y declaracion si era, ó no era costumbre lo que se alegaba, y el Juez fallare que si, d. l. 5.

Del segundo axioma se sigue: I. Que no puede suponerse consentimiento tácito, quando la costumbre es opuesta á la Ley de Dios, á la buena razon, á la Ley del Reyno, y al Derecho Natural d. l. 5. l. 3. tit. 1. lib. 2. *Recop. y Aut. 2. tit. 1. lib. 2.* II. Que no tenga valor la costumbre introducida por error, furtivamente, ó con fuerza, y oposicion de algunos, d. l. 5.

Del tercer axioma sale: I. Que la costumbre debe tener las virtudes de la Ley. II. Que sea buen interprete de ella, l. 6. tit. 2. part. 1. III. Que siendo general, é inmemorial, pueda derogar la ley anterior, por suponerse aprobacion del Principe, d. l. 6. Vease á Berní á la l. 4. tit. 2. parte 1. IV. Que tambien ella misma se destruya, y derogue por ley nueva, ó por revocacion de la antigua, d. l. 6.

Hay dos especies de *costumbre*, una *general*, y otra *especial*, l. 4. tit. 2. part. 1. La *especial* es de dos maneras, ó sobre cosa señalada, y determinada, v. gr. sobre tal lugar, ó persona; ó sobre el todo de ciertas personas, ó lugares. La *general* es sobre hechos señalados de todos los del Reyno. De aqui nace, que la costumbre generalmente introducida por todo el Reyno pueda destruir la Ley; pero la particular en alguna Provincia, ó Señorío solo tiene este efecto en aquella tierra donde se ha usado, d. l. 6. tit. 2. part. 1.

Fuero es: *el uso, y costumbre juntamente*, como aparece de la l. 7. tit. 2. part. 1. Por esta definición se hace cierto: I. Que el Fuero tiene fuerza de Ley, d. l. 7. II. Y por consiguiente ha de tener las circunstancias, que requieren el uso, y costumbre para ser valederos, l. 8. *alli*.

ARAGON.

Todo quanto se puede decir sobre la antigüedad, é interpretacion de los Fueros de Aragon se reduce á dos principios. I. Que faltando Fuero, se recurra al sentido, y razon natural. *Proemio 1. de los Fueros vers. Ubi autem.* II. Que se ha de estar á la literal disposicion del Fuero, segun aquel admirable axioma: *Standum est chartæ, obs. 1. del Proemio.*

Por el primer principio es constante que en Aragon no deben gobernar, ni decidir las Leyes Romanas, aunque tambien reyna el defecto de citar textos, y Autores. estraños entre los Escritores Regnicolas.

Del segundo principio nacen otras reglas muy del caso para la debida inteligencia, y uso de los Fueros: I. Que quando el Fuero no distingue, tampoco debemos distinguir, *obs. 7. de Donation. lib. 4.* II. Que los Fueros no admiten interpretacion extensiva, *obs. 16. de Fide. Instrum. lib. 2.* bien que los Foristas han limitado esta regla, diciendo que no rige quando hay total identidad de razon. Vease Portolés *Scholia ad Molinum, verb. Forus á n. 16. al 64.* III. Que el Fuero general no corrige el especial, *obs. fin. de Injuriis, lib. 8.* El Molino en su *Repertorio, verb. Forus,* dice, que ha lugar en Aragon el argumento à *contrario sensu,* lo qual no sabemos si está fundado legitimamente; pues á ser así, parece que tendria lugar la interpretacion extensiva contra la disposicion de los Fueros.

La *costumbre racional, é inmemorial* deroga el Fuero; pero no se estiende de un acto á otro por identidad de razon. Vease la *obs. 3. Declarat. Monetatici, lib. 9. y á Molino verb. Consuetudo.*

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

Del estado natural de las Per- sonas.

Haviendose de dividir esta Obra en tres Libros, que sigan el orden de los tres objetos del Derecho; esto es, *Personas*, *Cosas*, y *Acciones*, en este primer Libro, que es el de *las Personas*, hemos de tratar ante todo del estado de ellas. La *Persona* es: *el hombre considerado en su estado*; por lo que se dice que no puede haver persona sin que se considere en uno, ú otro estado.

Estado es: *la condicion, ó la manera en que los omes viven, ó están*, l. 1. tit. 23. part. 4. La variedad de condiciones proviene ó de la naturaleza, ó de la voluntad de los mismos hombres; y por esto el estado de los hombres es *natural*. y *civil*.

Segun el *estado natural*, los hombres en primer lugar, ó están por nacer, ó ya actualmente nacidos. De aquellos, por razon de humanidad, está establecido: *Que mientras es en favor de ellos lo que se hace, les aproveche como si fuesen ya nacidos*, l. 3. tit. 23. part. 4.

De este principio de Derecho se sigue: I. Que los que están por nacer, retengan todos sus Derechos sin lesion alguna hasta el tiempo de su nacimiento. Lara *Compendium vite hominis*, cap. 1. n. 4. II. Que esta concesion del Derecho se efectúe solo, quando el que está para nacer sale del vientre de la madre perfecto, y vivo, l. 2. tit. 8. lib. 5. *Recop.* III. Que el no nacido

CAP. I.

Del estado de los hombres en general, y sus divisiones.

§. I.

De la primera division del estado natural de los hombres en los que están por nacer, y los actualmente nacidos.

se entienda parte de la madre, en lo que le causa provecho: Por lo que, IV. se dilata á la muger preñada el suplicio, tormento, ú otra pena hasta que para, *d. l.3. tit.23. part.4.* V. Que si alguno está interesado por la sucesion del no nacido, pueda poner guardas á la preñada, y deba denunciarse el parto al interesado, *l.17. tit.6. part.6.* VI. Que muerto el Rey, quedando preñada la Reyna, se le preste el omenage en nombre de el que ha de nacer. Gregorio Lopez á la Ley 5. *tit.15. part.2. gl.1.* Ultimamente son muchos los efectos, para los quales se consideran como nacidos los que aún están en el vientre, pero siendo agenos del asunto de este capitulo, pueden verse en Lara *cap. 4. alli.*

Los ya actualmente nacidos son: aquellos que salieron vivos del vientre de la madre. De aquí se infiere: I. Que no merecen este nombre los que ó nacen, ó se sacan del vientre de la madre sin figura, ó forma humana, á los quales llamamos monstruos, *l.5. tit.23. part.4.* II. Estos monstruos no se cuentan en el número de los hijos, respecto de reputarse por muertos, *d. l.5. alli.* III. Que los que nacen con figura humana, aunque tengan defecto en algun miembro, ó parte del cuerpo, sean tenidos por hombres, *d. ley.5. alli.* IV. Que de dos que nacieron á un mismo tiempo, el varon se presume antes nacido que la muger; y si son ambos varones, no constando quien nació primero, se reparte la herencia, y se juzgan iguales, *l.12. tit.33. part.7.* V. Que para reputarse natural, y no abortivo el feto para la sucesion, y otros efectos de Derecho, se requiere que quando nazca, esté todo vivo; que nazca en tiempo legitimo: lo que declara la *l.4. tit.23. part.4.*; esto es, en el septimo, nono, ó decimo mes, y no en el octavo, ó undecimo; que viva 24. horas; y que esté bautizado, *l.2. tit.8. lib.5. Recop.* Posthumo es: el mozo, que nace despues de la muerte de su padre. *l.20. tit.1. part.6.*

Los

Los hombres, en segundo lugar, nacen varones, ó hembras, y aunque en caso de duda sus derechos sean iguales, sin embargo, como nuestras Leyes se acomodan á lo que regularmente sucede, estando en mayor grado la prudencia en los hombres, y siendo las mugeres de naturaleza mas fragil, nace de aquí: que sean aquellos de mejor condicion que estas en muchas cosas, *l.2. tit.23. part.4. Vela. disert.4. n.4 y n.88.*

De este axioma deducimos: I. Que solo los hombres pueden obtener empleos, y oficios publicos, con exclusion de las mugeres, como se infiere de la razon que dá la *l.4. tit.4. part.3.* para excluirlas del oficio de Juez, no siendo Señoras de Vasallos. II. Que la ignorancia del Derecho no dañe muchas veces á las mugeres, *ll.31. tit.14. part.5. y 21. tit.1. part.1.* III. Que el hermafrodita goce de los derechos, que son propios de aquel sexo, que mas prevaleciere en él.

Son los hombres en tercer lugar mayores de 25. años, ó menores de edad. Estos se consideran antes, ó despues de la pubertad, que en los varones empieza á los catorce años, y en las hembras á los doce, *ll.12. y ult. tit.16. part.6.* Considerados antes de la pubertad, se llaman pupilos, *l.4. tit.11. part.5.*; y en esta edad se ha de distinguir la infancia, que dura hasta los siete años, *l.1. tit.7. part.2.*; *l.4. tit.16. part.4.* Desde esta edad hasta los diez años y medio, tanto varones, como hembras, se hallan, y llaman proximos á la infancia; y entonces no se sugetan á las penas, *l.8. tit.31. part.7. y l.8. tit.9. part.7.* Desde este tiempo hasta el de la pubertad se llaman, proximos á la pubertad, y ya se consideran capaces de dolo, y malicia, y por consiguiente se sugetan á las penas, *l.6. tit.5. part.6.*; *l.2. tit.7. y l.4. tit.19. alli, l.17. tit.14. part.7.* con otras.

Es obligacion de la madre alimentar á los hijos en los tres primeros años de la niñez. Desde esta edad hasta los 25. pasa la obligacion al padre, á quien toca tambien darles la competente educacion, *ll.2. y*

A 2

3.

§. II.

De la segunda division de este estado en varones y hembras.

§. III.

De la tercera division de este estado en mayores y menores de edad.

3. tit.19. part.4; exceptuando aquellos que se han mostrado ingratos para con sus padres, ó tienen lo suficiente para vivir l. 6. tit. 19. part. 4. Pero si la madre fuese pobre, deberá el padre proveer lo necesario para criarlos. En caso de divorcio legitimo, aquel por cuya causa sucedió, deberá dar de lo suyo para alimentar los hijos, que estarán al cuidado de la parte, que no motivó el pleyto de divorcio, l.3. tit.19. part.4.

La pobreza excusa de criar los hijos; y así no pudiendo los padres cumplir con esta obligacion, será cargo de los avuelos, teniendo facultades para ello, l.4. tit.19. part.4.

Esta misma obligacion se estiende á los hijos naturales, con alguna limitacion en quanto á los adúlteros, é incestuosos, cuya crianza está á cargo de solos los parientes de la madre, por constar siempre de esta, y no del padre, l.5. tit.19. part.4.

Últimamente, la menor edad de varones, y hembras se estiende desde la pubertad hasta los 25. años, ll.4. y 5. tit.11. part.5; l.2. tit.19. part.6.

Adviertase que no pueden los menores de 18. años exercer oficio alguno en los Pueblos, l.16. tit.3. lib.7. Recop. ni hasta dicha edad son hábiles para la Milicia, según Ordenanza de Quintas de 16. de Noviembre de 1761.

En quarto lugar, los mayores de 25. años son juvenes, ó viejos. La juventud empieza á los 25. años, y dura hasta los cinquenta en los hombres, y hasta los quarenta en las mugeres; según sentencia fundada de Narbona, *Annales juris*, an.50. quest.1. En los 50. y 40. años respectivamente empieza la vejez, edad respetable, y llena de privilegios, que toca largamente el Lara cap.30. alli, y se notarán en sus propios lugares, contentandonos con decir aquí, que para eximir del servicio militar es bastante la edad de 40. años; según la citada Ordenanza de 1761.

§. IV.
De la quarta division de este estado en juvenes, y viejos.

En Aragon la mayor edad empieza á los 14. años en uno, y otro sexo, para los efectos que previene la *observ. unica de Contract. minor. lib.5.*

La obligacion de alimentar á los hijos comprehende igualmente á los naturales, que pueden pedir alimentos en vida de sus padres, pero no, muertos estos. *Fuero un. de Natis ex damn. coitu, lib.5, y observ.25. de gener. privileg. lib.2.* Asimismo está determinado, que el consorte sobreviviente alimente los hijos. *Fuero 1. de Aliment. lib.5;* y esto se entiende tambien de los hijastros. *Fuero 2. de Aliment.*

TITULO II.

De la Tutela, y Curaduría.

LA tercera division que hemos hecho de los hombres, según el estado natural, en menores, y mayores de edad, nos conduce á tratar aqui inmediatamente de la Tutela, y Curaduría, como propias de estas edades.

La Tutela es: la guarda que es dada, é otorgada al huérfano libre menor de catorce años; é á la huérfana menor de doce años, que non se puede, nin sabe amparar, l. 1. tit.16. part.6. De que se sigue, que tutela es lo mismo que guarda, y tutor lo mismo que guardador del huérfano. Por huérfano entendemos: el que no tiene padre, á diferencia de que antiguamente se daba este nombre solamente á los hijos que eran sin padre, y madre hasta los 15. años, como dice la l.1. tit.3. lib.4. *Fuero Juzgo.*

Es indubitable que la suprema guarda de los huérfanos reside en nuestros Reyes, y sus Magistrados, quienes han querido tomarla baxo su amparo, celo, y proteccion, como consta claramente de la l.14. tit.18. part.3 vers. *Esto tovieron;* y de la l.20. tit. 23. part.3. En Aragon es terminante el *Fuero 2. de Tutor, & Curat. lib.5,* que empieza así: *Oficio del Señor.*

CAP. I.
De la Tutela

§. I.
Que la Tutela de los huérfanos es propia del Soberano, y sus Magistrados.

hor Rey es proveir á los pupillos constituidos en menor edad, que sus bienes les sean conservados. De aqui se origina sin duda el vigilar, è intervenir tanto su autoridad en los nombramientos, aprobaciones, y remociones de los tutores, compitiendo al Magistrado, que hace las veces del Soberano, por sola razon de su officio, el derecho de remover de la tutela al negligente, sospechoso, y mal guardador, aun quando no preceda acusacion de parte, sino por mero examen privado, *l.3. tit.18. part.6.* De aqui es tambien que sus causas sean privilegiadas, y caso de Corte, *l.8. tit.3. lib.4. Recop.*

Por lo que no hemos de suponer en los Tutores aquella potestad, y dominio absoluto, que las Leyes Romanas les concedian; por razon de no ser entre nosotros la tutela figura, y remedo de aquel alto grado de patria potestad, que los padres tenian sobre sus hijos, sino mas bien una proteccion del menor, exercitada por los tutores en nombre del Soberano, ó Magistrado, á quien está encomendada la guarda de los huérfanos.

En las citadas Leyes tiene nuestra tutela fundadas sus prerrogativas, que la hacen algo distinta en el concepto de la que los Romanos reconocian, segun las suyas. Esta idéa clara, y conforme á nuestras Leyes nos hace entender: I. Porque ningun Tutor, á excepcion del nombrado por el padre, puede exercer la tutela sin intervenir Decreto del Juez para ello, *ll.6 y 8. tit.16. part.6.* II. Porque la confirmacion de la tutela sirve solo para aprobar, y dar facultad al tutor, y no para suplir sus defectos. III. Porque el huérfano está obligado á reverenciar al Tutor, como persona que representa al Magistrado, en cuyo nombre exercita la tutela: IV. Porque la tutela es empleo viril, publico, y personal: V. Porque en el nombramiento de tutor se atiende unicamente al bien, y provecho del pupilo.

De la difinicion de la tutela se sigue: I. Que el Tu-

TOR

§ II.
Consequencias
de este principio.

§ III.
Para quién sirve
la tutela, y
á qué.

tor se dá principalmente para guarda de la persona del huérfano, y en su consecuencia para la de sus bienes, *l.1. tit.16. part.6.* II. Que solo se dé al menor de catorce años, ó á la menor de doce, *d. l.1.* III. Que estos menores reciban el tutor, aunque no lo pidan, ni quieran, *d. l.1.* IV. Que solo se dé al huérfano, ó menor sin padre. *d. l.1.*

Siendo la tutela un empleo viril, público, y personal, I. no podrán ser tutores los menores de veinte y cinco años, *l.4. tit.16. part.6.* pues no rige en este caso la *l.1. tit.7. lib.3 del Fuero Real*, que pone veinte años. II. Tampoco podrán serlo el mudo, el sordo, fatuo, desmemoriado, pródigo, los Obispos, Monjes, y Religiosos, *ll.4. y 14. tit.16. part.6.* pero sí los Clerigos, siendo parientes del pupilo, y pidiendolo dentro de quatro meses, *d. l.14.* III. Tambien se excluyen las mugeres, á no ser tales, que el grande afecto para con el pupilo pueda suplir el vicio de su sexo: tales son la madre, y la avuela, *d. l.4. tit.16. part.6.*

Atendiendose en el nombramiento del Tutor el mayor bien, y provecho del huérfano, tuvieron á bien nuestros Legisladores el que hiciese tambien ley en este nombramiento la voluntad expresa del Testador para con el pupilo, que instituye heredero; porque juzgaron muy natural, que ninguno mejor que el Testador miraria en aquella hora por el huérfano, y bienes que le dexaba. Pero como muchas veces faltan estos testamentos, quisieron en este caso, que el mas cercano pariente tuviese derecho para ser guardador del huérfano, como suponiendo en él todo aquel mayor afecto, que es mas natural en un pariente, que en un extraño. Ultimamente, careciendo el pupilo de aquella expresion del Testador, y de parientes, quedó arbitrio al Magistrado para nombrar á un extraño por tutor, siendo hombre bueno, y leal. Nacen pues de aqui las tres especies de tutores, conocidas entre los Romanos, y adoptadas por nuestras Leyes, *testamen-*

men.

§. IV.
Quien puede ser
tutor.

CAP. II.
De las especies
que hay de tu-
tela.

mentario, legitimo, y dativo, de que habla la *l. 2. cit. 16. part. 6.*

§. I.
De la tutela testamentaria.

Como el fundamento de la tutela testamentaria es aquel afecto que se supone en el Testador, de aquí se infiere: I. Que el padre puede dexar Tutor no solo al hijo nacido, sino tambien al por nacer, *l. 3. tit. 16. part. 6.* y es de estrañar, que contra una ley tan expresa diga el Señor Vela, *disert. 1. n. 48.* lo contrario, fundandolo en textos del Derecho Romano, que nada sirven en estos Reynos. II. Que el avuelo puede igualmente nombrar Tutor al nieto, con tal que no haya de recaer en la potestad del padre, *d. l. 3.* III. Que pueda hacerlo la madre, quando quedan sin padre los hijos, y los nombra herederos; pero no, faltando esta circunstancia, aunque si lo hiciese, será habido, y admitido por Tutor testamentario, si el Juez quiere confirmarlo, *l. 6. tit. 16. part. 6.* IV. Que el padre puede nombrar tutor al hijo natural; bien que deberá ser confirmado por el Juez, *l. 8. tit. 16. part. 6.* V. Que el Tutor testamentario ha de ser nombrado con certeza, è individualidad de persona: Por lo que VI. si se nombró Tutor á uno, cuyo nombre es comun á dos, no habiendo pruebas ciertas con que se pueda asegurar qual de ellos quiso nombrar el Testador, ni uno, ni otro será Tutor, *l. 7. tit. 16. part. 6.* VII. Que el tutor testamentario puede darse con condicion, por cierto tiempo, y simple, ó absolutamente; en cuyos casos se deberá seguir invariablemente la voluntad del Testador, *l. 8. tit. 16. part. 6.*

Como la tutela testamentaria en tanto subsiste en quanto es provechosa, y util al pupilo, se sigue de aquí, que si la madre, ó avuela fuese nombrada Tutriz en Testamento del padre, podrá serlo, con tal que no pase á segundo matrimonio, y renunciando qualquier derecho, que favoreciendo á ella, podría ser perjudicial al huérfano: lo qual está fundado en que la muger, aspirando á otro matrimonio, se presume que pone su afecto en el marido, y no en su hijo, por

cu-

cuyo amor se le admitió á la tutela, *l. 4. y 5. tit. 16. part. 6.*

Diximos, que en falta de Tutor testamentario, tenían lugar, y derecho á la tutela del pupilo sus parientes mas cercanos, que forman la segunda especie de tutela, que llamamos *legítima*: de donde nace: I. Que este derecho proviene del mas proximo grado de consanguinidad con el huérfano; y así debe preferirse el de mas cercano parentesco; y en su falta, el que proximamente le succede en esta consanguinidad, *l. 9. tit. 16. part. 6.* Por lo que, II. la tutela legitima sigue las leyes de sucesion, que se expresan en adelante. De aquí es, III. que la madre es la primera á este derecho, y en su falta la avuela; y en defecto, ó nolencia de ambas, el pariente mas cercano, *d. l. 9.* á diferencia de que por la *l. 3. tit. 3. lib. 4. del Fuero Juzgo*, era primero la madre; y casandose esta, el hermano mayor del pupilo, si llegaba á veinte años; en cuya falta entraba el tio paterno, y de este pasaba á su hijo, acabandose en los que eran consanguineos del pupilo. Una vez que la dicha ley 9. dió la preferencia para la tutela legitima á la madre, y avuela, es evidente, que tuvo poco fundamento el Señor Gutierrez para constituir por quarta especie de tutela la que exercen la madre, y la avuela. Vease su tratado de *Tutelis, & Curis, part. 1. cap. 8.* IV. Si háy muchos parientes en igual grado de consanguinidad con el pupilo, todos serán Tutores, *l. 11. tit. 16. part. 6.* y administrarán, como se dirá en el capitulo siguiente.

La tutela legitima de los patronos no se conoce hoy dia.

A fin de que proceda el Juez en el nombramiento del Tutor dativo con todo conocimiento, y mire por la mayor utilidad del pupilo, se ha establecido: I. Que regularmente preceda peticion de este señalamiento. II. Que no todo Juez pueda hacerlo. III. Que solo haya lugar el Tutor dativo quando faltan el testamentario

§. II.
De la tutela legitima.

CAP. III.
De la curaduría.

§. III.
De la tutela dativa.

B

rio,

rio, y legitimo, l. 2. y 12. tit. 16. part. 6.

Precediendo peticion de parte para el nombramiento del Tutor *dativo*, hace: I. Que deben pedir en primer lugar los parientes mas cercanos; y no haciendolo, pierden el derecho de sucesion, que podian tener en los bienes del huérfano, l. 12. tit. 16. part. 6. II. Que en falta de estos, pedirán los amigos del pupilo; y en la de todos, qualquiera vecino del Pueblo, d. l. 12. III. Pero quando ninguno de estos lo haga, y conozca el Juez que queda desamparado el pupilo, deberá nombrar Tutor de oficio, y por la potestad que le está encomendada.

Como no todo Juez puede nombrar Tutor, se ha de advertir: I. Que solo esto lo pueden hacer los Jueces competentes, quales son los que se hallan, ó en el lugar del domicilio del huérfano; ó en el del nacimiento de este, ó de su padre; ó en el lugar donde se hallan la mayor parte de los bienes raices del pupilo, l. 12. tit. 16. part. 6. Y fuera de estos ningun Juez puede poner Tutor. Gutierrez de Tut. & Cur. part. 1. cap. 16.

II. Que si acaciere que los tres Jueces diesen Tutor, aquel prevalecerá, que constase ser nombrado primero; pero si esto se huviese hecho en un mismo dia, y no se pudiese averiguar esta prelacion, entonces valdrá el nombramiento del Juez del domicilio del huérfano. Asi se conjetura del orden con que estos Jueces se nombran en d. l. 12. Véase Greg. Lopez *alli glos. 13.*

III. Que este nombramiento pertenece al Juez mayor, que puede delegarlo en el menor, quando los bienes del pupilo no pasan del valor de quinientos maravedis; d. l. 12. IV. Que el nombramiento del Tutor para huérfano de Grande compete al Rey, ó al Magistrado, á quien diere particular comision, l. 14. tit. 5. lib. 2.

Recop. Siendo el tutor *dativo* el que entra en falta del *testamentario*, y legitimo, se sigue: I. Que por sola ausencia, ó temporal incapacidad del Tutor *testamentario*, ó legitimo, no se dé Tutor, sino Curador, l. 13. tit. 16. part.

part. 6. *al fin.* II. Y que solo dure hasta la edad de catorce años en los varones, y doce en las mugeres, d. l. 12. Véase la formula de este nombramiento en la l. 94. tit. 18. part. 3.

Exercitandose la tutela por qualquiera de estos tres Tutores en nombre del Magistrado, será necesaria la confirmacion, ó decreto que dan los Jueces, para que el Tutor administre, y cuide la persona del pupilo, como se vé en las l. 4. 6. y 8. tit. 16. part. 6. Y si la l. 3. *alli*, parece que exceptua de esta regla general al Tutor nombrado por el padre, no haciendo mencion de tal decreto, es por presumir que un padre echará mano de sugeto idoneo, y habil, á quien encomiende la persona, y bienes de su hijo legitimo.

Curador es: *Aquel que dan por guardador á los mayores de catorce años, é menores de veinte y cinco, seyendo en su acuerdo; é aun á los que fuesen mayores, seyendo locos, ó desmemoriados, l. 13. tit. 16. part. 6:* la qual definicion debe estenderse á los prodigos, que se reputan locos por su mala conducta.

Muchas de las cosas que hemos dicho hasta aquí de los Tutores, deben entenderse tambien de los Curadores, por lo que pasaremos á expresar las siguientes diferencias: I. Que los mayores de catorce, y doce años no pueden recibir Curador contra su voluntad, excepto para pleytos, d. l. 13. II. Que no se debe dexar curador en testamento, y si se dexa, necesitará confirmacion de Juez, d. l. 13. III. Que no hay curaduria legitima para los furiosos, segun Lopez en la gl. 2. á la l. 2. tit. 16. part. 6. IV. Que el Curador se dá en primer lugar á los bienes, y por consiguiente á la persona. Lopez á d. l. 13. gl. 2.

Acabandose la tutela á los catorce, y doce años, empezará en estas edades la curaduria respectiva de cada sexo; bien que tambien tendrá lugar el nombramiento del Curador, siempre que acabe la tutela por alguna de las causas, que pondremos quando se hablara de esto en el tit. 4.

En Aragon son de advertir las siguientes diferencias: I. Que no se conoce la tutela legitima, *obs. 9. de Tutorib. lib. 5.* II. Que si hay dos Tutores nombrados, se prefiere para administrar el que hizo inventario, segun Portolés, *verb. Tutor, n. 26.* III. Que la madre, aunque pase á segundo matrimonio, no dexa la tutela de sus hijos, *Fuero 3. de Tutor.* IV. Que el Tutor *testamentario* no necesita decreto de Juez; pero deberá jurar, segun disposicion clara del *Fuero 2. de Tutorib.* aunque dice lo contrario Portolés, *verb. Tutor. n. 32.* V. Que el Juez, siendo requerido, nombre Tutor, aunque sea al posthumo por aquella parte, de donde descienden los bienes; de modo, que si el huérfano queda sin padre, ni madre, se le nombrarán dos Tutores de parte de ambos, *obs. 1. de Tutor. y Fuero 4. de Tutor.* V. Que la madre se prefiere para la tutela *dativa*, si quiere ser tutriz, *obs. 3. de Tutor.* VII. Que no se dá Curador al pródigo, sino en el caso de ser insensato, *obs. 7. de Tutor.* VIII. Es de notar que el *Fuero un. Ut minor viginti annis, &c. lib. 5.* prohibió á los menores de veinte años el enagenar, obligar, é hypothecar sus bienes, y solo les dexó la facultad de testar. Despues en las Cortes de 1564. se les prohibió generalmente el contraher, excepto en capitulacion matrimonial, sin autoridad del Juez, y de dos parientes proximos por la parte de donde descienden los bienes. *Rubric. que los menores de veinte años.* Bien que esta ultima circunstancia no se observa siempre en la practica.

TITULO III.

De las obligaciones de los Tutores,
y Curadores.

Para desempeñar el cargo de Tutor, ó Curador con exactitud, es preciso que la tutela, ó curaduría no solo se admita segun las leyes del Reyno, sino que tambien se exerza segun ellas. I. Se admite la tutela segun estas Leyes, siempre que en su admission el Tutor pone en salvo al pupilo, y sus bienes. II. Exercese debidamente, siempre que el Tutor cuida en primer lugar la persona del huérfano, y en consecuencia los bienes, y haberes.

Como el tomar el cargo de Tutor sea poner en salvo la persona, y bienes del pupilo, es evidente: I. Porque nuestras Leyes mandan en primer lugar, que el Tutor afiance con juramento, *l. 9. tit. 16. part. 6.* y no dando fianzas, sea de ningun momento quanto hagan los Tutores, y aun haya motivo para que el Juez les quite la administracion; bien que la madre, ó avuela, que admite la tutela legitima, solo esta obligada á hacer las renunciás que hemos dicho, *d. l. 9.* II. Porque están obligados los Tutores, y Curadores á hacer inventario; y no haciendolo, puedan removerse, á no ser que haya justa causa para no hacerse; pero aun en este caso se debe luego mandar hacer, *l. 15. tit. 16. part. 6.* y este inventario ha de ser hecho con otorgamiento del Juez ante Escrivano publico, y con expresion de muebles, raices, y demás que prescribe la *l. 99. tit. 18. part. 3.* siendo este inventario de tal fuerza, y valor, que no se admite contradiccion por el Tutor, aun en caso de haver expresado mas bienes de los que tenia el pupilo, *l. 120. tit. 18. part. 3.* Pero quando no hay bienes, debe el Tutor protestar de ello ante el Juez, para que esta protesta le sirva de

CAP. I.

De las obligaciones del Tutor y Curador por lo que toca á la admission, y administracion de sus cargos.

§. I.

Por lo que mira á la admission.

inventario, ó descargo en la razon de cuentas. Lopez á la d. l.99. tit.18. part.3. glos.3. III. Porque están obligados al pupilo, y sus herederos los bienes del Tutor desde el dia que comienza á usar de la tutela, hasta el dia en que dá cuentas de ella, l.23. tit.13. part.5.

§. II.

Por lo que mira á la administracion.

Tomada posesion de la tutela baxo estas solemnidades, debe administrarse bien, y legitimamente. Para lo qual, como no pocas veces sucede que esta administracion esté encomendada á muchos, ya porque los nombró el testador, ya porque encontrandose todos en un mismo grado de consanguinidad, igualmente les dá el Magistrado este encargo, lo qual siempre trae mil disturbios entre los Contutores, y malas consequencias para el huérfano: puedese en estos casos convenirse entre ellos el que uno se encargue de la administracion pupilar con aprobacion del Juez; quien en caso de desavenencia puede nombrar por administrador al que ofrezca mayores seguridades, l.11. tit.16. part.6.

Para esta buena administracion son necesarias dos obligaciones: una, que mira al cuidado de la persona del pupilo; y otra que pertenece al cuidado de sus bienes. Aquella es la principal, y de ella se sigue: I. Que el Tutor no puede dexar indefenso al pupilo por ningun caso. Por lo que II. debe demandar, ó defender el pleyto que moviese, ó le fuese movido; en cuyo caso, si fuesen dos, ó mas los Tutores, qualquiera puede hacerlo por sí solo, no estando presente el otro; pero esto se ha de entender siendo el pupilo menor de siete años, pues si es mayor podrá mover pleyto, y responder con otorgamiento, y presencia del guardador, l.17. tit.16. part.6. III. Debe el Tutor personar estos pleytos por sí mismo, y no por Procurador, d. l.17. IV. Y hallandose impedido de poder hacerlo, puede nombrar actor para una causa determinada, que deberá expresarse en la escritura de poder, cuya formula se halla en la l.96. tit.18. part.3. pero siempre con

con la obligacion de estar al daño, que provenga de este nombramiento, d. l.96. V. Dada sentencia contra el guardador en tales pleytos, no se hace entrega en los bienes de él, sino en los del huérfano, d. l.17. tit.16. part.6. VI. Debe interponer su autoridad en los negocios, y contratos del pupilo; porque de otro modo este no se obligará con los contrayentes, á no ser que la obligacion sea en beneficio del huérfano, como dice d. l.17. VII. Debe darle educacion, é instruirle en aquellas ciencias, ó artes, que segun su familia, nacimiento, y haberes, le correspondan, l.16. tit.16. part.6. VIII. Debe alimentarlo de sus caudales, segun lo disponga el Juez, dexando siempre seguras las fincas; pero quando convenga no manifestar sus riquezas, ó pobreza, puede hacerlo el Tutor de lo suyo, y despues acudir para el reembolso á los del pupilo, l.20. tit.16. part.6. IX. Ha de darle habitacion, ó casa, y esta será la que el padre huviese señalado en el testamento; y no haviendola señalado, se criará en la de la madre; y en su falta, ó casandose esta, se deberá criar en aquella que determinase el Juez, quien ha de cuidar, y atender al bien del pupilo; pero de ninguna suerte en casa de aquel, que puede heredar sus bienes: l.19. tit.16. part.6.

La segunda obligacion que pertenece al cuidado de los bienes del pupilo, se comprehende en las siguientes reglas: I. Que no puede el Tutor enagenar cosa alguna de los muebles sin otorgamiento del Juez del lugar del domicilio; que no procederá sin conocimiento de causa, y utilidad del huérfano, l.4. tit.5. part.5. sin embargo podrá ejecutarlo sin noticia del Juez, siendo con el fin de dotar á la huérfana, l.14. tit.11. part.4. II. Mucho menos podrá enagenar los raices, sino que sea para pagar deudas del padre, ó casar hermanos del pupilo; pero esto con aprobacion del Juez, l.18. tit.6. part.6. y d. l.14. III. Aun en estos casos, y causas justas de enagenacion de raices no consentirá el Juez se haga de la casa del padre, ó avuelo del huér-

huérfano, en que conste liaya nacido este, sino que absolutamente no pueda escusarse, *d. l. 18. tit. 16. part. 6.* IV. Tampoco puede el Tutor empeñar los raices sin autoridad de Juez, pero sí podrá hacerlo con los muebles, resultando manifiesto provecho al huérfano; para lo qual podrá poner el dinero que tomare de estos empeños, en ganancias, y pró del mismo, *l. 8. tit. 13. part. 5.* V. Que el Tutor no puede comprar cosa alguna del pupilo, sino con expreso otorgamiento del Juez, y consentimiento de los Contutores, *l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop., l. 4. tit. 5. part. 5.* y aun en este caso ha de ser manifiesto el provecho, y utilidad del huérfano; pues no siendo así, queda al pupilo libre la restitucion del daño, cuya demanda ha de interponer ante el Juez dentro de quatro años, *d. l. 4.* VI. Puede no obstante de propia autoridad hacer todas las expensas necesarias, que le permite el Derecho, como pagar salarios de Maestros, deudas, dotes, &c. para cuyo resarcimiento quedan obligados al Tutor los bienes del pupilo. Greg. Lopez á la *l. 23. tit. 13. part. 5. glos. 4. al fin.*

§. III.
De la decima
del Tutor.

Siendo gravosa la administracion de la tutela, sería difícil hallar Tutores que quisieran desempeñar gratuitamente esta obligacion. En cuyo principio se fundó la disposicion de la *l. 2. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real*, que señala al Tutor por su trabajo la decima de las rentas del pupilo, deducidas las expensas, y se empieza á contar desde que aceptó, juró, y afianzó. El origen de esta decima se halla en las Leyes de los Godos, como aparece en la *l. 3. tit. 3. lib. 4. Fuero Juzgo*. Trata este asunto largamente Gaspar Baeza en su Obra: *de Decima Tutori, Hispano Jure, prastanda*, cadonde nos remitimos.

§. IV.
Aplicacion de esta
doctrina á los
Curadores.

Estos principios deben aplicarse á los Curadores de los menores de veinte y cinco años; y para graduar de válidos, ó nulos los contratos, que celebran sin autoridad del Curador, se ha de ver si les son utiles, ó perjudiciales; la qual regla está expresa en la *l. 17. tit.*

tit. 16. part. 6. y se confirma en diferentes especies de obligaciones por las *ll. 3. 4. y 5. tit. 1. part. 5. l. 4. tit. 12. part. 5. l. 47. tit. 13. part. 5.* y otras. No solo el contrato perjudicial es nulo, sino que tambien puede el menor pedir entrega de los menoscabos, segun las *ll. 2. 3. 5. y 7. tit. 19. part. 6.* á no ser que interviniese engaño de parte del menor; pues entonces la ley favorece al engañado, *l. 6. tit. 19. part. 6.*

En Aragon debe igualmente el Tutor jurar, y afianzar, *obs. 3. de Tutor. lib. 5.* y hacer inventario, la qual providencia se entiende tambien con el Curador del furioso, *Fuero 2. de Tutor. lib. 5.* pero no está obligado á aumentar el patrimonio del pupilo; y todo quanto gane, y utilice será en beneficio suyo. Molino *verb. Tutor.*

ARAGON.

No puede enagenar los bienes raices sin decreto de Juez; pero podrá hacerlo con los muebles siempre, y quando sea conveniente, *obs. 6. de Tutor.*

Quando se tratè de defender pleyto del pupilo, puede constituir Procurador antes de contestar, *obs. 8. de Tutor.*

El Tutor en Aragon no percibe la decima, como en Castilla.

TITULO IV.

De las excusas de los Tutores, y Curadores; y como acaban la tutela, y curaduría.

Como el Tutor, ó Curador, nombrado por qualquier modo de los dichos, puede renunciar este nombramiento, proponiendo á tiempo, y ante Juez la excusa, se viene en conocimiento de que su ministerio es personal, y público; por lo que las mismas

CAP. I.
De las excusas
de los Tutores,
y Curadores en
general.

cosas que escusan generalmente del ministerio publico personal, escusan tambien de la tutela. *Escusa es: mostrar alguna razon derecha en juicio, porque aquel que es dado por guardador de algun huérfano, no es tenido de rescibir en guarda á él, ni á sus bienes, l. 1. tit. 17. part. 6.*

S. I.
De las dos especies de escusas voluntarias, ó necesarias.

ARAGON

Las escusas, ó son voluntarias, ó necesarias. Las voluntarias se admiten en juicio por razon de privilegio, ó por razon de impotencia, ó por razon de honestidad. Por razon de privilegio se escusan: I. Los que tienen cinco hijos legítimos, y naturales vivos, aunque hayan perdido en servicio del Rey en la guerra alguno, ó algunos de ellos, *l. 2. tit. 17. part. 6.* II. Los Recaudadores de rentas Reales, *d. l. 2.* III. Los Embaxadores, *d. l. 2.* IV. Los Jueces que están en actual residencia *d. l. 2.* Las quales quatro escusas solo se admiten, si se verifican antes de la admision de la tutela; pero no sirven despues, *d. l. 2.* V. Los Maestros de Gramatica, Rethorica, Dialéctica, y de Medicina, si están en actual exercicio en su patria, ó fuera de ella por mandado, ó facultad Real, *l. 3. tit. 17. part. 6.* VI. Los Doctores en Leyes, que son Jueces, ó Consejeros; los Profesores de Filosofia, y Cavalleros que están en la Corte del Rey, *d. l. 3.* VII. El que se ausenta por orden Real, nombrado Tutor interino por el Juez; pues una vez se restituye á su pais, buelve á tomar la tutela, y no se le puede dar otra dentro de un año, sino que él lo quiera, *d. l. 2.*

Se rescusan del cargo de Tutores por impotencia: I. El que tiene á su cargo tres tutelas, *d. l. 2.* II. El pobre pordiosero, y que solo vive de lo que gana diariamente, *d. l. 2.* III. El que está enfermo de continuo, que ni aun puede dar cabo á sus cosas, *d. l. 2.* IV. El que no sabe leer, ni escribir, y no se atreve por esta razon á desempeñarlo, *d. l. 2.* V. El mayor de setenta años, *d. l. 2.* Pero estas escusas no competen al pechero del Rey, como lo nota la *l. 12. tit. 14. lib. 6. Recop.*

FI-

Finalmente se escusan voluntariamente por razon de honestidad: I. El que ha tenido con el padre del huérfano enemistad capital, ó fuese su actual enemigo, *d. l. 2.* II. El que tiene pleyto con el pupilo, ó espera tenerlo, *d. l. 2.* III. El marido nombrado guardador de los bienes de su muger menor de edad, pues debe pedir para evitar toda sospecha sobre sí, que el Juez nombre otro guardador, *l. 3. tit. 17. p. 6.*

Las escusas necesarias son aquellas, por las quales no puede el Tutor nombrado, aunque quiera, tomar á su cargo la administracion, y quedan referidas en el titulo segundo.

Deben los Tutores, que quieren escusarse, formar esta pretension ante el Juez competente, para lo qual se requiere: I. Que se ponga pedimento dentro de cinquenta dias, desde que supo el nombramiento. II. Que se haga este juicio en el Juzgado del Juez del lugar, en que está domiciliado el Tutor, que se escusa. III. Que si estuviere ausente mas lejos de cien millas, se le contará por cada veinte millas mas un dia, y los treinta, que tiene por razon de las cien millas, para que venga á proponer la escusa. IV. Que dentro de quatro meses se finalice el pleyto de si vale, ó no la escusa propuesta. V. Que sintiendose agraviado de la sentencia del Juez el que se escusa, pueda apelar de ella al Juez Superior, *l. 4. tit. 17. part. 6.*

La tutela, y curaduría acaban de muchos modos: I. Por edad del huérfano, que es en los varones catorce años, y en las hembras doce, como se deduce de la definicion de la tutela, y curaduría, *l. 21. tit. 16. part. 6.* y así la curaduría se termina á los veinte y cinco años. II. Por muerte, ó destierro del Tutor, ó huérfano, *d. l. 21.* III. Por cumplirse la condicion, y tiempo, el qual modo es propio de la tutela testamentaria; porque como diximos, solo el Testador puede poner condicion, ó nombrar por determinado tiempo al Tutor. IV. Por la adopcion. V. Por la remocion.

C 2

El

S. II.
Del proceso de escusa.

CAP. II.
Del cómo acababan estos cargos.

S. UN.

De la remocion
del Tutor sospe-
cubro.

El ultimo modo con que hemos dicho que se dá fin á la tutela, es la remocion del Tutor sospechoso, que tiene su origen en aquel principio cierto, por el qual está obligado el Tutor á administrar con toda fidelidad, y cuidado los bienes del pupilo. Por lo que sospechosos se llamarán: *Aquellos, que, ó usan de fraude, trampa, ó menoscabo en el oficio de Tutor; ó por sus costumbres se hacen sospechosos, aunque de otra parte tengan de que pagar, princip. del tit. 18, part. 6.* De aqui se deducen estos tres axiomas: I. Que sospechoso sea qualquier que haga patente su mal proceder, ó descuido. II. Que es digno de ser removido de la administracion, y de castigo, si obráre en daño notable del pupilo. III. Que la acusacion en este caso sea pública por razon del objeto, fin, y forma.

Del primer axioma se sigue: I. Que la pobreza por sí sola no haga sospechoso al Tutor, si de otra parte es morigerado; y así, aunque al pobre se le aparte de la administracion de la tutela, porque están en peligro los bienes del huérfano, no se reputará como sospechoso; pero si huviese malvaratado los bienes de otro pupilo, ó huviese tenido mal proceder, yá habrá lugar á la sospecha, *l. 1. tit. 18. part. 6.* II. Que una vez acusado el Tutor de sospechoso, no se libra de la acusacion ofreciendo fianzas. Por lo que, III. aun siendo rico, y prometiendo resarcir los daños causados, no debe mantenerse en la administracion de la tutela, *d. l. 1.*

Del segundo axioma se deduce: I. Que acusado el Tutor se le debe privar de la administracion mientras dura el Juicio, y nombrarse Curador interino, *l. 3. tit. 18. part. 6.* II. Que resultando en este Juicio haver causado daño notable al pupilo, sea infame, y pague los menoscabos, *l. 4. tit. 18. part. 6.* bien que no se tendrá por infame, si solo se le acusa de hombre perezoso, y de poco cuidado, *d. l. 4.*

Del tercer axioma se infiere: I. Que estén obligadas á mover esta acusacion la madre, ayuela, hermana,

na, ó ama del pupilo, por razon de aquella mayor piedad con que se interesan en su bien, *l. 2. tit. 18. pars. 6.* II. Que pueda tambien acusar qualquiera del Pueblo, aunque sean mugeres, exceptuados los pupillos, *d. l. 2.* III. Pero podrán los menores acusar al Curador con consentimiento de sus parientes, *d. l. 2.* IV. Que esta acusacion puede intentarse contra qualquiera especie de Tutor, *d. l. 2.* V. Que deba practicarse ante el Juez del lugar donde tiene los bienes el pupilo, *d. l. 2.* VI. Que no habiendo quien acuse al Tutor, y siendo evidentes los argumentos de su mala conducta, puede el Juez de propia autoridad remover al Tutor, llamandole á juicio, y poniendo entre tanto un Curador, *d. l. 3. alli.*

Acabada la tutela por alguno de los modos sobredichos, debe el Tutor dar cuentas al Curador de la administracion de la tutela pupilar, si se acabase por haver cumplido la edad el huérfano, en la qual se libra de la sujecion del Tutor. Pero si este fuese removido por sospechoso antes de acabarse la edad pupilar, deberá dar las cuentas al guardador, que nombrase el Juez. Y el Curador, fenecida la curaduría, por haver cumplido el mozo veinte y cinco años, dará cuenta de su administracion al mismo mozo, *l. 21. tit. 16. part. 6.* Para esto se obligan no solo los bienes del Tutor, y Curador, sino tambien los de sus fiadores, y herederos, al huérfano, y sus herederos, *d. l. 21. al fin.* De las obligaciones que tienen Tutor, y Curador, y quedan referidas en el Titulo tercero, puedese muy bien inferir, de que se les hará cargo en este juicio.

Ultimamente la doctrina de este capitulo puede aplicarse al Curador, teniendo presentes los puntos, en que se diferencia del Tutor.

No tratamos de la tutela de los hijos de nuestros Soberanos, porque esto mas pertenece al Derecho público Español. Consultese la *l. 3. tit. 15. part. 2.* y al Gutierrez de Tutel. & Cur. part. 1. cap. 18;

CAP. III.

De la manifes-
tacion de cuen-
tas, que deben
hacer Tutores y
Curadores.

Por

22
 Por práctica de Aragon procede casi lo mismo que hemos dicho de Castilla sobre la remocion de Tutores sospechosos. Vease la *obs. 5. de Tutor*. Es de notar, que el Tutor no puede dar las cuentas al menor de veinte años, sin intervencion del Juez, y de dos parientes cercanos por la parte de donde descienden los bienes, *Fuer. un. de Libert. & Absolution. lib. 5.* Que si se descuidó en hacer el inventario por instrumento, como previene el *Fuero*, se deferirá al juramento del pupilo, quando es ya mayor de edad, para tomarle las cuentas, *Fuer. 2. de Tutor.*

TITULO V.

Del estado civil de las personas.

CAP. I.
 Del estado civil de las personas, y sus divisiones.

ADA la explicacion del estado natural de las personas, sus divisiones, y propiedades, pasaremos a hacer lo mismo en el estado civil, que es el segundo miembro de la primera division, que hicimos á la frente de este Libro.

Segun el estado civil, se consideran los hombres: I. Como naturales de estos Reynos, y extranjeros. II. Como Nobles, Hidalgos, Cavalleros, y Plebeyos. III. Como Legos, y Eclesiasticos. La distincion entre libres, y esclavos, que trae nuestro Derecho en la *part. 4. tit. 21. y 22.* se halla desconocida en el dia, á no ser que quiera establecerse por los Negros, que se emplean en Indias en los trabajos de minas, ó que se tienen en esclavitud por algun particular; pero aun en esta circunstancia es agena de este tratado.

CAP. II.
 De la primera division del estado civil en naturales, y extranjeros.

Naturaliza tanto quiere decir como: *debdo, que han los omes unos con otros por alguna derecha razon en se amar, é en se querer, l. 1. tit. 24. p. 4.* Segun esta definicion, que comprehende generalmente la obligacion, que tienen todos los naturales para con aquellos á quienes estan obligados por alguna razon, han lugar los diez modos

23
 dos de adquirir naturaleza, que expresa la *l. 2. alli*; pero no siendo al presente todos de nuestra consideracion, por pertenecer unos al Derecho de Gentes, y otros á la razon de sujetarse al juicio del Magistrado, callaremos absolutamente aquellos, y estos los trataremos en sus respectivos lugares, contentandonos ahora con llamar natural de estos Reynos, segun la ley Supletoria, á *aquel, que fuere nacido en estos Reynos, y hijo de padres, que ambos á dos, ó á lo menos el padre sea asimismo nacido en estos Reynos, ó haya contrahido domicilio en ellos y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años, l. 19. tit. 3. lib. 1. Recop.*

De aqui se sigue: I. Que son dos los modos de adquirirse la naturalidad, ó por haver nacido en estos Reynos, siendo á lo menos el padre natural de ellos; ó bien si los Padres han habitado diez años con intencion de domiciliarse, *d. l. 19.* II. Que si el padre se halla ausente en servicio, ó por mandado del Rey, y en este tiempo naciere el hijo fuera, será sin embargo natural Español, por reputarse nacido en España, *d. l. 19.* III. Que esto se entiende de los hijos naturales, y legitimos; pues para que los espurios adquieran naturalidad, se requiere, que tanto el padre como la madre, hayan nacido, ó domiciliado por diez años en el Reyno, *d. l. 19.*

Por razon de esta naturalidad, nacen entre el Rey, y el natural ciertas obligaciones, que pertenecen al Derecho Publico. Vease la *part. 2. desde el tit. 2 hasta el 21.*

Adquirida la naturalidad, I. hacese capaz el natural de los empleos, y puestos publicos. II. Obligase á prestar al Rey todo quanto dice la *part. 2. desde el tit. 12. hasta el 31.* III. No puede ser convenido fuera del Reyno, *Aut. 3. tit. 8. lib. 1.* IV. Prohibesele baxo pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo salir fuera de él á estudiar; exceptuando las Universidades de Bolonia, Coimbra, Roma, y Napoles, *l. 25. tit. 7. l. 1. Recop.* pero habiendo cesado las razones

§. I.
 Modos de adquirirse la naturaliza en estos Reynos.

§. II.
 Exenciones de los naturales, y sus obligaciones.

de esta constitucion, juzgamos no se observe en el dia. V. No pueden vestir los naturales otras ropas, que las fabricadas en el Reyno, *Aut. 7. tit. 2. lib. 5.* ley preciosa, pero totalmente inobservada.

§. III.

De los modos de perderse la naturaleza.

Pierdese la naturalidad de cinco modos. I. Por traycion del natural contra el Rey, y esto envuelve la pérdida de bienes, y mercedes. *l. 5. tit. 24. part. 4.* II; Si el Rey machina la muerte del natural sin justicia, ni derecho. III. Si le niega justicia. IV. Si deshonra á su muger, *d. l. 5.* Estos tres ultimos pueden haver dado origen al V. que consiste en la *desnaturalizacion*, ó renuncia voluntaria, que hace el natural. De aqui resulta el cesar todas las obligaciones reciprocas; porque *desnaturalizar*, tanto quiere decir, como *salir ome de la naturaleza, que bá con su Señor, ó con la tierra en que vive; d. l. 5.*

§. IV.

De los estrangeros.

No han faltado poderosas razones á nuestros Legisladores para excluir á los estraños de los empleos publicos, y Eclesiasticos, y obligarles á ciertas cosas, que convienen para el buen gobierno. Por eso han dispuesto: I. Que no puedan obtener Alcaldias, Regimientos de Ciudades, ó Villas, ni ser Regidores Jurados, *l. 2. y 27. tit. 3. lib. 7. Recop.* II. Que no puedan obtener Beneficios, ni pensiones sobre estos, *l. 14. 15. 17. 18. y 25. tit. 3. lib. 1. Recop.* III. Que no se hagan donaciones, ni traspasaciones de Villas, Castillos, ó Jurisdicciones á su favor, *l. 1. y 2. tit. 10. lib. 5. Recop.* IV. Que no se les dé posesion de Encomienda alguna. *Aut. 6. tit. 3. lib. 1.* V. Y para que estas leyes fuesen inviolables, prohibieron conceder naturalidad á los estrangeros, y mandaron, que el Reyno no lo consienta, *l. 36. tit. 3. lib. 1. Recop.* VI. Que no puedan ser Correidores de Cambio, ni Mercaderias, *l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.* VII. Que no les escuse la ignorancia de las Cédulas Reales, Pregones, Edictos, &c. sobre sacas, y entras de cosas vedadas. registros, derechos de Aduana, &c. Bobadilla *Polit. l. 4. c. 5. n. 71.* Vease *l. 15. tit. 1. part. 1.* VIII. Que solo puedan usar de los vestidos, que

que traxeren contra Pragmatica de trages por espacio de seis meses, desde el dia que entraron en España, *l. 1. cap. 17. tit. 12. lib. 7. Recop.* IX. Que no anden por las calles Buhoneros estrangeros, *Aut. un. tit. 20. lib. 7.* X. Que no puedan tener carnicerías, panaderias, ni pescaderias en los pueblos, *l. 2. tit. 3. lib. 7. Recop.* XI. Pero no pagarán moneda forera, haciendo constar, que á lo menos moraron fuera del Reyno por tres años, *l. 7. tit. 33. lib. 9. Recop.*

Baxo otra mas estrecha significacion entendemos tambien por estrangeros de una Provincia al que no es nacido en ella; y en este sentido prohibian antiguamente los Fueros de Aragon, que ningun estrangero obtuviese empleos, ni dignidades en el Reyno. Però el Señor Phelipe V. por Decreto de 7. de Julio de 1723. que es el *Aut. 30 tit. 2. lib. 3.* mandó que igualmente se admitiese en aquella Corona para los empleos qualquiera de los nacidos en los otros Reynos de Castilla, dexando en su fuerza la ley de Mallorca, que manda no pueda ninguno que no sea Mallorquin obtener dignidad, ó renta en su Iglesia, *d. Aut. 30.*

La segunda division de los hombres, segun el estado civil, es en Nobles, Cavalleros, Hidalgos, y Plebeyos. Nuestras Leyes distinguen claramente estas quatro clases, como se verá en el discurso de este capitulo.

Podemos definir la nobleza: *Un conjunto de acciones buenas, á quienes llamaron nuestros antiguos gentileza, que muestra tanto como nobleza de bondad.* Asi se deduce de la *l. 2. tit. 21. part. 2.* que distingue tres noblezas, la de linage, saber, y acciones. La nobleza de acciones junta con la de linage, se tiene por la mejor *d. l. 2.* y esta separada de aquella pierde mucho de su aprecio, *l. 6. tit. 9. part. 2.* Hay otra Nobleza de posesion, que se adquiere por titulo de veinte años, *l. 8. tit. 11. lib. 2. Recop.* que corrige la *l. 1. tit. 7. lib. 5. alli.* la qual pedia quarenta.

Es la clase de Nobles la mas estimada en el Reyno por su nacimiento, acciones, ó saber; y asi vemos que

D

son,

CAP. III.

De la segunda division del estado civil en Nobles, Cavalleros, Hidalgos, y Plebeyos.

§. I.

De los Nobles, sus especies, y privilegios.

son, y deben ser preferidos para los *grandes oficios*, l. 2. tit. 9. part. 2; siendo tanta su estimacion desde los principios de nuestra Monarchia, que quando se daba la Corona por eleccion á alguno de los Godos, debia tener la circunstancia de Noble para ser elegido Rey, l. 8. *Procl. del Fuero Juzgo*.

Por esto los Nobles están llenos de privilegios, y esenciones, que pueden reducirse á tres generos. I. La de tributos plebeyos. II. La de no poderseles dar tormento, ni encarcelar por deuda civil. III. La esencion que tuvieron de no desdecirse del agravio que havian hecho.

El primero que libró á los Nobles de pechos fue el Conde Don Sancho. Garcia de Nobilit. glos. 6. n. 8. Hallase confirmado este privilegio en las ll. 7. y 9. tit. 11. lib. 2. *Recop.* y en la l. 10. tit. 2. lib. 6. *alli*; aunque la ley 19. tit. 14. lib. 6. *Recop.* expresa, que deben contribuir para las obras publicas. Esta esencion de pechos se comunica á la viuda del Noble, porque debe ser honrada, como su marido, l. 9. tit. 11. lib. 2. l. 25. tit. 11. lib. 5. *Recop.* y cesa si se casa con pechero; pero la vuelve á recobrar en enviudando, d. l. 9. Es de notar la antigua solemnidad, que refiere Villadiego á la l. 8. *Procl. del Fuero Juzgo*, n. 52. como necesaria entonces para reintegrarse en el goze de este privilegio.

El privilegio de no ser encarcelado, contenido en la l. 4. tit. 2. lib. 6. *Recop.* cesa, I. Si el Noble renuncia á él con juramento solemne. Villadiego á d. l. 8. n. 64. II. Si al tiempo de contraer la deuda civil, se oculta la nobleza al contrayente. Gomez á la l. 79. de Toro, n. 4. III. Si el Noble se hace colector, ó recaudador de tributos Reales, ll. 14. y 4. tit. 2. lib. 6. *Recop.* IV. Si la deuda procede de delito, ó quasi delito, l. 6. tit. 2. lib. 6. *Recop.* en cuyo caso se señala al Noble carcel mas honesta, que la comun del plebeyo, l. 11. tit. 2. lib. 6. *Recop.*

Como siempre fue cosa vergonzosa el desdecirse, la Ley quiso exceptuar á los Nobles de tal pena, l. 2. tit.

tit. 10. lib. 8. *Recop.* Villadiego á la l. 6. tit. 3. lib. 12. del *Fuero Juzgo*, n. 16. Es tambien privilegio muy particular, que la Justicia no deba quebrantar la casa de los Nobles. l. 61. tit. 4. lib. 2. *Recop.*

Como los Doctores componen la segunda clase de Nobles, que trae la l. 2. tit. 21. part. 2. no es de extrañar, que gocen la esencion de pechos ll. 8. y 9. tit. 6. lib. 1. *Recop.* pero esto no se estiende á los Bachilleres, l. 2. tit. 14. lib. 6. *Recop.* ni tampoco á los hijos ilegítimos de los Nobles, ó Hidalgos, l. 20. tit. 11. lib. 2. l. 9. tit. 8. lib. 5. *Recop.*

Explicada la Nobleza en general, vamos á declarar sus especies particulares, de que hablan nuestras leyes. En primer lugar distinguiremos la Nobleza de Solar de la titulada, aunque esta incluya aquella. Por Solar se entiende: territorio con casa en él, situado en tierra fuerte de montaña, segun dice Garcia de Nobilit. glos. 18. n. 35. Esta Nobleza de solar conocido ha sido siempre de mucha estimacion.

La Nobleza titulada se distinguia por los titulos de Duque, Marqués, Conde, y Vizconde. Los Godos introduxeron en España el título de Duque, apropiado á los mayores Generales de Exercito, nombrados por el Emperador; y por esto dice la l. 11. tit. 1. part. 2. que Duque: es como caudillo de bueste, que tomó este oficio antiguamente de mano del Emperador. Hernan de Mexia en lib. 1. cap. 75. de su Nobiliario trae sus privilegios, que eran muchos, y se derogaron por la l. 8. tit. 1. lib. 4. *Recop.*

El título de Marqués se mantuvo algun tiempo con prelación al de Conde. Salazar de Mendoza Origen de las Dignid. Segl. de Castilla, lib. 3. cap. 14. Segun d. l. 11. tit. 1. part. 2. Marqués era: Señor de alguna gran tierra, que está en comarca de Reynos. Dicen que esta voz se derivó de la Alemana Marchgraph, que significa Capitan de Frontera. Aludiendo á esto Don Bernardo Conde de Barcelona en un Privilegio del año 794. se intituló Duque, Conde, y Marqués de las Españas. Mendoza *alli*.

Trata sus preheminiencias Mexia lib. 1. cap. 76.

Conde es: *Compañero, que acompaña cotidianamente al Emperador, ó Rey, haciendole servicio señalado, d. l. 11.* Este titulo es mas antiguo en España, que los de *Duque, y Marqués.* Mexia lib. 1. cap. 77. En tiempo de la dominacion Romana los Gobernadores de España se intitulaban *Condes*; y así Diocleciano, y Maximiano en la l. 14. *Cod. de fid. instrum.* llaman á Severo *Conde de España.* En tiempo de los Godos se daba el titulo de *Condes* á los Gobernadores, y Magistrados de las Provincias, como tambien á los principales oficios de la Casa Real, y por esto tuvo mas estimacion el titulo de *Conde*, que el de *Duque*, Mendoza *alli, lib. 3. cap. 5.* Hoy dia los *Condes*, y *Duques* se nombran del Consejo del Rey, l. 4. tit. 4. lib. 2. *Recop.* la qual indica la razon.

Vizcondes eran: los hijos mayores de los *Condes.* Mexia *alli, lib. 1. cap. 78.* y se llamaban así, porque segun la l. 11. tit. 1. part. 2. *Vizconde* es: el Oficial que tiene lugar de *Conde.*

Por la Pragmatica de tratamientos, que es la l. 16 tit. 1. lib. 4. *Recop. al cap. 14.* los Grandes, Marqueses, y *Condes* solo tienen el tratamiento de *Señoría*; por lo que es pura gracia el de *Excelencia*, que hoy se les dá.

Todos estos Nobles administran justicia en sus tierras, y señoríos por privilegio, y costumbre, y no de otra manera, l. 12. tit. 1. part. 2. Esta jurisdiccion no se estiende á hacer leyes, ni conceder legitimaciones, d. l. 12.

Tambien se introduxo en Castilla el titulo de *Infanzon* que corresponde á los *Catanes, y Varvasores* de Italia. El *Infanzon* no puede usar de poder, y jurisdiccion sino por privilegio especial, l. 3. tit. 1. part. 2.

Los *Cavalleros* constituyen otra clase de Nobleza, Su origen viene de los Reyes Godos, que habiendo sido tan guerreros, y caudillosos, premiaban el merito del valor, y de las armas. En los principios los *Ca-*

§. III.

De los Cavalleros; quienes pueden ser; cómo; y qué obligaciones tengan.

valleros se escogian de mil uno, y comunmente se echaba mano para este exercicio de los hombres de mayor robustez, y corage, como cazadores, herreros, carniceros, &c. l. 2. tit. 21. part. 2. Pero viendose que estos obraban sin pundonor por la baxeza de su nacimiento, se escogieron despues para *Cavalleros* gente honrada, y de buen linage; á los quales, como fuesen gente de bien, que es lo mismo que de algo, llamaron *Hijosdalgo, d. l. 2.* A esta especie de *Cavalleros* llamaban *Cavalleros de Espuela Dorada.* Garcia de Nobil. gl. 1. n. 52. Empezaron entonces á ser mas honrados, y en este estado conviene la definicion de la *Cavalleria*, quando dice la l. 1. tit. 21. part. 2. que es: *la Compañia de nobles omes que fueron puestos para defender las tierras.* Eran mas venerados que los otros militares, y decianse *Cavalleros*, por ser mas honroso ir á cavallo, que en otra bestia, d. l. 1.

Para distinguir mas esta noble clase disponian nuestras Leyes ciertas ceremonias, con las quales se armaba *Cavallero* aquel, que tenia los debidos requisitos. Debia pues el dia antes de armarse por tal, velar en la Iglesia, y prepararse lavandose, limpiandose, y vistiendose lo mejor que era posible, l. 13. tit. 21. part. 2. Despues de oír Misa, el que le armaba, le preguntaba *si queria ser Cavallero?* y respondido, *que sí,* le calzaba la espuela, y ceñia la espada sobre el brial, con la cabeza descubierta; y desembaynandola, juraba ser leal á Dios, al Rey, y á su patria. Luego le daban los *Cavalleros* concurrentes una pescosada, y un beso, l. 14. *alli.* El Padrino le desceñia la espada, y este havia de ser, ó Señor natural, *Cavallero*, ú hombre honrado, l. 15. *alli.* Se señalaba el nuevo *Cavallero* con un hierro en el brazo izquierdo, y se sentaba su nombre, y linage con el de otros en un libro del Lugar de donde era, para saber quando faltaba á sus obligaciones, l. 21. *alli;* y es natural se funde en esto la moderna disposicion de la l. 17. tit. 1. lib. 6. *Rec.* segun la qual deben las Audiencias, y Chancillerias ha-

hacer inventario de los *Cavalleros*.

A mas de la hidalguía se requerian para ser Cavallero las circunstancias de buenas costumbres, de entendidos, sabios, bien inclinados, de arteros, y mafiosos, de leales, é inteligentes en armas, y cavallos, *ll. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. tit. 21. part. 2.*

Estaban excluidos de dar cavalleria la muger, aunque fuese Reyna, el loco, el Clerigo, y el Religioso de Orden Regular, y no Militar, *l. 11. tit. 21. part. 2.* Asimismo no podian ser armados Cavalleros el pobre, contrahecho, ó viciado de cuerpo, el mercader, el traydor, y el condenado á muerte, *l. 12. alli.* Ni el que huviese recibido cavalleria ilegítimamente, ó por escarnio en estos tres casos: I. Si el que le armó no podia hacerlo. II. Si él era inhabil, y sabiendolo recibió la cavalleria. III. Si la compró, ó recibió por interes, *d. l. 12.* Y por derecho novísimo se prohíbe también armarse Cavalleros á los pecheros, *l. 4. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Las obligaciones de los *Cavalleros* nuevamente creados, que llamaban *Novelas* eran: I. de respetar, honrar, ayudar, y defender al que les dió la cavalleria, excepto los casos, que expresa la *l. 16. tit. 21. part. 2.* y á sus Padrinos de espada por tres años, *d. l. 16.* II. El cavalcar, no llevando detrás á nadie, *l. 17. alli.* III. El socorrer á otros Cavalleros pobres, y guardar lo que se les encomendaba, *l. 21. alli.* IV. Cuidar de sus armas, y cavallos, manteniendo el arnés cumplido, y á mas una mula, ó haca, *d. l. 21. y l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.* V. Guardar su palabra, no mentir, y medir las expresiones en el hablar, *l. 22. tit. 21. part. 2.* VI. Debían ir á la guerra, ó bien enviar á otro en su lugar, si tenían cumplidos sesenta años, *l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.*

A mas de estas obligaciones, debían distinguirse los *Cavalleros* del demás pueblo en el vestido, comida, bebida, y dormir. Sus vestidos debían ser alegres; el manto largo, que llegase hasta los pies; y debían poner-

nerselo quando estaban en las Ciudades, ó asistian á la comida con los demás, *ll. 17. y 18. tit. 21. part. 2.* Su comida era solo de carnes substanciosas, y por la tarde, permitiendoseles tomar alguna cosa por la mañana en tiempo de guerra. La bebida agua mezclada con vinagre, para mejor templar la sed, ó vino aguado. Dormían poco, y duramente, *l. 19. alli.* Mientras comían se les leían las Historias de grandes hechos, ó llamaban á los ancianos para que se les refiriesen, y lo mismo hacían quando no podían dormir, *l. 20. alli.*

Eran muchos sus privilegios, y los principales: I. El ser honrados; aun de los Reyes. II. El sentarse los primeros en las Iglesias, despues del Rey, y Prebendados. III. El darles á adorar la Paz. IV. El no sentar á nadie en su mesa. V. El no poderse quebrantar sus casas por la Justicia, ni prenderles las armas, y cavallos, *l. 23. tit. 21. part. 2. l. 9. tit. 1. lib. 8. Recop.* VI. El estar esentos de pechos, *l. 1. alli. Recop.* y esto aunque hayan sido pecheros, salvo las cosas en que Hijosdalgo deben pechar, *l. 2. alli. Recop.* y con tal que no exerzan oficios viles, *l. 3. alli. Recop.* pero por la *l. 4. alli.*, deben pechar los que pechaban antes de ser cavalleros, y sus hijos. VII. No se les daba tormento, salvo caso de traycion. VIII. Ni padecían muerte afrentosa; pues en caso de delito, que la mereciese, se les cortaba la cabeza, ó se les mataba de hambre; pero por delito de robo se les despeñaba al mar. IX. No les corria la prescripcion estando ausentes en servicio del Rey. X. Y podían hacer Testamento sin las solemnidades de derecho. Todo lo trae la *l. 24. tit. 21. part. 2.* Muchos de estos privilegios subsisten en el dia. Por la *l. 1. tit. 1. lib. 6. Recop.* está prevenido, que no pasen á los hijos de los Cavalleros, si nacieron antes de armarse sus padres.

Perdíanse los privilegios referidos: I. Por perder ó malmeter sus armas, y cavallo al juego, ó con mugeres. II. Por armar Cavallero á quien no debía serlo.

III.

III. Por ser Mercader, ó exercer officio baxo. IV. Por huir de la batalla. V. Por desamparar el Castillo; y VI. por no socorrer al Rey, si era posible. En estos casos, para desarmar al Cavallero, el Escudero le cortaba la cinta de la espada por las espaldas, y desataba la correa de las espuelas, con lo que se volvía inhabil para los officios civiles, como explica la *l. 25. tit. 21. part. 2.*

Estas ceremonias fueron cesando desde que Don Juan el II. reservó al Rey unicamente el derecho de armar Cavallero, disponiendo que se hiciese por su mano, y no por Carta, *l. 5. tit. 1. lib. 6. Recop.* pero despues los Reyes Catholicos lo hicieron comun á Rey, y Reyna, *l. 6. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Eran muy comunes antiguamente los retos, desafíos, y lides entre los Cavalleros, y los Moros; ó bien entre los mismos Hidalgos, quando la ocasion exigia el vindicar la propia honra, y estimacion. De esto hablan los *tit. 3. y 4. part 7. tit. 12. del lib. 4. del Fuero Real; y el tit. 9. lib. 7. del Ordinamiento.* Modernamente estan prohibidos los desafíos baxo graves penas por Real Decreto del Señor Felipe V. del año 1716, que es el *Auto 1. tit. 8. lib. 8.*

De esta clase de cavalleros nacieron los *Ordenes de Cavalleria* tan celebres en nuestra Historia; y aunque permanecen en el dia, han cesado ya en las más la formalidad, y solemnidades de su instituto, pruebas, y otras cosas, que intervenian para vestir el habito.

Nuestras Leyes hacen mencion de los Cavalleros de premia, alarde, y de guerra; de los Cavalleros pardos, y Cavalleros quantiosos. Por Cavalleros de premia, alarde, y de guerra, parece se entiende la demas milicia de este genero, que debia estar pronta para ir á la guerra; los quales tenian sus privilegios, usos, y costumbres, que se les manda guardar por la *l. 10. tit. 1. lib. 6. Recop.*

De que circunstancia tomasen la denominacion los Cavalleros pardos, no es cosa clara, y menos quando

tuvieron su principio, solo consta que por Fuero de Leon se les concedió esencion de pechos, si mantenian armas, y cavallos. Y así parece que esta especie de milicia se componia de pecheros. Garcia de *Nobilit. gl. 1. §. 1. n. 56.* Doña Juana, y Don Carlos anularon en 1518. el Regimiento de Cavalleros pardos, que havia armado el Cardenal Ximenez de Cisneros, *l. 16. tit. 1. lib. 6. Recop.*

Los Cavalleros quantiosos se llamaron así de la renta determinada que debian tener para mantener cavallo, y armas, y servir en la guerra. Esta por algun tiempo fue de mil ducados de oro, que hacen trecientos setenta y cinco mil maravedis; y una vez hechos Cavalleros de quantia estaban obligados á mantener armas y cavallo, y á hacer alarde (*pasar revista*): dos veces al año, *l. 12. tit. 1. lib. 6. Recop.*; quedando solo libres de esta obligacion, quando el patrimonio se les disminuia de cien mil maravedis, *d. l. 12.* pero despues se requirió la cantidad de dos mil ducados para ser tales Cavalleros, y se les dispensaba la obligacion dicha, quando su renta baxaba de doscientos mil maravedis, *l. 18. alli.* En veinte y ocho de Junio de 1613. se reformaron los Cavalleros quantiosos, que havia establecido Phelipe II. *Aut. 1. tit. 1. lib. 6.* pero en 1734. se volvió á armar Regimiento de quantiosos en Andalucia con varias esenciones, que nos refiere el *Aut. 2. alli.*

Hidalguia es: Nobleza que viene á los ómes por linage, *l. 3. tit. 21. part. 2.* Una de las cosas en que se distingue la nobleza de la hidalguia es, en que esta se adquiere por sola parte de padre, y así el hijo de padre hidalgo, y madre villana, será hidalgo, pero no noble, *d. l. 3.* Por hidalgos se entienden: los hombres escogidos de buenos lugares, é con algo; que tanto quiere decir en lengua de España, como bien; por eso los llamaron hijos-dalgo, que muestra tanto, como hijo de bien, *l. 2. alli.* El sabio Otalora en su libro, que intituló: *Summa Nobilitatis Hispanica*, *part. 2. cap. 4. n. 2.* dice que no leyó jamás como, y quando empezaron los hijos-dalgos en España.

La citada l. 2. nos dá la etymología de la palabra *hidalgo*: pero es de advertir que el pobre, si es de buen linage, no pierde su calidad, pues le basta el descender de quien tiene *algo*: porque la *nobleza de hidalguia* no procede del mismo hidalgo, sino del primero de su familia escogido para ser tal, d. l. 2. y siendo heredada la *hidalguia*, es cierto que no la perderán los fabricantes de paños, telas, y otros tejidos, como previenen los *Aut. 2. y 6. tit. 12. lib. 5.*

§. V.
De las diferentes clases de Hidalgos.

El bien, ó *algo*, que consistia las mas veces en el Señorío de vasallos, era de tres modos. I. Señorío de *devisa*, que es: *la heredad, que viene al home de parte de su padre, ó su madre, ó de sus aquellos, ó de los otros de quien descende, que es partida entre ellos.* II. Señorío de *solar*, cuyos solariegos eran: *omes poblados en suelo de otro.* III. Señorío de *behetria*, que quiere decir: *Heredamiento, que es suyo quito de aquel que vive en él, y puede rescibir por Señor á quien quisiere que mejor le haga, l. 3. tit. 25. part. 4. (*)*

Por razon de estos Señoríos se llamaron los Hijosdalgo *Ricos-omes.* Garcia de Nobil. gl. 18. n. 20. y tambien *Barones, l. 10. tit. 25. part. 4.* Estos Ricos-omes, si eran echados del Reyno por el Rey, podian ser seguidos de sus vasallos, y baxo sus ordenes servir á otro Rey, y aun en caso de guerra contra el que los echó, l. 11. tit. 25. part. 4. Es verdad que los vasallos no estaban obligados á seguirles, y aun no debian hacerlo, si el Rico-ome se pasaba á tierras de Moros, l. 12. y 13. tit. 25. part. 4.

(*) El asunto de *Behetrias* es materia, que hasta el dia no ha tratado magistralmente alguno de nuestros Historiadores, y Jurisperitos. Es digno de nuestra atencion, y por tanto en la publicacion que hemos hecho del *Fuero viejo de Castilla*, hemos procurado satisfacer lo posible á los curiosos, y amantes de nuestras antigüedades, por medio de un discurso, que allí se inserta, sobre el origen, duracion, y esenciones de este Señorío, y sus adyacencias. Allí se verán las noticias, que aquí serian tal vez prolijas, sobre los tributos de behetrias, vasallos solariegos, &c.

A más de esta especie de hidalguia por *linage*, havia otra por *merced*, de la qual se haria tal abuso, que no solo juzgaron conveniente los Señores Reyes Catholicos revocar las mercedes de hidalguia concedidas por Don Enrique: l. 7. tit. 2. lib. 6. *Recop.* sino que el Señor Don Juan II. y Don Carlos, y Doña Juana revocaron las que se havian dado sin justa causa, y se mandó, que absolutamente no se libraran cartas, ni privilegios de hidalguia, l. 8. tit. 2. lib. 6. *Recop.*

Son muchos los privilegios, y libertades de los Hijosdalgo, que se les deben guardar indemnes, segun las l. 13. y 14. tit. 2. lib. 6. *Recop.* Los Hijosdalgo de *linage* no iban á la guerra compellidos, y apremiados, como los de *merced*, ó *privilegio.* Oratoria, part. 3. c. 4. n. 2. Ni sus cavallos, ó armas podian ser prendadas por deudas, ó fianza, que no sea Real, l. 9. tit. 1. lib. 6. *Recop.* Deben tener cárcel aparte, l. 11. tit. 2. lib. 6. *Recop.* No pechan por los bienes, que hayan comprado de pecheros, l. 14. tit. 14. lib. 6. *Recop.* Estos privilegios no pueden renunciarse, d. l. 14. *alli*, aunque antiguamente podia hacerse, segun la formula, que trae Villadiego, á la l. 8. *Prol. del Fuero Juzgo, n. 61.*, y estuvo en uso.

Sobre pruebas de nobleza, é hidalguia nos remitimos al lib. 3. en donde juzgamos será mas correspondiente hablar de ellas, ó de las pruebas de nobleza.

Baxo el nombre de *plebeyos* entendemos todos aquellos, que exercen algun arte, ó labran las tierras: las quales dos especies explican las Partidas con las expresiones de *obra, y labor.* Las obras son: *las que los omes facen estando en casas, ó en lugares encubiertos.* Las labores son: *todas aquellas cosas que los omes facen trabajando por razon de fechora, ó por razon de tiempo, en que resciben trabajo, é andan fuera por los montes, ó por los campos, é han por fuerza á sufrir frio, é calentura, segun el tiempo que face.* Estos se llaman *Labradores*, y aquellos *Menestrales*; porque buscan en el arte su menester, l. 5. tit. 20. part. 2.

§. VI.
De los Plebeyos.

Arreglándonos á las Leyes, que en el día rigen, solo advertiremos, que la definición de la labor dá bien á entender lo mucho que quiso el Señor Don Alonso el Sabio representarnos el trabajo, penalidad, y sudores, con que los Labradores nos procuran todo quanto necesitamos para el mantenimiento, y conservación de nuestra vida; constituyendolos por esto de una clase mas noble que los meros menestrales. Sin duda que proceden de aqui los privilegios, y esenciones de la gente de labor, entre los quales son los mas principales: I. Que no puedan ser comprehendidos en quintas; lo qual se concedió yá en la petición 7. de las Cortes de Burgos de 1429. y 1430. II. Que no sean executados en tiempo de sus cosechas, salvo por deudas Reales, ó procedidas de delito, *ll. 25. y 26. tit. 21. lib. 4. Recop.* Hace memoria de este privilegio la *Pragmática de 28. de Agosto de 1603*, que lo estiende á los cosecheros de vino, y aceyte, sobre cuyos generos se impuso el servicio de los diez y ocho millones, que en las Cortes inmediatas se havian concedido al Rey. III. Que sus aparejos de labranza, bestias de labor, y pan que cocieren, estén esentos de ser tomados por deuda civil, ni por juicio executivo, salvo por deuda Real, ó de Diezmos, y Rentas Eclesiásticas, ó Señoriles, *d. ll. 25. y 26. y l. 28. alli.*

No menos han procurado nuestras Leyes el arreglo de la menestralia, que de tiempo muy antiguo se han dividido por oficios en Colegios, Gremios, ó Cofradias. Sus estatutos, que varían en cada uno de ellos, constituyen la forma de su gobierno, admision de Oficiales para Maestros, y otras cosas, que pertenecen á sus funciones interiores, y exteriores; pero debe siempre preceder aprobacion Real para su valimiento. Son no obstante leyes generales: I. Que ninguno tenga dos oficios á un mismo tiempo, *l. 12. tit. 12. lib. 5. Recop.* ni aun siendo de aquellos que tienen cierta dependencia entre sí por razon de los generos que consumen, cuyo exemplo nos dá la *l. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.* II. Todo

jor-

jornalero, ó menestral debe trabajar despues que sale el Sol hasta que se pone dentro del lugar, y fuera hasta tal hora que llegue al lugar al ponerse, pena del quarto del jornal, *l. 2. alli. III.* Que los Concejos tasen los jornales segun el precio de los comestibles de la comarca, *l. 3. alli. IV.* Que sea pagado el jornalero á la noche del día que trabaja, si quiere; y que ninguno de ellos pueda ser elegido por oficio del común, pena del doblo, no ocupando cada dueño mas que doce cada día, *l. 4. alli, y l. 10. tit. 3. lib. 7. Recop.* Veanse sobre varios obrages de menestralia los *tit. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 23. del lib. 7. Recop.*

La tercera division de los hombres, segun el estado civil de las personas, en Legos, y Eclesiasticos, se halla apoyada en la *l. 2. tit. 23. part. 4. Eclesiasticos* son aquellos, que componen el estado gerarquico de la Iglesia. Llamanse Clerigos, que tanto quiere decir, como: *omes escogidos en suerte de Dios; l. 1. tit. 6. part. 1.*

Los Eclesiasticos son Regulares, ó Seculares. Los Regulares son: *los que dexan todas las cosas del siglo, é toman alguna Regla de Religion para servir á Dios, prometiendo de la guardar, l. 1. tit. 7. part. 1.* De aqui se puede deducir que sean los Clerigos Seculares. A la primera especie pertenecen los Monges, Frayles, y Canonigos Regulares, á quienes nuestras Leyes llaman Canonjes de Claustro, *l. 1. tit. 7. part. 1.* que en el día casi no subsisten.

Los privilegios Eclesiasticos se reducen á su fuero, inmunidad, y esenciones, que gozan inmediatamente por concesion Real, *l. 50. tit. 6. p. 1.* Del Fuero hablaremos algo en su lugar al *lib. 3.* Nada diremos de la inmunidad, por contemplar que esto pertenece al Derecho Canonico-Hispano. Sobre esenciones debemos decir, que les es concedida la de alcavalas, *l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop.*, y esto se entiende en la venta de sus bienes, y frutos de sus haciendas; pero no por lo que sacan de tierras arrendadas, ó de los tratos, y grangerias de qualquiera

ca-

CAP. IV.

De la tercera division del estado civil en Legos y Eclesiasticos.

§. UN.

De los Eclesiasticos, sus especies, Privilegios Reales, y limitaciones de estos.

calidad, segun el Auto de *Presidentes*, que es la *l. i. tit. 18. lib. 19. Recop.* que se mandó guardar por *Cedula de 20. de Julio de 1763*, la qual previene se tomen relaciones juradas de las rentas de los Eclesiasticos; y si estas fuesen falsas, que procedan las Justicias á averiguar, y valuar los bienes por medio de expertos jurados. Esta esencion de alcavala no se estiende á los Clerigos de Ordenes menores, *l. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.*

Segun las *Instrucciones*, y *Reales Decretos de 1745. 1751. y 1760.* que declaran el *Art. 8. del Concordato del año 1737.* todos los bienes Eclesiasticos de primeras fundaciones están esentos de tributos; pero los que se adquirieron posteriormente á dicho año de 1737. deberán estar sujetos á contribucion. Y asi, estaran obligados los Clerigos á contribuir, y ayudar á los Legos en lo que se paga por via de utensilios, quarterlyes, aguardiente, mejoras de fundos, censos, &c. Igualmente deberán contribuir para las obras publicas, que se hacen en beneficio común, *l. 12. tit. 3. lib. 1. Rec.* y pagarán los derechos de salida por lo que extrageren fuera del Reyno, *Aut. 4. tit. 18. lib. 9.*

Sobre la gracia del *Escusado*, ó Casa Dezmera de concesion Apostolica, vease el Real Decreto de 24. de Enero de 1761, y á Martinez en su *Libreria de Juces* tom. 2. cap. 2. n. 84. basta el 92.

Es de advertir, que los *Clerigos*, y *Regulares* no pueden ser agentes, salvo en causas, y negocios de sus Capítulos, y Comunidades, debiendo presentar antes licencia de sus Superiores, *Aut. 1. y 2. tit. 3. lib. 1. y Real Cedula de 25. de Noviembre de 1764.*

Tambien está prevenido, que los *Regulares* no vivan fuera de sus Conventos por ningun titulo, *Cedula de 4. de Agosto de 1767*; y que no pidan limosna con tablilla sin licencia del Consejo, *Decreto de 16. de Septiembre de 1766.*

Ultimamente no se reputan por vecinos de los Pueblos, segun *Real Cedula de 21. de Diciembre de 1766.*

To-

Todo lo qual hemos notado aqui, por discurrir que estos puntos no se podian tratar con más metodo en otro lugar.

Para dar fin á este capítulo, solo nos falta añadir lo respectivo á Aragon en punto de Nobleza. El nombre de *Infanzon*, como consta por la *observ. 2. de Condit. Infantionatus*, lib. 6. comprehendia antiguamente toda clase de Nobles en Aragon: no obstante lo qual, es evidente, que los Señores mas principales del Reyno se llamaron *Ricos-omes*, nombre cuya etymologia es bien incierta. Los *Ricos-omes de naturaleza* fueron tenidos por los de mas esclarecida Nobleza, y descendientes de aquellos insignes varones, que gobernaron al principio el nuevo Reyno de Sobrarve. Ayudaron tanto á las conquistas de los Reyes, que estos acostumbraron á distribuirles muchas de las tierras conquistadas. La union de estas tierras se llamaba *Baronia*; y de aqui tomaron los poseedores la denominacion de *Barones*, que en muchas partes de los Fueros equivalen á *Ricos-omes*. Es verdad, que no todos poseyeron *Baronias*, como se infiere de la *observ. 4. de Condit. Infant.*

Huvo otra clase de *Ricos-omes*, dichos de *Mesnada*, que aunque distinguidos, no lo eran tanto como los primeros. Los creaba el Rey, sacandolos de la clase de los *Mesnaderos*; y sobre esto hubo infinitos altercados entre los Reyes, y *Ricos-omes de naturaleza*.

Todos los Pueblos de Aragon contribuian con varios impuestos, y tributos, ya en fruto, ya en dinero, al Rey, y á los *Ricos-omes* para ayudar á mantener un Cuerpo de Tropas en tiempo de guerra. Estos impuestos se conocian con los nombres de *pechas*, *calonias*, *zofras*, *cavalgadas*, *deverias*, &c. Y la porcion de estas rentas, ó tributos, señalada á cada Rico-ome, se llamaba *honor*, y el estipendio, que gozaban los Caval-

ros

ARAGON.

ros al servicio de los Ricos-omes, y del Rey, *Cavalleria de honor, ó Cavalleria de Mesnada, observ. 23. de Privileg. General. lib. 9.* entre las quales havia diferencias; porque aquellas solian ser perpetuas, estas amovibles; bien que en esto hubo variacion. A las *Cavallerias de honor* en lo antiguo estaba anexa la obligacion de servir un mes; y mas modernamente, tres meses cada año. Y asi se han de entender aquellas palabras: *Item, que los Ricos-omes, &c. del Privileg. Gener. lib. 1.*

Quando llegaba el caso de restituir al Rey los Castillos que se les havia confiado, y los honores amovibles, que havian recibido, debian executarlos sin gravar á los vecinos del Pueblo, *Fuero un. de Stipendiis, lib. 7.* pero tambien lograbán la ventaja de que quando el Rey cargaba nuevos tributos sobre las tierras de honor, tenían la prelación en percibir sus rentas, *Fuer. un. Ut Barones Aragonum, &c. lib. 7.*

Debían los Ricos-omes señalar á los Cavalleros, é Infanzones sus porciones, só pena de ser privados de la tierra del Rey, que la podia asignar á otro Noble, *Fuero un. Quod Barones Aragonum, &c. lib. 7.* y solo tenían la facultad de reservarse algunas cavallerias á razon de diez una, *Fuer. un. de Baron. quot. Caval. &c. lib. 7.* No podían los Ricos-omes privar á los Infanzones de la cavalleria sin conocimiento de causa, *Fuero un. de Baron. Aragon. lib. 7.* Ni debían tampoco exigir el tributo de *cenaz*, y servicios en Lugares Realeños, *Fuer. un. de Nobil. & Infant. lib. 7.* Tambien era uso que el Gran Justicia de Aragon con otro sugeto nombrado por el Rey, tuviese el conocimiento de la disminucion de estas rentas, ó cavallerias, *Fuer. un. de Diminut. Cavall. lib. 7.*

Para cobrar mas facilmente las rentas de su honor, exercian jurisdiccion en aquella tierra, y nombraban Alcaldes, ó *Bayles*. Era tan absoluto su dominio, que podían matar con hambre, sed, y frio á sus vasallos de servidumbre, *obs. 19. de Privileg. Gener.* Estos infelices, llamados *Collati tendelli*, eran de tan dura condi-

cion,

cion como los esclavos Romanos; y quizá esto les obligó á rebelarse contra sus Señores, capitulando al fin la obligacion perpetua de pagar ciertos tributos, y desde entonces se llamaron *Villanos de parada, obs. 9, de Priv. Domina Infantona, lib. 6.* Vease á Ramirez de *Lege Regia, §§. 32. 33. 34. 35. y 36.* En el Reynado de Don Pedro II. fueron perdiendo los Ricos-omes mucho de esta jurisdiccion, que se fue agregando á la del Gran Justicia. *Zurita lib. 2. Anal. o. 64.*

Heredaba la Rica-ombria, y honor anexo el hijo, que elegia, y nombraba el Rico-ome; bien entendido, que no podia dividirse el honor, ni recaer la eleccion en bastardo. Los demas hijos quedaban en la clase de *Mesnaderos nobles*: que gozaban de los privilegios de los Ricos-omes, pero no los de los Cavalleros, *obs. 3. de Condit. Infant.*

Conservóse algunos siglos la denominacion de Ricos-omes, y no empezaron á llamarse Nobles hasta el año de 1390. Montemayor de Cuenca *Sumaria investigacion del origen, y privilegios de los Ricos-hombres cap. 3. al fin.*

Perdian los Ricos-omes el honor: I. Por pasarse al servicio de otro Principe, sin licencia del Rey, *obs. 9. de Condit. Infant.* II. Por faltar al respeto debido al Soberano, *obs. 10. ibid.* III. Por descuidar notablemente el servicio del Rey, *obs. 6. ibid.* IV. Si por su culpa se deterioraba, y venia á menos el honor, *Fuer. un. de Stipendiis.* V. Si gravaba con censos, ó impuestos las cavallerias, *Fuer. un. Quod Bar. Arag. teneantur. &c. lib. 7.* VI. Si honraban con el grado de la Milicia al que no era Infanzon, ó Ciudadano honrado, *Fuer. 1. y 2. de Creat. Militum., lib. 7.* VII. Si declaraban falsamente por Infanzon al que no lo era, *obs. 11. de Condit. Infant.*

Interviniendo alguno de los referidos motivos, no podia el Rey degradar á los Ricos-omes, sin que el Justicia, y Consejo Supremo conociesen de la causa; pero una vez degradados, se reducian á la condicion

F

de

de *Mesnaderos*, *Fuer.* 15. de *Privileg. General.*

Eran infinitos los privilegios de los Ricos-omes. No estaban obligados á ir á la guerra, sino capitaneados por el Rey. Servian dos meses á su costa; y podian retirarse, si el Rey no queria mantenerlos; ni estaban obligados á pasar el mar, *observ.* 17. de *Condit. Infant.* Llevaban delante una especie de Alferéz con un *pendon.* ó *señera.* Tomaban el titulo de *Don*, á diferencia del *Mosen*, que convenia á los Cavalleros, é Hijos-dalgo. Blancas en sus *Comentarios*, pag. 404. No podian ser condenados á muerte, ni pena corporal, *obs.* 2. de *Pace*, lib. 7. ni detenidos en carcel por deudas, *Fuer.* un. *Que los Nobles*, &c. lib. 7. Si un Noble Mesnadero, ó Cavallero iba á vivir fuera del dominio del Rey, quedaban encomendados á este su muger, é hijos, y bienes, *Fuer.* un. de *Baron. Mesnadar.* & *Infant.* lib. 7. Y á mas de esto gozaban todos los privilegios de Cavalleros, é Infanzones, *obs.* 3. de *Condit. Infant.*

Debe tenerse presente: I. Que no se comunica la Nobleza á los hijos adoptivos; pero sí á los hijos legitimos havidos antes de concederse. *Cuenca cap.* 2. *al principio.* II. Que los Nobles extranjeros, estando en Aragon tienen los privilegios, que los naturales del Reyno. *Portolés verb. Nobiles n.* 4. aunque el *Fuer.* 4. de *Creat. Milit.* que es del año 1510, pide que los tales nobles Cavalleros estén creados con las qualidades, que requieren los Fueros.

Tambien eran Nobles distinguidos los *Mesnaderos*, ó Cavalleros que estaban inmediatamente al servicio del Rey, y de quien recibian su estipendio, ó *Cavalleria de Mesnada*, que les estaba señalada sobre los tributos de los Pueblos, *obs.* 24. de *Priv. Gener.* No se deben confundir estos con los *Mesnaderos nobles*, ó hijos segundos de los Ricos-omes. Era requisito esencial, que no huviesen sido antes vasallos de otro. *Cuenca cap.* 5. fol. 143.

Cavalleros Vasallos de los Ricos-omes se decian los que estaban á sueldo de estos, y gozaban las Cava-

lle-

llerías de *honor*, que arriba expresamos. Para conseguir este titulo, y privilegios adherentes, era preciso estar antes incluido en la clase de Infanzones; de la qual sacaban los Ricos-omes los que armaban Cevalleros de *Espuela Dorada*, dandoles con que mantenerse. Las ceremonias para armarse se hallan en *Cuenca cap.* 7. No debian servir sino mediante la paga proporcionada al numero de cavallos que llevaban, ni podian ser executados en ellos, *obs.* 25. de *Privil. Gener.* *Molino verb. Bestia.* Pero debian en la batalla defender al Rico-ome de quien recibian la paga, y aun cederle el cavallo en caso necesario, *Fuer.* 2. de *Re Milit.* lib. 7.

Hay otra especie de Cavalleros, que se crean por privilegio Real, sin preceder la calidad de hidalgo. *Cuenca cap.* 6. *alli.*

Los meros Infanzones equivalen á los Hijos-dalgo de Castilla. La opinion mas fundada los hace descendientes de los Capitanes de las Tropas de los Infantes, y Ricos-omes. *Cuenca cap.* 8. fol. 191. La diferencia entre estos, y los Cavalleros es clara por lo dicho; y á mas, porque los Cavalleros se creaban, y los Infanzones nacia tales: y asi, mal dice Blancas pag. 320. que eran lo mismo que los Cavalleros. Estos eran los Infanzones, llamados *Ermunios*, por estar esentos de muchos tributos, como el de *herbage*, y *boalage*; *Fuer.* 1. de *Immunit. Milit.* lib. 7. *Zurita lib.* 2. *Anal.* cap. 64. Ni contibuiaban con servicios sino en tiempo de guerra, ó para la reparacion de puertas, y muros del Pueblo, en donde tenian su casa, *obs.* 1. de *Privil. Milit.* lib. 6. Solo seguian al Rey á sus expensas con el servicio de lanzas en caso de batalla campal ó de recobro de alguna Fortaleza, y esto por espacio de tres dias, *Fuer.* 1. de *Condit. Infant.* lib. 7. No podia el Rey exigir monedage en las tierras de los Ricos-omes, é Infanzones, *Fuer.* un. *Quod Dominus Rex*, lib. 7. En causas criminales estaban solo sujetos al Rey, y Justicia, *obs.* 11. de *Sa'v. Infant.* lib. 6. El Infanzon que casaba con plebeya, no pechaba por los bienes de su muger, *obs.* 6. de *Sa'v.*

F 2

In

Infant. Tampoco debian forzarse sus casas, *obs 6. de Privil. Militum, lib. 6.* Tenian facultad para beneficiar, y usar de las Salinas, *Fuer. 3. de Immunit. Milit.* Las Infanzonas tenian tambien sus privilegios particulares, que trae el *tit. de Privil. Domina Infantione, lib. 7.* Los Ciudadanos de Zaragoza, sus hijos, y descendientes gozan del privilegio de Infanzonas, y pueden ser armados Cavalleros. *Zurita part. 4. lib. 18. cap. 3.*

Los Infanzones de sangre son distintos de los Infanzones *francos de carta*, ó de privilegio. La muchedumbre de estos, y de Cavalleros hubo de ocasionar la providencia de las Cortes de Calatayud en tiempo de D. Juan II. año de 1461, en que se limitó la facultad de conceder estos privilegios, *Fuer. 3. de Creat. Milit.*

En Aragon se conoce otra hidalguia llamada *local*, que se solia conceder á los naturales de ciertos Pueblos, como en efecto se concedió á Luna, Erla, y las cinco Villas; Exea, Tauste, Sos, Uncastillo, y Sadava. Estos tales Pueblos gozaban la esencion de pechos; pero no los privilegios de Infanzonas. *Cuenca cap. 9.*

Hidalguia personal adquieren en Aragon los Doctores en Derecho, *Fuero de las Cortes de Monzon año de 1553. Rubr. del Privil. de los Doctores en Derecho*, confirmado en las de 1564.

Para evitar tanta prolixidad nos remitimos al *tit. y observ. de Privil. Gener. tit. y observ. de Condit. Infant. observ. de Privil Milit;* al *Cuenca cap. 4. y 10;* y al *Zurita lib. 3. Anal. cap. 66.* que suplirán lo poco que hemos omitido sobre los privilegios de los Nobles.

Quanto queda dicho sobre la nobleza de Aragon, se hallará confirmado con mas extension en los *Comentarios de Blancas desde la pag. 302. hasta la 342.*

En la clase de plebeyos se incluyen: I. Los Artifices, y Menestrales, á los quales llama los dedos del Cuerpo Politico el *Ramirez de Lege Regia, §. 16. n. 28.* Hay varias decisiones en los Tribunales de Aragon para que los menestrales de un oficio no puedan exercer otro distinto. *Ramirez alli, n. 29.* II. Los Labradores,

cu-

cuyo especial privilegio es el de que no sean presos por deudas en los meses de Julio, Agosto, y Septiembre. *Fuer. Privil. de los Labradores del año 1626.*

TITULO VI.

Del Desposorio, y Matrimonio.

LOS hombres en tercer lugar se consideran en el *estado de familia;* y segun éste, son, ó *casados,* ó *solteros.* A esta division pertenece el *Matrimonio,* á quien acompañan comunmente las dotes, y donaciones *propter nuptias,* á que nosotros llamamos *arras;* por lo que explicado inmediatamente el *Desposorio,* como antecedente al Matrimonio, trataremos de uno, y otro en el presente capitulo, dexando para el que se sigue la explicacion de la dote, y arras.

Nosotros consideramos el Matrimonio como contrato que se celebra entre los desposados, y de quien toma su fuerza, y valor; pero autorizado por la Iglesia, que le dió digno lugar entre sus Sacramentos por razon de su dignidad, mystica significacion, y sus fines: *l. 5. tit. 1. part. 4. ll. 3. y 4. tit. 2. part. 4.*

Baxo la consideracion de contrato, como lo trataremos aqui, dexando para los Canonistas todo lo que tiene de Sacramento, y Eclesiastico, debe preceder al matrimonio una solemnidad, que testifique las voluntades de los contrayentes, á que llamamos *desposorio,* y es: *El prometimiento que facen los omes por palabra quando quieren casar; l. 1. tit. 1. part. 4.* Exceptuase de esta definicion general el mudo, que por medio de señales evidentes, y claras suple el pronunciamiento de palabra, *l. 5. tit. 2. part. 4.*

De esta definicion deducimos los axiomas siguientes: I. Que el desposorio es un consentimiento que dan los mismos que se desposan, con voluntad de casarse. II. Que debe preceder al matrimonio. III. Que es un mero pacto, celebrado sin solemnidad de Derechos;

pe-

CAP. I.

Del estado de familia, y sus consideraciones.

§. I.
Del desposorio.

pero de tal fuerza, que por él quedan obligados los desposados á contraer matrimonio despues.

Siendo el desposorio un consentimiento hecho por los mismos que se desposan, es evidente: I. Que solo puede celebrarlo el que tiene edad para consentir; y asi podrá el varon, ó muger, que pasa de siete años, *l. 6. tit. 1. part. 4.* ó bien el menor de siete años, si despues de cumplidos se ratifica, *d. l. 6.* II. Pero no el loco; sino que recobrando el juicio volviese á prometer, *l. 6. tit. 2. part. 4.* III. Que el padre no desposa las hijas sin estar estas delante, y consentir, *l. 10. tit. 1. part. 4.* mas si jurare, y prometiére el padre casar alguna de sus hijas con otro, y ellas consintieren, está al arbitrio del padre la eleccion de la hija, no señalando, qual de ellas prometia: bien que en este caso, si una sola hija quedase viva, estaria obligado á casarla. Y si despues de la promesa señalase una, y el varon no quiere á esta por muger, quedará el padre libre de la obligacion; pero si el varon antes de hacerse este señalamiento usase de alguna de ellas, deberá tomar por muger esta, y no otra, *l. 11. tit. 1. part. 4.* IV. Que bien se puede hacer que el desposorio tenga su efecto en el arbitrio del padre, diciendo alguno de los desposados: *te tomaré por muger, ó marido, si place á mi padre; l. 3. tit. 1. part. 4.*

Precediendo este consentimiento al matrimonio, se sigue: I. Que sean los desposorios, ó de presente, ó de futuro, *ll. 2. y 3. tit. 1. part. 4.* cuyas diferencias explica la *l. 9. alli.* II. Que se celebren de quatro modos, por condicion, causa, manera, ó demostracion, *ll. 1. y 2. tit. 4. part. 4.* Condicion es: *pleyto, ó postura, que es fecha sobre otro pleyto con esta palabra si; v. gr. quando dice: prometo casarme contigo, si fueres á Roma.* Causa es, quando dice: *prometo casar contigo, porque hiciste tal cosa.* Manera es, quando se dice: *Doyte cien maravedis, que me hagas una casa.* Demostracion es el decir: *Prometo darte tal cosa, que compré de fulano* nombrando uno, y otro señaladamente, *d. l. 2. tit. 4. part. 4.*

III.

III. Estas condiciones deben ser honestas, y conformes á la naturaleza del desposorio, *ll. 3. 4. y 5. tit. 4. part. 4.* IV. Las torpes, é imposibles no vician el desposorio, y se tienen por no havidas, *l. 6. tit. 4. part. 4.*

Por consistir el desposorio en un mero pacto, se puede celebrar con juramento, ó sin él, *l. 10. tit. 1. part. 4.* y entre ausentes por procurador, ó por carta, *l. 1. tit. 1. part. 4.* El efecto de este pronunciamiento es la obligacion mutua, que nace entre los desposados para contraer matrimonio; y de aqui es: I. Que los desposados tengan impedimento para casarse con otro, á no ser que intervenga segundo desposorio juramentado, no siendolo el primero, *l. 8. alli.* II. Que los impedimentos canonicos, y civiles, que impiden, y disuelven el matrimonio, impidan, y disuelvan los desposorios, *ll. 8. 9. y 12. alli.* cotejadas con las *ll. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y 17. tit. 2. part. 4.* III. Que sus causas sean de Tribunal Eclesiastico, *l. 7. tit. 1. part. 4.* IV. Que los desposorios celebrados en qualquiera de los modos legitimos, que hemos dicho, no obliguen sino cumplida la condicion, causa, demonstracion, ó manera, con que se hizo el desposorio, *l. 3. tit. 4. part. 4.*

Casamiento es: *ayuntamiento de marido, é de muger, fecho con tal entencion de vivir siempre en uno, é de non se de partir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é no se ayuntando el varon á otra muger, nin ella á otro varon, viviendo ambos á dos, l. 1. tit. 2. part. 4.*

Fundanse en esta definicion los principios siguientes: I. Que ninguno, que sea inhabil para procrear, pueda contraer matrimonio, por ser el fin de este la procreacion. II. Que la union perpetua no pueda deshacerse, contrahido el matrimonio legitimamente. III. Que para ser valido el matrimonio haya de concurrir voluntad, y consentimiento en la pronunciacion de promesa. IV. Que no sea hecho clandestinamente. V. Que para no departirse el casamiento, se guarde lealtad entre marido, y muger. VI. Que no se pueda hacer, haviendo impedimento canonico, ó civil.

Del

§ II.
Del matrimonio.

Del primer principio se sacan estas consecuencias: I. Que no puede contraer matrimonio el menor de catorce años, ni la menor de doce; aunque si se encontrasen antes de esta edad con tal capacidad, podrán casarse, *l. 6. tit. 1. part. 4.* II. Ni el castrado, á no ser que despues sobrevenga capacidad de procrear. *l. 4. tit. 8. part. 4.* III. Ni el impotente por maleficio, frialdad, flaqueza, estrechez, y demás impedimentos, de que habla el *tit. 8. part. 4.*

Del segundo principio nace: I. Que ninguna enfermedad, que sobrevenga despues de consumado el matrimonio, puede disolverlo, *l. 7. tit. 2. part. 4.* bien que pueden los casados no vivir juntos, si fuese contagiosa, ó lo juzgare la Iglesia, *d. l. 7.* II. Que la muger se haga de la condicion, estado, y dignidad del marido, aunque antes de casarse hayan sido desiguales en el estado, *d. l. 7.* III. Que el matrimonio consumado, y no el rato, sea indisoluble en quanto al vínculo, pero no en quanto á la cohabitacion, *l. 4. tit. 1. part. 4.*

Del tercer principio se infiere: I. Que no bastará el consentimiento sin la voluntad de casar, *l. 5. tit. 2. part. 4.* II. Que carta de Rey para que una viuda, ó doncella case contra su voluntad, no vale, *l. 10. tit. 1. lib. 5. Recop.* III. Que el Señor no puede apremiar al Vasallo para que case, *l. 11. tit. 1. lib. 5. Recop.* IV. Que esta voluntad se pueda explicar por palabras, ó por señas en los que sean mudos, *d. l. 5.* V. Que este consentimiento, ó voluntad se puede substituir en pariente, ó extraño para casarse en nombre del que casa, haciendo poder especial para ello, *d. l. 5.* VI. Que este consentimiento falte, si acaeciére error de persona, pero no de calidad, *l. 10. tit. 2. part. 4.*

Del quarto principio deducimos: I. Que los casamientos ocultos estan prohibidos por las justas razones, que expresan las *ll. 1. y 6. tit. 3. part. 4.* Y son los que se celebran sin testigos, sin licencia de padre, madre, ó parientes, á quienes esté encomendada la novia; ó sin participarlo á la Parroquia de donde los contrayentes son par-

parroquianos, *l. 1. tit. 3. part. 4.* II. Que á mas de las penas Eclesiasticas, serán tambien dignos de las civiles los que casaren encubiertamente; y así no solo sus hijos serán ilegítimos, *l. 3. tit. 3. part. 4.*; sino que incurren en la pena de confiscacion de bienes, destierro, y justa causa para ser desheredados, *l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.* la qual se interpreta con lo que expresan las *ll. 1. 2. 5. y 6. tit. 1. lib. 3. del Fuero Real*, que tratan de la exheredacion en estos casos. III. Que el que vive con Señor, y casa con su hija sin mandado de aquel, tenga pena de destierro, y ella la de exheredacion, *l. 2. tit. 1. lib. 5. Recop.*

Faltase á la lealtad siempre que I. se comete adulterio, cuya pena es canonica, y tratase de ella, y su juicio en las *ll. 8. y 19. tit. 2. y l. 2. tit. 9. part. 4.* II. Se falta mucho mas, quando alguno de los casados casa otra vez, viviendo el otro de los consortes, cuyo delito se castiga por las leyes civiles con las penas, que explicaremos en el ultimo titulo del libro segundo, y expresan las *ll. 5. 6. y 7. tit. 1. lib. 5. Recop.*

Segun el sexto principio, los impedimentos canonicos se reducen: I. Al parentesco carnal, ó espiritual, *ll. 12. y 17. tit. 2. part. 4., y los tit. 6. y 7. part. 4.* II. Al pecado de incesto, *l. 13. tit. 2. part. 4.* III. A la muerte de alguno de los consortes, executada por el otro de ellos, *l. 14. tit. 2. part. 4.* IV. A la diversidad de ley, ó Religion, *l. 15. tit. 2. part. 4.* V. Al Orden Sagrado, *l. 16. tit. 2. part. 4.* VI. Al voto solemne de castidad, ó Religion, *l. 11. tit. 2. part. 4.*

Los impedimentos civiles son los que provienen por falta de entendimiento, y por esta razon no pueden contraer matrimonio los locos, fatuos, &c. *l. 6. tit. 2. part. 4.*

Tambien las leyes civiles prohiben el matrimonio en linea recta, y en la transversal hasta el quarto grado. Pero como el parentesco tiene dos consideraciones, una segun Fuero de Legos, y otra segun Fuero Eclesiastico, *l. 3. tit. 6. part. 4.* y como en el matrimonio se siguen las

las reglas del Derecho Canonico, quedando las del Derecho Civil para regir los casos de sucesiones *ab intestato*, nos ha parecido mas regular explicar los grados de consanguinidad, y afinidad, quando hablaremos de dichas sucesiones.

Las causas matrimoniales son absolutamente del Tribunal Eclesiastico; y asi no es de nuestro instituto hablar de esto. Veanse los *tit. 9. y 10. part. 4.*

Siendo el matrimonio tan ventajoso al bien del estado, nuestras leyes le favorecen de varios modos. Y asi, I. la *ley 5. tit. 1. lib. 3. Recop.* deroga enteramente la *l. 13. tit. 1. lib. 3. del Fuero Real*, y la *l. 3. tit. 12. part. 4.* que prohibian á las viudas volver á casar dentro del año, despues de la muerte del marido, y las penas civiles, en que incurrian; y la *l. 4. tit. 1. lib. 5. Recop.* reserva á los hijos del primer matrimonio la propiedad de los bienes, que huviere la muger del primer marido; lo que tambien se entiende del varon. II. Que todos los casados esten esentos de cargas concegiles los quatro primeros años del matrimonio; y los dos primeros, de pechos Reales, y moneda forera; la qual esencion será perpetua durante sus vidas, si llegaren á tener seis hijos, *l. 14. tit. 1. lib. 5. Recop.* III. Que si casan antes de diez y ocho años, puedan administrar sus bienes en llegando á dicha edad, *d. l. 14. tit. 1. lib. 5. Recop.* IV. Que los hijos casados, ó velados tengan el usufructo de los bienes adventicios, *l. 9. tit. 1. lib. 5. Recop.*

TITULO VII.

De las dotes, arras, donadios de esposos, y ganancias entre marido, y muger.

ASI como hemos explicado en el capítulo antecedente qué cosa es desposorio, por ser necesario para comprehender qué cosa sea casamiento; del mismo modo es preciso explicar aqui lo que es *dote, arra, donadio de esposo*, y finalmente *las ganancias entre marido, y muger*, porque son cosas que tienen su propio lugar allí donde sirven, para acabar de dar á entender lo que sea matrimonio.

Las *dotes, y arras* se dan antes, y despues de celebrado el matrimonio, siendo sus fines el que los que se casan tengan con que vivir, y guardar el matrimonio bien, y lealmente, *princ. tit. 11. part. 4.*

Dote es: *el algo que dá la muger al marido por razon de casamiento, l. 1. tit. 11. part. 4.* Se divide I. en *profecia*, y *adventicia*. Esta es: *la que dá la muger por sí misma de lo suyo á su marido, ó lo que dá por ella su madre, ú alguno otro su pariente, que no sean aquellos que suben, ó descienden por la linea derecha, mas de los otros, asi como tio, primo, ó otro qualquier pariente, ó extraño. La profecia es: la dote que padre, ó avuelo, ú otro qualquier de los ascendientes en linea recta dan de sus propios bienes al marido; l. 2. tit. 11. part. 4.*

De aqui es: I. Que si el padre debe algo á la hija y se lo dá en dote al marido, aunque lo pague de sus bienes, será dote adventicia; porque no la dá como padre, sino como la daria otro extraño, *d. l. 2.* II. por la misma razon será dote adventicia la que señalada por extraño, la diese al padre para que este la entregase á la hija, *d. l. 2.*

CAP. I.

De las dotes, arras, &c.

S. I.

De la dote, y su primera division en profecia, y adventicia.

§. II.
De la segunda
division de la do-
te en necesaria,
y voluntaria.

Se divide II. la dote en *necesaria*, y *voluntaria*. La primera es: *la que está obligado el padre á dar á la hija que tiene en su poder. Voluntaria es: la que dá la muger voluntariamente, ú otro qualquier en su nombre, l. 8. tit. II. part. 4.*

§. III.
De los modos con
que se puede es-
tablecer la dote.

La dote puede establecerse de muchos modos: I. Por prometimiento solemne, que llaman en Latin *stipulatio*; como si dixese alguno á la muger con quien casase: *prometedes de me dar en dote tal viña vuestra, ó tal heredad, ó tantos maravedis, que vos ha de dar tal ome?* y ella respondiése: *prometo*. II. Por prometimiento simple. III. Prometiendo darla al marido, ó á otro qualquiera en su nombre; pues en este caso es lo mismo que si la recibiese el marido, y está obligado á responder por ella, si aceptó, y aprobó la promesa, *ll. 10. y 13. tit. II. part. 4.* IV. Se puede constituir la dote puramente, y con condicion; y es de notar, que la condicion: *si se cumplieré el matrimonio*, aunque no se exprese, siempre se ha de entender. V. Puedese dar la dote luego despues de prometida, ó á plazo. Aquello se llama: *dar la dote á manos*; y es de esta especie la que en el mismo acto de la promesa se entrega al marido, ó á otro en su nombre, que él huviese señalado, ó aprobado. Tambien es dote dada á mano la que hace el marido á la muger de lo que la debe, diciendo: *Otorgades que me debedes en dote tantos maravedis, ó tal cosa que yo vos havia á dar?* Y dixese ella: *Otorgolo, é helo por firme, é soy pagada, asi como si la huviese recibido*. Lo mismo será si el marido fuese deudor á otro, y este acreedor le señalase por dote á la muger lo que el marido le debe, *l. 13. tit. II. part. 4.* Dar la dote á plazo es: *señalar dia, y tiempo cierto en que se dé*. Dia cierto es, quando se promete la dote para dia señalado; y tiempo cierto, quando se promete dar, v. gr. dentro del año; el qual se ha de empezar á contar desde el dia que se celebran las bodas, *l. 12. tit. II. part. 4.*

§. IV.
De las cosas que
se dan en dote.

Las cosas que se dan en dote son raices, ó muebles, *l. 14. tit. II. part. 4.* Tambien pueden consistir en la deuda á favor de la muger; y para que valga esta especie

de dote, se requireré que el deudor reconozca la deuda, y prometa pagarla al marido, *l. 15. tit. II. part. 4.* Estas cosas se aprecian, ó no se aprecian. Apreciada será la dote, quando dice el que la dá: *Do vos tal cosa en dote, y apreciola en cient maravedis*. No será apreciada, quando solamente se dice: *Do vos tal heredad en dote*. La dote apreciada tiene el privilegio de que en todo tiempo puede ser restituído en el daño padecido por error de precio, tanto el que la dá, como el que la recibe, *l. 16. tit. II. part. 4.*

De todo lo dicho se pueden sacar los axiomas siguientes: I. El padre, y avuelo tienen obligacion de dotar á la hija, y nieta, segun sus haveres. II. La dote se constituye para poder con mayor facilidad llevar las cargas del matrimonio. III. El marido es el dueño de la dote mientras dura el matrimonio, *l. 7. tit. II. part. 4.* IV. Disuelto el matrimonio, debe volverse á la muger, ó á quien pertenezca. *d. l. 7.*

Del primer axioma se deduce: I. Que el padre quando casa á la hija, la ha de dotar, tenga esta, ó no algo de lo suyo, *l. 8. tit. II. part. 4.* II. Que no haciendolo el padre, pueda ser apremiado á ello por el Juez del Lugar, donde esté, *l. 9. tit. II. part. 4.* III. Que el avuelo no está obligado á dotar á la nieta que está en su poder, si ella tiene de que dotarse, *d. l. 8.* IV. Que en estas mismas circunstancias deba el bisavuelo dotar á la bisnieta que tiene en su poder, *d. l. 8.* V. Que no se pueda obligar á la madre á dotar á la hija quando el padre tiene de que hacerlo; pero no se le quita el poderla dotar de su voluntad, *d. l. 9.* VI. Si la madre es Herege, Judia, ó Mora, estará obligada á dotar la hija Christiana, *d. l. 9.* VII. Esta misma obligacion tiene qualquier que haya en su poder, ó guarda alguna muger; y se le podrá apremiar á proporcion de sus haveres, y condicion de aquel con quien casa: en cuyo caso, si diese mas de lo que ella tuviese no valdrá aquel sobrante, *d. l. 9.*

El exceso que se observaba en las dotes para casar las hijas obligó á establecer: I. Que quien tenga de dos-
cien-

§. V.
De los axiomas
sobre que se fun-
da la dote.

cientos á quinientos mil maravedís de renta; solo pueda dotar á cada una de sus hijas en un cuento de maravedís; el que tenga menos, solo en seiscientos mil; el que pasare de quinientos mil hasta un cuento y quatrocientos maravedís, solo pueda dar un cuento y medio; y el que tenga cuento y medio de renta, ó mas, pueda dar en dote la renta de un año, y no mas á cada hija: de modo que no pueda exceder de doce cuentos de maravedís; *l. 1. tit. 2. lib. 5. Recop.* II. Esto debe ser tan invariable, que Phelipe IV. declaró nulas las dispensaciones que hiciese el Consejo contra el tenor de esta ley; *l. 5. tit. 2. lib. 5. Recop.* y su observancia se repitió en la *Pragm. de Trages de 1723. al cap. 24. y 25.* III. Que las Damas de Palacio no lleven mas dote, que un cuento de maravedís, *d. l. 5.* IV. Que no se pueda prometer en dote tercio, ó quinto de bienes, *d. l. 1.*

Del segundo axioma se sigue: I. Que se pueda dar en dote todo lo que pueda ser util al marido, *ll. 14. 15. 21. y 22. tit. 11. part. 4.* II. Y asi no valdrá la promesa de dote para el tiempo de la muerte del marido, *l. 12. tit. 11. part. 4.* III. Pero si otro, que no sea la muger, promete la dote para tiempo incierto, valdrá, por poder morir en tiempo, que todavía dure el matrimonio, y sea util, *d. l. 12.* IV. Que la dote se deba regular á las riquezas de la muger, y condicion del marido, *l. 9. tit. 11. part. 4.*

Del tercer axioma nace: I. Que el marido adquiera, y gane los frutos de la dote, una vez celebrado el matrimonio, *ll. 18. y 25. tit. 11. part. 4.* II. Que pertenezca al marido el menoscabo, ó aumento de la dote apreciada, causado despues de las bodas, y no antes; *d. l. 18. all.* III. Que los frutos gozados antes de las bodas sean aumento de dote; bien que por equidad se observa, que el esposo que gobierna, y viste á la esposa el tiempo, que la aguarda por su corta edad para casarse, no deba contar por aumento de dote los frutos, que haya percibido antes del matrimonio; *l. 28. alli.* IV. Que asimismo pertenezca al marido el aumento, ó menoscabo de las co-

sas dotales contadas, pesadas, y medidas; *l. 21. alli.* V. Pero de las no estimadas, que reciben equivalente en su genero, como ganados, &c. es de la muger el daño, ó aumento; aunque el marido tiene la obligacion de suplir las cabezas que falten, de los hijos que nacieren; *d. ll. 8. y 21. alli.* VI. Que dada eleccion al marido para volver la dote, ó su precio, el daño, ó mejora será de la muger, si el marido eligiere volver la cosa; y lo mismo si la muger se queda con la eleccion; *d. l. 18. alli.* VII. Exceptuase el aumento de la cantera no apreciada, que es del marido, *l. 27. alli.* VIII. Que si la dote no apreciada fuese ganada en Juicio, y la muger salió á evicción, debe ella responder de la pérdida; pero si la dió de buena fé, sin hacerse responsable, el daño pertenecerá al marido. Y por lo que respecta á la dote apreciada, debe la muger darle otra cosa equivalente; *l. 22. alli.* IX. Que al marido competa cobrar la dote; *l. 15. alli.* X. A no ser que sea deuda del padre, avuelo, ó bisavuelo; en cuyo caso no es responsable el marido al peligro que se siguiese, viniendo alguno de aquellos á estado de pobreza, por no poderlos apremiar para cobrarla de ellos; *d. l. 15.* XI. Pero si fuese deuda de extraño, pudiendo apremiarlo á tiempo, será responsable, aun reduciéndose á pobreza; y la muger tendrá accion para pedirla al marido, si este no la cobrase, *d. l. 15.* XII. Esto se entiende si la deuda del extraño fuese deuda de *apremias*; porque si fuese nacida de propia voluntad, v. g. si alguno huviese prometido á la muger darla alguna cosa cierta, y el marido se descuidó en pedirla á tiempo en que este tal la pudiese pagar, entonces el perjuicio será para el marido; y si es cosa incierta, no tiene esta obligacion de cobrarla, y por consiguiente no es responsable al daño que resultare; *d. l. 15. al fin.*

Del quarto axioma se infiere: I. Que no puede el marido enagenar, vender, ni malvaratar la dote; *l. 7. tit. 11. part. 4.* II. Pero si lo hiciese, y remiese la muger que se reduzca á pobreza, tendrá ella derecho para pedir fianzas, y que se la señalen alimentos; *l. 29. alli.*

Esta restitucion de dote tiene lugar en tres casos: I. Por muerte de la muger. II. Por haver impedimento, que disuelva el matrimonio. III. Por divorcio. En el primer caso, muriendo la muger sin hijos, se restituye la dote *profecia* al padre; y si es *adventicia*, á los herederos de la muger, guardándose en este caso los pactos de la escritura de dote, *l. 30. tit. II. part. 4.*; pero si dexó hijos, el marido queda con el usufructo, y la propiedad pasa á ellos. Si la muger muere sin testar, y sin padre, y pariente que la herede, la dote pertenece á la Real Camara, *l. 12. tit. 8. lib. 5. Recop.* que deroga la *l. 23. tit. II. part. 4.* En el caso segundo, si la dote es *profecia* se entrega al padre; y si *adventicia*, á ambos, y muerto el padre, á la hija, tenga hijos, ó no, *d. l. 30. tit. II. part. 4.* En el tercer caso, si la dote es *adventicia*, se da á la hija, y no al padre, aunque viva, *d. l. 30. alli.*

La dote consistente en bienes raices se restituye luego de disuelto el matrimonio; y si es de cosas muebles, se hará la restitucion dentro de un año, á no ser que haya hijos menores de edad, pues el consorte sobreviviente no tiene obligacion de entregar la dote hasta que lleguen á edad mayor; pero deberá gobernarlos, y criarlos, y no enagenar, ni malvaratar la dote, *l. 31. tit. II. part. 4.*

Al tiempo de esta restitucion puede el marido pedir se descuenten las expensas, que ha hecho en la cosa dotal, de que resultó beneficio; pero no aquellas, que sirvieron de mero adorno, *l. 32. tit. II. part. 4.*; lo que se entiende de la dote no apreciada; pues en la apreciada, con restituir su estimacion ha cumplido, *l. 26. alli.* Y si la dote era de cosas numeradas, pesadas, y medidas, debese volver la misma cantidad, *l. 21. alli.*

En esta restitucion se descuenta tambien á favor del marido la parte de frutos cogidos, ó por coger de la dote en el ultimo año, en que se disuelve el matrimonio, á proporcion de los meses, y dias que duró, *d. l. 26.*

tit.

tit. II. part. 4. Y jamás el marido, ó sus herederos serán apremiados á restituir esta dote, sino en aquella parte que puedan, y no les quite los alimentos; aunque el Juez deberá asegurar por plazos, ó de otro modo su restitucion, *d. l. 32. alli.* Pero en ningun caso se extinguirá la accion para cobrar la dote, aunque se pierda el capital de ella, bienes, y hacienda del marido, como advierte Ayora de *Partitionibus*, *part. I. cap. 7. num. 5.*

No debe el marido restituir la dote, si la ganare por alguno de estos tres modos, por pacto, por adulterio, ó por costumbre del lugar donde se celebró el matrimonio, *l. 23. tit. II. part. 4.*; y esta costumbre será de tanta fuerza, que aunque los casados vayan á vivir en otro pais, donde no se observe, no obstante deberá valer. Esto se entiende no teniendo hijos, *l. 24. alli.*

Suele traer la muger á mas de la dote otros bienes, que llaman *parafernales*, y son: los bienes, ó las cosas, quier sean muebles, ó raices, que retienen las mugeres para sí apartadamente, ó no entran en cuenta de la dote, *l. 17. tit. II. part. 4.* De esta definicion se sigue: I. Si la muger da al marido estos bienes con intencion, que haya el señorío de ellos, lo tendrá mientras dure el matrimonio; y si esto no lo hiciere señaladamente en escritura, será siempre la muger señora de ellos, *d. l. 17.* II. Si estos bienes se vendieren con aprobacion de la muger, no deberá deducirse su precio al tiempo de la separacion; pero si quando se convirtió en utilidad particular del marido, aunque la muger consintiese, á no ser que sea tan pobre el marido, que sea preciso venderlos para mantenerse. Ayora *parr. I. cap. 8. nn. 2. 3. y 4.* III. Vendidos sin voluntad de la muger, tendrá esta accion contra el comprador, y si no sacará el valor del cuerpo de los bienes antes de hacerse particion. Ayora *alli. n. 5.* IV. Los bienes del marido están siempre obligados por los perjuicios, y menoscabos, que hiciere en los *parafernales* de su muger, *d. l. 17.*

H

Por

CAP. II.
De los bienes parafernales.

Pot arras entendemos: la donacion que dá el varon á la muger por razon de casamiento, l. 1. tit. 11. part. 4. y tambien en consideracion de la dote que recibió, l. 2. tit. 11. part. 4. De aquí se sigue: I. Que así como la dote se puede dar antes, ó despues del casamiento, así tambien las arras, d. l. 1. II. Que el pacto expreso en la carta de dote, se entienda tambien en las arras, d. l. 23. alli. III. Que á fin de corregir el exceso en señalar las arras, está prohibido el que puedan exceder el diezmo de los bienes del marido. l. 1. tit. 2. lib. 3. Fuero Real; de modo, que si mas se diere, no valga, y puedan los parientes pedir este sobrante, d. l. 1. IV. Que no se pueda renunciar á esta ley, l. 2. tit. 2. lib. 5. de la Recop. V. Que prometiendose las arras de los bienes presentes, y de los que se adquirieran en adelante, valdrán las arras, aunque no quepan en el diezmo de los bienes presentes, si al tiempo de separarse el casamiento, se encuentran bienes gananciales, ó hereditarios, que cumplan dicho diezmo, l. 2. tit. 2. lib. 3. Fuero Real. Ayora, part. 1. cap. 7. n. 18. VI. Que si promete el marido arras sobre los bienes que tiene, y despues apareciere no ser suyos todos, sino poseidos con buena fé, no estará obligado á pagar sino el diezmo de los bienes, que sean realmente suyos. Ayora alli, n. 23. VII. Que si en la dote padece engaño el marido, puede rehacerlo, y compensarlo en las arras. Ayora alli, n. 34. VIII. Que la muger, muriendo sin hijos, dispone de las arras como quiera, l. 1. tit. 2. lib. 3. Fuero Real. IX. Que la muger tenga derecho para exigir las arras solamente prometidas, l. 2. alli, Fuero Real. X. Que si muere la muger, teniendo hijos del marido, pueda disponer de la quarta parte de las arras, y las otras tres deben quedar para los hijos, d. l. 1. Fuero Real. XI. Pero si muere sin hijos, y no dispone expresamente de ellas, pasan á sus herederos, l. 3. tit. 2. lib. 5. Recop. XII. Que muerto el marido, y dexando hijos, la muger tendrá el usufructo de las arras, y los hijos la propiedad, si casa esta segunda vez. Ayora alli, n. 21. XIII. Que las arras se reputan bie-

bienes propios de la muger, y por tanto, si se disuelve el casamiento, y se gastaron durante él, se sacarán del cuerpo de los bienes; pero si se prometieron para quando se separasen los consortes, se deben sacar de los bienes propios del marido; porque seria agravio de la muger el deducirlas de los gananciales, á que tiene parte, á no ser que ella renunciase las ganancias. Ayora alli, n. 16. XIV. Que no puede el marido enagenar las arras, aunque la muger lo otorgue, por razon de la restitucion, l. 4. tit. 2. lib. 3. Fuero Real. XV. Si el esposo *huvo que ver* con la esposa, disuelto el matrimonio, serán las arras de ella; pero si no, volverán al esposo, ó á sus herederos, l. 5. alli, Fuero Real. XVI. Que la muger pierda las arras por adulterio, ó si se vá de casa por su propia voluntad, l. 6. alli. Fuero Real.

Donadio es: el don, que dá el esposo á la esposa, ó ella á él francamente sin condicion, antes que el matrimonio sea cumplido por palabras de presente; l. 3. tit. 11. part. 4.

Así como el exceso de las dotes, y arras se ha procurado limitar por nuestras Leyes, del mismo modo se ha moderado el exceso de estas donaciones gratuitas: por lo que está dispuesto: I. Que el esposo no pueda dar á la esposa por via de donadio en vestidos, joyas, &c. mas de lo que montare la octava parte de la dote de la muger, l. 1. tit. 2. lib. 3. Recop. II. Que si las joyas exceden esta octava parte, no haga suyas la muger mas de aquellas que compongan este valor, d. l. 1.: lo que está mandado observar por la mencionada Pragmatica Real de 1723.

Esta donacion en quanto al efecto tiene ciertas limitaciones: I. Si sucediere, que por culpa de uno de los desposados no se haga el casamiento, debe volver al otro el donadio, que recibió, l. 3. tit. 11. part. 4. II. Pero si esto acaeciere por muerte de alguno de los dos, se ha de distinguir diciendo, que si muere el esposo antes de besar á la esposa, debe volver el do-

nadio á los herederos del finado; pero si la huviese besado, ganará la mitad. Y si este donadio huviese sido hecho al esposo por la esposa; y muriese esta antes de casarse, se hayan besado, ó no, vuelven las joyas, y demás cosas á los herederos de la esposa, *d. l. 3.* Vease la *l. 4. tit. 2. lib. 5. Recop.* III. Haviendo solo donadio sin arras, será de la muger; y deberá restituirse á ella, ó á sus herederos, separado el matrimonio, baxo las mismas leyes, que hemos dicho de las arras; y haviendo uno, y otro, ella, ó los herederos podrán escóger lo que mas quisieren, y esto dentro el término de veinte días, *d. l. 4. Recop.*

CAP. V.

De los bienes gananciales.

El derecho de ganancias tiene su fundamento en la sociedad que se supone entre marido, y muger; porque trayendo esta sus capitales en *dote, donadio, y bienes parafernales*, y aquel en la hacienda, y bienes que posee, se sigue, que las ganancias que resultan del manejo mancomunado de este cuerpo de bienes, sean por iguales partes de uno, y otro compañero. De aquí podíamos haver tomado motivo para tratar de las ganancias entre marido, y muger, quando tratemos del contrato de sociedad; porque en este sentido nos lo explican Ayora, y otros; pero nos ha parecido mas propio tratar aquí esta materia, ya porque ha de tomar mucha luz de lo que acabamos de decir sobre *dote, arras, &c.* ya tambien porque contribuirá á formar idea perfecta del casamiento, que como hemos supuesto, solo consideramos aquí por la parte que tiene de contrato.

Bienes de ganancia son: todo lo multiplicado durante el matrimonio, l. 10. tit. 9. lib. 5. Rec. Por multiplicado se entiende todo lo aumentado por titulo oneroso, y no lo adquirido por titulo lucrativo, como herencia, donacion, &c. *l. 12. tit. 3. lib. 3. Fuero Real.* Y estos bienes se presumen comunes, salvo aquellos que cada uno probará ser suyos propios, *l. 1. tit. 9. lib. 5. Recop.*

De todo esto se deduce: I. Que lo que marido, ó muger traen al matrimonio, como suyo propio, ó ad-

§. I.
Qué son bienes gananciales.

§. II.
Baxo quales principios se establece

adquiriten durante él por titulo lucrativo, no venga en particion. II. Pero si lo adquirido mientras fueren casados por compra, venta, ú otro titulo oneroso. III. Que en estos bienes gananciales adquiera absoluto dominio, luego de hecha la division, cada uno por su mitad. IV. Que asi como son comunes las ganancias, sean tambien los menoscabos, que acontecieren en estos bienes, á no ser que sea por culpa de uno solo.

Del primer principio se infiere: I. Que la *dote, arras, donadio de esposo, y bienes parafernales* no son bienes gananciales, ó de particion. II. Ni la herencia de padre, ó parientes, ó donacion de extraño al uno de los consortes, *l. 2. tit. 3. lib. 3. Fuero Real; l. 2. y 3. tit. 9. lib. 5. Recop.* III. Ni la donacion hecha por los parientes de la muger al marido, ó por el contrario, pues siempre se cuenta capital de aquel á quien se hizo. Ayora *alli, part. 1. cap. 8. nn. 18. y 19.* IV. Ni el usufructo, que goza el padre en los bienes del hijo. Y asi todos estos capitales deben separarse al tiempo de disolverse el matrimonio, de la masa total, antes de hacer la particion de bienes. Ayora *alli, part. 1. cap. 7. á n. 1. al 15. y cap. 8. nn. 19. 20. y 21.*

Del segundo principio se saca: I. Que vienen en particion los frutos cogidos de todos estos capitales ganados, y mejorados durante el matrimonio, *l. 5. tit. 9. lib. 5. Recop.* II. Los frutos no cogidos, que aparecieron en viñas, arboles, &c. ó los no aparecidos, si la labor es tierra sembrada, *l. 10. tit. 4. lib. 3. Fuero Real.* III. Que estos frutos sean siempre comunes, aunque uno de los consortes tenga mas haveres que el otro, *l. 4. alli, Recop.* IV. Se dividen las mejoras de plantío, edificacion, &c. con la diferencia, que si el plantío fuese hecho en tierra propia de alguno de los consortes, se dividirá, sacando primero la estimacion de la tierra, que tenia antes de plantar, y dandola al dueño de ella; pero si se edificó casa, horno, ó molino en tierra de uno de ellos, aquel cuya es la tier-

blezca el derecho de ganancias matrimoniales.

tierra quedará con lo edificado, y pagará el otro la mitad del costo, que tuvo quando se edificó, *l. 9. alli, Fuero Real. V.* Se divide tambien el valor de la compañía, ú oficio comprado por marido, y muger, segun el que tenga al tiempo de la particion. *Ayora part. 1. cap. 8. n. 16. VI.* Tambien se parten las pensiones de la heredad arrendada, á proporcion del tiempo que duró el matrimonio, por aquel año. *Ayora par. 1. cap. 9. n. 5. VII.* Pero no vienen en particion las mieses, ó frutos maduros de la heredad, que alguno de los consortes trahe al matrimonio, y no se sembraron durante él: por lo que se sacarán antes del cuerpo de los bienes. *Ayora part. 1. cap. 9. n. 3. VIII.* Ni se dividen las mejoras hechas en bienes de Mayorazgo, *l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop.*

Del tercer principio nace: I. Que disuelto el matrimonio, el que sobreviva puede disponer de la parte de los bienes multiplicados que le pertenece, sin estar obligado á reservar la propiedad á los hijos, *l. 6. tit. 9. l. 5. Recop.* II. Que lo que el marido dexase á la muger en testamento, no se entienda de lo que á ella le pertenece de los gananciales, *l. 7. alli.* III. Que el marido no puede enagenar sus bienes con malicia, y en fraude de estas ganancias, *l. 5. alli.* IV. Que el uno por delito del otro no pierda sus bienes, ni la mitad de las ganancias, *l. 10. alli.* V. Que si la viuda vive luxuriosamente, y por delito, perderá lo que hubo por razon de mitad de gananciales, *ll. 5. y 11. alli.*

Del quarto principio se sigue: I. Que siendo comunes las ganancias, y perjuicios, las deudas que se contraen durante el matrimonio, se paguen de los bienes comunes; pero no las contrahidas antes, ó despues, *l. 14. tit. 20. lib. 3. Fuero Real.* II. Que no pagará la mitad de las deudas la muger, si renunciare á las ganancias, *l. 9. tit. 9. lib. 5. Recop.* III. Los menoscabos causados á la hacienda, por haverla arrendado el marido á baxo precio, ó por paga de censos, y deudas contrahidas por causa ilícita, no deben perjudicar

á la muger; y así en estos casos se ha de sacar la pérdida, ó menoscabo de la masa de los bienes, y darla á la muger antes de partir. *Ayora part. 1. cap. 8. n. 14. y 15. IV.* Que si casan hijos, y les prometen dote, se pague de los bienes gananciales; y no habiendolos de otros bienes; y si solo el padre prometiére la dote, se pagará de los gananciales; y en falta de estos, de solo los bienes del marido, *l. 8. tit. 9. lib. 5. Recop.*

Damos por sentado: I. Que en Aragon no está obligado el padre á dotar sus hijos, é hijas, ya por no haver Fuero que tal diga, ya por la libertad que tiene qualquiera para disponer de sus bienes, y este es el parecer de Portolés, *verb. Dos, n. 2.* que discrepa del de Molino, *verb. Dos.* II. Si se ha de juzgar por los efectos, debemos decir, que la propiedad, y dominio de la dote pertenece á la muger, que la puede enagenar, *obs. 39. de Jure Dat. lib. 5.*

ARAGON.

Al primer principio pertenece: Que ya sea el marido, ó la muger sobreviviente, puede dotar los hijos en tanto quanto dieron en vida á los otros, *observ. 15. de J. D.* Y aun puede de los bienes del difunto consorte, que quedaron indivisos entre los hermanos, dar al hijo que case por via de dote, lo que le pareciere, *obs. 17. alli.*

Al segundo toca: I. Que el dominio de la dote es tan privilegiado, que no se pueda executar por obligacion, en que la muger haya intervenido juntamente con el marido, *Fuer. 7. de Homicidio, lib. 9.* II. Que pierda este dominio por adulterio; pero no por delito del marido, *Fuer. 5. de J. D. Fuer. 8. de Homicidio.* III. Que muerta la muger, heredan la dote sus hijos legitimos, *Fuer. 7. de J. D.* y estos tienen accion para pedirla, aunque en el instrumento no se huviesen expresado con individualidad las cosas en que consistia, *obs. 3. de J. D.*

La donacion *propter nuptias* es la dote que el ma-

rido constituyé á la muger, por éstar obligado á dotarla decentemente. Portolés á la *observ. 50. de f. D.* pero puede la muger eximirle de esta obligacion, por ser favorable á ella sola, *obs. 5. de Donat. lib. 8.* que corrige el *Fuer. 1. de Contract. Conjug. lib. 5.*

Muerto el marido, no queda á la muger otro derecho que el de viudedad en dicha dote; y si casa segunda vez, pasa á los hijos del primer marido, *obs. 52. de f. D.* y en falta de hijos, á los parientes de este.

Los hijos no pueden pedir la dote que el padre señaló á la madre, hasta que mueran ambos; y si los hijos muriesen antes sin testar, el derecho de estos se refunde en el padre, y faltando este, en sus parientes mas cercanos, *obs. 5. y 42. de f. D.* Ni tampoco podran los hijos pedir, muerta la madre, lo que el padre la prometió en dote, por suponerse que esta promesa era para durante la vida, á no ser que la dotase en todos sus bienes, pues entonces sería una donacion universal, *obs. 38. y 50. alli.*

La constitucion de esta dote en favor de muger Infanzona, segun Fuero, ha de ser en tres heredades, que tenga, ó en adelante tuviere el marido; muerto el qual, puede obligarlas la muger, si no tiene alimentos, y sus hijos no se los suministran. Tambien puede señalar una de ellas por via de dote á un hijo, con tal que permanezca viuda, otra á la Iglesia en que se enterró el marido, y la tercera generalmente á sus hijos, *Fuer. 2. de f. D. y obs. 4. de f. D.*

No obstante el derecho de los hijos á la dote constituida en favor de la madre, puede el padre dotar á la segunda muger en una de las tres heredades, que señaló á la primera, con tal que sea la de menos valor, de modo que la heredaran los hijos que huviese de segundo matrimonio, *Fuer. 7. de f. D.* Esto mismo se entiende si casase tercera vez.

A la muger, que no es Infanzona, la competen por via de dote quinientos sueldos Jaqueses; bien que

puede el marido dotarla en mayor cantidad, no siendo en perjuicio de los hijos de otro casamiento. Y si á esta tal se la dota en calidad de Infanzona, gozará de los privilegios, y sus hijos la heredaran. La muger villana solo puede exigir esta dote, no habiendo tenido hijos. *Fuero 3. de f. D. y obs. 24. de secund. Nupt. lib. 5.*

No se ha de confundir esta donacion con el *excreix*, aumento, ó *firma de dote*, por la qual cede el marido alguna parte de sus bienes, que segun el estilo comun, suele ser la tercera parte, para asegurar la dote que llevó su muger. Portolés á la *obs. 52. de f. D. n. 2.* Esta firma de dote sucedió en lugar del *Axovar*, que era la heredad que por los padres solia asignarse á la hija á mas de la dote, y era propia herencia, y de los suyos; de modo que no se podia enagenar antes de tener hijos; *obs. 6. de f. D.*; pero esto ya no se escita.

La propiedad del *Excreix* pertenece de tal modo á la muger, que el marido, y sus herederos no tienen derecho á él; *obs. 5. de secund. Nupt.*

Las *dotes*, y *firmas de dote* se constituian con tanto perjuicio de las herencias vinculadas, que por el *Fuero 8. de f. D.* se prohibió á los poseedores de las ocho Casas principales de Aragon el poder cargar por titulo de firmas, y dotes mas que doce mil ducados sobre las haciendas vinculadas.

Tengase presente, que en Aragon todos los bienes de la muger son dotales, ó bien se miran como efectos resultantes de ellos, quales son las adquisiciones; y asi no se conocen los *bienes parafernales*; *observ. penult. Declar. Monet. lib. 9.*

Para comprehender lo perteneciente á la division de los bienes gananciales, se han de sentar estos principios: I. Que el marido durante el matrimonio, es señor de los bienes muebles, aun de aquellos que llevó la muger; y administrador de los raices; *obs. 24. de Donat.* II. Que todo quanto adquieren marido, y

muger por titulo oneroso despues de casados, es comun de ambos, *obs. 53. de J. D. Portolés á la obs. 2. de J. D. n. 7*

Del primer principio se sigue: I. Que el marido puede enagenar los bienes muebles, salvo en caso de enfermedad; y entonces solo valdrá la enagenacion en quanto á los muebles, que le pertenezcan; *obs. 1. y fin. Ne vir sine uxore, lib. 1. II. Que ausente el marido sin dexar Procurador, la muger tendrá la administracion de los bienes, obs. 27. de J. D. III. Que si la muger sobreviviente al marido quiere adquirir la mitad de los muebles, deberá satisfacer la mitad de las deudas, por las que este los obligó; obs. 32. de J. Dot. IV. Que puede la muger cederle los bienes muebles, y raíces, como no sean de la dote, ó axovar; y estos tales entran en division; *obs. 1. de J. D.**

Para proponer con claridad la doctrina, que se funda en el segundo principio, se han de distinguir dos casos: I. Si el consorte que sobreviva permanece en viudedad. II. Si el marido, ó la muger pasan á segundo matrimonio; advirtiendo de antemano: I. Que antes de practicarse la division, se han de deducir de la masa comun de los bienes las deudas, y expensas de sepultura; *obs. 6. de secund. Nupt.*; y luego marido, y muger pueden sacar lo que llaman *aventajas forales*. Las del marido son: un caballo, rocin, ó mula, dos bestias para arar, su cama, armas, vestidos, y libreria. *Los tres Fueros de los tres titulos seguidos*, desde el que empieza: *De rebus, quas mortua prima uxore, &c. lib. 5.* Las de la muger son: una mula de cavalgar, no rocin, ni macho *obs. 34. de J. D.* cama, vestidos, joyas, vaso de plata, &c. *Fuer. 2. 3. y 4. de J. D.* II. Que la division de bienes se hace entre el consorte sobreviviente, y herederos del difunto. III. Que lo poseido durante el matrimonio, en caso de duda, se presume comun. *Portolés á la obs. 53. de J. D. n. 33.*

Esto supuesto, en el primer caso procede lo siguiente: I. Que esta division no haya lugar en lo que marido, y muger adquirieron por titulo lucrativo, pues esto es privadamente de quien lo adquirió; *obs. 53. de J. D.* II. Que solo se dividen los muebles, que haya al tiempo de hacerse la particion, y no los que havia quando murió la muger, salvo si se huviese hecho inventario; *obs. 22. de J. D.* III. Tampoco se dividen los bienes, que adquirió el marido antes de casar, ó de consumir el matrimonio, *obs. 23. de J. D.* IV. No se comprehenden en division los muebles que gastó uno de los consortes, á no ser que huviese formado inventario de ellos, ó emparamiento de dote, *obs. 2. de J. D.* V. Que los muebles se tienen por consumidos, quando no consta en qué se colocaron; y si se pagó algo con ellos, vienen en division, *obs. 57. de J. D.* VI. Que el marido tenga accion para pedir el legado, que se dexó á la muger, por ser mueble, y corresponderle la mitad, *obs. 44. de J. D.* VII. Que el esposo adquiere enteramente las joyas, que dió á la esposa, si esta murieré antes de consumir el matrimonio, *obs. 46. de J. D.* pero si el marido muere antes, se dividen. *Portolés á la d. obs. n. 4.* VIII. Si el marido edificó en area de la muger, si plantó viña, ú olivar en su campo, ó hizo otra mejora, tendrá la quarta parte de la propiedad, ó bien la mitad de la obra, y plantío, que hizo, *obs. 12. de J. D.* atendiendo al valor actual que tiene la cosa al tiempo de la restitucion. *Portolés á d. obs. n. 2.* IX. Si se tributó una heredad hasta cierto tiempo á marido, y muger, y alguno de ellos muere dentro del tiempo, el que sobreviva tendrá la mitad de dicha heredad; pues siendo su dominio revocable, se considera como mueble, *obs. 21. de J. D.*

X. Si el marido compró algo, y murió sin pagar el precio, deberá la muger satisfacerlo á proporcion, si quiere lograr la mitad, *obs. 28. de J. D.* XI. Igualmente si el marido contraxó deuda para cosa neces-

ria, cómo es mantener la casa, &c. lo que se presume, si fue buen administrador, debe la muger pagar la mitad, *obs. 29. de f. D.* XII. Que habiendo pleyto pendiente sobre recobro de alguna deuda, debe la muger pagar la mitad de los gastos por la parte, que le pertenece, *obs. 30. de f. D.* XIII. Si la muger llevase v. gr. mil al matrimonio, y no se hiciese capitulacion matrimonial, en este caso se comunica dicha cantidad; y el marido paga la mitad, á no ser que mediante capitulacion asegúrase el marido la restitucion, y entonces queda salva la muger, y así se ha de entender la *obs. 44. de f. D.* XIV. Si la muger llevó un bien raiz como mueble, esto es, estimado, ó tasado, percibirá la mitad el marido, *obs. 43. de f. D.* y Portolés á ella, n. 2. XV. Si uno de los consortes redimió la cosa del otro con dinero comun, su heredero tendrá derecho á la mitad de ella; y lo mismo sucederá si se hizo algun legado, ó donacion de bienes raíces en favor de uno de ellos con el cargo de pagar cierta cantidad, y el otro se adelantó á satisfacerla con los bienes comunes, *obs. 47. de f. D.* XVI. Las pensiones, y redditos, aunque sean perpetuos, se consideran como muebles por aquel año, en que se hace la division, *obs. 60. de f. D.* XVII. Los frutos, y redditos obligados en publico instrumento con consentimiento de ambos consortes no se dividen, antes bien se deducen como deuda, á no ser que los percibiesen, sin embargo de estar obligados; ó si uno de ellos les dió otro destino durante el matrimonio, *obs. 63. de f. D.* XVIII. Que como el consorcio continúa hasta hacerse la division, la qual entre otros modos se entiende hecha por el inventario, pues interviniendo este, se cree que los consortes se apartan de la comunión, ó sociedad, segun Portolés á la *obs. 2. de f. D.* n. 7. es claro, que los bienes comprehendidos en el inventario general, ó especial, deben venir en division; y así se entenderán las *obs. 62. 63. 64. y 65. de f. D.* XIX. Que el consorte sobreviviente tiene facultad (aunque se haya he-

cho inventario) para pagar con los muebles comunes las deudas, á que ambos se obligaron, ó á que uno de ellos consintió, *obs. 64. de f. D.* XX. Si la muger quiere tener viudedad, ó usufructo en los bienes raíces, esto es, en la porcion que tocara á los herederos del marido, no debe hacer la division, *obs. 55. de f. D.* XXI. Si muere marido, ó muger, quedando aparentes los frutos, los herederos percibirán la mitad de ellos, por presumirse que se cultivaron á expensas de ambos consortes; pero si no quedaron frutos, sacarán la mitad de las expensas, *obs. 7. 37. y 61. de f. D.* En el segundo caso procede: I. Que si el marido pasa á segundo matrimonio, debe citar los parientes mas cercanos de los hijos de su primera muger para dividir los bienes, que fueron comunes; pero no pueden obligar los hijos al padre á que incontinenti haga la division, *Fuer. 1. de secund. Nupt. lib. 5.* II. Que si el padre descuidó el hacer esta particion, deberá dividir con los hijos de su primera muger, lo que ganó durante el matrimonio con la segunda, *Fuer. 2. y obs. 1. de secund. Nupt.* III. Que los herederos de la primera muger heredarán la mitad de los bienes, que compró en primero, ó segundo matrimonio, si estos no se dividieron, y la mitad que tocara al marido, deberá dividirla entre los hijos de la primera, y segunda muger; y en esta parte tendrá viudedad la segunda, *obs. 10. de secund. Nupt.* IV. Si el marido, que habrá casado dos veces, llega á morir, y los herederos de la primera muger quieren hacer particion con la segunda, ó sus herederos, dividirán primero los muebles comunes del marido, y segunda muger; y los que constaren por inventario, ó testigos, &c. que fueron propios de la segunda muger, se dividirán entre los herederos de la primera, y los del marido. La mitad de estos se volverá á partir entre los herederos del marido, y los de la segunda muger, exceptuando siempre las joyas; y así respectivamente, si el varon casare tercera, ó quarta vez. Todo esto se entiende tambien

bien de la muger, que casa segunda vez, *obs. 3. de Secund. Nupt.* V. Que en estos casos se deducen antes las ventajas forales, *d. obs. 3.* VI. Que si el marido que casó dos veces, por haver mejorado la herencia de la muger, logró la quarta parte de la propiedad, ó mitad de las otras, como se dixo, esta mitad se dividirá entre los hijos del primero, y segundo matrimonio, y la muger tendrá la viudedad en ella. Y si el padre obró, ó mejoró lo suyo, los hijos de la primera muger tendrán la quarta parte de la propiedad, ó mitad de las obras, y la otra mitad se partirá entre los hijos de la primera, y segunda muger, reservando la viudedad de esta parte a la segunda, *d. obs. 10. de Secund. nupt.*

TITULO VIII.

De la diferencia de hijos, y patria potestad.

BAxo la tercera division de los hombres, segun el estado de familia, se comprehende la *diferencia de hijos*, y el poder que los padres tienen sobre ellos, al qual llamamos *patria potestad*.

CAP. I.
De la division de los hijos en naturales, y legitimos.

Los hijos, ó son *legitimos*, ó *naturales*. Los *legitimos* son: *los que nacen de padre, ó de madre, que son casados verdaderamente, segund mandá Santa Iglesia; l. 1. tit. 13. part. 4.* De aqui se sigue: I. Que el hijo de aquellos, que casan manifestamente en faz de la Iglesia, aunque despues aparezca impedimento para separarse, será legitimo, quando los dos, ó alguno de ellos ignoraba el impedimento, *d. l. 1.* II. Tambien será legitimo el hijo que se concibiése mientras se altercase en juicio este impedimento, *d. l. 1.* III. No son legitimos los que nacen de aquellos, que casan clandestinamente, ó de los que sabiendo tenían impedimento para casarse, se casaron; aunque lo hicieren

en

en faz de la Iglesia, *l. 2. alli. IV.* Ni los que nacieren de padres no casados, segun manda la Iglesia *d. l. 2.* V. Ni los hijos de *barragana*, aunque el padre casase con ella, *d. l. 2.* Estos hijos legitimos gozan, y heredan las honras de sus padres, ayuelos, &c. son capaces de dignidades, y suceden á los padres, y otros parientes, *d. l. 2.*

Los *hijos naturales* son: *los que no nacen de casamiento segund ley; l. 1. tit. 15. part. 4.* Estos comprehenden a los *fornecinos*, ó *nóthos*, que nacen de adulterio; á los *manceres*, ó *hijos de puta*; á los *espurios*, esto es, hijos de *barragana*, ó *concubina*; y á los que se tienen de parienta, ó Religiosa, que llaman *incestuosos*, *d. l. 1.* Y estos no logran las ventajas de los hijos legitimos; *l. 3. alli.*

Los hijos *naturales* se hacen legitimos de muchos modos: I. Por merced Real, ó del Papa, *l. 4. tit. 15. part. 4.* II. Por testamento confirmado por el Rey, *l. 6. alli.* III. Por escritura publica, *l. 7. alli.* IV. Por casar la hija con hombre ilustre, *l. 8. alli.* V. Por ofrecerse el hijo al servicio del Rey, ó al Concejo de Ciudad, ó Villá; *ll. 5. y 8. alli.*

Los efectos de estas legitimaciones miran á dos fines: I. Que el hijo legitimado se haga capaz de los honores, que hemos dicho arriba eran propios de los hijos legitimos; en lo que hemos de advertir, que así como la legitimacion Real no hace capaz al legitimado para las Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos, así tambien la del Papa no hace capaz al legitimado para obtener honores seglares; y aun para lo Eclesiastico no puede obtener otra pieza, que la expresada en la dispensa, *l. 4. tit. 15. part. 4.* El otro fin de la legitimacion es habilitar á los legitimados para que sucedan á los bienes de los padres en falta de legitimos. Veanse las *ll. 4. 5. 6. 7. y 8. alli.* en donde se hallarán las solemnidades de cada uno de estos actos.

Patria potestad es: *el poder que han los padres sobre los hijos, l. 1. tit. 17. part. 4.* Esta definicion declara, que

§. I.
De los hijos naturales.

§. II.
Modos de legitimar á los hijos naturales.

CAP. II.
De la patria potestad.

que

que esta potestad es propia del padre, y no de la madre, ni de los parientes de esta, *l. 2. alli*. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida, y muerte, que permitieron las Leyes Romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexion de que nuestras costumbres, y leyes tuvieron su nacimiento en la Christiana, que abraza todo lo justo, y humano. Por tanto, este poder se ha de mirar como util al hijo, pues consiste propriamente en un dominio economico, que tiene el padre sobre el hijo legitimo. De este principio procede: I. Que los padres deben criar, alimentar, y educar a los hijos, que tengan en su poder, *ll. 3. y 5. tit. 19. part. 4.* II. Castigarlos moderadamente, *l. 18. alli*. III. Encaminarlos, y aconsejarlos bien, *d. l. 18.* IV. Que deban administrar, guiar, y defender, asi en juicio, como fuera, los bienes adventicios de sus hijos, teniendo el usufructo de ellos, y la propiedad de los profecticios, *l. 5. tit. 17. part. 4.* bien que el peculio, ó *pegujar*, esto es, lo que adquieren los hijos en la milicia, ó sirviendo en la Corte al Rey, es de ellos con toda propiedad, *ll. 6. y 7. alli*. V. Deben defendérselos en juicio, ya sean reos, ya actores, *l. 11. alli*, exceptuados los dos casos de la *l. 12. alli*. VI. Pueden obligarlos por el juez á que vuelvan á su tutela, y poder, si son vagamundos, *l. 10. alli*.

9. I.
Modos de adquirir la patria potestad.

Quatro son los modos con que se adquiere esta patria potestad: I. Por matrimonio legitimo. II. Por sentencia de Juez, que fallase ser hijo legitimo aquel de quien se dudaba. III. Por delito, que cometiese el hijo contra el padre, que le dió libertad, ó lo emancipó. IV. Por la adopcion, *l. 4. tit. 17. part. 4.*
Del primer modo se sigue: I. Que los hijos legitimos serán los que estarán baxo la patria potestad, *l. 2. tit. 17. part. 4.* II. Los legitimados, por mirarse como legitimos, *l. 4. tit. 15. part. 4.* III. Pero no los naturales, y demás que baxo de este nombre se hallan comprehendidos, *d. l. 2.*

El

El segundo modo de adquirir este poder es evidente.

La ingratitud del hijo para con el padre que lo emancipó, hace que vuelva otra vez á su potestad, y este delito debe probarse por palabra, ó de hecho, que haya causado deshonor al padre, *l. 19. tit. 18. part. 4.*

El quarto modo consiste en la adopcion, ó *porfijamiento*, que es: una manera que establecieron las Leyes, por la qual pueden los omes ser fijos de otro, *maguer non lo sean naturalmente*, *l. 1. tit. 16. part. 4.*

Esta adopcion es de dos modos: I. Quando se adoptan los hijos que no están baxo otro poder. II. Adoptando los hijos que están baxo la potestad de su legitimo padre, *d. l. 1.* Para que valga uno, y otro porfijamiento es necesario el consentimiento del que se quiere porfijar, en el primer modo manifesto, y en el segundo tacito, *d. l. 1.* El primer porfijamiento se hace solo con autoridad del Rey, y se llama *abrogatio*, *l. 8. tit. 16. part. 4.*; y el segundo con otorgamiento de Juez, y se llama *adoptio*, *d. l. 18.* Las solemnidades de uno, y otro se hallan en la *l. 17. tit. 7. part. 4.*

El porfijamiento está fundado en este principio: Que debe imitar la naturaleza. De donde se deriva: I. Que solo pueda porfijar el que no esté baxo otra potestad, *l. 2. tit. 16. part. 4.* II. Que sea mayor de diez y ocho años al que ha de ser porfijado, *d. l. 2.* III. Que no tenga impedimento natural para tener hijos, *d. l. 2.* Por lo que: IV. si este impedimento se ha seguido de enfermedad, ó desgracia, podrá porfijar, *l. 3. alli*. V. Que no pueda porfijar la muger, á no ser que sea para su alivio, y consuelo, haviendo perdido un hijo en el servicio del Rey, ó de algun Condejo; pero ha de intervenir autoridad Real, *d. l. 2.*

Como para la adopcion se requiere expreso, ó tacito otorgamiento, y notable utilidad del adoptado, se ha establecido: I. Que no pueda porfijarse el me-

bab

K

noq

nor de siete años sin padre, ni el mayor de siete, y menor de catorce, á no ser que intervenga otorgamiento Real, conocimiento del provecho, que se seguirá al porfijado, y obligacion del porfijador para restituir los bienes del mozo á sus legitimos sucesores, si muriese antes de los catorce años, *l. 4. tit. 16. part. 4.*
 II. Que el tutor no pueda porfijar al mozo, que tiene en su guarda, por la sospecha en que podria caer; y solo lo podrá hacer teniendo el mozo veinte y cinco años, y con licencia Real, *l. 6. alli.*

El porfijamiento causa el efecto de que el porfijado esté baxo la potestad del porfijador, lo mismo que en los hijos legitimos; bien que con alguna diferencia por lo que pertenece á la sucesion, como lo expresan las *ll. 7. 8. y 9. tit. 16. part. 4.*

La patria potestad se acaba de quatro modos: I. Por muerte natural. II. Por destierro perpetuo, que se dice *muerte civil*. III. Por dignidad del hijo. IV. Por emancipacion; *princip. del tit. 18. part. 4.*

El primer modo se entiende, si el padre que murió no estaba al tiempo de morir baxo el poder de su propio padre; porque en este caso, el hijo que dexaba recaeria baxo la potestad del avuelo, segun la *l. 1. tit. 18. part. 4.* aunque por derecho de la Recopilacion procederá otra cosa, como veremos.

Al segundo modo pertenece: I. El destierro perpetuo del padre á Isla, u. otro lugar cierto; que es la *deportatio* de los Romanos. II. La condenacion perpetua á las obras públicas, minas, &c. *l. 2. tit. 18. part. 4.* III. Los encartados para siempre, *l. 4. alli.* IV. Pero no los que se destierran por tiempo determinado, ó para siempre, no confiscandoles los bienes, que son los *relegados*, *l. 3. alli.* V. Ni los encartados por tiempo cierto, *d. l. 4.*

La mayor parte de las doce dignidades de que habla el *tit. 18. part. 4.* desde la *l. 17.* hasta la *25.* hoy día no se conoce; por lo que tomando argumento de ellas, podemos decir, que generalmente toda digni-

§. II.
 Modos de acabarse la patria potestad.

dad, que tenga anexa jurisdiccion, y toda dignidad Eclesiastica es bastante para sacar al hijo de la patria potestad; pues no es regular que el que juzga á otros, ó tiene empleo de exercicio, ó manejo, sea gobernado por otro.

En quanto á la emancipacion está dispuesto: I. Que esta se haga ante Juez Ordinario, *l. 15. tit. 18. part. 4.* y dando antes cuenta al Consejo, *Aut. 20. t. 9. l. 3.* II. Que delante del padre, é hijo manifiesten su voluntad, el uno de querer emancipar, y el otro de ser emancipado, *l. 17. tit. 18. part. 4.* III. Que siendo el hijo menor de siete años, puede el padre pedir al Rey le otorgue licencia para emanciparlo; y sin este otorgamiento, el Juez del lugar donde está el padre, no podrá actuar la emancipacion; la qual en este caso puede hacerse no estando presente el hijo; pero si fuese mayor de siete años, á mas de autoridad Real, se requiere que el hijo otorgue ante el Juez querer emanciparse, *l. 16. tit. 18. part. 4.* IV. Que los hijos casados, ó velados se tienen por emancipados, *l. 8. tit. 1. lib. 5. Recop.* en virtud de lo qual, los hijos que tuvieren no deberán recaer baxo el poder del avuelo, muertos ellos; pues en el mismo acto de casarse quedaron fuera de la patria potestad.

Puede el Juez de oficio precisar á los padres á sacar de su potestad á los hijos por quatro causas: la primera por castigar al hijo con crueldad: la segunda, por prostituir las hijas: la tercera, por poseer lo que les fue mandado baxo condicion de emancipar á su hijo: la quarta, por malvaratar los bienes, ó portarse mal con el que porfijó, *l. 18. tit. 18. part. 4.*

En Aragon tambien se conoce la diferencia de los hijos legitimos, naturales, espurios, é incestuosos. Hijos naturales se llaman los de soltero, y soltera, que pudieron contraer matrimonio. Los espurios son los mismos que los adulterinos; y los incestuosos

CAP. I.
 De la primera
 de un general
 de las cosas.

CAP. II.
 De las cosas de
 padres.

CAP. III.
 De las cosas de
 hijos.

ARAGON.

tuosos son aquellos, cuyo padre, ó madre son personas religiosas, ó parientes. *Fuer. un. de nat. ex damn. coitu, lib. 5.* Son notables las diferencias en estas clases de hijos: I. Los naturales pueden llevar las armas del padre, *Portolés v. Bastardus, n. 1. y 2.* II. Son mas reparables estas diferencias por lo respectivo á alimentos, como aparece de los *titulos de nat. ex damn. coit. en los Fueros, y Observancias*, y se tocará en el *tit 3. del lib. 2.* Los naturales se legitiman de dos modos: I. Por el siguiente matrimonio. II. Por privilegio del Rey. *Lisa al lib. 1. tit. 10. §. Aliquando.*

En Aragón no se conoce la patria potestad, *obs. 2. ne pater, vel mat. pro filijs, &c. lib. 2.*

Qualquier, teniendo hijos legitimos, puede adoptar á otro, que deberá con los legitimos suceder en los bienes del padre, pagar sus deudas, &c. *Fuer. un. de Adopt. lib. 8. obs. 27. de Gener. Privileg. lib. 6.* Pero hoy no está en uso semejante adopcion.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

En Aragón tambien se conoce la distincion de los hijos legitimos, naturales, espurios, é incestuosos. Hijos naturales se llaman los de soltero, y soltera, que nacen con el matrimonio. Los espurios son los mismos que los equitativos; y los incestuosos

LI- K2

**LIBRO SEGUNDO.
DE LAS COSAS.**

TITULO PRIMERO.

De la division de las cosas.

Hemos tratado hasta aqui del primer objeto del derecho, que son las personas; siguese ahora tratar del segundo, que son las cosas. Cosa se llama: *todo aquello que es de tal condicion, que pueda contarse entre nuestros bienes.*

La primera division general de las cosas es la que se hace entre cosas de *Derecho Divino*, y las de *Derecho Humano*. Aquellas se dividen en *sagradas*, y *religiosas*. Estas en *comunes*, *públicas de Concejo*, ó *Universidad*, y *particulares de alguno*.

Toda cosa *sagrada* es: *establecida en servicio de Dios*; y por tanto no está en poder de nadie el señorio de ella, ni puede ser contada entre los bienes, *l. 12. y 2. tit. 28. part. 3.* como son las Iglesias, Altares, Calices, &c. *l. 13. alli.*

Religioso llamamos: *aquel lugar ó es soterrado algun ome para nunca mudarle ende, é si yace alli todo el cuerpo, ó á lo menos la cabeza, l. 14. tit. 28. part. 3.*

Aunque nuestras leyes hayan tomado estas divisiones del Paganismo, sin embargo despues de haverse establecido la consagracion solemne de las Iglesias, y Cimiterios, juzgamos que luego de consagradas las ocupa la Religion, la qual no puede ser separada de ellas en tiempo alguno. Por eso las consecuencias, que de este principio se siguen, deben explicarse por las leyes del derecho Canonico.

Las

CAP. I.
De la primera division general de las cosas.

CAP. II.
De las cosas sagradas.

CAP. III.
De las cosas religiosas.

CAP. IV.
De las cosas comunes.

Las cosas comunes son: las que pertenecen á las aves, á las bestias, é á todas las otras criaturas, que viven, para poder usár de ellas tambien como los omes, l. 2. tit. 18. part. 3. Tales son el ayre, aguas de la lluvia, el mar y su ribera: l. 3. *alli*. Por ribera de mar entendemos: quanto se cubre del agua, quier en tiempo de invierno, ó de verano, l. 4. *alli*. De aqui nace que qualquiera puede pescar, y navegar por el mar, y en su ribera, donde asimismo puede hacer cabaña, ó casa para abrigarse, d. l. 3. y 4. *alli*.

CAP. V.
De las cosas públicas.

Las cosas públicas son: las que pertenecen tan solamente á todos los omes, l. 2. tit. 28. part. 3. De aqui es: I. Que los rios, puertos y caminos sean cosas públicas, l. 6. *alli*. II. Los muros, y puertas de las Villas, ó Ciudades, segun las ll. 20. tit. 32. part. 3. l. 3. tit. 5. lib. 6. Recop. l. 3. tit. 6. lib. 7. Recop. son públicos en beneficio de todos; por lo que el comun está obligado á repararlos; aunque la l. 15. tit. 28. part. 3. los coloca en la clase de las cosas santas, siguiendo en esto la doctrina de los Romanos. III. Que no solo puedan usar de las cosas públicas los naturales del pueblo, sino tambien los estrangeros, d. l. 6. *alli*. IV. Que aunque las riberas de los rios sean de aquellos de quienes son las heredades allí situadas, sin embargo no pueden impedir el que allí qualquiera ligue á los arboles sus embarcaciones, y haga todo quanto le convenga para usar libremente de las cosas, que pertenecen á su arte, ó industria de que vive, d. l. 6. V. Que sin embargo de ser dueño de los arboles de la ribera, aquel de quien son las heredades allí plantadas, no puede cortar el arbol, al qual estuviese amarrada, ó se quisiese amarrar alguna embarcacion, l. 7. *alli*. VI. Que no se pueda edificar de nuevo molino, ú otra cosa en la parte de aquel rio, en que se impidiese la navegacion, y se destruya qualquiera edificio antiguo, que estorbe el uso comun de estas cosas, l. 8. *alli*. VII. Tampoco se puede edificar de

modo que se embargue el uso comun de caminos, plazas, exidos, Iglesias &c. ll. 22. 23. y 24. tit. 32. part. 3.

Cosas de Concejo, ó Universidad son: las que pertenecen apartadamente al comun de alguna Ciudad, ó Villa, ó Castillo, ó de otro Lugar qualquier, do omes moran; l. 2. tit. 28. part. 3. De estas unas pueden usarse por qualquier vecino de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y otras son para uso particular del Concejo, que debe aplicar sus frutos, ó rentas al pró comun de la Ciudad, ó Villa, ll. 9. y 10. *alli*. Del primer genero son las fuentes, plazas, donde se celebran mercados, y ferias, y los lugares donde se junta el Concejo, los arenales que están en las riberas de los rios, y finalmente las dehesas. d. l. 9. Del segundo genero son los ganados, campos, viñas, olivares, y heredades, que dan fruto, y renta, d. l. 10.

La variacion grande que se observa en esta parte principal de nuestra Jurisprudencia, hace muy difícil su comprehension; y así para mayor claridad es preciso tratar de cada cosa separadamente.

Por lo que mira al uso de montes, y terminos de Concejo, se debe observar, que el abuso de ocupar los muchos particulares sin licencia Real, dió motivo á las providencias siguientes: I. Que todo termino, ó monte ocupado, se restituya al Concejo, á quien pertenecía: y una vez restituido, no se puedan enagenar, ni romper sus exidos, l. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. II. Que de esta restitucion no se exceptúe el Oficial, que fué de Concejo, só pena de perdimiento de oficio, y de inhabilitarse para obtenerlo, l. 2. *alli*; cuyo juicio, y modo que los Jueces han de observar en esta restitucion, prescribe la l. 3. *alli*. arreglada á la ley 18. de Toro, y modificaciones, que expresan las ll. 4. y 5. *alli*. III. Estos terminos ocupados, ó vendidos sin licencia Real de diez años atrás al de 1551, en que se publicó la Ley del Señor Don Carlos Primero, se debian reducir á pasto, dando informacion al Consejo de lo que hu-

CAP. VI.
De las cosas de Concejo, ó Universidad.

§. I.

De los montes, y terminos de Concejo en quanto á su uso.

huvieren rompido con licencia del Pueblo, *l. 6. alli.* IV. Que las viñas, huerto, ó edificio hecho en termino realengo, ó concegil con licencia del Consejo, posesida por veinte años, no se derribe, ni destruya, sino que aquel que lo posea pague un censo á razon de cinco maravedis por cada aranzada de viña, y así respectivamente, *d. l. 3. alli.* V. Que los edificios restituidos por mala ocupacion no se destruyan, ni talen los montes ya plantados, que se huvieren restituido, salvo si fueren tan grandes, que puedan los Pueblos cortar leña; lo qual se deberá executar, dexando en los arboles *borca*, y *pendon*, para que vuelvan á criar, y no cortandose jamás por el pie, quedando los más pequeños para pasto, *l. 7. alli;* todo lo que se extendió á los montes de particulares, *l. 28. alli.* VI. Que no se hagan mercedes de los terminos públicos por el Rey, Consejo, y Jueces, *l. 10. alli.* VII. Ni las Justicias den tierras de los terminos sin licencia Real, *l. 11. alli.*

§ II.

En quanto á su utilidad.

Asimismo considerando la utilidad de estos montes públicos, se mandó: I. Que se atendiese al plantío de arboles, segun la calidad del terreno, conservandose los montes viejos, y poniendose guardas para ello, á cuyo fin las Justicias visitarán cada año los dichos montes, y cuidarán que se executen las penas expresadas en la Ordenanza, *l. 15. alli*, la qual ha de ser confirmada por el Consejo, *l. 13. tit. 1. lib. 7. Rec.* II. Que los Corregidores que fuesen omisos en el cumplimiento de estas Leyes, pierdan la tercera parte de su sueldo, *l. 16. tit. 17. lib. 7. Recop.* Todo lo qual se expresó mas completamente en las Ordenanzas de 7. y 12. de Diciembre de 1748, mandando que no se cortasen arboles sin permiso de la Justicia, y con tal, que por cada arbol viejo se plantasen cinco renuevos: se yeda toda tala, y quema de alamedas públicas, montes, bosques, &c. se manda, que cada vecino plante cada año cinco arboles en los sitios, que pareciere mejor al Corregidor; y no habiendolos, se siembre be-

llota á su discrecion. Que sobre esto conozcan las Justicias, y no Audiencias, ni Chancillerías, con apelacion á la Junta de Obras, y Bosques. Esta Ordenanza se extendió á los montes de los particulares por *Cedula de 18. de Octubre de 1763.*

Es de advertirse aqui, que para la conservacion de arboles, y montes, y para destinarlos á la construccion de baxeles, se han dado las mas bellas providencias en nuestra España. A ello miran los *Autos 4. 5. y 6. tit. 7. lib. 7.* y la *Cedula completisima de 13. de Enero de 1748*, que trae quanto pueda descarse para el buen cuidado de los arboles, el modo de conducirse á los Puertos, y demás cosas, que en este particular deben saber los Intendentes de Marina.

No menos utiles son las dehesas para el común sustento del ganado. Así pues la *l. 27. tit. 7. lib. 7. Recop.* publicada en 1623, dá la instruccion para la conservacion de las dehesas del Reyno, y manda: I. Que se reconozcan, y apéen las dehesas por las Justicias, con dos Comisionados, uno del Concejo, y otro del Concejo de la Mesta. II. Que estos señalen la cantidad, dueño de dichas dehesas, y ganados, que puedan sustentar. III. Que con asistencia del Fiscal nombrado por la Mesta, del Alcalde entregador, y del Escribano, se haga fé, y vista de ojos de lo que se huviere rompido. IV. Que en los libros se escriban las dehesas de cada Pueblo, y de ellas se remitan relaciones á las respectivas Chancillerías; y la relacion general se guarde en el Consejo, y otra igual en el Concejo de la Mesta. V. Que las dehesas rompidas sin licencia desde el año de 1590, y las que se rompieren concluido el termino, se reduzcan á pasto; la qual providencia en esta parte es conforme al espíritu de las *ll. 22. y 23. alli*, en que se estableció lo mismo; y esta ultima explica, que por *dehesa rompida* no se ha de entender *la que se rompió en una parte solamente*. Pero para obviar estos rompimientos está mandado por *Cedulas Reales de 30. de Diciembre de 1748. y 13. de Enero de*

§. III.

De las dehesas de Universidad.

1749, que absolutamente no se concedan facultades para romper dehesas, y que las rompidas veinte años antes se reduzcan á pasto.

§. IV.
De los pastos, y
su derecho.

Sobre materia de pastos se atiende principalmente á la costumbre inmemorial; por lo que, I. aunque la *l. 7. tit. 29. part. 3.* diga que las cosas públicas, como dehesas, exidos, &c. no se prescriben, esto no debe entenderse de la prescripción inmemorial, como dice Otero *de Pascuis, cap. 17.* y lo saca de la *l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* II. Que sobre si los valdíos pertenecen al Señor del Lugar, ó al Concejo, se esté á la posesión inmemorial. Otero *ibid. cap. 9. n. 18.* III. Que aunque los actos de particulares regularmente no perjudiquen á la Universidad, podrá no obstante adquirirse el pasto por hechos de sus vecinos. Otero *alli, cap. 20,* el qual habla al *cap. 21.* de la interrupción de estos actos. IV. Que los pastos, y términos de los Lugares yermos, y despoblados, se apliquen á los Lugares inmediatos. Otero *cap. 23. á n. 14. ad 18.*

Fuera de esta posesión inmemorial, el uso de los pastos es común á qualquiera vecino del Lugar, esto es, *que tenga casas, ó posesiones en el Pueblo; l. 9. tit. 28. part. 3.* Otero *alli, cap. 4. n. 33.* de modo, que no pueda embarazarse el establecimiento de pastos, *ll. 1. y 2. tit. 7. lib. 7. Recop.* En el número de los vecinos se comprehenden también los *Aldeanos* de la Ciudad, ó Villa, *l. 3. tit. 6. lib. 7. Recop.*

De aquí resulta: I. Que los no vecinos no puedan usar de los pastos, *d. l. 9.* II. Que el guarda de estos, aunque no tiene jurisdicción, puede aprender los ganados, que no fueren del Lugar, *l. 7. tit. 4. lib. 4. Fuer. Real.* III. Que estos ganados aprendados no se deben maltratar, retener, ni encerrar; solo sí se obligará á satisfacer el daño justificado con apreciadores, testigos, &c. Otero *cap. 15.* y la pena, que el Pueblo impusiese, cuya facultad le dá la *l. 15. tit. 7. lib. 7. Recop.* IV. Que en los montes, que se quemaren, no se entre á pacer hasta que el Consejo informado provea lo con-

ve-

veniente, *l. 21. tit. 7. lib. 7. Recop.* V. Que la acción para apenar sea popular; y así cada vecino puede mover pleyto sobre ello, *l. 10. tit. 11. part. 3.* y los gastos del pleyto se pagarán de los bienes del Concejo, *l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.* Vease Otero *cap. 29.* VI. Debe no obstante el Pueblo, que abunde de pastos, conceder al Pueblo vecino, que está falto, los que le sobran, Otero *cap. 29.* VII. Los carreteros pueden con sus bueyes, y mulas pacer de camino en los terminos públicos, y aun cortar madera, *ll. 3. y 4. tit. 19. lib. 6. Recop.*

El derecho de pacer concedido á un Pueblo es perpetuo, Otero *cap. 23. n. 3.* y se reputa por raiz, sobre el qual se puede constituir censo, Otero *cap. 27. n. 8. y 9.* Y si se concede el pasto á alguno en particular, solo se entiende para las cabezas, que tiene al tiempo de la concesión, Otero *cap. 24.* Puede también el Pueblo arrendar las yervas, en cuyo caso se debe pagar alcavala, por participar este contrato algo de venta, Otero *cap. 36.* y este arrendamiento solo puede tenerlo el que mantuviere ganado, y con la condición de solo utilizar la yerba necesaria, y una tercera parte mas, *l. 24. tit. 7. lib. 7. Recop.*

Al aumento y conservación de los pastos miran las siguientes providencias: I. Que el Corregidor deba visitar los términos para tomar demarcación de los pastos con citación de los interesados. Otero *cap. 28. n. 2. y 3.* constituyendo las *ll. 3. y siguientes del tit. 7. lib. 7. Recop.* penas contra los que confundan, y quiten los límites. II. Que si se enagenan los terminos, ó valdíos de un Pueblo, se debe preferir para la compra la Universidad, *l. 55. tit. 5. part. 5.* III. Que no puedan adhechar los terminos de Avila, y de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Granada, *ll. 13. y 14. tit. 7. lib. 7. Recop.* cuya providencia cree ser general á todo el Reyno Lagunez *de Fruct. part. 1. cap. 7. n. 82.* IV. A la conservación de las dehesas mira también la *Cedula de 26. de Mayo de 1770,* que fue

L 2

una

§. IV.
De lo tocante á
la conservación
de pastos.

una acordada corrección de la de 18. de Marzo de 1768, por la qual se hizo general á toda España la Instrucción que en el año antecedente se havia dado sobre el repartimiento de tierras de labor, y pastos de Extremadura; y así se ha de estar á aquella, y no á estas dos, que son anteriores. Aquí tambien pertenece: V. Que por cada millar de ovejas, y carneros se deban tener cinco bacas de cria, y que qualquiera pueda llevar al pasto concegil, destinado para solo ganado de labor, una baca cerril de cria; si labra con dos pares de bueyes, ó uno de mulas, l. 25. tit. 7. lib. 7. Recop.

§. VI.
De la noble Concejo de la Mesta.

Para acabar de comprehender lo tocante á pastos, y uso de las dehesas públicas, explicaremos, aunque brevemente, la constitucion del Noble Concejo de la Mesta, que tiene baxo su jurisdiccion, y leyes á los Ganaderos del Reyno de Castilla, á fin de que se conserven sus ganados, y saque el Estado las ventajas, que se experimentan de sus acertadas disposiciones.

§. VII.
De su Quadrerno.

En el Fuero Juzgo se hallan varias providencias para el aumento, y bien de los ganados, sobre las quales debió formarse este celebrado Concejo, sus leyes, y privilegios. Hallabanse estos, y aquellas dispersas, hasta que se mandaron recopilar en el siglo pasado. La mas moderna edición de este cuerpo de Leyes es la que en 1731. publicó Don Andrés Díez Navarro, Fiscal del Concejo, con este titulo: *Quaderno de Leyes, y Privilegios del honrado Concejo de la Mesta*. Dividese en tres partes. En la primera se ponen sesenta y quatro Privilegios á favor del Concejo. En la segunda se contienen las Leyes, y Ordenanzas actuales. En la tercera hay un Indice de las proposiciones, con las concordancias de las Leyes Reales.

§. VIII.
De su antigüedad.

La Comunidad, ó Concejo de la Mesta es muy antiguo en España; pues Don Alonso el Sabio hace mencion de él en el *Privilegio primero*, que es de 2. de Septiembre, Era de 1311. Consta que havia *Alcaldes Entregadores*, y lugar determinado para celebrar *Jun-
tas*

tas generales, y tambien ganados transhumantes, según el *privil.* 3.

En el día su gobierno está baxo las leyes siguientes: I. En cada año ha de haver dos Concejos, uno en Extremadura á 4. de Marzo, y otro en las Sierras á 4. de Septiembre; según acuerdo de 8. de Marzo de 1631, que derogó la l. 1. tit. 1. del *Quad.*, en que se mandaban celebrar en 20. de Febrero, y 20. de Agosto. II. En estos Concejos solo tienen voto los Hermanos de las quatro Quadrillas principales, que forman este cuerpo, y son Soria, Cuenca, Segovia, y Leon, l. 6. tit. 1. del *Quad.* III. A este Concejo pertenece privativamente la jurisdiccion en asuntos de Mesta, la que exercen sus Jueces, y Alcaldes, sin que las Justicias Ordinarias, Chancillerias, ni Audiencias puedan impedir el uso de ella, ni aun en caso de competencia; pues se remite al Consejo para determinarla. *Priv.* 39. tit. 52. §. 4. IV. Los negocios de Mesta, á excepcion de la eleccion de oficios, se determinan por diez y seis Apoderados, de los quales cada Quadrilla nombra quatro, ó mas si pareciere al Concejo, l. 24. tit. 1. del *Quad.*

V. Cada Quadrilla elige tambien quatro Hermanos, uno para Contador, otro para Sobrecontador, otro para Alcalde Ordinario, y otro para Alcalde de Apelaciones; y para Procurador Fiscal nombra cada una tres, que tengan la calidad de poseer doscientas cabezas de ganado, ll. 4. 5. 6. tit. 2. del *Quad.* Estos Alcaldes Ordinarios tienen jurisdiccion para demandas civiles entre Hermanos durante el Concejo l. 1. tit. 12. del *Quad.* VI. Tambien hay Alcaldes de Quadrillas, los quales se nombran á pluralidad de votos por las Quadrillas subalternas, ó uniones de Ganaderos de ciertos Pueblos. Su oficio dura quatro años. Unos son de tierras llanas, y otros de Sierras. El numero de aquellos se limita á uno por cada diez leguas; y conocen de las causas, que se mueven entre Hermanos de Mesta, y sus criados, tocantes á Cabaña
Real,

§. IX.
De su gobierno.

Real, y ganados. Y si los Hermanos son estantes, solo conocen en los tres casos de hacer Mestas, de dar tierras á los ganados enfermos, y en despojos de posesiones. Los Alcaldes de Sierra no tienen tan limitada la jurisdiccion. Vease el *tit. 5. del Quad.* y la *l. 3. tit. 14. lib. 3. Recop.* Del Juzgado de estos Alcaldes de Quadrilla se apela á los Alcaldes de *Alzadas*, que son ocho, dos por cada Quadrilla principal, ante quienes se ha de alegar, y probar para que no se detengan los Alcaldes de *Apelaciones*, quienes determinan los procesos de esta naturaleza, *ll. 1. y 3. tit. 10. y l. 1. tit. 11. del Quad.*

VII. Hay tambien Alcaldes *Entregadores*, cuyo instituto es la defensa de los ganados, y pastores de la cabaña, deshacer los agravios, y asegurar las cañadas, y pasos, *tit. 52. §. 9. del Quad.* y *l. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.* la que en el *cap. 1.* limita su numero á quatro, los quales por *Real Cedula de 10. de Julio de 1721.* se deben proveer á proposicion de la Camara. No tienen jurisdiccion contra Hermanos, ni deben admitir demandas, sino en los casos exceptuados en las *ll. 21. tit. 1. y l. 26. tit. 6. del Quad.* pero conocen de todos los impuestos nuevos sobre ganados de cabaña, *l. 4. cap. 20. tit. 14. lib. 3. Recop.* sobre rompimiento de dehesas, *d. l. 4. cap. 27.* y contra los que tuvieren ganados *mostrencos*, *cap. 31. alli.* VIII. Finalmente el Fiscal del Concejo es el que se informa del cumplimiento de los officios, *l. 1. tit. 4. del Quad.* y todos han de dar residencia ante el Presidente, *l. 1. cap. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.* que por *Cedula de 11. de Enero de 1500.* dispusieron los Reyes Catholicos fuese un Ministro del Consejo de Castilla; §. 5. del *cap. 1. del Quad.* Sobre los demás officios vease el *tit. 2. del Quad.*

§. X.
Del derecho, que tienen los Hermanos de la Mesta sobre dehesas para el pasto de ganados.

Para formar alguna idea del derecho, que tienen los Hermanos de la Mesta sobre Dehesas, donde deben apacentar sus ganados, es menester advertir: I. Que para la conservacion de estas dehesas se manda, que no se compren para labrarlas, *l. 4. tit. 38. del Quad.*

II.

II. Que los Hermanos del Concejo adquieren posesion de ellas, ó en los pastos comunes, pastando un invernadero, ó verano, ó poniendo precio á ellos, *ll. 1. 2. y 23. tit. 6. del Quad.*, la qual no pierden sino por pérdida de ganados, ú otras causas, que se hallan en el dicho *tit. 6. del Quad.* Pero no adquiere posesion el que arrendare dehesas solo por cabezas, *l. 13. tit. 6. del Quad.*, ni el Pastor contra su amo, *l. 14. alli.* III. Que nadie puede pujar alguna de estas dehesas, que se posea por un Hermano, *l. 15. alli.* IV. Los dueños de las dehesas no pueden acopiar con ganados propios mas dehesa que la necesaria, y un tercio mas, y si variasen de pasto, quedan los que sobren para el posesionero; *Ced. de 7. de Abril de 1674.* V. Si el dueño de la dehesa, y posesionero no se convienen en el precio, nombra cada uno un tasador, y discordando estos, la Justicia, en cuya jurisdiccion está la dehesa, nombra un tercero, y si el dueño tiene la jurisdiccion, toca este nombramiento á la Justicia del Lugar Realengo mas cercano, pero nunca á la Justicia del Lugar de donde es natural el dueño, *l. 3. cap. 3. tit. 14. lib. 3. Recop.* Veanse para mayor inteligencia las *adiciones al tit. 6. del Quad.* y lo dicho sobre dehesas.

Por lo que pertenece á los Ganados de la Mesta está dispuesto: I. Que los del Reyno de Castilla son de Cabaña Real, que está baxo la proteccion de S. M. *Priv. 2.* de suerte que ninguna Comunidad pueda hacer otra cabaña, ni dueño alguno separarse de la Real, *l. 11. tit. 27. lib. 9. Recop.* II. No pagan peage, ni pontage, *Priv. 42.* III. Los perdidos, que llaman *mesteños*, ó *mostrencos*, son del Concejo por privilegio, y declaracion de los Comisarios de Cruzada, *Priv. 28. §. 2. y 7. y l. 4. cap. 30. tit. 14. lib. 3. Recop.* IV. Comprehende esta Cabaña Real las especies de ganado lanar, cabras, bacas, yeguas, potros, y puercos; *Priv. 20.* V. Estos mismos privilegios de Cabaña Real se estendieron á la Ciudad, y Comunidad

§. XI.
De los Privilegios de los Ganados de Mesta.

dad de Albarracín por Cedula de 16. de Diciembre de 1693.

§. XII.
De las especies
de ganados de
Mesta, y sus
leyes.

Los ganados generalmente se distinguen en *transhumantes*, *travesíos*, y *estantes*. Los transhumantes son los que atraviesan Puerto Real para ir á pacer, en donde pagaban el derecho de *montazgo*, cuyo arancel trae el *tit. 17. del Quad.*; pero quedó extinguido por Cedula de 17. de Julio de 1758, y se estableció por equivalente el de extracción de lanas del Reyno. Estos ganados pueden andar libres por todos sus terminos, pasciendo yerbas, bebiendo aguas; con tal que no hagan daño en panes, viñas, y huertas, en prados de *guadaña*, y en dehesas de bueyes *coteadas*, y *autenticas*: *Priv. 21.*; y si hicieren daño, deberán pagarlo por aprecio de dos hombres justos, pero sin ser maltratados; *dicho Priv. 21. y 57. §. 2.* Es de notar que no se puede exigir pena por pastar los ganados en valdíos, y dehesas de bueyes. *l. 14. tit. 23. del Quad.*

Los ganados *travesíos* salen de sus terminos, y al contrario los *estantes*. El modo con que han de pasar los ganados por las cañadas, puertos, puentes, y de una dehesa á otra, lo explica el *tit. 20. y el 42. y la l. 14. cap. 6. y 22. tit. 14. lib. 3. Recop.* Estas clases de ganados: I. Han de estar errados, y señalados, como previene la *l. un. tit. 39. del Quad.* II. Prohibese sacarlos del Reyno, *ll. 21. 23. y 24. tit. 18. lib. 6. Recop.* III. Ni pueden venderse sin haverlos tenido antes meses en su poder, *Priv. 10. §. 2. IV.* Pueden entrar á herbajar en los Reynos de Aragon, Valencia, y Navarra sin pagar derechos; *Priv. 29.* y en Portugal, dando fianzas de volver los mismos ganados, *Priv. 29. §. 5. l. 22. tit. 18. lib. 5. Recop.* V. No se puede limitar el numero de ganados para el goce de los pastos por estatutos de los pueblos, en perjuicio de los Hermanos, *l. 10. tit. 24. del Quad.* ni impedirse en los nuevos plantíos de montes el aprovechamiento á los ganados de la Cabaña, *Priv. de 29. de Abril, de 1526.*

VI.

VI. A los ganados dolientes se les señalará tierra aparte, *tit. 21. del Quad.* VII. Y de cada Cabaña se podrán vender sesenta cabezas sin pagar portazgo. Para completa noticia de este asunto de Mesta es preciso registrar el referido Quaderno, y el *tit. 14. lib. 3. Recop.*

Entre las cosas, que se destinan para beneficio del Concejo debemos colocar los propios, y arbitrios de los Pueblos, que consisten en varias producciones; y así los consideramos segun nuestras leyes por lo que mira á su *constitucion, administracion, y fin.*

A su constitucion pertenece: I. Que los pleytos sobre propios, y rentas de Concejo se determinen sumariamente; y dos sentencias conformes se ejecuten sin concederse inhibicion hasta ver si ha lugar la apelacion, *l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.* II. Que las Ciudades, Villas, y Lugares no sean desapoderados de sus terminos sin ser oídos, *l. 6. alli.* III. Que los Regidores no impidan al Concejo el seguir los pleytos sobre propios, *l. 7. alli.* IV. Que no se provean Jueces, que vendan los terminos públicos, y valdíos, *ll. 8. y 10. alli.* V. Que las tierras valdías, arboles, y sus frutos no se vendan por el Rey, sino que sean para aprovechamiento de los Vasallos, *l. 11. alli.* VI. Que el precio de pastos de las dehesas rompidas antes del año 1748, sea de la calidad de propios, *Ced. de 13. de Enero de 1749.* VII. Que el conocimiento de propios pertenece al Consejo de Castilla. *Decret. de 12. de Mayo de 1762.* VIII. Que no se puedan imponer arbitrios, tanto en Aragon, como en Castilla, sin facultad Real. *Ced. de 21. de Junio de 1760.* IX. Que los arbitrios de Milicias, y Moneda foreva cesaron el año de 1724. *Añt. 25. tit. 9. lib. 3. Recop.*

Los perjuicios grandes, que de la mala administracion de propios se han seguido á los Pueblos, han obligado á dar los mas acertados reglamentos para su gobierno; ocupando el principal lugar en esta parte los que el desvelo de nuestro Catolico Monarca Don

M

Car-

§. XIII.
De los propios, y
arbitrios de Con-
cejo.

§. XIV.
De su constitu-
cion.

§. XV.
De su adminis-
tracion.

Carlos III. ha publicado en los años de su feliz reinado, que Dios multiplique para bien de la Monarquía. Entre estos rige en el día la Instrucción de 30. de Julio de 1760. Por esta se creó en cada Pueblo la Junta de Propios, y Arbitrios, compuesta del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, y en falta de aquel, el Corregidor, ó Alcalde; y se mandó en 24. de Julio de 1762, que todas las Juntas antiguas de Censalistas del Reyno de Aragon pasasen á ella sus concordias, y papeles. A esta Junta puede asistir un Diputado de los Censalistas, quedando responsable, como los demas Individuos, del empleo de los caudales de propios. *Ced. de 18. de Oetubre de 1764.*

Esta Junta: I. Debe remitir sus cuentas anuales al Consejo por la Superintendencia de la Provincia; cuyo formulario se remitió á los Pueblos en *Ced. de 29. de Marzo de 1764*, y se mandó observar por *Orden de 16. de Marzo de 1765*. II. Debe arrendar cada propio separado con pregon, y candela al mas dante, segun lo manda la *l. 4. tit. 5. lib. 7. Recop.* no pudiendo las Justicias, Regidores, ú otros Oficiales del Concejo arrendarlos: *l. 3. tit. 5. alli*; ni tampoco las personas poderosas, *l. 23. tit. 6. lib. 3. Recop.* III. Los Regidores, Jurados, y Escribanos no deben pedir prestado á los Mayordomos de Propios, y Positos, ni á los Arrendadores de ellos, só pena de perdimiento de oficio. *Aut. 5. tit. 4. lib. 3. Recop.* IV. No pueden pedirse licencias para tomar censos sobre propios, sin expresar los que están cargados, *Aut. 22. tit. 19. lib. 2. Recop.* V. Deben administrarse los propios, arbitrios, y sisas municipales sin aplicarlos para sí los Ayuntamientos. *Decretos de 18. de Junio, y 14. de Julio de 1751.*

§. XVI.
De su fin.

El destino de estos bienes es satisfacer de sus productos las cargas á que está obligada la comunidad. Para esto debe saberse: I. Que los pueblos, que no tengan suficientes propios, deberán proponer al

Con-

M

Con-

Consejo los que parezcan mas razonables para dicho fin. *Ced. de 9. de Oetubre de 1765*. II. Que del producto de los propios exige el Rey el dos por ciento para gastos de cuenta, y razon, el que se ha de pagar por tercios, y debe preferirse á todo gastó. III. Despues se pagarán los gastos de administracion, obras publicas, fiestas, proclamaciones, funerales de Personas Reales, matanza de la langosta, provision del Posito, no bastando los caudales de este, salarios de Medicos, Cirujanos, Albeytares, Contrastes publicos, Maestros, &c. y se repararán las Casas de Positos Reales, y se mantendrán las castas de caballos. Todo lo que explica mejor dicha *Instrucción de 1760*. IV. Por dos *Cedulas de 1766*, se mandó que del producto de los propios vayan luyendo los pueblos los censos que contra sí tuvieran en un año, y en otro que paguen las pensiones atrasadas, y así sucesivamente. V. Sobre los repartimientos, de que habla el *tit. 6. lib. 7. Recop.* se ha de estar á las *Cedulas de 1751*, que los han limitado. Sobre los asuntos contenciosos pertenecientes á propios ocurren frecuentes dudas sobre si deben ventilarse en las Audiencias, ó en los Tribunales de las Intendencias, lo qual convendria se declarase.

Los Positos, que por su naturaleza deben considerarse como cosas publicas, se han de gobernar, y administrar por la *Instrucción de 30. de Mayo de 1753*, la qual declara, y corrige la *l. 9. tit. 5. lib. 7. Rec.* que nos prueba estar ya establecidos los Positos en 1584. Así sabemos: I. Que los Positos unos son para abasto del Pueblo, y otros para socorrer los Labradores. II. Que se gobiernan por las Justicias de cada Pueblo, Juez, Escribano, Syndico, y Depositario. III. Que los recursos, y apelaciones pertenecen al Superintendente General. IV. Que aquellos tienen obligacion de concurrir á la entrega, y reparto de granos, á pasar las cuentas, á la medida general de fondos, que se hace al fin de Junio de cada año; á los apaleos para que no

§. XVII.
De los Positos de
Concejo.

M 2

se

se oculten las creces; á la vista de memoriales, á que deben concurrir dos peritos Labradores, que examinen si es cierto lo que cada uno expone sobre el trigo que necesita para sus labores; el qual reparto se suele hacer en Octubre, y quince dias antes se publica el vando para presentar estos memoriales á la Junta. V. Debe estar el trigo en lugar seguro, cerrado con tres llaves de distintas cerraduras, de las quales una ha de estar en poder de la Justicia, otra en poder del Regidor interventor, y otra en el del Depositario. VI. Sus caudales han de estar en Archivo, ó arca de las Casas de Ayuntamiento, y no haviendolo, en el Posito, ó en poder del Depositario, dando fianzas. VII. Ha de haver quatro libros, uno para escribir las entradas de granos, y trigo existente; otro para las salidas; y otros dos para el dinero, que entra, y sale. VIII. Los libramientos, en cuya virtud se sacan los granos, han de estar firmados por el Juez interventor, y Escribano, dando los Labradores fianzas por lo que sacan. IX. Al fin de Junio presenta las cuentas el Depositario, de las quales se dá traslado al Syndico, para que ponga reparos, y no hallandolas legítimas, puede alegar que no se aprueben, y el Juez sustanciará sobre ello. X. Quando el posito se reintegra de lo que adelantó á los Labradores, ó al publico, se pasa testimonio al Juez del Partido, que lo debe remitir al Superintendente General con las cuentas de cada Posito. XI. El Depositario tiene por su trabajo un maravedí á razon de cada fanega, que entra, ó sale: el Syndico lo mismo por lo que entra, y así el Escribano; y medio maravedí el Juez por lo que entra, ó sale.

CAP. VII.
De las cosas particulares.

Las cosas particulares son: *las que pertenecen señaladamente á cada un ome para poder ganar, ó perder el señorío de ellas*, l. 2, tit. 28. part. 3.

CAP. VIII.
De la segunda division general de las cosas.

La segunda division de las cosas es en *corporales, é incorpales*. Aquellas son: *las que se pueden ver, y tocar*, y se dividen en *muebles, y sítias*. Muebles son llamadas: *todas las cosas, que los omes pueden mover de*

un lugar á otro, é todas las que se pueden ellas por sí mover naturalmente, l. 4. tit. 29. part. 3. Las cosas sítias son: *las que no se pueden mover ni por los hombres, ni por sí naturalmente*. Las cosas incorpales son: *las que ni se ven ni se tocan*. De este genero son todas las especies de derecho, de que habla nuestra Jurisprudencia, y que tienen su propio lugar en los Titulos siguientes.

El derecho es en la cosa, ó bien á la cosa. Derecho en la cosa es: *el que compete á alguno sobre alguna cosa sin respeto á otra persona*. Derecho á la cosa: *el que compete á alguno contra otro para obligarlo á dar, ó á hacer alguna cosa*. Del primer genero son el dominio, la herencia, las *servidumbres*, y la *prenda*, é *hypoteca*. La posesion, como es derecho momentaneo, y perdida la cosa, se pierde, no es derecho en la cosa. Del segundo genero son todas las especies de obligaciones, que nacen de los contratos.

Y antes de pasar á tratar estas varias diferencias de derecho, diremos por lo que toca á Aragon, que todos los bienes se consideran como muebles, ó raíces. A la primera especie pertenecen las deudas, créditos, y censos impuestos con facultad de vivir, pites fultando esto, se reputan raíces. *Fuer. un. de Censualib. lib. 6*. La naturaleza de estos bienes se puede alterar por pacto de los contrayentes, si convienen entre sí que se consideren como raíces. *Molino verb. Mobilia bona*. En la segunda especie se comprehendé todo lo que no se puede mover, y las cubas para vino, y aceyte, segun la *obs. 13. de aet. Cur. lib. 9*.

Todo quanto hemos expuesto sobre propios, corte, y plantío de árboles, y montes, se observa igualmente en Aragon, por pertenecer á lo economico, y político. Los *pastos forales* conocidos baxo el nombre de *ale-*

CAP. IX.

De la subdivision de las cosas incorpales en derecho en la cosa, ó á la cosa.

ARAGON.

alera foral, consisten en los términos inmediatos á los Pueblos, en los cuales pueden reciprocamente los vecinos de ellos apacentar sus ganados de sol á sol, y por aquella parte por donde confrontan los terminos, *Fuer. 2. de Pasc. lib. 3. y obs. 2. y fin. de Pasc.* y con la circunstancia, que el Lugar vecino debe dexar el paso expedito á los ganados, que van á pacer; *obs. 4. de Pasc.* Esto no se entiende de los ganados, que tienen arrendadas yervas para su pasto, *obs. 7. de Pasc.*; como ni tampoco de los ganados de los terratenientes en los pueblos, donde no residen, exceptuando quando van á labrar sus heredades, *obs. 8. de Pasc.* Vease *Portolés verb. Ganatum*, á n. II. al 14.

El pasto foral cesa siempre, y quando los vecinos del Pueblo establecieron dehesas, ó boalar en sus terminos, ó los reduxeron á cultivo con autoridad Real, aunque sin esta pueden formar el vedado en la extension de un tiro de ballesta, conforme á la antigua disposicion de la *obs. 1. de Pasc.* y para esto no se necesita citacion de los interesados. *Portolés allí desde n. 57. al 65.* Y así prendando las ovejas en el vedado, tienen facultad los interesados de matar una de dia, y dos de noche, salvo en el tiempo que corre desde San Miguel hasta Santa Cruz, *obs. 5. de Pasc.* Pero no creemos que se pueda constituir vedado en perjuicio del derecho de pacer, adquirido por contrato, pues la *obs. 1. de Pasc.* habla solo de la alera foral, aunque *Sesé decis. 74.* es de contrario dictamen.

Sobre los daños causados por los ganados mayores, y menores en viñas, huertos &c. veanse las *obs. 2. Si quadrupes*, &c. *lib. 3. y Faer. 4. de leg. Aquilia*, lib. 3.

El derecho de *montana* conocido por el *Fuer. un. ne carneragium*, lib. 4. que consistía en una cabeza de ganado por cada cien, está abolido en el día.

Los ganados *transhumantes* de una parte del Reyno á otra no pagaban el derecho de peage, ó lezda, salvo aquellos que se vendian, ó exponían para vender,
Fuer.

Fuer. 5. de Lezdis, *ib. 4.* Pero todos estos derechos se abolieron en las Cortes de 1686. *tit. Nuevo Establecimiento de Comercio.*

Los ganados de los Ciudadanos de Zaragoza tienen libertad de pacer en todos los terminos de la Ciudad, exceptuando la *Retuerta de Pina*, por privilegio del Rey D. Jayme el I. dado en el año 1234, que trae *Molino verb. Ganatum*, pag. 164. B.

En el año 1708. se confirmó á la Casa de Ganaderos de Zaragoza el gobierno, y jurisdiccion sobre pastos, cuidado, y conservacion de ganados. Y por lo respectivo á algunas providencias, con que se gobiernan, pueden verse los Actos de las Cortes de 1626. y 1646. *Rubr. de la Casa de Ganaderos.*

Notese, que entre las cosas que son de la Universidad, unas tienen destino, otras no le tienen, quales son las tierras valdías, que en este Reyno se llaman *montes blancos*, sobre cuyo dominio decimos algo en el titulo siguiente.

TITULO V.

Del Dominio, sus especies, y modos de adquirirlo.

LA primera especie del derecho en la cosa es el dominio, que es: un poderio, que nace del derecho, que qualquiera tiene en la cosa, por razon del qual puede disponer, y percibir toda utilidad de ella como quiera, y excluir á los otros de su uso, y vindicarla de quien la posea, á no ser que pleyto, ó ley se oponga. Sacase de aquí, que hay dos especies de dominio, uno pleno, el que consiste en los dos poderios de disponer, y percibir la utilidad; otro *menos pleno*, por el qual se dividen estos dos señoríos entre el Señor *directo*, que puede disponer de la cosa; y el *util*, que tiene facultad de vindicarla; y percibe la utilidad de la cosa. De esta

CAP. I.
Del dominio, y
sus especies.

ul-

ultima clase son el feudo, y el *emphyteusis*, que vamos á explicar antes de exponer los modos de adquirir el dominio.

CAP. I.
Del feudo.

Feudo es: un bien fecho, que dá el Señor á algund omé porque se torne su vasallo, é le face omenage de serle leal; l. 1. tit. 26. part. 4. El origen de los feudos se ha de atribuir á los antiguos Francos, ó Alemanes; pues consta que sus Reyes solian conceder rierras á los Caudillos, y Señores, con la condicion de omenage, y servicio militar; de estos los tomaron los Longobardos, que los introduxeron en Italia en el siglo sexto. Jorge Adami Struvio, *Syntagma juris feudalis. cap. 1. §. 3.* En España no se conocieron los feudos hasta el siglo nono; y la primera noticia que se tiene es de haver el Emperador Carlos el Calvo concedido en feudo el Condado de Barcelona á Wifredo II. el Belloso. Diago *Hist. de los Condes de Barcelona, lib. 2. cap. 7.* De Cataluña es regular que los feudos pasasen á Castilla; y en verdad participaban mucho de la naturaleza de los feudos las *Bebetrías*, quales nos las describe Don Pedro Lopez de Ayala en su *Cbron. del Rey Don Pedró, año 2. cap. 14.* y el *dominio solariego*, que tuvieron anexos el omenage, y servicio militar, hasta que se introduxeron por equivalentes las *Lanzas*, y *Media Annata*. Esto se confirma por la l. 68. tit. 18. part. 3. que refiriendo las solemnidades de las investiduras dice: *que los Ricós-ómes constituian feudos.*

Y que en Castilla huviese feudos rigurosamente tales, nos los prueba el tit. 26. part. 4. cuyas leyes sobre constitucion, resolucion, y reconocimiento de feudo, y obligaciones del feudatario concuerdan con las Leyes feudales de los Longobardos, y contenidas en el *Consuetudines feudorum*. Solo advertimos una notable diferencia en punto de sucesion; pues la l. 6. tit. 26. part. 4. dice que la sucesion no pasa de los nietos adelante, sino que torna á los Señores; y es constante, que por derecho comun feudal la sucesion se estien-
de *in infinitum*; pero esto mismo nos dá á entender
que

que semejante ley se hizo en favor de los Señores para tener de este modo mayor libertad de disponer. Vease el tit. 25. part. 4. sobre las obligaciones reciprocas de Vasallos, y Señores, y los casos en que aquellos podian abandonar el Señorío.

La l. 5. tit. 30. part. 5. distingue claramente el feudo, usufructo, y *emphyteusis*. Este es: *pleyto, ó postura, que es fecha sobre cosa raiz, que es dada á censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe, ó de sus herederos, ó segun se aviene por cada año; l. 28. tit. 8. part. 5.* De donde se sigue: I. Que es un contrato medio entre venta, y arrendamiento, l. 3. tit. 14. part. 1. II. Que se han de guardar los pactos puestos en la escritura, d. l. 28. III. Que si la cosa se pierde por fuego, terremoto, ó inundacion, desde tal dia en adelante no estará obligado el Emphyteuta á pagar la pension; pero si no se perdió toda la cosa, de modo, que quedase á lo menos la octava parte, deberá pagar, d. l. 28. IV. Si el Emphyteuta pasó tres años sin pagar el censo á Señor lego, la cosa cae en comiso, sin ser necesaria la autoridad del Juez; bien que si despues de estos plazos quisiere pagar la renta hasta diez dias, debe el Señor dexarle la cosa, d. l. 28. V. Que si el Señor directo es Eclesiastico, basta la cesacion de dos años sin pagar, para poder comisar la heredad, d. l. 28. VI. Que puede el Emphyteuta enagenar la cosa, haciendolo saber al Señor, que tiene derecho de tanteo, por lo que ofrezca otro; y no dandole aquel precio, ó callando dos meses, podrá venderla, pero á sugeto de quien el Señor pueda cobrar la renta, para lo que otorgará nueva escritura, y por este otorgamiento cobra el *laudemio*, que es la cinquentena parte del precio, ó de la estimacion; l. 29. tit. 8. part. 5. VII. Que por enagenar se entiende vender, cambiar, empeñar, imponer servidumbre, ó darla á censo á quien no tiene derecho de enagenarla, l. 10. tit. 33. part. 7. Y asi podrá el Emphyteuta arrendar la cosa, por mas que diga lo contrario Lopez á d. l. 29. gl. 3.

VIII. Que si se hizo venta de la cosa sin licencia del Señor, y este lo supo, y consintió, no cae en comiso, Lopez á d. l. 29. gl. 6. *quast.* 4.

CAP. IV.

De los modos de adquirir el dominio pleno, segun Derecho de gentes.

Los modos de adquirir el dominio pleno son, ó de *Derecho de gentes*, ó de *Derecho civil*. Los modos naturales son *originarios*, ó *derivativos*. Aquellos se llaman asi, porque por ellos empieza á estar en dominio de alguno lo que no estaba en poder de otro; y *derivativos* se dicen, porque transfieren el dominio de uno á otro. De los *originarios*, unos entregan el cuerpo de la cosa, como la *ocupacion*, ó *invencion*; otros hacen que la cosa ya nuestra reciba cierto aumento, qual es la *accion*. La *tradicion*, ó *entrega* es el modo derivativo.

CAP. V.

De la ocupacion.

La *ocupacion* es: la *aprehension*, que se hace de las cosas corporales, que no son de otro, con animo de retenerlas para sí. Llamanse cosas de ninguno: aquellas, que por su naturaleza no están en señorío de alguno; ó bien fueron desamparadas por el dueño, con animo de que no fuesen suyas en adelante; ll. 49. y 50. *tit.* 28. *part.* 3.

De aqui sale: I. Que las bestias salvages, aves, y pescados, luego de cogidos son del que los cogió; l. 17. *tit.* 28. *part.* 3. y pueden cogerse, no solo en la heredad propia, sino tambien en la agena, á no ser que el dueño de esta lo impidiese, ó no permitiese la entrada; d. l. 17. y 22. *tit.* 28. *part.* 3. II. Que no se puedan coger las abejas encerradas en las colmenas, porque ya las hizo suyas el que las encerró, d. l. 22. á no ser que huyesen de la colmena de modo que el dueño no las pudiese ver, ó coger, d. l. 22. III. Por la misma razon nadie puede tomar los animales domesticos, como gallinas, capones, &c. l. 24. *tit.* 28. *part.* 3. IV. Que si las bestias salvages de su naturaleza, aunque domesticadas, huyen, y pierden la costumbre de volver serán del primero que las coja, l. 23. *alli.* V. Que no basta herir la caza, sino que es menester aprenderla para adquirir el dominio, l. 21. *alli.*

Es-

Esta libertad de pescar, y cazar está limitada por leyes del Reyno en beneficio publico. La novisima *Pragmatica* de 13. de Marzo de 1769, despues del *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop.* y otras Cédulas expedidas sobre lo mismo, abraza, y explica cumplidamente lo perteneciente á este asunto. Y asi nosotros procurando conformarnos con ella, como ley supletoria, y ciñendonos segun nuestro instituto, decimos: I. Que prohíbe la pesca, y caza desde principios de Marzo hasta fines de Julio, y en los restantes meses en dias de nieve, ó de fortuna. II. Se prohíben durante la veda las escopetas, salvo para matar los gorriones; y los instrumentos de pesca, exceptuando el anzuelo, y redes de malla. III. Que no se use para la pesca de cal viva, beleño, tósigo, ó otras cosas perjudiciales. IV. Declara no se permitan los cazadores de profesion, por ser gente ociosa. V. Prohibense para siempre los urones, pajaros de reclamo, lazos, y orzuolos, y otros instrumentos ilicitos. VI. Que solo los Nobles, y hacendados, y personas de distincion puedan usar galgos con permiso del Consejo, limitadamente desde que fenecen las vendimias hasta el mes de Marzo. VII. Que los dueños, ó arrendadores de sotos, y cotos puedan empezar sus cazerías desde el dia de San Juan Bautista. VIII. La pena de los transgresores de la veda es la pérdida de aparejos, veinte mil maravedis de multa, y dos años de servicio militar para los Nobles la primera vez; la segunda será esta pena doblada; y la tercera se triplicará. Al plebeyo se le condena en perdimiento de los aparejos, diez mil maravedis de multa, y dos años de destierro la primera vez: por la segunda se le duplica la pena, y por la tercera pagará con veinte mil maravedis, y quatro años de presidio. IX. Que los Intendentes, Corregidores, y las Justicias conocerán de estas causas en primera instancia, sin exceptuar persona alguna de ninguna clase de dicha Jurisdiccion en asunto de pesca, y caza.

N 2

La

CAP. VI.
De la invencion.

La invencion es: *el modo con que adquirimos el dominio de las cosas, que no tienen dueño por su naturaleza, ó que se desampararon por ellos con ánimo de no volverlas á tomar*: tales son el oro, aljofar, y piedras preciosas, que se encuentran en la playa del mar, que por derecho natural pertenecen al primero que las ocupa *l. 5. tit. 28. part. 3.* como tambien las monedas, que se arrojan al publico en las aclamaciones, y otras fiestas, *l. 48. alli.*

A esta clase se deben juntar los bienes *mostrencos*, esto es, *que han perdido el dueño*; bien que en España ya no se consideran como tales, porque pertenecen á la Real Camara, y su conocimiento á las Justicias Ordinarias, y no á los Subdelegados de Cruzada, como antes, segun la ultima Provision de 9. de Octubre de 1766. la qual sin duda deroga las leyes anteriores, que hablaban sobre *mostrencos*, y particularmente el *Aut. un. tit. 9. lib. 1. Recop.*

Asimismo son de patrimonio Real las minas de oro, plata, azogue, &c. pozos de sal, y demas salinas, *ll. 2. y 4. tit. 13. lib. 6. Recop. l. 19. tit. 8. lib. 9. alli*: por lo que el Señor Phelipe II. en *Pragm. de 1584.* que es la *l. 9. tit. 13. lib. 6. Recop.* concede facultad á sus vasallos naturales, y estrangeros para beneficiar las minas, y varias mercedes, y privilegios á los descubridores, mandando, que cuiden de no hacer daño en las heredades de los particulares; y que se pague al Rey, el quinto, y demás derechos, que alli se expresan; y renueva las *ll. 4. y 5. del mismo tit.* en quanto no sean contrarias á ella. Esta ley se limitó en algunas cosas por la *l. 10. alli.*

Los tesoros que se encuentran sobre la tierra, ó guardados en ella artificiosamente por alguno, se aplican al Fisco, reservando la quarta parte al inventor, que lo debe participar á la Justicia, *l. 11. tit. 13. lib. 6. Recop.* la qual corrige á la *l. 45. tit. 28. part. 3.* Vease á Lagunez de *Fruet. part. 1. cap. 11.*

El

CAP. VII.

De la accesion,
ó aumento natural de la cosa, y sus especies.

El otro modo natural originario es la *acesion*, ó *derecho de adquirir el aumento que recibe alguna cosa nuestra*. Se divide en natural, ó industrial. Las especies de accesion natural son: I. Los partos de los animales, los quales son de aquellos cuyas fueren las hembras, *l. 25. tit. 28. part. 3.* II. La isla, que nace en el rio, la qual debe ser aumento proporcional de las heredades, que confrontan con ella por aquella orilla, á que está mas inmediata, *ll. 27. 28. y 29. alli.* III. El acrecimiento, que los rios causan en la heredad poco á poco, será del dueño de esta; pero no el causado por avenida repentina, *l. 26. alli.* IV. La mutacion de corriente de los rios, la qual hace, que el terreno, que dexa en seco, se divida entre los que fueren dueños de las heredades de la orilla; y los que lo son de aquellas, por donde corre nuevamente, pierden el señorío, y se hacen de la naturaleza, que tenia el cauce primero, *l. 31. tit. 28. part. 3.* Mas si por inundacion quedasen cubiertas las tierras, nunca los dueños perderán el dominio, *l. 32. alli.* V. Si el arbol plantado en una heredad estendiese sus raíces principales al terreno de otra, el dueño de esta lo será de sus frutos; y si en una, y otra echa raíces principales, dividirán igualmente los frutos, los amos de ambos terrenos, *l. 43. alli.*

A la accesion industrial pertenece la *union de una cosa agena á la propia*; v. gr. un pie á una estatua del mismo metal; la escritura al papel; una tabla á la pintura; y un edificio al suelo. En estos casos lo accesorio pertenece al dueño de lo principal; considerandose por accesorios un pie respecto de la estatua; la escritura respecto del papel; la tabla respecto de la pintura; los edificios, y frutos, respecto del terreno, en que se plantaron, ó sembraron; y los materiales respecto del edificio. Pero el que unió la cosa agena á la propia, ó trabajó en aquella con buena fe, podrá repetir los gastos, y mejoras de aquel, que lo adquiere por razon de accesion; y si procedió con

ma-

CAP. VIII.

De la accesion,
ó aumento industrial de la cosa,
y sus especies.

mala fé, lo pierde todo; lo qual explican con variedad de exemplos las *ll. 35. 36. 37. 38. 42. y 43. del tit. 28. part. 3.* que han copiado quanto las Leyes Romanas dicen sobre esto.

Especie de accesion industrial es *la especificacion, ó formacion de una nueva especie con materia agena*, como si de las ubas se hace vino, de la plata un vaso, &c. Si formada la especie, las cosas de que se construyó no pueden reducirse á su primitivo estado, serán del que la hizo con buena fé, pagando el valor del material á su dueño. Y si es posible reducirlas á lo que eran antes, se deberán restituir á su antiguo Señor, quien deberá satisfacer los gastos ocasionados en formar la nueva especie; pero en caso de obrar con mala fé, el que puso el trabajo perderá obra y gastos, *l. 32. tit. 28. part. 3.*

La *mixtion* resulta por la mezcla de las materias de una, ó distinta especie. Y así el que mezcla oro propio con el ageno, nunca lo hace suyo, aunque tenga buena fe, *l. 34. tit. 28. part. 3.* y si por casualidad, ó voluntad de los dueños se mezclaren, serán comunes, siendo tales, que se puedan desunir; y si esto no es posible, cada uno conservará el señorío en su parte, *d. l. 34.*

La *tradicion*, que es el modo derivativo de adquirir el dominio, se hace, *quando apoderan unos omes á otros en sus cosas por alguna derecha razon, l. 45. tit. 28. part. 3.* Es *corporal*, como si se entrega la cosa en manos del que la compra, &c. *d. l. 45.* y tambien *fielicia*, como en el caso, que uno enagenase cosa que prestó á otro, *l. 47. alli.* Esta misma ha lugar en las cosas corporales, como tambien en las incorporales; y así lo demuestran los exemplos referidos en *d. ll. 46. y 47.*

Tradicion simbolica es, *quando se entrega una cosa en señal de otra, cuyo dominio se quiere transferir; v. gr. si se dan las llaves del granero, que encierra el trigo que se vende, &c.* Veanse las *ll. 6. 7. y 8. tit. 30. part. 3.*

Los

CAP. XI.
De la tradicion,
y sus especies.

Los modos de adquirir el dominio pleno, segun Derecho Civil, son la *prescripcion, donacion*, y otros contratos, de que hablaremos despues: ahora trataremos de la *prescripcion*, por tener muy natural enlace con la posesion, que debemos considerar, como accesorio del dominio, aunque suceda que algunas veces se halle separada.

Prescripcion es: *ganar la cosa de otro por cierto tiempo, y hacerla suya de tal suerte, que no se la pueda despues quitar su propio dueño.* Para prescribir se necesitan buena fé; justo titulo; capacidad de la cosa, y del que prescribe; y posesion continuada por tiempo determinado, *l. 9. tit. 29. part. 3.*

La *buena fé* consiste en creer el poseedor, que aquel de quien recibe la cosa, tenia poder para enagenarla, *d. l. 9.* y así no tendrá buena fé: I. si el dueño de la cosa que compra, le advirtiese, que no era propia del vendedor, *l. 10. alli*: II. El que compra una cosa del huérfano, loco, ó procurador de otro, sobornandolo maliciosamente, *l. 11. alli*: III. Pero tendrá buena fé el que recibe la cosa, creyendo comprarla de su propio dueño; y deberá tenerla todo el tiempo que requieren las leyes para ganarla: de modo que si antes de cumplirse este tiempo está en mala fé, no puede prescribir, *ll. 12. y 14. alli*, á no ser que recibiese la cosa por donacion, ó cambio, que entonces basta la buena fé al tiempo de la entrega, *d. l. 12. alli*. IV. De la misma suerte, si sabiendo que no era de quien se la dió, la vendiese á otro antes de ganarla por tiempo, este no puede prescribirla, porque hubo mala fé al tiempo de pasar á él; *d. l. 12. alli*. De que se sigue, que ha de haver buena fé al principio de la posesion de la cosa, *d. l. 12.* V. Sobreviniendo esta mala fé antes que conciban las hembras, no podrá adquirir los partos, *l. 5. alli*. VI. No hay mala fé en el que adquiere una cosa por medio de procurador, si este dixese que se la dieron por justo titulo, aunque sea falso; porque este yerro viene al principal por de-

re-

CAP. X.
De los modos de
adquirirse el do-
minio pleno se-
gun Derecho Ci-
vil.

CAP. XI.
De la Prescrip-
cion, y de las
cosas que son
necesarias para
prescribir.

§. I.
De la buena fé.

§. II.
Del justo título.

recha razón; *d. l. 14. alli.* El justo título consiste en que la causa por que se posehe la cosa sea de aquellas, por cuya razón se adquiere el dominio, como compra, donacion, herencia, &c. *ll. 9. 14. y 15. tit. 29. part. 3.*

§. III.
De la capacidad de la cosa.

Hay capacidad en la cosa, si es de naturaleza, que se pueda prescribir; y así: Las cosas sagradas, y religiosas no se pueden ganar por tiempo, ni tampoco la jurisdiccion civil, tributos, y derechos Reales, *l. 6. tit. 29. part. 3.*

§. IV.
De la capacidad de la persona.

Para que la persona pueda prescribir, es menester: I. Que sea de sano entendimiento; por lo que el loco, y desmemoriado no puede començar á prescribir; pero si antes de entrarle la locura empezase á ganar, continuará despues en él, ó en sus herederos *la capacidad de persona: l. 2. tit. 29. part. 3.* II. Bastará esta capacidad en el Procurador, quien puede prescribir por el principal; en cuyo caso la mala fe de aquel no daña á este, como diximos, *ll. 13. y 14. alli.* III. No puede prescribir el que tiene una heredad en peños, ó arrendada, porque posehe en nombre de otro *l. 4. tit. 15. lib. 4. Recop.* V. Ni prescribe un heredero, ó compañero contra otro. *l. 5. alli.*

§. V.
De la posesion, y sus especies.

Es necesaria la posesion continuada para adquirirse la cosa. Por posesion entendemos: *la tenencia derecha, que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo, ó del entendimiento; l. 1. tit. 30. part. 3.* Hay dos maneras de posesion: una *natural*, quando se tiene la cosa corporalmente, como una casa, heredad, &c. *l. 2. alli;* y otra *civil*, ó *por otorgamiento de derecho*, quando se sale de casa, &c. con animo de no desampararla; y entonces el poseedor lo es de voluntad, y vale tanto como si corporalmente poseyese, *d. l. 2.* La posesion de cosas incorpóales, como servidumbres, derechos, &c. se prueba del uso, y tolerancia del dueño, *d. l. 1.*

§. VI.
Quien puede adquirir, ó ganar la

Todo hombre de sano juicio puede ganar la posesion de las cosas por sí mismo, ó por otro, que tenga

su

su poder. De aquí es: I. Que ganán posesion los hijos para sus padres, y el Procurador para su principal, *ll. 3. y 11. alli.* II. El Tutor, ó Curador para el huerfano, loco, y hombre desgastador, *l. 4. alli.* III. El Oficial del Comun de alguna Ciudad, ó Villa, para aquel Comun de quien es oficial; *d. l. 4.* IV. Los labradores, y yugueros, que tienen en arrendamiento alguna heredad, para los propios dueños de ella, *ll. 5. y 9. alli.* V. El que prometiese tener posesion de una cosa para aquel en cuyo nombre promete poseerla, *d. l. 3.* VI. El amigo, huesped, &c. para aquel en cuyo nombre posehe, *l. 12. alli.* Tambien se gana la posesion por aquellos modos, que transfieren el dominio; de lo que pueden verse varios exemplos en las *ll. 7. 8. 9. 10. 11. y 15. alli.*

Como la posesion consiste en la tenencia corporal de la cosa, ó en la del entendimiento, se sigue que la posesion de cosas muebles se perderá: I. Siempre que se reduzca la cosa á tal estado, que no se pueda tener por voluntad, ó corporalmente, cuyos exemplos ponen las *ll. 14. y 17. tit. 30. part. 3;* pero en estos casos el dueño, aunque pierda la posesion, no pierde el dominio, y así la puede demandar á aquel que la posea, *d. l. 14.* II. La posesion de cosas raizes se pierde, si el poseedor es arrojado de ellas por fuerza; si no estando él delante, entra otro en ella, y le priva la entrada; y si viendo que entran en lo que es suyo, lo consiente, y no echa al que entró. *d. l. 17.;* y en estos casos tampoco se pierde el dominio.

Nadie debe ser despojado de la posesion sin ser oído, *l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop.* Ni el acrehedor puede por su autoridad entrar por fuerza en los bienes de el deudor, y de otro modo se procederá contra él segun disponen las *ll. 5. y 6. alli.* Tampoco se pueden ocupar los bienes del difunto sin voluntad de los herederos, ni la herencia del que sigue el servicio del Rey, *l. 3. alli;* pero el que posehe la cosa un año, y día en faz del demandador, segun fuero de algunas Ciudades,

O

no

posesion de las cosas.

§. VII.
De los modos de perderla.§. VIII.
Del Privilegio del que posehe.

no debe responder sobre la posesion, salvo si la tuviese con titulo, y buena fe, *d. l. 3.*

§. IX.

Consecuencias que se siguen de la posesion continuada para prescribir.

La posesion continuada por el tiempo que señalan las leyes, causa la prescripcion. De aqui nace: I. Que impedida la posesion por algun motivo, se impide tambien la prescripcion; de modo que para prescribir posteriormente, se ha de empezar á poseer de nuevo, *l. 29. tit. 29. part. 3.* II. Que se interrumpa la prescripcion mediante demanda judicial, ó bien una simple querrela, y con la interpelacion hecha delante de la vecindad de la casa, y si el poseedor es huérfano, ante su tutor, &c. *d. l. 29. y 30. alli.* III. Que si el deudor quiere ganar lo que debe por tiempo, y renueva la escritura, ó reconocimiento de la deuda, en este caso se le interrumpe la prescripcion, *d. l. 29.*

§. X.

Del tiempo necesario para prescribir por inmemorial.

El tiempo en que se prescriben las cosas, está comprehendido baxo las dos especies de prescripcion inmemorial, y temporal. La primera se prueba con testigos de buena fama, que depongan haver visto poseher la cosa por espacio de quarenta años, y que lo oyeron de sus mayores, que nunca vieron, ni oyeron cosa en contrario, *l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop.* Por esta posesion se adquiere el señorío de Ciudades, Villas, la jurisdiccion civil, y criminal; pero no la que tienen los Reyes por mayoría, y regalia, ni los pechos, y tributos, *l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.* lo que debe tomarse como excepción de lo que arriba diximos. Tampoco por ella se prescriben las alcavalas, aunque haya tolerancia; *l. 2. tit. 15. l. 4. Recop.* ni la propiedad de llevar imposiciones, *l. 8. alli.* Notese que esta prescripcion se impide por interrumpirse la posesion. *l. 7. alli.*

§. XI.

Del tiempo necesario para la prescripcion temporal.

La prescripcion temporal está ceñida á cierto número de años. A esta pertenecen: I. La prescripcion anual, con que se prescribe la pena, en que cae el que salió fiador para presentar á alguno en juicio, *l. 10. tit. 16. lib. 5. Recop.* II. La prescripcion de tres años,

con

con que se adquiere la cosa mueble, *ll. 15. y 17. tit. 29. part. 3.* y se prescriben los salarios de los Boticarios, Especieros, y otros oficiales mecanicos, en quanto á los generos, y hechuras, *l. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.*; y los salarios de Abogados, y Procuradores; *l. 32. tit. 16. lib. 2. Recop.* III. La prescripcion de diez años, con que se ganan las raíces entre presentes, *l. 18. tit. 29. part. 3.*, y la accion executiva, *l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.* IV. La de veinte años, que prescribe los bienes sitios de los ausentes, *d. l. 18.*; y la accion personal, y executoria dadas sobre ellos, *d. l. 6.* V. La de treinta años, con que se ganan generalmente las cosas aun sin buena fé; con la diferencia de que habiendola, si otro se la quita, puede pedirla en juicio el que prescribió, á no ser el propio dueño quien se la quitó; mas si la poseyese de mala fé, no puede demandar la posesion, salvo en los casos que se la hurtasen, ó se la quitase el Juez por no responder á la citacion, y él no la pidiese dentro del año, *l. 21. tit. 29. part. 3.* Tambien se prescriben por treinta años las acciones, real, hypothecaria, y mixta, *d. l. 6.*

El unico Estado con calidad de feudo que se conoció en Aragon, fue el Condado de Ribagorza. Gerónimo Zurita *lib. 6. Annal. cap. 40.* nos dice, que el Señor Rey Don Jayme II. lo dió en feudo á su hijo el Infante Don Pedro año 1332. segun los usages, y constituciones de Cataluña. Posteriormente Don Juan II, dió la investidura á su hijo Don Alonso con acuerdo de los vasallos, quitandolo al Rey de Sicilia, que no podia defender, como convenia, aquella puerta, y entrada de Francia. Zurita *lib. 18. cap. 27.* De lo qual sacamos mucha luz para entender el *Fuero un. Quod Ripacurtia, &c. lib. 1.* que hablando de los Lugares de Ribagorza, dice que aunque situados dentro de Aragon, no se gobiernan por las leyes, y fueros del Reyno.

ARAGON.

El *Emphyteusis* se conoce en Aragon con el nombre de *Tributacion*. La doctrina dada se aplica con poca diferencia á este lugar, segun la disposicion de el *Fuer. un. de Jure Emphyteut. lib. 4.*; bien entendido, que pasados dos años sin que el tributario pague la pensión, ó *Treudo*, puede el señor directo dar de comiso la heredad, y tiene accion para pedir las pensiones atrasadas, *obs. 1. de Jure Emphyteut. lib. 4.* Molino *verb. Tributum*. Con todo esto la ignorancia razonable de un heredero, sucesor, ó extraño puede excusar el comiso. *Sessé decis. 35.*

Dudase á quien pertenece el *luismo*, ó el laudemio, al usufructuario de la heredad tributada, ó al propietario? Molino *verb. Tributum*, y Portolés *alli. n. 21.* dicen que lo debe percibir el usufructuario, por considerarse como fruto; y de este dictamen es Lagunez de *Fruñtib. part. 1. cap. 13.*

En Aragon se traspasa el dominio por solo contrato celebrado con instrumento, sin entrega alguna; *obs. un. de pact. inter empt. &c. lib. 4.* aunque sea donacion, *obs. 15. de donationibus, lib. 8.*

Para adquirir el dominio de un lugar desierto, no basta el señalarlo, sino que se requiere abrirlo, y cultivarlo dentro de sesenta dias. *Fuer. unic. de scaliis, lib. 3.*

Sobre caza es de advertir: I. Si uno tira á una bestia, y orro la coge, se dividirá entre el Cazador, y el que la cogió; pero aquel llevará la piel por entero, *F. 1. de Venat. lib. 3.*; y si la bestia cayó en algun lazo, será del dueño de él, *F. 2. alli.* II. Los que con artificios intentan sacar las palomas de los palomares, deben pagar sesenta sueldos de pena, *F. un. de Columb. lib. 3.* III. Nadie puede tirar á las palomas dentro de la distancia de una legua del palomar, *F. un. de Columb. lib. 3.* En lo demas que mira á pesca, y caza rige en Aragon la ultima *Cedula de 1769.*

El que posee un arbol fructifero, que estiende sus ramas en la posesion de otro, de modo que haga
allí

alli sombra, debe permitir que el dueño de esta perciba la mitad de los frutos, que producen aquellas ramas, ó bien las corte, *F. un. de confinalibus arboribus, lib. 3.*

La posesion civil, y natural se adquiere por solo instrumento, en que esté especificada, *obs. 22. de fide instrum. lib. 2.*; pero no contra un tercero, que se declare por poseedor, *F. un. de adquir. posses. lib. 7.* Esta posesion ha de ser pacifica; porque la violenta, ó adquirida con fraude no aprovecha, *F. un. tit. de ocupat. F. 2. de captione eorum, &c. lib. 8.*; pero una vez ganada, no se pierde sin conocimiento de causa, *obs. 23. de privileg. gen.*

La posesion cesa, y se restuelve en tres casos, segun práctica de Aragon: I. En los bienes tributarios, quando se dan de comiso; pues entonces el Señor util dexa de poseher; II. En las ventas hechas á *carta de gracia*, ó con pacto de *retroviendo*, siempre, y quando el vendedor recobra la cosa, restituyendo el precio, III. Respecto de aquel, que posee precariamente, quando se revoca el precario; vease á Molino *verb. Possessio*, y á Portolés *alli á n. 83. hasta el fin.*

Aunque dos que se declararon poseedores, ambos deben probar segun el *F. 1. de Jurejur. lib. 4.* con todo es regla que nadie está obligado á enseñar el titulo, con que posee; de la qual pone las extensiones, y limitaciones Portolés *verb. Possessio, á n. 11. al 42.*

La posesion continuada por algun tiempo produce cinco grados de prescripcion para adquirir las cosas: la inmemorial; la de treinta años, y dia; la de veinte; la de tres años, y la de año, y dia.

Con la inmemorial aun sin titulo se adquiere: I. El derecho de pacer, y cortar leña, *obs. 9. de prescript. lib. 2.* II. El Señor de vasallos en Lugar ageno, *obs. 4. de prescr.* Sobre los requisitos para probar esta prescripcion vease Portolés *verb. prescriptio, á n. 16. al 18.*

La prescripcion de treinta años, y dia basta para adquirir los bienes raíces, *F. 6. de prescript. lib. 2.* sin necesidad de titulo alguno, segun práctica universal del
del

del Reyno, como trahen Molino *verb. prescriptio*, y Portolés *alli á n. 84. al 92.* Tambien está recibido generalmente, que para probar la prescripcion no se hace caso de buena, ó mala fe, sino que se considera el odio del descuidado: vease á Molino *verb. prescriptio*. Pero la prescripcion será inutil, quando se interrumpe por citacion, ó interpelacion civil. Portolés *alli num. 112.*

La prescripcion de veinte años extingue: I. La deuda constituida con instrumento, *Fuer. 3. de solut. lib. 8.*; pero se interrumpe por sola demanda extrajudicial, *obs. 5. de prescript.* y no corre contra los menores de catorce años, ni contra los ausentes en servicio público, *d. Fuer. 3. de solut.* II. La acción de deposito segun el *Fuer. 2. de deposito. lib. 4* que deroga la *obs. 8. de prescript.*; mas no habrá lugar en los depositos de Corte, ni en perjuicio de los menores.

La prescripcion por espacio de tres años ha lugar en la adquisicion de bienes muebles, Molino *verb. prescriptio*. Aqui pertenece el caso de que habla el *Fuer. 4. de prescript.* diciendo, que si uno trabajó un campo por tres años, y plantó en él viña, ó hizo otra mejora, y luego alguno se declara Señor de ella, no la perderá, justificando que éste tal tuvo noticia del cultivo, y con todo no puso embarazo alguno. Lo mismo se dice de la casa construida en terreno ageno, concurriendo las circunstancias del *Fuer. 5. de prescript.*

La prescripcion de año, y dia procede: I. Contra el salario del Escribano que actúa un proceso: *Fuer. 7. de prescript.* II. En el caso del *Fuer. 3. de Fidejutor. lib. 7.* III. En el del *Fuer. 2. de collusione deteg. lib. 7.* IV. Contra la acción que tiene el propietario para pedir los daños que causó el usufructuario en la cosa, ó bien al contrario: *Fuer. 2. de fur. viduit. lib. 5.* V. En el caso del *Fuer. 2. de prescript.* VI. Si uno adquirió alguna cosa en virtud de instrumento de venta, donacion, testamento, &c. y se hizo saber al que pretendió tener derecho á ella; en este caso se prescribe por año

año, y día; y así se entiende el *Fuer. 1. y obs. 1. de prescript.* VII. Si una cosa se pregonó, y expuso públicamente para venderse, la prescripcion de año y medio corre contra el que tenia el derecho eficaz, no condicional para pedirla, *Fuer. 2. de oposit. tertii. lib. 7.* que parece corrige la *observ. 2. de prescript.* VIII. Pero no há lugar esta prescripcion entre marido, y muger, ni entre los hermanos consortes de la herencia, *Fuer. 1. de prescript.*

Notese, que la prescripcion anual sirve, aunque esté apoyada en título insuficiente, *obs. 6. de prescript.* Sobre la prescripcion de servidumbre se hablará en su lugar. Hay otro grado de prescripcion, qual es la de los salarios de los criados, que se prescriben un mes despues que salieron de la casa de sus amos, si estos vivieren, y si huvieren muerto, dentro de tres meses, *Fuer. 1. de salariis mercen. lib. 4.*

TITULO III.

De los Testamentos, y Herencias.

EL segundo Derecho en la cosa es la herencia, que no es mas que: *el derecho de suceder en los bienes, que tuvo el difunto al tiempo de morir.* Ganase la herencia por testamento, ó ab intestato. *Prolog. del tit. 13. part. 6.*

Testamento es: *un testimonio, en que se encierra, é se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él su heredero, ó departiendo lo suyo en aquella manera, que él tiene por bien que finque lo suyo despues de su muerte; l. 1. tit. 1. part. 6.*

Es de dos maneras, abierto, ó cerrado. El abierto debe otorgarse ante Escribano público, y tres testigos vecinos del Lugar; y si el testador es ciego, se necesitan cinco; y no habiendo Escribano, son necesarios cinco vecinos del Lugar, á no ser que ni estos se encuentren, que entonces bastarán tres del Lugar, ó siete testigos fo-

CAP. I.

§. I.

De los testamentos, y sus especies.

forasteros, *l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.* El testamento cerrado, que es hecho en poridad, segun la *l. 2. tit. 1. part. 6.* se entrega al Escribano, firmado exteriormente del testador, y de siete testigos, con la fé del Escribano, *l. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.*

§. II.
De quien puede testar.

Todos aquellos á quienes las leyes no privan expresamente, pueden hacer testamento, *l. 13. tit. 1. part. 6.* Por lo que I. el hijo que está en poder del padre, si fuese mayor de catorce, ó de doce años, puede testar, *l. 4. tit. 4. lib. 5. Recop.* que deroga en esta parte á *d. l. 13.* II. No pueden testar el loco, el desgastador, y quien estuviere privado por el Juez de enagenar lo suyo, *d. l. 13.* III. El sordo, ó mudo de nacimiento, y no el que lo fuere por enfermedad, si escribiere su voluntad, *d. l. 13.* IV. El condenado por delito puede testar, á excepcion de los bienes confiscados, *l. 13. tit. 4. lib. 5. Recop.*, que deroga la *l. 15. tit. 1. part. 6.* V. No hace testamento el herege, ni el traydor, declarados tales por sentencia de Juez, *l. 16. tit. 1. part. 6.* VI. El que entra en Religion puede testar antes de la profesion, y no despues, *l. 17. alli,* y *l. 11. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* VII. El Clerigo puede disponer de qualquiera bienes por ultima voluntad, *l. 3. tit. 21. part. 1.* VIII. El Romero, ó Peregrino puede testar libremente, *l. 2. tit. 12. lib. 1. Recop.*

§. III.
De quien puede ser testigo.

No pueden servir de testigos en testamento los mismos que no pueden testar, como tampoco las mugeres, *ll. 9. y 10. tit. 2. part. 6.*

§. IV.
De la libertad de variar el testamento.

Como la voluntad del hombre es de tal naturaleza, que varia de muchos modos, *l. 25. tit. 1. part. 6.* es libre al testador, mudar su testamento quantas veces quiera hasta la muerte, *d. l. 25.* Esto puede suceder de dos maneras, ó por hacerse otro testamento, ó por solo rasgar el ya hecho.

De aqui es, I. Que para que el testamento ultimamente formado derogue uno, ó muchos de los antecedentes, debe ser cumplido, esto es, con las mismas solemnidades, y requisitos de que hemos hablado has-

hasta aqui *ll. 21. y 23. tit. 1. part. 6.* II. Que si en el ultimo testamento se muda heredero por cierta razon, y esta se probare ser falsa, no se privará de la herencia al primer heredero, aunque subsista el segundo testamento por lo que mira á las mandas, *d. l. 21.* III. Que la cancelacion del testamento debe hacerse con intencion, y no casualmente, *l. 24. tit. 1. part. 6.* que dice basta rasgar parte de la escritura para que no valga.

De la libertad que á cada uno compete para testar nace, que quien impidiere esto con engaño, ó fuerza, será privado de aquella parte en que podia suceder al testador impedido, y esta se aplica á la camara, *ll. 26. y 27. tit. 1. part. 6.* y aun si de esto resultase algun daño, deberá satisfacerlo doble, *l. 29. alli.*

De aqui tambien nace, que se puede dar poder á otro para que haga testamento por el principal, *l. 6. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real.*, el qual se llama de Comisario, cuyas facultades están establecidas baxo estas Leyes: I. Que el Comisario para testar no pueda mejorar, substituir, ni nombrar heredero sin especial poder, *l. 5. tit. 4. lib. 5. Recop.* II. Que por solo poder general puede descargar la conciencia del testador, como pagar deudas, disponer del quinto por su alma, repartiendo el remanente entre los herederos *ab intestato*, y no haciendolos en causas pias, *l. 6. alli.* Que sin poder especial no puede revocar el testamento, ni lo que él huviese dispuesto, *ll. 8. y 9. alli.* IV. Que nombrado heredero, solo pueda disponer del quinto, *l. 11. alli;* y no haciendolo, los herederos distribuyan el quinto por el alma, *l. 10. alli.* V. Tiene tiempo para disponer durante quatro meses; si está fuera del Lugar, seis meses; y un año, estando ausente del Reyno, *l. 7. alli.* VI. Si hay muchos Comisarios, y mueren algunos, el poder queda por entero al sobreviviente; y si hay discordia, se acude á la Justicia para determinar, *l. 12. alli.* VII. El poder que se dá al Comisario ha de tener la misma solemnidad, que el testamento, *l. 13. alli.*

§. V.
Del testamento hecho por Comisario.

VIII. Nunca se puede cometer á otro la facultad de señalar el tercio, ó quinto por via de mejora, *l. 3. tit. 6. lib. 5. Recop.*

§. VI.
Del testamento
militar.

Los testamentos de los Militares, que se hallan en guerra actual, no necesitan tanta solemnidad, y basta, que se pruebe la voluntad con dos testigos, ó por una simple escritura de puño del Militar. *Orden. Milit. trat. 8. tit. 11. art. 1. 2. 3. y 4.*

§. VII.
Del codicilo.

Tambien es especie de testamento el *codicilo*, esto es: *una escritura breve, que hacen algunos omes despues que son fechos sus testamentos, ó antes; l. 1. tit. 12. part. 6.* Los codicilos se hacen con la misma solemnidad, que el testamento abierto, *l. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.* y sirven para mandar, substituir al heredero, y corregir el testamento, *d. l. 1. tit. 12. part. 6.*

CAP. II.
De la institu-
cion de heredero.

La parte mas principal del testamento es la *insti- tucion de heredero*, cuyo establecimiento, y demás cosas concernientes vamos á explicar.

Instituir heredero es: establecer un ome á otro su he- redero, de manera que finque señor despues de su muerte de lo suyo, ó de alguna partida de ello en lugar de aquel que le estableció; l. 1. tit. 3. part. 6.

Para comprehender esto es menester considerar tres cosas: I. Quienes pueden, ó no ser herederos. II. Cómo, y de qué manera se deben establecer. III. Cómo puede disponer el testador de sus bienes.

§. I.
Quien puede ser
heredero.

Por lo que toca á lo primero decimos, que here- dero puede ser todo hombre, Comun, Universidad, Iglesia, &c. á quien no priven nuestras leyes serlo, *l. 2. tit. 3. part. 6.* Estas privan: I. A los Apostatas, Renegados, condenados á minas, y las Cofradías, ó Ayuntamientos, que se han fundado contra derecho, ó sin voluntad del Principe, *l. 4. alli.* II. A los hijos incestuosos de Clerigos, quienes no solo no pue- den heredar, pero ni aun gozar manda alguna de su padre, ó parientes paternos, *d. l. 4. y l. 6. tit. 8. lib. 5. Recop.* III. A los hijos ilegítimos, habiendo legítimos, ó ascendientes del padre; pero podrán heredar á la

ma-

madre, con preferencia á los ascendientes; y esto aun- que sean de dañado ayuntamiento, *l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop.* que corrige la *l. 11. tit. 3. part. 6. IV.* Los hijos ilegítimos no heredan, sino en falta de legítimos; pero han de ser legitimados por el siguiente matrimo- nio, ó con facultad Real, *l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop. y l. 9. tit. 15. part. 4.*

El establecimiento de heredero debe ser hecho en testamento acabado, y no en otra escritura, *l. 7. tit. 3. part. 6.* con expresion del nombre, absolutamente, ó con condicion.

De donde se sigue: I. Que la institucion de he- redero no puede hacerse en codicilo, á no ser que tome su valor de alguna clausula, que se expresó en el testamento; pero si nombrado en el testamento, se transfiriese el señalamiento de la parte de herencia para el codicilo, y allí no se expresase despues, será heredero absoluto de aquellos bienes, que no se de- terminaren para otro, *l. 9. tit. 3. part. 6.* y si fuesen dos los nombrados, serán herederos por iguales par- tes, *d. l. 9.* II. Al heredero nombrado en testamento no se le puede quitar la herencia en codicilo, aunque se le podrá substituir, *l. 7. tit. 3. part. 6.* III. Una vez instituido simplemente en el testamento, no podrá ponersele condicion en el codicilo, *l. 8. alli.* IV. Si hay dos sugetos de un mismo nombre, se debe expre- sar una circunstancia particular, para que se distinga, y haga clara la voluntad del testador, *l. 10. alli.* V. Que esta circunstancia no debe ser infamatoria, porque anula el establecimiento de heredero; aunque no será asi, si el testador solo dice mal de él generalmente, *d. l. 10.* VI. Que no vale el nombramiento, si se erró en la persona del heredero, *l. 12. alli.* VII. Que esta- blecido uno por heredero de cierta parte de bienes, si no se nombra otro heredero, este lo será de todos; (lo que no habla con los herederos forzosos) y asi- mismo si hay dos nombrados, estos dividirán la he- rencia en dicho caso: lo que tambien se entiende ha-

§. II.
Como se deba es-
tablecer, y sus
diferentes mo-
dos.

P 2

vien-

Viendo uno nombrado heredero en una porcion de bienes y dos en otra, *l. 14. alli. VIII.* Que dexados herederos los pobres de alguna Ciudad, se entenderán tales los que se encuentren imposibilitados en los Hospitales, y no los que piden limosna por las calles; y no señalando el Lugar, serán herederos los del Lugar donde hizo el testamento, *l. 20. alli. IX.* Que si el establecimiento de heredero se hace á tiempo, ó dia cierto, se tenga este por no expresado, *l. 15. alli.*

Condicion es: una manera de palabra, que suelen los facedores de los testamentos poner, ó decir en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pró de la herencia, ó de la manda fasta que aquella condicion sea cumplida; *l. 1. tit. 4. part. 6.* Las condiciones son expresas, ó tacitas. Unas miran al tiempo pasado, otras al presente, y otras al venidero. De estas unas son posibles, y otras imposibles. Las imposibles no se pueden cumplir, ó por ser contra naturaleza, ó derecho, ó contra hecho, ó por ser dudosas, y obscuras. Las posibles unas penden del poder de los hombres, otras de la contingencia, y otras de ambas cosas juntamente, *d. l. 1.*

La condicion de tiempo pasado, presente, y venidero es válida en la institucion, *l. 2. tit. 4. part. 6.* Las condiciones imposibles contra naturaleza no vician el nombramiento de heredero, y se tienen por no expresas, *l. 3. alli.* Lo mismo decimos de las imposibles contra derecho, baxo cuyo nombre se comprehenden las deshonestas, y contrarias á la piedad, buenas costumbres, y derecho natural, *d. l. 3 y 6. alli.* Las condiciones contra hecho, las dudosas, y obscuras vician la institucion de heredero, *l. 5. alli.*

Las condiciones posibles deben cumplirse antes, para que el heredero nombrado sea poseedor de la herencia, ó manda, *ll. 7. 8. y 9. tit. 4. part. 6.* La condicion tacita, ó callada es la que se entiende por voluntad del testador. Vease la *l. 10. alli.*

Pero es de advertir; I. Que establecidos dos he-

re-

rederos uno condicional, y otro puramente, aquel no estorbará á este para ganar luego la parte que le toque, *l. 12. tit. 4. part. 6. II.* Que habiendo muchas condiciones juntas, todas deben cumplirse para que sea válido el establecimiento; y si están separadas á eleccion del heredero, bastará que cumpla una, *l. 13. alli. III.* Que si la condicion no dexó de cumplirse por culpa de aquel á quien se puso, vale el nombramiento de heredero. Veanse las *ll. 14. 15. y 16. alli.*

Sobre el modo con que el testador debe disponer de sus bienes es principio incontestable en Castilla, que si tuviere hijos, nietos, &c. los debe instituir herederos forzosamente, y solo puede disponer en favor de estraños del remanente del quinto de sus bienes; porque de este ante todas cosas se sacan los gastos de Entierro, Misas, &c. y en segundo lugar tiene facultad para mejorar á quien quisiere de sus hijos, ó nietos en el tercio, (esto es, la tercera parte de los bienes, deducido el quinto) *l. 9. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real; l. 13. tit. 6. lib. 5. Recop. y l. 214. del Estilo.* Faltando hijos, y descendientes, ha de testar en favor de los padres, y avuelos, y ascendientes, si los tuviere, á excepcion del tercio, en que puede disponer con libertad; y esto rige no habiendo costumbre en contrario *l. 1. tit. 8. lib. 5. Recop.*

De este principio deducimos: I. Que si el testador no tiene los herederos forzosos, que se han referido, pueda dexar sus bienes á estraños, *l. 3. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real;* cuyo nombre abraza á los parientes, que no son de linea de descendientes, ni ascendientes, *l. 21 tit. 3. part. 6.* y en tal caso puede tener lugar lo que trahen las *ll. 16. 17. 18. y 19. tit. 3. part. 6. II.* Que vale la hermandad hecha entre marido, y muger, para heredarse reciprocamente, si no tienen hijos, *l. 9. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* III. Que quien no tenga hijos naturales, pueda dexar heredero al hijo adoptivo, *l. 5. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.* IV. Que aunque los hijos ilegítimos, habiendo legítimos, no hereden los bienes de

§. III.
Del modo con
que el testador
debe disponer de
sus bienes.

la

la madre, esta les puede mandar el quinto, aun en caso de ser de dañado coito, *l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop.* V. asimismo el padre puede dexar al bastardo, y legitimado el quinto de sus bienes, *l. 3. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real;* y *l. 10. tit. 8. lib. 5. Recop.* y de este modo se ha de entender la *l. 8. alli.* VI. Que en vida, y en muerte no se puedan mejorar mas de un quinto, *l. 12. tit. 6. lib. 5. Recop.*

Sobre el tercio de la herencia se infiere del susodicho axioma: I. que en la mejora del tercio pueden ponerse condiciones, gravámenes, mayorazgo, fideicomiso, vinculos, &c. como sea entre los descendientes legítimos, y despues entre los ilegítimos; y faltando estos, en los ascendientes; y en falta de estos, en los parientes; y ultimamente en los estraños, *l. 11. tit. 6. lib. 5. Recop.* II. Que la mejora de tercio en favor de hijos, ó descendientes, se pueda revocar hasta la hora de la muerte, salvo si se entregó la posesion, ó la escritura ante Escribano, ó se hizo por causa onerosa, como casamiento, &c. *l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop.* III. Que si los padres prometen por contrato mejorar, ó no mejorar deben cumplirlo, *l. 6. alli.* IV. Que la mejora se puede hacer á favor del nieto, aunque muera el padre, *l. 2. alli.* V. Que la facultad de mejorar en tercio, y quinto no se pueda cometer á otro, *l. 3. alli.* VI. Que el heredero deba pagar la mejora en los bienes señalados por el testador, salvo si no se pueden dividir, pues entonces dará el equivalente en dinero, *l. 4. alli.* VII. que el mejorado puede repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagando primero las deudas, y sacandolas por rata de dicha mejora, *l. 5. alli.* VIII. Que el valor de la mejora de tercio se ha de considerar al tiempo de la muerte del que la hizo, *l. 7. alli.* IX. Que las mejoras de tercio, y quinto no se saquen de las dotes, donaciones *propter nuptias*, y otras que se traxeren á colacion, *l. 9. alli.* X. Que la mejora valga, aunque el testamento se rompa por pretericion, ó exheredacion, *l. 8. alli.* XI. Que si los pa-

padres por testamento, ó por contrato hacen donacion á un hijo, se entienda mejorado en lo que cupiere en tercio, quinto, y legitima, aunque no lo digan, *l. 10. alli.*

De todo lo dicho sacamos una conclusion general: Que todos los bienes del padre son la legitima de los hijos, á excepcion del quinto. Y los bienes del hijo, que muere sin descendencia, son legitima del padre, salvando el tercio, por lo que en el día es totalmente agena de nuestro derecho la consideracion de la Falcidia, y Trebellianica de los Romanos, de que habla el *tit. 11. part. 6.*

Quanto hemos dicho de los herederos forzosos cesa interviniendo desheredamiento justo. *Desheredar es: cosa, que tuelle á ome el derecho, que havia de heredar los bienes de su padre, ó de su avuelo, ó de otro qualquier que el tenga par parentesco, l. 1. tit. 7. part. 6.*

Todo el que puede hacer testamento, puede desheredar á otro de sus bienes, *l. 2. tit. 7. part. 6.* Y asimismo todos los descendientes, y ascendientes por línea recta pueden ser desheredados de aquel de quien descenden, ó ascienden; *d. l. 2. y l. 1. tit. 6. lib. 3. Fuer. Real.*

Debe ser hecha la desheredacion con la misma claridad que el establecimiento de heredero. Por lo que: I. Se ha de expresar el nombre, ú otra señal cierta, que manifieste con certeza quien es el que se deshereda; pero si el Testador no tuviese mas de un hijo, no es necesario que le nombre señaladamente, *l. 3. tit. 7. part. 6.* II. Que debe hacerse la desheredacion de toda la herencia, y sin condicion, *d. l. 3.* III. Que ha de intervenir alguna de las causas que se dirán, expresada por el Testador, la qual han de probar los herederos, *l. 10. tit. 7. part. 6.* IV. Que la exheredacion se puede poner en qualquiera parte del testamento, *l. 9. alli.*

Las causas para desheredar á los descendientes son: I. Las azechanzas, ó preparativos contra la vida del

pa-

'CAP. III.
Del desheredamiento.

§. I.
Del desheredamiento en general.

§. II.
Del Desheredamiento en descendientes.

padre; la deshonra de palabra, y la acusacion en que se siga al padre infamia, á no ser que sea delito contra el Rey, *l. 4. tit. 7. part. 6.* II. El ser hechicero, encantador, ó acompañarse con ellos (si es que los hay) III. El adulterio del hijo con la muger del padre: IV. El no dar fianzas para sacar al padre encarcelado por deudas: V. El impedirle hacer testamento. *d. l. 4.* VI. El Casamiento clandestino de los hijos, *l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.* VII. Puede ser desheredada la hija, que se prostituye; pero no si lo hizo despues de los veinte y cinco años, y á vista de no quererla casar el padre, *l. 5. tit. 7. part. 6.* VIII. Tambien puede desheredarse el hijo, que no cuida de su padre loco, ó imposibilitado, por el Juez, ó por el padre, si vuelve á perfecto juicio, *d. l. 5. tit. 7. part. 6.* IX. El hijo, y próximos parientes, que no quisieron redimir al padre cautivo: cuyos bienes en este caso deben venderse por el Diocesano para redempcion de cautivos. Es de advertir que estos dos ultimos casos no comprehenden los menores de diez y ocho años, *l. 6. tit. 7. part. 6.* X. Finalmente el dexar la Religion Catholica, *l. 7. tit. 7. part. 6.*

§. III.
Del desheredamiento de ascendientes.

§. IV.
Del desheredamiento de colaterales.

Por estas mismas causas, y bajo la misma disposicion de derecho, á excepcion de la 2. 4. 6. y 7. pueden los hijos desheredar á sus padres, y demás ascendientes, segun expresa la *l. 11. tit. 7. part. 6.*

Los hermanos pueden desheredar expresa, ó tacitamente, esto es, nombrando á los hermanos, y demás parientes de linea transversal con causa, ó sin ellas; pero hay la diferencia, que desheredandolos sin causa, nombrando el Testador por heredero un hombre infame, ó de mala vida, no valdria este establecimiento, y el hermano, ó pariente heredará; mas si fuese causa justa la que se exprese, no ha lugar este rompimiento. Estas causas justas se reducen á intentar, ó cometer algo contra la vida del Testador, ó en menoscabo, de sus bienes, *l. 12. tit. 7. part. 6.*

A

A mas de lo dicho hay otras causas por las que generalmente todo heredero debe perder la herencia del finado, quales son: I. Si el heredero entrase en la herencia antes de poner querrela ante el Juez de la muerte, que causaron al difunto, testados los de su familia; ó si fue cometida por estraños, no se quexase dentro de cinco años, *l. 13. tit. 7. part. 6. y l. 11. tit. 8. lib. 5. Recop.* lo que no se entiende con los menores, *d. l. 11. tit. 8. lib. 5. Recop.*; ni con el heredero que puesta la querrela, se apartase de la causa, *l. 15. tit. 7. part. 6.* II. Si constandole de los que mataron al Testador, abriese el testamento sin acusarlos, *d. l. 13. tit. 7. part. 6.* III. El acusar de falsa la escriptura del testamento en que era establecido heredero, ya sea actor, ó Abogado en la acusacion; á no ser que lo hiciese en calidad de Fiscal, ó de guardador de algun huérfano, *d. l. 13.* IV. El entregar la herencia á quien prohíbe la ley, aunque sea á ruego del Testador, porque entonces pierde los derechos que tenga, *d. l. 13. tit. 7. part. 6.*

Quando por alguna de estas ultimas causas pierde el heredero la herencia, se aplica á la Camara, *d. l. 13. y l. 11. tit. 8. lib. 5. Recop.*; cuyo recaudador tendrá obligacion de cumplir la voluntad del Testador en lo demás del testamento, reservando la quarta al Rey, que debe cumplirse de las mandas, quando no bastare lo demás de la herencia, *l. 16. tit. 7. part. 6.* vease la *l. 17. tit. 7. part. 6.* No sabemos que esto se practique en el dia.

Como los herederos establecidos deben probar la causa, que intervino para el desheredamiento, se sigue: I. Que los herederos forzosos tengan derecho para formar ante el Juez la querrela *in officiosi testamenti*, la qual no es otra cosa, que la querrela echa contra el testamento formado contra oficio de piedad, y de merced *l. 1. tit. 8. part. 6.* II. Que los padres pueden faltar á su obligacion, ó desheredando mal á los herederos forzosos, ó bien omitiendolos en su testamento, *d. l. 1. alli.*

Q

III. Que

De las causas por que puede el constituido heredero perder la herencia.

De la querrela inofficiosi testamenti.

III. Que en uno, y otro caso puedan quejarse todos los que hemos dicho, *d. l. 1. alli*. IV. Que los hermanos solo podrán hacerlo quando el heredero nombrado es de mala vida; bien que bastará hacer una manda á los parientes transversales, para que no puedan quejarse de tal establecimiento, *l. 2. tit. 8. part. 6.*

Esta querrela no puede practicarse: I. Pasados cinco años despues que el heredero entró en la herencia; á no ser que sea menor de veinte y cinco años, pues este puede formarla quatro años despues, que sea mayor de edad, *l. 4. tit. 8. part. 6.* II. En el caso que el heredero forzoso aprobase el testamento, en que fue desheredado, *l. 6. tit. 8. part. 6.*

La fuerza de este juicio es apartar de la herencia al heredero establecido, y darla al que se quejó justamente; á no ser que aquel sea hermano de este, ó en igual grado de parentesco, que entonces ha de llevar su parte; pero en lo demás queda en pie el testamento, *l. 5. tit. 8. part. 6.* La razon de esto ultimo es el no ser circunstancia indispensable la institucion de heredero para que valga el testamento, *l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.* De donde nace, que si el Testador omitió algún hijo, ó heredero forzoso, se rompe el testamento en aquella parte, que le podria tocar, y subsiste en quanto á lo demás, *d. l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop.*

ARAGON.

En Aragon se hace el testamento abierto ante un Escribano, y dos testigos, aunque sean mugeres, ó legatarios, *obs. 26. de gener. Privil. lib. 6.* Portolés *verb. testamentum, n. 11.* y en falta de Escribano, basta declarar la voluntad ante el Parrocho, y dos testigos de cuyo modo pueden testar los enfermos en el Hospital General de Zaragoza. Portolés *alli, n. 61. y 62.*

Todo testamento nuncupativo: I. No hace fé hasta que esté adverado del modo prescripto en los *Fuer. 1. 2. y 3. de Testam. lib. 6.*; bien que ya no se observan muchas de las solemnidades, que alli se refieren: II. Es-

ta adveracion se ha de hacer con todos los testigos que firman, *obs. 5. de Prob. fact. cum. carta, lib. 9.* III. El testamento nuncupativo adverado se puede todavia acusar de falso, *obs. 8. de Testam. lib. 5.* IV. No es necesario citar para la adveracion á los herederos ab intestato, *obs. 9. de Testam.*

El testamento cerrado se entrega al Escribano ante dos testigos, quienes juntamente con el testador firman en la cubierta, *F. an. tit. Forma para testificar: Actos de las Cortes de 1768.*

El menor de veinte años, y mayor de catorce pueden testar, *F. un. ut minor 20. ann. lib. 5.*; como tambien el pródigo, sordo, mudo, ciego, &c. si pueden declarar su voluntad, Lissa á los §§. *Prateretá, & Item. surdus, tit. 12. lib. 2. Inst.*

El testamento posterior hecho segun ley, deroga al anterior, aunque esté corroborado con juramento, *obs. 2. de Testam. lib. 6.* Por lo que si marido, y muger testaron en un mismo papel, podrá el sobreviviente revocar su disposicion, pero no quando testó, y el otro consintió en lo dispuesto, *obs. 1. alli.*

Los codicilos no se distinguen en Aragon de los testamentos. Vease Sessé *decis. 250.*

Qualquier es libre de instituir heredero á quien bien le parezca, aunque tenga hijos, con tal que les dexé la legitima, que son cinco sueldos por bienes muebles, y otros cinco por raices; *F. un. de testam. Nobilium, F. un. de test. Civium. lib. 6.* De donde se sigue: I. Que en el dia son inutiles las causas que trae el *tit. de exheredat. liberor. lib. 6.* para desheredar á los hijos: II. Que esta libertad no quita la obligacion natural de alimentarios, segun parece por la *obs. 2. de natis ex damnato coitu, lib. 6.* y *F. penult. de donat. lib. 8.* III. Que puede el padre instituir heredero del mismo modo que puede donar en vida al hijo natural; pero el hijo de dañado coito nada puede recibir del padre con titulo *mortis causa*, aunque este siendo seglar le podrá donar en vida moderadamente, *obs. 27. de gener. privil.*

vil. lib. 6. y obs. 1. y 2. de natis ex damn. coitu. Molino *verb. Bastardus*, y Portolés *alli, n. 15.* mas el nieto legitimo del hijo espurio puede ser instituido por el avuelo, si no hay sucesion legitima, Portolés *alli, n. 17. IV.* Que nunca se pueda acusar el testamento de inoficioso por la exheredacion, ó por falta de heredero; pues nadie muere intestado, ni se destruye el testamento, aunque no se nombre heredero; *obs. 5. de testam.* Molino *verb. Testamentum.* V. Que puede el testador dexar al arbitrio de otro el nombrar heredero; Portolés *verb. Instrumentum, n. 28.*

TITULO IV.

De la entrega, y particion de herencia, y de las sucesiones ab intestato.

PARA saber quien debe ser entregado de la herencia se hace publicacion del testamento, para la qual los interesados comparecen ante la Justicia presentando súplica, para que los testigos reconozcan las firmas; luego se abre el testamento por el Escribano, y los que se encuentran interesados aceptan lisamente á beneficio de inventario, ó repudian la herencia. Este testamento se ha de presentar ante el Juez dentro de un mes despues de la muerte del testador, *l. 14. tit. 4. lib. 5. Recop.*; pero si no intervino Escribano, si solos los siete testigos que previenen las *ll. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. Recop.* se presenta en juicio la escritura, y examinados los testigos, se manda protocolizar.

CAP. I.
De la entrega de la herencia.
S. I.
De la entrega de po-

Entrega es: *apoderamiento corporal, que recibe el heredero de los bienes de la herencia, que le pertenescen, l. 1. tit. 14. part. 6.* La entrega de propiedad es distinta de la deposición; y esta ultima nunca se niega, quando se pide en virtud de clausula hereditaria, aunque haya quien

quien se oponga, á no ser que el poseedor quiera alegar sus razones; ó bien si el otro produce igual clausula hereditaria; en cuyo caso se deben oír, y adjudicarse la posesion al que tuviere mejor derecho; *ll. 1. 2. y 3. tit. 14. part. 6.* La entrega de propiedad comprehende no solo los bienes que el testador tenia quando murió, sino tambien los frutos existentes, que se deben mandar restituir al heredero. Veanse las *ll. 4. 5. 6. y 7. tit. 14. part. 6.*

Las cosas pertenecientes á la herencia se averiguan por el inventario, que es: *una escritura que es fecha de los bienes del finado, ll. 5. tit. 6. part. 6.* Lo han de hacer todos los que deben dar cuenta de la herencia ante Escribano, y testigos dentro de treinta dias despues que se tuvo noticia de la herencia, y ha de acabarse dentro de tres meses lo mas, estando en el mismo lugar los bienes; pero si estuvieren distantes, puedese prorrogar el plazo á un año, ó mas, segun las circunstancias, *l. 5. tit. 6. part. 6. y l. 100. tit. 18. part. 3.*

Dicese muy bien esta escritura *beneficio*, porque son muchos los que trae al heredero, y entre ellos son notables: I. Que no puede ser convenido en mas de lo que monte el valor de los bienes que hereda, *ll. 5. 7. y 10. tit. 6. part. 6.* II. Que no se puede mover pleyto alguno mientras se está formando, *d. l. 7.* III. Que en su consequencia puede determinar sobre la renuncia, ó aceptación de la herencia, haciendo una ú otra por palabra, ó hecho, *ll. 11. y 18. all.*

Hecha la renuncia, no se puede pedir la herencia; pero si fuere menor de edad, tiene el termino de tres años para retractarse, *ll. 18. y 20. tit. 6. part. 6.*

Como muchas veces son dos, ó mas los herederos llamados en testamento, y entre quienes se ha de repartir la herencia, es preciso saber que *particion* es: *departimiento que facen los omes entre si de las cosas, que ban comunalmente por herencia, ó por otra razon, l. 1. tit. 15. part. 6.*

Esta particion: I. Debe hacerse entre los herederos

posesion, y de propiedad.

S. II.
Del inventario en fuerza del qual se hace esta entrega.

CAP. II.
De la particion de los bienes.

ros nombrados en testamento. II. De las cosas, que fueren propias del testador: III. Ante Juez competente.

De lo primero se deduce: Que qualquier de dichos herederos puede pedir particion de bienes, *l. 2. tit. 15. part. 6.* II. Que todos los bienes, salvo el quinto, y tercio, si lo huviere, se dividan entre ellos por iguales partes. *Consta de todo el tit. 6. lib. 5. Recop.* III. Que las escrituras estén en poder del principal heredero, ó de quien nombrase el testador, *ll. 7. y 8. tit. 15. part. 6.*

Al segundo principio pertenece la *colacion de bienes*, que las Partidas llaman *amojonamiento*; y tiene lugar entre los hermanos, *l. 3. tit. 15. part. 6.* A esta colacion deben traherse: I. Las mercaderías, que qualquier de los hermanos haya ganado con caudal del padre en el tiempo, que estaba bajo su poder, *d. l. 3.* II. La dote, arras, y otras donaciones que hayan recibido del padre, las que se imputan en la legitima, ó porcion que le tocara al tal hijo de la herencia de su padre, *Acev. á la l. 9. tit. 6. lib. 5. Recop. n. 1.*; pero estas dotes, y donaciones, si son inoficiosas, esto es, excedentes el quinto, y tercio de mejoría, y la dicha legitima, deben volverse á los herederos para que las repartan entre sí, *l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop.* que deroga las *ll. 3. y 4. tit. 5. part. 6.* y declara las *ll. 9. y 10. tit. 6. lib. 5. Recop.* Para probar inoficiosa la dote, se atiende el valor que tuvieron los bienes al tiempo de constituirse, ó al tiempo de la muerte del que la dió, segun escogiere el hijo á quien se mandó; y en las demas donaciones se considera el valor de los bienes al tiempo de la muerte del que las hizo, *d. l. 13. tit. 8. lib. 5. Recop.* III. La dote que alguno diese al padre en consideracion del hijo, no se trahe á colacion, sino que será propia del hijo, *l. 6. tit. 15. part. 6.* Acevedo á *la d. l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. n. 27.* IV. Se trahen á colacion las deudas, que contraxo el hijo en vida del padre por su mandado, ó convertidas en su utilidad, *d. l.*

l. 6. tit. 15. part. 6. V. Los bienes castrenses, adventicios, é industriales son propios del hijo, que los adquirió, y no entran en la masa comun de bienes, que se han de partir, *l. 5. tit. 15. part. 6.* VI. Tampoco se incluyen en dicha masa los gastos, que hizo el padre en la enseñanza particular de cada hijo, *d. l. 5.* VII. El heredero que recogiese los frutos de la herencia está obligado á traerlos á colacion; bien que se le restituiran las mejoras, y gasto que le ocasionó la cosecha de frutos, *d. l. 6. tit. 15. part. 6.* VIII. No entran en particion las cosas ganadas malamente, ó que no se pueden adquirir; y estas se deben volver á sus dueños; y no encontrandose, se emplearán por el alma del testador *l. 2. tit. 15. part. 6.*

Segun el tercer principio, el Juez ante quien se ha de hacer esta particion, ha de ser el del Lugar adonde estén situados los bienes que se partan, *l. 10. tit. 15. part. 6.* De aqui es, I. que las cosas que por su naturaleza no pueden partirse, debe valuarlas, asignarlas á uno de los herederos, y hacer que reparta en dinero su valor entre todos igualmente, *d. l. 10.* II. Debe substanciar las causas, que se movieren sobre terminos de heredades entre los herederos, *d. l. 10.* III. Debe de su propio oficio, despues de hecha la particion, hacer que cada uno esté de eviccion al otro en la parte de la herencia; que le fuese señalada, para hacerle enmienda, si acaso se la venciesen en juicio; pero si el testador señalase las partes á cada heredero, no estan obligados á hacer esta mutua eviccion, *l. 9. tit. 15. part. 6.*

Siempre que falta la voluntad del testador por no haver hecho testamento, ó no valer el que hizo, segun explica la *l. 1. tit. 13. part. 6.* suceden los parientes de mejor linea, y grado.

Grado es: *manera de personas departidas, que se ayuntan por parentesco; l. 3. tit. 6. part. 4.* Linea es: *ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen unas con otras como cadenas, descendiendo de una raiz, é*
fa-

CAP. III.
De la sucesion
ab intestato.

§. I.
De la Diferencia
de grados.

facen entre sí grados departidos; l. 2. tit. 6. part. 4. Son de tres maneras: *recta que sube*, como padre, avuelo, &c. *recta que baxa*, como hijo, nieto, &c. y *transversal*, que empieza en los hermanos, y descendiendo por los hijos de estos, d. l. 2.

Por Derecho Civil tantos son los grados en la línea recta, como son las personas, quitada una, que es la raíz de donde provienen; y así el nieto está en segundo grado respecto del avuelo; y en esto conviene nuestro Derecho con el Canónico. En la línea transversal hay diferencia; pues el Fuero de Legos observa la misma regla para la computación de grados, que en la recta; y el Canónico cuenta tantos grados entre los transversales, quantos dista la persona más remota de la raíz común: lo que será más palpable con este exemplo: Juan es padre de Diego, y este tío carnal de Pedro. Diego, y Pedro, distan entre sí tres grados por Derecho Civil; porque se cuentan tres personas, quitada la raíz de donde ambos dimanar; que es Juan; y por Derecho Canónico solo distan dos grados, porque estos mismos dista Pedro de su avuelo Juan, respecto del que es más remoto, que es Diego. Así un hermano está en segundo grado respecto de otro hermano por Derecho Civil, y en primero por el Canónico.

En las sucesiones ab intestato tienen el primer lugar los descendientes, y entre estos los hijos sin distinción de sexo, que heredan los bienes del finado, l. 3. tit. 13. part. 6. Como en la línea recta tiene lugar el derecho de representar una persona á otra, de aquí nace, I. Que muerto alguno sin testamento, dexando un hijo, y un nieto, hijo de algún hijo, ó hija, que fuesen ya muertos, el hijo, y nieto sucederán igualmente; porque el nieto representa la persona de su padre, d. l. 3. II. Que si los nietos fuesen muchos, como representan una sola persona, sucederán en la mitad de la herencia, reservando la otra mitad para el tío, ó hijo del finado: lo que se llama *succeder in stir-*

§. II.
De la línea de descendientes en la sucesión ab intestato.

stirpem; d. l. 3. III. Que si el que muere intestado dexare un nieto de un hijo suyo, que huviese ya muerto, y tres, ó más de otro ya difunto, estos sucederán en la mitad de los bienes juntamente con su primo; porque aunque sean muchos, representan la sola persona de su padre, d. l. 3.

Como suele haver hijos bastardos, incestuosos, y de dañado coito de un mismo padre, y de diversa madre, ó al contrario, se ha de advertir, I. Que ningún bastardo hereda primero que no esté legitimado, l. 17. tit. 6. lib. 3. Fuero Real; Acevedo á la l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop. n. 7. II. Que aun los legitimados no pueden suceder, habiendo legítimos, l. 10. tit. 8. lib. 3. Recop. III. Que los ilegítimos sucedan á la madre en falta de legítimos, y son preferidos á los ascendientes, porque consta de la madre, pero no del padre. Se exceptúan los havidos de dañado coito, quando la madre por tal ayuntamiento merece pena de muerte, l. 7. tit. 8. lib. 5. Recop. por la qual cesan las ll. 89. 10. y 11. tit. 13. part. 6.

En falta de descendientes suceden los ascendientes, y siendo estos los que suben por línea recta, se sigue, I. Que no habiendo hijos, nietos, &c. suceden los padres, y en su falta los avuelos de parte de padre, y de madre, sin distinción de bienes paternos, maternos, y gananciales, l. 4. tit. 13. part. 6. la qual no tendrá fuerza en los lugares donde se observe la l. 10. tit. 6. lib. 3. Fuero Real, segun la qual los ascendientes paternos heredan unicamente los bienes de parte de padre; y los maternos los de parte de madre. Lopez á la d. l. 4. glos. 2. II. Que en los avuelos haya derecho de representación por los padres, que debían heredar á los hijos, si viviesen; y así, muerto el nieto heredarán sus bienes los avuelos en defecto de padre, d. l. 4. tit. 13. part. 6. III. Que el hermano no succede á su hermano, habiendo ascendientes, l. 4. tit. 8. lib. 5. Recop. que deroga en esta parte la d. l. 4. tit. 31. part. 6. IV. Que los ascendientes suceden á los

R

hi-

§. III.

De la sucesión ab intestato de descendientes bastardos, incestuosos, y de dañado coito.

§. IV.

De la sucesión ab intestato de los ascendientes.

hijos bastardos, una vez legitimados. Consta de lo dicho.

§. V.

*De la sucesion
ab intestato de
los colaterales.*

Faltando descendientes, y ascendientes, entran á suceder los colaterales, ó consanguíneos. En esta línea I. son preferidos los hermanos, y los hijos de estos, ó sobrinos del finado; de tal modo, que los sobrinos, siendo muchos, suceden con su tío igualmente, ó *in stirpem*, l. 5. tit. 13. part. 6. y l. 5. tit. 8. lib. 5. *Recop.* bien que los sobrinos dividirán entre sí por cabezas la porcion, que les toca. II. Los hermanos, y sobrinos de parte de solo padre, ó de madre, no suceden habiendo hermanos de entrambas partes, d. l. 5. III. Los hermanos de padre solo heredan los bienes de parte de padre, y respectivamente los hermanos de parte de madre; y serán iguales en los bienes adquiridos por otra causa, l. 6. tit. 13. part. 6. IV. En defecto de hermanos del difunto, y de sus líneas, se admiten á la sucesion por razon de proximo parentesco los primos del finado, y sus líneas.

§. VI.

*De la sucesion
ab intestato de
a Real Camara.*

Faltando descendientes, ascendientes, y transversales, succede la Real Camara en los bienes del intestado, l. 12. tit. 8. lib. 5. *Recop.* si dentro de un año no comparecen interesados; de modo, que el conocimiento de dichos bienes pertenece á las Justicias Ordinarias; *Cedula de 9. de Octubre de 1766.*

Para remediar el abuso que se observaba quando llegaba el caso de las sucesiones *ab intestato*, entrometiéndose los Jueces Seculares, ó Eclesiásticos á ocupar los bienes con el pretexto de hacer inventario, ó de disponer del quinto de ellos por el alma del finado, se mandó por *Real Pragm. de dos de Febrero de 1766*, que en adelante ningún Juez ocupe los bienes, que dexan los que mueren intestados, sino que se entreguen integros á los herederos, conforme á lo dispuesto en la l. 10. tit. 4. lib. 5. *Resop*; quienes deben disponer del quinto para el dicho fin; y no haciendolo dentro del año, se les compela á ello por las Justicias. Asi mismo está prevenido en las ll. 2. y 3. tit. 9. lib. 1. *Rec.* que

que las Ordenes de la Trinidad, y Merced no lleven las mandas inciertas, ni los quintos de los que mueren *ab intestato*, dexando parientes dentro del quarto grado.

En Aragon la herencia no se reputa por dañosa; de donde nace: I. Que todos los herederos suceden con beneficio de inventario (aunque este no se haga.) II. Que no están obligados á las deudas del antecesor *ultra vires hereditarias*; y asi, ó han de pagar, ó desamparar la herencia, obs. 3. y 12. de *Testam.* III. Que aunque el heredero huviese enagenado los bienes de la herencia, obligados antes de empararse por los acreedores, solo debe pagar al tenor de lo que valieren, *Fuer. un. de his, qua infr. cred. lib. 8*, que deroga la obs. fin. de *Testam.* y la obs. 15. de *Consort. lib. 4.* IV. Que la posesion, y dominio de la herencia se continúan en el heredero sin acto alguno, *Fuer. 30. de Apprehen. lib. 4.* V. Que no se conocen la Falcidia, ni Trebelianica; porque á mas de lo dicho, los herederos substitutos, y legatarios reciben directamente los bienes del testador. *Portolés verb. Heres, n. 61.*

Quando son muchos los hijos, ó nietos, que heredan de sus padres, ó avuelos, ó bien quedan indivisos los bienes, ó se hace particion de ellos.

En el primer caso se forma un consorcio, ó sociedad por razon de los tales bienes entre los hermanos, ó nietos por beneficio del Fuero; *Fuer. 1. y 2. comm. divid. lib. 3. obs. 6. y 13. de Consort. lib. 4.* Este consorcio ha lugar tambien I. entre tios, y sobrinos, que hereden representando sus padres. *Portolés de Consort. cap. 1. á n. 28. al 58.* y se infiere de la obs. 14. de *Consort.* II. Entre los hermanos, que suceden *ab intestato* á otro hermano; pues siendo consanguíneos, se comprehenden en la disposicion de la obs. 3. de *Consort.* III. Esta comunion de bienes se observa igualmente en las sucesiones *ab intestato*. *Portolés alli. cap. 3.* IV. Y

aun en caso de adquirirse los bienes por título particular como legado, &c. Portolés *alli*, cap. 5. V. Que como el consorcio solo ha lugar en la sucesion por ultima voluntad, segun se infiere de los *dd. FF. 1. y 2. comm. divid.* no se forma entre los hermanos donatarios, Portolés *alli*, cap. 6. ni por los bienes indivisos, que adquiriesen por otro título, Portolés *alli*, cap. 7.

Los efectos de este consorcio son: I. Que no pueda alguno de los consortes enagenar, hypotecar, ni obligar su parte indivisa, ni aun darla en emphyteusis, ni imponer servidumbre en favor de estraño, *dd. FF. 1. y 2. comm. divid. obs. 13. y 14. de Consort.* Portolés *alli*, cap. 12. lo que quizás se introduxo para conservar los bienes en la familia; y asi, tampoco puede disponer de dicha parte por ultima voluntad en favor de estraño, pero si en favor de sus hijos, *obs. 1. y 12. de Consort.* y *Fuer. 2. comm. divid.* los quales pueden revocar la enagenacion. Portolés *alli*, cap. 20. 21, y 22. en donde disputa, si esto lo pueden hacer inmediatamente, ó despues de la muerte del consorte.

Esta regla tiene tres limitaciones: I. Que el consorte puede enagenar su parte en favor de otro consorte. Molino *v. Frater*. II. Que no se entienda en los bienes muebles. Portolés *alli*, cap. 47. III. Que si el consorte llamó á division, y no vinieron los compañeros, tiene derecho para enagenar su parte. Portolés *alli*, cap. 48.

El segundo efecto del consorcio es, que si muere uno de los consortes antes de hacer la division, acrece su parte á los demas, *dd. FF. 1. y 2. comm. divid.* quienes no están obligados á pagar las deudas, por las quales obligó su parte, *obs. 6. y 13. de Consort.* Este derecho de acrecer cesa I. quando el consorte muere intestado, y dexa algun hijo, que debe heredar dicha parte, *obs. 11. de Consort.* y esto aunque el padre la huviese enagenado en favor de estraño, ó de otro consorte, *obs. 12. de Consort.* Portolés *de Consort.* cap. 14. n. 13. y 14. II. Si uno de los consortes muere en Religions;

pues

pues entonces hereda el Monasterio, *Fuer. 2. Familie ereiscund. lib. 3.* III. En los bienes industriales, que uno de los consortes adquirió, *obs. 7. de Consort.* pero no quando esta adquisicion fue causada por los bienes comunes, *Fuer. 7. de comm. divid.* IV. No gozan de este derecho los hermanos, que no son consortes, *FF. 1. y 2. comm. divid.*

Se disuelve el consorcio I. por la division de bienes, la qual se debe hacer con instrumento, y eviccion reciproca, *FF. 1. 2. y 6. comm. divid.* Portolés cap. 52. Mas si uno de los consortes muere hecha la particion, ó bien si pasaron despues diez años, es valida, aunque no intervenga instrumento, *obs. 4. 5. y 10. de Consort.* En esta particion se comprehenden los bienes heredados, que fueron del testador al tiempo de su muerte, y no mas, porque en Aragon no se conoce la colacion de bienes, *obs. 1. de Donat. lib. 4. y obs. 17. de Jur. Dot.* Hay ciertas cosas que no se pueden dividir, como horno, molino, &c. y pueden convenirse los herederos en gozar por semanas, ó meses las rentas de ellas, *Fuer. 2. de Consort. lib. 3.*

Se disuelve el consorcio II. por el difinimiento que hizo un hijo, dandose por pagado; pues este no se admite á la division, *d. obs. 17. de Jur. Dot.*

Por lo que respecta á las sucesiones *ab intestato*, se consideran tres ordenes: I. De los descendientes. II. De los consanguineos. III. de los ascendientes.

Todos los hijos, sin distincion de sexo, y de diferentes matrimonios, suceden á los padres. Aníñon *de Succes. ab intest. cap. 1.* salvo el caso que trae el *Fuer. 2. de Testam. Nobilitum*, que explica Aníñon *alli*, cap. 1. á n. 29. al 35. II. No se admiten á esta sucesion los ilegítimos, *Fuer. un. de natis ex damn. coitus; obs. 23. de Gener. Privil.* III. El hijo Religioso puede adquirir en beneficio de su Monasterio. Lisa *al tit. 7. lib. 3. Instit.* IV. Los nietos suceden á los avuelos; y si hay tios, suceden con estos *in stirpem* por derecho

cho

cho de representación, que solo se admite en los descendientes, *obs. 6. de Testam.*

En falta de descendientes, I. suceden los consanguíneos, ó transversales mas cercanos de aquella parte de donde desciendan los bienes; esto es, los parientes por parte de padre en los paternos, y los de parte de madre en los maternos, *Fuer. un. de reb. vincul. y Fuer. 5. de Testam. lib. 6.* de manera, que si uno murió dexando dos hermanos, uno de parte de padre, y madre, y otro solamente uterino, ambos á dos suceden en los bienes maternos. *Portolés verb. Succesio, n. 4.* Esta regla no rige I. en los bienes que no son de avorio, sino adquiridos con propia industria, en que suceden *in stirpem* los consanguíneos de parte de padre, y de parte de madre, *obs. 7. de Testam.* II. En los muebles, que se dividen del mismo modo, segun práctica. III. Si un hermano enagenó á otro hermano ciertos bienes, debe suceder en ellos con exclusion de los demás parientes, *Fuer. 2. de Succes. ab intest. lib. 6.*

Como en la linea transversal no hay derecho de representación, los sobrinos no suceden con los tios al tio, *obs. 6. de Testam.*

Es constante axioma en Aragon, que los bienes no suben, si no que baxan; por cuya razon los padres, y avuelos no suceden á los hijos, y nietos, como prueba *Portolés v. Succesio, n. 13.* contra Aníñon, que es de sentir contrario, en el *cap. 2.* Solo hay un caso en que el padre succede al hijo, y es quando este dexa bienes profecticios, ó que adquirió de su padre, *Fuer. 1. de Succes. ab intest.*

El Hospital General de Zaragoza por privilegio especial succede en los bienes de los que allí mueren sin heredero, *Fuer. un. tit. Facultad al Hospital. Años de las Cortes de 1626.*

Adviertase, que si alguno procuró la muerte de otro, no succede en sus bienes, aunque de otra parte tuviese derecho, y pasa la sucesion á los mas próximos

mos

mos parientes, *Fuer. un. de his, qui procurant mortem, &c. lib. 6.*

Parece que acerca de la computacion de los grados se ha de seguir en Aragon el mismo orden que en Castilla; pues el Señor Lisa equivoca en el exemplar, que cita de la Real Audiencia, *al tit. de Gradib. cognat.*

TITULO V.

De las Substituciones, Mayorazgos, y Legados.

SAbida ya la sucesion ab intestato, y testamentaria, nos resta explicar aqui lo demás, que como accesorio suelen expresar los Testadores en sus ultimas voluntades.

Substituto es: otro heredero, que es establecido del facedor del testamento en el segundo (tercero, quarto, &c.) grado; despues del primer heredero; l. 1. tit. 5. part. 6. este se establece por *substitucion vulgar, pupilar, exemplar, ó fideicomisaria.* Hay *substitucion vulgar*, quando se nombra substituto, en caso que el heredero no quiera, ó no pueda serlo, *d. l. 1.* La *pupilar* se hace tan solamente al mozo, que es menor de catorce años, y á la menor de doce, estando en poder del padre, *ll. 1. y 5. tit. 5. part. 6.* Semejante á esta es la *exemplar*, por la qual el padre dá heredero al hijo, si muere loco, *d. l. 1.* *Substitucion fideicomisaria* se hace poniendo en fé de alguno á quien se nombra heredero, para que despues de tener la herencia tanto tiempo, la entregue á otro, *l. 14. tit. 5. part. 6.*

Como el fin de estas substituciones es que no quede el testador sin heredero por muerte, ó nolencia del nombrado, se entiende, que expresado el un caso en qualquiera substitucion, se tiene por expreso el otros *l. 2. tit. 5. part. 6.*

La

CAP. I.
De la substitucion.

La substitucion debe sujetarse á aquellas reglas, que segun nuestras Leyes deben guardar los testadores en establecer heredero; porque no siendo libre á este el nombrar á quien quiera, tampoco no podrá poner substituto sino al inmediato sucesor.

Formada esta idea, se sacan las siguientes consecuencias: I. Que asi como hay herederos forzosos, y arbitrarios, tambien haya substitutos forzosos, y arbitrarios. II. Que las substituciones forzosas deban hacerse siempre que hay herederos forzosos; y las arbitrarias solo en falta de estos, ó en el remanente del quinto de los bienes, cuya disposicion es libre al testador, ó bien del tercio de ellos, si se substituye entre los hijos, ascendientes, &c. III. Que para las primeras sirvan solo las reglas, que hemos dado para el nombramiento de heredero, y solo tengan lugar en las segundas muchas leyes del *tit. 5. part. 6.* como dimanadas del derecho Romano, que daba al testador mas libertad para disponer de sus bienes. IV. Que la substitucion pupilar del adoptivo, de que habla la *l. 9. tit. 5. parte 6.* haya lugar en el caso que pueda suceder á su padre adoptivo. V. Que aunque el mozo menor de catorce años, y la menor de doce entre en la pubertad, ó en la herencia, siempre que muera sucederá el substituto, si es el mas cercano en parentesco; de donde podemos deducir, que no solo la vulgar substitucion comprehende la pupilar, como dice la *d. l. 5. tit. 5. part. 6.* sino que tambien la pupilar comprehende en este sentido la vulgar; y asi, ni la pubertad del menor, ni el incorporamiento de la herencia deben contarse entre los modos de espirar la substitucion forzosa: pero tanto la vulgar, como la pupilar se acaban por muerte del substituto, ó por sobrevivir pariente mas cercano al heredero. VI. Estó mismo debe aplicarse á la substitucion exemplar, con la diferencia, que en lo que en la pupilar obra la pubertad, en la exemplar obra la cordura del que era loco.

Las

Las substituciones arbitrarias son propias de los mayorazgos, que siendo particulares de nuestra Nacion, forman el principal objeto de este capitulo.

Mayorazgo es: el derecho de suceder en los bienes, que se dexan, con la condicion de perpetuarse en la familia, de modo, que pase á cada primogenito por razon de sucesion. Molina de *Hisp. Primogen. lib. 1. cap. 1. n. 22.*

D. Gaspar de Criales en la referida Carta de 1646. pag. 30, prueba, que en su tiempo los mayorazgos particulares mas antiguos no pasaban de trescientos años de antigüedad, y manifiesta en el discurso de ella quan perjudicial ha sido tal establecimiento al estado, á la labranza, y á la poblacion.

Es comun sentir, que el origen, y pauta de estos mayorazgos se ha de buscar en la antigua sucesion del Reyno antes de alterarse por el *Auto 5. tit. 7. lib. 5. Rec.* y es qual la pone la *l. 2. tit. 15. part. 2.* en aquellas palabras: *... los sabios, é entendidos. ... tovieron por derecho, que el señorío del Reyno no lo oviese sino el fijo mayor despues de la muerte de su padre. . . E por escusar muchos males, que acaecieron, é podrian aun ser fechos, pusieron que el señorío del Reyno heredasen siempre aquellos, que viniesen por la línea derecha. E por ende establecieron, que si el fijo varon y non oviese, la fija mayor heredase el Reyno. E aun mandaron, que si el fijo mayor muriese antes que heredase, si dexase fijo, ó fija, que oviese de su muger legitima, que aquel, ó aquella lo oviese, é non otro ninguno; pero si todos estos falleciesen debe heredar el Reyno el mas propinco pariente, seyendo ome para ello, non haviendo fecho cosa por que lo debiese perder.*

De aqui han resultado dos especies de mayorazgos, regular, é irregular. El regular es aquel en que se sucede, segun la antigua orden de suceder en el Reyno. El irregular se entiende aquel en que varia la sucesion. Roxas de *Incomp. part. 1. cap. 6. §. 1. n. 21. y 22.* Molina afirma *lib. 2. cap. 2. n. 19.* que los mayo-

S

raz-

CAP. II.

De los mayorazgos.

§. I.

De su utilidad, y origen.

§. II.

De sus dos especies, regular, é irregular.

razgos siguieron la sucesion del Reyno, hasta que por la *l. 13. tit. 7. lib. 5. Recop.* se dispuso que las hembras de mejor linea, y grado no se entendiesen exclusas, y se prefiriesen á los varones mas remotos, salvo si el testador dispusiese otra cosa, excluyendolas clara, y distintamente, sin que basten para esto las congeturas.

§. III.

De los modos, y solemnidades, que se requieren para fundar el mayorazgo.

Los mayorazgos se fundan en testamento, ó por contrato. Los primeros se han de reducir á escrituras; pero esta no es necesaria en los segundos. Molina *lib. 2. cap. 8.* Siguese de aqui, I. Que el mayorazgo hecho por via de contrato no puede revocarse, si se entregó la posesion de los bienes, ó se hizo por causa onerosa, como por casamiento, &c. ni el que se hizo por ultima voluntad, si se entregó la escritura; aunque en estas circunstancias se podrá variar uno, y otro con facultad Real, *l. 4. tit. 7. lib. 5. Recop.* II. Que los que no pueden contraher, ni restar, no pueden fundar mayorazgos. III. Que el hijo de familias no lo podrá hacer sin licencia del padre, exceptuando los bienes castrenses. Sobre la facultad del Religioso vease Molina, *lib. 4. cap. 9. á n. 53.*

De lo dicho en el titulo antecedente sobre legitima de ascendientes, y descendientes, se comprehende que es necesaria la facultad Real para fundar mayorazgo en todos los bienes, por razon del perjuicio que se sigue á los herederos forzosos. De aqui se deduce: I. Que debe el fundador asignar á los demas hijos la dote, y competentes alimentos; Molina *lib. 2. cap. 1. n. 26.* y esta obligacion de dotar, y alimentar pasa á los sucesores del mayorazgo, conforme lo explica Molina *lib. 2. cap. 15. y 16* II. Que si todos los hijos prestan su consentimiento no forzado, se podrá fundar mayorazgo sin facultad Real. Molina *lib. 2. cap. 3.* III. Que á la licencia Real debe preceder la instrucion, salvo si en ella se aprueba el mayorazgo ya fundado, *l. 3. tit. 7. lib. 5. Recop.* y no espira por muerte del Rey, que la dió, aunque no se haya usado de ella, *l.*

l. 2. tit. 7. lib. 5. Recop. IV. Que para fundar mayorazgo en el remanente del quinto, y en el tercio, no se necesita facultad Real, *l. 11. tit. 6. lib. 5. Recop.* V. Que si el fundador tiene un solo hijo, como este es sucesor necesario en el tercio, no podrá gravarlo sin facultad Real, bien que esta excepcion se ha de entender con algunas limitaciones, que se pueden ver en Molina, *lib. 2. cap. 11. á n. 4. al 9. VI.* Que marido, y muger puedan instituir Mayorazgo sin licencia, de aquellos bienes, de que libremente pueden disponer. Molina *lib. 1. cap. 7.* VII. Que el Prelado pueda fundarlo en los bienes patrimoniales, y no en otros. Molina *lib. 2. cap. 10.*

Es libre el fundador en poner las condiciones honestas, que bien le parecieren. Y asi, I. si alguno es llamado con condicion de hacer algo, y no de otro modo, si no lo executa, no se entiende llamado, y debe restituir los frutos. II. Que se puede poner condicion de que tal case con tal de tal familia. Vease á Molina *lib. 2. cap. 12. á n. 34. y todo el cap. 13.*

En la semejanza de los mayorazgos particulares con el de la Corona, se fundan los siguientes principios: I. Que todo mayorazgo sea indivisible, pasando de un primogenito á otro. II. Que esta indivisibilidad siga cierto orden de sucesion. III. Que los mayorazgos sean perpetuos en la familia del fundador. Del primer principio, que se halla apoyado en Molina *lib. 1. cap. 11.* se sigue: Que en la sucesion se prefiere el primogenito, á no ser que sea espurio. Molina *lib. 3. cap. 1.* pero en caso de duda, como es quando no puede declararse qual de los dos hijos nació primero, se admite la division, *l. 12. tit. 33. part. 7.*

Esta preferencia falta, I. quando el primogenito es legitimado, y hay hijos legitimos. Molina *lib. 3. cap. 2.* II. Quando es Monge, Clerigo, ó Frayle. Roxas *part. 7. cap. 5.* III. Por incompatibilidad de nombre de familia, y armas, si está prohibido llevarlas mezcladas con otras. Molina *lib. 2. cap. 14. n. 16.* IV.

§. IV.

De los principios, y axiomas sobre que se funda la doctrina de los mayorazgos.

Quando son incompatibles dos Mayorazgos por razon de su valor, segun la *l. 7. tit. 7. lib. 5. Recop.* la qual dispone, que si por via de casamiento se juntan dos mayorazgos, de los quales uno sea de valor de dos cuentos de maravedis arriba, el hijo mayor suceda solamente en uno de los dos, que escoja, y el otro pase al hijo segundo; y si huviere un solo hijo, ó hija, que los pueda tener por su vida; y si este tiene dos hijos, ó hijo, é hija se dividan como arriba, sin embargo de qualesquier clausulas, y llamamientos; sobre cuya disposicion vease á Roxas *en toda la part. 8.* el qual pretende *al cap. 1. n. 68.* que dicha ley haya lugar tambien, quando dos mayorazgos del tenor dicho se unen por via de sucesion. V. se excluye el primogenito quando causó la muerte del ultimo posehedor. Molina *lib. 3. cap. 2.*

Como el mayorazgo por razon de ser indivisible ha de recaer en uno solo, de aqui nace, que no sirven las dos reglas inventadas por los interpretes del Derecho Romano: I. Que dos llamados copulativamente, v. gr. *Juan, y Diego*, suceden igualmente. II. Que la disjuntiva se resuelve en copulativa, v. gr. *Andres, ó Pedro*, equivale á *Andres, y Pedro*. Molina *lib. 1. cap. 6. á n. 4. al 7.*

Segun el orden de sucesion, que debe seguirse baxo esta indivisibilidad, se entenderán las especies de líneas, que se consideran en los mayorazgos, y son las siguientes.

I. *Linea de substancia*; y es aquella que comprehende á los ascendientes, descendientes, y colaterales, sin distincion de varones, ó hembras, mediando entre estos la prelacion por linea, ó edad. Roxas *part. 1. cap. 6. §. 2.* De aqui es, I. Que el hijo nacido antes que el padre adquiriera el mayorazgo, sucede con prelacion al hijo, que nació despues. Roxas *alli, §. 3.* II. Que el legitimado por el siguiente matrimonio se cuente en la linea de substancia para suceder en el mayorazgo. Roxas *alli, §. 5.* pero no los legitimados por

por rescripto, que no quita el derecho que otro pudiera tener. Roxas *alli, §. 6.* al qual se debe añadir Molina *lib. 1. cap. 3.* que refiere las diferentes opiniones sobre esto. III. Los hijos naturales no son de esta linea. Roxas *alli, §. 9.* donde pone las limitaciones. IV. Que en la linea transversal sea preferido en la sucesion el hermano del ultimo posehedor por parte de padre, y madre, aunque menor de edad, al hermano mayor, que lo es solo de parte de padre, por razon del mayor parentesco. Roxas *alli, §. 17.*

II. *Linea actual, ó efectiva* es aquella que el posehedor del mayorazgo ocupa, como legitimo sucesor, Roxas *alli, §. 12.*

III. *Linea habitual* es la que constituye el primogenito luego que nace, para sus descendientes. Roxas *alli, §. 13.* de donde se saca, que aunque muera este, si dexa hijo, ú otros descendientes, deberán suceder representando al padre, con preferencia al tio, salvo si otra cosa ordenare el fundador, *l. 5. tit. 7. lib. 5. Recop.* en cuyo caso es menester que sea clara, y distinta la voluntad del testador, *l. 14. tit. 7. lib. 5. Recop.* De este derecho de representacion habla Molina *lib. 3. cap. 6. 7. y 8.*

IV. La *linea de verdadera, y absoluta agnacion* es por la que se llaman á la sucesion los solos varones, v. gr. *varon de varon, ó sucedan varones, y no hembras, &c.* y en este caso se excluye toda hembra, aunque sea primogenita, y se prefiere el varon de varon, aunque sea de mas remota linea. Roxas *alli, §. 22.* A mas de esto se entiende excluida toda hembra, que podria suprimir la agnacion, y la muger agnada, por cuyo medio la sucesion pasaria á los cognados. Molina *lib. 1. cap. 6. n. 38. 39. y 40.* Es de advertir, que por la clausula de: *succeda por linea masculina*, la hembra hija de varon se entiende llamada en el mayorazgo regular, no en el de agnacion. Roxas *alli, §. 23.*

V. La *linea de agnacion limitada* es aquella en que la agnacion se limita á ciertas personas, grados, &c.

v. gr. *los descendientes de Pedro varones de varones. Sec. Roxas alli*, §. 21.

VI. La *linea de artificiosa agnacion* se compone de las hembras descendientes de varones.

VII. La *linea de qualidad* constituyen las personas que logran la especialidad pedida por el fundador, v. gr. *de Doctor, &c. Roxas alli*, §. 20.

VIII. La *linea de simple masculinidad* se compone de varones de qualquier calidad. *Roxas alli*, §. 22.

IX. La *linea electiva* comprehende las personas elegidas por quien tenga facultad para elegir. *Roxas alli*, §. 21. Esta linea ha lugar en los mayorazgos electivos, quando el fundador dá facultad para que el ultimo posehedor elija sucesor. Esta eleccion I. no debe hacerse en bastardo. II. Puede variarse, no teniendo efecto. III. Debe hacerse en uno solo. IV. Y quando aquel á quien toca elegir no lo hace, la sucesion pasa á su hijo primogenito, y demás de la familia del fundador. *Molina lib. 2. cap. 4.* quien en el *cap. 5.* trata si esta eleccion ha de recaer en el mas digno.

X. *Linea masculina* es la que empieza en varon, y la *femenina* en hembra. *Roxas alli*, §§. 23. y 24.

De todo lo dicho sale la consecuencia, que en el mayorazgo constituido sin ley, ni condicion, se regula la sucesion segun la *l. 2. tit. 15. part. 2.* y así las hembras de mejor linea, y grado se prefieren á los varones mas remotos *l. 13. tit. 7. lib. 5. Recop. Molina lib. 1. cap. 3.*

De la perpetuidad de los mayorazgos se infiere:

I. Que la sucesion pase á todos los descendientes del fundador *in infinitum*, lo que decide *Molina lib. 1. cap. 4.* II. Que el primer llamado sea puramente, y los demás baxo la condicion de que este no suceda. *Molina lib. 2. cap. 12.* y así en vida del posehedor no se puede poner accion para que se declare el legitimo sucesor, por no admitirse accion sobre lo condicional. *Molina l. 3. cap. 14.* III. Que los hijos puestos en condicion se entiendan llamados, pues de otra mane-

ra faltaria la perpetuidad. *Molina lib. 1. cap. 6. n. 2. y 3.* IV. Que la palabra *bijos* comprehenda los nietos, y demás descendientes *in infinitum.* *Molina lib. 1. cap. 6. n. 28.* V. Que en los mayorazgos se succede por derecho de sangre, y no por derecho hereditario; por lo qual el posehedor no puede privar á su hijo de la sucesion por razon de ingratitude. *Molina lib. 1. cap. 9. n. 2.* VI. Que el excluido una vez, no se entienda perpetuamente excluido, sino suspenso, mientras suceden los que le excluian. *Molina lib. 1. cap. 6. n. 22.* VII. Que la proximidad del parentesco se ha de mirar respecto del ultimo posehedor, y no del fundador. *Molina lib. 1. cap. 6. n. 46.* VIII. Que sea válida la condicion de *que los sucesores lleven las armas, y nombre de la familia del fundador*; de lo que no se deduce la congetura de agnacion. *Molina lib. 2. cap. 14. n. 9.* IX. Que todo mayorazgo se deba instituir en bienes raices, ó en muebles, con pacto de que se vendan, y se compren sitios. *Molina lib. 2. cap. 10.* X. Que la propiedad del mayorazgo no se pueda confiscar por delito del posehedor, pues esto seria en perjuicio del sucesor, y de la perpetuidad á no ser que la gravedad del delito pida borrar la memoria de la familia; por cuya causa se confiscaron los bienes de aquellos, que con titulo de *Comuneros* se levantaron contra el Señor D. Carlos Primero; pero se podrá confiscar el usufructo durante la vida del posehedor, lo que explica *Molina lib. 4. cap. 11.* XI. Que quando hay sospecha de la mala conducta del posehedor deba afianzar; y si emplea mal, y destruye los bienes del mayorazgo, deba restituirlos al sucesor. *Molina lib. 1. cap. 15. y 16.* XII. Que el posehedor del mayorazgo deba hacer inventario de los bienes por ser interés de los sucesores. *Molina lib. 1. cap. 28.* XIII. Que muerto un posehedor, luego pase la posesion civil, y natural al inmediato sucesor por beneficio de la ley, sin acto ninguno, aunque otro haya tomado la posesion, *l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop.* lo que explica *Molina lib. 3. cap. 12.* en cuyo caso si se ori-

ginan pleytos de tenuta, y posesion, se deben oír las partes dentro de quinze dias, sin poderse prorrogar este plazo, y dentro de él aleguen, y prueben, y determine el Consejo; y executada la sentencia, se recibe la suplicacion dentro de quarenta dias, estandose á esta ultima sentencia, sea confirmatoria, ó revocatoria, sin que haya otro remedio alguno, *l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop.* pues no se admite la suplicacion de mil y quinientas doblas, *l. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.* Esta sentencia se entiende ser en posesion; pues la causa de sola propiedad se remite á las Audiencias, *l. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.* Segun lo dicho los juicios posesorios, y petitorios son incompatibles. Roxas *part. 5. cap. 5.*

Tambien pertenece á la perpetuidad de los mayorazgos, que ningun posehedor puede enagenar los bienes; y esta prohibicion se entiende, aunque el fundador no lo exprese. Molina *lib. 4. cap. 1.* De aqui se deduce, I. Que tampoco podrá el posehedor hypotecar los bienes. Molina *lib. 4. cap. 1.* II. No podrá transigir, ni hacer compromiso sobre ellos, ni concederlos en emphyteusis, ni arrendarlos por largo tiempo; pues todo esto se reduce á la enagenacion. Molina *lib. 4. cap. 9. y lib. 1. cap. 21. n. 15.* III. Aunque no pueda el posehedor enagenar estos bienes, con todo tiene el dominio util. Molina *lib. 1. cap. 9.* IV. Interviniendo facultad Real puede el posehedor enagenar los bienes. Esta facultad no se concede sino con justas causas, qual es la constitucion de dote á favor de los descendientes del fundador. Molina *lib. 4. cap. 3. n. 3. y desde el n. 10. al 25.* y se pierde por el no uso durante diez años. Molina *alli n. 49.* De esta facultad trata largamente el mismo en los *cap. 4. 5. y 7. del lib. 4.* V. Puede el posehedor durante su vida conceder á otro el usufructo. Molina *lib. 1. cap. 20.* como tambien arrendar los bienes; aunque el sucesor no estará obligado á guardar el arriendo, que hizo su antecesor. Molina *lib. 1. cap. 21. á n. 1. al 6.* VI. El posehedor debe pagar

los

los gastos de los pleytos del mayorazgo, Molina *lib. 1. cap. 27. n. 10.* VII. Las mejoras hechas en los bienes de mayorazgo, son bienes libres, si se pueden separar; pero no las que son inseparables, como casas, castillos, &c. las quales acrecen á los bienes, de modo que el sucesor nada debe pagar por razon de esto á los habientes derecho del que las hizo, *l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop.* Molina *lib. 1. cap. 26.* VIII. Los frutos pendientes se han de dividir entre el sucesor, y herederos del ultimo posehedor, Molina *lib. 3. cap. 11.* por motivo que estos herederos deben reparar, y componer lo deteriorado por culpa del posehedor ultimo. Molina *lib. 1. cap. 27. n. 1. al 5.* IX. El sucesor está obligado por las deudas, que contraxo el antecesor en utilidad de los bienes, y con Facultad Real; cuya regla, y limitaciones se verán en Molina *lib. 1. cap. 10. á n. 15. al 28.* Mas si se contraxeron en beneficio personal, no debe el sucesor satisfacerlas, á no ser que sea heredero suyo; Molina *alli á n. 28. hasta el fin.*

El legado, ó manda es: una manera de donacion, que dexa el testador en testamento, ó codicilo á alguno por amor de Dios, ó de su alma, ó por facer algo aquel á quien dexa la manda, *l. 1. tit. 9. part. 6.*

Haviendose advertido en el Tit. III. de este lib. que ninguno puede hacer manda, ni disponer á favor de extraño, ó por su alma mas que del quinto de sus bienes, teniendo herederos forzosos, es evidente: I. Que haviendo descendientes, los legados no puedan ascender del quinto, ó bien el tercio, si es entre los hijos, *l. 11. tit. 6. lib. 5. Recop.* II. Que si los herederos forzosos son ascendientes, los legados pueden llenar el tercio de los bienes, *l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop.*

Baxo estas reglas se entenderá la doctrina de los legados, que siendo conforme al Derecho Romano, se halla recopilada en el *tit. 9. part. 6.* sin necesidad de repetirla aqui.

La execucion de los legados, y de la voluntad del testador suele quedar á cargo de los cabezaleros, ó al-

T

ba-

CAP. III.
De los Legados.

§. I.
De como se deben hacer.

§. II.
De como se deben exe-

executarse por los albaceas.

§. III.

Quienes pueden ser albaceas, y sus obligaciones.

baceas, *l. 1. tit. 10. part. 6.* que deben conformarse con las insinuadas reglas, quando hay herederos forzosos; y si los bienes del testador no bastaren para el cumplimiento de las mandas, cada uno de los legatarios deberá ser menguado por rata, *l. 4. tit. 5. lib. 3. F. Real.*

No puede ser cabezalero I. el Frayle, *l. 7. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real.*, que discrepa de la *l. 2. tit. 10. part. 6.* II. Ni la muger, loco, menor, herege, mudo, sordo de naturaleza, el traydor, alevoso, ni el condenado á muerte, *d. l. 7.*

Los albaceas deben publicar el testamento dentro de un mes, só pena de perder la manda, y si no la huviere, de pechar el diezmo, *l. 13. tit. 5. lib. 3. Fuer. Real;* y á mas han de dar cumplimiento á la voluntad del testador dentro de un año lo mas, contadero desde la muerte del testador; valiendo, en caso de no poder personarlo todos, lo que uno, ó mas de ellos hiciere, *l. 5. tit. 10. part. 6.* Si sucediere que los testamentarios sean omisos en cumplir con su obligacion, serán apremiados por el Obispo, y no obedeciendo, se nombrarán otros albaceas, *l. 7. tit. 10. part. 6.* En falta de albaceas, queda á cargo del heredero el dar salida á lo dispuesto por el testador, *d. l. 7.* Ultimamente si por malicia no se executase la voluntad del difunto, perderán lo que este les huviese dexado; á no ser el hijo, pues á este no se le debe quitar la legitima que le concede la naturaleza, *l. 8. tit. 10. part. 6.* Vease á *Carpio de Executoribus ultimarum voluntatum.*

ARAGON..

Como en Aragon el testador es sumamente libre para disponer de sus cosas, si acaso formare *vinculo*, se deberá estar á lo que expresare su voluntad, para conocer de qué modo se ha de graduar la sucesion. Y en caso de duda parece que se debe suceder por orden de primogenitura; pues el *Fuer. un. de fideicomm. lib. 6.* dispone, que si se vincularon algunos bienes en favor del primogenito, muerto este dexando hijos, y her-

hermanos deberá suceder el hijo primogenito. Por lo que quanto hemos dicho sobre mayorazgos se tendrá aqui por repetido; advirtiendo tres cosas: I. Que si el testador hiciere una substitution baxo varias condiciones, y entre ellas la de *si muriere sin hijos*, aunque sean alternativas, es preciso que se verifiquen todas para que entre el substituto, *Fuer. 4. de testam. lib. 6.* Portoles *verb. Alternativa.* II. Es cosa constante en Aragon, que se pueden enagenar los bienes vinculados para la constitucion, ó restitucion de dote, *Sesé decis. 252. y 68. n. 38.* III. Que los hijos legitimados son capaces de suceder en los bienes vinculados: y aun quando en la clausula del mayorazgo sean llamados solamente los hijos legitimos, pueden suceder los legitimados por el presente matrimonio; sobre lo qual alega Executorias de los Tribunales de Aragon el señor *Lisa al lib. 1. tit. 10. §. Aliquando.*

En quanto á legados se ha de tener presente: I. Que si el testador distribuyó su herencia en legados sin nombrar heredero, podrán los legatarios ser reconvenidos por los acrehedores del difunto, pues entonces se transfunden en ellos las acciones activas, y pasivas, *Molino verb. Legatum;* y asi se debe entender la *obs. 3. de testam.* II. Que el legatario puede ocupar de propia autoridad lo que se le lega, porque lo recibe directamente del testador; *Molino alli.* III. Que el legado baxo la clausula: *para tomar estado*, por incluir dia incierto, se tiene por condicional; *Sesé decis. 240.* IV. Que para el cumplimiento de los legados pios se pueden enagenar los bienes del finado, quedando salvo el derecho de viudedad á la muger, *obs. 16. de Jur. Dot.* V. Que si el padre lega algo á sus hijos, diciendo que con aquello se contenten por lo que les podria pertenecer por parte de padre, y madre, podrán los hijos renunciar el legado, y pedir la parte, que les toca de los bienes de su madre, *obs. 8. de secundis nupt.* VI. que si el testador dexa algo á alguno, y á los hijos de este, se admiten todos al legado juntamente,

y no es necesario que muera el padre, para que los hijos entenden á percibir el legado, *obs!* 10. *Donat.*

TITULO VI.

De las Servidumbres.

CAP. I.

De las servidumbres en general, y sus especies reales, y personales.

LAS servidumbres son el tercer derecho en la cosa. Estas son reales, ó personales. Servidumbre real es: derecho, é uso, que há en los edificios, ó en las heredades ajenas, para servirse de ellas á pró de las suyas, *l. 1. tit. 31. part. 3.* Servidumbre personal es: derecho, ó uso que ome gana en las cosas ajenas para pró de su persona, é non há pró señaladamente su heredad; *d. l. 1.*

§. I.

De las servidumbres reales divididas en rusticas, y urbanas.

Las servidumbres reales, unas son urbanas, y otras rusticas. Aquellas son: *las que han unos edificios en otros l. 2. tit. 31. part. 3.* y estas son: *las que han unas heredades en otras. l. 3. alli.* Del primer genero son: I. El derecho de poner carga sobre la casa del vecino por medio de pilar, columna, viga, ú otra cosa, que mantenga el edificio: II. El derecho de augerear la pared del vecino para meter vigas, ó abrir ventanas que den luz. III. El derecho de que cayga el agua de nuestros tejados por canales, ó por caños sobre la casa ajena. IV. El derecho de impedir al vecino alzar la casa mas de lo que estaba al tiempo que fue impuesta la servidumbre, para que no impida la luz, vista, &c. V. El derecho de tener paso por la casa, ó corral del vecino á la casa propia; y otros semejantes, *d. l. 2.* por lo que mira á la altura de los edificios, esto se gobierna por los Estatutos municipales de los pueblos.

Las servidumbres rusticas son: I. El derecho de senda, guia, ó camino para pasar por la heredad de otro á la propia. La senda sirve para ir uno solo á pie, ó á cavallo sin llevar carro, ni bestias de carga. La guia sirve para ir solo, ó acompañado con carretas, &c.

El

El camino, para llevar estas cosas, y otras cualesquiera. La anchura de camino debe regularse por lo pactado, y á no haverse arreglado, debe tener solo ocho pies de ancho, y diez y seis, si huviere vuelta, *d. l. 3. tit. 31. part. 3.* II. El derecho de conducir agua por heredad ajena para regar, ó para molinos, &c. en cuyo caso debe el que tiene este derecho mantener á su costa la azequia, cauce, arcaduces, ó caños, y evitar todo perjuicio á la heredad por donde pasaron, *l. 4. alli.* Y el dueño de la heredad de donde se tomare esta agua no puede concedersela á otro en perjuicio de aquel, que tiene derecho, *l. 5. alli.* III. El derecho de beber en fuente, ó pozo ajeno para sí, sus labradores, y bestias de labor, ó ganados; por el que se entiende tambien concedido para entrar, y salir de la heredad, *l. 6. alli.* IV. El derecho de apacentar las bestias de labor en prado, ó dehesa ajena, *d. l. 6. alli.* V. El derecho de sacar cal, arena, piedras, ú otro material, que se encuentre en heredad ajena para edificar en la propia, *l. 7. alli;* y otros muchos á este tenor.

Toda servidumbre I. debe imponerse sobre las cosas, que son nuestras, ó tenemos como nuestras, para que sirvan á las de otro, *l. 13. tit. 31. part. 3.* II. Deben constituirse en testamento, contrato, ó ganirlas por prescripción, *l. 14. alli.* III. La servidumbre está siempre unida á la heredad, ó edificio sobre que fue impuesta, y el derecho de usarla es accesorio á la cosa en cuyo provecho se constituyó, *ll. 8. y 12. alli.* IV. Son indivisibles, *l. 9. alli.*

Del primer principio se sigue: I. Que todo propietario de una cosa puede constituir servidumbre sobre ella; y si son muchos los dueños, todos deben convenir, ó al tiempo de la constitucion, ó por aprobacion posterior, *l. 10. tit. 31. part. 3.* II. Que el feudatario, ó posebedor á vida puede imponer servidumbre, *l. 11. alli.* III. El comprador puede imponerla sobre la cosa que compra, aunque no haya pasado á su poder con aprobacion del vendedor, *d. l. 11. alli.* IV. Que

no

§. II.

De los axiomas en que se funda la doctrina de las servidumbres.

no sean capaces de servidumbre las cosas que son incapaces de dominio, como las sagradas, &c. *d. l. 13. alli.* V. Que estas servidumbres aprovechen á las cosas ajenas, y no á las propias de quien las constituye, *d. l. 13.*

Del segundo principio se sigue: I. Que toda *servidumbre continua*, esto es, que sirve continuamente, como es la agua corriente, &c. se adquiere por uso de diez años entre presentes, y por el de veinte entre ausentes. Y las servidumbres *discontinuas*, que solo se usan una vez, ú otra, como son la senda, camino, la agua que viniese una vez á la semana, &c. no pueden ganarse, sino por uso de tiempo inmemorial, *l. 25. tit. 31. part. 3.*

Del tercer principio se sigue: I. Que la servidumbre no cesa, porque la cosa mude de señor, y pase á otro, *d. l. 8. tit. 31. part. 3.* II. Que el dueño de la servidumbre no puede venderla, ni enagenarla sin la cosa á que adhiere, á no ser que lo consintiese el dueño de la cosa, que presta la servidumbre, *d. l. 12. alli.*

Del quarto principio se sigue: I. Que si cada uno de los herederos de la cosa, que tiene á su favor servidumbre, quisiere usar de ella por entero, podrá hacerlo, *d. l. 9. tit. 31. part. 3.* II. Que cada uno de los herederos de la cosa que sirve, esté obligado en particular á prestar la servidumbre, *d. l. 9. alli.*

Siendo casi los modos de ganarse la servidumbre los mismos con que se pierde, se sigue: I. Que se extingue la servidumbre por quitarla el dueño de la cosa á la qual prestaba, *l. 17. tit. 31. part. 3.* II. Por hacerse de un mismo dueño la cosa que sirve, y aquella á que sirve; y si vuelven á separarse, no se renueva la servidumbre por este solo hecho, *d. l. 17. alli.* III. Por dar poder el dueño de la servidumbre, para que el dueño de la cosa, que la presta, haga algo que impida la servidumbre, *l. 9. alli.* IV. Por impedirse el uso de la servidumbre urbana á vista del que la tiene

en

§. II.
De los modos con
que se pierden
las servidum-
bres.

en diez años, y en veinte si está ausente, *d. l. 16. alli.* Pero si es servidumbre rustica, se perderá por el no uso inmemorial, si es continua; y siendo discontinua, bastará no usar de ella por espacio de veinte años, *d. l. 16.* V. El no uso de la servidumbre comun á muchos, si es de parte de uno, no perjudica á los otros; y en el caso que partiesen entre si aquella cosa á que se debe la servidumbre, solo perderá su derecho aquel que no usase, *l. 18. alli.*

Las servidumbres personales consisten en el *usufructo*, y *habitacion*.

Usufructo es: el derecho de usar, y gozar de todos los frutos de la cosa sin deteriorarla. Es convencional, ó legal, qual se juzga el que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo; que explica Castillo *de usufructu*, *cap. 3.* El uso es: el derecho de usar de los frutos de la cosa con limitacion, y sin deteriorarla; *l. 20. tit. 31. part. 3.*

De aqui es: I. Que el usufructuario hace suyos todos los frutos, y rentas de la cosa, en que le fue otorgado; pero el usuario solos aquellos que son necesarios para su manutencion, y la de su familia, *d. l. 20. tit. 31. part. 3.* II. Que tanto el usufructuario, como el usuario no pueden deteriorar la cosa de que sacan el usufructo, ó uso, *l. 22. alli;* pero el usufructuario la debe á mas mantener, y cuidar, *d. l. 22.*

Para comprehender el primer principio se ha de saber, que por *fruto* se entiende: *qualquier utilidad que viene al hombre inmediatamente, ó mediatemente de la cosa, prescindiendo de la substancia de ella*, Lagunez *de Fructibus*, *part. 1. cap. 2. n. 28.*

Asi pues baxo el nombre de *fruto* se cuentan: I. Todas las producciones de la tierra, de que habla Lagunez *alli*, *cap. 8. y part. 2. cap. 1. y 2.* La agua que nace en el fundo, y la que corre por él, Lagunez *part. 1. cap. 5. n. 29. y 30.* III. Los arboles que se tienen para cortarse, y que una vez cortados pueden renacer, pero no los que no son de esta naturaleza; cuya distincion

cion

CAP. II.
De las servi-
dumbres perso-
nales.
§. I.
Del usufructo.

ción recibida entre nosotros explican Lagunez *al cap. 6. part. 1.* y Castillo *de Usufr. cap. 25.* IV. Los esquilmos de ganados, el estiércol, leche, queso, lanas, &c. *ll. 20. 21. y 23. tit. 31. part. 3.* V. Las canteras, quando redundan en beneficio del fundo, *l. 27. tit. 11. part. 4.* VI. Las penas, multas, y confiscación, que nacen de la jurisdicción; Lagunez *part. 1. cap. 20.* VII. Los censos; Castillo, *cap. 41. alli.*

Aunque el usuario percibe todos estos frutos, pero está es con la referida limitación; de donde se deduce: I. Que el usuario no puede vender, ni arrendar á otto los frutos como los puede el usufructuario, *d. ll. 20. y 21. tit. 31. part. 2.* II. Que concedido el mero uso de una casa, esta no puede habitarse mas que por el usuario, su familia, y algun huesped, pero no alquilarse á otro, *d. l. 21. alli.*

§. III.

Del Derecho de habitacion referente de uso de habitacion.

Este simple uso de la casa no se debe confundir con el derecho de *habitacion*, ó *morada*, que suele concederse muchas veces; pues entonces aquel á quien se le otorga esta habitacion, puede habitar la casa, y alquilarla á quien le parezca, *l. 27. tit. 31. part. 3.*

A esta especie de *habitacion* es relativa la *Regalia de la Casa de Aposento* para la Corte, y Ministros del Rey, la qual es muy antigua en el Reyno, como consta de la *l. 15. tit. 9. part. 2.* y de todo el *tit. 15. lib. 3. Recop.* y continuó siempre baxo diversas formas.

El Señor Phelipe III. trasladó la Corte á Valladolid el año 1600, en donde permaneció hasta el año de 1610, que se restituyó á Madrid á solicitud de la Villa, y por razon de aposentamiento ofreció por diez años la sexta parte de los alquileres de las casas, que se reduxo á 2500. dudados; *Aut. 4. y 5. tit. 15. lib. 3. Recop.* Hoy en dia este derecho está convertido en una especie de censo consistente en la tercera parte de los alquileres, que pagan las casas que no estan privilegiadas, ó que no han redimido esta carga: Y trae su origen de semejante repartimiento, que se hizo á las casas de *incomoda particion*, que labraban sus dueños

ma-

maliciosamente para eximirse del Aposentamiento, segun *Cedula de 25. de Junio de 1606.*

Del segundo principio arriba establecido se sigue: I. Que el usufructo, y uso de la heredad deba ser segun costumbre de buen Labrador, *d. l. 20. tit. 31. part. 3.* de modo que el usufructuario pechará los perjuicios que por su culpa resulten á la propiedad; Castillo *cap. 23. n. 11.* II. Que deba el usufructuario costear las expensas regulares en beneficio de la cosa, no las que son mayores, y extraordinarias, que podrá repetir del propietario, y asi parece se debe entender la *l. 22. tit. 31. part. 3.* Castillo *cap. 56. y 57.* III. Que el usufructuario, y usuario afianzan sobre la propiedad, *d. l. 30.* Castillo *cap. 17. y 18.* IV. Que deban pagar los diezmos, y demás tributos, *d. l. 22.* V. Estas mismas obligaciones se estienden al que tiene el derecho de habitacion en una casa, *d. ley 27. tit. 31. part. 3.*

Acabase el usufructo, y unese á la propiedad: I. Por muerte del usufructuario, *l. 24. tit. 31. part. 3.* II. Por no usar del usufructo en veinte años estando ausente, y diez estando en la tierra, *d. l. 24. alli.* III. Por enagenar el derecho de usufructuario, *d. l. 24.* IV. Por destruirse lá propiedad de suerte que no produzca fruto, *l. 15. alli;* en cuyo caso no puede restaurarla el usufructuario sin poder del propietario V. Por acabarse el tiempo de la concesion.

Fenecido el usufructo, los frutos percibidos pertenecen al usufructuario, y los pendientes al propietario, Castillo *cap. 77.*; pero si estos consisten en pensiones de censos, se dividirán por rata entre uno, y otro, porque estos renditos se proporcionan, y miden por la extension del tiempo; Castillo *cap. 78.*

Como el usufructo no puede ser perpetuo, sino concedido por vida del usufructuario, ó á cierto tiempo, *d. l. 20. tit. 31. part. 3.* siendo concedido sin limitacion de tiempo al Concejo de Ciudad, ó Villa, durará solamente cien años, por juzgarse que á este

V.

tiem-

§. IV.

De los modos con que se acaban el usufructo, uso, y habitacion.

tiempo serán muertos los que vivían quando se concedió. También se acabará este usufructo si el Lugar fuere desolado; pero no si sus habitadores lo abandonasen, y poblasen en otra parte, *d. l. 26. alli.*

De estos modos respectivamente se acaban el uso, y habitacion; sobre lo qual veanse las *ll. 24. y 27. tit. 31. part. 3.*

CAP. III.

De las labores nuevas, y viejas.

§. I.

De la labor nueva, y sus axiomas.

Hemos hablado hasta aquí de las cargas: á que estan obligadas nuestras casas, ó heredades por razon de servidumbre. Ahora trataremos de la libertad que estas gozan, y como se puede impedir por razon de ella, que otro haga alguna cosa en nuestros edificios, ó bien en los suyos, de que provenga daño á nuestras cosas.

Este daño proviene de la *labor nueva, ó de la vieja. Labor nueva es: toda obra que sea fecha, é ayuntada por cimiento nuevamente en suelo de tierra, ó que sea comenzada de nuevo sobre cimiento, ó muro, ó otro edificio antiguo, por la qual labor se muda la forma, ó la faccion de como antes estaba; l. 1. tit. 32. part. 3. Labor vieja es: la ya fabricada y perfecta, que por su vejez amenaza ruina; l. 10. alli.*

Sobre la primera definicion se fundan estos axiomas: I. Que todo aquel que tiene interés en que no se haga labor nueva, puede impedirla, *d. l. 1. tit. 32. part. 3.* II. Que este vedamiento se haga por autoridad pública, ó privada, *d. l. 1. alli.* III. Que se denuncie al que edifica contra la forma antigua, *d. l. 1. IV.* IV. Que se desista de la obra, ó se preste caucion de demoler lo obrado, *ll. 8. y 9. alli.*

Del primer axioma deducimos: I. Que puedan estorbar la labor nueva los dueños, y propietarios de la cosa en que se obra nuevamente; *l. 3. tit. 32. part. 3.* y tambien aquellos que estan en su lugar, ó reciben particular daño en su derecho, como el usufructuario, emphyteuta, feudatario, y acrehedor hipotecario; pero el usufructuario, aunque no puede embarazar la obra que hiciere el propietario en la propiedad, puede exigir que le mejore en el menoscabo causado al usufrue-

fructuario, *l. 4. alli.* II. Que pueda impedir la obra el que tiene servidumbre, *l. 5. alli.* III. Como tambien á nombre de todos estos el hijo, procurador, mayordomo, &c. *d. l. 1. alli.* IV. Asimismo todo vecino de un pueblo puede estorbar la labor, que se executase en puesto público sin licencia del Concejo, *d. ll. 3. 22. 23. y 24. alli.* V. Pero si esta labor se hiciere para reparar, ó componer alguna cosa, que sea util á los vecinos, aunque de ella sientan alguna incomodidad en particular, no pueden quejarse, *l. 7. alli.*

Del segundo se conoce: I. Que se pueda denunciar la nueva labor, arrojando una piedra sobre ella, *d. l. 1. tit. 32. part. 3.* II. Que el que tiene servidumbre urbana, pueda de propia autoridad impedir la labor que le sea dañosa; y si es servidumbre rustica necesita la del Juez. *l. 5. alli.*

Del tercero se infiere: I. Que el vedamiento haya lugar contra los que ponen en sus tejados tales canales, que echen la agua sobre la pared del vecino, *l. 13. tit. 32. part. 3.* II. Contra los que alzan pared, estacada, vallado, ú otro labor en su heredad, que impida la corriente del agua comun, ó le haga mudar el curso, *d. l. 13. alli.* III. Que si este daño se recibe por algun acontecimiento natural, al qual no haya contribuido hecho de hombre, ó bien si la obra, que causa este daño se hizo diez años atras con ciencia, y paciencia del interesado, estando presente, ó veinte años antes estando ausente, ó bien si esto nace de servidumbre, no puede en estos casos hacerse la denuncia, *l. 14. alli.* IV. Que si se estancase la agua en una heredad de suerte que dexase de correr, y de beneficiar las heredades vecinas, aunque esto sobrevenga naturalmente, debe el dueño de aquella heredad hacer ir la agua por donde solia, ó permitir que los vecinos que sienten el daño, lo hagan, *l. 15. alli.* V. Esto mismo debe practicar el que compra una heredad donde se huviese formado esta detencion de agua; bien que el vendedor debe enmendar los gastos al comprador, *l. 16. alli.* VI. Este vedamiento

procederá también contra el que abre fuente, ó pozo maliciosamente para cortar la vena del agua, *ll. 17. y 18. alli.* VII. Ultimamente podrá embarazarse la labor nueva en otros casos, segun lo que dispongan los estatutos de los pueblos. Este vedamiento será válido, haciéndose al señor de la obra, al sobre estante de ella, ó á qualquiera de los obreros, *ll. 1. 2. y 8. alli.*

Segun el quarto axioma, se manifiesta: I. Porque la fuerza de este vedamiento sea tal, que hagase, ó no con derecho, se deba cesar en la obra, y no se proseguirá sin mandamiento de Juez, *d. l. 8. tit. 32. part. 3.* II. Que prosiguiendola sin esta licencia, deba ser derribado todo lo hecho á costa del que lo mandó hacer, *d. l. 8. alli.* III. Que el vedamiento se haga con juramento de calumnia ante el Juez por parte del que interpone la querrela, *l. 9. alli.* IV. Que se oyan las partes á prueba, y dentro de tres meses, suspendiéndose entre tanto la labor, y pasados estos, se pueda permitir pasar adelante, dando fianzas el que fabricáre, de demoler lo obrado, si fuere vencido en juicio, *d. l. 9. V.* Que se pueda continuar la obra, si el que formó querrela diese facultad para ello, *d. l. 9.*

Así como el fin del vedamiento de la labor nueva es que no se prosiga en ella para que no cause daño al vecino, de la misma suerte la obra antigua se manda demoler, ó asegurar, para evitar el daño que puede amenazar al vecino, *l. 10. tit. 32. part. 3.*

A este principio mira: I. Que los dueños de las casas, edificios, &c. estén obligados á mantenerlos, y repararlos, *ll. 24. y 25. alli.* II. Que los edificios se construyan con tal seguridad, y firmeza, que si dentro de quince dias se sintiese la obra naturalmente, se dé por falsa, y sea obligado el artifice á rehacerla á su costa, *l. 21. alli.* III. Que qualquier vecino conociendo puede seguirsele daño de la ruina de alguna obra antigua, pueda denunciarlo al dueño de ella; quien deberá hacerla registrar por los Maestros de obras, y demolerla, si estos declarasen que amenaza ruina, ó bien dar

dar fianzas contra el daño que pueda provenir al vecino; y no haciendo nada de esto, se pondrá la obra en poder del vecino por mandamiento del Juez para que la repare á costa de su dueño, *d. l. 10. alli.* IV. Que esta providencia no haya lugar sobre la ruina que proviene de causa sobrenatural; y si se destruye el edificio antes que el vecino se haya querellado, y aun en este caso, debe su dueño sacar la piedra, y demas materiales, que hubieren caido en la casa del vecino, *d. ll. 10. y 11. alli.* V. Que si muchos de mancomun son dueños de un edificio, si alguno de ellos lo reedificase en su nombre, y en el de los compañeros con aprobacion de ellos, deberán resarcirle los gastos dentro de quatro meses, y no haciendolo, quedará todo el edificio para él; pero si la obra se hizo sin licencia de los condominos, ó á mala fé, perderá los gastos, y lo edificado será comun de todos, *l. 26. alli.*

En Aragon qualquiera tiene facultad para abrir ventana en la pared comun, no solo para las luces, sino tambien para las vistas. Pero si la casa puede recibir luz de otra parte, no se podrá embarazar al vecino el que levante un edificio de modo que las tape, *obs. 6. de aqua pluuv. arc. lib. 7.* Asimismo sin servidumbre nadie puede echar las aguas á la casa del vecino, y debe darles salida por algun conducto; *Fuer. unic. de aqu. pluuv. arc. lib. 3.*

Entre las servidumbres *rusticas* se cuentan el paso por heredad agena, y el riego.

El derecho de pasar por heredad agena se adquiere I. Por el uso de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, aun sin titulo, con tal que haya ciencia, y tolerancia de parte del dueño de la heredad vecina, *obs. 7. de Præscript.* II. Si alguno cerrase el paso á la heredad vecina, de modo que su dueño no pudiese sacar los frutos por otra parte, debe sufrir servidumbre para dicho fin, *Fuer. fin. de Consort. lib. 3.*

A nadie es lícito construir obra alguna en heredad ajena para sacar agua, y regar la suya; pero si una vez construida se destruyese, se podrá levantar segunda vez, aunque lo repugne el dueño, y no sea posible enseñar el título, y causa de la construcción; pues en este caso se supone servidumbre, *obs. fin. regund. lib. 4. obs. 2. y 9. de aq. pluv. arc. lib. 7.*

Si hay heredades que se rieguen de un mismo río, los dueños de las mas inmediatas al nacimiento de él tienen su derecho fundado en el curso del río para utilizarse del agua, aun en perjuicio de las que están mas abaxo, sin que los dueños de estas puedan hacer obra que perjudique al derecho de aquellos, no habiendo adquirido servidumbre á su favor; como advierte Portolés *verb. Prescriptio, á n. 21. al 82.*

Es de notar, que los pleytos de servidumbre se deben tratar sumariamente, salvo los pertenecientes á construcción de molinos; *Fuer. un. de Servitut. aquæ, lib. 3.*

A mas del usufructo *convencional*, hay en Aragon otra especie que llaman *legal*, que concede la ley al marido, y muger recíprocamente en los bienes sitios, (pues en los muebles solo la hay en caso de pactarse) del que antes fallece, y es conocido baxo el nombre de *viudedad*, *Fuer. 1. y obs. 33. de Jur. Dot.* Para lograr esta viudedad es menester que el varon haya conocido la muger, ó á lo menos oído la Misa nupcial, *obs. 14. de Jur. Dot.* y basta tambien el matrimonio putativo; Molino *verb. Viduitas, pag. 331. B.*

Como el Consorte sobreviviente goza viudedad en los bienes del difunto, si la muger quiere tener usufructo en la porcion de los gananciales, que pertenezcan á los herederos del marido, es preciso que no haga la division; Portolés *á la obs. 55. de Jur. Dot.*

De aquí se sigue: I. Que si el marido vende sus bienes sin consentimiento de la muger, quedará salvo el derecho de esta; *obs. 26. de Jur. Dot.* II. Que la muger conserva su viudedad aun en aquellas heredades que el marido compró con dinero de

otras

otras propias, que enagenó; Portolés *á la obs. 53. de Jur. Dot. n. 9. III.* Que tambien hay viudedad en los bienes del dominio del marido, aunque este no tenga el usufructo, *obs. 59. de Jur. Dot. IV.* En los bienes en que el marido dotó á la muger, si no estuvieron anteriormente obligados, *obs. 56. de Jur. Dot. V.* En los bienes vinculados; y en este caso la viudedad suspende el efecto del vinculo; Molino *verb. Viduitas*, y Portolés *á num. 45. al 61. VI.* En los bienes del consorcio, Molino *alli. VII.* Que no cabe viudedad en el *violario*, ó censo por vida, *obs. 10. de Jur. Dot. VIII.* Como ni tampoco en el *axovár* de la muger, *obs. 45. de Jur. Dot.* y habiendo sucedido la firma de dote en su lugar, parece que no debe haver viudedad en ellas; bien que duda Portolés *á la obs. 44. de Jur. Dot. IX.* Que la segunda muger no tiene viudedad en los bienes dotales de la primera, á no ser que el marido la dotase en parte de ellos, *obs. 11. de secund. nupt. X.* Que la viuda del Notario no tiene viudedad en los protocolos de su marido, porque son *ventajas forales*; Molino *verb. Vir, & Uxor. XI.* Que si la viudedad consiste en bienes tributarios, deba el que la goza quince dias antes del termino de la pensión dar carta de pago al señor util, para asegurar el derecho de estes; *Fuer. un. de Usufr. lib. 3. XII.* Que sin embargo de lo que expresa la *obs. 11. de Jur. Dot.* el que goza viudedad no debe dar caucion por bienes raices, si solo por los muebles; Portolés *á d. obs. 11. de Jur. Dot. num. 1. y Fuer. un. de los que tuvieron viudedad; años de las Cortes de 1678.*

Sobre el modo de extinguirse este derecho se ha de tener presente: I. Que cesa siempre, y quando el conyuge sobreviviente contrahe segundo matrimonio, *Fuer. 1. de Jur. Viduitat. lib. 5.* II. Si la muger vive deshonestamente, *Fuer. 1. de Jur. Dot. III.* El marido no pierde la viudedad por tener concubina, *obs. 13. de Jur. Dot. IV.* Que no se extingue la viudedad por la *hermandad reciproca*, y es necesario que se renuncie ex-

pre-

presamente, *obs. 19. y 58. de Fur. Dot. V.* Ni por entrar en Religion, *obs. 51. de Fur. Dot. VI.* Que fenecida la viudedad, los propietarios ocupan los bienes juntamente con sus frutos, y no están obligados á satisfacer los gastos del cultivo, *obs. 6. y 54. de Fur. Dot. VII.* Que si el usufructuario causó daño, ó deterioracion en los bienes, puede el propietario, pasado un año, pedir resarcimiento, y satisfaccion, *F. 2. de Fur. Vid.*

TITULO VII.

De las Prendas, Hypotecas, y Censos.

CAP. I.

De la prenda, é Hypoteca, y en qué se distinguen.

EL quarto derecho en la cosa es la prenda, ó hypoteca. Comunmente distinguimos esta de aquella, en que la prenda se dice de cosa mueble; y la hypoteca de la cosa raiz, que no se entrega al acrehedor. Baxo uno, y otro nombre entendemos: *todo aquello que un ome empeña á otro para seguridad de la deuda que contrata; l. 1. tit. 13. part. 5.*

La hypoteca se divide en *general*, y *particular*: La *general* comprehende todos los bienes raices, y muebles del deudor, havidos, y por haver, que pueden empeñarse libremente, á excepcion de las cosas que sirven en la casa para uso quotidiano, y son necesarias para vivir. *l. 5. tit. 13. part. 5.* La *particular* solo comprehende aquellos que se expresaren; en cuyo caso es menester señalar la cosa empeñada, de suerte que se conozca ciertamente, *l. 6. al fin, alli.*

Se divide tambien la hypoteca en *voluntaria*, *necesaria* y *tacita*. La *primera* es: *la que facen los omes entre sí de su voluntad, empeñando de sus bienes unos á otros por razon de alguna cosa, que deban dar, ó facer; d. l. 1. alli.* La *segunda* es: *la que los Juzgadores mandan entregar á alguna de las partes en los bienes de su contendor, por mengua de respuesta, ó por razon de rebeldía, ó perjuicio, que es dado entre ellos, ó por cumplir*

man

mandamiento de Rey; de l. 1. La tercera es: *la que se face calladamente maguer no es, y dicha ninguna cosa, d. l. 1.* De este genero son: I. La hypoteca que tiene el marido sobre los bienes de su muger, ó de aquel que prometió dotarla, *l. 23. tit. 13. part. 3.* II. La que la muger adquiere sobre los bienes de este por razon de la dote, que le entregó, *d. l. 23. alli.* III. La que los huérfanos tienen sobre los bienes de sus tutores, *d. l. 23.* IV. La que el Rey tiene en los bienes de los que manejan su Real Hacienda, *d. l. 23. y 25. alli.* V. La que los hijos tienen en los bienes del padre administrador de los bienes adventicios, *l. 24. alli.* VI. La que los hijos del primer matrimonio tienen sobre los bienes de la madre por razon de las arras, y donaciones del primer marido, que esta lleva á segundo matrimonio, *l. 26. alli.* VII. La que el legatario tiene en los bienes del testador, *d. l. 26. alli.* VIII. La que tiene el huérfano sobre los bienes propios que se vendieron hasta que se le entregue el precio, *d. l. 25. alli.* IX. La que tiene qualquiera que presta á otro alguna cantidad, sobre la cosa á cuyo beneficio se destina, *d. l. 26.*

Debe constituirse la hypoteca estando presente el dueño de ella, y aquel á quien se obliga la cosa, aunque esta no esté allí; pero tambien puede hacerse entre ausentes por carta, con escritura publica, ó sin ella, *l. 6. tit. 13. part. 3.* y con varias condiciones, que no sean contra derecho, *l. 12. alli.*

Es pues toda hypoteca: I. Un derecho en la cosa, constituido para seguridad del credito. II. Debe considerarse especie de enagenacion. III. El acrehedor puede vender la prenda, si no se le satisface la deuda, *l. 41. tit. 13. part. 3.*

Del primer principio sacamos: I. Que para adquirir derecho en la cosa empeñada, es menester que el acrehedor hypotecario proceda de buena fé; por lo que sabiendo que no es del dominio de quien la enagena, no quedará obligada al acrehedor, *l. 7. tit. 13. part. 3.*

§. II.

Del modo de constituirse la hypoteca y sobre qué principios.

II. Que en la prenda voluntaria no se necesita adquirir la posesion, para que se entienda obligada, y lo contrario en la necesaria, *l. 13. alli.* III. Que el acrehedor pueda pedir al deudor, y sus herederos la entrega de la cosa empeñada, *l. 14. alli.* IV. Que si la cosa obligada se enagena á otro por su dueño antes de ser entregada al acrehedor, podrá este reconvenir al deudor, no inquietando al posehedor, si fuese satisfecho; pero no siendolo, tendrá accion para pedir la cosa empeñada á aquel que la posea; á no ser que esta enagenacion se haya hecho despues de haver el acrehedor movido pleyto al deudor, pues entonces está en su arbitrio reconvenir al deudor, ó al posehedor de la hipoteca, *d. l. 14. alli.* V. Que la mutacion de estado en la cosa empeñada, como sucederia derribandose una casa, ó bien cultivando la tierra que era yerma, &c. no altera la obligacion de la hipoteca, *l. 15. alli.* VI. Que la mejora, ó aumento que recibe la cosa empeñada pasa juntamente con ella al acrehedor, si no fuese satisfecho; pero siendo pagado debe restituir la empeñada con todo su aumento, y beneficio, *d. l. 15. alli.* VII. Que con la cosa empeñada se entienden obligados los frutos de ella; y si el acrehedor los percibiese, debe descontar su valor del capital de la deuda, *ll. 2. y 16. alli.* VIII. Que aunque en la hipoteca condicional, ó á dia cierto no pueda pedirse la cosa hasta cumplida la condicion, sin embargo si se remiese ausencia larga del deudor, puede pedir el acrehedor su entrega, ó fianzas, que aseguren la hipoteca, ó prenda, *l. 17. alli.* IX. Que el acrehedor hipotecario tenga poder para empeñar á otro la cosa, que le fue obligada; y satisfecha la deuda, no tendrá en ella derecho alguno el segundo á quien se empeñó: solo si podrá pedir al primer acrehedor, que se la obligó, que le renueve la hipoteca en otra cosa equivalente, *l. 35. alli.* X. Que el acrehedor no debe usar de la prenda sin consentimiento del dueño, y havido este, con el cuidado debido, *l. 20. alli.* XI. Que si se pierde, ó deteriora la cosa

em-

empeñada por culpa del acrehedor, está obligado á resarcir el daño, *d. l. 20. alli.* XII. Que este menoscabo se deba descontar del capital de la deuda, *l. 36. alli.*

De la naturaleza, y constitucion de la hipoteca se deducen igualmente los modos de extinguirse, y son: I. Por total ruina, y extincion de la cosa hipotecada; pero no si quedase alguna parte de ella, *d. l. 15. tit. 13. part. 3.* II. Satisfecho el credito; en cuyo caso debe el acrehedor restituir la prenda, y no haciendolo, se le apremiará por el Juez, juntamente con los perjuicios causados por la detencion, *l. 21. y 38. alli.* III. Si aquel á quien se empeñó la cosa posteriormente pagase la primera deuda; pues debe ser apoderado de la prenda, *l. 22. alli.* IV. Se extingue el derecho de hipoteca, si uno de dos que obligaron la cosa satisface la deuda, ó bien si la paga al fiador, *ll. 45. y 46. alli.* V. Por prescripcion; si en diez años entre presentes, y veinte entre ausentes no se pidiese la entrega de la cosa empeñada á aquellos que la poseian por nueva hipoteca, ó venta, que haya hecho en su favor el dueño, á no ser que este la haya recibido sabiendo que ya estaba empeñada, pues entonces son necesarios treinta años para prescribirla; y si esta entrega no se pidiese al dueño de la cosa, ó á sus herederos, se prescribirá la hipoteca en quarenta años, *l. 39. alli.* VI. Se extingue tambien la prenda, ó hipoteca por perdonarse la deuda por palabra, ó escrito; advirtiendole, que si se vuelve la prenda, espirará el derecho sobre ella, no la deuda; pero remitida esta, se entiende remitido el derecho de hipoteca, *l. 40. alli.* VII. Por remitirse calladamente, lo que se entiende si se vuelve voluntariamente sin fuerza, miedo, ó engaño la escritura *guarantigia* al deudor, ó se rompe, ó cancela por el acrehedor, *d. l. 40. alli.*

Conforme al segundo principio, I. Ninguno puede empeñar, ni hipotecar la cosa que no es propia suya, *l. 17. tit. 3. part. 3.* II. Pero puede uno obligar la cosa que espera adquirir, *d. l. 7.* III. El Apoderado, Ma-

X 2

yor-

§. III.

De los modos con que se extingue la hipoteca.

yordomo, &c. aun sin licencia del principal pueden empeñar; en cuyo caso, si la prenda se entregó al acrehedor, y el dinero recibido se convirtió en beneficio, ó utilidad del principal, la cosa empeñada quedará obligada al acrehedor; pero no estando aun entregada, aunque pueda pedir su credito, no podrá pedir la prenda, *l. 8. alli. IV.* Puede empeñarse la cosa agena, si el dueño consiente, *l. 9. alli. V.* La cosa una vez empeñada no se puede volver á obligar, salvo por aquel valor que sobrepuja á la primera deuda, *l. 10. alli. VI.* El que empeñó la cosa agena, ó bien lo hizo en perjuicio de otro, podrá ser compelido por el Juez á que señale nueva hypoteca, y aun tambien será multado, si procedió de mala fé, *d. l. 10. alli. VII.* No pueden empeñarse aquellas cosas que están fuera del comercio de los hombres, *l. 3. alli. VIII.* Ni tampoco las bestias de labranza; y esto tambien se debe entender de la prenda necesaria, *l. 4. alli; y l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.*

Del tercer principio resulta, I. Que si alguno empeñase cierta cosa hasta tiempo determinado, pasado este, puede el acrehedor, ó sus herederos, precediendo aviso al deudor, y con autoridad del Juez, vender la cosa empeñada, *l. 41. tit. 13. part. 3.* II. Que si no se hubiese señalado plazo para la satisfaccion, puede venderla el acrehedor á nueve dias de haver amonestado al deudor, que le pague, si la cosa es mueble; y á treinta dias, si es raiz, *l. 21. tit. 3. lib. 6. Recop.* que corrige la *l. 42. tit. 13. part. 3.* III. Tambien podrá venderla, aunque hubiese intervenido pacto para que no enagenase la cosa empeñada, si habiendo amonestado por tres veces al deudor ante testigos, pasasen dos años sin desempeñarla, *d. l. 42.* IV. Esta venta se ha de hacer con licencia del Juez, y en publica subhastacion: lo que se explicará mejor quando hablemos del juicio ejecutivo. V. Esta venta se puede estorbar por el dueño de la cosa, si ofreciese pagar sin demora alguna, *l. 48. alli. VI.* Esta venta sera nula, si el acrehedor no

tie-

tiene facultad para hacerla, ó bien la hace fuera de tiempo, y sin las solemnidades insinuadas; y entonces el dueño de la cosa tiene accion para recobrarla del comprador, restituyendo el preciso; y si este excede al valor de la deuda, cumplirá el dueño con entregar al comprador el preciso valor del credito. Este recobro no habrá lugar si el comprador prescribiese la cosa; en cuyas circunstancias podrá recurrir el dueño al acrehedor por los daños, y perjuicios, *d. l. 48. alli. VII.* Procediendo el acrehedor en esta venta con mala fé, aun quando tuviese derecho para ejecutarla, si el dueño de la cosa probare este engaño, tendrá accion para pedir los perjuicios al vendedor; y si esto no puede satisfacerle, y el comprador huviere procedido con igual mala fé, podrá recobrar la cosa juntamente con los frutos percibidos, restituyendo el precio, segun lo dicho en el §. antecedente; y no habiendo mala fé de parte del comprador, cesa esta accion contra él, *l. 49. alli. VIII.* Esta venta no puede hacerse de las raices de Hijos-dalgo, que estén en hypoteca, sino que en este caso el acrehedor se hará paga en los frutos, ó rentas, adjudicandosele los bienes *por prenda judicial, ó necesaria solutionis causa, l. 1. tit. 4. lib. 3. del Fuero viejo de Castilla.*

De la preferencia entre los acrehedores hypotecarios trataremos mas oportunamente en el *Tit. XI. de este Libro.*

Como los censos son inseparables de la hypoteca, nos ha parecido añadir al fin de este Titulo lo que nuestras leyes disponen acerca de este particular.

Censo es: un contrato, por el qual uno vende, y otro compra el derecho de percibir una pension anual. Solis de *Censib. lib. 1. cap. 4. n. 8.* Para seguridad de esta pension el deudor obliga en favor del acrehedor (ó sea comprador) y constituye hypoteca en ciertos bienes señalados, sin que baste la hypoteca general. Avendaño de *Censib. cap. 23. y 57.* De donde nacen dos especies de censos (dexando aparte otros impropriamente tales)

el

§. IV.
De los censos.

el *reservativo*, y el *consignativo*. El *reservativo* es: quando se dá una heredad, ó edificio, con pacto de que quien la recibe haya de pagar cierta pensión cada año al que la concede. El *consignativo* se constituye: recibiendo alguna cantidad, por la qual se haya de pagar pensión anual, asegurando dicho capital en bienes raíces del mismo valor. Avendaño *alli*, cap. 51. Estos censos pueden ser *perpetuos*, ó *redimibles*, ó bien de *por vida*.

Por lo que mira á la constitucion de los censos, debemos observar: I. Que no está recibido en el Reyno el *propio motu* de San Pio V. l. 10 tit. 15. lib. 5. *Recop.* II. Que se guardan las condiciones puestas en los contratos de censo, qual es la del *comiso*, dado caso que el deudor no pague la pensión, l. 1. *alli*, lo que se entiende del censo reservativo, y consignativo. Avendaño *de Cens.* cap. 90. III. Que el capital, ó precio del censo deba tener cierta proporcion con la pensión, la qual ha variado segun los tiempos en la forma siguiente. En 1563. se mandó, que no se impusiesen censos al quitar á menos de catorce mil el millar, y á este precio se reduxeron los antecedentes, l. 6. *alli*, la qual se estendió á los censos de pan, vino, &c. fundados en el Reyno de Galicia, Leon, Asturias, Provincia del Bierzo, y Marquesado de Villena, l. 7. *alli*. En 1583. se estableció, que los censos de por vida solo se pudiesen crear por una sola vida, pagando la suerte principal en dinero efectivo, y á razon de siete mil maravedis el millar, permitiendose subsistiesen los antecedentes impuestos por dos vidas, reducido á ocho mil maravedis el millar; y los constituidos por mas vidas, se mandaron reducir á solas dos vidas, l. 8. *alli*. Avendaño *cap.* 33. En 1608. se prohibió imponer de nuevo censo alguno á menos de veinte mil maravedis el millar, y los de una vida á diez mil, y los de dos á doce mil, l. 12. *alli*; estendiendose esto mismo á los antecedentes por la l. 13. *alli*. En 1680. se reduxeron á cinco por ciento todos igualmente; *Aut.* 4. *tit.* 15. *lib.* 5. *Ultima-*

mamente en 1705. se estableció el precio fixo de los censos al quitar en treinta y tres mil maravedis, y un tercio el millar, que hoy gobierna; por la qual ley todos los censos se han reducido al tres por ciento, *Aut.* 5. *alli*, cuya providencia se estendió á toda la Corona de Aragon por *Cedula de 9. de Junio de 1750.* Tambien se reduxeron al tres por ciento todos los reditos, que se acostumbraban pagar en granos, &c. *Pragmat. de 12. de Febrero de 1705.* IV. Que los censos, segun estilo de comercio, que es dar dinero al interés de dos y medio por ciento (que podemos llamar *personales*) son legitimos segun *Cedula de 10. de Julio de 1704.* V. Que no se hagan censos al quitar pagaderos en pan, vino, aceyte, y otras cosas que no sean dinero, l. 4. y 5. *tit.* 15. *lib.* 5. *Recop.* cuya disposicion ciñe Avendaño á solo el censo consignativo *cap.* 46. Esto mismo se estendió á los censos de por vida, l. 9. *alli*. VI. Que los que impongan censos sobre sus bienes, deben declarar los anteriormente impuestos, só pena de pagar el doblo de la cantidad que recibieren á la persona á quien lo vendieron, l. 2. *alli*, y *Aut.* 22. *tit.* 19. *lib.* 2. VII. Que en las Cabezas de Partido se tiene un libro para notar las hypotecas situadas en cada Pueblo de la jurisdiccion, demarcadas, y rotuladas con el nombre de los dueños á quienes pertenezcan, tomando razon de cada instrumento, que se actúe sobre censo dentro de veinte y quatro horas por el Escribano del Cabildo; *Cedula de 31. de Enero de 1738.* donde pueden verse las juiciosas instrucciones para facilitar la execucion de la l. 3. *tit.* 15. *lib.* 5. *Recop.* que mira al mismo fin. VIII. Que si el poseedor de dos mayorazgos sacó facultad Real para imponer censo en ellos, y llegan á separarse, el poseedor de cada uno deberá pagar la pensión *pro rata* para evitar fraudes, y pleytos; y si la facultad se ciñe á un solo mayorazgo, lo que se puede determinar por el tenor de ella, será carga de solo el poseedor, que lo adquiriera por derecho de sucesion. Salgado *Labirynt. credit. part.* 2. *cap.*

cap. 9. á n. 1. al 25. Però si el segundo posehedor adquirió uno de los mayorazgos por evicción, no deberá pagar la pensión del censo; porque el primer posehedor putativo por defecto de la cosa, y de su persona, no pudo imponer gravamen. Salgado *alli*, n. 59. Ni aquella hipoteca subsistirá, aunque el sucesor la apruebe, y ratifique. Salgado *alli*, cap. 10. n. 33.

Por lo tocante á la redención del censo, I. Es cierto que debe hacerse con dinero efectivo, del mismo modo que la imposición. Vease Avendaño cap. 102. 106. y 107. por lo qual el acrehedor censuario no se dará por satisfecho, si el deudor le ofrece voluntariamente el capital en bienes tasados; lo que no sería en un juicio de concurso. Salgado *alli*, part. 1. cap. 22. II. Que si el deudor formase concurso de acrehedores, el acrehedor censuario puede pedir las pensiones, y el capital, porque aqui se trata de redimir el censo. Salgado *alli*, part. 1. cap. 19. y 20. n. 5. III. Que si los Grandes Titulos, y Cavalleros tomaron censos sobre sus estados con obligación de redimirlos dentro de cierto tiempo, gozarán doblado, si vivieren en algun Lugar de sus estados, l. 66. cap. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. IV. Que los Pueblos, si tienen censos contra sí, deban aplicar las dos partes del sobrante de los propios á la redención de ellos, y la tercera parte para el pago de los atrasos; Decreto de 23. de Mayo de 1767. V. Que si se destruye la hipoteca censuaria, se extingue el censo. Avendaño cap. 6.

Los juros, ó censos Reales se reduxeron en 1727. al tres por ciento, Aut. 6. tit. 15. lib. 5. Recop.; en 1732. se destinó el importe de la diferencia del quinto al tres por ciento para dar cabimiento á los juros, y el residuo para comprar, y pagar los principales; Aut 7. *alli*; y por Decreto de 21. de Marzo. de 1739. esta diferencia se aplicó á pagar reditos de la Corona á razon de tres por ciento.

En

En Aragon se distingue tambien la hipoteca condicional de la tacita.

La primera se constituye por contrato, expresando la cosa, que se sujeta á hipoteca. De aqui es, que la obligación general de todos los bienes es de poca fuerza, no obstante la qual podrá el deudor enagenarlos, obs. 17. de Pignor. lib. 1. obs. fin. de rer. testation. lib. 1. á no ser que antecedentemente estuviesen emparados por los acrehedores. Però si en la hipoteca general se puso la clausula de que el obligante queria tener sus bienes por confrontados, y designados, se induce obligación especial de mayor fuerza. Molino v. Obligatio. Tambien se ha de exceptuar de aquella regla la obligación general á favor del Rey, que es mas poderosa, que la especial posterior, obs. 15. de Pign.

La cosa hipotecada á uno se puede obligar á otro, si su valor es suficiente para ambas deudas, obs. 18. de Pign.

La prenda no puede caer en las yeguas, cavallos, &c. á no ser que huviesen hecho daño en las heredades, Fuer. un. ut emisarii, lib. 8.

Los efectos de la hipoteca son: I. Que si el deudor no paga dentro del termino pactado, puede acudir el acrehedor al Juez, para que se venda la cosa obligada, si es mueble pasados diez dias, y si es raiz pasados treinta, no contando las fiestas; pero podrá el deudor redimir dentro de los referidos plazos, Fuer. 4. de Pign. lib. 8. y obs. 12. de Pign. y deben computarse los frutos percibidos en el capital de la deuda, aunque haya pacto contrario, Fuer. 9. de Pign. lib. 8. II. Que si el que hipotecó sus bienes, siendo requerido, no comparece ante el Juez, se tiene por contumaz, y se pone al acrehedor en posesion de los bienes obligados, obs 9. de Pign. III. Que las cabezas de ganado dadas en prenda no se puedan matar de hambre, obs 3. de Pign. IV. Que si en favor del acrehedor concurren dos obligaciones, una especial, y otra general, se deben antes enagenar los bienes especialmente obligados, que

Y

los

los comprehendidos en la general obligacion para el pago de la deuda, *obs. 2. de empt. & vend. lib. 4. y obs. 5. de secund. Nupt.*

Por lo que toca á la hipoteca tacita; es expresa disposicion del Fuero, que los legatarios la tengan en los bienes del testador, *Fuer. un. tit. de los Legatarios del año 1592.* y esto solo basta para fundar la distincion arriba expresada; aunque *Lisa §. Item serviana, y Sesé decis. 385. n. 13.* pretenden que en Aragon no se conozca esta segunda especie.

Lo demás perteneciente á este titulo se suplirá en el tit. 11. de este Libro.

TITULO VIII.

De los pactos, y obligaciones en general.

CAP. I. De la obligacion, y sus especies.

Haviendo tratado del *derecho en la cosa*, resta tratar del *derecho á la cosa*; el qual segun se declaró en el tit. 1. nace de las diferentes especies de obligaciones. *Obligacion es: un vinculo de derecho, en que uno ofrece dar, ó pagar alguna cosa.* Es de dos maneras, *civil, y natural.* La *civil es: quando el que la hace finca obligado por ella de guisa, que maguer non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella, é facer gela cumplir.* La *natural es: quando el ome que la hace es tenudo de la cumplir naturalmente, como quier que no le pueden apremiar en juicio, que la cumpla; l. 5. tit. 12. part. 5.*

Las obligaciones unas nacen *inmediatamente de la equidad natural, ó de la civil*; otras *mediante un hecho obligatorio.* Este es *licito, ó ilícito*: el primero se llama *convencion.* El segundo *delito.*

§. I. De la promesa.

La *convencion, ó promesa es: otorgamiento que hacen los omes unos con otros por palabras, é con entencion de obligarse, aviniendose sobre alguna cosa cierta, que de-*

deben dar: é facer unos á otros; l. 1. tit. 11. part. 5. Estas convenciones se dividen en *pactos, y contratos.* *Contrato es: toda convencion que tiene nombre, y causa civil por su naturaleza obligatoria.* *Pacto es: toda convencion destituida de nombre, y causa civil determinada.*

Hoy dia se confunden los pactos con las *estipulaciones* de los Romanos por cesar aquellas solemnidades usadas entre ellos. Tampoco conocemos las diferencias de promesas, de que habla el Derecho Romano, porque entre nosotros todo pacto toma su fuerza del convenio, y consentimiento de las partes, el qual de qualquiera modo que uno parezca obligarse, se debe guardar, *l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

Es pues toda promesa *valedera, ó inutil.* La *valedera* puede ser de tres modos, *pura, á dia cierto, ó condicional, l. 12. tit. 11. part. 5.* La promesa *pura* debe cumplirse luego, á no ser que acompañe tal circunstancia, que requiera tiempo; en lo que podrá determinar el Juez, *l. 13. alli.* Las que se hacen á *dia cierto* no obligan hasta llegado el dia; y si muriere entretanto el que prometió, sus herederos deberán cumplir por él; *l. 14. alli.* Este dia se entiende *cierto, y señalado* en los ultimos de cada año, quando se promete dar, ó hacer una cosa cada año; y en los primeros, quando se promete darla, ó hacerla todos los años de su vida, *l. 15. alli.* Esta certidumbre puede consistir en señalarse determinadamente el dia, ó en qué no puede dexar de verificarse: en uno, y otro caso vale la promesa, *l. 12. alli.* Las condiciones no deben cumplirse hasta verificada la condicion; la qual si antecede á la promesa, se estiende el cumplimiento de la obligacion hasta el dia de la muerte del que prometió; *d. l. 15. al fin;* exceptuandose los quatro casos de la *l. 16. alli.* La promesa acompañada de una *condicion imposible* se resuelve en pura, y así obliga desde luego; y la condicional, que se contrahe tambien á dia cierto, se ha de verificar uno, y otro para que obligue; *l. 17. alli.*

§. II.
De las especies
de promesa vá-
lida.

Puede añadirse en las promesas, ó pactos alguna pena para que sean mas firmes: la qual se llama *convencional*, si accede al convenio; y *judicial*, si se pone en juicio. La *convencional* debe satisfacerse si no se cumple la promesa á tiempo; y esta satisfaccion liberta de la obligacion; *l. 35. tit. II. part. 5.* Esta pena se debe aunque la promesa no valga: á no ser que se oponga á ley, ó buenas costumbres, *l. 38. alli*; por contraer matrimonio, *l. 39. alli*; por usuraria, *l. 40. alli*; y no valiendo la promesa por ser efecto del miedo, fuerza, ó engaño, *l. 28. alli*. La pena convencional no puede comprehender todos los bienes, ni exceder el duplo, *l. 5. tit. 18. lib. 1. Fuer. Real, y l. 247. Est.*

Toda promesa será inutil por razon de las personas que prometen, ó por las cosas que se prometen, ó por el modo del pacto.

Por razon de las personas: I. No vale la promesa que se hace por el loco, y desmemoriado, *l. 4. tit. 34. part. 7.* por el menor de siete años, y aun por el de catorce; pero si á este le fuese util, valdrá, *l. 4. tit. 11. part. 5.* II. La que hacen el pródigo, y el huérfano sin autoridad del Curador en daño propio, *l. 5. alli.* III. La que se hace entre padre, é hijo, á no ser que tenga por objeto los bienes castrenses, ó la obligacion de dote, *l. 6. alli.* IV. La que se hace en nombre de otro que está fuera de su poder, á no ser personero, tutor, &c. *ll. 7. y 8. alli*; ó si el deudor en nombre de su acrehedor recibe prometimiento de alguno para que satisfaga su deuda; en cuyo caso, aunque el que promete está obligado al cumplimiento, el acrehedor no tiene facultad para demandar, si no el deudor, que exigió la obligacion, *l. 10. alli.*

Por razon de las cosas no es valedera la promesa: I. Quando se promete lo que no existe, ni puede existir, ó es imposible el hacerse naturalmente, *l. 21. alli*; pero si se prometen los frutos de una heredad, &c. que todavia están por nacer, se deberán una vez que nazcan. Y si se executare algo maliciosamente para em-

barazar la produccion, subsiste la obligacion por motivo del engaño, *l. 20. alli.* II. Quando se prometen, ú obligan cosas santas, sagradas, &c. *l. 22. alli*, exceptuados los casos, que permite el Derecho Canonico. III. Quando se promete hecho ageno, á no ser que se acompañe con la obligacion del propio; en cuyo caso el que otorga la promesa es el obligado, y no aquel á quien promete obligar. Tambien subsiste esta obligacion de hecho ageno, si fue impuesta por el testador á los herederos, ú otorgada en juicio; qual es la promesa reciproca entre contutores para poner en salvo las cosas del huérfano, y en que uno obliga á los otros, *l. 11. alli.* IV. Las cosas prohibidas por ley, ó buenas costumbres no se deben cumplir, aunque se prometan, *ll. 38. y 40. alli.*

Por razon del modo de contraerse la obligacion, no se encontrará entre nosotros pacto que no valga, porque la *l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* dice generalmente que la obligacion debe cumplirse de qualquier modo que conste lo pactado, aunque no intervenga ni estipulacion, ni Escribano. Y asi cesan en nuestro derecho las solemnidades exteriores, que requerian los Romanos para valimiento de las promesas, de las quales se hace alguna mencion en las leyes del *tit. 11. part. 5.* pudiendose decir verdaderamente que en España pende la obligacion mas de la buena fé de los contratantes, que de las solemnidades del pacto obligatorio, que aun siendo nudo, y sin escritura, produce obligacion, *l. 12. tit. 11. lib. 1. Fuer. Real.* De esto pueden sacarse otras consecuencias bien diversas del Derecho Romano: entre las quales es de notar, que dos personas obligadas simplemente, se entiende cada uno obligado por la mitad; salvo si se expresare que se obligaron *in solidum*, y cada uno de por sí; pues entonces cada uno puede ser reconvenido, *l. 1. tit. 16 lib. 5. Recop.*

De lo dicho se pueden inferir los modos generales de extinguirse la obligacion nacida del puro pacto; entre-

tre los quales es de advertir el que proviene de la ruina, y menoscabo de la cosa prometida, que acontezca sin culpa del obligado, *ll. 18. y 19. tit. 11. part. 5.* Y por lo que respecta á la novacion, solucion, compensacion, &c. como estos modos de dar fin á la obligacion se contraen mas particularmente al mutuo, lo reservamos para el *Tit. XI.*

CAP. II.

De los pactos nominados, é innominados.

Segun nuestro derecho, debemos considerar los contratos como *innominados*, ó *nominados*: aquellos comprehenden las quatro especies de *do ut des*, &c. de que hablan las *ll. 5. y fin. tit. 6. part. 5.* De estos unos son de *pura gracia*, y amor, y otros son en *beneficio de ambas partes*; *prol. de la part. 5.*

Conforme á esta division, trataremos primero en este Libro de los contratos de *gracia*, y *utiles á una sola parte*, quales son las *donaciones*, el *préstamo*, *deposito*, *mutuo*, y *mandato*; y despues de los que son *utiles*, y *onerosos á ambas partes*, como la *venta*, y *compra*, los *arrendamientos*, la *sociedad*, y el *cambio*, ó *permuta*. A estos añadiremos una tercera especie, que constituyen aquellos contratos, cuya *substancia*, y *cumplimiento* *pende del acaso*; quales son el *seguro*, *cambio marítimo*, y *apuesta*.

ARAGON.

En Aragon se conocen dos especies de obligaciones, ó contratos. Unos, que se hacen de palabra; y otros, que se efectúan con escritura, y traen aparejada execucion, *obs. fin. de pign.*

El nudo pacto no produce accion alguna para pedir, á no ser que esté revestido de las calidades de contrato, ó que provenga de justa causa, ó bien esté confirmado con escritura; *Fuer. un. de prom. sine causa, lib. 2. obs. 40. de gen. privil.*

TITULO IX.

De las Donaciones.

EL primer contrato beneficioso á una sola parte es la donacion, ó: el bien fecho, que nace de nobleza, é bondad de corazon quando es fecho sin ninguna premia, *l. 1. tit. 4. part. 5.* Se hace de dos maneras: ó en sanidad, ó por razon de muerte; esta puede revocarse, aquella no, *l. 7. tit. 10. lib. 5. Recop.*

De aquí es: I. Que la donacion en sanidad sea un pacto legitimo, por razon del qual se transfere el dominio de la cosa dada al donatario. II. Que la donacion por causa de muerte tenga mucha semejanza con las mandas, y legados.

Segun el primer principio: I. No puede donar el menor de veinte y cinco años, *l. 1. tit. 4. part. 5.* II. Ni el loco, desmemoriado, ni el pródigo, *d. l. 1. alli.* III. Ni el hijo que está baxo el poder de su padre, sin su otorgamiento, salvo si lo hiciese de bienes castrenses, y adventicios, *l. 13. alli.* IV. Ni el sospechoso de delito *lesa majestatis*, á no ser que lo cometa despues de la donacion, *l. 2. alli*; bien que este, y qualquier otro condenado á muerte se entiende que puede donar de los bienes, que no han sido confiscados, *l. 3. tit. 4. lib. 5. Recop.*

De este principio se sigue tambien: V. Que no sea válida la donacion entre marido, y muger, por razon del mutuo afecto, que sería motivo para despojarse, *l. 4. tit. 11. part. 4.* cuyas excepciones se verán en las *ll. 5. y 6. alli.* VI. Que las donaciones se pueden hacer simplemente; con condicion entre presentes, y por carta, ó mensagero entre ausentes; y hasta cierto dia; *ll. 4. y 7. tit. 4. part. 5.* cuya simple obligacion pasa á los herederos, quando el otorgante no entregó la cosa; *d. l. 4. tit. 4. part. 5.* y la condicional deberá cumplir-

se

CAP. I.

De la donacion, y sus especies.

§. I.

Sobre qué principios se establezcan las donaciones.

se de qualquier modo, que se cumpla la condicion, l. 5. tit. 4. part. 5. pero la donacion hecha hasta dia cierto, solo durará hasta aquel tiempo, volviendo despues la cosa dada al otorgante, ó sus herederos; d. l. 7., y por esto mismo las mercedes de dinero que hiciere el Rey, se consumen por fin, y vacacion de los donatarios, l. 20. tit. 10. lib. 5. Recop.

§. II.
De las Donaciones prohibidas por exceso, ó perjuicio.

Como esta liberalidad suele pecar muchas veces en exceso, ha sido preciso poner limites á estas donaciones, no solo prohibiendolas quando son perjudiciales á tercero, sino tambien quando lo son al mismo otorgante. Por la primera razon I. Se revoca generalmente la donacion hecha en falta de hijos, si los tuviere despues el otorgante, l. 8. tit. 4. part. 5. II. Se prohíbe la que se hace en perjuicio de la legitima de los hijos, d. l. 7. *alli*; por cuya razon debe venir en colacion de bienes la donacion hecha al hijo teniendo hermanos; l. 3. *alli*. III. Se prohiben las donaciones Reales hechas en perjuicio del Reyno, y de la Corona, quales son aquellas de que hablan las ll. 3. 10. 13. 14. y 18. tit. 10. lib. 5. Recop. bien que el Rey puede dar otras muchas cosas por via de merced, como son, oficios, limosnas, habitos, pensiones, &c. ll. 5. y 16. tit. 10. lib. 5. Recop. y en este ultimo caso los donatarios deben cobrarlas de mano del Rey, d. l. 16. tit. 10. lib. 5. Recop. Estas donaciones son las que se mandan ser firmes, y valaderas en la l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. y que se moderen segun las circunstancias, y estado del Reyno; l. 15. tit. 10. lib. 5. Recop. IV. Tambien se prohiben como perjudiciales á tercero las donaciones hechas á Clerigos, y personas esentas en fraude de no pechar, l. 11. tit. 10. lib. 5. Recop. á que miran los dos primeros Autos del mismo tit. 10. libr. 5. donde se ordena, que por las que se hacen á Monasterios, Clerigos, &c. se deba pagar el quinto á mas de la Alcala, y que se observe la Ordenanza de Portugal, que prohíbe la adquisicion de bienes raices á Eclesiasticos.

Por la segunda razon I. Se prohíbe toda donacion, que

que se hace no quedando lo suficiente para mantenerse el donante; d. l. 4. tit. 4. part. 5. II. Y la que comprehende todos los bienes, aun los presentes, l. 8. tit. 10. lib. 5. Recop. A ambos fines se dirige la l. 9. tit. 4. part. 5. que manda no pueda hacerse sin escritura autentica la donacion, que exceda del valor de quinientos maravedis de oro: (*) mas la práctica de hoy es, que se hace toda donacion con autoridad de Juez, ó se insta por el donatario la aprobacion, como persona que principalmente tiene interés.

Hemos dicho que esta donacion es *irrevocable*, porque sin causa legitima no puede revocarse; y esta debe ser la ingratitud evidente del donatario para con el donador, como motivo que hace cesar el amor, que fue el movíl de la donacion. A esto miran las quatro causas, que expresa la l. 10. tit. 4. part. 5. y otras semejantes, que han lugar por la regla 36. tit. 34. part. 7.

Conforme al segundo principio: Las mandas, ó donaciones hechas por razon de muerte pueden revocarse mientras viva el donador, asi como los legados. Por lo que l. La l. 11. tit. 4. part. 5. cuenta principalmente estas tres causas de revocacion: Primera, la muerte del donatario: Segunda, el salir el donador del peligro de muerte, cuyo motivo le induxo á hacer la donacion: Tercera, por variar su voluntad. II. Nadie que no pueda testar tiene facultad para hacerla, á excepcion del hijo con otorgamiento del padre, d. l. 11. III. Como estas donaciones suelen muchas veces hacerse sin registrar aquella entera razon, que se ofus-

Z

(*) Los maravedis de oro corresponden en esta ley á los sólidos, ó aureos, que valian entre los Romanos la sexta parte de una onza de oro: Carranza *Ajustamiento, y proporcion de las monedas, &c. part. 2. cap. 3. conclus. 2.* Y asi considerando el valor que en el dia se dá á la onza de oro, hallamos que cada maravedí de oro venia á valer cinquenta reales, seis maravedis, y algo mas de la moneda de hoy dia, que hacen la sexta parte de una onza de oro.

§. III.

Por qué se pueda revocar la donacion. AA

§. IV.

De la donacion por razon de muerte.

ca con el miedo de la muerte, por eso no valdrán las que se hagan procedidas de alguna amenaza mortal, *d. l. 11. alli*; ó las que se hicieren en ultima enfermedad á los Confesores, ó á sus Iglesias, y Monasterios, *Aut. 3. tit. 10. lib. 5.*

S. V.
De las otras especies de donacion.

Adviertase que las otras donaciones hechas á cierto fin, ó por cierta causa, en cuyo numero entran las donaciones *propter nuptias*, *la remuneratoria*, &c. no valen á no ser cierto el fin, ó causa porque se hacen; *l. 6. tit. 4. part. 5.*

ARAGON.

Acerca de las donaciones se observa en Aragon lo siguiente: I. Que toda donacion de bienes raices, á fin que sea valedera, debe hacerse con instrumento, y fianzas, salvo la que se hace en ultima voluntad; *Fuer. 3. de fid. instrum. obs. 4. de donat. lib. 4.* II. Que el mismo donador no puede constituirse fianza, *obs. 11. de donat.* III. Que la donacion, cuyo valor exceda quinientos sueldos Jaqueses, se debe insinuar, *Fuer. 3. de donat. lib. 8.* exceptuando la donacion hecha en capitulos matrimoniales, que no necesita insinuacion, ni fianza, segun la práctica; *Molino verb. Donatio, pag. 111.* B. de tal modo, que la donacion hecha contra esta regla es nula del todo; *Portolés verb. Donatio, num. 9.* IV. Que la donacion de todos los bienes havidos, y por haver es válida; *Molino alli, pag. 112.* V. Que la donacion general de los bienes á favor de un extraño en perjuicio de los hijos nacidos, ó por nacer es inoficiosa; pero la que se hace en favor de un hijo es válida, con tal que el padre señale algo á los demás; *Fuer. 4. de donat.* por el qual se deben entender *las obs. 2. 8. 9. y 12. de donat.* y este algo pretende el señor Sesé *decis. 26. n. 78. y sigüent.* que sea la porcion necesaria para alimentar, y dotar los hijos. VI. Que se puede hacer donacion de los bienes obligados generalmente, con tal que no estén emparados, ú obligados al Fisco, *obs. 13. de donat.* VII. Que toda donacion, aunque sea por

ra-

razon de muerte hecha con la referida solemnidad, no se puede revocar, *obs. 7. y 18. de donation.* VIII. Que la donacion no es revocable por causa de ingratitud; *Lisa al tit. 7. lib. 2. §. Alia autem, Inst. IX.* Que si uno hizo donacion de bienes raices, y los retuvo en su poder, y posteriormente los enagenó á favor de otro, y el donatario perderá su derecho, sino reclama dentro de un año desde el dia en que hizo la enagenacion; *Fuer. 2. de collus. detegenda, lib. 7.*

TITULO X.

Del Deposito, y Prestamo.

EL segundo contrato util á una sola parte es el *deposito*, por el qual el que lo recibe hace *gracia*, y *amor* al que deposita; *Prol. tit. 3. part. 5.* y asi todo hombre puede depositar lo que es suyo en poder de quien quiera; *l. 3. tit. 3. part. 5.* pero no las cosas hurtadas, aunque sea en poder del Escribano, *l. 22. tit. 1. lib. 2. Recop. y l. 2. tit. 21. lib. 2. Recop.* Llámase por las Leyes de Partida *condesajo*, del verbo antiguo *condesar*, que vale tanto como conservar, ó preservar, *l. 1. tit. 21. part. 5.* Deposito es, quando uno da á otro su cosa en guarda, fiandose de él; *d. l. 1. alli.* Es de tres maneras: I. Quando alguno voluntariamente, y sin necesidad deposita la cosa. II. Quando lo hace por necesidad urgente á fin de salvar la cosa de algun incendio, naufragio, &c. III. Quando por razon de pleyto se deposita la cosa por el posebedor; *d. l. 1.* Aquel se llama *deposito simple*, el segundo *miserable*, y el tercero *sequestro*.

El *deposito simple*, y *miserable* I. Debe guardarse bien, lealmente, y sin interés alguno. II. El depositario debe restituirlo á su tiempo en la misma especie al deponente, *l. 5. tit. 3. part. 5.* III. Faltando á esta lealtad por culpa suya, está obligado al duplo de la cosa en el *deposito miserable*, y al tanto en el *simple*.

CAP. I.
Del deposito, y
sus especies.

Z 2

Del

Del primer principio se sigue: I. Que el deposito de su naturaleza es gratuito, *l. 2. tit. 3. part. 5.* por lo que no se ha de llevar interés, aun por razon del lucro cesante, *l. 15. tit. 18. lib. 5. Recop.* II. Que depositada alguna cosa de las que se miden, pesan, &c. baxo interés, este contrato mas participa de la naturaleza del mutuo, que del a del deposito, *d. l. 2. tit. 3. part. 5.* III. Que el depositario ha de ser pagado de los gastos que hiciese en utilidad de la cosa depositada, *l. 10. tit. 3. part. 5.* IV. Que el depositario no adquiere dominio, ni posesion en la cosa depositada, *d. l. 2. alli.*

Del segundo principio se sigue: I. Que el depositario está obligado á volver la cosa siempre que el deponente, ó sus herederos la pidan, con los frutos, rentas, y mejoras, sin que pueda retenerla con motivo de compensacion, expensas, &c. *l. 5. y d. l. 10. tit. 3. part. 5.* Exceptuáanse quatro casos, que trae la *l. 6. alli.* II. Que el depositario judicial no ha de volver la cosa hasta que se haya dado sentencia, y finalizado el pleyto, *d. l. 5. alli.* III. Que depositada la cosa en Iglesia, Monasterio; &c. otorgado el contrato por el Superior, todo el cuerpo queda obligado á restituir el deposito, *l. 7. alli.*

CAP. II.

De las varias especies de culpa de que puede resultar el daño.

Para comprehender el tercer principio, y todo lo tocante á la obligacion del daño en los demás contratos, nos ha parecido explicar aqui las varias especies de culpa de donde puede resultar este daño.

El daño puede causarse con *malicia*, ó por *negligencia*, y *poco cuidado*, ó finalmente por *acontecimiento sobrenatural*, que no podemos evitar. Al primero las Leyes de las Partidas llaman *engaño*; *Prol. del tit. 16. part. 7.* al segundo *culpa*; *l. 3. tit. 3. part. 5.* y al tercero *ocasion*; *l. 11. tit. 33. part. 7.* Vase el *Prol. del tit. 15. part. 7.*

En todos los contratos se debe I. responder del daño causado á la cosa maliciosamente, no pudiéndose pactar lo contrario II. En aquellos contratos, en que

que atendemos principalmente la lealtad del animo, este engaño se debe castigar con pena de infamia; *l. 8. tit. 3. part. 5.*

La ocasion, ó caso fortuito, que causase algun daño no induce obligacion alguna de pecharlo, á no ser que se huviese convenido en lo contrario, *l. 3. tit. 2. part. 5. al fin*; y *l. 4. tit. 3. part. 5.*

La culpa es *levissima*, *leve*, ó *lata*. Culpa *levissima* quiere decir lo mismo: que no haver ome aquella *femencia* (cuidado) en *aliñar*, é *guardar la cosa*, que otro ome de buen seso *havria si la toviese*; *d. l. 11. tit. 33. part. 7.* Por culpa *leve* decimos que se pierde la cosa: *quando aquel que la tiene no pone toda aquella acucia, é femencia; que otro ome acucioso, é sabidor*; *l. 3. tit. 3. part. 5.* La culpa *lata*, como consiste en una negligencia crasa, y quasi indisculpable, por lo que se llama en *d. l. 11. tit. 33. part. 7. grand*, é *manifiesta culpa*, se equivoca con el engaño, y dolo; y así debe entenderse la *l. 2. tit. 2. part. 5. al fin*, en aquellas palabras: *fuera ende si lo dexase perder engañosamente.*

Para determinar, y estimar la obligacion, que nace de cada una de estas culpas, se atiende á la utilidad, ó perjuicio, que cada qual de los contrayentes percibe de la cosa por razon del contrato; cuya doctrina está fundada en estas dos reglas: I. Que por el contrato util á una sola parte, esta á quien es util se obliga á la culpa *levissima*, la otra á sola la culpa *lata*, ó *engaño*. II. Que si es igual la utilidad á una, y otra parte, ambas están obligadas al dolo, y culpa *leve*.

Esto supuesto, del tercer principio deducimos: I. Que consiendiendo la lealtad del depositario en guardar la cosa, de que no recibe utilidad, no se obligará á pecharla, si se perdiere por culpa *leve*; salvo si se pactó lo contrario, ó si se depositó á instancia, ó súplica suya, ó bien recibe interés por guardarla, *d. l. 3. tit. 3. par 5.* II. Que mucho menos estará obligado á pagar el daño causado por daño fortuito, á no ser que huviese sobrevenido en tiempo de demora, dilatando la

en-

entrega de la cosa; *d. l. 4. alli. III.* Que si aquel á quien fuese encomendada una cosa por deposito miserable, negase tenerla, deba pagar el duplo de ella, probada la verdad; y el depositario del simple será infamado, y deberá restituir el deposito, con perjuicios, daños, &c. estimados por juramento del deponente, y autoridad del Juez, *l. 8. alli.*

Por lo que mira al deposito *judicial*, es de notar, I. Que en las Audiencias, y Juzgados debe haver un libro en que se escriban los depositos; *l. 23. tit. 2. lib. 2. Recop.* II. Que el depositario debe dar cuentas anualmente á las Justicias; *Aut. 21. tit. 14. lib. 2.*

El *sequestro* pertenece al tratado de juicios, como aparece del *tit. 9. part. 3.*

CAP. III.

Del *commodato* ó préstamo de primera especie.

El tercer contrato útil á una sola parte es el *prestamo*, que es: *una manera de pleyto de gúisa, que hacen los omes entre sí, emprutando los unos á los otros de lo suyo, quando lo han menester; l. 1. tit. 1. part. 5.* Este préstamo se hace *graciosamente*, ó pagando cierto precio. El que se hace *graciosamente*, ó es de cosas, que se pesan, miden, ó cuentan, lo que se llama *mutuo*; ó se hace de cosas, que no se pueden medir, ni contar para uso determinado, y esto se llama *commodato*; ó para usarlas á arbitrio del que la presta, y entonces se llama *precario*.

Commodato es: *una manera de préstamo, que hacen los omes unos á otros, de que se debe aprovechar aquel, que lo rescibió fasta cierto tiempo, l. 1. tit. 2. part. 5.* El *commodato* puede hacerse I. Por gracia, y provecho solamente del que le recibe, como quando se presta cavallo, &c. II. Para utilidad juntamente del que presta lo que será siempre que la cosa prestada sirve tambien al que la prestó. III. Prestandose la cosa mas por honra, y placer del que la presta, que del que la recibe, de cuyo genero es el préstamo de vestidos, ó alhajas propias á la esposa para comparecer mas adornada; *l. 2. tit. 2. part. 5.*

De

De aquí se sacan estos tres axiomas: I. Que el *commodato* se hace por cierto, y determinado uso. II. Que lo prestado se ha de restituir en la misma especie. III. Que este contrato de su naturaleza es en utilidad del *commodatario*.

Del primer axioma se sigue: I. Que hasta acabado el uso, ó tiempo señalado para que se prestó la cosa, no se puede pedir; porque hasta entonces no está obligado á volverla el *commodatario*; *l. 9. tit. 2. part. 5.* II. Que acabado el tiempo, ó uso para que se destinó, deba restituirse al dueño, ó heredero del *commodante*, sin que pueda retenerse por compensacion, ó razon de denda; *l. 4. alli.* III. Que si no se restituye al dueño, debe pechar el *commodatario* las costas, daños, y perjuicios, que ocasionó por la dilacion; *d. l. 9. alli.*

Del segundo axioma nace: I. Que se pueda prestar qualquier cosa corporal, ó incorporal, mueble, sitia, agena, ó propia; *d. l. 2. tit. 2. part. 5. al fin.* II. Que las cosas que se consumen por el uso, solo se prestan por fasto, y luxo: de cuyo genero habla *d. l. 2. alli.* III. Que el *commodatario* deba guardar la cosa con mas cuidado que las suyas, lo que se llama ser responsable á toda culpa, aunque levissima; pero no á los acasos, y acontecimientos sobrenaturales, salvo si sobrevinieren pasado el tiempo porque se prestó la cosa; ó dándole otro destino; *l. 3. alli.* IV. Que se deba enviar la cosa al dueño por persona fiada, y de confianza; pues de lo contrario es responsable el *commodatario* al daño, ó pérdida; pero si la entregase á alguno, que fuese enviado para este fin por el dueño, entra á riesgo de este desde el punto que la entregase, *l. 4. alli.* V. Que prestada una cosa á muchos, sea responsable cada uno en su parte, á no ser que todos se obliguen igualmente. Asimismo los herederos del *commodatario*, si por su culpa la perdieren, la pagarán *pro rata*; *l. 5. alli.* VI. Que pechado el valor del préstamo en caso de darse por perdido, si lo encontrase despues el dueño, debe

en-

entregarlo al commodatario, ó quedarse con él, restituyendo el precio, que huviese recibido; pero si otro tercero lo hallase, tiene accion el commodatario para recobrarlo, *l. 8. alli.*

Del tercer axioma se deduce: I. Que el dueño deba manifestar el vicio de la cosa prestada, *l. 6. tit. 2. part. 5.* II. Que el commodatario deba mantener á su costa la bestia que se le preste; y si enfermáre sin culpa suya, podrá repetir lo que gastare en su curacion, *l. 7. alli.* III. Que si el dueño se utiliza igualmente en la cosa prestada, el commodatario está solamente obligado á la culpa leve; lo que se entiende del commodato, ó préstamos de la segunda especie: y en quanto al préstamo de la tercera especie, el commodatario solo se obliga al daño, que provenga de dolo, ó malicia.

ARAGON.

En Aragon es tan privilegiado el deposito, que debe el depositario I. restituirlo siempre que se le pida, *obs. un. tit. commodat. lib. 4.* sin que pueda alegar ausencia por causa publica, *obs. 3. de privil. absent. lib. 2.* y siendo citado para dicho efecto, si se hace rebelde, puede el Juez mandar vender sus bienes dentro de treinta dias hasta la quantía del deposito, *obs. 16. de contum. lib. 8.* II. El deposito de dinero solo se prueba con instrumento, *obs. 17. de Probat. lib. 2.* III. En el deposito no ha lugar la cesion de bienes, *obs. 1. de ces. bon. lib. 9.* ni se admite compensacion contra él; *Fuer. 1. de Deposit. lib. 4.* IV. Si alguno debe á otro cierta cantidad, y este no la quiere recibir, la debe depositar en poder del Juez, cuyo deposito hecho sin condicion ha lugar de paga, *obs. 1. de Deposit. lib. 4.*

Por lo tocante á depositos Judiciales se prescribe nueva forma en los *Fuer. un. tit. Proceso de deposito*; y *Fuer. un. tit. de las Entregas de los depositos*; *Años de las Cortés de 1678.* Todo lo demás perteneciente á de-

po-

posito se halla recopilado en Molino *v. Depositum.*
Sobre el commodato, ó préstamo está prevenido: I. Que si el commodatario perdió la cosa prestada, debe restituir el valor que jurase su dueño, *Fuer. un. Commod. lib. 4.* II. No puede el dueño pedir la cosa hasta que se haya hecho de ella el uso para que se prestó. Molino *v. Commodatum*, pag. 71.

TITULO XI.

Del Empréstito, y de las Deudas.

CAP. I.

De la segunda especie de préstamo, que llamase mutuo.

LA otra especie de préstamo, de que hemos de tratar, es el *empréstito*, el qual se puede considerar por la cosa empréstita, que se hace á ruego de aquel á quien la empréstan, *l. 1. tit. 1. part. 5.* Esta debe ser de calidad que se pueda pesar, medir, ó contar. Por lo que el contrato del *empréstito* es: aquel por el qual se pasa á dominio de otro la cosa fungible con obligacion de volver otro tanto de la misma especie; como se deduce de las *ll. 1. y 2. alli.*

De aqui es, I. Que el mutuo solo puede hacerse de cosas que consten de numero, peso, y medida. II. Que este contrato solo valga entregada la cosa. III. Que sea enagenacion. IV. Que el deudor se obliga á volver al acrehedor un tanto del valor de lo recibido en el mismo genero, ó en aquel que se pactase.

Del primer principio se sigue: I. Que solo sean objeto del *empréstito* el dinero, vino, acyete, trigo, &c. *ll. 1. 2. y 8. tit. 1. part. 5.* II. Que las demas cosas pertenecen mas propriamente al *commodato*, *d. l. 1. alli.*

Del segundo principio se sigue: I. Que el pacto, ó promesa de prestar no obliga al que dice haver recibido la cosa, á no ser que pasen dos años despues de hecha la escritura, ó bien si probase el que prestó, que realmente le entegó la cosa: aunque en el dia es clausula comun de las escrituras la renunciacion de la ex-

Aa

cep-

repcion *non numerata pecunia*; l. 9. tit. 1. part. 5. II. Que la obligacion del emprestito en tanto vale, en quanto se entrega la cosa por su dueño, ú otro en su nombre, l. 2. *alli*.

Del tercer principio se infiere: I. Que el señorío del emprestito pasa al que lo recibe; d. l. 2. tit. 1. part. 5. II. Que el deudor queda obligado de qualquier modo que la cosa se pierda; l. 10. *alli*, por ser a peligro suyo. III. Que pueden prestar los que pueden enagenar sus cosas.

Del quarto principio nace: I. Que solo pueda prestarse á aquel que es capaz de obligarse; pero si el emprestito se hiciese á Iglesia, Ciudad, Villa, al Rey, ó á otro en su nombre, para que estos queden obligados á la restitucion, es menester que el acrehedor pruebe haverse convertido en utilidad de los tales, l. 3. tit. 1. part. 5. Pero si el enviado en nombre del Rey pide fiado en fuerza de poder, que muestre suficiente para ello, debe el Rey satisfacer la deuda, sea, ó no en utilidad suya, d. l. 3. *alli*. II. Que el hijo de familias no pueda tomar cosa alguna en fiado; l. 22. tit. 11. lib. 5. *Recop.* la qual dá luz para alcanzar el verdadero sentido de las l. 4. 5. y 6. tit. 1. part. 5. III. Que el que tiene tienda, ó comercia en nombre de otro, obliga á su principal por lo que tome prestado con mandato suyo en beneficio del comercio, l. 7. tit. 1. part. 5. IV. Que la cosa prestada debe volverse al tiempo, plazo, lugar, y en la especie que se huviese convenido; y no expresandose el plazo, debe hacerse la restitucion dentro de diez dias, d. l. 2. y 8. tit. 1. part. 5. y pagandose en dinero, se ha de valuar la cosa, si otro no se pactase, segun lo que valiese en el lugar, y al tiempo que se pidiese en juicio, d. l. 8. *alli*.

La obligacion del emprestito, y de qualquiera otra deuda se extingue: I. Por la *solucion*, ó *paga*, que es: el *pagamiento*, que es fecho á aquel que debe recibir alguna cosa de manera que finque pagado de ella; l. 1. tit. 14. part. 5.

De-

De aqui es, I. Que quien paga deshace la obligacion, l. 2. tit. 14. part. 5. II. Que debe pagarse del modo que fuese pactado; pero si el deudor no puede pagar lo mismo que prometió, podrá pagar con otras cosas, mediando la autoridad del Juez; l. 3. *alli*. III. Que la paga es válida hecha por el deudor, ó por otro en su nombre, aunque sea contra su voluntad; d. l. 3. *alli*. IV. Que se ha de hacer al acrehedor, ó á su poderhabiente; l. 5. y 7. *alli*. V. Que siendo menor el acrehedor, se ha de pagar con autoridad de Juez, para quedar extingta la deuda; l. 4. *alli*. VI. Que executada la paga legitimamente, queden libres el deudor, sus fiadores, hypotecas, y heredero; l. 1. *alli*. VII. Que el deudor de muchas deudas á uno, si paga algo, debe entenderse (no expresandolo) que paga igual cantidad de todas las deudas, á no ser que la una sea mas gravosa que las otras; en cuyo caso esta se entiende pagada; l. 10. *alli*. Cómo debe hacerse la solucion al Padre, al Monge, &c. trata Salgado *Labirynt. cred. part. 1. cap. 27.*

Acontece muchas veces, que se paga lo que no se debe, por error, ó ignorancia. Estos pagamientos son nulos, y se ha de restituir lo pagado, probando el yerro; l. 28. tit. 14. part. 5. Esta prueba debe hacerla el actor, confesando el reo la paga; y si la negase bastará probar el haver pagado, para que se le restituya. Pero si el actor fuese menor de veinte y cinco años, muger, sencillo, labrador, ó militar, reconociendo el reo el pagamento, debe probar éste haverse hecho segun ley; l. 29. *alli*.

En todo lo dicho se funda: I. Que quien pagó lo que sabia no deber, no puede recobrar la paga, salvo si fuese menor; l. 3. tit. 14. part. 5. II. Que lo pagado por ignorancia de derecho no puede cobrarse; porque todos estamos obligados á saber las leyes del Reyno; de cuyo estudio solo están dispensados el militar, la muger, labrador, menor, &c. l. 31. *alli*. III. Que si se pagase deuda, que no fuese verdadera, por senten-

§. II.

De lo pagado por error.

CAP. II.

De los modos de extinguirse el mutuo.

§. I.

De la solucion.

cia de Juez, no se puede recobrar, sino probando que la sentencia se dió por falsos instrumentos; *l. 33. alli.*
 IV. Que puede descontar de la herencia lo que huviese pagado el posehedor de buena fé; *l. 36. alli.*
 V. Que si uno debiendo de dos cosas la una, pagase ambas por error, puede recobrar la que le parezca; *l. 39. alli.*
 VI. Que el artifice debe cobrar los gastos de aquel para quien hizo la obra, pensando que estaba obligado á hacerla; *l. 40. alli.*
 VII. Que si la cosa entregada por error de hecho, diese frutos, se ha de volver juntamente con estos. Y si el que la recibió con mala fé la vendiese, ó perdiere está obligado á restituir el precio segun valuacion del Juez; pero si fuese posehedor de buena fe, solo está obligado en el caso de venderla; *l. 57. alli.*

Esta accion de recobrar lo que se pagó por error, que llamaban los Romanos *condictio indebiti*, no debe confundirse con las otras: porque quien no por error, sino por cierto fin honesto, paga, ó dá lo que prometió, puede recobrarlo, si no se cumple la condicion, ó fin; *ll. 41. 43. 44. y 46. tit. 14. part. 5.* Y el que dió algo por algun fin torpe, de parte solamente del que lo recibe, tiene la accion *ob turpem causam* para pedirlo, no cumpliendose lo pactado; de lo que trahen exemplos las *ll. 47. 48. 49. 53. y 54. alli.* Pero si esta torpeza recae en el que dá, ó paga por dicho fin, no tiene derecho para recobrar; *l. 50. alli.*

§. III.
 Del quitamiento de deuda.

El segundo modo de extinguirse la deuda, es por quitamiento: quando hacen pleyto al deudor de nunca demandar lo que debia, é le quitan el deudo aquellos, que lo pueden hacer; *l. 1. tit. 14. part. 5.* De aqui es, que el quitamiento de deuda se ha de hacer por el mismo acrehedor, ó bien por el procurador, teniendo poder para ello; *l. 7. alli.*

§. IV.
 Del renovamiento.

El tercer modo de quitar la deuda es por renovamiento, mudando de causa: v. gr. aquello, que se debia por valor de alguna compra, pagarlo despues como prestado: ó bien ofreciendo el deudor al acrehedor otro,

otro, que pague lo que él debe; *l. 15. tit. 4. part. 5.*

En este caso I. Es menester que el nuevo deudor, á quien nuestras leyes llaman *manero*, sea expresamente reconocido por el acrehedor, haciendo renuncia de la primera deuda; pues de otro modo uno, y otro quedan obligados; *d. l. 15. tit. 14. part. 5.* II. Si este renovamiento se hiciese baxo condicion, no tiene fuerza hasta cumplida esta; *d. l. 15. alli.* III. Este renovamiento puede hacerse obligandose el deudor á pagar puramente lo que debia con condicion, expresando esta circunstancia; *l. 16. alli.* IV. Como el renovamiento de deuda es nueva obligacion, no podrá hacerla el hijo de familias, sino en los bienes *castrenses*, ó *quasi*; *l. 17. alli;* ni el menor sin autoridad del Curador; *l. 18. alli.* V. El que entra manero á favor de uno á quien creia deber, aunque esté obligado á pagar la deuda, tendrá accion para pedir á aquel por quien se obligó, que le dispense de la obligacion, supuesto que no le debe cosa alguna; y no queriendolo hacer, deberá satisfacerle, lo que pagare en su nombre; *l. 19. alli.*

El quarto modo de deshacer la deuda es por consignacion, ú oblation, quando el deudor ofrece la paga á su tiempo, y el acrehedor no la quiere recibir; pues depositando en poder del Juez, queda libre de la obligacion; y la mala, ó buena suerte de la cosa vá á riesgo, y daño del acrehedor; *l. 8. tit. 14. p. 5.*

§. V.
 De la consignacion, ú oblation.

El quinto modo de satisfacer la deuda es por compensacion, descontando una deuda por otra. Para valer la compensacion se necesita: I. Que se avengan las partes entre sí privadamente, ó en juicio. II. Que sean ciertas las deudas: para cuya prueba en juicio se dán solo diez dias; *l. 20. tit. 14. part. 5. l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.* III. Que las deudas que compensan sean señaladas, ciertas, y liquidas; *l. 21. tit. 14. p. 5.* IV. Esta compensacion debe pedirse en juicio por el mismo que fuese reconvenido, y no por otro, á no ser que dé fiadores, de que tendrá por firme, y valedero lo que hi-

§. VI.
 De la compensacion.

hiciere este por aquel; *l. 25. tit. 14. part. 5. V.* La compensacion no ha lugar en deudas del Rey, ó de algun Concejo; *l. 26. tit. 14. part. 5. VI.* Ni en el deposito, y deuda, que resulta de sentencia judicial; *l. 27. tit. 14. part. 5.*

§. VII.

De la moratoria que suspende la deuda.

La moratoria, que puede el Rey conceder á los deudores para que no sean molestados de sus acrehedores, no extingue la deuda, si solo la suspende hasta el tiempo señalado. Vease Salgado *Labirynt. credit. part. 2. cap. 3.*

CAP. III.

De los juicios de cesion de bienes, y concurso de acrehedores.

Como suelen muchas veces los deudores deber tanto, que no bastan sus haveres á satisfacer todas las deudas, han dispuesto las leyes los dos juicios de *cesion de bienes, y concurso de acrehedores*, con los quales estos aseguran sus creditos en lo que cabe.

§. I.

Del juicio de cesion.

El juicio de *cesion* se llama *desamparamiento* en las leyes de Partida *tit. 15. part. 5.* Por este *los que la mala fortuna ha puesto en estado de no poder pagar sus deudas con los haveres que tienen, ceden estos á sus acrehedores, para que sean pagados de ellos en quanto basten.*

Esta cesion puede hacerse I. por todo aquel que fuere libre, ó en poder de otro, no teniendo de que pagar sus deudas; *l. 1. tit. 15. part. 5.* II. El que hace esta cesion debe estar preso hasta que se fenezca el pleyto de acrehedores, y se le dará libertad dando fianzas abonadas para pagar en los plazos convenidos, con tal de que no excedan de cinco años; *l. 7. tit. 19. lib. 5. Recop. y l. 16. tit. 18. lib. 4. Recop.* sin que los acrehedores puedan de propia autoridad prender á los deudores; *ll. 5. y 6. tit. 13. lib. 4. Recop.* III. La cesion debe hacerse ante el Juez por el deudor mismo, ó por su apoderado, reconociendo sus deudas, y despues de haverse dado sentencia contra él; *d. ll. 1. y 4. tit. 15. part. 5.* IV. La práctica, y solemnidad juridica consiste en que el deudor dá pedimento, contando el motivo de la prision, acompañado de dos memoriales, uno de sus bienes, y otro de sus acrehedores, pidiendo se le admita la cesion, se nombre administrador de

de los bienes, y se le ponga en libertad, mediante caucion de pagar, si llegare á mejor fortuna, la qual se admite, no justificandose fraude. Pero los Mercaderes, que seis meses antes de quebrar tomaron mercaderias, ó dinero fiado, se tienen por *alzados*, é incurrén en las penas de las *ll. 2. y 6. tit. 19. lib. 5. Recop.* como lo previene la *l. 7. del mismo titulo. V.* No está en uso la ceremonia de echar la argolla al deudor, de que hablan las *ll. 6. 7. y 8. tit. 16. lib. 5. Recop.* VI. Ha lugar la cesion por lo hurtado, executada la pena corporal; *l. 9. tit. 16. lib. 5. Recop.*

Este juicio se forma comunmente quando los acrehedores son uno, ó muchos de una misma naturaleza, y genero de deudas; *l. 2. tit. 15. part. 5.* Y asi, I. por él se paga igualmente á todos, segun la cantidad que se les debe, del valor que resultare de los bienes vendidos en publica almoneda con autoridad de Juez, no dexando al deudor otra cosa, que la ropa para vestirse, *d. ll. 1. y 2. alli*; á no ser que esta cesion se huviese hecho por el padre, ó ascendientes en favor de los descendientes, ó al contrario; ó bien por el marido en favor de la muger, ó por ella al marido; ó el compañero á otro con quien huviese hecho compañia; ó si este juicio se formase por motivo de donacion prometida; pues en todos estos casos debe dexar el Juez parte de los bienes al deudor, para que viva segun su estado, *d. l. 1. alli.* Y por los que mira á los alimentos del deudor, vease á Salgado *Labirynt. cred. part. 1. cap. 24.* II. En virtud de esta cesion, el acrehedor personal puede reconvenir al deudor de su deudor. Olea *de Cessione jur. tit. 4. quest. 4. n. 1.* y el hypotecario, que tenga hipoteca sobre algun vale de su deudor, puede reconvenir al obligado en este vale en favor de su deudor. Olea *alli, á n. 23. al fin.* III. Esta cesion no comprehende los bienes de la muger, la qual no está obligada por las deudas de su marido; *l. 7. tit. 3. lib. 5. Recop.* ni puede ser presa por deuda civil; *ll. 10. y 28. tit. 3. lib. 5. Recop.*

El concurso de acrehedores es otro juicio, por el qual el deudor cita á todos sus acrehedores para ser pagados, segun la fuerza, y anterioridad del derecho de cada uno. Este juicio se diferencia de la cesion de bienes, I. En que en el concurso, como solo se disputa de la fuerza, y prelación de creditos, no debe expresarse en el memorial de acrehedores la cantidad que á cada uno se debe. II. En que en el juicio de concurso se cita á cada acrehedor en particular. III. Pueden formar concurso los que quiebran, pero no hacer cesion. Salgado *Labyrinth. credit. part. 1. cap. 1.*

El Juez legitimo en este juicio es el del deudor, segun práctica; pues en este caso es el reo. Salgado *alli, part. 1. cap. 2.* Y asi, aunque los acrehedores sean Clerigos, ó esentos, deben acudir á este juicio ante Juez Lego. Salgado *alli, cap. 6.* Solo el Fisco, siendo acrehedor, tiene el privilegio de llamar la causa ante su Juez; pero evitase esto siempre que se desmembre parte de los bienes para su pago. Salgado *alli, cap. 7. á n. 14. hasta el 19.*

El concurso de acrehedores se halla establecido baxo estos principios: I. Que es indivisible asi en los bienes del deudor, como en los derechos de los acrehedores. II. Que en él deben ser graduados los acrehedores, y ser pagados, segun la fuerza, y prelación de sus creditos. III. Que este juicio es absolucion, y finiquito de deudas hasta aquel dia contrahidas por el deudor.

Segun el primer principio, I. Quando el deudor forma concurso, todas las causas de credito pendientes contra él deben acumularse en este juicio. Salgado *alli, part. 1. cap. 4. á n. 6.* en cuyo caso no puede retractarlo, ni revocarlo, segun práctica, y opinion comun, á no ser que sea pagando á los acrehedores. Salgado *alli, part. 3. cap. 16.* II. Si el concurso se formó por los acrehedores, aunque sea en juicio particular, deben acumularse las causas, conociendo el Juez ante quien se movió el pleyto. Salgado *alli, part. 1. cap. 4. §. 1.*
III.

III. Esto mismo ha lugar, aunque uno de los acrehedores haya obtenido sentencia en otro Tribunal; pues para guardar su derecho ha de acudir al concurso. Salgado *alli, part. 1. cap. 4. §. 2.* IV. El acrehedor que no acude dentro del termino prescripto, pierde la prelación de grado, é hipoteca, quedando salvo su derecho para cobrar de lo que sobrare. Salgado *alli, part. 1. cap. 8.* V. Aunque el acrehedor retenga prenda, debe llevarla al concurso. Salgado *alli, part. 1. cap. 11. á n. 3. al 11.* VI. El acrehedor á quien obligó todos sus bienes el posehedor del mayorazgo, la qual obligacion se confirmó despues por el Juez, debe graduarse en este juicio, por mas que diga el Salgado *alli, part. 1. cap. 31.* que la aprobacion solo recayó en los bienes que el posehedor pudo obligar.

De aqui tambien se deduce: VII. Que se traygan á concurso los bienes que el deudor consignó á su acrehedor, aunque fuese con pacto, que no viniesen á concurso. Salgado *alli, part. 1. cap. 12.* VIII. Que el heredero del deudor, durante el concurso, aunque no huviese hecho inventario, no está obligado á satisfacer de su patrimonio por la distincion de bienes. Salgado *alli, part. 2. cap. 1. á n. 6.* IX. Si el nieto, muerto su padre adquirió la herencia del avuelo, los acrehedores del padre no tienen derecho alguno en esta herencia. Salgado *alli, part. 2. cap. 25. n. 17. y 18.* X. Quando hay muchos creditos contra un deudor, pero relativos á diferentes negociaciones, y patrimonios, se hace la separacion de bienes, v. gr. los acrehedores del difunto no concurren con los del heredero, particularmente si heredó con beneficio de inventario: lo mismo sucede quando dos mayorazgos se juntan en una persona; ó bien si hay acrehedores por razon de cierta administracion, &c. Salgado *alli, part. 1. cap. 9.* XI. Esta acumulacion de bienes, y creditos se hace igualmente en el concurso formado por el donatario, ó comprador, quando el deudor le dá, ó entrega sus bienes con pacto de que satisfaga á sus acrehedores. Salgado *part. 2. cap.*
Bb 26.

26. á n. 54. al fin; el qual lo funda en que segun la l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. se puede, mediante pacto, adquirir accion al estraño.

Al segundo principio se reduce la graduacion de acrehedores. De estos podemos formar quatro clases. En la primera colocamos los que vienen con dominio. En la segunda los que tienen hipoteca. En la tercera los acrehedores personales chyrografarios. Y en la quarta los acrehedores de contratos verbales.

A la primera clase pertenecen I. Todos aquellos que depositaron alguna cosa, que no fuese dinero, ú otras de las que se suelen entregar medidas, pesadas, &c. porque estas, siendo de tal naturaleza, se pagan despues de satisfechos los acrehedores hipotecarios, respecto de que no consta si están existentes; l. 9. tit. 3. part. 5. II. Los que dieron alguna cosa prestada, segun la l. 33. tit. 13. part. 5. en aquellas palabras: *si el deudo primero es sobre peño, &c.* III. El Fisco, quando los bienes del deudor cayeron en comiso, porque se resuelve la hipoteca de los acrehedores, y adquiere el dominio. Salgado *alli*, part. 4. cap. 9.

El acrehedor por razon del funeral del difunto deudor, aunque soio tiene accion personal, es tan privilegiado, que se prefiere á qualquier acrehedor hipotecario; l. 30. tit. 13. part. 5. Rodriguez de *Concurs. cred.* part. 1. art. 3. n. 1. y 2. Despues de este se deben sacar del cuerpo de los bienes los gastos del pleyto, y formación de concurso, entre los quales se cuentan los que hiciese el administrador; pero de modo, que este no puede retener los bienes por razon de alcance, sino acudir al concurso. Salg. *alli*, part. 3. cap. 9. n. 12.

Entre los acrehedores hipotecarios de la segunda clase son privilegiados I. La dote, y el Fisco, segun la respectiva anterioridad; ll. 29. y 33. tit. 13. part. 5. II. Los que fiaron para comprar, reparar, conservar, y mantener en su ser la hipoteca son preferidos á los hipotecarios anteriores; l. 9. tit. 3. part. 5. y ll. 28. 29. y 30. tit. 13. part. 5.

Des-

Despues de estos son admitidos los acrehedores hipotecarios, sin distincion de hipoteca tacita, ó expresa, general, ó particular (aunque en esto ultimo no convienen los autores) segun anterioridad, y prelacion de creditos, conforme aquella regla: *Qui prior est tempore, potior est jure*; ll. 27. y 29. tit. 13. part. 5. Rodriguez *alli*, part. 2. art. 1. á n. 23. al 43. Por lo que si dos acrehedores contraxeron en un mismo tiempo, aunque sea en diversos instrumentos, ninguno puede pretender anterioridad, sino que sean pagados *pro rata*. Salgado *alli* part. 2. cap. 4. á n. 132. al 165.

De este principio se sigue: I. Que si alguno obligó la cosa en favor de uno por razon de credito, y no recibiese el dinero, si posteriormente la obliga á otro que se lo entregue, este segundo acrehedor será preferido al primero; l. 27. tit. 13. part. 5. II. Que haviedo v. gr. tres acrehedores hipotecarios, será preferido el ultimo, si el caudal que prestó sirvió para satisfacer la deuda del primero, ó si este le hiciese cesion de su derecho, ocupando el que cedió la prelacion el lugar del tercero; l. 34. tit. 13. part. 5. Salgado *alli*, part. 3. §. un. á n. 59. al 73. III. Asimismo qualquier otro que pagase la deuda del primero en nombre del dueño de la hipoteca, será preferido á todos tres, aunque no sea acrehedor hipotecario, con tal que el primer acrehedor á quien paga le ceda su derecho. Olea de *Ces. jur.* tit. 5. quest. 1. á n. 15. al 18. IV. Que el acrehedor hipotecario con *escritura guarantigia*, ó *de tercio* se prefiere al que no la tiene, a no ser que este segundo tenga escritura privada, escrita, y firmada de puño del deudor, y tres testigos; l. 31. tit. 13. part. 5. Salgado *alli*, part. 2. cap. 21. n. 29. V. Que si el primer acrehedor consintió que la cosa hipotecada se obligase en favor de un tercero, se resuelve la hipoteca del primero en favor de este, quien se constituye anterior, respecto de los posteriores; pero no logra mejor derecho en perjuicio de los acrehedores que medien entre él, y el primero. Salgado *alli*. part. 3. cap. 13. §. un.

Bb 2

á

á n. 19. al 44. VI. Que si un acrehedor tiene obligados los bienes de mayorazgo, y los libres del posehedor, antes debe ser pagado de estos; porque la obligacion de aquellos es subsidiaria. Salgado *part. 2. cap. 5. n. 16. y 17.* VII. Que si el posehedor del mayorazgo redimió un censo, entra en lugar del acrehedor censuario. Salgado *alli, part. 2. cap. 7.* VIII. El primer acrehedor condicional, cumplida la condicion, se prefiere al que no se le ha cumplido; *l. 32. tit. 13. part. 5.* IX. Que la hipoteca constituida en virtud de mandato no se retrotrahe al tiempo del mandato para el efecto de preferirse á otras constituidas antes del dia del contrato; porque el mandato de si nada obra. Salgado *alli, part. 1. cap. 30.*

Los acrehedores chyrografarios de la *tercera clase* deben ser pagados *pro rata* de sus créditos del remanente de los bienes; *l. 11. tit. 14. part. 5.* Rodriguez *alli, part. 2. art. 3. n. 2.* Y es de advertir, que la *l. 48. tit. 25. lib. 4. Recop.* llama *acrehedor privilegiado* al que tiene vale en papel sellado, respecto del que no lo tiene.

Al tercer principio pertenece: I. Que el deudor formando concurso, no se obliga á pagar las deudas, que por no bastar sus haveres quedasen sin satisfacerse, aunque pase despues á mejor fortuna; en que se distingue tambien este juicio de el de cesion de bienes. II. Que rematados ya los bienes, y pasado el termino se debe admitir el mejor postor: lo que es especial en el juicio de concurso, por el interés de los acrehedores, y del deudor. Salgado *alli, part. 2. cap. 2.* III. Que como los bienes del concurso están destinados para el pago de los acrehedores, y el deudor no puede administrarlos, se inhabilita para hacer contrato alguno sobre ellos. Salg. *alli, part. 1. cap. 14. á n. 4. al 21.* IV. Que por este juicio se extingue el mandato, que el deudor constituyó á otro para administrar, pagar, &c. Salgado *alli, part. 1. cap. 28.* V. Que si el deudor durante este juicio enagenase los bienes, ó par-

parte de ellos en fraude de los acrehedores, pueden estos revocar la enagenacion dentro del año despues que lo supieron, salvo si se hizo en favor de huérfano, que debe ser reintegrado del precio; *ll. 7. y 15. tit. 15. part. 5.* Pero no obstante esto puede el deudor repudiar una herencia, legado, &c. porque una cosa es enagenar, y otra no adquirir. Salgado *alli, part. 2. cap. 14. n. 4. 5. 6. y 17.* VI. Que si no bastasen los bienes del deudor para pagarse sus deudas, pueden revocarse las ventas que se huviesen hecho á oposicion de los acrehedores, ó sus Personeros, dentro del año; *l. 8. tit. 15. part. 5.* VII. Que el deudor puede pagar á aquel que quiera de los acrehedores, aun en el caso de no tener bastantes haveres con tal que sea antes de hacer cesion de bienes, ó concurso de acrehedores; y de lo contrario, tienen derecho para pedir el reintegro de lo que huviese recibido aquel á quien pagó el deudor; *l. 9. tit. 15. part. 5.* VIII. Que si se pagó á los acrehedores en grado posterior, con preferencia á los de mejor grado, estos pueden intentar la revocacion contra aquellos, qualquier que elijan, exigiendo la suma, que recibieron contra el orden debido. Salgado *part. 3. cap. 14. á n. 19. al 29.* IX. Que no valen los quitamientos de deudas en perjuicio de los acrehedores; *l. 12. tit. 15. part. 5.* X. Que si durante el juicio de concurso aparece notoriamente la imposibilidad del deudor para pagar, pueden los acrehedores reconvenir á los fianzas. Salg. *alli, part. 1. cap. 23.*

En Aragon se consideran dos especies de crédito, uno *manifesto*, y otro que no lo es. Aquel es el que consta por instrumento, confesion de parte, &c. *obs. 19. de Rer. testat. lib. 1.* Y aunque por la *obs. 17. de Probat. lib. 2.* todo crédito se debe probar con instrumento, no por esto se excluye la prueba de testigos, quando la parte no se opone; *obs. fin. de Pign. lib. 1. y obs. 21. de Probat.*

ARAGON.

Hay

Hay tambien otra clase de *creditos privilegiados*, quales son los que nacen de la *escritura de encomienda*, ó de *deposito*, de la *letra de cambio*, *sentencia arbitral*, y los *creditos*, que provienen de los *censos ya sentenciados*, los quales se pagan sin excepcion alguna, salvo si se probare la nulidad de la sentencia por el mismo proceso, ó la solucion de las pensiones por la carta de pago &c. y esto, aun quando no esté en poder del acrehedor el instrumento de censo. *Fuer. un. de Censual. lib. 4.* confirmado por el de 1592. *tit. de los Censales.*

Todo credito se extingue: I. Por la paga; y esta se presume hallandose el vale roto en poder del deudor, *obs. 9. de fid. instrum. lib. 2.* lo que no ha lugar en los censos. *Molino verb. Solut. pag. 308.* II. Por compensacion de dos creditos liquidos. *Molino verb. Compensatio.*

La moratoria que suspende la paga, no se concede por credito dotal, ú otro que resulte de la venta de alguna heredad; *Fuer. de Elongat. debit. lib. 1.* ni es válida despues de la sentencia: *obs. 3. de Elong. debit. lib. 9.*

En el dia ya no se observan en la cesion de bienes las ceremonias expresadas en el *Fuer. un. Qui bonis, &c. lib. 7.* y en el *Fuer. un. de Ces. honor. lib. 7.*; y su práctica se reduce á lo que hemos dicho arriba; advirtiendo aqui, que no ha lugar en las deudas privilegiadas. *Molino verb. Cessio*; y que el fianza no está obligado á hacer cesion, quando la hace su principal; *obs. 4. de Ces. bon. lib. 9.*

Quando muchos acrehedores concurren contra un deudor, es la regla, que el más antiguo es preferido á los posteriores, siendo los creditos de una misma clase, esto es, hipotecarios generales, hipotecarios particulares, ó bien personales, *obs. 4. de Ces. bon. lib. 9.*

Esta regla padece algunas excepciones; porque I. El precio de un arriendo hecho con escritura se cobra ante qualquier otra deuda del arrendatario; *Fuer. un.*

un. de Arrendamientos del año 1678. II. El acrehedor hipotecario con hipoteca especial, ó si hizo *empara* en los bienes del deudor, se prefiere al que solo tiene hipoteca general; *obs. 2. de Rer. testat.* III. Este mismo acrehedor es preferido á la dote, que sea posterior; *obs. 56. de Jur. Dot. Molino verb. Credit. pag. 85. B.*

Es de notarse: I. Que los acrehedores pueden convenir al deudor, ó al fianza, segun bien les pareciere, *obs. 15. de Gen. Priv. lib. 6. obs. 3. de Fidejus. lib. 4.* II. Que el acrehedor antes de poner demanda contra el deudor, debe avisarle, y requerirle para que pague; *Fuer. 5. de Pignor.*

Lo que se hechare de menos en la dotrina de este titulo, se hallará suplido en el *lib. 3. tit. 10.* quando hablemos de la execucion.

TITULO XII.

Del Mandamiento.

Mandamiento es: un contrato de buena fé por el qual uno encarga á otro gratuitamente sus negocios, y este acepta el encargo. Puede ser beneficioso á solo el mandante, á un tercero, ó bien al mandante juntamente con un tercero; *ll. 20. y 21. tit. 12. part. 5*; pues las dos especies de la *l. 22. alli*, mas pertenecen al credito con interés, y la de la *l. 23. alli* se reduce á un puro consejo.

De aqui sacamos dos principios: I. Que este contrato se perficiona por el mutuo consentimiento, II. Que se considera particularmente en él la fé del amigo.

Del primer principio se infiere: I. Que se puede hacer el mandato entre ausentes por cartas, y mensajeros, á dia cierto, baxo condicion, &c. *l. 24. tit. 12. part. 5.* II. Que la ratificacion tenga fuerza de mandato; v. gr. si uno sin orden de otro cobrara, y pagara sus

CAP. I.
Del mandamiento.

sus deudas, y este posteriormente lo aprobára; *l. 32. alli.* III. Que se acabe el mandamiento por disenso de las partes, renunciación, y por muerte del mandante, ó mandatario.

Del segundo principio se deduce: I. Que el mandatario no deba exceder los límites del mandamiento, que se expresen en la escritura, II. Que el mandatario tenga acción para recobrar los gastos, que hizo por causa del mandato; *l. 25. tit. 12. part. 5.*

CAP. II.
Del procurador voluntario, llamado negotiorum gestor.

Aquí pertenece también el *procurador voluntario*, ó *negotiorum gestor* de los Romanos; esto es, *el que se encarga de los negocios ajenos gratuitamente sin noticia del dueño.*

De donde nace el axioma: Que el dueño queda obligado por un consentimiento presumido de la utilidad que percibe. De aquí inferimos: I. Que si alguno sin mandato administrase, mejorase, y beneficiase los bienes del ausente, puede repetir los gastos del dueño, á quien deberá dar cuenta cabal de todo lo executado; *ll. 26. y 31. tit. 12. part. 5.* II. Esto mismo se entiende de las expensas hechas en cosas del huérfano, salvo aquellas que no son permanentes, las cuales no debe satisfacer el huérfano; *l. 28. alli.* III. Que aun aquel, que con mala intención hizo expensas en la cosa ajena, de las cuales recibió beneficio, las puede retener; pero no aquellas de que resultó utilidad á los bienes; *l. 29. alli.* IV. Que el administrador de las cosas ajenas debe pechar los perjuicios ocasionados por su culpa, ó engaño; á no ser que hallando enteramente desamparados los bienes, los quisiese administrar de pura compasión; *l. 30. alli.* V. Que quien se mete á administrar negocios ajenos sin mandato, solo debe executar aquello que el señor tenía costumbre de hacer; y de otro modo será responsable á los daños que ocasionare; *l. 33. alli.* VI. Que si alguno caritativamente toma á su cargo la educación, y crianza de un huérfano, no puede exigir los gastos que hiciere por esta razón; *l. 35. alli;* excep-

ceptuando si la madre, avuela, y padrastro, teniendo en su poder á los hijos, y nietos, los alimentaron, y criaron, protestando que lo hacian con intención de ser pagados de los bienes de estos; *ll. 36. y 37. alli.*

Por *Auto Acordado de 5. de Mayo de 1766. cap. 7.* se mandó, que cada comun, ó Concejo elija un año un *Procurador Syndico Personero del Público*; lo que se debe executar por el Pueblo distribuido en Parroquias, ó Barrios como mas largamente previene la *Instrucción de 26. de Junio* del mismo año de 1766. Y respecto de que en muchos Pueblos el oficio de Procurador Syndico está enagenado, ó recae por costumbre, ó privilegio en Regidor individuo del Ayuntamiento, ó bien este acostumbra elegirle, ó proponerle, se mandó que en tales Pueblos elija anualmente el comun un Procurador; *Cedula de 15. de Noviembre de 1767.* Estos Personeros tienen asiento en Ayuntamiento despues del Syndico; y en las Juntas de Posito; con voz para pedir, y proponer todo lo que parezca conveniente al beneficio público; pero sin voto, á semejanza de los Syndicos, que nunca lo han tenido como puede verse con mayor extension en las referidas Cédulas.

CAP. III.
Del Procurador Syndico Personero.

En Aragon I. el mandamiento requiere para ser válido, que se reduzca á escritura. *Sueltas Cent. cons. 69. n. 3.* II. Es nulo todo mandamiento que se oponga á las buenas costumbres; *Fuer. un. tit. Mandati, obs. 2. tit. Mandati, lib. 4.* III. Para que se entienda revocado el mandato, es preciso que la revocacion se haya hecho saber al mandatario, á diferencia del Procurador á pleytos. *Monter. decis. 44.*

ARAGON.

TITULO XIII.

De la Compra, y Venta.

CAP. I.

De la compra, y
venta en gene-
ral.

DE los contratos, que son onerosos á ambas partes, es el primero el de *venta*, y *compra*. Este contrato es: *una manera de pleyto, que usan los omes entre sí, é facese con consentimiento de partes, por cierto precio, en que se avienen el comprador, é el vendedor; l. 1. tit. 5. part. 5.*

§. I.

De los princi-
pios sobre que se
constituye este
contrato.

De esta definicion se sigue: I. Que la compra, y venta se perficiona con el consentimiento de ambas partes. II. Que se puede vender, y comprar todo lo que está en comercio, ó no se halla prohibido. III. Que el precio deba ser cierto, justo, y en dinero contado. IV. Que este contrato es oneroso á ambas partes.

Del primer axioma se deduce: I. Que todos aquellos pueden vender, y comprar, que pueden consentir libremente; *l. 2. tit. 5. part. 5.* ya sea por palabra, por carta, por mensagero, ó por escritura; *ll. 8. y 48. alli.* II. Que los hijos de familias no puedan comprar, ni los Mercaderes venderles; *l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.* como ni tampoco los Estudiantes; *l. 4. tit. 7. lib. 1. Recop.* III. Que el hijo solo pueda vender al padre de sus bienes castrenses, ó quasi; *d. l. 2. tit. 5. part. 5.* IV. Que nadie puede ser obligado á vender lo suyo por fuerza, á no exigirlo la utilidad pública; *l. 3. tit. 5. part. 5. Gomez. lib. 2. Var. cap. 2.* V. Que por falta de este libre consentimiento no puedan los tutores, y cabezaleros comprar cosa alguna de las que administran; *l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.* á no ser que precediese Decreto de utilidad del huérfano, dado por el Juez; *l. 4. tit. 5. part. 5.* VI. Que son nulas las ventas hechas por Jueces compeliendo á alguno, que compre los bienes de delinquentes; *l. 18. tit. 1. lib. 8. Recop.* VII. Que no valga la venta hecha contra voluntad, y con engaño del comprador; *l. 57. tit. 5. part. 5.* VIII. Que es

vá-

válida la venta executada con dineros agenos, salvo si son de las personas privilegiadas, que expresa la *l. 49. tit. 5. part. 5.*

De aquí mismo se sigue: IX. Que no vale la venta en que no acordaren las partes sobre el precio, ó cosa vendida; ó bien si se errare engañosamente en la materia de que se compone la cosa, como vendiendo laton por oro, &c. *ll. 20. y 21. tit. 5. part. 5.* X. Que este contrato sea perfecto luego que el comprador, y el vendedor estén convenidos en el precio de la cosa, aunque no se haya pagado, ni dado señal; *l. 6. alli;* y *l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.* en virtud de la qual toda obligacion toma su fuerza del mutuo consentimiento.

Del segundo axioma se infiere: I. Que no hay diferencia en que se compre, y venda la cosa que existe, ó ha de existir, como los frutos de una heredad; y si estos no nacieren, se debe restituir el precio al comprador, á no ser que se comprasen á la *ventura*, v. gr. lo primero que se pescase, ó se matase, &c. *l. 11. tit. 5. part. 5.* Pero si estos frutos se vendiesen sabiendo el vendedor que no los produciria la cosa vendida, aunque vale el contrato, está obligado á rehacer los daños, y perjuicios que se hayan seguido al comprador de no haver los frutos; *l. 12. alli.* II. Que las cosas incorporales sean objeto de este contrato, v. gr. derechos, acciones, &c. *l. 13. alli.* III. Que se puede vender la cosa agena, saliendo el vendedor á la evicción, si su dueño la vendiere en juicio; de que hablaremos en adelante; *l. 19. alli.* Pero si fuere el Rey quien vendiere la cosa agena como propia, podrá el dueño recobrar su estimacion dentro de quatro años; *l. 53. alli. Castillo lib. 3. Controvers. cap. 6.* IV. Que puede uno vender la cosa que tiene en comun con otro con tal que satisfaga el valor de la parte del compañero, á no ser que se haya comenzado el juicio de division; *l. 55. alli.* V. Que no vale la venta de lo destruido, derribado, ó quemado en el todo, ó mayor parte; mas si solo lo es en la menor valdrá el contrato, rebaxando del precio lo que

Cc 2

va-

valiese menos la cosa por esta razon, salvo si se huviese vendido la cosa con estas circunstancias, sabiendo el vendedor; pues entonces, aunque no subsiste el contrato, está obligado á pagar daños, y perjuicios al comprador; *l. 14. tit. 5. part. 5.*

§. II.
De las ventas prohibidas.

De aqui mismo se sigue, que no puedan venderse
I. Las cosas sagradas, á no ser que se vendan como accesorias á algun territorio, ó señorío; *l. 15. tit. 5. part. 5.* ó en las circunstancias de las *ll. 2. tit. 14. y l. 3. tit. 13. part. 1. II.* Las cosas públicas, del Común ó de Concejo; *d. l. 15. tit. 5. part. 5.* III. El hombre libre, *d. l. 15.* IV. Las columnas, maderos, ú otras cosas, que sostienen algun edificio util, no se pueden separar de su sitio para ser vendidas; *l. 16. tit. 5. part. 5.* V. Las cosas venenosas, á no ser que se vendan con aquella moderacion, y reglas, que pide la medicina para su uso; *l. 17. tit. 5. part. 5.* VI. Que los Jueces, y Corregidores, ó alguno de su familia no pueden comprar heredad en su jurisdiccion, excepto lo necesario para su manutencion; *l. 5. tit. 5. part. 5.* VII. Que no se puede comprar oficio de Jurisdiccion, ó Regimiento; *ll. 7. y 8. tit. 7. lib. 2. Recop.*

§. III.
De las ventas limitadas.

Aquí tambien pertenecen las ventas, y compras que por diferentes Leyes del Reyno se pueden solo hacer baxo ciertas limitaciones, quales son: I. El pan adelantado, que no puede comprarse sino al precio que valiere en la Cabeza del Partido; *l. 17. tit. 11. lib. 5. Recop.* en cuya compra deben ser preferidas las alhondigas del Reyno; *l. 18. alli.* II. Que nadie puede comprar trigo, cebada, &c. para revender, salvo los tragineros, que viven de llevar trigo de unas partes á otras; pero estos no deben entroxarlos, ni ensilarlos; *l. 19. alli.* III. Que está prohibido comprar garrovas, yeros, y sal para revender; *ll. 24. y 25. alli.* IV. Que el que compra seda en capullo, ó mazo, no la puede revender sino texida, ó teñida; *l. 25. tit. 12. lib. 5. Recop.* V. Que las carnes vivas no se pueden revender en la misma feria en que se compraron; *l. 7. tit. 14. lib.*

lib. 5. Recop. VI. Que no es lícito comprar mantenimientos para revender en la Corte, y cinco leguas al rededor; *ll. 1. 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 14. lib. 5. Recop.* VII. Que las ventas de seda, paños, &c. se deben arreglar á las buenas disposiciones economicas, que largamente se expresan en el *tit. 12. lib. 5. Recop.* y en los últimos reglamentos de comercio. VIII. Que los basteceadores de pescado en los Pueblos pueden solo tomar por el tanto el pescado á los revendedores dentro de dos dias; *l. 20. tit. 11. lib. 5. Recop.* IX. Que los Pueblos puedan tomar á los arrendadores la mitad del pan de su arrendamiento al precio de como les saliere el arrendamiento; *l. 21. tit. 11. lib. 5. Recop.* X. Que se pueden tomar por el mismo precio las lanas compradas para fuera del Reyno; *l. 46. tit. 18. lib. 6. Recop.* XI. Que los Mercaderes no pueden vender en los arrabales; *l. 9. tit. 1. lib. 7. Recop.* XII. Que los Ropavejeros no compren en almonedas; *l. 17. tit. 12. lib. 5. Recop.* XIII. Que no haya corredores de ganados en las ferias; *l. 8. tit. 14. lib. 5. Recop.* y los de mercaderias no puedan comprar, vender, ni contratar de las suyas; *l. 26. tit. 11. lib. 5. Recop.* XIV. Que ningun chalán, ni regaton salga á los caminos, puertas, &c. á atravesar los generos que se conducen á la Corte; *Aut. 2. tit. 14. lib. 5.* VX. Que ningun regaton compre generos de fabricas para revender; *Aut. 1. tit. 14. lib. 5.* XVI. Que se prohibe el vender víveres, ni municiones de guerra á los enemigos de nuestra santa Fé, baxo pena de traydor; *l. 22. tit. 5. part. 5.*

A este axioma se deben tambien reducir I. las ventas de legos á manos muertas, que pagan sobre la alcavala el quinto, que á mayor abundamiento impuso Don Juan II. en 13. de Abril de 1452. como tributo, y carga á las mismas tierras; *Aut. 1. tit. 10. lib. 5.* Este es el derecho de amortizacion, que quisieron aumentar hasta el tercio las Cortes, siguiendo el exemplo de Valencia, como es de ver en la *peticion 9. de las Cortes de Madrid de 1534.* II. Las ventas que encubier-

tamente se hacen en perjuicio del Erario Real por razon del tributo, pecho, &c. de que habla la *l. 59. tit. 5. part. 5.*

Del tercer axioma se sigue: I. Que será cierto el precio de la cosa, si se dexa á arbitrio de un tercero, y este lo señalase; á cuya decision se debe estar, si no que fuese desproporcionado, en cuyo caso se debe enmendar por juicio de hombres buenos; *l. 9. tit. 5. part. 5.* II. Que valdrá la venta en que huviesen los contrayentes convenido en el precio arreglado al dinero depositado en tal arca, saco, &c. si allí se encontrase parte de él, pero no si nada huviese; *l. 10. alli.* III. Que es cierto el precio quando se vende la cosa en quanto se compró, si es cierta esta primera compra, *d. l. 10. alli.* IV. Que no vale la venta, cuyo precio se dexó á determinacion de una de las partes, ó de un sugeto incierto; *d. l. 9. alli.*

Por el quarto axioma se conviene: I. Que el comprador deba pagar el precio prometido, y el vendedor dar la cosa que vendió, con todo lo accesorio, frutos pendientes, &c. *l. 28. tit. 5. part. 5. Guzman de Eviel. quest. 21. n. 50.* Y así, vendiéndose una casa, pasa esta al comprador con todos los materiales que la componen, exceptuando los que no fuesen del vendedor, y los muebles, y animales que allí criase; *ll. 29. y 30. alli.* Pero si se vende un olivar, no pasa al comprador el lagar, molino, &c. que allí huviese, si no se expresa en el contrato; *l. 31. alli.* II. Que deban guardarse por ambas partes todos los pactos, y condiciones del contrato, con tal que no se opongan á las leyes del Reyno, ó á las buenas costumbres; *l. 38. alli.* III. Que valga el pacto de que se deshaga la venta si el comprador no paga el precio en día señalado; en cuyo caso, si el comprador no cumple, será del vendedor la señal que se le huviese dado; bien que son del comprador los frutos percibidos. Pero la demanda del resto del precio, ó la *revocacion* de la venta pende del arbitrio del vendedor, el qual no podrá arrepentir-

tirse una vez que escoja qualquiera de las dos cosas; y en el caso de revocarse, es responsable el comprador de los detrimentos que huviese padecido la cosa por su culpa, mientras estuvo en su poder; *d. l. 38. alli.* IV. Que vale el pacto *addictionis in diem*, esto es quando se vende la cosa con pacto de que si dentro de tanto tiempo se hallase quien diese más, ó mejorase la compra, pueda darse á este mejorador, y entonces debe el vendedor hacer saber al comprador la puja, ó mejoría, quien arreglandose á esta, se quedará con la cosa; pero no haciéndolo, pasará al mejor comprador, restituyendo el primero los frutos que percibió, con tal que le satisfagan los gastos de la cosecha. Mas si esta puja se hiciese maliciosamente por artificio del vendedor, no se deshara la venta; *l. 40. alli.* V. Que es válido el pacto de que la cosa corta á riesgo del vendedor antes de entregarse; *l. 39. alli.* VI. Que es lícito el pacto de *retroviendo*, quando el vendedor se reserva para sí, ó sus herederos el recobrar la cosa vendida por el mismo precio que recibió; y no cumpliendo el comprador, pechará los daños, y las penas que se huviesen acordado; *l. 42. alli.* VII. Que sea válido el pacto de pechar cierta pena al vendedor, si el comprador, ó sus herederos enagenasen la cosa vendida á alguna de las personas que se prohibiesen en el contrato; *l. 43. alli.* VIII. Que en la venta condicional, si muere el vendedor, ó comprador antes de cumplirse la condicion, deben los herederos cumplir el contrato; *l. 26. alli.*

De aquí mismo se deduce: que el daño, y mejora de la cosa vendida pertenece al vendedor, mientras no se perficiona el contrato; y al comprador una vez perficionado; *l. 23. tit. 5. part. 5.* Aquí se entiende por daño todo menoscabo, ó pérdida que sobrevenga á la cosa vendida, por casualidad, y sin culpa del vendedor; y por mejora, toda utilidad, y aumento que reciba la cosa; *d. l. 23. alli.*

Por esta regla entendemos: I. Que el daño, y me-

S. IV.
A quien pertenece el daño, ó mejora en este contrato.

jora pertenecen al comprador luego que este, y el vendedor se avengan en la cosa, y en el precio; *l. 23. tit. 5. part. 5.* II. Que el riesgo es del vendedor en las cosas que se dan medidas, pesadas, ó gustadas, hasta que se pesen, midan, ó gusten; *l. 24. alli;* salvo si se vendieren á ojo; que el riesgo, ó mejora es del comprador; *l. 25. alli.* III. Que si señalado dia cierto para gustarlas, medirlas ó pesarlas el comprador no viniere, desde entonces la cosa está á peligro del comprador; y no señalándose dia, el vendedor pasará este peligro al comprador siempre que haviendole citado ante testigos no compareciese á medirlas, &c. y en este caso tiene derecho para vender á otro la cosa: y el comprador será responsable á los daños, y perjuicios, que por razon de la tardanza se sigan al vendedor; quien puede á costa del comprador alquilar vaso, ú otra cosa, que supla la falta del que tiene ocupado el genero, si lo necesita; *d. l. 24. alli.* IV. Que en las ventas de oro, plata, ó cosa semejante, hecha la venta, si no se han pesado, ó medido, el daño de la cosa corre á peligro del vendedor; pero el aumento, ó disminucion del valor es del comprador, *d. l. 24.* V. Que en la venta condicional, antes de cumplirse la condicion, el menoscabo, y aumento de la cosa es del comprador, pero no el peligro; *l. 26. alli.* VI. Que la tardanza del vendedor en dar la cosa al comprador, siendo convenido por este, y entregandole su precio, hace que el peligro, y menoscabo de la cosa, qualquier que sea, corra por el vendedor; *l. 27. alli.*

§. V.

Del saneamiento del que vende, á que llaman eviccion.

Como es obligacion del vendedor hacer la cosa vendida del comprador, la debe entregar á este libre, y quita de todo embargo, de modo que será responsable en caso de que alguno la venciese en juicio; lo qual el Derecho comun llama *præstare evictionem*, y nosotros *sanear*, ó *hacer sana la cosa*; *l. 23. tit. 5. part. 5.* *Præstare eviccion*, ó *sanear* en este sentido es: *amparar al comprador, ó qualquier otro que fue molestado en juicio por alguna cosa, que huviese rescibido á titulo oneroso,*
obli-

obligandose (el vendedor v. gr.) á *facere derecho sobre ella, bien así como si la él tuviese*; *l. 33. alli.* Este, por cuya causa es molestado alguno, se llama *autor*; y así esta obligacion no solo es propia de este contrato, sino tambien de todos los onerosos.

Esta eviccion, ó saneamiento está fundada en estos principios: I. Que todos los autores que transfieren á otro alguna cosa, están obligados á sanearla. II. Que se ha de prestar eviccion quando la cosa fuere vencida en juicio por causa que precedió al contrato. III. Que el comprador ú otro debe notificar al autor el pleyto movido sobre la cosa. IV. Que concurriendo estas circunstancias, el perjudicado tenga accion para pedir al autor los daños, y perjuicios.

Del primer principio nace: I. Que se deba eviccion en el contrato de arrendamiento; Guzman *de Evict. quest. 24.* II. En la donacion que empieza por promesa, segun comun opinion; Guzman *alli, quest. 25. á n. 1. al 23;* pero no en la que empieza por la entrega de la cosa; Guzman *alli, n. 25.* donde se encontrarán algunas limitaciones. III. En la dote, respecto de los que están obligados á dotar; Guzm. *alli, quest. 26. á n. 1. al 6.* IV. En los legados, porque está obligado el heredero á hacerlos del legatario; Guzman *alli, quest. 27.* V. En la cosa dada en pago, porque tal pagamento es semejante á la venta; Guzman *alli, quest. 28.* VI. En la permuta; Guzman *alli, quest. 29. n. 6.* VII. En la division de bienes entre hermanos, porque tiene fuerza de permuta; Guzman *alli, quest. 33. n. 6.* pero no ha lugar la eviccion, si el padre hiciere la division; Guzman *alli, n. 16.* VIII. En la pública subhastacion debe prestar eviccion el acreedor para seguridad del comprador; *l. 50. tit. 13. part. 5.* Guzman *alli, quest. 34.*; á no ser que el comprador supiese que la cosa era agena, pues se entiende que quiso dar el precio; Guzman *alli, quest. 46.*

Del segundo principio se deduce: I. Que se presta la eviccion, tanto si la cosa entera fuese vendida, como

mo si lo fuese una parte de ella; *l. 35. tit. 5. part. 5.*
 II. Que si alguno vendiese el derecho, y acciones sobre alguna herencia, solo prestará evicción quando al comprador le venzan toda la herencia, que se reputa indivisible; *l. 34. alli.* III. Que la evicción solo tendrá lugar si el comprador huviese perdido la cosa por sentencia judicial definitiva; Guzman *alli, quest. 15. y 57.* donde se verán las limitaciones; y adviertase, que la sentencia ha de ser executada; Guzman *alli, quest. 15. n. 37.* IV. Que si el comprador hizo compromiso voluntario, y perdió la cosa por sentencia arbitral, no tiene evicción; *l. 36. alli,* Guzman *alli, quest. 41.* V. Ni quando se perdió la cosa por injusta sentencia de Juez; ó bien por culpa del comprador, ó por sentenciarse el pleyto, no estando presente el vendedor; *d. l. 36. alli.* VI. Tampoco habrá evicción, si el comprador perdió la cosa en el juego; *d. l. 36.*

Del tercer principio se infiere; I. Que no basta la ciencia, ó presencia del vendedor, sino que se le debe notificar el pleyto. Guzman *alli, quest. 4.* donde se hallarán las limitaciones. II. Esta denuncia se debe hacer en tiempo que aproveche para la defensa. Guzman *alli, quest. 12. n. 8. y d. l. 32. tit. 5. part. 5.* III. Que entonces deba el autor defender al reo; y así deberá seguir su fuero, aunque sea Eclesiastico. Guzman *quest. 6. á n. 1. al 7. y q. 7. n. 15.* IV. Que omitida esta denuncia, no esté obligado el vendedor á evicción, á no ser que el comprador, y vendedor sean reconvenidos en juicio; Guzman *alli, quest. 5. n. 1.* ó si el comprador no puede hacerla; Guzman *alli, n. 2.* ó si se remitió por pacto expreso; Guzman *alli, n. 30.* V. Que si una misma cosa se vendió á dos, ó mas sucesivamente, el ultimo comprador solo puede denunciar al su inmediato vendedor, y reconvenirle por evicción como autor suyo; y no estará obligado el primer vendedor al segundo comprador; á no ser que el autor de este le huviese cedido sus acciones, en virtud de las quales podría reconvenir como primer comprador al

primer vendedor; pues de otro modo las acciones personales no pasarán al sucesor, como explica largamente Guzman *alli, quest. 11.*

Del quarto principio se sigue: I. Que si el vendedor una vez requerido no quiso asistir al comprador en la defensa de la cosa, puede este repetir contra aquel las costas del pleyto, y perjuicios; Guzman *alli, quest. 13. á n. 1. al 23.* II. Que esté obligado á volverle el precio de la cosa, estimados los daños que se le sigan; *d. l. 32. tit. 5. part. 5.* III. Que si acaso quando se hizo la venta se obliga á pena del doblo, si no le defendiese la cosa segun derecho, deba este doblo estimarse al valor de la cosa, y no al precio; *d. l. 32. al fin.*

Finalmente, de lo dicho se hace evidente: I. Porque el vendedor no está obligado á la evicción, si el Rey por su autoridad tomase la cosa al comprador; *l. 37. tit. 5. part. 5.* II. Porque aun en caso de pactarse que el vendedor no preste evicción, con todo, vendida la cosa en juicio, debe restituir el precio al comprador de buena fé; Guzman *alli, quest. 43.*

Explicados ya los modos de hacerse la venta, y compra, hemós de hablar de aquellos con que se deshace: los quales nacen tambien de la buena fé que debe intervenir en este contrato por lo que mira al consentimiento, á la cosa, y al precio.

Por lo que respecta al consentimiento, decimos I. Que toda venta se deshace por mutuo disenso de las partes. II. Que no estando perfecto el contrato, qualquier de los contrayentes puede apartarse de él; *ll. 7. y 61. tit. 5. part. 5.* III. Que hecho el contrato, no sirve alegar que se hizo por urgencia, ó precision forzosa; *l. 62. alli.* IV. Que la venta hecha por miedo, ó fuerza puede deshacerse; *l. 56. y d. 62. alli.* V. Que no vale la compra, y venta en que intervenga algun engaño, ó dolo de parte del vendedor; pero si este engaño estuviese de parte del comprador en ocultar alguna circunstancia de la cosa, el contrato subsiste, mas debe satisfacer al vendedor los daños, y perjuicios,

II. 2
De la falta de
consentimiento
en el ánimo del
que contrata
esta al en el

CAP. II.
De los modos
con que se desha-
ce este contrato.

§. I.
De la falta de
consentimiento
en el ánimo del
que contrata
esta al en el

que se le sigan por razon de este dolo; *d. l. 57. all.*
VI. Que se deshace la venta, si alguno de los contrayentes no guardase los pactos, y condiciones que es pusieron al tiempo de contraher; *l. 58. all.*

§. II.

De la falta de consentimiento por razon de vicio en la cosa.

Este dolo, ó engaño puede intervenir tambien en ocultar ciertas circunstancias, por las quales se presume que el comprador no daria su consentimiento. Así pues en todo contrato de venta se ha de manifestar con claridad toda carga, ó tacha que tenga la cosa; v. gr. si la cosa, ó hacienda debe alguna servidumbre, ó censo; si en tal heredad se crían yervas dañosas para los ganados; si los animales padecen algun vicio, ó enfermedad, &c. En los dos primeros casos la venta se puede deshacer sin limitacion de tiempo, debiendo restituir el vendedor el precio con los daños, y perjuicios, á no ser que probase haver ignorado al tiempo del contrato el vicio de la cosa; pues entonces solo debe volver el precio; *l. 63. tit. 5. part. 5.* Pero en el tercer caso se ha de poner demanda contra el vendedor dentro de seis meses para recobrar el precio; y pasados estos, tiene accion el comprador hasta el año para pedir se le desquite de lo que pagó aquella parte que valiere menos la bestia, por el vicio que se ocultó en la venta, desde cuyo día se cuentan estos terminos. Mas si el vendedor manifestase la tacha, y consintiese el comprador sin embargo de ella, no se podrá revocar el contrato; *l. 66. all.* Vease á Guzman *all.*, *quest. 61.*

§. III.

De la falta de consentimiento por lo que mira á la lesion enorme, y al engaño.

Por lo que toca al precio, hemos dicho arriba, que debe ser justo; y es consiguiente que la venta se deshaga, si hubo lesion enorme, ó engaño en mas de la mitad del justo precio, tanto de parte del vendedor, como del comprador; *l. 56. tit. 5. part. 5.*

De este principio se sigue: I. Que si el comprador, ó el vendedor fuesen perjudicados con esta lesion, deba suplirse, ó deshacerse el contrato dentro de quatro años, y existiendo la cosa sin notable empeoramiento; *d. l. 56. tit. 5. part. 5. y l. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.* la qual se estiende á todos los contratos onerosos; y no ha

ha lugar quando los compradores son apremiados á comprar; *l. 6. tit. 11. lib. 5. Recop.* II. Que sin embargo de esta lesion valdra la venta, si los contrayentes convinieron, y juraron que valiese, salvo si alguno de ellos fuese menor de catorce años; *d. l. 56. tit. 5. part. 5.* III. Que todos los contratos celebrados por los mayores de veinte y cinco años, aunque haya engaño, que no sea mas de la mitad, valgan, con tal de que no haya dolo; *l. 57. tit. 5. part. 5. y l. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.* IV. Que los oficiales artistas no pueden alegar esta lesion, por razon de la pericia que se les supone; *l. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.*

Por lo que mira á la cosa, puede deshacerse la venta quando ha lugar el derecho de retracto, ó tanteo; por el qual, si el retrayente ofrece el mismo precio que se acordó debe revocarse el contrato.

Unos pueden retraher por razon de la qualidad de cosa que se vendió, y otros por razon de la persona. Los primeros son: I. El Señor directo, ó el que tiene parte en la cosa vendida, los quales deben ser preferidos á los parientes, concurriendo juntos; *l. 13. tit. 11. lib. 5. Recop.* II. El socio en la cosa comun; *l. 14. all.*

Los que tienen derecho de retracto por qualidad de persona, son: I. El pariente mas cercano en la venta de una heredad de patrimonio, ó avolengo; y si son dos de igual grado, partirán la heredad entre sí; *l. 13. tit. 10. lib. 3. Fuer. Real;* y *l. 7. tit. 11. lib. 5. Recop.* II. Si esta venta se hiciese á estraño, el pariente mas inmediato ha de usar de este derecho dentro de nueve dias, jurando que quiere la cosa para sí, y no queriendo retraher, pasa este derecho al siguiente en grado; *l. 12. tit. 11. lib. 5. Recop.* que deroga en esta parte á la *d. l. 7. all.* III. Estos nueve dias corren contra los menores ausentes por via de prescripcion, sin que despues sean admitidos, aunque aleguen la restitution *in integrum*; *l. 8. tit. 11. lib. 5. Recop.* IV. El hijo del vendedor es preferido al hermano de este, ó su tio; *d. l. 8. all.* V. Este derecho ha lugar en las ventas de almoneda,

§. IV.

Del modo de deshacer este contrato por razon de derecho de retracto á instancia.

da, pagando las costas, diligencias, &c. *l. 9. alli. VI.* Si se venden muchas cosas de avolengo por un precio, deben sacarse todas, ó ninguna; pero si se venden por diversos precios, se puede sacar la una sin la otra; *l. 10. alli.* VII. Si la cosa se vende á fiado, se puede sacar dando fiadores dentro de los nueve días; *l. 11. alli.* VIII. Que este tanteo por razon de parentesco solo haya lugar en los bienes heredados, y no en los que el vendedor adquirió por contrato entre vivos; *l. 15. alli.* IX. Los Hijos-dalgo, segun el fuero de Castilla, tienen este derecho de tanteo, ó rescate de bienes de avolengo, sin limitacion de tiempo respecto á los bienes que fuesen de avuelo arriba; *l. 1. tit. 4. lib. 4. del Fuero Viejo de Castilla.*

VI. 2
De la obligación de el poseedor de buena, ó mala fe en caso de deshacerse este contrato.

§. V. Quando llega el caso de que el comprador pierde la cosa judicialmente, se ha de distinguir entre el que sea poseedor de buena fé, y el que lo sea de mala; esto es, que al tiempo de la compra supiese que la cosa no era del vendedor. El primero hace los frutos suyos hasta el día de la contestación: pero el segundo los debe restituir; *ll. 39. y 40. tit. 28. part. 3.*

Por lo que toca á las expensas que uno, y otro hubiesen hecho, se ha de advertir, que el García de *Expensis*, cap. 1. n. 10. distingue quatro clases de expensas: La primera son las necesarias, sin las cuales la cosa se destruirá; la segunda las provechosas, que mejoran la cosa; la tercera las de puro placer, como pinturas, &c. y la quarta las que se hacen para coger los frutos.

Segun nuestras leyes, I. Tanto el poseedor de buena fé, como el de mala, pueden cobrar las expensas necesarias, reteniendo la cosa; *l. 44. tit. 28. part. 3.* II. Solo el poseedor de buena fé cobra las expensas provechosas; *ll. 41. y 42. y d. l. 44. alli.* III. Como tambien las de puro gusto; *d. l. 44.* IV. Ambos pueden deducir las expensas de la quarta clase; *d. l. 42.* Vea-se el García de *Expensis*, cap. 1. 2. y 5.

Para que el contrato de compra, y venta sea válido en Aragon, á mas del consentimiento de las partes, se requiere instrumento público, entrega de la cosa, y del precio, ó á lo menos señal del precio; y faltando esto, puede qualquier de los contrayentes revocar el contrato, pagando cinco sueldos; *Fuer. un. y obs. un. de Pactis inter. empt. & vendit. l. 4. obs. 5. de empt. l. 4.* Y en caso de haver dado arras el comprador, si retratarse su palabra, las pierde; y si el vendedor se vuelve atrás, debe restituirlas dobladas; *Portolés verb. Venditio, n. 10.*

Esto se entiende en las ventas de bienes raices, porque en los muebles basta entregar la cosa, ó negociar por medio de corredor; *d. obs. un. de Pactis, &c. lib. 4.*

Este contrato se hace pura, ó condicionalmente. De esta clase es la venta llamada comunmente *Carta de gracia*, por la qual se vende la cosa baxo condicion, que siempre, y quando el vendedor restituya el precio, la vuelva á adquirir; de manera que se resuelve el dominio, y posesion, que adquirió el comprador sin acto alguno de las partes. Vea-se á Sesé *decis. 14. y 17.*

La venta puede deshacerse en virtud del derecho de tanteo, ó de la *saca*, que tiene el consanguineo mas cercano por la parte de donde descenden los bienes vendidos; *Fuer. 4. y 5. Comm. div. lib. 3.*

Este derecho se halla comprendido baxo las siguientes reglas: I. Solo compete dentro de diez dias, si los parientes tuvieron noticia del contrato, y si lo ignoraron, dentro del año, y día *d. Fuer. 5. comm. div.* II. Solo ha lugar en los bienes sitios. *Bardaxi ad Fuer. 4. comm. div. n. 2.* III. Tambien se admite este derecho en las yendiciones de Corte dentro de dos meses despues del *Fuer. un. tit. Quo tenga lugar el beneficio de la saca, &c. del año 1678.* IV. Solo gozan de él los parientes en linea transversal, con la circunstancia de que no usando el mas proximo, se admite el siguiente en grado. *Bardaxi alli. n. 5.* V. El que se vale de este derecho ha de jurar, que solo es en beneficio suyo; *d. Fuer.*

CAP. UNICO
Del tanteo
en Aragon

Fuer. 4. comm. div. lib. 3. VI. Que no ha lugar la saca en las permutas; obs. fin. de Consort. ejusd. rei.
 VII. Que los bienes aqui han de ser de avolorio, de modo que si uno vendiese fundo propio suyo, no havido de sus mayores, ni los hermanos, ni los hijos podrán retraherlo; *obs. 2. alli.* VIII. Que el comprador no puede vender la cosa dentro el termino que tienen los consanguineos para usar del retrato, ó saca; y si la vendiere, podrán estos no obstante intentar accion contra él; quien no podrá defenderse con decir que ya la vendió á otro; *obs. 8. alli.*

En Aragon no se deshace la venta por razon del engaño, ó dolo en mas de la mitad del justo precio, ya porque en el Reyno no se conoce la restitucion *in integrum*; *obs. un. de contract. minor.*; ya porque *tanto vale la cosa, en quanto se vende.* Molino *verb. Deceptio, fol. 89.*

Por la naturaleza misma de la venta está obligado el vendedor á la eviccion, con tal que se le haga saber el pleyto que moviese el señor de la cosa; *obs. 11. de Privil. Gener. lib. 9.* Esta denuncia se ha de hacer dentro de veinte dias; *Fuer. 3. de rei vendicat. lib. 3.* Vease Portolés *v. Eviccion, á n. 7. al 14.*

La eviccion no ha lugar en dos casos: I. Si el comprador fuese de mala fé. *Sesé decis. 14. n. 2.* II. Si en el instrumento de venta no se expresan las confrontaciones de la casa, ó heredad; pero esto no habla con los molinos, hornos, y castillos; *Fuer. 1. de Empt. lib. 4.*

TITULO XIV.

De los Arrendamientos.

CAP. UNIC.
 Del arrendamiento en general.

EL segundo contrato oneroso es el arrendamiento, por el qual un ome loga á otro obras, que ha de fazer con su persona, ó con su bestia; ó otorga un ome á otro poder de usar de su cosa, ó de servirse de ella por cierto precio, que le ha de pagar en dineros contados; *l. 1. tit. 8. part.*

part. 5. Nuestras leyes distinguen el arrendamiento del alquiler, previniendo se ha de decir arrendar una heredad; *o. c.* y alquilar una casa, un castillo, *o. c. d. l. 1. tit. 8. part. 5.*

VI En tres cosas pues consiste este contrato: en el consentimiento de las partes; en la cosa, ó obra que se alquila, ó arrienda; y en el precio. De aqui es: I. Que el arrendamiento toma su perfeccion del consentimiento. II. Que todas las cosas capaces de uso, y las obras iliberales se pueden arrendar. III. Que el precio ha de ser justo, cierto, y en dinero contado. IV. Que el arrendador esté obligado á dar el uso de la cosa arrendada, ó á cumplir las obras que arrendó; y el arrendatario á pagar el precio que prometió.

Del primer principio se deduce: I. Que puede arrendar qualquier que puede vender, y comprar, conviniendo las partes por cierto tiempo, ó por el de la vida de qualquier de los contrayentes; *l. 2. tit. 8. part. 5.* II. Que este contrato admite todo pacto; que no se oponga á nuestras leyes, y buenas costumbres; *d. l. 2. alli.* III. Que si el arrendatario retiene tres dias ó mas despues del plazo la heredad arrendada, se presume el arriendo para otro año baxo los mismos pactos. Mas si fuese casa, torre, ú otro edificio, no ha lugar tal presuncion, por la razon de la *l. 20. alli.*

Del segundo principio se sigue: I. Que se pueden arrendar todas las cosas de cuyo uso nos podemos aprovechar; y asimismo el usufructo de una heredad, viña, ú otra cosa semejante; *l. 3. tit. 5. part. 5.* II. Las obras, y trabajos agenos; *d. l. 3. 9. 10. y 11. alli.*

Del tercer principio nace: I. Que el precio del arriendo se deba reglar segun ley, ó costumbre del Lugar, ó por convencion de partes; *l. 4. tit. 8. part. 5.* Y por lo que respecta á los jornales de los obreros, esta dispuesto, que se tasan por los Concejos; *l. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.* II. Que se deba pagar al plazo señalado; y no haviendole, al cabo del año; *d. l. 4.* pero los jornales de los menestrales se han de pagar cada

Ec

dia;

S. I.

En qué consiste el arrendamiento, y principios en que se funda este contrato.

dia; *l. 4. tit. 11. lib. 7. Recop. III.* Que no pagando al plazo, puede el arrendador quitar la cosa al arrendatario; bien entendido, que para ser satisfecho tiene hipoteca tacita en lo que hallase propio del arrendatario en el fundo arrendado; *l. 5. tit. 8. part. 5. IV.* Que siendo puntual el arrendatario en pagar, no puede ser desposeido, salvo en los casos que expresa la *l. 6. alli.* V. Que vendida la cosa arrendada dentro del plazo, debe desampararla el arrendatario; pero el vendedor está obligado á rehacerle aquella cuota del precio proporcionada al tiempo que falta para cumplirse el arriendo, á no ser que otra cosa se hubiese convenido; *l. 9. alli.*

Del quarto principio se infiere: I. Que pasado el plazo del arrendamiento se ha de restituir la cosa al arrendador; y habiendo demóra de parte del arrendatario, la restituirá doblada, con los daños, y menoscabos; *l. 18. alli.* II. Que el que arrienda una heredad no debe pagar el precio si sobreviniere calamidad, guerra, fuego, &c. que le pierda todos los frutos, á no ser que se hubiese pactado lo contrario; ó si esta pérdida se puede compensar con la abundancia de otros años; *ll. 22. y 23. alli.* III. Que si la heredad arrendada produce doblados frutos, no á causa de la industria, si no por mejora, ó acrecentamiento de la cosa, se debe precio doblado; *d. l. 23. alli.* IV. Que se han de pagar por entero los precios anuales de Maestros, aunque mueran antes de cumplirse el año, por que no faltó la enseñanza por culpa suya. Pero los herederos del Abogado que muriere antes de acabar el pleyto, y los del Menestral, que prometió hacer alguna obra, no pueden cobrar el salario, y jornal por entero, á menos que den igual Abogado, y Artifice que concluyan lo comenzado; *l. 9. alli.* V. Que el alquilador de alguna cosa es responsable á los daños que sobrevengan al que la alquiló, por la inutilidad, ó vicio de ella, salvo el caso que previene la *l. 14. alli.* VI. Que si los arrendadores embargan el uso de la cosa ar-

rendada al arrendatario, ú otros por razon de algun derecho que tuvieren en ella, de que fuesen sabedores, deben pagarle los daños, y perjuicios ocasionados; *l. 21. alli.* VII. Que el pastor ha de satisfacer el daño, ó pérdida del ganado, procedida de culpa suya, *l. 15. alli.* VIII. Que el Maestro de obras, que hubiese tomado alguna á destájo, está obligado á rehacer, ó á volver el precio con los perjuicios, si cayese mientras se fabrica, ó despues de acabada se juzgase falsa, y peligrosa por su culpa, á juicio de hombres buenos, y del arte; *l. 16. alli.* IX. Pero si se tomase la obra con el pacto de satisfacer su precio despues de acabada, no se podrá dilatar la paga baxo el pretexto de no tenerla por buena; pues bastará á destruir esta excusa la visura de hombres entendidos. Y si el pacto fuere á pagarla á bien vista por el que la mandó hacer, y que hasta entonces hubiere de correr á riesgo del Maestro, si esta aprobacion se desiriese por culpa de aquel, desde el día de esta demóra deberá correr todo menoscabo á su riesgo, con tal que no provenga por vicio de la obra; *l. 17. alli.*

También se sigue de aquí: X. Que el fletador de una nave ha de pagar el valor de la cosa que en ella se conduxere, con todos los perjuicios, al dueño de ella, si por su culpa peligró, ó se quebrantó; *l. 13. alli.* XI. Que el alquilador de carro, cavallerias, &c. para el transporte de generos está obligado á la misma pena, si se perdieren por su culpa; *l. 8. alli.* XII. Que todo error de Artista, ó Profesor, de que provenga pérdida, ó menoscabo á la cosa que tomó á su cargo por cierto precio, induce la obligacion de que deba satisfacer el valor de ella; *l. 10. alli.* XIII. Que si el arrendador, ó arrendatario muriesen dentro del plazo, las obligaciones reciprocas pasan á los herederos de entambos, salvo si la cosa arrendada fuese el usufructo de una heredad; pues siendo personal, espirará el arrendamiento con la muerte del arrendatario; *l. 2. y 3. alli.* XIV. Que el dueño del almacén arrendado no res-

ponde de las cosas que allí pusiere el arrendatario; pero no por eso se excluye de la obligación de pagar los daños que ocasionare su culpa, ó malicia; *l. 25. alli. XV.* Que los mesoneros son responsables de las cosas del huésped; porque deben ejercer la hospitalidad con buena fé, y corresponder á la confianza que se hace de ellos; *l. 26. y 27. alli. XVI.* Que así como el arrendatario está obligado á pagar los daños que recibiere la cosa mientras estuviere en su poder, del mismo modo el arrendador debe satisfacer al arrendatario el valor de las mejoras, que por su industria adquirió el fundo arrendado; *l. 24. alli.*

ARAGON.

En Aragon I. Puede hacerse el arrendamiento sin escritura alguna, á diferencia del contrato de venta. II. No se observa ya la ceremonia de cerrar la puerta de la casa cuyo alquiler no se pagó, segun dispone la *obs. un. loc. cond. lib. 4.* III. El que alquiló una mula que se perdió por su culpa, debe pagar su valor al dueño; *Fuer. 2. Locati, lib. 4.* IV. Si el dueño necesita para uso propio la casa alquilada, puede echar de ella al inquilino; *Fuer. 1. Locati.* V. Viendose obligado el dueño de una casa á enagenarla, puede revocar el alquiler, haciendo constar de esta necesidad por juramento; *d. Fuer. 1. Portolés v. Locatio, n. 4.* VI. Que aunque el arriendo puede hacerse por solo consentimiento; pero el hecho con instrumento tiene la ventaja, que su precio se sacará, ó cobrará con preferencia á qualquier otro credito del inquilino. *F. un. tit. de los Arrendamientos del año 1678. Lisa §. 1. loc. cond.* VII. Que el arriendo posterior con instrumento es preferido al anterior hecho sin escritura. *Lisa alli.* VIII. Que el padre, ó madre han de ser preferidos por el tanto en el arriendo de cosa inmueble. *Fuer. un. com. div. Molino v. Locatio, pag. 213. colum. 4.*

TITULO XV.

De la Compañia, ó Sociedad.

EL tercer contrato oneroso es la *sociedad*, que es un ayuntamiento de los omes, ó demas, que es fecho con entencion de ganar algo de so uno, ayuntandose los unos con los otros; *l. 1. tit. 10. part. 5.* Hay sociedad que se llama *universal*, por la qual se juntan todos los bienes de los compañeros havidos, y por haver. La otra es *particular*, sobre ciertas cosas señaladas; *l. 3. alli.* La compañía ha de tener por objeto cosa honesta, justa, y que no se oponga á las buenas costumbres, de lo qual se citan exemplos en las *ll. 2. y 9. alli.*

De aqui salen los axiomas siguientes: I. Que la sociedad es un contrato, que recibe toda su fuerza del consentimiento de los compañeros. II. Que sean comunes ganancias, y pérdidas hechas en las cosas que se pusieren en compañía. III. Que se proceda de buena fé.

Del primer axioma se sigue: I. Que puede hacerse compañía tacita, ó expresamente, por sola palabra, carta, mensagero, &c. *l. 7. tit. 10. part. 5.* II. Que todos pueden hacerla á excepcion del loco, y menor de catorce años: pero el menor de veinte y cinco tiene en todo tiempo derecho de restitucion *in integrum* contra los daños, ó engaño que padezca; *d. l. 1. alli.* III. Que solo puede hacerse este contrato por tiempo cierto, ó por vida de los compañeros; pero nunca por la de los herederos, á no ser que sea compañía de arriendo sobre cosas del Rey, ó de algun Concejo; *d. l. 1. alli.* Esto no quita que los herederos sean responsables en virtud de las acciones *pasivas*, que sus antecesores, y miembros de la compañía transfundieron en ellos; *l. 17. alli.* IV. Que desde el dia en que se contrató la sociedad no se necesite entrega formal de las

CAP. UNIC.
De la Compañia, y sus especies.

§. I.
Sobre qué principios se establezca la sociedad.

las cosas para que se entiendan comunes á los compañeros en su uso, y derecho, excepto las acciones de señorío, y contra deudores, que para hacerlas comunes se requiere expreso poder del señor, ó acrehedor; *l. 6. alli.*

Del segundo axioma se deduce: I. Que dependa del arbitrio de los compañeros la asignacion de las partes de pérdida, ó ganancia, siempre que se proporcione con el capital, ó con el trabajo de los compañeros; *l. 4. tit. 10. part. 5.* II. Que no vale la sociedad *leonina*, por la qual alguno de ellos se le priva de toda ganancia, ó se le carga toda la pérdida; *d. l. 4. alli.* III. Que si los contrayentes no determinan estas ganancias, ó pérdidas, serán iguales; y determinadas las ganancias, y no las pérdidas, se deberán proporcionar éstas á aquellas, y al contrario; *l. 3. alli.* IV. Que los menoscabos acaecidos por culpa de uno de los compañeros, se le cargan enteramente; *l. 7. alli.* V. Que si se dexa á arbitrio de un tercero la determinacion de estas ganancias, ó pérdidas, siempre que no se ajuste á dichas reglas, deba enmendarse este juicio por personas peritas, *l. 5. alli.* VI. Que en la sociedad particular solo entren en comunion por lo que mirá á ganancia, ó pérdida las cosas señaladas; *d. l. 7. alli.*

Al tercer axioma pertenece: I. Que un compañero no puede exigir del otro mas cuidado para la cosa comun, que aquel que pone en sus cosas; *d. l. 7. tit. 10. part. 5.* II. Que esta buena fé, y cuidado deba acompañar todos los negocios de la sociedad, de suerte que el perjuicio causado en un negocio no se pueda compensar con la ganancia que uno de los socios hiciere en otra clase de contratacion; *l. 13. alli.* III. Que sean comunes las deudas, y expensas contrahidas para utilidad de la compañía, ó del que se hallare comisionado en servicio de los compañeros; *l. 16. alli.* IV. Que quando alguno es inducido por engaño de otro á hacer compania, no esté obligado al contrato luego que lo conozca; como ni tampoco á cumplir el

pac-

pacto de no reconvenir al otro por esta razon; *d. l. 5. alli.* V. Que deducidas por alguno de los compañeros á particion las ganancias malamente adquiridas, si por esta razon fuese obligado á restituirlas al perjudicado, los compañeros deberán igualmente restituir la parte que les cupo en la particion, si ignoraron la mala fé del compañero; y si la conocieron, deberán satisfacer á la parte agraviada por partes iguales; *l. 8. alli.*

Debiendo los que forman compañía portarse entre si como hermanos, *d. l. 1. alli*, se sigue: I. Que por razon de deuda no puede el uno reconvenir al otro mas que en lo que pueda, quedandole para vivir, si no tiene de qué ganarlo; *l. 15. alli.* II. Que si el Administrador de la compañía diese á los unos su parte sin noticia de los otros, y viniese á pobreza, se hará otra vez la particion; y si los socios, sabiendolo, no pidieron á tiempo sus partes, no se formará esta colacion; *d. l. 15. alli.* III. Que si alguno de los compañeros tomase alguna cosa de la compañía sin saberlo los demas, no podrá ser reconvenido por razon de hurto, á no ser que huviese pruebas evidentes de ello; *l. 17. alli.*

De estos principios se hace tambien evidente: I. Que la compañía se acaba por renuncia de alguno de los compañeros; y si esta renuncia se hizo antes del tiempo convenido, ó antes de fenecerse el negocio para que se formó la compañía, debe satisfacer á los otros los daños, y perjuicios ocasionados por este motivo; *l. 11. tit. 10. part. 5.* Esta renuncia no debe ser dolosa, pues probada tal, se hacen comunes las ganancias desde aquel dia entre los otros, y las pérdidas son particulares al que renunció con engaño; *l. 12. alli.* II. Que tambien se acaba la sociedad por muerte natural, ó civil de alguno de los compañeros; *l. 10. alli.* III. Por la cesion de bienes, *d. l. 10. alli.* IV. Por destruccion de la cosa que era objeto del contrato, *d. l. 10.* V. Por la mala condicion, ó genio de alguno de los compañeros; ó por no guardarse los pactos del contrato, *l. 14. alli.* VI. Que para el finiquito de cuentas debe el Adminis-

nis-

MOLLA

§. II.
De los modos de
desbacerse.

II. CAP. II.
De la sociedad de
comercio.

nistrador presentar á la compañía no solo el libro de Caja, sino tambien el manual. Escobar Muñoz de Ratiociniis, cap. 10. á. n. 39. al 41.

ARAGON.

En Aragon se observan sobre este contrato las disposiciones del Derecho comun, que quedan referidas.

TITULO XVI.

De los Cambios, ó Permutas.

CAP. I.
Del cambio, ó permuta.

EL quarto contrato oneroso es el cambio, ó permuta. Cambio es: dar, é otorgar una cosa señalada por otra; l. 1. tit. 6. part. 5. Para cambiar no es necesario que estén presentes las cosas que se cambian, ni que se dé el consentimiento de palabra; pues bastará el hecho de recibir alguno de los cambiantes la cosa; d. l. 1. alli.

Este contrato tiene una total semejanza con el de compra, y venta; l. 2. tit. 6. part. 5. Baxo este principio establecemos: I. Que nadie puede cambiar, que no pueda vender, y comprar; d. l. 2. alli. II. Que solo puede cambiarse lo que es capaz de comprarse; salvo las cosas espirituales, que aunque no puedan venderse, se pueden permutar con licencia del Prelado Eclesiastico, á quien pertenecen por jurisdiccion; d. l. 2. III. Que una vez perfecto este contrato por el consentimiento, deba cumplirse, ó bien satisfacerse los intereses al que los pierda, por el que se arrepiente; l. 3. alli. IV. Que se deshaga, y extinga la permuta de los mismos modos, y por las mismas razones que la compra, y venta, debiendo estar de eviccion los cambiadores por las cosas cambiadas; l. 4. alli.

CAP. II.
Del cambio de letras.

Baxo estas mismas reglas generales se halla establecida en España la negociacion colibistica, ó cambio de letras, que es: la permutacion de monedas para pasar dinero de una parte á otra; l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

Ci-

Cifñendose á hablar del solo cambio de letras, es constante por su naturaleza: I. Que para la perfeccion, y cumplimiento de este contrato intervienen quatro personas. El que gira la letra; aquel contra quien se gira; el que entrega el dinero; y aquel en cuyo favor se libra: aunque es posible que estas dos ultimas circunstancias concurren en una. II. Que una vez presentada la letra por aquel á quien se hace la remesa al sugeto contra quien se dió, si éste la acepta, ó bien otro por él, quedan obligados á la paga; pero no habiendo aceptacion, hecho judicial requerimiento por el que presentó la letra, saca la protesta, y la envia al que le remitió la letra, y este puede obligar al dador á que le restituya la cantidad expresada; ll. 9. y 10. tit. 15. lib. 9. Recop. Dominguez de letras de Cambio, lib. 2. disc. 1. III. Que entregada la letra de cambio, resulta irrevocabilidad del contrato, de modo que no pueden las partes separarse de él; Dominguez alli, disc. 8. n. 1. 2. y 3. IV. Que por la aceptacion de la letra, solo se arguye un consentimiento tácito de pagar; y así no habiendo noyacion, ni delegacion, el dador no quedará libre de la obligacion respecto de el á cuyo favor se dirige. De lo qual se infiere, que si el aceptante quebrare, hay recurso contra el dador; Dominguez alli, disc. 11. Sobre las aceptaciones, y pagas que se hacen con protesta, vease á Dominguez, alli, disc. 12. y 13.

Como esta negociacion pende principalmente de la buena fé, ha sido preciso reguardar esta con las providencias siguientes: I. Que los Cambiadores de letras sean hombres lianos, abonados, y quantiosos; l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. II. Que para estos cambios sean dos á lo menos obligados in solidum; y los que sean Cambiadores no puedan tener otro trato, ni comercio; l. 12. alli. III. Que ningun cambiador tenga moneda fuera de ley, ni mas peso que uno; l. 64. tit. 21. lib. 5. Recop. l. 2. tit. 18. lib. 5. Recop. IV. Que ningun Estrangero pueda ser Cambiador en el Reyno, aunque tenga carta de naturaleza; como ni tampoco Corredor de cambios;

Ff

bios;

bios; cuyo oficio debe ser nombrado en las Ferias por los Lugares que acostumbran nombrarlo; *ll. 7. y 11. tit. 18. lib. 5. Recop. V.* Que los Banqueros no puedan llevar cinco maravedis al millar por pagar en buena moneda; *l. 5. tit. 18. lib. 5. Recop. VI.* Que se prohíben baxo varias penas los cambios secos, que son, siempre, y quando los que toman dinero á cambio no tienen dinero, credito, ni correspondiente en las Plazas para donde lo toman; *l. 13. tit. 18. lib. 5. Recop. VII.* Que se prohíbe el pacto de tomar dinero para varias Ferias sucesivas, de modo que los intereses de la primera entren en la suerte principal, para causar otros intereses en la segunda, &c. *d. l. 13. VIII.* Que los libros de los Cambiadores, y Mercaderes deban estar arréglados al orden, y modo que prescribe la *l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.* y el Establecimiento de los Bancos públicos al de la *l. 14. alli*, que entre otras cosas exige licencia del Gobierno, y fianzas abonadas. IX. Que el cambio, sus circunstancias, valor de las letras, &c. no se puedan probar por juramento de las personas, que dieren el dinero á cambio, sino por escrituras publicas, testigos, &c. *d. l. 13. tit. 18. lib. 5. Recop. cap. 3.* X. Que á los libros de los Banqueros, y Cambiantes, si están hechos con la debida formalidad, se les dá credito en su favor, y contra ellos, por razon de ser depositarios de la fé publica; lo que no está admitido en los libros de los Mercaderes; Escobar Muñoz *de Ratiociniis, cap. 11. á n. 7. al 33.* donde hay varias limitaciones. XI. Que no se puede dar dinero para traer á cambio, ni para que se trate con él, no estando interesados en los contratos los que lo dieren; *l. 15. tit. 18. lib. 5. Recop.*

ARAGON.

En Aragon se ha de advertir, que en las permutas se puede alegar engaño, ó error para que se enmiende; lo que no ha lugar en la venta; *Fuer. un. de V. S. lib. 6.*

TI-

TITULO XVII.

De los Contratos, cuyo cumplimiento, y substancia depende de la suerte, y casualidad.

LOS contratos de que vamos á tratar en este título constituyen una tercera clase, y entre ellos es el principal el *seguro*, por el qual uno asegura á otro las mercaderias del peligro, ó riesgos de mar, ó de tierra, por precio que por ello recibe; Hevia *Curia Philip. Comerc. Nav. cap. 14. n. 1.* El que toma á su cargo este peligro, se llama *asegurador*, y el que se asegura de él, se dice *asegurado*. Sobre este contrato varían las Ordenanzas de las Naciones Maritimas.

CAP. I.
Del seguro.

En la naturaleza de este contrato se fundan los axiomas siguientes: I. Que puedan asegurar los que pueden contraer, ó no se les prohíbe. II. Que se pueden asegurar todas clases de mercaderias, salvo las prohibidas. III. Que las cláusulas de este contrato, se deben interpretar rigorosamente, y sin extension. IV. Que el asegurador se hace responsable al peligro por razon del premio que se le dá. V. Que el asegurado debe indicar todas las circunstancias de la cosa, y denunciar el daño que hubiesen padecido las mercaderias aseguradas.

Del primer axioma se sigue: I. Que no pueden asegurar los menores, pródigos, locos &c. II. Como tampoco los Corredores las mercaderias de Indias; *l. 4. tit. 39. lib. 9. Recop. de Ind.*

Del segundo axioma se infiere: I. Que no es valido el seguro de cosas vedadas, de contravando, descaminadas, ó fuera de riesgo; Hevia *alli, n. 8.* II. De las cosas de los enémigos, ó destinadas para ellos; Wedderkop *Introd. in Jus Nauticum, lib 3. tit. 7. §. 73.* III. Que segun la *l. 5. tit. 39. lib. 9. Recop. de Ind.* solo se

Ff 2

puc-

pueden asegurar las dos terceras partes de las mercaderías que van á Indias; y por el Consulado de Barcelona se permite asegurar de las ocho partes las siete, si los dueños son naturales, y de las quatro partes las tres, siendo extranjeros; *Capitulaciones del año 1484. cap. 1.* IV. Que no es válido el seguro de lo cargado de la otra parte del Estrecho de Gibraltar, según el Consulado de Barcelona, *Capitulaciones de 1484. cap. 2.* V. Que no se pueden asegurar la artillería, y aparejos de las Naos de Indias; *l. 5. tit. 39. lib. 9. Recop. de Ind.* VI. Que no se asegura el oro, y plata que viene de Indias, por disposición de las *Ordenanzas de Bilbao, cap. 33.*

Del tercer axioma deducimos: I. Que quando simplemente se asegura la nave no se entienden aseguradas las mercaderías que lleva; y al contrario; Hevia *alli, n. 6.* II. Que asegurandose las cosas que uno tenía en su nave, solo recae el seguro sobre las mercaderías que havia en ella, y no sobre las que posteriormente se metieron; Hevia *alli, n. 12.* III. Que si el asegurador asegura las mercaderías de uno que tiene compañía con otro, solo es visto asegurar la parte del asegurado, y no la del compañero, á no ser que otra cosa se expresare; Hevia *alli, n. 13.* IV. Que si se asegura una nave, se entiende por el primer viage que hiciere hasta que llegue á surgir en el Puerto de su destino; Hevia *alli, n. 21. y 22.* V. Que el seguro de una nave no puede estenderse á otra; Hevia *alli, n. 33.* VI. Que si uno asegura cierta cantidad de mercaderías, y estas no existían en la nave al tiempo de perderse, el asegurador no está obligado á pagar su valor; Hevia *alli, n. 17.* VII. Que no se anula el seguro aunque el asegurado ponga las mercaderías en cabeza de otro, para que se entienda que son de este; Hevia *alli, n. 16.*

Por el quarto axioma se convence: I. Que no vale el seguro hasta que sea pagado su precio; *Capitulaciones de 1484. cap. 15.*; el qual se debe satisfacer dentro de dos meses en los seguros de Indias; *l. 11. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind.*; y dentro de veinte en el Puerto de Bil-

Bilbao; *Ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Bilbao, cap. 34.* II. Que el peligro del asegurador empieza desde que las mercaderías se cargaron, hasta que se descargaron en el Puerto, ó lugar destinado; Wedderkop *alli, §. 82. y 137. y l. 48. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind.* III. Que es nulo el seguro de las mercaderías perdidas al tiempo del contrato, si la pérdida huviere sucedido en parte que á legua por hora, caminando por tierra, lo pudiera haver sabido el asegurador; *l. 7. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind. Capitulaciones de 1484. cap. 17. Ordenanzas de Bilbao, cap. 31.* IV. Que el peligro, y daño de que sale responsable el asegurador es el intrínseco, nacido de fuerza, ó caso fortuito, como tempestad, incendio, &c. y no aquel que acaece por vicio interior de la cosa; v. gr. si el vino se vuelve vinagre, si se rancia el aceyte, &c. *l. 42. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind. Ordenanzas de Bilbao, cap. 48. 50. y 65.* V. Que es responsable el asegurador por la habería gruesa de hechazon, y gastos que se hicieren para descargar, y alixar la nave; *l. 20. y 43. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind. Wedderkop alli, §. 91.* VI. Que no está obligado el asegurador por el daño procedido de culpa del asegurante, del Capitan, ó Piloto de la nave, &c. Hevia *alli, n. 24.* *Ordenanzas de Bilbao, cap. 46.* VII. Que si se halló parte de las mercaderías, que se creían perdidas, el asegurado debe recibirla en cuenta del valor que debe entregarle el asegurador; *Ordenanzas de Bilbao, cap. 61.* VIII. Que el asegurador debe cuidar de hacer tasar las mercaderías, y no haciendolo, se estará al juramento del asegurado; *l. 41. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind.* IV. Que no se debe el premio del seguro por la nave que no hizo viage, ó por las mercaderías que no se embarcaron; *Capitulaciones de 1484. cap. 5.*; y este premio se puede repetir dentro de quince dias en los seguros de Indias; *l. 12. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind.* y por las *Ordenanzas de Bilbao, cap. 38.* debe el asegurado notificarlo á los aseguradores, rebatiendo el medio por ciento de lo que se dió. X. Que la nave que va á Indias se tiene por per-

dida, si dentro de año y medio no se tiene noticia de ella; *l. 8. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind.*

Del quinto axioma nace: I. Que el que hace asegurar una nave ha de declarar su construccion, si fue presa en tiempo de guerra, si es muy velera, &c. *Wedderkop alli, §. 108.* II. Que el asegurado debe mirar en quanto pueda el buen estado, y conservacion de las mercaderias; para cuyo fin las *Ordenanzas de Bilbao, cap. 26.* disponen que se aprecie la nave, y sus aparejos, y que el asegurado corra el riesgo de veinte y cinco por ciento, para que asi ponga mas cuidado en aviar la nave.

CAP. II.
Del cambio maritimo.

El segundo contrato de esta clase es el *cambio maritimo*. En este contrato se presta cierta cantidad sobre el cuerpo de la nave, ó sobre las mercaderias cargadas, baxo condicion, que llegando salvas al Puerto, se restituya el capital con cierto interés. *Wedderkop alli, lib. 3. tit. 11. §. 123.* Quando se fia sobre la nave, es el contrato que los Franceses llaman *Contrat á grosse aventure*.

De aqui sacamos tres principios: I. Que solo los que pueden obligar la nave, y generos pueden hacer este contrato. II. Que el acrehedor corre el riesgo de la nave, y mercaderias. III. Que por razon de este riesgo puede exigir el capital con interés

Del primer principio se infiere: I. Que los interesados solo se obligan en este contrato por el valor de la nave, y de la cargazon, de modo que la cantidad excedente se entiende un puro empréstito; *Wedderkop alli, §. 126.* Y segun la *l. 6. tit. 39. lib. 9. Recop. Ind.* ningun Maestre puede tomar á cambio sobre la nave que vá á Indias mas de la tercera parte de su valor, y con licencia del Consulado. II. Que el Capitan solo puede tomar á cambio, si están presentes los interesados, con aprobacion de estos; y estando ausentes, mediando alguna urgente necesidad, como de reparar la nave, &c. *Ordenanzas de Bilbao, cap. 41.*

Del segundo principio se sigue: I. Que el acrehedor

empieza á correr el riesgo desde que se hizo el contrato, hasta que la nave llegó al puerto; *Wedderkop alli, §. 130.* II. Que si la nave corrió riesgo, no por caso fortuito, sino por variar el rumbo debido de la navegacion, por arribar á otro Puerto mas distante, que el expresado en el contrato, ó por llevar generos de contravando: esto no debe causar perjuicio alguno al acrehedor; *Wedderkop alli, §. 131.* Pero es de notar, que el dinero fiado á cambio no debe contribuir para resarcir el daño causado por la hechazon; *Wedderkop alli, §. 134.*

Por el tercer principio se conoce, que el valor del interés en el cambio maritimo se debe graduar á proporcion del peligro, y riesgo de la navegacion; *Wedderkop alli, §. 132.*

El tercer contrato que depende del acaso, es la *Apuesta*, ó una promesa reciproca entre dos sobre suceso condicional dudoso, pasado, presente, ó por venir.

Las apuestas son obligatorias, con tal que no haya dolo de parte de alguno de los contrayentes. Veanse los exemplos que trae *Hevia alli, Comercio Naval, cap. 15.*

CAP. III.
De la Apuesta.

TITULO XVIII.

De las Fianzas.

Feador, ó Fianza es: ome que dá su fe, é promete á otro de dar, ó de fater alguna cosa, ó por mandado, ó por ruego de aquel que le mete en la fiadura; *l. 1. tit. 12. part. 5.* Hay fianzas de contrato, y judiciales. Aqui hablamos de la primera clase.

CAP. UNIC.
De las fianzas de contrato.

De lo dicho sacamos tres principios: I. Que la fiadura es un contrato accesorio, que requiere consentimiento. II. Que los fiadores gozan del beneficio de orden, para no ser reconvenidos sino en defecto del principal. III. Que el fianza que pagó, solo tiene accion contra-

tra sus compañeros en virtud de la cesion de derechos del acrehedor; y los fiadores la tienen contra el principal. Del primer principio se deduce: I. Que todo hombre que puede obligarse, puede ser fiador; *l. 1. tit. 12. part. 5.* II. Que no pueden serlo los Obispos, Clerigos, Frayles; *l. 2. alli.* III. Ni la muger por deuda de su marido, aunque se huviese convertido en beneficio suyo; *l. 9. tit. 3. lib. 5. Recop.*; exceptuados los ocho casos de la *l. 3. tit. 12. part. 5.* IV. Que nadie puede salir fiador por algun menor, si este no tuviese licencia de su padre, ó curador; *l. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.* que déroga la *l. 4. tit. 12. part. 5.* V. Que la fiaduria puede acceder á toda obligacion civil, y natural; *l. 5. tit. 12. part. 5.* VI. Que el fiador puede obligarse antes, ó despues del deudor principal, á tiempo cierto, baxo condicion, &c. *l. 6. tit. 12. part. 5.* VII. Que el fianza no puede obligarse en mas que el principal; y este más puede consistir en mayor cantidad, en lugar incómodo, ó en mas breve plazo; ó bien sin condicion; *l. 7. tit. 12. p. 5.* VIII. Que la obligacion del fianza se extingue quando la principal; y fuera de esto, por cinco causas: I. Si el fiador pagase la deuda, ó parte de ella: II. Si permaneciere mucho tiempo en la obligacion, lo que se dexa al arbitrio del Juez: III. Si llegado el plazo de pagar, deposita el dinero ante testigos: IV. Si se pasó el día de la obligacion. V. Si el principal malmete, y desbarata sus bienes; *l. 14. tit. 12. part. 5.* VI. La fiaduria no acaba por muerte del fianza, si no que pasa á sus herederos; *l. 16. alli.*

Del segundo principio nace: I. Que siendo executado el deudor principal, y no teniendo de qué pagar, pueden ser convenidos los fianzas; y si sucediere que el deudor estuviese ausente del Lugar, y ellos piden plazo para hacer que venga, se les debe conceder; *l. 9. tit. 12. part. 5.* II. Que si los fianzas se obligaron lisamente, solo puede reconvenirse á cada uno por su parte; y si se obligaron cada uno *in solidum*, ó por el todo, puede el acrehedor pedir toda

la

la deuda á quien quiera de los obligados; pero si entre ellos huviere algunos pobres, los demás deben cumplir por todos; *l. 8. alli*, y *l. 1. tit. 16. lib. 5. Recop.*

En el tercer principio se funda: I. Que si el acrehedor cobró de uno de los fianzas obligados *in solidum*, le debe ceder sus derechos, y acciones para que este recobre de los demás las correspondientes partes; *l. 11. tit. 12. part. 5.* II. Que los fiadores en pagando tienen derecho para repetir contra el deudor principal; salvo si pagaron con intencion de no pedir; ó si la fiaduria redundó en utilidad de las fianzas: ó bien si se constituyeron fiadores contra la voluntad del deudor principal; *l. 12. alli.* III. Que si uno de los fianzas pagó toda la deuda en nombre del deudor principal, solo puede repetir contra este, y no contra los cóobligados; *d. l. 11. alli.* IV. Que si alguno entró fiador por mandado de otro, que no sea el principal, y le viniere algun daño por razon de dicha fiaduria, solo tiene accion contra el mandante; *l. 13. alli.* V. Que si el fiador pudo oponer alguna excepcion, ó defensa en juicio en que se trate de la deuda de su principal, y no lo hizo, no podrá repetir lo que pagare por razon de la deuda; á no ser que está excepcion perteneciese solamente á la persona del fiador; *l. 15. alli.*

La doctrina sobre fianzas por lo respectivo á Aragon, se reduce á lo siguiente: I. Que toda persona idonea puede constituirse fianza por otro, y aun la muger puede salir fiadora en contrato; pero no en juicio; *obs. 2. y 10. de Fidejus. lib. 4. Fuer. un. Que la muger no pueda ser capteadora, del año 1585.* II. Que el fianza no se libra, aunque dé otro fianza en su lugar; Suelves *semicent. 1. cons. 38. n. 13.* III. Que no se debe prender al fianza condenado á pagar, si no tiene bienes, salvo si se obligó con esta condicion, ó en calidad de deudor principal, *obs. 19.*

Gg

Y

y 31. de Fidejus. IV. Que el fiador no puede repetir contra su principal hasta que realmente haya pagado por él, y esto por la vía ordinaria, á no ser que el acrehedor le huviese cedido la accion *executiva*; ó *privilegiada*; *obs.* 28. de Fidejus. Portolés *verb.* Fidejusor, n. 19. V. Que si el fiador sospecha que el deudor quiere enagenar sus bienes, de modo que se reduzca á estado de no poder pagar, puede pedir al Juez que se le embarguen los bienes hasta el valor necesario para cubrir la deuda; *Fuer.* 7. de Fidejus. lib. 8. VI. Que si el fianza, siendo deudor de su principal, pagase por él, no puede alegar compensacion para desquitar la deuda, á menos que el acrehedor le ceda sus acciones; porque pagando el fianza, no queda libre *ipso jure* el deudor principal; *Sesé de Inhibit. cap.* 5. §. 7. á n. 12. VII. Que por deuda manifiesta no se puede dar fiador; *obs.* 18. de Fidejus. VIII. Que no se admite fianza por otro fiador constituido en instrumento; *Fuer.* 1. de Solut. lib. 8.

TITULO XIX.

De los Delitos, y Penas en general.

CAP. I. De los delitos, y sus divisiones.

§. I. De las especies de delitos ver- daderos, y qua- si delitos.

Haviendo tratado del derecho á la cosa, y de las diferentes obligaciones nacidas de un hecho lícito, trataremos ahora de la que produce un hecho ilícito, que se llama *delito*.

Delito es: *todo malfecho, que se hace á placer de una parte, é á daño, é á deshonra de la otra.* *Prol. de la part.* 7. Si este malfecho se executa con intencion dañada, esto es, con dolo, es *delito verdadero*, al qual nuestras leyes comprehenden baxo el nombre general de *malfetría*; pero si este hecho solo procede de una omision, aunque culpable, se llama *quasi delito*. De aqui es, que solo puede ser delinquente, y castigarse como tal el que tiene edad bastante para obrar con

esta

esta malicia: esta edad han juzgado nuestros Legisladores ser la de diez años y medio arriba; *l.* 9. *tit.* 1. *p.* 7. Asimismo el loco, furioso, y desmemoriado no es capaz de delinquir; *d.* *l.* 9.

La diferencia de *delitos publicos, y privados* no solo nace entre nosotros de la diversidad de la persona, contra quien se hace, sino principalmente de que el Juez puede proceder contra el delinquente de oficio propio, ó por sola acusacion; y en este sentido se cuentan en el primer genero el *robo*, y el *hurto*. La division de delitos en *ordinarios*, y *extraordinarios* no es del caso entre nosotros; porque nuestras leyes han sido tan prolixas en establecer penas ciertas á todo genero de delitos, que solo queda arbitrio al Juez para que las modere, ó aumente quando varian sus circunstancias.

Entre los *delitos publicos* tiene el primer lugar como el mas atroz el crimen *lesa Majestatis*, ó de *traycion*. Muchas son las maneras con que se delinque contra la Magestad Suprema del Soberano, y que con razon atrahen á los delinquentes, el feo nombre de traydores. El delito de *traycion* es: *el que se hace contra la persona del Rey, ó contra la pró comun de la tierra*; *l.* 3. *tit.* 2. *part.* 7. Como este delito procede de la poca veneracion prestada al Soberano, el que de hecho, ó de palabra falte á ella se hace delinquente. Asi pues, no solo es traydor el que ofende á la Magestad por alguno de los catorce hechos, que expresa la *l.* 1. *tit.* 2. *part.* 7. sino tambien si alguno hablase mal del Rey, su familia, y estado; *l.* 6. *alli*; y *l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 1. *Recop.* para cuyo caso se debe tener presente el *Decreto de 18. de Septiembre de 1766.* que prohibe toda murmuracion, y declamacion contra el Gobierno. Es tan grave este delito, que no se comprehende en los perdones que concede el Rey; *l.* 1. *tit.* 25. *lib.* 8. *Recop.*

A esta clase de delitos se puede reducir el que cometen los defraudadores de Rentas Reales; *l.* 1. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recop.* y los contravandistas, defraudando los

Gg 2

de-

CAP. II.

De la division
de delitos en pu-
blicos, y priva-
dos.

§. I.

De los delitos p-
blicos lesa Ma-
jestatis.

III.

derechos de la Real Hacienda, contra los cuales se han expedido varios Decretos. Vease el de 19. de Noviembre de 1748.

§. II.

De los delitos públicos de falsarios.

En segundo lugar delinquen contra el público los falsarios, quales son: I. Los monederos falsos, que cercenan, ó vician la moneda corriente; *l. 9. tit. 7. part. 7.* II. Los contrahechores de sellos Reales; *l. 4. alli.* III. Los Escribanos que faltan en alguna cosa á la fé pública, á que les obliga su oficio; *ll. 1. y 6. alli.* IV. El Abogado prevaricador, que alega leyes falsas en los pleytos que sigue; *d. l. 1. alli.* V. El Archivero de Concejo, ó Archivo público, que muestra instrumentos contra lo que se le mandó; *d. l. 1. VI.* El Juez que juzga contra derecho; *d. l. 1.* VII. El perjuro que afirma una cosa falsa con juramento, *d. l. 1.* VIII. El que soborna al Juez, ó al testigo; *d. l. 1.* IX. El que finge ser Cavallero, ó Sacerdote, no siendolo; *l. 2. alli.* X. Los que usan en el comercio de medidas, ó pesas falsas, *l. 7. alli.* XI. Los agrimensores públicos, que á sabiendas miden falsamente, *l. 8. alli.*

§. III.

De los delitos públicos por escandalo.

En tercer lugar son delitos públicos todos los que causan escandalo, contra los quales puede el Juez proceder de oficio, segun las *ll. 4. y 5. tit. 19. lib. 8. Recop.* En esta clase se comprehenden I. Los amancebados; *ll. 1. 2. 3. y 4. tit. 19. lib. 8. Recop.* II. Los Hereges, que el *Prol. del tit. 26. part. 7.* define de esta suerte: *una manera de gente loca, que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Jesu Christo, é les dán otro entendimiento contra aquel que los Santos Padres les dieron, é que la Iglesia de Roma cree, é manda guardar.* Aquí pertenecen los Judios, y Moros, que debemos descubrir, si sabemos que están entre nosotros sin consentimiento Real, segun la *l. 9. tit. 25. part. 7.* y así cesan todas las demás leyes de los *tit. 24. y 25. part. 7.* que hablan del modo con que debian vivir en España. III. Los Sodomitas, que *cometen pecado nefando, yaciendo unos con otros contra natura, é costumbre natural;* *Prol. tit. 21. part. 7.* IV. Los alcahuetes,

ó rufianes, que *engañan las mugeres, sosacando, é faciendolas hacer maldad de sus cuerpos;* *l. 1. tit. 22. part. 7.* la qual especifica cinco generos de rufiania. V. Los hechiceros, agoreros, adivinos, y demás truanes, que con sus engaños inducen al Pueblo en mil errores, *pretendiendo el poder de Dios para saber las cosas que están por venir;* *l. 1. tit. 23. part. 7.* VI. Los blasfemos contra Dios, Maria Santissima, y sus Santos; *tit. 28. part. 7.* Por blasfemia entendemos *todo aquello que se dice con desprecio, é intencion de vengarse por aquella tal palabra;* *Prol. tit. 28. part. 7.* VII. Los bigamos, ó que están casados al mismo tiempo con dos mugeres; *l. 8. tit. 20. lib. 8. Recop.* VIII. Los sacrilegos, que son de dos maneras: 1. los que ponen manos ayradas contra Clerigo, ó persona Religiosa. 2. los que hurtan, ó fuerzan cosa sagrada en la Iglesia, ó fuera de ellas *ll. 1. y 2. tit. 18. part. 1.* IX. Los Simoniacos, que compran, ó venden cosa espiritual, *l. 1. tit. 17. part. 1.* X. Los incestuosos, *tit. 28. part. 7.* XI. los forzadores de muger Religiosa, viuda, doncella, ó casada, á quienes puede acusar qualquiera del Pueblo, si no lo hicieren sus parientes; *l. 2. tit. 20. part. 7.*

En quarto lugar cometen delito público los que usan de fuerza, y violencia para tomar alguna cosa, raiz, ó mueble, cuyas especies se expresan en el *tit. 10. part. 7.* Por las leyes de este titulo consta que son forzadores I. Los que con armas, y amotinadamente se apoderan de alguna cosa; *l. 2. alli.* II. Los que roban al tiempo de algun incendio, ó impiden el apagarlo; *l. 3. alli.* III. Los Jueces que no admiten apelacion de su sentencia; *l. 4. alli.* IV. Los Recaudadores Reales, que cobran mas de lo que el Rey manda; *l. 5. alli.* V. Los poderosos, que por el temor de su poder impiden la recta administracion de justicia; *l. 6. alli.* VI. Los incendiarios; *l. 9. alli.* VII. Los que entran en heredamiento ageno sin mandado del Juez; *l. 10. alli.* VIII. Los que niegan la cosa que tienen en arriendo, deposito, &c. *l. 12. alli.* IX. El que empeñó cosa propia,

§. IV.

De los delitos públicos por fuerza, ó violencia.

pia, si la quita al acrehedor por fuerza antes de satisfacer la deuda; *l. 13. alli. X.* Los que sin autoridad de Juez prenden á sus deudores, ó les toman alguna cosa; *ll. 14. y 15. alli. XI.* Los que quebrantan la prision, y sus ayudadores; *l. 13. tit. 29. part. 7. XII.* Los desfloradores de doncellas, y robadores de mugeres; sobre lo qual hablan las leyes del *tit. 19. part. 7.*

§. V.

De los homicidios, y sus especies.

Entre los delitos de fuerza debemos tambien contar los *homicidios, desafios, adulterios, y las injurias* de que se sigue derramamiento de sangre; *l. 4. tit. 10. lib. 8. Recop.*

Homicidio es: matamiento de ome; l. 1. tit. 8. part. 7. Es casual, determinado, y justo. El casual es, el que sucede sin prevenida intencion, y no debe ser castigado; *ll. 4. y 5. alli.* El determinado es el que se comete con intencion. De este homicidio no solo es culpable el que determinadamente vá á matar, ó mata á otro, sino tambien el que pone los medios, por los que muera. Así pues deben ser castigados como homicidas I. Los Medicos, Cirujanos, &c. que no sabiendo sus artes, causan la muerte por querer exercerlas; *l. 6. alli.* II. Las madres que toman alguna cosa para matar el feto; *l. 8. alli.* III. El Boticario, ó Especiero que vende yervas nocivas, sabiendo que sirven para dar muerte á alguno; *l. 7. alli.* IV. Los que castigan cruelmente á hijo, discipulo, ó criado; *l. 9. alli.* V. El que presta armas, ó auxilio para matar á otro; *l. 10. alli.* VI. El Juez que maliciosamente dá sentencia de muerte contra alguno; *l. 11. alli.* VII. El que castra á otro, si se le sigue la muerte; *l. 13. alli.*

El homicidio *justo* es, quando alguno mata á otro con justa razon, como defendiéndose, ó vengando el agravio hecho en su persona, ó bienes en el mismo acto; *ll. 2. y 3. tit. 8. part. 7.*

§. VI.

De los desafios.

Los que desafian; los desafiados; los padrinos; los que llevan papel de desafio, sabiendolo; los que presencian el desafio, y no lo remedian por sí, ó dan cuenta á la Justicia, cometen el grave delito de desafio

fio, que es: *emplazarse para reñir; Aut. 1. tit. 8. lib. 8.* por el qual se anularon las leyes antiguas del *riepto*, y se prohibieron con graves penas.

Adulterio es: yerro que face ome á sabiendas, yaciendo con muger casada, ó desposada con otro; l. 1. tit. 17. part. 7. El marido, el padre, la adúltera, su hermano, y tios paternos, ó maternos son los legitimos acusadores del adulterio, mientras no se departe el matrimonio por juicio de la Iglesia; y despues de departido, dentro de sesenta dias *utiles*; *l. 2. alli.* Pero si tal fuese el escandalo, puede qualquier del Pueblo acusar dentro del primer tiempo; y dentro del segundo, hasta quatro meses contados tambien utilmente; y muriendo el marido, dentro de seis meses contados desde el dia que se cometió el adulterio; *l. 3. alli.* Mientras los casados están unidos, puede ponerse la acusacion ante el Juez competente desde el dia que sucedió el adulterio hasta cinco meses; y habiendo fuerza, hasta treinta años; *l. 4. alli.*

Por lo que toca al acusado de este delito, decimos, que puede eludir el juicio con las excepciones: I. Si fue hecha la acusacion despues de los tiempos dichos; *l. 7. tit. 17. part. 7.* II. Si á la primera citacion probase la adúltera, que pecó con consentimiento del marido; *d. l. 7. alli.* III. Si el acusador qualquiera que fuese desamparase la causa una vez comenzada, y despues la quisiese seguir; *l. 8. alli.* IV. Si el marido ante el Juez dixere, que no queria acusar á su muger, y despues obrase al contrario; *d. l. 8.* V. Si sabiendo el adulterio, la admitiese en su casa, é hiciese vida con ella, *d. l. 8.* VI. Si el marido acusador faese de mala vida, y costumbres; *l. 9. alli.* VII. Si la acusasen del adulterio, del qual fue absuelta antecedentemente por falta de pruebas; pero no si era segundo delito; *d. l. 9. alli.* VIII. Si el marido acusa á la viuda con quien casó, del adulterio sucedido en tiempo del primer casamiento; porque casandose con ella, se presume renunciada la acusacion; *d. l. 9. alli.*

En

§. VII.
De los adulterios.

s. VIII.

Del robo, y hurto, y sus especies.

En quinto lugar son delitos públicos el robo, y hurto. Robo es: una manera de malfetria, que cae entre furto, y fuerza; Prol. tit. 13. part. 7. esto es, que participa de uno, y otro; y así, quando la l. 1. allí define la rapina, diciendo que es robo que los omes hacen en las cosas ajenas, que son muebles, quiere decir, que es un hurto hecho violentamente, á diferencia del hurto simple, á quien no acompaña violencia. Tres maneras hay de robos. 1. La que hacen los Soldados en tiempo de guerra, que llamamos saqueo. 2. La que se hace en yerimo, ó poblado sin razon derecha para hacerlo; y en esta se comprehenden los salteadores de caminos, y ladrones de poblado, contra los quales deben los Jueces proceder de oficio siempre que separ por qualquier del pueblo que los hay. La tercera manera de robo es el que cometen los que acuden al incendio de una casa, al peligro de una nave, &c. con pretexto de socorrer, y ayudar. Estos se reputan forzadores en la l. 3. tit. 10. parr. 7.

Hurto es: malfetria que hacen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente, sin placer de su señor, con entencion de ganar el señorío, ó la posesion, ó el uso de ella; l. 1. tit. 14. part. 7.

De aqui es: I. Que toda cosa hurtada ha de ser mueble, y quitada contra la voluntad de su dueño. II. Que para haver hurto, ha de ser acompañado de una intencion maliciosa. III. Que el hurto siempre recaiga en cosa agena. IV. Que se haga con intencion de ganar el señorío, posesion, ó uso de la cosa que se hurta.

Del primer principio se sigue: I. Que si uno tomase lo ageno con voluntad de su dueño, ó suponiéndola, no comete hurto; l. 1. tit. 14. part. 7. II. Que los tahures, ó truanes que mantienen casa de juego, no pueden quejarse del hurto que los hagan los allí acogidos, por presumirse que han voluntad de ello, quando admiten gente mala en sus casas; l. 6. allí. III. Que no sea propiamente hurto la toma de Cas-

tillos, Ciudades, &c. d. l. r. sino fuerza, y violencia; l. 2. y 10. tit. 10. part. 7.

Del segundo principio se infiere: I. Que no cometan hurto los locos, desmemoriados, y menores de diez años y medio; l. 17. tit. 14. part. 7. II. Que los menores de veinte años deben ser castigados con pena mas leve que los mayores; l. 7. tit. 11. lib. 8. Recop. III. Que lo que se hurta para socorrer la hambre, ó en cantidad pequeña por los domesticos, no se debe castigar como hurto; d. l. 17.

Del tercer principio se deduce: I. Que el que quita alguna cosa en la heredad adyacente, no comete hurto, sino crimen expilatae hereditatis, que tanto quiere decir, como pecado que hace en mesar la heredad agena; l. 21. tit. 14. part. 7. II. Que lo que los hijos toman de las cosas del padre, no se puede pedir como cosa hurtada, aunque los consejeros, y ayudadores son culpables del hurto; l. 4. allí. III. Que esto mismo se entiende de lo que la muger tomase al marido; d. l. 4. allí. IV. Que los tutores no pueden ser acusados como ladrones por lo que hurtaron á los huérfanos que tuviesen en su poder, porque son como padres, y señores de ellos; bien que no quedarán sin su justa pena; l. 5. allí.

Del quarto principio sacamos: I. Que si se roba, ó hurta alguna cosa con otra intencion, como los que roban mugeres, no cometen hurto; l. 1. tit. 20. part. 7. II. Que son culpables de este delito los que usan de la cosa que tienen en commodato mas allá del tiempo convenido; l. 3. tit. 14. part. 7. III. Que los que sin licencia del Rey fabrican monedas, aunque sean del mismo valor que las públicas, cometen hurto, por razon de aquella ganancia que hacen para sí: y asimismo los que falsifican alguna obra de oro, plata, &c. con la mezcla de otro metal de infimo valor; l. 15. allí. IV. Cometen hurto los que quitan maderas, columnas, ú otro material de obra para servirse de ellos en las propias; l. 16. allí. V. Hurtan tambien

los que mudan los mojones, ó linderos de la heredad, ó termino; *l. 30. alli. VI.* Que hay hurto de cosa, de posesion, y de uso. El hurto de la cosa se comete tomando qualquier cosa mueble, sea animada, ó inanimada; *ll. 19. y 22. tit. 14. part. 7.* Hurto de posesion comete el deudor que quita la cosa que havia dado en prenda al acrehedor; *l. 9. alli.* Hurto de uso comete el que usa la cosa para otros fines, á que le fue concedida, ó prestada; *l. 3. alli.*

A mas de la distincion del hurto en *manifesto*, y *oculto*, de que habla la *l. 2. tit. 17. part. 4.* conocemos tambien la del hurto *simple*, y *calificado*. El primero se hace sin estrepito; y el segundo con armas, quebrantamiento, &c. El hurto *simple* se distingue en pequeño, y grande, segun la cantidad de lo que se hurta; y asi queda al arbitrio del Juez el considerar la calidad del ladron, de la cosa hurtada, &c. para imponer la pena.

La accion de hurto se insta por el dueño de la cosa, ó su heredero, contra el ladron, y sus cómplices; *l. 4. tit. 17. part. 7.* y si son muchos, contra qualquiera *in solidum*; *l. 20. alli.* Veanse las *ll. 10. 11. y 12. alli.*

Los delitos privados se reducen al *daño*, ó á la *injuria* hecha al particular. El *daño*, ó lo causan los hombres, ó las bestias. Al primero llamaron los Romanos *damnum injuria datum*; y al segundo *pauperies*. *Daño* es: *empeoramiento, ó menoscabo, ó destruímiento, que ome recibe en sí mismo, ó en sus cosas por culpa de otro*; *l. 1. tit. 15. part. 7.* Tres maneras hay de *daño*: la primera; por la qual se empeora la cosa por mezclarla con otra: la segunda, quando pierde parte de su valor; y la tercera; quando se destruye, ó pierde del todo; *d. l. 1. r. alli.*

En esto se fundan dos principios: I. Que todo *daño* causado en la cosa debe enmendarse al dueño de ella, ó á sus herederos por el que lo causó. II. Que para esto basta que intervenga culpa levisima.

Del

Del primer principio se deduce: I. Que puede instar esta accion el dueño de la cosa, ó su heredero; *l. 2. tit. 15. part. 7.* y en ausencia de estos el usufructuario, feudatario, depositario, apoderado, &c. *d. l. 2. alli.* II. El hypotecario, si se le daña la cosa que tiene en hipoteca, ó prenda, no teniendo el deudor de qué pagar; *d. l. 2.* IV. Que deben pechar el *daño* los herederos del que lo causó, si el pleyto fue comenzado antes de morir aquel á quien sucediere; *l. 3. alli.*

Del segundo principio se sigue: I. Que el *daño* que causa el Juez al vencido en juicio por sentencia justa, no deba enmendarse por él; *l. 4. tit. 15. part. 7.* II. Ni el que causa un subdito por mandado del superior, á no ser que fuese cosa ilícita, la qual no debe cumplir; *l. 5. alli.* III. Que son responsables al *daño* que causaren los que en parage de concurso hicieren alguna cosa, por la qual se exponen á causar *daño* á los que allí concurren: como el que corta caballo por las calles; el albañil que no avisa quando afroja tierra á ellas; el que corta ramas de arbol á la parte del camino, sin prevenir lo mismo; *ll. 6. y 25. alli.* IV. Igualmente es culpable el que hace trampas, cepos, y armadijos en caminos, ó puestos públicos, de que viene *daño* á los pasajeros; y asimismo el que guiando bestia brava, no la guarda de suerte que no haga mal; *l. 7. alli.* V. El Medico, Cirujano, Albeytar, &c. deben pechar el *daño* que ocasionaren al enfermo por culpa suya, ó por desamparar la cura; *l. 8. alli.* VI. Tambien debe pechar el *daño* el que enciende el fuego cerca de paja, madera, mies, ú otra cosa semejante, haciendo viento; *l. 10. alli;* y el hornero, que no cuida del fuego del horno, si por tal causa se pierde lo que allí se cuece; *l. 11. alli.* VII. Son tambien responsables del *daño* los que en nave, ú otro vaso donde se guardan mercaderias hiciesen algo por lo que se menoscaben, ó pierdan; *l. 13. alli.*; los Mesoneros, ú otros por el *daño* que causan á los pasajeros las cosas que tie-

Hh 2

nen

CAP. III.
De los delitos
privados por in-
juria, ó *daño*.

§. I.
Del *daño*, y sus
especies.

nen colgadas á sus puertas, ó ventanas; *l. 16. alli;* los Barberos que se ponen á afeytar en público, si hiciesen mal por tropezar con otro; *l. 27. alli.* VIII. Últimamente son muy culpables, y dignos de ser castigados los taladores de viñas, arboledas, &c. *l. 28. alli.*

Por lo que mira al daño que causan las bestias en los bienes, y en las personas, baxo los mismos principios establecemos: I. Que quien acosa, ó espanta algún perro, ú otro animal, de que se siga daño á otro, debe enmendarlo, *l. 21. tit. 15. part. 7.* II. Que si la bestia hiciese daño sin culpa del que la dirige, siendo mansa, debe pechar el daño el dueño de ella; *l. 22. alli.* III. Esto mismo ha lugar respecto del animal bravo, que por no custodiarlo bien, hiciese mal á alguna persona; *l. 23. alli.* IV. De la misma suerte debe enmendar el daño que causáre el ganado en la heredad agena, siendo manifiesto, y probado á juicio de hombres buenos: y si este daño se ocasionó con intencion maliciosa de parte del dueño, debe pechar doblado; *l. 24. alli.*

Este apreciamiento de daños, y perjuicios se dexa al conocimiento de peritos, si fuesen causados en bienes raíces; y por lo que mira al daño que hacen los animales, se debe atender al perjuicio que resulta al dueño de la cosa dañada, distinguiendo la muerte de sola la herida, ó quebradura de algún miembro; *l. 18. tit. 15. part. 7.*

§. II.
De la injuria, y sus especies.

Injuria es lo mismo, que deshonra que es fecha, ó dicha á otro, á tuerto, y despreciamiento de él; *l. 1. tit. 9. part. 7.* Hay dos especies de injurias: de palabra, y de hecho. A la primera especie se reducen las injurias que resultan de los libelos, y escritos infamatorios; *l. 13. alli.* De la injuria de hecho se hallan varios exemplos en las *ll. 4. 5. y 6. alli.*

Las injurias unas son graves, y otras leves. Las graves son tales, ó respecto de la gravedad del hecho, ó respecto del lugar donde se injuria, ó respecto de la persona injuriada; *l. 20. tit. 9. part. 7.* Las leves son todas las demas que no piden consideracion respecto de estas tres

cósas; de donde dimana la dificultad de determinar pena cierta á este genero de delito; *l. 21. alli.*

Para injuriar á alguno es menester probar determinado animo en el que injuria; y así no pudiendo este recaer en el menor de diez años y medio, en el loco, fatuo, &c. se sigue: I. Que ninguno de ellos puede injuriar; *l. 8. tit. 9. part. 7.* II. Que no injuria el Juez que aprisiona por razon de su oficio; *l. 16. alli.* III. Ni el Ministro que propone al Rey algún sugeto como mas capaz que otro para exercer algún cargo; *l. 19. alli.*

Esta accion puede instarse por todos los injuriados, ó sus representantes, como aparece de los exemplos puestos en las *ll. 8. 9. 10. 11. 12. 13. y 23. tit. 9. part. 7.*; y fenece despues de un año; *l. 22. alli.* Es preciso advertir, que si la injuria se hace determinada á la persona, y esta se halla disfrazada, no puede querrellarse de ella: por lo que la muger honesta, si vá disfrazada con vestiduras, y trages propios de una muger pública, no puede quejarse que la digan deshonestas; ni el Clerigo, si no viste sus habitos Clericales, no puede quejarse al Juez como Clerigo; *l. 18. alli.*

A todos estos delitos son comunes las penas que fueron establecidas por las leyes para castigo, y escarmiento; *l. 1. tit. 31. part. 7.* Es pues la pena: enmienda de pecho, ó escarmiento, que es dado segun ley á algunos por los yerros que hicieron; *l. 1. alli.* Nosotros solo conocemos la pena corporal, con que se castiga al hombre en la persona; y la pecuniaria, que siempre cae sobre sus bienes. De estas unas se llaman penas ordinarias, si son determinadas por las leyes; y las que se dexan al arbitrio del Juez por las circunstancias del delito, se llaman extraordinarias, ó arbitrarias. Estas penas, unas son licitas, y otras ilicitas. Las licitas se expresan en la *l. 4. alli.* y son: pena de horea, garrote, perdimiento de miembro, minas, galeras, destierros, carcel, obras públicas, infamia, verguenza, y azotes. Todas las demás penas son ilicitas, segun la *l. 6.*

CAP. IV.
De las penas en comun.

§. I.
De las penas ordinarias, y extraordinarias.

l. 6. alli. añadiendo, que entre nosotros están ya sin uso, como bárbaras, las penas de entregar el reo á la voluntad, y poder del injuriado; el quemar vivo, sino por ser Judío; el aculeó; echar el reo á las bestias bravas, y otras semejantes.

En lo dicho fundamos: I. Que los Jueces no pueden mitigar, ni aumentar las penas ordinarias, salvo en los casos que miran á las circunstancias de la gravedad del hecho, del sexo, de la edad, y de la persona contra quien se hace; *ll. 8. y 14. tit. 26. lib. 8. Recop.* teniendo presente, que quando ha lugar la commutacion de penas, se haga en la de galeras; *l. 8. tit. 11. lib. 8. Recop.* II. Que la pena extraordinaria se debe proporcionar á las circunstancias del delito; *l. 7. tit. 31. part. 7.* de modo que siendo corporal, sea la de galeras; *l. 6. tit. 24. lib. 4. Recop.* III. Que solo puede imponer la pena el Juez competente; *l. 5. tit. 31. part. 7.* siendo entre nosotros para la pena capital el Rey, sus Consejos, Audiencias, y Jueces inferiores, bien entendido, que los delitos exceptuados en que no hay apelacion, estos consultan la sentencia á los Superiores. Vease Matheu *de Re Criminali, contr. 3.* IV. Que ninguno debe ser castigado por el solo pensamiento del delito, á no ser que sea de traycion, ó de gravedad notoria; *l. 2. tit. 31. part. 7.* V. Que los parientes, y herederos del reo no deben participar de la pena, salvo en los delitos de lesa Magestad, por el que la infamia pasa á los hijos; *l. 9. tit. 31. part. 7.* VI. Que una vez decretada la pena, no puede variarse; *d. l. 9. tit. 31. part. 7.* VII. Que la pena de muerte se ha de executar públicamente; *l. 11. tit. 31. part. 7.* VIII. Que toda pena se execute con brevedad, á no ser que sea de muerte, y recayga sobre alguna preñada pues se debe aguardar al parto; *d. l. 9. tit. 31. part. 7.*

Hay otra clase de penas pecuniarias, que se aplican al Fisco, y se llaman *penas de Camara*, las cuales no se executan hasta pasar la sentencia en cosa juzgada; *l. 1. tit. 26. lib. 8. Recop.* Para la buena cuenta, y razon

§ II.
De las penas de
Camara.

zon de estas penas, su cobro, y aplicacion, hay establecido un Receptor General, que debe arreglarse á las *ll. 8. tit. 6. lib. 2. y 21. tit. 1. l. 66. tit. 4. ll. 11. y 35. tit. 5. l. 19. tit. 7. l. 21. tit. 9. lib. 3. y l. 18. tit. 26. lib. 8. Recop.* y otras de este mismo cuerpo.

La pena puede cesar mediante perdon del Principe, de quien es propio el concederle, y no del Magistrado; *ll. 1. 2. y 3. tit. 32. part. 7.* El perdon, ó remision de la pena no quita el derecho que tengan aquellos á quienes se les quitaron los bienes; *l. 3. tit. 25. lib. 8. Recop.* Para que valga el perdon ha de estar firmado, y sellado por el Rey, y dos del Consejo, y solo comprehende el delito que expresa; de suerte que el perdon general no se estiende á ninguna cosa especial; *ll. 2. y 4. tit. 25. lib. 8. Recop.* No es válida la carta de perdon, si se dió sentencia por algun delito, y no hace mencion de ella; *d. l. 2. tit. 25. lib. 8. Recop.* Regularmente se conceden los perdones en Viernes Santo; y no pueden pasar de veinte los que se hagan cada año; *d. l. 2. tit. 25. lib. 8. Recop.*

§. III.
Del perdon de
las penas.

TITULO XX.

De la proporcion que las Leyes de Castilla establecen entre los delitos, y las penas.

A Proporción de la gravedad, malicia, y circunstancias de los delitos, nuestras leyes han impuesto las correspondientes penas, cuya noticia se da en este Titulo, formando un catalogo por orden alfabético; pero es bueno advertir, que la practica ha alterado las penas en muchos de ellos.

Abe-

A Bogados, que no abogan segun ley, ó con falsedad, y malicia, pagan todos los daños, y perjuicios que causaren á las partes, con mas el doble; *l. 6. tit. 16. lib. 2. Recop.*

Adulterio. La muger que lo comete debe ser azotada, y encerrada en un Monasterio, con perdimiento de dote, y arras; y siendo el adulterio con huida de casa del marido, pierde tambien los gananciales; *l. 5. tit. 20. lib. 8. Recop.* El hombre debe ser desterrado; pues se ha mitigado la pena de muerte, que impone la *l. 15. tit. 17. part. 7.* Hoy dia cesan las leyes, que permitian á los parientes matar á los adulteros.

Agoreros, y becbiteros, tienen pena de destierro; *ll. 6. 7. y 8. tit. 3. lib. 8. Recop.*

Asonadas, apellidos, vandos, parcialidades, levantamientos, &c. se prohiben baxo la pena de destierro, y la de muerte por la tercera vez; *l. 6. tit. 15. lib. 8. Recop.*

Ayuntamientos, y ligas, &c. No pueden hacerlas ningun Concejo, ni otras personas; *l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop.* ni aun con pretexto de Cabildos, ó Cofradias, salvo las ya hechas con licencia Real, *l. 3. alli:* asimismo se prohiben las de los Eclesiasticos, *l. 5. alli;* y las de los Estudiantes que llaman vandos; *l. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.*

Alcabuetes. Se les debe imponer pena de cien azotes, diez años de galeras por la primera vez: por la segunda azotés, y galeras perpetuas, aunque sean menores de veinte años; *ll. 5. y 10. tit. 11. lib. 8. Recop.* y por la tercera vez pena de muerte, *l. 4. alli.* Estas penas comprehenden á los maridos que consienten que sus mugeres sean malas de cuerpo y *l. 9. tit. 20. lib. 8. Recop.*

Amancebamiento. El hombre casado, que está amancebado con soltera la debe dotar en el quinto de sus bienes

bienes hasta diez mil maravedis; *l. 5. tit. 19. lib. 8. Recop.* y si es casada pierde la mitad de sus bienes, *l. 6. alli;* aunque sobre esto ha variado la practica. De las mancebas de los Clerigos hablan las *ll. 1. 2. 3. y 4. alli.*

Armas prohibidas. No se pueden traer pistolas, trabucos, que no lleguen á vara, dagas, puñales &c. baxo pena de seis años de minas, si es plebeyo; y si es noble, seis años de presidio; *Pragmatica de 29. de Abril de 1761.* Los nobles pueden usar pistolas de arzon. A los Cocheros, y Lacayos se les prohibe la espada, con pena de diez mil maravedis, y un año de destierro; *l. 20. tit. 23. lib. 8. Recop.* Veanse las *ll. 16. 17. 18. y 19. alli.*

B

Bancas de Faraon se prohiben; *Aut. 4. tit. 7. lib. 8.*
Bigamia. Llevan la pena de doscientos azotes, y diez años de galeras; *l. 8. tit. 20. lib. 8. Recop.*

Blasfemos de Dios, Maria Santisima, &c. Se les corta la lengua, y se les dá cien azotes, si el delito se comete en la Corte; y si fuera, se les debe cortar la lengua, y confiscar la mitad de los bienes; *l. 2. tit. 4. lib. 8. Recop.*

del Rey. Si tienen hijos, se les confisca la mitad de los bienes; y si no los tiene los pierde enteramente, deduciendo las deudas, dote, &c. *l. 3. tit. 4. lib. 8. Recop. l. 16. tit. 26. lib. 8. Recop.* y mas diez años de galeras; *l. 7. tit. 4. lib. 8. Recop.*

Borracho. El que en este estado mata á otro tiene pena de destierro por cinco años; *l. 5. tit. 8. part. 7.*

C

Casas de juego, y mesas, están prohibidas baxo las penas de los *Aut. 2. y 3. tit. 7. lib. 8.*

el que forada alguna, por donde hombre

puede entrar á hacer maleficio, pierde la mitad de sus bienes para la Camara; *l. 6. tit. 26. lib. 8. Recop.*

Caminos, y calles. El que los embarga pecha cien maravedis para la Camara; *l. 5. tit. 26. lib. 8. Recop.*

Castrador de otro. Vease *Homicida.*

Contravandistas. Incurren en la pena de los *Aut. 6. y 9. tit. 8. lib. 9.* y por Decreto de 10. de Diciembre de 1760. en la de presidio, y pérdida de empleos como tambien los que usan tabaco rapé. *Instruc. de 22. de Julio de 1761.*

Cofradias de Oficiales, no se hagan, pena de diez mil maravedis por cada uno, y destierro de un año; *l. 4. tit. 14. lib. 8. Recop.*

D

Ados. No se hagan, ni se vendan en el Reyno; y nadie juegue á ellos, só pena de destierro por cinco años, dociientos ducados de multa, si el delincuente es hidalgo; y siendo plebeyo, la de cien azotes, cinco años de galeras, y multa de treinta mil maravedis; *l. 13. tit. 7. lib. 8. Recop.* que aumenta la pena de la *l. 7. alli.*

Defraudadores de Rentas Reales. El que impide su cobranza, ó ayuda á este embarazo, tiene pena de muerte; *l. 1. tit. 8. lib. 9. Recop.* Si impide sacar prenda al deudor del Rey, un año de destierro, y el quatro tanto de lo que importan los gastos, *l. 4. alli.*

Desafio. El que envia papel de desafio, pierde sus bienes; *l. 10. tit. 8. lib. 8. Recop.* Por lo que mira al hecho de reñir, se prohíbe con las penas de muerte, perdimiento de bienes, &c. en el *Aut. 1. tit. 8. lib. 8.* Vease la *Pragm. de 28. de Abril de 1757.*

Descomulgado. Por treinta dias debe pagar seiscientos maravedis; y si lo fuese durante seis meses, pague seis mil maravedis; y despues cien maravedis por cada dia; sea desterrado del Lugar, só pena que entrando se le confisquen los bienes; *l. 1. tit. 5. lib. 8. Recop.*

Des-

Desfloro de doncella honesta. El desflorador tiene pena de dotarla, ó casarse con ella; *l. 1. tit. 19. part. 7.* En la practica se añade alguna pena arbitraria, segun las circunstancias. Si se comete en despoblado, tiene pena de muerte; *l. 3. tit. 2. part. 3.* que la practica ha commutado en presidio, minas, &c. segun las personas, y casos. **El desflorador de Monja,** aun intentado solamente, se castiga con pena de muerte, *l. 2. tit. 19. part. 7.*

E

Encubridor de Hereges. Pierde la casa, ó lugar donde de los encubres; y si es alquilada, debe pechar diez libras de oro á la Camara; y no teniendo de qué pagar ha de ser castigado con azotes; *l. 5. tit. 26. part. 7.* y en caso de ampararlos, ha de ser estrañado de los dominios de S. M. *l. 6. alli.*

— **de los que roban ganados,** diez años de destierro; *l. 19. tit. 14. part. 7.*

— **de desafios,** pena de destierro, *Aut. 1. tit. 8. lib. 8.*

— **de delinquentes.** Si requeridos por la Justicia no entregan al reo, tienen pena de destierro; *l. 4. tit. 16. y l. 6. tit. 22. lib. 8. Recop.*

Estelionato, ó engaño en los contratos. Se castiga resarciendo los daños, y perjuicios; *l. 3. tit. 19. part. 7.* Esta accion la puede instar el heredero; pero no contra el que fue apremiado á comprar; *d. l. 3. y l. 6. tit. 11. lib. 5. Recop.*

F

Falsarios de Sellos Reales. Es castigado con pena de muerte; y confiscacion de la mitad de los bienes; *l. 6. tit. 7. part. 7. ll. 3. y 5. tit. 17. lib. 8. Recop.*

— **de moneda.** Por fundirla fuera de las Casas Reales tiene pena de muerte, y de ser quemado; *ll. 11. y 67. tit. 21. lib. 5. Recop.* perdiendo los bienes para la Camara; *l. 4. tit. 6. lib. 8. Recop.* y la casa de

li 2

la

la fabrica cae en comiso; *l. 10. tit. 7. part. 7.*

— *de pesas, y medidas.* Por usarlas fuera de ley pecha cinco sueldos por cada pesa falsa; y si es de Cambiador, diez sueldos por la primera vez; por la segunda, pena doblada; y por la tercera, cien maravedis, y destierro; *l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.* bien que en esta pena rige principalmente la costumbre de cada Lugar. Veanse las *ll. 15. y 16. tit. 22. lib. 5. Recop.*

Falso Escribano. Se le castiga con quatro años de presidio, privacion de oficio, costas, &c. *l. 4. y otras del tit. 17. lib. 8. Recop.*

Falso Testigo. En causas civiles diez años de galeras; y en las criminales, no siendo caso de muerte, verguenza pública, y galeras perpetuas; *l. 7. tit. 17. lib. 8. Recop.*

Forzador de bienes eclesiasticos. Si no los restituye se hace execucion en sus bienes para pagar el doblo de lo que huviese tomado; *l. 9. tit. 12. lib. 8. Recop.*

— *de mugeres.* Se le impone pena de muerte. y se aplican sus bienes á la forzada; *l. 3. tit. 20. part. 7.*

Gitanos. Deben ser echados del Reyno dentro de seis meses; de manera, que los que se hallaren sin oficio, ni modo de vivir, vayan á galeras, é incurran en las penas de las *ll. 11. y 12. tit. 11. lib. 8. Recop.* No pueden vivir sino en Lugares de mil vecinos arriba; ni pueden tratar en compras, y ventas de ganados; *l. 15. y Aut. 5. alli;* y unicamente se les permite el exercer oficios de labranza; *Aut. 1. alli, y l. 17. alli;* todo lo qual se halla prevenido con mas comprehension en la *l. 16. y Autos 7. 8. 9. y 15. alli.*

Hereges. No pueden exercer oficios públicos; y tienen pena de confiscacion de bienes; *ll. 1. 2. 3.*

y *4. tit. 3. lib. 8. Recop.* ni pueden ser constituidos herederos; *l. 4. tit. 3. part. 6.* ni testigos; *l. 8. tit. 16. part. 3. y l. 9. tit. 1. part. 6.*

Hijo echado por el padre: este pierde el derecho de ser heredero de su hijo; *l. 1. tit. 23. lib. 4. Fuero Real.*

Homicidio: tiene pena de muerte; *ll. 8. 10. y 15. tit. 8. part. 7. ll. 2. y 3. tit. 23. lib. 8. Recop.* salvo si se cometiere en defensa propia, ó si se matáre al ladron que se halláre robando; *l. 4. tit. 23. lib. 8. Recop.* El que castra á otro, se tiene por homicida, y como tal se le castiga; *l. 13. tit. 8. part. 1. l. 25. tit. 6. part. 1.*

Homicida de si mismo. Los bienes que dexa se aplican al Fisco, sino tiene descendientes; *l. 8. tit. 23. lib. 8. Recop.*

Homicida con alcabuz, ó heridor: es alevoso, y debe perder todos sus bienes: la mitad para el Rey, y la otra mitad para los herederos del muerto; *l. 15. tit. 23. lib. 8. Recop.*

Hurto. Su pena es volver la cosa hurtada; y si es oculto, se castiga con la restitution del doblo, azotes, verguenza pública, minas, presidio, horca, &c. segun las circunstancias, y calidad del ladron; *l. 18. tit. 14. part. 7. ll. 7. y 9. tit. 11. l. 8. Recop.* el que comete hurto, sea, ó no calificado, en la Corte, ó cinco leguas al contorno, si tiene diez y siete años incurre en pena de muerte, si pasáre de quinze años, en la de doscientos azotes, y diez años de galeras, bastando para la prueba un testigo, y dos indicios; *Aut. 19. y 21. tit. 11. lib. 8.*

I

Incendiario. A mas de la pena de muerte, segun la *l. 6. tit. 12. lib. 8. Recop.* pierde la mitad de sus bienes para la Camara; *l. 8. tit. 26. lib. 8. Recop.*

Incesto. El que lo comete, á mas de las penas de adulterio *l. 3. tit. 18. part. 7.* tiene la de confiscacion de la mitad de sus bienes; *l. 7. tit. 20. lib. 8. Recop.*

In-

Injuria. El que injuria á su padre, debe pechar seiscientos maravedis; quatrocientos para el injuriado; y doscientos para el acusador; á mas de veinte dias de carcel; *l. 1. tit. 10. lib. 8. Recop.* El que injuria á otro con palabra denigrativa, pechará mil y doscientos maravedis, y deberá desdecirse, si no es hidalgo; *l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop.* bien que en este particular se proporcione la pena segun la calidad de la injuria; *l. 3. alli.*

J

Juego. El que juega á dados, ó naypes en público, ó el que tiene tablero en su casa, incurre en las penas de las *ll. 2. 3. 13. y 14. tit. 7. lib. 8. Recop.*, salvo si se juega para comer luego; *l. 5. alli.* A los oficiales, y jornaleros se les prohíbe el jugar en dias de trabajo; *ll. 14. y 16. alli.*

Jurador. Debe estar preso un mes por la primera vez; por la segunda desterrado por seis meses; y á la tercera se le enclava la lengua, si es plebeyo; y si fuere hombre de condicion, será doblado el destierro; *l. 5. y 6. tit. 4. lib. 8. Recop.*

M

Mascaras. Se prohíbe andar con mascara á los plebeyos pena de cien azotes; y á los nobles pena de destierro por seis meses; y siendo de noche es doblada la pena; *l. 7. tit. 15. lib. 8. Recop.*

Matrimonio clandestino. Lleva la pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de los dominios de su Magestad; *l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop.*

Mendigos, que pueden trabajar sean echados de los lugares, y lleven cinquenta azotes; *l. 2. tit. 11. lib. 8. Recop.*

Mojones: el que los altera, ó confunde los términos, incurre en cinquenta maravedis de oro por cada uno, y pierde el derecho que de ello le pudiera resul-

tar;

tar; *l. 30. tit. 14. part. 7. l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop.*
Mugeres publicas. No tengan criadas menores de quarenta años, só pena de un año de destierro, y dos mil maravedis; *l. 7. tit. 19. lib. 8. Recop.* Y que no haya casas publicas de ellas; *l. 8. alli.*

Palabras deshonestas. El que las diga, peche doscientos maravedis; *l. 3. tit. 10. lib. 8. Recop.* y nadie las cante, pena de destierro por un año, y cien azotes; *l. 5. alli.*

Parricida. Tiene pena de muerte; pues en el dia no están en uso las penas antiguas de la *l. 12. tit. 8. par. 7.*

Parto fingido. La muger que lo finge ha de ser desterrada; *ll. 3. y 6. tit. 7. part. 7.*

Perjuro. Se le confiscan los bienes; *l. 1. tit. 17. lib. 8. Recop.* y litigando pierde la causa; *l. 3. tit. 12. lib. 4. Fuer. Real.*

Pecado nefando. El que lo comete ha de ser quemado, y sus bienes confiscados; *l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.*

Plagiarios: son los que roban hombres para venderlos en tierra de enemigos. El noble vá á presidio, y el que no lo fuere incurre en pena de muerte; *l. 22. tit. 14. part. 7.*

Q

Quebrantador de Carcel. Tiene pena de doscientos azotes, ó verguenza pública, y seiscientos maravedis para el Rey, á mas de ser habido por confeso; *l. 13. tit. 29. part. 7. l. 7. tit. 26. lib. 8. Recop.*

R

R

Regatones, que estorban los abastos. Se les ha de castigar con azotes, y multas; *ll. 1. 2. y 6. tit. 14. lib. 5. Recop.*

Renegados, á quienes nuestras leyes llaman *tornadizos*: tienen las mismas penas que los hereges. Vease *Héreges.*

Resistencia á las Justicias. El que la hace merece ocho años de galeras, *l. 7. tit. 22. lib. 8. Recop.* Y segun las *ll. 1. 2. 3. y 4. alli*, los que vãn contra los Alcaldes de Corte tienen pena de muerte, y confiscacion de bienes; y si mataren alguno de las Justicias Ordinarias de los Pueblos, deben morir, y perder la mitad de los bienes; y si solamente lo hirieren, pierdan la mitad de los bienes, y sean desterrados por diez años del Reyno; *l. 5. tit. 22. lib. 8. Recop.*

Rifas, y juegos de suerte, aun con pretexto de devocion están prohibidas, baxo la pena de perdimiento de las cosas rifadas, y mas el precio que se pusiese para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren; *l. 12. tit. 7. lib. 8. Recop. y Aut. 1. alli.*

Robo. El que røba en caminos, á mas de las penas segun Derecho, debe pagar seis mil maravedis para la Camara; *l. 1. tit. 12. lib. 8. Recop.* Todo robo en yermo, ó despoblado de valor de ciento y cinquenta maravedis, tiene pena de destierro, y azotes; con la circunstancia, que el ladron ha de pagar el dos tanto á la parte. Si el robo llegare á quinientos maravedis, el ladron tiene pena de azotes, y que le corten las orejas: si pasa de quinientos maravedis hasta cinco mil, que le corten el pie, y que nunca cavalgue á caballo, ó mula; y en pasando de cinco mil, debe morir por ello; *l. 3. tit. 13. lib. 8. Recop.* En el dia los salteadores de camino incurren en pena de muerte. *El que robare algun esclavo, ó hijo de otro*, ha de morir si es plebeyo, y si fuere hidalgo, se le condena á las labores perpetuamente; *l. 22. tit.*

tit. 14. part. 7. Los ladrones de ganados por uso, y còstumbre, merecen pena de muerte; y quando el robo se ciñe á una, ó dos cabezas, se castiga con presidio, minas, &c. segun el delito, y sus circunstancias; *l. 19. tit. 14. part. 7.*

S

Sacrilegio. Tiene pena de excomunion, y otras segun la *l. 4. y demás del tit. 18. part. 1.*

Sepultura quebrantada. Se les multa á los delinquentes de este delito arbitrariamente, ó se les condena á presidio, segun las circunstancias del quebrantamiento; y si este se executó con armas, maltratando los cadáveres, tiene pena de muerte; *l. 12. tit. 9. part. 7.*

Simonía. El que la comete, pierde la gracia que hubiese obtenido, y á mas el doblo de lo que hubiese dado, ó prometido, y ha de ser desterrado del Reyno por diez años; *l. 19. tit. 26. lib. 8. Recop.*

Sobornadores. Tienen pena de destierro; *ll. 5. y 6. tit. 9. lib. 3. Recop.*

Salteadores. Vease Robo.

T

Traydor. Se le impone pena de muerte, y confiscacion de bienes; *l. 2. tit. 18. lib. 8. Recop.* Pierde la hidalguia, y se derriban sus casas para perpetua infamia; *l. 1. tit. 12. lib. 8. Recop.* Y el que acoge á los traydores sabiendolo, debe perder la mitad de sus bienes; *l. 4. tit. 18. lib. 8. Recop.*

V

VAgamundos. Baxo este nombre se comprehenden tambien los mendigantes sanos; *l. 11. tit. 11. lib. 8. Recop.* Se les castiga la primera vez con quatro años de galeras, la segunda con cien azotes, y

Kk

ocho

ocho años de galeras; y por la tercera con cien azotes, y galeras perpetuas; l. 6. *alli*.

Vandidos. Si siendo llamados por edictos, y pregones no comparecen, son tenidos por reveldes, y qualquiera puede matarlos; y una vez habidos, han de ser arrastrados, ahorcados, hechos quartos, y sus bienes confiscados; *Aut. 2. tit. 11. lib. 8.*

Usurero. Son nulos los contratos que celebra; pierde lo que dá á usura, y pecha otro tanto. Siendo culpable segunda vez, pierde la mitad de sus bienes; y á la tercera los pierde todos; *ll. 4. y 5. tit. 6. lib. 8. Recop.*

N O T A.

¶ Por la *Pragmatica de 12. de Marzo de 1771.* se establece: Que los delinquentes de delitos calificados (quales son los que sobre el quebrantamiento de las leyes delinquen con animo depravado, y vil) tengan la pena de Presidio de Africa; y los delitos no calificados (esto es, obrados sin aquel mal animo) se envien á los Arsenales de Cadiz, Ferról, y Cartagena, baxo las disposiciones que allí se mandan: donde tambien se deroga la extension, que se hacia malamente de la l. 8. *tit. 11. lib. 8. Recop.* y de sus concordantes.

FIN DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO. DE LAS ACCIONES.

TITULO PRIMERO.

De la Jurisdiccion, Jueces, y Juicios de España en general.

HAviendo tratado de los dos primeros objetos de la justicia, queda para este libro tercero el ultimo que son las *acciones*, baxo cuyo nombre entendemos todo lo que compone un Juicio: por tanto trataremos sucesivamente de cada una de sus partes.

Jurisdiccion es: la potestad suprema sobre los subditos, que tiene el Rey, ó Señor de una tierra, como demandada del imperio que sobre ella exerce. Este imperio es mero, y mixto. Imperio mero es: el que atribuye al Príncipe la potestad de decidir las causas criminales. El mixto es: el que atribuye el conocimiento de las causas civiles; l. 18. *tit. 4. part. 3.* Asi pues esta suprema jurisdiccion en lo civil, y criminal solo reside en el Rey; l. 1. *tit. 1. lib. 4. Recop.* y por lo tanto ningun Señor, ó particular puede exercer en las tierras de Realengo esta jurisdiccion sin mostrar el titulo, ó privilegio que tenga; l. 2. *tit. 1. lib. 4. Recop.* De donde procede la preeminencia Real de nombrar Jueces seculares para el conocimiento de estos dos generos de causas, escribanos, y demás Ministros de Justicia; l. 2. *tit. 4. p. 2.*

La jurisdiccion en primer lugar es ordinaria, ó delegada. La ordinaria es: la que reside con toda extension en el Magistrado por razon de su oficio. La delegada es: la que se dá á alguno para el conocimiento de cierta, y de-

CAP. I.
De la jurisdiccion, sus causas, y efectos.

CAP. II.
De la primera division en jurisdiccion ordinaria, y delegada.

terminada causa; de la qual usan todos los Jueces *comisionados*.

De la naturaleza diversa de estas dos jurisdicciones deducimos: Que la ordinaria es favorable, y perpetua; y la delegada odiosa, y determinable. Por lo que, I. Si al Juez ordinario se le dá comision para alguna causa, sobre la qual tenia jurisdiccion ordinaria, se entiende exercer esta, á no ser que de ella, ó á ella se añada, ó quite alguna cosa; pero aun en este ultimo caso, si no usó de la limitacion, ó extension, se entenderá siempre haver exercido la ordinaria. Hevia *Cur. Philip. part. 1. §. 4. n. 4. y 5.* II. Que concurriendo ambas jurisdicciones en un Juez, se entienda exercer la ordinaria. Hevia *alli, n. 5.*

Como en la delegacion se mira muchas veces la habilidad que demuestra el delegado en el oficio que exercise, se sigue de aqui: I. Que solo pueda pasar al sucesor, quando no se nombra, ó nombrandose, se puede probar, que ignoraba el delegante quien era el delegado al tiempo que lo comisionó. Hevia *alli, n. 11.* II. Que el delegado no puede cometer su jurisdiccion á otro Juez, aunque sea ordinario; *l. 47. tit. 18. part. 3.*

CAP. III.

De la segunda division en jurisdiccion privada, y acumulativa.

En segundo lugar se divide la jurisdiccion en *privativa, y acumulativa*. La primera es: *la que por sí sola priva á otros Jueces del conocimiento de la causa*; y de esta usan todos los Jueces á quienes se cometen las causas con inhibicion de ellas á los demas del Partido, ó merindad. La segunda es: *aquella por la qual puede un Juez conocer de las causas que otro conoce, con prevencion entre ellos*; *l. 19. tit. 8. lib. 2. Recop.* De aquella gozan: I. Los que la adquieren por favor á la persona mientras viva. II. Los que la adquieren por prescripcion. III. Los que tienen jurisdiccion delegada por Juez superior al del Partido; por cuya razon pueden inhibir á los ordinarios, y otros del conocimiento de las causas contenidas en su comision, aunque estén pendientes ante ellos; y en tanto que este comisionado muere, ó falte, ó acabe su oficio, no pueden co-

no-

nocer de ellas sin nueva concesion del delegante; *d. l. 47. tit. 18. part. 3.* Hevia *alli, n. 14. y 15.* La jurisdiccion acumulativa exercen todos los Jueces inferiores respecto de sus Superiores, á no ser que se diese para cierto genero de causas, que entonces es *privativa*. Hevia *alli, n. 18.*

En tercer lugar se divide la jurisdiccion en *forzosa, y voluntaria*. La *forzosa* es: *la que se usa en la actualidad con los subditos de ella*. La *voluntaria* es: *la que se tiene en potencia para aquel que de su voluntad se quiere someter á ellas*; *l. 32. tit. 2. part. 3.* De esta ultima nace la jurisdiccion prorrogada, que es: *la extension de jurisdiccion al caso, ó persona á que por su naturaleza no se estiende*. Carleval *tit. 1. disp. 2. sect. 1. q. 8. l. 20. tit. 21. lib. 4. Recop.*

De aqui es, que para prorrogarse la jurisdiccion son necesarias dos cosas: la primera consentimiento de las partes, la segunda, que el Juez á quien se proroga, tenga antecedentemente legitima jurisdiccion. Carleval *alli, n. 979. y 1071.*

El primer requisito nace del consentimiento tacito, ó expreso, de que dimana la jurisdiccion prorrogada tacita, ó expresa. Hay jurisdiccion prorrogada tacita quando los que contraen, ó delinquen se sujetan á Juez ageno, que hace alguno de estos actos en territorio ageno; *l. 32. tit. 2. part. 3.* ó quando alguno comparece ante el Juez que no se comete, sin declinar jurisdiccion; *d. l. 32.* Carleval *alli, sect. 2. á n. 892. al 1000.* pero la contumacia, como es consentimiento forzado, no induce prorrogacion. Carleval *alli n. 1000. y sigg.* Hay jurisdiccion prorrogada expresa, si alguno se somete á Juez ageno, renunciando su propio fuero. Carleval *alli, sect. 1. n. 976. y sect. 2. á n. 1003. al 1019.* donde pueden verse los casos en que no vale este consentimiento expreso. Tambien hay esta jurisdiccion quando el demandado reconviene al demandante ante aquel mismo Juez ante quien se le emplazó. La razon de esta prorrogacion procede de aquel

prin-

CAP. IV.

De la tercera division en jurisdiccion forzosa, y voluntaria: en donde de la prorrogada, como efecto de esta ultima.

principio: *guisada cosa es, que despues que el demandador quiso alcanzar derecho ante un Juez, que ante el lo faga al demandado; l. 20. tit. 4. part. 3.*

Del segundo requisito procede: I. Que todo Juez superior pueda prorrogar la Jurisdiccion del inferior ordinario; *l. 7. tit. 9. part. 1.* II. Asimismo el Juez igual puede prorrogar la jurisdiccion de su igual. *Hevia alli, n. 23.* III. A todo Juez ordinario proveido por un año, ó trienio, aunque se finalice este, se prorroga la jurisdiccion hasta dar posesion de su empleo al sucesor; *l. 5. tit. 5. lib. 2. Recop.* IV. Que toda jurisdiccion, aunque forzosa, se pueda exercer en territorio ageno, con licencia del Juez del Partido. *Hevia alli, n. 25.* V. Que el Principe, Señor, ó Juez estando ausente de su territorio puede nombrar quien juzgue en su nombre; pero teniendo dos, ó mas señoríos separados, puede estando en el uno conocer las causas del otro, con tal que la parte no salga de su lugar; *l. 13. tit. 4. part. 3.*

De aquí mismo se sigue, que toda jurisdiccion se puede prorrogar por su naturaleza, á no ser que la constitucion de ella, ó ley Real lo impida de otra parte. *Carleval alli, sect. 4.* Por ley del Reyno se prohíbe el prorrogar la jurisdiccion: I. A los Legos, sujetandose al juez Eclesiastico; *ll. 11. y 13. tit. 1. lib. 4. Recop.* II. A los menores de veinte y cinco años, sin autoridad del Curador. *Carleval alli, n. 1130.* III. A los labradores, aun en caso de someterse al Corregidor Realengo mas cercano, ó á la Cabeza del Partido; *l. 25. cap. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.* IV. A las personas miserables. *Carleval alli, n. 1142.* V. Al Procurador sin especial mandato. *Carleval alli, n. 1143.* La jurisdiccion por su constitucion no puede prorrogarse I. En los pleytos pendientes en las Audiencias, que no pueden llamarse al Consejo; *ll. 10. y 23. tit. 5. lib. 2. Rec.* II. En las causas del valor de treinta mil maravedís, cuyo conocimiento es propio de los Concejos de las Ciudades, ó Villas; *Pragm. de 28. de Junio de 1619.*

III.

III. En las causas de apelacion; porque no se puede apelar sino al Juez inmediato superior. *Carleval alli, sect. 5. n. 1224.*

Los efectos de la prorrogacion son: I. Que pase esta jurisdiccion al sucesor en el oficio, á no ser que la prorrogacion hubiese sido personal. *Carleval alli. sect. 6. n. 1234. y 1235.* II. Que hecha en el Juez delegado, acabe con la delegacion. *Carleval alli, n. 1236.* III. Que la sentencia dada por el Juez á quien se prorrogó la jurisdiccion, pueda este ejecutarla; á no ser que necesite el auxilio de otra jurisdiccion, como sucede en el Juez Eclesiastico, que no puede executar las sentencias sin el auxilio del brazo secular; *ll. 14. y 15. tit. 1. lib. 4. Recop.* IV. Que una vez admitida por el Juez la prorrogacion, se le pueda compeler al conocimiento de la causa. *Carleval alli, n. 1240.* V. Que pueda el Juez delegar la jurisdiccion prorrogada. *Carleval alli. n. 1241.*

De la jurisdiccion Real, y Eclesiastica dimanán otras subalternas, conocidas baxo el nombre de *fue-ros privilegiados*, quales son la *jurisdiccion Militar*, la *Academica*, la de la *Inquisicion*, &c pero tales que en ningun modo pueden perjudicar la jurisdiccion civil, ó Real, de donde han tomado su ser. A la conservacion de esta jurisdiccion se refieren las providencias siguientes: I. Que ningun Eclesiastico impida la jurisdiccion Real, pena de perder la naturaleza, y temporalidades; *ll. 3. y 4. tit. 1. lib. 4. Recop.* juntamente con la *l. 12. tit. 8. lib. 1. Recop.* que contiene la pena de los Jueces conservadores, que se entrometen en causas profanas. II. Que solo en las causas beneficiales, decimales, criminales, y matrimoniales pueden los Jueces Eclesiasticos citar á los Legos en la Cabeza de los Obispados; *l. 5. tit. 1. lib. 4. Rec.* III. Que los Eclesiasticos que tengan jurisdiccion temporal, hayan de usar de ella por personas legas; *l. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.* IV. Que los Corregidores, y Justicias deban enviar cada año relacion si los Jueces Eclesiasticos

CAP. V.

De las demás jurisdicciones subalternas, que dimanán de la Real, y Eclesiastica.

siásticos usurpan la jurisdicción Real; *l. 17. tit. 5. lib. 3. Recop. V.* Que no se den comisiones especiales en perjuicio de la jurisdicción ordinaria, salvo quando al Consejo pareciere; *l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop.*

CAP. VI.

Del Juez, como executor de estas jurisdicciones, y sus requisitos.

Estas jurisdicciones están dadas, y apropiadas por el Rey á los Magistrados, que juzgan en su nombre. Por eso se llaman Jueces, que quiere decir *omes buenos que son puestos para mandar, é hacer derecho*; *l. 1. tit. 4. part. 3.* De aquí es, que todo Juez deba ser habil, de buenas costumbres, y circunstancias, que expresa la *l. 3. allí.*

Esta idoneidad consiste en la edad, en la ciencia, y en la capacidad. Por lo que mira á la edad, no puede tener cargo de Justicia el menor de veinte y seis años; *l. 2. tit. 9. lib. 3. Recop.* En quanto á la ciencia, todo Juez ha de tener diez años de Estudios mayores; *l. 4. tit. 1. lib. 2. Recop.* Finalmente en quanto á la capacidad, no puede ser Juez el loco, mudo, sordo, ciego, enfermo habitual, el Religioso, la muger, ni el Clerigo; *ll. 7. y 8. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 10. tit. 3. lib. 1. Recop.*

Debiendo ser el Juez hombre bueno, se deduce: I. Que no puede ser Juez, ni Alcalde el de mala vida; *d. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.* II. Ni el que recibe dádivas por la administracion de la justicia; *l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop.* III. Que nadie puede serlo en causas en que estén interesados sus parientes, y allegados; *ll. 9. y 10. tit. 4. part. 3.*

Las obligaciones de los Jueces son muchísimas, y no pertenecen propiamente al fin de nuestras Instituciones. Veanse las *ll. 6. 7. 8. 12. 13. 14. 15. y 16. tit. 4. part. 3.* y las *ll. 3. y 16. tit. 9. lib. 3. Recop.*

CAP. VII.

De las tres especies de Jueces, ordinarios, delegados, y arbitros.

Tres maneras hay de Jueces: *Ordinarios, Delegados, y Arbitros.* Los Ordinarios son: *omes que son puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar, cada uno en los Lugares que tienen;* *l. 1. tit. 4. part. 3.* En esta clase se comprehenden todos

los

los Jueces que son puestos de oficio por el Rey, como los Corregidores, Alcaldes, &c. *d. l. 1. allí;* sobre cuyas facultades, privilegios, y demás perteneciente á su oficio, y desempeño, hay varias providencias recogidas en varios titulos del *lib. 2. de la Recop.* que se deben estudiar con reflexion.

Jueces delegados son, *los puestos para oír algunos pleytos señalados por mandado del Rey, ó de los otros Jueces ordinarios, l. 19. tit. 4. part. 3.* y es de advertir, que el delegado por el Rey puede cometer á otro su delegacion, y no el delegado por el Juez ordinario; *d. l. 19. allí.* En el delegado por el Ordinario deben concurrir estas quatro circunstancias: 1. Que exerza la jurisdicción en territorio del delegante. 2. Que la causa, ó pleyto sobre que recae la delegacion, sea del conocimiento del delegante. 3. Que no sea de aquellos que no pueden delegarse segun la *l. 18. allí.* 4. Que examine la causa delegada, permaneciendo en el lugar donde se destinó por el delegante; *l. 17. allí.* Estas circunstancias no son precisas en el delegado por el Rey, el qual antes de partir á su comision debe habilitarse con las solemnidades de juramento, y demás que expresa la *l. 18. cap. 19. y 20. tit. 26. lib. 8. Recop.* no pudiendo dar por fiadores á ninguno de los oficiales que llevare consigo, ni á Escribano de Camara; *Aut. 28. tit. 19. lib. 2.* El modo con que estos Jueces comisionados por el Consejo han de proceder en las comisiones de oficio, explica el *Aut. 8. tit. 1. lib. 8.* no pudiendo acompañarse en ellas con diligencieros, ó Fiscales; *Aut. 9. tit. 1. lib. 8.* ni pasar de los limites que prescribe á sus facultades el *Aut. 4. allí.* Acabada su comision deben dar cuenta de ella al Consejo dentro de veinte dias; *l. 46. tit. 4. lib. 2. Recop.* sin cuya certificacion no se les puede dar por el Fiscal la de haver dado cuenta de las penas de Camara; *Aut. 3. tit. 13. lib. 2.* Los que condenaren estos Jueces deben presentarse al Consejo dentro de quince dias de esta parte de los Puertos; y dentro de quarenta los que

Ll

es-

están allende de ellos; *Aut. 5. tit. 14. lib. 2.*

Estas delegaciones se hacen á dos fines; ó para conocimiento pleno de causa, hasta definitiva, ó para actuar el proceso, reservándose el delegante la pronunciaci6n de la sentencia; *d. l. 19. tit. 4. part. 3.*

Todo Juez delegado debe juzgar segun le mandaren los delegantes; *l. 1. tit. 4. part. 3.* Y de este principio se sigue: I. Que solo puede oír el pleyto delegado, y su accesorio, sin lo qual no puede expedirse la comisi6n; *ll. 19. y 20. tit. 4. part. 3. ; l. 45. tit. 10. part. 3.* II. Que esté en el arbitrio del delegante suspenderle quando quiera del exercicio de la delegaci6n; *d. l. 19. alli.* III. Que pueden los delegados oír el juicio de reconveneci6n, y los compromisos de las partes, sobre lo perteneciente á la comisi6n, aunque nada de esto se exprese en ella; *d. l. 20. alli.*

La jurisdicci6n delegada se termina I. Por revocaci6n del delegante; *l. 21. tit. 4. part. 3.* II. Por no usar de ella el delegado dentro del a6o; *l. 35. tit. 18. part. 3.* III. Por muerte del delegante, ó de alguna de las partes, sucedida antes de principiarse la comisi6n; *d. l. 21. tit. 4. part. 3.* pues la delegaci6n una vez comenzada se perpetúa. Hevia *alli, n. 11.* De la delegaci6n del Juez pesquisidor hablaremos en el Tit. XI.

Arbitros son: los *Jueces avenidores*, que son escogidos, y puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellos; *l. 23. tit. 4. part. 3.* Estos son de dos maneras: unos nombrados por las partes para que juzguen segun derecho; y otros puestos por ellas como amigos para componer el asunto que se les fia. Aquí hablaremos de los primeros.

De lo expuesto se derivan los siguientes axiomas: I. Que el Arbitro está en lugar de Juez, aunque no lo es propiamente. II. Que para ser elegido Arbitro se requiere compromiso de las partes, y aceptaci6n de parte del elegido. III. Que sea obligaci6n del Arbitro conocer, y pronunciar sobre la causa. IV. Que las partes deben obedecer la sentencia.

Del

Del primer principio se infiere: I. Que ninguno puede ser Arbitro, que tenga los impedimentos de Derecho, por los quales diximos, que no puede ser Juez. II. Que ninguno pueda ser Arbitro en pleyto propio, á no ser de agravio; *l. 24. tit. 4. part. 3.* III. Que la sentencia dada por Juez Arbitro no pueda revocarse por razon de menor de edad; *l. 5. alli.* IV. Que el Juez Ordinario no puede ser Arbitro; pero sí aprobar el compromiso de las partes; *l. 24. alli. Carleval disp. 2. sect. 4. n. 1212.*

Del segundo principio se sigue: I. Que pueden comprometer todos los que pueden obligarse, y enagenar; Valeron *de Transact. tit. 4. quest. 5. n. 1.* II. Que este compromiso vaya acompañado de cierta pena convencional; *l. 26. tit. 4. part. 3.* III. Que el compromiso se autorize por mano de Escribano público, que haga constar el pleyto que dá causa á la transacci6n, los nombres de los Jueces Arbitros, el modo con que han de proceder, y lo demás necesario para dicho fin; *l. 23. alli.* IV. Que solo valga el compromiso sobre causa dudosa; Valeron *alli, q. 4. y l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.* V. Que no sea válido el compromiso sobre delitos públicos, ni sobre causas de matrimonio; *l. 24. tit. 4. part. 3.* VI. Que solo puedan comprometer los que pueden comparecer en juicio; y así el menor necesita la autoridad del Curador; *l. 25. tit. 4. part. 3.* y el Procurador á pleytos poder especial para ello, á menos que lo tenga lleno, y absoluto *para facer cumplidamente todas las cosas en el pleyto; l. 19. tit. 3. part. 3. Valeron tit. 4. q. 5. á n. 8. al 12.*

De aquí mismo se sigue: VII. Que nadie puede ser obligado por el Juez Ordinario á aceptar el nombramiento de Juez Arbitro; *l. 29. tit. 4. part. 3.* VIII. Que puede qualquier alegar las siguientes excusas para eximirse de tal comisi6n: 1. El haver las partes movido este pleyto de avenencia ante el Juez Ordinario. 2. El mudar las partes de Arbitros. 3. Por perjuicio que se le siga. 4. Por estar ocupado en oficio, ó cargo

Ll 2

pu-

público, ó en el cuidado de su propia hacienda. 5. Por enfermedad; *l. 30. alli.*

Del tercer principio se deduce: I. Que el Juez Arbitro ha de proceder segun el orden de Derecho, arreglado á las facultades, que las partes le dieren; *l. 26. tit. 4. part. 3.* II. Que deba dar sentencia sobre la causa de avenencia, y no otra que no sea accesoria, dentro del lugar, y termino señalado, si las partes no lo prorrogasen; y no habiendo tiempo convenido, se entiende el de tres años segun Derecho; *ll. 32. y 37. alli.* III. Que ausentandose alguno de los Arbitros, no pueden los otros librar el pleyto sin nuevo consentimiento de las partes; *d. l. 32. alli.* IV. Que habiendo discordia entre los Arbitros, se elija un tercero por las mismas partes, ó por el Juez Ordinario; *l. 26. y d. 29. alli.* V. Que no valga la sentencia pronunciada por los Arbitros en día feriado, á no ser que fuesen arbitros de la segunda especie; *d. l. 32. alli.* VI. Que siendo muchas las causas, puedan sentenciar cada una en particular, salvo si las partes huviesen convenido lo contrario; *d. l. 32. al fin.*

Por el quarto principio se convence: I. Que las partes han de obedecer la sentencia arbitral dentro del termino que se les prescriba por el Juez Arbitro, y no prescribiendolo, dentro de quatro meses, baxo la pena que se huviese establecido; *l. 33. tit. 4. p. 3.* II. Que escusarán las partes el pechar esta pena, no pudiendo cumplir la sentencia por impedimento legitimo de enfermedad, Real servicio, &c. *l. 34. alli.* III. Que no obliga la sentencia arbitral contraria á ley, buenas costumbres, maliciosa, imposible de cumplir, pronunciada por soborno, ó enemistad, y fuera de los limites del pleyto de avenencia; *l. 31. y d. 34. alli.* IV. Que no hay apelacion de la sentencia arbitral, pues quien no la quiere seguir, se dispensa de ello pagando la pena convencional; y no estando convenida, significandolo á la parte contraria dentro de diez días despues de pronunciada; *l. 35. alli.* V. Que fuera de estos casos, el Juez Ordinario puede hacer cumplir la sentencia

ar-

arbitral á instancia de parte; *d. l. 35. alli.*

De todo lo dicho se infiere: I. Que se acaba el oficio del Juez Arbitro por muerte de alguna de las partes, á no ser que se comprometa en nombre de los herederos, pues entonces se puede seguir el juicio arbitral con citacion de ellos; *l. 28. tit. 4. p. 3.* II. Que se acaba dicho oficio por muerte civil, ó natural de los Arbitros; *d. l. 28. alli.* III. Por perderse, ó destruirse la cosa sobre que es el pleyto; *d. l. 28.* IV. Por haver pasado el termino del compromiso; *l. 27. alli.*

Juicio es: La disputa, y decision legitima de la causa ante, y por Juez competente. Los juicios se dividen principalmente: I. En *ordinarios, extraordinarios, y sumarios.* *Juicio ordinario* es aquel en que se procede segun orden, y solemnidades de Derecho: *Extraordinario* es el que se dirige sin esta solemnidad: *Sumario* es, quando se procede de llano, sin estrepito, ni figura de juicio; Hevia, *Cur. Pbillp. p. 1. §. 8. n. 2.* Se dividen, II. los juicios en *civiles, criminales y mixtos* por razon de la causa: si esta es meramente civil, relativa al interés particular de la persona, se llama el *juicio civil*: quando la causa es perteneciente á algun delito, el juicio es *criminal*; y será *mixto*, si participa del civil, y criminal. Ultimamente se puede dividir el juicio en *petitorio, y posesorio*, segun lo que tenga por objeto la posesion, ó la propiedad.

Segun el *Fuer. un. de Jurisdic. lib. 3.* la suprema jurisdiccion reside en el Rey; y aunque en el estado antiguo del Reyno la jurisdiccion Real no comprehendia el mero, y mixto imperio, *Priv. Gen. §. Item del mero, lib. 1.* en el día es absoluta, y sin limitacion, de manera que los Cabildos, y Universidades no pueden por sus estatutos deteriorarla, ni disminuirla. *Fuer. un. Ut monopolia, &c. lib. 4.*

La prorrogacion de jurisdiccion ha lugar en el Reyno, *obs. 4. de Foro comp. lib. 2.* y basta un tacito con-

sen-

CAP. VIII.
Del Juicio, y sus
divisiones.

ARAGON.

sentimiento de las partes; *Fuer. 1. de comisar. & Rescriptis, lib. 1.*

Nada tenemos que añadir á lo Expuesto tocante á Jueces Ordinarios, y Delegados, despues que se establecieron en Aragon los Tribunales baxo las reglas, que gobiernan en Castilla.

Por lo que mira á compromisos, notamos: I. Que la sentencia del Arbitro, aunque sea injusta, se debe executar; *obs. 2. de Re Judicata, lib. 2.* II. Que la sentencia arbitral loada por las tres partes, tiene fuerza de una escritura privilegiada. *Fuer. un. de Arbitr. lib. 2.*

TITULO II.

De la diferencia de Fueros, y de las Competencias.

ACaee muchas veces el dudarse qual sea el Juez legitimo, y competente de la causa. La determinacion de este punto depende del conocimiento de la naturaleza, y diversidad de Fueros.

CAP. I.
Del Fuero, y sus especies.

Fuero es: el lugar del juicio, en donde se trata del derecho, y justicia de las partes que litigan; Hevia Cur. Philip. p. 1. §. 5. n. 1. Siendo la jurisdiccion Ecclesiastica, y Secular, cada una tiene su fuero para las causas que le pertenecen; de donde nace la distincion de fuero *Eclesiastico*, y *Secular*: á la qual se debe añadir la tercera especie de fuero *mixto*, por razon de las causas que pertenecen á ambas jurisdicciones; de cuyo genero son las causas sobre el hecho de ser pagados, ó no los diezmos Ecclesiasticos; sobre mandas pias, y execucion de testamentos, si pasó el año del albaceazgo sin cumplirse. *Hevia alli, §. 5. n. 5. y 13.*

Es la regla: Que al fuero Ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, quales son las causas de Patronatos, Diezmos, Primicias, Matrimonios, Se-

Sepulturas, Beneficios, &c. *l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop.* advirtiendo que los pleytos patrimoniales, y otros Ecclesiasticos sobre Beneficios se han de vér en las Audiencias; *l. 21. tit. 4. lib. 1. Recop.* Vease á Bobadilla en su *Politica, lib. 2. cap. 17. y 18.* en donde trata largamente de las causas pertenecientes á todo genero de fueros.

Siete son las causas, de las quales procede la diversidad de fueros, y habilitan al Juez para el conocimiento.

I. El domicilio, de suerte que qualquiera puede ser reconvenido ante el Juez del Lugar en donde se halla establecido; *l. 32. tit. 2. p. 3.*

II. La patria, con tal que el reo no esté ausente de ella; *d. l. 32. tit. 2. p. 3. Carleval tit. 1. disp. 2. quest. 2. n. 63.*

III. El Lugar donde están situados los bienes, aunque el reo no sea natural de él, ni esté allí domiciliado; *d. l. 32.*; pero esto se entiende quando el actor pide con accion real, y no personal; *Carleval alli quest. 3. n. 151.*

IV. El Lugar donde se celebró el contrato, que motiva el pleyto; *d. l. 32.*

V. El heredero puede ser emplazado en calidad de heredero, y sucesor ante el Juez competente del difunto su antecesor; *d. l. 32.* con tal que no sea Clerigo, cuyo fuero es privilegiado; *Carleval alli, quest. n. 307.*

VI. El delito hace que el delincuente sea convenido, y castigado en el Lugar donde lo cometió; *d. l. 32.*

VII. Finalmente, el privilegio de esencion de fuero hace que el reo no pueda ser convenido sino ante su Juez de Fuero. Estos privilegios son: I. El de los Clerigos, para ser reconvenidos en todos casos ante el Juez Ecclesiastico; *l. 50. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.* Este privilegio comprehende aun á los Clerigos tonsurados, con tal que lleven tonsura, y habito Clerical, tengan Beneficio, y lo residan, ó estén ocupados en

en otra parte con licencia del Obispo; *l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop.* II. Tienen privilegio de fuero los Religiosos, de cuyas causas conocen los Jueces Conservadores en virtud de Bulas, é Indultos Apostolicos; Carleval *alli. sect. 2.* III. Los Cavalleros de Ordenes Militares han de ser reconvenidos ante sus Jueces en causas criminales, y en las civiles pertenecientes á las Encomiendas del Orden; pero en las demás civiles, y aun en las criminales, en muchos casos en que los Cavalleros delinquen como tales, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria; *Aut. 9. tit. 1. lib. 4. Carleval alli. sect. 3.* Y siendo el Rey nuestro Señor el Maestre Supremo de las Ordenes, puede delegar las causas de los Cavalleros á los Jueces que le parezca. *Aut. 6. tit. 1. lib. 4.* IV. Gozan del privilegio de fuero los Estudiantes matriculados, cuyo Juez es el Rector de la Universidad; *l. 28. tit. 7. lib. 1. Recop.*, salvo en los casos de resistencia á las Justicias, ó de usar armas prohibidas; *d. l. 28. V.* Tienen fuero particular los Militares, cuyos Jueces son los Auditores de Guerra. *Orden. Milit.* pero los Milicianos están sujetos en primera instancia á la Justicia Ordinaria, aun en causas criminales; *Aut. 27. 28. y 30. tit. 4. lib. 6.* VI. Los Familiares del Santo Oficio tienen fuero propio en causas criminales solamente, salvo quando proceden de delitos mayores, que expresa la *l. 18. cap. 4. 5. y 6. tit. 1. lib. 4. Recop.* Este privilegio cesa en talas de montes; ordenanzas de politica, y resistencia á las Justicias; *Cedula de 18. de Agosto de 1763.* VII. Las viudas, pupillos, pobres, y personas miserables tienen privilegio para declinar el Juez inferior, y acudir á los Tribunales superiores, lo que se llama caso de Corte; *l. 5. tit. 3. p. 3.* Quienes sean personas miserables explica Carleval *alli. sect. 7. á n. 529. hasta el fin.* VIII. El conocimiento en causas de Rentas Reales está reservado á los Superintendentes, y Subdelegados de la Real Hacienda; *Auto 2. tit. 7. lib. 9.*: los que conocen tambien en las causas de sus dependientes, quando son relativas al

cum

cumplimiento de su obligacion, como consta por varios Decretos de su Magestad. Veanse la *l. 1. cap. 3. 4. y 5. y l. 2. cap. 25. y 26. tit. 2. lib. 9. Recop.* IX. El Prior, y Consules de la Ciudad de Burgos conocen privativamente en los pleytos, y diferencias que ocurrieren entre Mercader, y Mercader sobre sus tratos, y negocios; de cuya sentencia solo hay apelacion para ante el Corregidor de la Ciudad; *l. 1. cap. 1. 2. 4. y 12. tit. 13. lib. 3. Recop.* Este privilegio se estendió á los Consulados de Madrid, Bilbao, y Sevilla; *d. l. 1. c. 13. y l. 2. alli.* Es de notar que todos estos fueros cesan en causas de tumulto, y comocion popular, de modo que los culpados están sujetos á la jurisdiccion ordinaria; *Decreto de 2. de Octubre de 1766.*

Quando el Juez Eclesiastico se entromete á conocer en causas meramente profanas, la parte agraviada puede apelar, y protestar el auxilio real de la fuerza; Entónces el querellante presenta un pedimento, recurriendo por via de proteccion al Tribunal Regio del distrito donde reside el Eclesiastico, y se despacha por aquel la provision ordinaria, encargando que por termino de ochenta dias alce el Juez Eclesiastico qualquier censura que sobre la causa huviere puesto, y se le manda que remita los Autos originales. Vistos estos, si declara que el Eclesiastico hace fuerza en conocer esta causa, se remiten á la Justicia Ordinaria, y se revoca todo lo hecho; pero si se declara que no hace fuerza, se le envia el proceso para que haga justicias *Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4. Bobadilla lib. 2. cap. 17. n. 182. l. 39. tit. 5. lib. 1. Recop.*

Este recurso de fuerza, que llaman *Auto de Legos*, se funda en la defensa, y proteccion, que concede el Principe para que los Eclesiasticos no hagan fuerza, ni agravio á sus vasallos. En este caso interviene un conocimiento extrajudicial mediante vista, é informacion de los Autos, sin tocar el asunto principal de la causa; *Salgado de Regia Protect. p. 1. cap. 1. prelude. 5.*

Mm

En

CAP. II.

Del recurso de fuerza contra el Juez Eclesiastico.

III. CAP.

En esta especie de recursos se han de tener presentes las siguientes reglas: I. Que no ha lugar en materia de Inquisición; *Aut. 3. tit. 1. lib. 4.* II. Que los recursos de fuerza del Vicario de Alcalá se determinan en el Consejo; *Aut. 15. cap. 25. tit. 4. lib. 2.* III. Que los recursos de fuerza de Jueces Eclesiásticos sobre espolios de Obispos vienen al Consejo; *Aut. 23. tit. 4. lib. 2.* como tambien sobre Millones; *Aut. 35. tit. 4. lib. 2.* IV. Que en las fuerzas de gravedad puede la Sala de Gobierno llamar á la de Mil y Quinientas; *Aut. 71. cap. 13. tit. 4. lib. 2.* V. Que los recursos de Indias van al Consejo de Indias; *l. 4. tit. 2. lib. 1. Recop. de Ind.* que derogare *Aut. 2. tit. 4. lib. 2.* VI. Que los Frayles, y Monjas pueden recurrir al Consejo de qualquier parte de España por razon de los agravios, y gravámenes de sus Superiores; *l. 40. tit. 5. lib. 2. Recop.* VII. Que las Audiencias no conocen por via de fuerza de las cosas tocantes á la execucion de los Decretos del Concilio de Trento, pues estos recursos van al Consejo; *l. 81. tit. 5. lib. 1. Recop.* VIII. Que los pleytos de fuerza se pueden sentenciar en revista; *l. 38. tit. 5. lib. 1. Recop.* Hay otro recurso de fuerza quando el Juez Eclesiástico niega la apelación interpuesta por alguna de las partes, del que trataremos con mas propiedad en el *tit. 9.*

CAP. III.

Del Juicio de competencia entre dos Tribunales.

Fuera del referido caso, si se suscita competencia entre dos Tribunales, toca al Fiscal el formarla; y entonces cada Tribunal nombra dos Ministros de su parte, y ambos consultan á su Magestad para que nombre el quinto, los quales determinan la competencia; esto es, á quien pertenece el conocimiento de la causa; *Aut. 10. y 12. tit. 1. lib. 4.*

Sobre este particular se debe notar: I. Que no se puede formar competencia con el Tribunal de la Cruzada en quanto á la cobranza del subsidio; *Aut. 4. cap. 12. tit. 1. lib. 4.* II. Que en causa relativa á bienes confiscados no se forma competencia; *Aut. 45. cap. 1. tit. 1. lib. 4.* III. Ni sobre causas de Ministros de la Inquisición;

ción; y si el Consejo estimare que son de aquellas, cuyo conocimiento toca á la Justicia Ordinaria, consulte á su Magestad; *d. Aut. 45. cap. 2.* IV. Que el Tribunal de la Inquisición admita la competencia, quando la Justicia Real procede contra los Ministros de la Inquisición en delitos cometidos en el exercicio de sus officios, y cargos; *d. Aut. 45. cap. 3.* como tambien si se dudare si la causa en su origen es, ó no privilegiada; *d. Aut. 45. cap. 4.* V. Que quando responde la Inquisición, que no admite la competencia, exprese la razon; *allí, cap. 6.*

En Aragon I. Se hace el Juez competente para el conocimiento de la causa por razon del contrato, ó por razon del domicilio, ó bien por estar situados los bienes en su partido; *Fuer. 3. de Foro compet. lib. 3. obs. 17. allí, lib. 2. y Fuer. 3. de Judiciis, lib. 3.* II. El privilegio del Fuero Clerical se halla establecido en el *Fuer. 6. de Foro compet. y Fuer. un. de Sacramento defer. lib. 4.* siendo digno de notarse, que si al Eclesiástico le saliere mala voz sobre algun bien raiz que posea, debe justificar la posesion ante el Juez Secular; *obs. 22. de Foro compet.*; y que si exerciendo el officio de Abogado, delinquiese en algo tocante á él, puede ser reconvenido ante el Juez Lego; *obs. 1. de Advocatis, lib. 1.*

Las competencias entre la jurisdicción Eclesiástica, y Ordinaria se manejan de distinto modo que en Castilla. El Juez que forma la competencia, dirige las letras inhibitorias al otro, en las quales nombra por su parte un Arbitro para determinar la duda. El Juez á quien estas letras se presentan, debe nombrar otro Arbitro en el termino de tres dias, contaderos desde el en que le fueron presentadas. Los dos Arbitros deben decidir la competencia dentro de cinco dias, que se cuentan desde que las letras responsivas del segundo Juez se presentaron al primero. De la sentencia de los Arbitros no hay recurso alguno; y en caso de discordia,

ARAGON.

pasa el conocimiento al Canciller de competencias, el qual en termino de treinta dias ha de pronunciar á que jurisdiccion pertenece la causa; y su sentencia tampoco admite recurso alguno; advirtiendo que si el Canciller no pronunciare dentro del referido termino, se tiene por declarada la competencia á favor de la Jurisdiccion Eclesiastica; *Fuer. 1. de la Compet. de la Jurisd. lib. 3.*

En las causas de competencia se debe observar lo siguiente: I. Que los procesos incohados se suspenden durante la determinacion de la competencia; *d. F. 1. de la Compet. de la Jurisd.* II. Que si el Juez á quien se intiman las letras inhibitorias no respondiere dentro de los tres dias en los casos en que debe responder, se le despachen otras monitorias, y no respondiendo tampoco á estas dentro de otros tres dias, se declara la competencia contra él; *Fuer. 3. alli.* Sobre los casos, en que el Juez Secular no debe responder al Eclesiastico, vease Portolés á *d. Fuer. 3. á n. 2. al 13.* III. Que los terminos en juicios de competencias corren aun en dias de fiesta; *Fuer. 5. alli.* IV. Que no habiendo Canciller por estar ausente, ó impedido, la Justicia Real ha de nombrar un Eclesiastico constituido en dignidad; y no haciendo el nombramiento dentro de quatro dias, corre el termino de los treinta; *Fuer. 4. alli.* V. Que los Arbitros se nombren en el Lugar donde estuviere el preso; *Fuer. 8. alli.*, los quales pueden ser legos; *Portolés al Fuer. 1. alli. n. 18.* VI. Que declarada la competencia, no se vuelva á formar otra sobre la misma causa; *Fuer. 6. alli.* vease á Francés de Urrutigoyti de *Competentiis Jurisdic.*

TITULO III.

Del Actor, Reo, Procurador,
y Abogado.

LAS principales personas, que componen el Juicio son: el Juez (de que ya hemos hablado) el Actor, Reo, Procurador, y Abogado.

Actor es: aquel que hace demanda en juicio por alcanzar derecho; *l. 1. tit. 2. part. 3.* Reo es: aquel á quien facen en juicio alguna demanda; *Prol. tit. 3. p. 3.*

En estas definiciones se funda: I. Que el Actor pretende algun derecho. II. Que el reo es á quien se pide alguna cosa.

Del primer principio se sigue: I. Que el hijo, ó nieto, que estuviere en potestad del padre, ó del avuelo, no puede demandar en juicio, sino es por causa de alimentos, ó por razon de haberle deteriorado lo que adquirió de otra parte; *l. 2. tit. 2. p. 3.* II. Que estos mismos, estando libres de la patria potestad, pueden demandar á sus padres, ó avuelos, pidiendo antes el permiso por motivo de respeto *l. 3. alli.* III. Que el menor de veinte y cinco años, el mudo, sordo, loco, y pródigo no pueden presentarse en juicio en calidad de actores, ó reos sin autoridad de sus Curadores; y no teniendolos, debe el Juez nombrarlos de oficio; *ll. 7. y 11. alli; ll. 12. y 13. tit. 16. p. 6.* IV. Que la muger tampoco puede comparecer en juicio sin permiso de su marido; *l. 3. tit. 3. lib. 5. Recop.* y aun puede el Juez con conocimiento de causa obligar al marido á que dé su asenso; *l. 4. tit. 3. lib. 5. Recop.*

Del segundo principio nace: I. Que los Frayles, y Monges no pueden ser reconvenidos en juicio, y se debe seguir la causa con el Monasterio; *l. 10. tit. 2. part. 3.* II. Que puesta la demanda contra algun Concejo, ó Universidad, basta acudir contra el Syndico, ó Procura-

rador; *l. 13. alli.* III. Que en causas de herencia son reos legitimos los herederos; *l. 14. alli.* y si estos se hallaren ausentes, y no pudiesen venir, el Juez, ha-vida informacion, nombra Curador, y defensor de los bienes; *l. 12. alli.*

CAP. II.
Del Procurador.

Qualquiera puede parecer en juicio por sí, ó por Procurador. Este es: *aquel que recabda, ó face algunos pleytos, ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas; l. 1. tit. 5. part. 3.* De donde salen los siguientes axiomas: I. Que solo el señor absoluto de sus cosas puede nombrar Procurador. II. Que se constituye por mandato, y poder legitimo.

Del primer principio se deduce: Que el menor de veinte y cinco años no puede constituir Procurador sin consentimiento de su Curador, á no ser que fuese en beneficio suyo; *ll. 2. y 3. tit. 5. part. 3.*

Del segundo principio se infiere: I. Que no pueden ser Procuradores el menor, la muger, el loco, sordo, pródigo, Clerigo, Religioso, el hombre poderoso, el Militar, y demás empleados en el Real servicio; *ll. 4. 5. 6. 7. 8. y 9. tit. 5. part. 3.* II. Que sin embargo de lo que expresa la ley *10. alli,* en el dia se debe comparecer en juicio en las Audiencias, y Chancillerias mediante uno de los Procuradores de numero, quienes antes de exercer el oficio son examinados; y siendo inhabiles, pueden ser excluidos; *ll. 1. y 10. tit. 24. lib. 2. Recop.* Estos tales no pueden dar alegacion alguna, ni pedir en una sala lo que en otra huvieren pedido; *l. 9. tit. 24. lib. 2. Recop.* Deben entregar á los Letrados el dinero, y escrituras que las partes enviaren; *l. 7. alli;* y se hacen responsables de los procesos, de manera que los han de volver dentro de los terminos; *l. 4. alli.* III. Que quando el Procurador se presenta en juicio, ha de exhibir poder suficiente, aunque sea en los mismos Autos, firmado de un Abogado; *l. 2. alli; l. 24. tit. 16. lib. 2. Rec. y ll. 13. y 14. tit. 5. part. 3.* IV. Que el Procurador no puede exceder los limites de su poder, ni substituir-

lo,

lo, salvo si le fuere otorgado, ó si tuviere un poder libre, y lleno; *l. 19. tit. 5. part. 3. V.* Que la ratificacion de lo executado por el Procurador, tenido por tal, tiene fuerza de mandato; *l. 20. tit. 5. part. 3. VI.* Que habiendo muchos Procuradores, se ha de seguir la instancia con el que la empezò; y si todos la empezaron; bastará que uno de ellos la siga por los demás; *l. 18. alli.* VII. Que si el poder del Procurador pareciere dudoso, ó sospechoso, no se le permitirá el instar sin dar fianzas de como el principal dará por firme, y valedero quanto hiciere; *l. 21. alli.* VIII. Que es responsable á la parte del daño que por su culpa ocasionáre; *l. 26. alli.* IX. Que dando cuentas, se le satisfarán los gastos, salvo aquellos que se hicieren por su mala fé, rebeldia, &c. *l. 25. alli.* X. Que para pedir restitution de menor, ó el hijo, que alguno retiene contra la voluntad de su padre, ó para acusar al tutor de sospechoso, se necesita poder especial; *ll. 15. 16. y 17. alli.* XI. Que el poder á pleytos se acaba por muerte del principal, ó del Procurador, sucedida antes, y no despues de la contestacion; por revocacion, ó renunciacion, con tal que se haga saber á la parte; *ll. 23. y 24. alli.*

Abogado es: *ome que razona pleyto de otro en juicio, ó el suyo mismo en demandando, ó en respondiendo; l. 1. tit. 6. part. 3.* No pueden ser Abogados el menor de diez y siete años, sordo, loco, pródigo, Frayle, muger, el infame, ó reo de delito mayor, el Judío, &c. *ll. 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 6. part. 3.*

Las obligaciones adherentes á la profesion de Abogado están comprehendidas baxo las disposiciones siguientes, arregladas á nuestras Leyes: I. Que ninguno sea Abogado sin ser antes examinado, y jurar que se portará fielmente, y no defenderá causas injustas; *ll. 1. y 2. tit. 16. lib. 2. Recop.* II. Que aleguen breve, y no citen leyes, *l. 4. alli.* III. Que no aboguen contra disposicion de la ley, *l. 16. alli.* IV. Que vean originalmente los procesos, y no aleguen cosas maliciosas,

CAP. III.
Del Abogado.

sas; *l. 13. alli. V.* Que el Abogado que ayudó en primera instancia á una parte, no ayude á la otra en segunda, *l. 13. alli. VI.* Que al principio del pleyto tomen relacion del negocio, firmada de la parte; *l. 14. alli. VII.* Que á nadie descubra el secreto de su parte, ni abandone la causa que huviere comenzado; *ll. 17. y 22. alli. VIII.* Que no puedan pedir cosa alguna por razon de la victoria del pleyto; *l. 8. alli. IX.* Que nadie sea Abogado en causa en que su padre, hijo, yerno, ó suegro fuesen Jueces, ó Escribanos; *l. 33. alli; y l. 7. tit. 25. lib. 4. Recop. X.* Que no hagan preguntas sobre lo confesado por las partes; *l. 4. tit. 7. lib. 4. Recop.*

Sobre los Relatores, y Escribanos han dado nuestras leyes las mas acertadas providencias, que se hallan recopiladas en los *tit. 17. 19. 20. y 21. lib. 2. Recop.*

ARAGON.

En Aragon I. No se admite Procurador en juicio sin que presente poder; y basta exhibir el substituido, á no ser que se quisiese probar falso el principal; *obs. 14. de Gener. Privil. lib. 6. obs. 9. de Procurat. lib. 1.* y ya en el dia no está en uso el termino de treinta dias, dentro del qual antiguamente se debía hacer constar del poder, segun el *Fuer. 4. de Procur. lib. 2. II.* Se puede constituir Procurador de palabra ante el Juez, ó por instrumento; *Fuer. 1. de Procur.* sin que por esto se excluya la ratihabicion, que ha lugar en lo judicial; *Fuer. un. de Ratihab.* que deroga la *obs. 18. de Procur.* III. No puede ser Procurador la muger, ni aun nombrarlo sin consentimiento del marido; *obs. 13. y 14. de Procur.* IV. En qualquiera parte de la causa se puede rearguir de falso el poder; *obs. 27. de Probat. fac. cum carta, lib. 9.* pero no despues de la sentencia; *obs. 30. alli;* ni una vez que se dió por bueno, y legitimo; *obs. 3. de Fid. Instrum. lib. 2. V.* El poder se puede revocar hasta la conclusion de la causa, *obs. 2. de Procur.* y no se entiende revocado, aunque el principal com-

pa-

parezca en juicio; *Fuer. un. ut per comparit. lib. 2. VI.* Se puede tambien renunciar la procura en la lite pendiente; *obs. 5. de Procur.* VII. El Procurador general, que sigue una causa de su principal, no está obligado á seguirlas todas, como ni tampoco la apelacion, salvo si fuese de sentencia interlocutoria; *obs. 3. de Procurat.* VIII. Nadie puede ser Abogado, y Procurador en la misma causa; *Fuer. 2. de Judiciis, lib. 3. IX.* Ni abogar en causa en que interviniese su padre, hijo, suegro, ó yerno en calidad de Juez, *FF. 11. y 12. de Judic. lib. 3.*

TITULO IV.

De las Acciones, y Demandas.

Accion es: el derecho de la cosa que se pretende en juicio. La principal division de las acciones, segun nuestra Jurisprudencia, es en *reales, personales, y mixtas.* Por la accion real se pide el dominio de la cosa: por la personal el derecho que nos compete en virtud de algun contrato: la mixta participa de una, y otra, qual es la accion personal, corroborada con la constitucion de hypoteca. Tambien se dividen las acciones en *civiles, y criminales,* segun la calidad de los Juicios.

La exercitacion de la accion en juicio hasta la sentencia definitiva, se llama *Instancias*; Hevia *part. 1. §. 9. n. 1.*

El conocimiento de las causas en primera instancia pertenece al Juez Ordinario, al qual corresponden, salvo aquellas que son casos de Corte; pues entonces se sacan los litigantes de su fuero, y domicilio. Los casos de Corte, unos son notorios; de modo que basta alegarlos, quales son las causas de Concejos, Universidades, Monasterios, Grandes, Titulados, Ministros, Alcaldes, y Cortegidores; *l. 8. tit. 3. lib. 4. Rec.*

Na

pe-

§. I.
De las acciones,
y sus especies.

CAP. II.
Del modo de proponerlas; en donde de de los casos de Corte.

pero los criados del Rey no tienen privilegio de caso de Corte, segun la *l. 60. cap. 4. tit. 4. lib. 2. Recop.* que deroga la *l. 9. tit. 3. lib. 4. Recop.* Hay otros casos de Corte sobre los quales es preciso dar informacion, quales son las causas sobre bienes de Mayorazgo, las de personas miserables, y las criminales que expresa la *d. l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.* Veanse las *ll. 9. y 10. tit 7. lib. 5. Recop.* Villadiego en su *Politica, cap. 1. n. 61.* y es de advertir, que nadie goza del caso de Corte en causas que sean de diez mil maravedis, y de ahí abaxo; *l. 11. tit. 3. lib. 4. Recop.*

Qualquier actor que presentare demanda, lo debe hacer exponiendo el hecho con claridad, expresando si pide posesion, ó propiedad, ó bien algun derecho en virtud de contrato, &c. Si pidiere bienes raíces, ha de expresar sus linderos, el lugar donde están situados; y si son muebles, deberá señalar el nombre, su calidad, peso, medida, &c. salvo en aquellos casos en que se puede poner demanda generalmente, como sucede demandando alguna herencia, Castillo, ó Aldea, con sus terminos; las cuentas de administracion de bienes de menor, Concejo &c. y asimismo quando se pide lo contenido en alguna arca, maleta, &c. *l. 4. tit. 2. lib. 4. Recop. ll. 25. 26. 31. y 40. tit. 2. part. 3.*

A mas de esto debe presentar con la demanda la informacion de caso de Corte (si lo huviere) con las escrituras justificativas; y no teniendolas, ha de jurar que cree tener testigos con que probar su causa; de manera, que no se le admitan las escrituras que posteriormente presentare, sino es jurando que hasta entonces no tuvo noticia de ellas; *l. 1. tit. 2. lib. 4. Recop.*

En los pleytos civiles de quatrocientos maravedis, y de ahí abaxo, se procede sumariamente, sin que se necesite demanda por escrito, ni alegacion. Estos juicios no admiten apelacion, restitution, ni otro remedio alguno; *l. 19. tit. 10. lib. 3. Recop.*

En

En un mismo libelo se pueden intentar acciones diversas, pero no contrarias; pues siendolo, el actor ha de elegir la que quisiere; *l. 7. tit. 10. part. 3.* Tambien se puede pedir juntamente la posesion, y propiedad; de manera, que no probando el actor la posesion tiene facultad para probar el dominio; *l. 27. tit. 2. part. 3.*

No puede el actor comprehender en la demanda mas de lo que realmente le es debido, ni intentar accion fuera del plazo, ó fuera del lugar contratado, só pena de pechar el tres tanto, con las costas, y perjuicios; *ll. 42. 44. 45. tit. 2. part. 3.* Y dado caso que no justificare todo lo que pide, valdrá la accion en quanto aquello que probare; *l. 43. alli.*

Si acciere que dos pusieren demanda contra un tercero, aquel que antes hiciere emplazar al reo, será oido primero; y si ambos la pusieren á un tiempo, el Juez puede escoger aquel que le pareciere tener mayor derecho; *l. 6. tit. 10. part. 3.* Pero quando de dos actores el uno pide la posesion de la cosa, y el otro el señorío, la demanda de aquel se debe oír antes, á no ser que el segundo ofrezca incontinenti pruebas ciertas, é irrefragables del dominio que pretende; *d. l. 27. tit. 2. part. 3.*

No se puede poner demanda en dias de fiesta, ni convenir á los Labradores quando están ocupados en sus cosechas, y vendimias; *l. 33. hasta la 39. tit. 2. part. 3.* Tampoco se puede poner ante Escribano que sea hermano del actor; *l. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Sobre el modo de libelar, é instruir la demanda veanse á los prácticos Paz, Villadiego, &c.

En Aragon se conoce igualmente que en Castilla la distincion de acciones en reales, personales, y mixtas. Las personales se subdividen en privilegiadas, ó no privilegiadas en quanto al efecto de la execucion. Las privilegiadas son las que se derivan del censo, co-

ARAGON.

Nn 2

man-

manda, sentencia arbitral loada por las partes, de las Cédulas, y Letras de los Mercaderes. Bardaxi *al Fuer. un. de Citation. n. 2.*

Como en el día se está á la práctica de Castilla en lo ordinativo del pleyto civil ordinario, ha cesado el orden prescripto por los *FF. 1. y 2. del Rei vindicat. lib. 3.* para instar en juicio la accion real.

Quando la cantidad de la demanda no pasa de cien sueldos jaqueses, se procede sumariamente, y sin escrito alguno; *Fuer. 8. de Judic. lib. 3.* pero si la causa fuere sobre mayor cantidad, que no exceda de trescientos sueldos, se debe actuar el proceso por escrito sumariamente, con terminos muy breves, y por testimonio de Escribano Real. En este caso se oyen las defensas de actor, y reo, y se les señala un breve termino para la prueba, pasado el qual las partes alegan, y el Juez determina; *Fuer. 9. de Jud. Fuer. un. de los Procesos sumarios del año 1592.* Pedro Molino en la *Pract. del Proceso sumario.*

TITULO V.

De la Citacion, y Contestacion.

Quando el actor presenta demanda por Procurador, cuyo poder ha sido examinado, y dado por bastante, se dá carta de emplazamiento, para que el reo comparezca dentro del termino de la ley; *l. 2. tit. 2. lib. 4. Recop.*

CAP. I. *De la citacion.*

Emplazamiento es: llamamiento que facen á alguno que venga ante el Juegador á facer derecho, ó cumplir su mandamiento; l. 1. tit. 7. part. 3. Si el emplazamiento fuere de aquende de los Puertos del Lugar del Consejo, ó Audiencia, tiene el emplazado termino peremptorio de treinta dias para parecer en juicio, y quarenta si la citacion fuere de allende de los Puertos; bien que pueden los Jueces prorrogar, y abreviar el ter-

termino segun la calidad de la persona, causa, demanda, distancia, &c. *ll. 1. y 2. tit. 3. lib. 4. Recop.* con tal que no lo hagan maliciosamente; *l. 9. tit. 7. part. 3.*

Regularmente se hacen las citaciones por los Porteros, u otros que tienen cargo de citar. Estos no pueden emplazar sin mandado de Juez; y siendo fuera del Lugar, se debe dar orden por escrito; pues no siendo asi, el emplazamiento es ninguno, y deben pechar las costas, y perjuicios; *l. 3. tit. 3. lib. 4. Recop.*

En la naturaleza de la citacion se funda: I. Que se han de citar las partes que tienen interés inmediato en la causa, y no se necesita emplazar á aquellos que solo lo tienen mediato; Hevia *part. 1. §. 12. á n. 3. al 8.* II. Que el emplazamiento se ha de hacer á la parte en persona, pudiendo ser havida; donde no, bastará hacerlo en su casa, poniendolo en noticia de su muger, hijos, criados, &c. y si el reo no tuviere casa, se le ha de citar por edicto, ó pregon; *d. l. 1. tit. 7. part. 3.* III. Que si el reo se hallare en territorio de otra jurisdiccion, puede el Juez enviar requisitoria, y carta de emplazamiento, para que se le mande venir; *l. 7. tit. 3. lib. 4. Recop.* IV. Que si el que emplazó no pareciere por sí, ó por Procurador, ha de pagar las costas, y daños al emplazado, y mas cien maravedis; *l. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.* V. Que por razon de respeto, y honestidad no se deben emplazar las mugeres para que se presenten por sí ante el Juez; *l. 3. tit. 7. part. 3.* VI. Que no se puede citar á la muger ante aquel Juez que la quiso forzar, ó casarse con ella sin su placer; *l. 6. tit. 7. part. 3.*

Los efectos de la citacion son: I. Que por ella adquiere el Juez prevencion en el conocimiento de la causa; *l. 12. tit. 7. part. 3.* II. Que el reo debe presentarse por sí, ó por Procurador ante el Juez que lo emplazó, *l. 2. alli:* por lo qual no son válidos los emplazamientos para que el emplazado comparezca personalmente; *l. 15. tit. 3. lib. 4. Recop.* III. Que el ci-

tado se escusa de comparecer, y no cae en rebeldía; estando legitimamente impedido por enfermedad; acaecimiento de viage, ocupacion urgente en servicio del Rey, en bodas, y funerales de sus parientes, y amigos; *ll. 2. y 11. tit. 7. part. 3. VI.* Que es nula la enagenacion de la cosa sobre que se hizo el emplazamiento, salvo si se enagenó por ultima voluntad, por constitucion de dote, ó si perteneciendo á muchos, quisiesen enagenarla los unos á los otros; pero en todos estos casos aquel á quien pasase la cosa deberá responder á la demanda; *ll. 13. 14. y 15. tit. 7. part. 3. V.* Que el que ocultare la cosa pedida en juicio, debe pagar el menoscabo que jurare el actor; *l. 19 tit. 2. part. 3.*

CAP. II.
De la contestacion.

Una vez que el reo fue emplazado, y se le notificó la demanda, debe contestarle, conociendo, ó negando dentro de nueve dias continuos; y de lo contrario, se tiene por rebelde, y confeso; *l. 1. tit. 4. lib. 4. Rec.* Pero esta pena no ha lugar en el actor, que no contestó á la demanda que por via de reconvention le puso el reo, *l. 3. allí.*

La contestacion se puede hacer aun en dias feriados (aunque el reo no está obligado, *l. 6. tit. 3. part. 3.*) en qualquier lugar que el Juez pueda ser havido, y ante el Escribano que tenga escrita la demanda; y no teniendola, ante otro qualquiera; *l. 2. tit. 4. lib. 4. Rec.*

Despues de la contestacion se halla trabada la litis; por lo que no pueden las partes revocar la demanda, ó respuesta que huvieren dado; *l. 2. tit. 10. part. 3.*

Si el reo no compareciere dentro del termino, á mas de pagar las costas, y perjuicios, segun la *l. 8. tit. 7. part. 3.* tiene el actor facultad de seguir la causa presentando sus pruebas hasta sentencia definitiva; ó bien puede elegir la via de asentamiento; *l. 2. tit. 11. lib. 4. Recop.* Asentamiento es: apoderar, é asosegar ome en tenencia de alguna cosa de los bienes de aquel á quien emplazan; *l. 1. tit. 8. part. 3.* Si la demanda fuere real,

se

se pone al actor en posesion de los bienes demandados, y todavia queda al reo, el termino de dos meses para purgar la rebeldía; de manera que no pareciendo dentro de este termino, el actor no está obligado á responder al reo, sino sobre la propiedad de los bienes. Si la demanda es personal, se entrega al demandador la posesion de bienes muebles; y no haviendolos, de bienes raices del emplazado, hasta la quantía de la deuda, y solo tiene este el termino de un mes para purgar la rebeldía. En este ultimo caso puede el actor retener la posesion, ó bien instar que se vendan los tales bienes para el efecto de ser pagado; *l. 2. tit. 8. part. 3. l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.* que corrige las *ll. 6. y 7. tit. 8. part. 3.*

Se ha de observar: I. Que el demandador puede, abandonando la via de asentamiento, elegir la de prueba, aunque sea contra un menor; *l. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.* II. Que no se puede hacer asentamiento en causa que no llegue á seiscientos maravedis; *l. 15. tit. 8. lib. 2. Recop.* III. Que el poseedor debe guardar los frutos percibidos para entregarlos al emplazado, si viniere dentro de los referidos plazos á estar á derecho; *l. 8. tit. 8. part. 3.*

Por lo que respecta al emplazamiento en Aragon, I. Aunque el *Fuer. un. In jus voc. lib. 2.* dice que la citacion se ha de hacer cara á cara, y que de otro modo no corre el termino al emplazado, no quita el que en las causas haya otra citacion de fuero. II. La citacion que se hace en casa del reo es suficiente; *obs. 6. de Citat. lib. 2.* pero no siendo aprehenso el citado, no se puede proceder por contumacia; *Fuer. 1. de Contum. lib. 2.* y asi la *obs. 6.* no habla de la citacion incohativa de la causa. Molino *v. Citatio ad domum, pag. 66.* III. La citacion se ha de hacer á dia, y lugar señalados; *Fuer. 2. de Reg. offic. gubern. lib. 1.* IV. Nadie está obligado á comparecer en dia feriado; *obs. 9. de Citat.*

ARAGON.

ó

ó estando enfermo, *obs. II. de Citat. V.* Quando se sobreseyó en la causa por mucho tiempo, es necesaria nueva citacion. Molino *v. Citatio pag. 68.*

Con la contestacion de la litis: I. se deben alegar las defensas, y excepciones de hecho, y de derecho; y no haciendolo dentro del termino, se tiene por contestada la causa, y se sigue; *Fuer. 1. de Litis contest. lib. 3.* Falla esta regla en el caso del *Fuer. 4. de Solut. lib. 8.* y *Fuer. fin. de Usuris, lib. 4.* II. puede el actor mudar la demanda antes de la contestacion; *obs. 1. de Litis contest. lib. 2.* pero una vez contestada la causa, se puede obligar al actor á seguirla, *obs. 4. de Litis contestat.*

TITULO VI.

De las Excepciones.

Despues de presentada la demanda, el reo, ó bien otorga, y reconoce lo que se le pide; ó tal vez opone algunas excepciones. En el primer caso debe el Juez señalarle un plazo para que pague, ó cumpla; *l. 7. tit. 3. part. 3.* En el segundo se sigue la causa por los terminos que verémos.

CAP. UNIC.
De las excepciones, y sus especies, y orden de oponerlas.

Excepcion es: toda defension que rechaza la intencion del actor. Se dividen las excepciones en *dilatorias, peremptorias, y mixtas.* Las primeras son; *las que aluengán el pleyto, y no lo rematan; l. 9. tit. 3. part. 3.* Las perentorias, *extinguen del todo el derecho del actor, y rematan la causa; l. 11. alli.* Las mixtas participan de la naturaleza de ambas.

Son excepciones dilatorias la de competencia de jurisdiccion, la de litis pendencia, la recusacion de Juez, las que tocan á la persona de la parte, por no ser legitima para comparecer en juicio, el pedir antes de tiempo, y con obscuridad, &c. *II. 7. 8. y 9. tit. 3. part. 3.* Estas excepciones impiden el progreso del pleyto,

ro, quando se oponen, y prueban dentro de nueve dias de la contestacion; *l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.* pues pasado este termino, no deben ser recibidas en calidad de dilatorias; *d. l. 9. tit. 3. part. 3.* Se ha de dar traslado á la parte; y se debe pronunciar sobre su merito, y fuerza antes de continuar la causa; *Hevia part. 1. §. 13. n. 10.*

Entre todas las excepciones de esta clase la primera que se ha de oponer, es la declinatoria del Juez; pues de otra suerte se presume que la parte lo interpela, para que pronuncie sobre las demás excepciones, y por consiguiente que prorroga la jurisdiccion. *Carleval de Judicis tit. 2. disp. 5. n. 7.* Y es de advertir, que del pronunciamiento de los Jueces sobre declinatorias no hay suplicacion, ni otro recurso; *l. 4. tit. 5. lib. 4. Recop.*

La recusacion de Juez se ha de alegar en primer lugar en falta de declinatoria, y baxo las siguientes observaciones: I. Que quando se recusa á algun Alcalde, ó Juez inferior, se le dá un compañero; *II. I. y 2. tit. 16. lib. 4. Recop.* II. Que no se puede recusar sin justa causa; *l. 2. tit. 10. lib. 2. Recop.* III. Que no ha lugar la recusacion, concluido el pleyto, para definitiva, salvo si la causa fuere nueva, y con tal que antes que se reciba deposite la parte treinta mil maravedis, como trahe largamente la *l. 4. alli.* IV. Que se conozca sumariamente de tal sospecha; *l. 1. alli.* V. Que el termino para probar la recusacion no exceda de quarenta dias aquende de los Puertos; y de sesenta allende; ni se presenten mas de seis testigos, *l. 6. alli.* VI. Que se pueda suplicar del Auto, en que el Juez se declare por no recusado; *l. 7. alli,* con todo lo demás que sobre recusaciones de Oidores, y Consejeros dispone el *tit. 10. lib. 2. Recop.*

Hay dos excepciones dilatorias singulares, que causan la acumulacion de Autos, y Procesos, y son la de litis pendencia, y la de no dividir la continencia de la causa. Esta continencia puede ser de cinco modos:

dos: I. Haviendo identidad de acción, actor, y reo. II. Quando hay identidad de partes, y de la cosa pedida, aunque la acción sea diversa, como sucede en los juicios posesorio, y petitorio. III. Siendo unas mismas la acción, y las personas, pero no la cosa pedida; y. gr. en los juicios de tutela, y administracion. IV. Quando una acción procede contra muchos, por razón de su causa, y origen, v. gr. en el juicio de tutela contra muchos tutores, ó quando algun acreedor puede reconvenir á muchos deudores por una misma obligación. V. Si hay identidad de acción, y de cosa; bien que sean diversas las personas, como acaece en los juicios de división. Carleval *tit. 2. disp. 2. n. 3.*

La continencia de causa no produce el efecto de acumulacion de Autos, quando el actor, y el reo son de distinto fuero; ó quando la parte que opone la excepción no la pide; Carleval *alli á n. 7. al 14.* En los casos en que ha lugar dicha acumulacion, se han de pasar los Autos originales á poder del Escribano ante quien se empezó primero el pleyto. Carleval *alli, n. 26.*

Las excepciones peremptorias son muy diversas, según la naturaleza de la acción. Se han de alegar dentro de veinte dias, que corren despues de los nueve de la contestacion, pasados los quales no se admitirán, á no ser que el reo jure que vinieron nuevamente á su noticia, y conociendo el Juez que no las alega maliciosamente; bien entendido, que si no las probare dentro del termino asignado, será condenado en costas; *l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.*

Las excepciones mixtas se pueden oponer como dilatorias antes de la contestacion, ó bien como peremptorias para destruir el derecho del actor: tales son la transaccion, cosa juzgada, &c. Carleval *tit. 2. disp. 5. n. 4.*

Hecha publicacion de probanzas, no se puede alegar excepción nueva para ser recibida á prueba, sino es por confesion de la parte, ó escritura pública, salvo

sí

si los que la ponen fuesen menores; Universidad, Iglesia, &c. á los quales les ha de ser otorgada restitucion para oponer sus excepciones, con tal que la pidan antes de la conclusion para definitiva; *l. 5. tit. 5. lib. 4. Recop.* Pero estos, á quienes se suele conceder la restitucion, se han de obligar á pagar cierta pena declarada por los Jueces, sino probáren la excepción; *l. 6. alli.*

Dentro del referido termino de veinte dias puede el reo hacer su reconvenccion, y mutua petición, ó demanda contra el actor; y si la prueba con escrituras, las ha de presentar luego; y si con testigos, jurará que los tiene: mas si la prueba consiste en escrituras, y testigos, debe presentarlos en el termino, sin que despues se le admitan, salvo si jurare que no tuvo noticia anteriormente de ellas; *d. l. 1. tit. 5. lib. 4. Rec.*

La causa de reconvenccion se trata juntamente con la demanda principal, y se determina en una misma sentencia; *l. 4. tit. 10. part. 3.* Vease á Carleval *tit. 2. disp. 7.*

De las excepciones que el reo pusiere, se dá traslado al actor para replicar, y alegar contra ellas dentro de seis dias; y si se opuso reconvenccion, tendrá nueve dias para responder á ella. De lo que el actor replicare, se dá traslado al reo con termino de seis dias para responder á la réplica; de manera, que con dos escritos, ó alegaciones de cada parte, se tiene el pleyto por concluso para recibirlo á prueba; *l. 3. tit. 5. lib. 4. Recop.*

En Aragon se conoce igualmente que en Castilla la misma distincion de excepciones; Molino v. *Exceptio.* Y es regla: I. Que todas se han de oponer al contestar la lite; *Fuer. 1. de Litis contest. lib. 3.* exceptuando las de falso Procurador, y la de falsedad, que se pueden oponer en qualquier parte del pleyto; *obs. 27. de Probat. fact. cum carta, lib. 9.* Molino v.

Oo 2

Ex-

ARAGON.

Exceptio falsi. La excepcion de paga se puede alegar aun despues de la sentencia; *obs. 28. de Probat. fact. cum cart.* II. Que la excepcion de nulidad se admite en la causa de apelacion; *obs. 6. de Appel. lib. 8.* III. Que la excepcion *non numerata pecunia* no ha lugar, si uno confeso el recibo del dinero; *obs. 24. de Probat. fact. cum cart.* IV. Que en las causas sumarias se pueden alegar excepciones aun despues de pasado el termino; *obs. 7. de Probat. lib. 2.* V. Que el que oponga falsedad contra un instrumento, necesita jurar; *Fuer. 1. de Fid. instrum. lib. 4.* y una vez que lo hubiese aprobado, no podria combatirlo con semejante excepcion; *obs. 3. de Fid. instrum. lib. 3.* VI. Que ya no se observa en el dia por pertenecer a lo ordinativo, el *Fuer. 5. de Lit. abrev. lib. 3.* que previene, que las excepciones dilatorias se hayan de oponer dentro de tres meses. Suplase lo que falta, en Molino, *v. Exceptio.*

TITULO VII.

De las Pruebas.

A La demanda, y respuesta (que llamamos conclusion de pleyto) se siguen las pruebas de lo alegado; *l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.* cuya conclusion pende tambien de dos escritos, que las partes presenten; *l. 9. alli.*

Prueba es: averiguamiento que se hace en juicio en razon de alguna cosa que es dudosa; l. 1. tit. 14. part. 3. De que se sigue: I. Que comunmente debe hacerla el actor sobre lo que negare el reo. II. Que debe hacerse siempre sobre lo que se afirma; á no ser que la negacion trayga consigo afirmacion, de que nace la regla general: Que la parte que niega alguna cosa en juicio, no la debe probar; *l. 2. alli.* III. Que la prueba se haga en juicio, y sobre cosa relativa á él *l. 7. alli.* IV. Que debidamente hecha, haga entera fé al Juez.

Del

Del primer principio se sigue: I. Que si el actor no probare, se absuelva al reo; *d. l. 1. tit. 14. p. 3.* II. Que tanto el actor como el reo, deben probar en los casos siguientes: 1. El que alega menor edad para desatar contrato, la ha de probar, y el daño, ó engaño recibido; *l. 4. alli;* como asimismo el huérfano, si por razon de ser mayor quiere salir de la curaduría; y si los Curadores quieren eximirse de ella, han de probar la mayor edad del huérfano; *d. l. 4.* 2. El que pagó por yerro, si quiere ser restituído, debe probar que no debía, á no ser Cavallero, simple Labrador, ignorante del fuero, muger, y menor de catorce años, pues entonces la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda; *l. 6. alli.*

Del segundo principio se deduce: I. Que el actor indistintamente ha de probar la negativa, en que se funda su intencion; Gutierrez *de Juram. confirm. p. 1. cap. 1. n. 19. y 20.* II. Que trayendo consigo afirmativa los casos siguientes, debe probarlos el que los deduce en la causa, aunque lo hubiese hecho por negativa. Estos son: 1. La negacion de idoneidad en Abogado, Juez, restigo, &c. 2. La negacion de la cordura del testador; *d. l. 2. tit. 14. part. 3.*

Del tercer principio se infiere: I. Que la prueba deba ser hecha sobre cosas, de que se pueda hacer juicio formal, así como sobre cosa mueble, raiz, estado de persona, &c. *d. l. 7. tit. 14. p. 3.* II. Que el Juez no deba consentir que se reciban pruebas sobre cosas inútiles, que no han de aprovechar para el juicio, y son fuera de la causa; *d. l. 7. y l. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.* III. Que sobre lo confesado no se deban hacer pruebas; *l. 4. tit. 7. lib. 4. Recop.* IV. Que las pruebas deban ser mostradas al Juez, y no á la parte contraria; bien que se le dará traslado de ellas, si lo pidiere; *d. l. 7. tit. 14. part. 3.*

Del quarto principio nace: I. Que unas pruebas hagan entera fé en juicio; esto es, sean bastantes para condenar; y otras la hagan semiplena, ó no bastante para condenar; Gomez *tom. 3. Var. cap. 12. n. 2.*

Del

CAP. I.
De la prueba en general.

Del primer género son las seis especies de pruebas, de que hablaremos aquí: y son, la de juramento; la de confesion de parte; la de testigos; la de instrumentos; la de vista, y evidencia de hecho; y la de presuncion; *l. 8. tit. 14. part. 3.* Todas las demás forman semiplena prueba; pero concurriendo sobre una cosa dos semiplenas, harán entera prueba; Hevia *Cur. Philip. p. 1. §. 17. n. 6.*

Juramento es: averiguamiento que se hace, nombrando á Dios, ó á alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es así, ó lo niega; l. 1. tit. 11. part. 3. De aquí es, que la jura sea: *afirmamiento de verdad hecho religiosamente; d. l. 1.* Por lo que: I. No puede hacerlo el menor de veinte y cinco años; el hijo que está baxo potestad del padre, á no ser que fuese sobre bienes castrenses; el loco, desmemoriado, y pródigo, salvo con autoridad del Curador; *l. 3. alli.* II. Que pueda jurar por el principal el Procurador, que tenga para esto especial poder, ó *cum libera;* ó quando el daño, ó bien que resultaría del juramento fuese contra él solo; *l. 4. alli.* III. Que sea sobre cosa en que el que jura tenga algun derecho á lo menos; pero los Tutores, ó Procuradores de Concejos, ú Hospital solo pueden jurar quando les faltáren pruebas de testigos, ó instrumentos; *l. 9. alli.* IV. Que faltando estas pruebas puede recibirse la de juramento en pleytos de Universidad; sobre casamiento; sobre privilegio; y en juicios criminales en los casos, que el acusado fuese hombre vil, y sospechoso, y no fuese causa de sangre; *l. 10. alli.* V. Que deba ser hecho el juramento por lo que cada uno supiere, creyere, ó entendiere de la cosa sobre que jura, y solo en los casos precisos; *l. 11. alli.* VI. Que no vale juramento hecho por miedo en los casos que expresa la *l. 29. al fin, alli.* VII. Que se ha de jurar ante el Juez excepto los enfermos, viudas, doncellas, viejos, y otras personas impedidas, que lo harán en sus casas; *l. 22. alli.* VIII. Que no vale el juramento sin la solem-

ni-

nidad de la ley, ó aquella, que se debe observar segun la costumbre de los pueblos; *ll. 8. y 19. alli.*

El juramento es de tres maneras; *voluntario, necesario, y judicial.* El *voluntario* es aquel que ofrece una parte voluntariamente á la otra fuera de juicio; *l. 2. tit. 11. part. 3.* Por lo que I. se ha de hacer á placer de la parte á quien se defiere; *d. l. 2.* II. pero una vez recibido, hace entera fé en juicio; *d. l. 2.* III. Que hecho con placer del contrario, hace prueba, aunque no sea cierto lo jurado; *l. 13. alli.*

El juramento *necesario* es aquel que el Juez manda hacer de oficio á alguna de las partes, para mayor prueba de la verdad; *d. l. 2. tit. 11. part. 3.* de aquí es, que haya tantas especies de este genero de juramento, quantos son los casos en que el Juez lo juzga necesario para averiguamiento de aquello sobre que se pleytea, de su valor, ó del perjuicio causado, &c. cuyos exemplos se pueden vér en las *ll. 5. y 6. alli.* Y así está obligado á hacerlo la parte á quien el Juez apremia para ello, y no queriendo obedecer, se juzga por vencido en el pleyto, á no ser que hubiese razon justa para no hacerlo; *d. l. 2.*

El juramento *judicial* es aquel que una parte defiere á la otra en juicio, obligandose á pasar por lo que esta jurase; *d. l. 2. tit. 11. part. 3.* Este juramento puede reusarse por aquel á quien se defiere, siempre que lo devuelve baxo las mismas circunstancias á aquel que lo pidió: en cuyo caso este no puede reusar; *dd. ll. 2. y 8. alli.* De este juramento se puede arrepentir el que lo pide, antes de hacerse por el contrario; *d. l. 8.*

Siguense muchas utilidades de estos juramentos; porque I. Por ellos se prueba el dominio, derecho, ó posesion de la cosa; *ll. 12. y 13. tit. 11. part. 3.* II. Por ellos se acaba el pleyto, pero no como si se huviese pronunciado sentencia; *l. 15. alli.* Y así III. si se moviese otra vez pleyto, y el que juró aseverase lo contrario, esta ultima sentencia valdrá; *d. l. 15.* IV. Del mismo modo por escritura se destruye el juramento,

re-

§. II.

De sus especies.

§. III.

De sus utilidades.

CAP. II.
De la prueba de juramento.
§. I.
Qué cosa es juramento, y como se haga.

revocandose la sentencia dada por su causa, á no ser que sea juramento voluntario sin otorgamiento de Juez, que no se puede revocar en ningun caso, porque solo engaña á la parte; *l. 25. alli. V.* Que el menor que jurase no contradecir al contrario por razon de su menor edad, no puede despues pedir restitucion, á no ser que sea por el perjuicio de la sentencia; *l. 16. alli.* VI. Que el que juró no deber cosa alguna por juramento judicial, si despues paga al que le pedia la deuda, puede recobrarla, motivando haver pagado lo que no debia, aunque fuese mentira; pues por el juramento judicial quedó libre de la deuda; pero si fue quito por sentencia, y no obstante pagó, no hay recobro, porque entonces la verdad tiene mas fuerza, que la sentencia; *d. l. 16.*

Los juramentos no solo aprovechan al que los hace, sino tambien sirven para los herederos; para el comprador de la cosa sobre que se jura; para los demás compañeros del jurador; para el fianza, si se hace por el deudor principal, pero no al contrario; y para el pupilo, si lo hizo el tutor; pero el juramento de la madre para tener la posesion en nombre de su hijo, de que está preñada, no aprovecha al hijo, que deberá probar la calidad de heredero; *ll. 17. y 18. tit. 11. part. 3.* Ultimamente no pueden hacerse en los lugares santos, que expresa la *l. 5. tit. 7. lib. 4. Recop.*

§. VI.
Del juramento
de calumnia.

Hay otra especie de juramento, que dicen de calumnia, y es: *la jura que hacen los omes, que andarán verdaderamente en el pleyto, é sin engaño; l. 23. tit. 11. part. 3.* Se hace, ó por mandado del Juez, concluso el pleyto para prueba; *l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.* ó por petición de parte: en cuyo ultimo caso, si está ausente, se le dá la provision dentro de un termino; *l. 3. tit. 7. lib. 4. Recop.* Llamabase antiguamente juramento de manquadra, porque como son cinco los dedos de la mano quadrada, ó perfecta, asi son cinco las cosas que en él deben jurar el reo, y el actor. I. Debe jurar el ac-

tor,

tor, que no mueve el pleyto por malicia, sino por juzgar tener derecho; y el reo, que no contradice maliciosamente, sino con intencion de mostrar su derecho. II. Han de jurar ambos, que siempre que fueren preguntados sobre alguna cosa del pleyto, dirán verdad. III. Que no han cohechado, ni cohecharán al Juez, ni Escribano. IV. Que no alegarán prueba alguna falsa. V. Que no pedirán plazo alguno con malicia; *d. l. 23. tit. 11. part. 3.* Este juramento lo deben hacer los principales, y no el Procurador, ú otro por él, aunque hayan empezado el pleyto en su nombre, á no ser que sea Procurador de Concejo, Universidad, &c. de quienes tuviere particular poder para ello; *d. ll. 23. y 24. tit. 11. part. 3.* Se presta en todo genero de causas civiles, y criminales; y resistiendose el actor, se absuelve al reo, y si este no lo quisiere prestar, se tendrá por convicto, *d. l. 23.*

A estos juramentos acompañan siempre las preguntas del Juez, ó de la parte que lo pide, las quales deben hacerse sobre cosa que pertenezca al pleyto, y con palabras claras, y pocas; *ll. 2. y 3. tit. 12. part. 3.* De estas preguntas se compone el libelo interrogatorio, al qual deben las partes responder por palabras de *niego*, ó *confeso*, de *creo*, ó *no creo*; no recibiendo la respuesta de lo que no se sabe; y habiendose por confesa en aquellos articulos á que no quisiere responder; *l. 1. tit. 7. lib. 4. Recop.* Estas respuestas de parte, á mas de recibirse con juramento, se han de dar sin consejo de Letrado, ni termino para deliberar, y respondiendose á cada articulo separadamente; *l. 2. tit. 7. lib. 4. Recop.*

La confesion de parte se llama en las partidas *conocencia*, que quiere decir reconocimiento; porque por ella la parte reconoce el derecho, y justicia del contrario. Es: *la respuesta de otorgamiento, que hace la una parte á la otra en juicio; l. 1. tit. 13. part. 3.* Esta confesion se hace en juicio, fuera de él, y en tormento; *l. 3. alli.*

De aqui se sigue, que la confesion deba hacerse voluntariamente, sin yerro, sobre cosa cierta, y honesta,

Rp

de

§. V.
De las preguntas
del Juez en
el juramento.

CAP. III.
De la prueba de
confesion.

delante de la parte, ó su Procurador, y por persona habilitada; *l. 4. tit. 13. part. 3.* De donde nace: I. Que no vale hecha con amenazas, y que la de tormento se debe ratificar despues; *l. 5. alli.* II. que hecha por yerro, se puede revocar, y probarse antes de terminarse el juicio; *d. l. 5.* III. Que siendo contra lo natural, contra las leyes, ó no recayendo en cosa cierta, no valga; *l. 6. alli.* IV. Que la hecha fuera de juicio no valga, si no se dá razon; *l. 7. alli.* V. Que solo la pueda hacer el mayor de veinte y cinco años, y el menor ante su Curador, no contradiciendolo; y solo valga la del Procurador; no probando engaño, ó yerro, *l. 1. alli.* VI. Que legitimamente hecha, se termine por ella el pleyto, y haga prueba entera; *l. 2. alli.* VII. Que estando dudoso el que es preguntando en confesion sobre lo que ha de responder, se le deba dar plazo para contestar claramente; *d. l. 1.* VIII. Que la rebeldía del preguntado, ó su confesion hecha obscuramente tenga el mismo efecto de concencia; *d. l. 1.* IX. Que de todo lo confesado se deba dar traslado á las partes; para que vean de qué han de hacer probanza; *l. 4. tit. 7. lib. 4. Recop.*

CAP. IV.
De la prueba de testigos.

Testigos son: *omes, ó mugeres, que son atales, que no pueden deshechar de prueba, que aducen las partes en juicio para probar las cosas negadas, ó dubdosas; l. 1. tit. 16. part. 3.*

La recepcion de testigos se concibe baxo estos principios: I. Que sean fidedignos. II. Que se les obligue á dar testimonio. III. Y esto ante el Juez. IV. Que el hacer fé sus dichos dependa del numero de ellos, de su condicion, atestaciones, y otras circunstancias indispensables.

Como en tanto sea digno de fé el testigo, en quanto quiere, y puede desnudamente decir verdad, ó en quanto no tiene interés en la causa, se sigue del primer principio: I. Que sean inhabiles para ser testigos los hombres de mala fama (á no ser en causa de traycion al Rey, ó Reyno) el probado de falso, el loco, y el infame por alguno de los delitos feos que expresa la *l. 8. tit.*

tit. 16. part. 3. II. El menor de veinte años en causas criminales, y el de catorce en las civiles, quienes pueden atestiguar de lo que se acordaren sucedido antes de estas edades; *l. 9. alli.* III. En pleyto criminal no pueden ser testigos el padre, ó avuelo, el hijo, ó nieto, por razon de la reverencia, ni el preso, ni la muger pública; *l. 10. alli.*

Siendo sospechoso el testimonio del que tiene interés en la causa, se infiere de aquí mismo: IV. Que los ascendientes, y descendientes no pueden ser testigos en causas recíprocas, á no ser para probar edad, ó parentesco; pero el padre puede serlo en el testamento del hijo Cavallero; *l. 14. tit. 16. part. 3.* V. Que el marido no puede ser testigo en causa de la muger, y al contrario; ni el hermano por el hermano, viviendo ambos baxo poder de su padre; *l. 15. alli.* VI. Ni uno mismo, ni los de su familia, como quintero, criado, mayordomo, paniaguado, &c. en causa suya; pero si el miembro de un Concejo, ó Comun en causa de tal, porque cesa entonces la razon de interés; *l. 18. alli.* VII. Que no puede el Juez ser testigo en causa que conoce; ni el vendedor sobre la cosa vendida; ni el Abogado, Procurador, ó Curadores en las causas que defendieren en nombre de sus partes, á no ser que la contraria los presente; *ll. 19. y 20. alli.* VIII. Ni el compañero en causa relativa á la compañía, y que á todos toque igualmente; asimismo ni el complice de un delito contra otro complice; *l. 21. alli.* IX. Ni el enemigo, y enemistado, por las causas que expresa la *l. 22. alli.*

Conforme al segundo axioma se establece: I. Que el testigo nombrado por la parte puede ser apremiado por el Juez para que deponga; *l. 6. tit. 6. lib. 4. Recop.* á no ser que sea pariente en quarto grado, yerno, ó suegro de aquel contra quien haya de atestiguar en causa criminal; bien que pueden hacerlo voluntariamente; *l. 11. tit. 16. part. 3.* II. que no puede ser apremiado el viejo, muger honesta, Prelados, enfer-

mos, Cavalleros, ó el que está actualmente empleado por el Rey; pues estos no están obligados á venir ante el Juez, ó Escribano mientras estén así impedidos, sino que deben ir á tomar el testimonio á sus casas; *l. 34. alli.*

Al tercer principio pertenecen las solemnidades de la recepcion de testigos, las qualés se reducen á que: I. Deba preceder juramento, á no ser que convengan las partes en lo contrario, y citando á ver jurar á la contraria, la qual si no comparece, no se dexa por eso de recibir el juramento. Este se dispensa tambien quando el Juez nombra alguna muger para conocer si está preñada la que pide posesion de bienes en nombre del que tiene en el vientre; *l. 23. alli.* II. Deben jurar los testigos, que dirán verdad sobre lo que saben del hecho, y que no descubrirán sus testimonios á las partes; *l. 24. alli;* pero los que se reciben en pesquisa, deben jurar tambien, que dirán lo que oyeron, y juzgan del hecho; *l. 27. alli.* III. Despues se les pregunta por el Escribano de la causa las generalidades de la *l. 8. tit. 6. lib. 4. Recop.* IV. De aqui se pasa á examinarlos cada uno separadamente, y por cada articulo del interrogatorio en particular, apuntando su respuesta, y razon que diere por vista, oida, ciencia, ó creencia, si de ella fuese preguntado; y en causa criminal puedese dar esta razon aun despues de recibido el testimonio: esta declaracion debese leer al testigo para que la confirme; *ll. 26. 28. 29. y 31. tit. 16. part. 3.* V. Este examen en las causas criminales arduas debe hacerse por los mismos Jueces; *ll. 28. y 42. tit. 6. lib. 3. Recop.* y si el testigo está ausente en otra jurisdiccion, será examinado por su Juez, precediendo carta de él de la parte, y enviara su deposicion cerrada, y sellada, segun previene la *l. 27. tit. 16. part. 3.* salvo en causa criminal, en que el Juez que conoce, ha de examinar por sí mismo en qualquiera parte que esté; *d. l. 27. tit. 16. part. 3.* VI. Fuera de este acto, no pueden ser preguntados los

tes-

testigos, á no haverse equivocado la pregunta, ó quisiese el Juez que explique el testigo alguna expresion dudosa; *l. 30. alli.* VII. Se han de recibir las deposiciones despues de la contestacion del pleyto, y no antes, á no ser que sea que haya peligro de que mueran, ó se ausenten los testigos, en cuyo caso se cita tambien á la parte contraria; y si está ausente, se le debe hacer presente dentro de un año en volviendo; pero en causas criminales no ha lugar este examen adelantado, á no ser que fuese pesquisa de oficio; *ll. 2. y 3. alli;* á que deben añadirse los demás casos que expresan las *ll. 4. 5. 6. y 7. alli,* en que pueden recibirse testigos antes de la contestacion.

Consistiendo la fé de los testigos en el numero, condicion, y otras circunstancias, se sigue: I. Que solamente hagan fé en juicio dos testigos: para probar pago, cinco: para testamento siete; y si es ciego el testador, ocho; *l. 32. tit. 16. part. 3.* no pudiendo exceder el numero de treinta para cada pregunta diversa; y se puede dexando otros tantos, substituir otros para mejor probar; *l. 7. tit. 6. lib. 4. Recop.* II. Que no sirvan los testigos que discordaren en la cosa, circunstancias del lugar, ó tiempo; *l. 28. alli.* III. Que los Jueces puedan carear los testigos si hallaren variedad en ellos; *l. 56. tit. 5. lib. 2. Recop.* IV. Que si una, y otra de las partes prueban con testigos, se vea los que hacen mas fé por su fama, idoneidad, numero, &c. y en caso de igualdad, se absuelva al demandado; *l. 40. tit. 16. part. 3.* V. Que si los testigos no concuerdan, se crean los que depongan mejor del hecho, no haciendo fé el que se contradice en sus declaraciones; *l. 41. alli.* VI. Que los testigos recibidos ante Arbitros puedan deducirse ante el Juez, á no haverse convenido lo contrario, valiendo su testimonio si huviesen muerto; *l. 38. alli.*

La escritura es: toda carta que sea fecha por mano de Escribano público de Concejo, ó sellada con sello del Rey, ó de otra persona autentica; *l. 1. tit. 18. part. 3.*

De

CAP. IV.
De la prueba de escrituras, y sus especies.

De aquí nacen las dos especies de instrumentos, que hacen fé, y plena prueba: uno *público*, hecho por Escribano, con las solemnidades que prescriben las *ll. 54. y 114. tit. 18. part. 3. ll. 13. 44. 45. 56. y 47. tit. 25. lib. 4. Recop.* y explica Pareja de *Instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. á n. 57. al 69.* Otro *autentico*, que es el sellado del Rey, Obispos, Prelados, y Grandes del Reyno; *d. l. 114. tit. 18. part. 3.*

§. I.

De las escrituras públicas, y auténticas.

Entre las escrituras públicas se numeran las que hacen los Escribanos de Cabildo por cosas tocantes á ellos; *l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.* y las que se contienen en los Archivos públicos, y no de personas particulares; Pareja *alli, tit. 1. resol. 3. y tit. 5. resol. 2. §. 3. á n. 28. al 46.* cuyas copias han de venir acompañadas del Archivero público, que exprese haverlas sacado por mandado del Rey, ó de aquel Magistrado, que tenga autoridad para mandarlos; *l. 4. tit. 20. part. 3. y ll. 2. y 4. tit. 15. lib. 2. Recop.*

§. II.

Qué cosa sea registro, original, y traslado.

En tres clases se divide el instrumento público: *registro, original, y traslado.* El *registro* es la escritura matriz que se otorga, y queda en poder del Escribano, que llamamos tambien *protocolo*, por la qual se determinan las dudas que se ofrecen en las Escrituras que de él se trasladan; *ll. 8. y 9. tit. 19. part. 3. ll. 12. 13. y 16. tit. 25. lib. 4. Recop.* La escritura que se saca inmediatamente del protocolo es la *original*, que hace fé, en quanto la autoriza el Escribano público, ante quien pasó, ó por aquel á quien pasaron los protocolos de este; *l. 14. tit. 23. lib. 4. Recop.* pero si otro Escribano la saca con autoridad de Juez, y citacion de parte, vale. El *traslado* se llama la copia que se saca de este original, que debe ser hecha con las mismas circunstancias de este; *l. 114. tit. 18. part. 3.*

De lo dicho se siguen estos axiomas: I. Que todo instrumento público ha de ser signado por Escribano público de numero de los Pueblos. II. Que no hacen fé faltandoles alguna solemnidad. III. Que la fuerza del instrumento público entre nosotros se deriva del

p:0-

protocolo, pues toda escritura hecha sin esta, no es ninguna; *l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. l. 9. tit. 19. part. 3.*

Del primer axioma se infiere: I. Que si la parte opone la excepcion de que el instrumento no está hecho por mano de Notario, se necesita hacer reconocimiento por la parte que lo produce; *l. 115. tit. 18. part. 3.* menos en los cinco casos, que expresa Pareja *tit. 1. resol. 3. §. 2. á n. 50. al 56.* II. Que siendo escritura hecha en parte remota, no hace fé, sino es certificada la firma, signo, y legitimidad del Escribano por otros dos de numero, ó por autoridad de Juez. III. Asimismo no hace fé el instrumento hecho por Notario Eclesiastico en causas profanas, y del fuero secular; *l. 32. tit. 3. lib. 1. y l. 19. tit. 25. lib. 4. Recop.* IV. Que si el Escribano dixere no ser suyo el instrumento, se creará, no probandose en contrario; y si lo confesare, aunque los testigos instrumentales lo nieguen, debe ser creído, si es de buena fé, y concordando el instrumento con el registro: al contrario si el Escribano es de mala fama, y el instrumento está hecho de poco tiempo; *d. l. 115. tit. 18. part. 3.*

En el segundo axioma se funda: I. Que no hacen fé las escrituras en que falten los nombres de los contrayentes, Escribano, testigos, firmas, signos, plazo, dia, mes, y año, y el asunto sobre que se otorgó; ó bien si alguna de estas partes está rota, y cancelada de suerte que no pueda entenderse; *l. 111. tit. 18. part. 3.* pero si se puede alcanzar el verdadero sentido de la escritura, aunque esté rota en otras partes no substanciales, producirá entera prueba; *ll. 7. y 12. tit. 25. lib. 4. Recop.* II. Que se admita la excepcion del contrario sobre falsedad de escritura, la qual puede probar antes de la sentencia, y aun despues ante el Juez de apelacion; *l. 116. tit. 18. part. 3.* III. Que se admite la prueba de esta falsedad por otro instrumento público, ó por el equivalente de dos testigos; *l. 117. alli,* y tambien por el cotejo de escrituras; *l. 118. alli;* y fue-

fuera de este caso no se admite la prueba del cotejo de letras en los vales, ni otras escrituras privadas; *l. 119. alli. Aut. 3. tit. 2. lib. 3.*

Del tercer axioma se sigue: I. Que la escritura hecha por el Escribano mismo que hizo el protocolo, no hará fé sin la ayuda de aquel; Pareja *tit. 1. resol. 3. §. 1. á n. 29. al 34.* II. Que el instrumento hallado en poder de la parte no se presume original. III. Que el exemplar sacado de un protocolo viciado, ó falto de solemnidades, es ninguno; Pareja *alli á n. 42. al 45.* IV. Que para darse credito al instrumento sin relacion al protocolo, se ha de justificar que se perdió; Pareja *alli, á n. 47.* V. Que si hay dos instrumentos sobre una misma cosa discordantes, se ha de recurrir al registro para aclarar la duda; Pareja *alli n. 48. d. l. 9. tit. 19. p. 3.* VI. Que los Escribanos no deban romper el protocolo, aunque saquen las escrituras en pública forma; *ll. 12. y 13. tit. 25. lib. 4. Recop.* VII. Que la memoria, ó copia que sacó un Escribano, sin ser rogado, del protocolo que otro hizo, no prueba, sino se muestra tambien el original autentico; Pareja *tit. 1. resol. 3. §. 3. á n. 3. al 13.* Esto no se entiende de la copia que hubiese hecho el mismo Notario, que guarda el protocolo; Pareja *alli, n. 20. al 24.* pero si dicha copia no hiciese relacion al protocolo, sino al instrumento, no hace fé; Pareja *alli á n. 25. y 26.* á no ser que se halle en Archivo público; *alli. n. 27.* VIII. Que las copias hechas ha mas de cien años, no constando de la qualidad del Notario, ni en qué año, hacen fé, por la dificultad de probar dicha qualidad; Pareja *alli n. 59.* IX. Que siempre que el exemplar del instrumento se nota sacado por el Notario sin solemnidad alguna, ni firma, en cuyo caso la antigüedad no hace fé, la presuncion que se origina de esta antigüedad se destruye exhibiendo el exemplar, en que parece no haver concurrido los requisitos de escritura pública; Pareja *alli, á n. 71. al 77.* desde donde se leen algunas limitaciones. X. Que la copia de la copia no hace fé para pro-

probar, ni ayudar la prueba; Pareja *tit. 1. resol. 3. §. 4. á n. 1. al 7.* notando sus limitaciones en los numeros sigg. XI. Que la escritura original sacada legitimamente del registro, no hará fé, si en este no consta el Escribano ante quien pasó; y su signo; *l. 12. tit. 25. lib. 4. Recop.*

A mas de las escrituras públicas, y autenticas hay otras hechas por mano privada, ó de particular. Tales son los conocimientos, cédulas, vales, apochas, libros de cuentas, y otras escrituras simples, que solo hacen fé contra quien las hizo. De lo qual se deduce: I. Que la escritura privada solo prueba reconocida por la parte misma, ó comprobado con dos testigos de vista, que declaren haverla visto hacer en juicio contradictorio, y no de otro modo; *l. 119. tit. 18. part. 3.* II. Que las cosas escritas en quadernos, ó cabreos no prueben contra tercero, en tanto que si uno al morir mandase escribir que se le deben diez, y los herederos prueban que son veinte, no les obsta la escritura; *l. 121. tit. 18. part. 3.* III. Que los libros de los Mercaderes, que deben ser entregados á los Receptores de Rentas Reales siempre que los pidan, hagan fé acerca de sus generos, ventas, &c. *ll. 23. 24. 25. tit. 19. lib. 9. Recop.* IV. Que se deba producir por la parte el original, y no el traslado de la escritura.

La quinta especie de prueba es la *evidencia de hecho*, ó *vista de ojos*, que se hace por el Juez, ó por su mandado sobre terminos de Pueblos, edificios, injurias, virginidad, y otras cosas semejantes; *ll. 8. y 13. tit. 14. part. 3.*

La sexta especie de prueba es de *presuncion*, ó *sospecha*, que solo ha lugar en los casos que manda la *l. 8. tit. 14. part. 3.* y son: I. Sobre dominio; pues aquel que probó ser suya la cosa, ó aquel á quien se entregó se presume dueño hasta que pruebe lo contrario, *l. 10. alli.* II. Tambien hay presuncion á favor del heredero del deudor á quien se perdonó la deuda, á no ser que el acrehedor pruebe que lo hizo por sola

§. III.
De las escrituras privadas.

CAP. V.
De la prueba por evidencia de hecho, ó vista de ojos.

CAP. VI.
De la prueba por presuncion, ó sospecha.

consideracion del deudor; *l. 11. alli. III.* Las sospechas no hacen prueba en las causas criminales, fuera si el marido prohibió á la muger que no hablase con otro, y los encontrase hablando solos en lugar sospechoso, que entónces puede pedir al Juez la pena de adulterio por razon de sospecha vehemente; *l. 12. alli.*

CAP. VII.

De la prueba por fama, o notoriedad.

Hay otro genero de prueba, que se llama de fama, ó notoriedad, por la qual se prueba la muerte del ausente, despues de pasados diez años, ó mas de esta voz, y fama, siendo las tierras lexanas; pero si puede usarse de otro genero de prueba, por estar cerca el lugar donde dicen murio, no debe admitirse la prueba de mera voz, y fama; *l. 14. tit. 14. part. 3.* Ultimamente, todo lo perteneciente á derecho se prueba con ley del Reyno, y no estraña; *l. 13. alli.*

CAP. VIII.

De los terminos probatorios.

Para recibirse el pleyto á prueba por qualquiera de las especies que hemos explicado, señala el Juez cierto termino, que se llama probatorio; y es: el espacio de tiempo que dá el Juegador á las partes para responder, ó para probar lo que dicen en Juicio, quando fuere negado; *l. 1. tit. 15. part. 3.* De aqui es: I. Que mientras dura el termino probatorio no se innove cosa alguna en el pleyto; *l. 2. alli.* II. Que dicho termino sea comun al actor, y reo; *d. l. 2. y l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.* III. Que sea ajustado á lo que previene la ley; esto es, en los pleytos de aquende de los Puertos por ochenta dias, y en los de allende por ciento y veinte; *l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.* IV. Que el termino sea perentorio, de suerte que pasado, y hecha publicacion de probanzas, no se puedan recibir mas pruebas; *l. 5. tit. 6. lib. 4. Recop.* á no ser que la parte tenga privilegio de restitution, la qual debe pedir para probar dentro de quinze dias despues del termino; y el que se le conceda ha de ser la mitad del termino de prueba principal: y en este caso se deposita la pena ordenada por el Juez; *l. 3. tit. 8. lib. 4. Recop.* V. Que si se han de recibir testigos allende del mar, se dén seis meses, como termino extraordinario, jurando, y nombrando los testigos, y de-

po-

positando las expensas; cuyo termino se puede alargar, y abreviar por el Juez, segun las distancias, y circunstancias; *d. l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.* VI. Que este termino ultramarino se ha de pedir juntamente con el termino ordinario, y no despues; *l. 3. alli;* ni se concede, si la parte no probáre que aquellos testigos estaban á la sazón en el lugar donde el hecho acaeció; *l. 2. alli.* VII. Que estos mismos terminos probatorios corren en las causas criminales; *l. 4. tit. 10. lib. 4. Recop.* VIII. Que se pueden conceder hasta tercera vez; pero para concederse la segunda, se ha de motivar, y probar la necesidad; y para la tercera es menester que se haga evidencia del embarazo que estorbó el que no se hiciese la prueba en el segundo plazo; *l. 3. tit. 15. part. 3.*

Pasado el termino probatorio, pide la parte publicacion de probanzas, y se alega de bien probado, tachandose los testigos dentro de seis dias; y si las tachas parecieren concluyentes, el Juez sentencia que se reciban á prueba dentro de un termino perentorio, que ha de ser la mitad del dado para la prueba principal, no pudiendose abreviar, ni alargar por el Juez, ni permitir que se dé restitution para oponer tachas en primera, ó segunda instancia; *l. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.* pero es de advertir, que no se puede recibir á prueba de tachas hasta pasados quinze dias de hechas; *l. 3. alli.* Finalmente, sino hay publicacion de probanzas, se tiene el pleyto por concluso, si se dá traslado, y se acusa la rebeldía; *l. 10. tit. 6. lib. 4. Recop.*

La prueba de la hidalguía en el posesorio consiste en hacer constar la posesión de hidalgo en el litigante, su padre, y avuelo, en los lugares donde vivieron por los años continuos; y si el avuelo fue muy antiguo, bastará que los testigos depongan de oídas, y fama pública. En la propiedad deben comparecer los hijos, ó nietos, &c. de los que obtuvieron executorias dentro de cinquenta dias desde que se les presentó carta á contender con el Fiscal de S. M. segun lo que pre-

Qq 2

vie-

CAP. IX.

De la publicacion de probanzas.

CAP. X.

De las pruebas de hidalguía.

vienen con bastante extension las *ll.* 8. 14. 15. 16. 17. 27. 30. 33. 34. 35. 36. y 37. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recop.*

ARAGON.

En Aragon se han de sentar dos principios acerca del juramento: I. Que la prueba de toda excepcion legitima se puede dexar al juramento de la parte contraria; *obs.* 19. *de Pign. lib.* 1. II. Que se puede defetir juramento al actor sobre negativa de hecho ageno: *F. Si aliquis de Prascript. lib.* 3. con lo demás que traen Molino, y Portolés *v. Juramentum.*

Sobre los testigos se establecen las siguientes reglas: I. Que se recibe prueba con ellos, menos en los casos que traen la *obs.* 4. *de Probat. lib.* 2. *obs.* 16. y 20. *de Probat. fac. cum charta; lib.* 9. *obs.* 23. *de Fid. Instr. lib.* 2. *Fuer.* 2. *de Except. lib.* 4. II. Que todo testigo hace fé, menos el perjuro; *Fuer.* 3. *de Crim. falsi, lib.* 9. el pariente; *Fuer. Pater, de Probat. lib.* 4. el vasallo, y comensal; *Fuer.* 3. *de Testib. cogend. lib.* 4. el instruido por la parte: Molino *v. Testis*; y los de mala fama, vida, y reputacion; *Fuer.* 5. *de Test. lib.* 4. III. Que debe el Juez examinarlos por sí mismo; *F. 7. de Test. salvo si estuviere ausente aquel contra quien se producen; Fuer.* 4. *de Testib.* IV. Que estando los testigos en lugares distantes, se concede termino proporcionado; *F. 1. de Probat. lib.* 4. V. Que se pueden examinar pasado el termino probatorio en el caso de la *obs.* 4. *de Dilat. lib.* 4. En qué caso la muger pueda ser testigo trae Molino *v. Muller.*

Los actos, y escrituras, que deben estar firmados en la nota original por los otorgantes, dos testigos, y el Notario, son el testamento, codicilo, venta, donacion, comanda perpetua, paga, compromiso, sentencia arbitral, poder especial, difinimientos, apochas, y cancelaciones; *Fuer. Forma para testificar, &c. del año 1528. y de 1646.* A mas de esto las notas en sus dos primeras lineas, y ultimas desde la fecha, han de estar escritas por el Notario que las testifica; *F. 5. de Fid.*

Fid. Instrum. lib. 4. Molino *v. Kalendarium.*

Si se opone excepcion de falsedad, u otra contra el instrumento, no se puede probar sino con el Notario, ó testigos; *obs.* 17. *de Probat. fac. cum charta; obs.* 16. *de Fid. Instrum.* II. Se ha de expresar la causa de la falsedad; *obs.* 6. *de Probat. fac. &c.* III. Si se opone el defecto de estar rasgado, y se halla el protocolo, no se conviene ser falso; *obs.* 8. *de Fid. Instrum.* IV. Para acusar una escritura falsa no se admite la excepcion de que el Notario que la testificó no es tal Notario; *obs.* 8. *de Probat. fac.*

El instrumento notado de falso se advera: I. Segun la forma prescripta en la *obs.* 1. *de Fid. Instrum.* II. Esta adveracion se hace dentro de un año; *Fuer.* 2. *de Fid. Instrum.* III. Si en el instrumento huviesen firmado tres testigos, se ha de adverar con todos tres; *obs.* 15. *de Probat. fac.* IV. La adveracion hecha ante el Eclesiastico, no vale ante el Juez seglar; *obs.* 19. *de Fid. Instrum.* V. Si una parte dexare de estar averada, no por eso todo el acto es nulo; *F. un. de Adverat. Instrum. lib.* 4. que deroga la *obs.* 6. *de Fid. Instrum.* VI. Una vez averado el instrumento, no se puede acusar de falso, como tampoco al Notario que lo testificó; *obs.* 13. *de Fid. Instrum. obs.* 21. *de Prob. fact.* VII. No se puede redarguir de falsa la escritura que se aprobó; *obs.* 3. *de Fid. Instrum.* VIII. El instrumento firmado por dos Notarios, y quatro testigos, no hay obligacion de adverarlo; *F. 6. de Fid. Instrum.*

Todo instrumento que no sea falso, con tal que no contenga cosas contrarias al Derecho Natural; ó bien imposibles, I. Es válido; *obs.* 16. *de Fid. Instr.* II. Extraido en pública forma, hace fé, aunque no se halle el protocolo; *obs.* 24. *de Fid. Instr.* Esto no se entiende si lo extraxo otro Notario; Molino *v. Instrumentum. pag.* 185. III. El que negó tener algun instrumento, no puede despues recurrir á él para probar; *F. un. de Confessis, lib.* 7. IV. La escritura particular no forma prueba, á excepcion de los libros de los Boticarios, *obs.* 10. *de Fid. Instr.* Por

Por lo que respecta á las pruebas de evidencia, y presuncion, están admitidas en el Reyno, y de esta ultima especie es la que se hace por medio del cotejo de letras, á fin de justificar la verdad de una escritura; *d. obs. 10. de Fid. Instrum.* y Molino *v. Probatio per evidentiam facti.*

TITULO VIII.

De la Sentencia.

CAP. I.
Qué cosa es sentencia, y sus especies.

LA sentencia es: el mandamiento que el Juegador haga á alguna de las partes en razon del pleyto que mueven ante él; *l. 1. tit. 22. part. 3.* Se distingue en interlocutoria, y definitiva: aquella se dá sobre cierto incidente del pleyto, y no sobre la demanda principal: esta es la que da fin al pleyto, absolviendo, ó condenando al reo; *l. 2. alli.* Por eso la primera puede variarse, ó enmendarse antes de la definitiva, y darse en escrito, ó por palabra; *d. l. 2.* La segunda, como objeto de la administracion, se halla establecida baxo los principios siguientes: I. Que la sentencia ha de darse por el Juez. II. Que ha de ser conforme á las leyes, y al proceso. III. Que por ella se dé fin al pleyto. IV. Que una vez dada, se debe publicar, y pronunciar solemnemente. V. Que pasada en cosa juzgada, sea firme, y valedera.

Del primer principio se infiere: I. Que solo valga la sentencia dada contra la persona que esté baxo la jurisdiccion del Juez; *ll. 12. y 15. tit. 22. part. 3.* II. Que no vale contra muerto, fuera del caso de traycion, mala fama, &c. *d. l. 15.* ni contra cosa espiritual, menor de veinte y cinco años, loco, &c. sin curador, salvo si fuese favorable; *d. l. 12.* III. Que si son muchos los Jueces que deben sentenciar, no valga, faltando uno; *l. 17. alli, y l. 4. tit. 26. part. 3.* IV. Lo mismo si hay discordia sobre absolucion; aunque en

cau-

causa criminal valdrá el parecer de los que absuelven; *l. 18. tit. 22. part. 3.* V. Que recayendo la sentencia sobre cantidad, valdrá la de menos, por que todos convienen en ella; *d. l. 17. alli.* VI. Que no vale la sentencia del que no puede ser Juez, ó no tiene poder para darla; *l. 12. alli.* VII. Que dudando el Juez sobre la determinacion, pueda remitir la causa al Superior, citadas las partes, en cuyo intermedio, si dió sentencia el que la remitió, valdrá; *l. 11. alli.*

Del segundo principio se sigue: I. Que no vale la sentencia sobre cosa no pedida; y así pidiendo uno generalmente un caballo, y el Juez lo señala, no vale; *l. 16. tit. 22. part. 3.* II. Que ha de ser conforme á los terminos de la demanda, y segun lo que allí se alega, y prueba; *d. l. 16.*; pero sí se puede dar sentencia sin constar del todo la verdad, en los casos que expresa la *l. 7. alli;* y en estos es de advertir, que se condena en costas, si hubo malicia; *l. 8. alli.* III. Que la sentencia contra ley, derecho, ó buenas costumbres sea nula, y no se necesite apelacion para desatarse; *ll. 1. y 12. alli. y l. 3. tit. 26. part. 3.* IV. Que los Jueces en el sentenciar miren la verdad que consta del proceso, y no á la falta de solemnidad, y orden del juicio; *l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.* V. Que los Jueces inferiores no puedan tener Relatores; y vean los procesos por sí mismos, y no por relacion del Escribano, sino estando presentes las partes; *l. 27. tit. 17. lib. 2. y l. 6. tit. 9. lib. 4. Recop.*

Del tercer principio se deduce: I. Que la sentencia ha de ser cierta, y recta; *l. 3. tit. 22. part. 3.* y así se ha de expresar la cantidad, ó á lo menos relativamente á lo escrito en el proceso; *l. 16. alli.* II. Que ha de condenar, ó absolver; *l. 15. alli.* III. Que no valga pronunciada por condicion; ó fazañas; *l. 14. alli.* IV. Que los Jueces en las sentencias de condenacion de frutos, los tassen; *l. 52. tit. 5. lib. 2. l. 2. tit. 9. lib. 3. Recop.*

En el quarto principio se funda: I. Que la sentencia de-

de-

definitiva deba pronunciarse á pedimento de parte dentro de veinte dias, y la interlocutoria dentro de seis, só pena de cinquenta maravedis para la Camara, costas, y perjuicios; *l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.* II. Que antes de pronunciarse deba preceder citacion de las partes para oirla dentro del plazo señalado por el Juez; y si una solo acude, se dará con palabras claras, y se leerá; *l. 5. tit. 22. part. 3.* III. Que aunque el actor esté ausente, pasados los plazos para probar, puede el Juez pronunciar sentencia definitiva, segun los meritos del proceso; y si no pasó este plazo, podrá hacerlo sobre otros articulos, y costas, pero no sobre la demanda; de suerte que compareciendo despues el actor, podrá, pechando costas, poner nueva demanda; pero sin servirse de las pruebas del primer pleyto; *l. 9. alli.* IV. Que si el demandado no acude pasados los plazos, el Juez sentencia; y aunque le absuelva, pagará las costas por la rebeldia; *l. 10. alli.* V. Que la sentencia ha de escribirse, á no ser sobre causa de diez mil maravedis abaxo, que se podrá pronunciar de palabra; *ll. 6. y 12. alli.* Y sobre el modo con que los Oidores han de votar, y escribir las sentencias, hablan las *ll. 42. y sigg. tit. 5. lib. 2. Recop.* VI. Que ha de pronunciarse la sentencia en tiempo no prohibido, y en lugar decente; *d. l. 12. tit. 22. part. 3.*

Del quinto principio nace: I. Que la sentencia pase en cosa juzgada dentro de sesenta dias, en el qual termino se puede alegar de nulidad; y de la sentencia, que sobre esta huviere, se puede suplicar, y apelar, pero no alegar segunda vez nulidad; *l. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.* advirtiendo que en los pleytos de Mil y Quinientas, y ley de Toro, de las sentencias que se dieren en revista en las Audiencias, ó de que no hay apelacion, no se puede alegar de nulidad en ningun tiempo; y que la nulidad que se alegare contra sentencia de vista, ó de revista, de que se suplicare en la de Mil y Quinientas, se ha de tratar juntamente con el negocio principal; *l. 4. alli.* II. Que pasado el referido termino, no

se

se puede revocar la sentencia, sino siendo dada por falsas pruebas; *l. 13. tit. 22. p. 3.* en cuyo caso puede revocarse dentro de veinte dias, pasados los quales se hace firme, é irrevocable; *l. 12. tit. 26. p. 3.* III. Que se revoca la sentencia por ser contra ley, ó de nulidad manifiesta, y por falta de solemnidades; *ll. 3. 4. y 5. tit. 26. part. 3.* IV. Que se puede desatar por imponerse multa á uno que no la puede pagar; *l. 4. tit. 22. p. 3.* V. Por pedirse restitucion de ella; lo qual pueden executar los Procuradores, ó Curadores del menor, citando al contrario; en fuerza de cuya restitucion no se innova cosa alguna; y si el pleyto empezó siendo menor, y se dió sentencia siendo mayor, no ha lugar la restitucion; *l. 2. tit. 25. p. 2.* Esta se ha de pedir ante el Juez que sentenció, ó su mayor, mostrando que hubo yerro, y que se han descubierto nuevas pruebas; *l. 3. alli;* y se ha de conceder, aunque los Curadores sigan el pleyto, si no apelaron; *l. 1. alli.* Pero no ha lugar la restitucion contra las sentencias de que no hay suplicacion, *l. 11. tit. 17. lib. 4. Recop.* V. Que absuelto el reo, y dado libre de la demanda, no se puede revocar esta á no haverse reservado derecho para ello; *l. 9. tit. 22. part. 3.*

De aqui tambien se sigue: VI. Que ninguno puede enmendar la sentencia, sino el Rey; y si el Juez no pronunció sobre costas, y frutos puede corregirla dentro del dia, y no despues; *l. 3. tit. 21. p. 3.* VII. Que se pueda revocar la sentencia de Arbitros dada contra la del Juez; *l. 4. tit. 22. lib. 4. Recop.* VIII. Que la causa de nulidad de sentencia se ha de tratar ante el Juez que la dió, y aun apelando de ella, si se reservó la parte el derecho de oponer dicha excepcion; *l. 2. tit. 26. part. 3.*

Pasada pues la sentencia en cosa juzgada, I. Debe ponerse en execucion dentro de diez dias, si es sobre deuda, y si sobre dominio, ó en cosa criminal, sin dilacion; *l. 5. tit. 27. part. 3.* de manera que nadie puede impedir su execucion, pena de perder la mitad de los

Rr

bie-

CAP. II.
De la execucion
de la sentencia.

bienes; *l. 8. tit. 17. lib. 4. Rec.* II. Deben mandar cumplir la sentencia los mismos que la dieron, ó sus mayores; y si los bienes están sitos en otra parte, toca el cumplimiento al Juez de aquella jurisdicción; *l. 1. alli.* III. La sentencia confirmada por el Juez superior, la ha de executar el Juez que la dió; *l. 6. alli.* IV. Si la condenación comprehende á muchos por el todo, se executa en los bienes de qualquiera; y si no es así, ha de hacerse la execucion en bienes de todos por partes; *l. 4. alli.* V. La sentencia de Arbitros se ha de executar por el Juez ante quien se pidiere su execucion, reconociendo el Juez la legitimidad de aquellas; *l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.*

ARAGON.

En Aragon, I. El mismo Juez ante quien tuvo principio la causa debe pronunciar sentencia, segun fuero, costumbres del Reyno, y lo alegado, y probado; *Fuer. 3. de Usuris, lib. 4. Fuer. 5. de Advocatis, lib. 2.* De manera que toda sentencia que en esta parte no se conforme, se puede revocar como nula, sin necesitarse el recurso de la apelacion; *Fuer. un. de His, que Dom. Rex, &c. lib. 1.* II. No se puede oponer contra la sentencia la excepcion de colusion, la de falso Procurador, ni la de haverse fundado en testimonios falsos; *obs. 11. de Homicidio, lib. 8. obs. fin. de Prob. fac. cum carta, lib. 9.* III. Tres sentencias conformes se executan privilegiadamente; *Fuer. un. de Execut. rei. jud. lib. 7.* IV. La sentencia interlocutoria es siempre revocable por su naturaleza; *Fuer. 3. de Litib. abbrev. lib. 3.* V. De lo dicho se infiere, que se conoce en Aragon el remedio de nulidad para revocar la sentencia definitiva, y se prueba con el *Fuer. 5. de Apellat. lib. 7.* aunque duda el Molino, *v. Nullitas.*

TITU-

TITULO IX.

De la Apelacion, y Suplicacion.

A Fin de que las partes no reciban perjuicio por la malicia, ó ignorancia de los jueces, se inventó el remedio de la apelacion, que es: *querella, que alguna de las partes face de juicio, que fuese dado contra ella, llamando, é recorriéndose á enmienda de mayor Juez; l. 1. tit. 23. part. 3.* En la naturaleza de la apelacion se fundan los tres principios: I. Que se ha de interponer de Juez menor á mayor. II. Que pueden apelar los que se sienten agraviados. III. Que se ha de interponer, introducir, y proseguir legitimamente.

Del primer principio se deduce, I. Que se puede apelar de qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados; pero no de los Tribunales Supremos, por razon de su excelencia, y superioridad, *l. 17. tit. 23. part. 3.* Así pues, segun nuestro derecho, se apela de las Justicias Ordinarias á las Audiencias, ó Chancillerias de los territorios donde se hallan; *l. 12. tit. 5. lib. 2. Recop.* y de las Villas, y Lugares de las Ordenes al Consejo de ellas. Las que se interponen del Teniente de Madrid, siendo de mera quantia de once mil maravedis, van á la Sala de Apelaciones de los Señores Alcaldes, y se pueden traer al Consejo, si pareciere, *Aut. 3. tit. 18. lib. 4.* Ultimamente las apelaciones en causas de diez mil maravedis, y de ahí abaxo en los Lugares donde huviere tal costumbre, se llevan al Cabildo del Lugar, quien debe nombrar dos Regidores, para que con el Juez á quo determinen la causa dentro de treinta dias, de modo que pasados estos, tienen todavia diez dias mas para pronunciar segun el tenor de la *l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.* II. Que se ha de interponer la apelacion del Juez menor al mayor inmediato, ó bien ante Tribunal Superior, aun en tierras de Señorío; *ll. 14. y 18. alli, l. 1. tit. 1. lib. 4.*

Rr 2

Re-

CAP. II.
*De la apelacion,
y principios en
que se funda.*

Recop.; aunque la apelación de los Arbitros se puede interponer ante Juez inferior, ó ante el Principe, segun la *l. 4. tit. 21. lib. 8. Recop.* que en esta parte de- roga la *l. 17. alli. III.* Que la apelacion del Juez Dele- gado vá al Delegante; *l. 21. tit. 23. part. 3.*

Del segundo principio se infiere: I. Que pueden ape- lar de la sentencia todos los que se hallaren agraviados, y aquellos aquienes resultase perjuicio, y el tutor por el huérfano, &c. *ll. 2. 3. y 4. tit. 23. part. 3.* II. Que la apelacion interpuesta por uno de los litis consortes aprovecha á los demás comprehendidos en la misma sen- tencia; *l. 5. alli. III.* Que puede apelar aquel á cuyo favor se dió sentencia, si entiende que no es cumplida, y favorable, como debiera; *l. 9. alli. IV.* Que si la sen- tencia en causa civil contiene diversos capitulos, se puede apelar de los unos, dexando los demás; y esto mismo ha lugar en la sentencia en causa criminal, que comprenda delitos, y penas diferentes; *l. 14. alli. V.* Que solo se puede interponer apelacion de senten- cia definitiva, pero no de la interlocutoria, á no ser que tenga fuerza de definitiva, ó bien cause un daño irreparable, y perjuicio en el pleyto principal, qual es la sentencia de tormento, &c. *l. 13. alli. l. 3. tit. 18. lib. 4. Recop.*

El tercer principio abraza las disposiciones signien- tes, segun la Jurisprudencia Española: I. Que en los pleytos de quatrocientos maravedis, y de ahí abaxo, no hay apelacion; *l. 19. tit. 9. lib. 3. Recop.* II. Que no se concede sobre cosa que se puede guardar, ni admite apelacion, v. gr. el nombramiento de tutor, &c. *l. 6. tit. 18. lib. 4. Recop.* III. Que el Juez que la negare, pague treinta mil maravedis; *l. 14. alli. IV.* Que se puede interponer la apelacion dentro de cin- co dias despues de notificada la sentencia; pues de otro modo pasa en cosa juzgada; *l. 1. alli;* pero esta regla admite algunas excepciones: I. Que los menores, ó considerados como tales, v. gr. el Fisco, las Iglesias, los Concejos, &c. pueden, pidiendo restitucion, ape- lar

lar hasta quatro años; *l. 1. tit. 19. part. 6. ll. 8. 9. y 10. tit. 19. part. 6. 2.* Que á los ocupados en Real servi- cio, á los que están en cautiverio, en romeria, en es- tudios, ó desterrados, y detenidos por fuerza, no les corre el terminó para apelar; hasta que haya cesado el impedimento; *ll. 10. 11. y 12. tit. 23. part. 3.* 3. Que de la sentencia de los Arbitros se ha de apelar, ó pedir reduccion dentro de diez dias; *l. 23. tit. 4. p. 3.* V. Que luego despues de notificada la sentencia, se puede apelar de palabra; pero si pasa algun tiempo, se ha de hacer en escrito, expresando la causa del agra- vio, la sentencia, de quien, á quien, y contra quien se apela, y esto ante el Juez que sentenció, y por su ausencia ante Escribano, y testigos, *l. 22. tit. 23. p. 3.* VI. Que la apelacion tiene dos efectos, uno suspensivo, y otro devolutivo: el primero suspende la jurisdic- cion del Juez á quo: el segundo devuelve el conoci- miento de la causa al Superior; y asi la apelacion in- terpuesta en caso prohibido por la ley, solo causa el segundo efecto, y no el primero, por lo qual el Juez á quo puede sin atentado proceder á la execucion de la sentencia; Hevia *Cur. Philip. p. 5. §. 1. n. 19. y 20.* VII. Que el apelante se debe presentar en grado de ape- lacion ante el Juez superior, y proseguirla dentro del plazo señalado por el Juez á quo; y no siendo puesto, será el de quarenta dias allende de los Puertos; y si fuere aquende, el de quince, en el qual se cuen- tan los dias feriados; *ll. 23. y 24. tit. 23. part. 3. ll. 2. y 15. tit. 18. lib. 4. Recop.* y no haciendolo asi, queda la apelacion desierta, y la sentencia valedera; *d. l. 23. tit. 23. part. 3.* VIII. Que basta presentarse con testimonio de la apelacion; *l. 10. tit. 18. lib. 4. Recop.* aunque la *l. 2. alli,* dice que sea con todo el proceso, y este testimonio debe ir con toda distincion, y clari- dad; *d. l. 10.* IX. Que presentado el testimonio, se dá compulsorio para sacar traslado del proceso á costa del apelante; Pareja *tit. 3. resol. 1. á n. 29. al 42.* salvo en algunos casos, como es en las apelaciones al Cabil- do;

do; *l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.* en el de la *l. 16. tit. 8. lib. 2.* en las de los Alcaldes, y en la de la *l. 28. tit. 20. lib. 2. X.* Que el apelante ha de seguir, y terminar la causa de apelacion, ó segunda instancia dentro de un año desde que apeló; *l. 11. tit. 18. lib. 4. Recop. XI.* Que interpuesta apelacion, se revoca, y deshace como nulo todo lo hecho por el Juez á quo; *l. 26. y 27. tit. 23. part. 3. XII.* Que en la segunda instancia se puede alegar lo no alegado, y probar lo no probado; pero no se admite prueba sobre los mismos artículos de la primera, ó directamente contrarios; *l. 4. tit. 9. lib. 4. Recop.* á no ser que se admita por via de restitucion; ó si entrambas partes se ofrecen á probar; ó si tal vez los testigos presentados en la primera instancia no fueron examinados; *Cur. Philip. p. 5. §. 3. n. 4. XIII.* Que se recibe prueba de las nuevas excepciones que se aleguen en la segunda instancia, y de aquellas que no se pusieron en la primera con la solemnidad debida; y asimismo de aquellas, que hecha publicacion de probanzas, juráre la parte, que nuevamente vinieron á su noticia; para cuyo efecto se le dá la mitad del termino señalado en la causa; y tambien se concede restitucion á los que gozan de ella, pidiendola dentro de quince dias despues de la publicacion; *l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop. XIV.* Que el apelante ha de presentar las escrituras juntamente con los agravios, segun está dispuesto para la primera instancia, y lo mismo se entiende de la parte que respondiére á la apelacion, salvo si las halló nuevamente; *ll. 1. 2. y 3. alli. XV.* Que en la segunda instancia para concluir el pleyto, en qualquiera estado basta una sola rebeldía; *l. 51. tit. 4. lib. 2. Recop. XVI.* Que si la parte que se sintió agraviada de la sentencia justificáre que no osó apelar de ella por miedo grave, ó por causa del Juez, el superior debe determinar la causa conforme á justicia; *ll. 23. y 27. tit. 23. part. 3.*

Sucedé muchas veces, que en las causas que penden ante Jueces Eclesiasticos, estos niegan las apelaciones

cio-

CAP. II.
Del recurso de
fuerza en cau-
sas de apelacion.

legitimamente interpuestas; y como al Principe toca alzar las fuerzas, que hicieren los Eclesiasticos, puede la parte agraviada ocurrir á los Tribunales Reales por via de proteccion, para que en vista de los Autos se declare si el Juez Eclesiastico hace fuerza, ó no en negar la apelacion. Este conocimiento de ningun modo vulnera la inmunidad Eclesiastica; pues á mas de ser extrajudicial, sin tocar en el asunto de la causa, se funda en una defensa, ó proteccion, que no requiere jurisdiccion, como largamente prueba Salgado *p. 1. cap. 1.*

La práctica de este recurso se reduce á que el que-rellante se presenta ante el Tribunal Real, en cuyos limites está el Juez que niega la apelacion; *l. 39. tit. 5. lib. 2. Recop.* y este despacha la *carta ordinaria*, exhortando al Juez, que defiera á la apelacion; pero si no lo otorgáre, despacha la *sobrecarta*, mandando traer el proceso original; y si por él pareciere que la apelacion se interpuso legitimamente, se alza la fuerza, y se provee que el Eclesiastico reponga todo lo hecho despues de interpuesta; mas si conociere que no hubo lugar á la apelacion, se declara que no hace fuerza, y se remite el proceso, con condenacion de costas, si pareciere, á fin de que el Juez proceda á la execucion de la sentencia; *l. 26. alli.*

Sobre lo qual es digno de observarse: I. Que este recurso no ha lugar en las causas tocantes á Cruzada, Subsidio, y Escusado, *ll. 8. y 9. tit. 10. lib. 1. Recop.* como tampoco en las de Inquisicion; Salgado *part. 1. cap. 2. §. 5. n. 5.* ni en las pertenecientes á los Conservadores de la Universidad de Salamanca; *l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop.* II. Que los procesos de visitacion de Frayles, y Monjas no deben llevarse á las Audiencias; *l. 40. tit. 5. lib. 2. Recop.* III. Que este recurso compete igualmente á los Clerigos, y á los Seglares, por fundarse en la defensa natural; Salgado *p. 1. cap. 2. alli, á n. 49. al 63.* IV. Que se suspende la vista del proceso en los Tribunales Reales hasta que en virtud de

la

la *sobrecarta* conceda el Eclesiástico la absolución, para cuyo efecto se le despacha segunda *sobrecarta* de ruego; pues no constando de la violencia, no se puede precisar á alzar las censuras; Salgado *alli. á n. 150. al 179. V.* Que los Decretos de los Tribunales en estos recursos son de cinco maneras: 1. Por el qual se declara que el Eclesiástico hace fuerza. 2. Por el que se declara lo contrario. 3. Es condicional, declarando que hace fuerza, no oyendo á la parte, ó no admitiendo las pruebas, y excepciones; de lo que trata Salgado *p. 1. cap. 5.* 4. Es quando se dice que el proceso no viene por la orden, y terminos debidos. 5. Por este se declara que el proceso no viene en estado, quando aparece que la provision ordinaria no se intimó al Juez. VI. Que la reposicion que ha de executar el Eclesiástico, ha de ser segun el atentado, sea verbal, ó sea de hecho; bien entendido, que solo debe reponer lo que hubiese executado contra derecho; Salgado *p. 1. cap. 2. §. 1. á n. 2. al 13. y á n. 22. al 43.* VII. Que de la reposicion que haga el Eclesiástico en virtud del Decreto Real, no se puede apelar; *l. 35. tit. 5. lib. 2. Recop.* VIII. Que el no otorgar la apelacion, sin que concorra otro atentado, es suficiente para que el Eclesiástico haga fuerza, y se intente el recurso; Salgado *p. 1. cap. 6. á n. 1. al 37.* IX. Que intimada la ordinaria, y pendiente el recurso, lo que hiciere el Eclesiástico no es atentado; pues siendo este recurso un acto extrajudicial, no tiene efecto suspensivo; Salgado *p. 1. cap. 7.* X. Que la apelacion interpuesta baxo condicion de que el Juez cause tal, ó tal agravio, no toma fuerza, aunque el agravio se verifique; pues fue nula desde su principio, por lo qual no hace fuerza el Eclesiástico en no otorgar semejantes apelaciones; Salgado *p. 2. cap. 2. n. 25. 26. y 27.* Como en el conocimiento del articulo de violencia se ha de atender el Derecho Canonico, es extraño de nuestro objeto, y del fin de estas instituciones, el individuar los casos en que no otorgando la apelacion hace fuerza el

el Eclesiástico: lo qual puede verse largamente tratado en el Salgado *p. 2. desde el cap. 5. al fin. y en las pp. 3. y 4.*

Aunque no hay apelacion de los Tribunales Supremos, se puede suplicar ante los mismos; y esta suplicacion es puro efecto de la gracia, y merced del Principe; *tit. 24. part. 3.* y se halla establecida baxo las reglas siguientes: I. Que de la sentencia en vista de las Audiencias, que confirme dos sentencias conformes de grado en grado, dadas por Jueces inferiores, no se admite suplicacion; pues contra tres sentencias conformes, tampoco ha lugar la apelacion; *l. 5. tit. 17. y l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. l. 25. tit. 23. part. 3.* II. Que si dos sentencias de Jueces inferiores se revocan en la Audiencia, ha lugar la suplicacion; pero no de la sentencia confirmatoria, ó revocatoria que sobre ello se diere en revista; *l. 2. tit. 19. lib. 4. Recop.* III. Que en los pleytos comenzados en las Audiencias se admite suplicacion de la sentencia de vista, y no de la de revista; *d. l. 2. alli.* IV. Que no se admite suplicacion del Auto, en que se declara, ó no la fuerza del Eclesiástico, como tampoco del que dieren las Audiencias, pronunciando por Jueces, ó no Jueces; *l. 4. tit. 5. y l. 9. tit. 19. lib. 4. Recop.* V. Que de la sentencia confirmatoria de la de los Jueces Arbitros no se puede suplicar; pero sí de la revocatoria, quedando en su fuerza la execucion hecha de la sentencia arbitraria; *l. 4. tit. 21. lib. 4. Rec.* VI. Que de las sentencias dadas en el Consejo en grado de apelacion de los Alcaldes de Corte, no hay suplicacion; *l. 20. tit. 4. lib. 2. Recop.* ni en causas de residencias; *l. 52. alli*, salvo en los casos que ponen los *Aut. 2. y 3. tit. 19. lib. 4.* y otros, que traen los Autos del mismo *tit. 19. lib. 4.* ni de declarar los Oidores por bastantes, ó no las fianzas que diere la parte, que quiere suplicar con las Mil y Quientas; *l. 5. tit. 20. lib. 4. Recop.* VIII. Que de la sentencia interlocutoria se ha de suplicar dentro de tres dias, sin restitucion alguna; y

CAP. III.
De la primera
suplicacion.

VI 7 AD
CAP. IV.
De la segunda
suplicacion.

de la definitiva dentro de diez, desde la notificación de la sentencia; *ll. 1. y 4. tit. 19. lib. 4. Recop. VIII.* Que determinado el pleyto por suplicacion, no se oyga mas la parte; *l. 3. alli.*

La segunda suplicacion es: una revision del proceso, que concede el Principe en ciertas causas, en que no compete otro remedio contra el agravio recibido en la segunda instancia. Maldonado de secund. *Supplicat. tit. 1. q. 1. n. 1.* Es un remedio establecido por la ley de Segovia. Todo lo perteneciente á este recurso peculiar nuestro se gobierna baxo los siguientes principios: I. Que esta segunda suplicacion se ha de interponer ante la persona Real, de las sentencias definitivas de revista, y no de las interlocutorias, aunque con fuerza de tales, dadas por los Consejos, y Audiencias en causas allí empezadas por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitution, ni de otra manera alguna; *ll. 1. 6. y 7. tit. 20. lib. 4. Recop. Maldonado alli, tit. 2. y 4. quest. 1.* De donde inferimos, que ha lugar la segunda suplicacion en las causas que se tratasen en el Consejo de Hacienda entre particulares; Maldonado *tit. 2. q. 7. n. 13.* pero no en las causas sobre Rentas Reales, segun previene la *l. 4. tit. 2. lib. 9. Recop.* Asimismo, que no compete este remedio en las causas empezadas ante los Alcaldes de Corte, pues estos se miran como Jueces Ordinarios; Maldonado *tit. 2. q. 3.* II. No se admite segunda suplicacion en causas criminales en quanto á la pena, pero sí en quanto al interés de la parte; *ll. 3. y 11. tit. 20. lib. 4. Rec.* III. Han de ser las causas arduas, y graves, de modo que si se tratáre de propiedad, su estimacion, y valor sea de tres mil doblas de oro de cabeza; (*) y si la causa fuere sobre posesion, ha de subir el valor de la propiedad á seis mil doblas; *ll. 1. y 9. tit. 20. lib. 4. Recop.* pero á

(*) Cada dobla de oro de cabeza venia á valer 51. rs. y medio de vellon, segun consta de lo que dice el Señor Cantos en su *Escrutinio de Monedas, cap. 15. á n. 16. al 20.*

á mas de esto se requiere que se trate principalmente de la posesion, y que no haya dos sentencias conformes sobre ella; *d. l. 9. alli.* Para estimar este valor, se ha de atender la condenacion de la sentencia, y no el tiempo de la demanda, como prueba Maldonado *t. 3. q. 1. á n. 15. al fin. IV.* la segunda suplicacion se ha de interponer dentro de veinte dias desde que se notificó la sentencia; y pasado este termino, no ha restitution; *ll. 1. y 4. alli.* V. El que la interponga, se ha de obligar, y dar fianzas de pagar mil y quinientas doblas, si la sentencia se confirmáre, las cuales se aplican por terceras partes á la Camara, á los Oidores que dieron la sentencia de revista, y á la parte que venciere; *d. l. 1. alli.* Maldonado *tit. 6. quest. 14. n. 5.* Sobre la forma, y deposito de las mil y quinientas doblas hablan los *Aut. 6. y 7. tit. 20. lib. 4.* Si el que suplicáre fuese pobre (esto es, cuyos bienes no suben al valor de tres mil maravedis; *ll. 20. 21. y 25. tit. 12. lib. 1. Recop.*) bastará que dé caucion, con juramento de pagarlas, si llegáre á mejor fortuna; Salgad. *Labir. Cred. part. 1. cap. fin.* Mas siendo el Fiscal el suplicante, solo debe afianzar las mil doblas; *l. 10. tit. 20. lib. 4. Recop.* VI. El suplicante se puedé apartar de este recurso dentro de tres meses desde que suplicó, sin incurrir en la pena, pero no despues; de manera que los Jueces no tienen facultad para absolverle de ella; *l. 4. alli.* VII. No se admiten otras pruebas, ni escritos; *l. 2. alli.* VIII. De las nulidades de las sentencias de revista se ha de tratar con la causa principal; *d. l. 4. alli.* IX. El suplicante se ha de presentar ante la persona Real dentro de quarenta dias desde que suplicó; *d. l. 4.* y luego el Rey remite la causa á cinco del Consejo, para que la determinen; bien entendido, que si alguno muriere, ó fuese promovido, se ha de nombrar otro en su lugar; *Aut. 2. alli,* que deroga el *Aut. 1. alli,* y la *l. 11. alli.* X. Los Jueces que lo fueren en la tenuta, no pueden serlo en la segunda suplicacion; *Aut. 3. alli.* XI. Si no ha lugar esta suplicacion

segunda por defecto de la causa, ó por lapso del término; el Rey en virtud de su soberano poder la puede conceder; *l. 4. tit. 24. part. 3. Maldonado tit. 6. quest. 2. XII.* El suplicante no se excusa de pagar la pena de 1500. doblas, si la sentencia de revista se conformó en lo principal; aunque se revocase, ó enmendase en algun articulo accesorio; salvo si este por sí solo tiene tan gran valor, que se pudiera haver suplicado; *l. 3. tit. 20. l. 4. Recop.*

ARAGON.

En Aragon I. No se puede apelar de la sentencia por la qual quiso la parte voluntariamente ser condenada á pagar; *Fuer. Item. de volunt. de Exec. rei jud. en Monzon.* II. Se admite apelacion de la tasacion de costas; *obs. 1. de Appell. lib. 8.* III. Las apelaciones, que se interponen con pretexto de alguna excepcion dilatoria, no se pueden seguir hasta despues de la sentencia definitiva; *Fuer. 5. de Lit. abreviand.* IV. Asimismo las apelaciones de sentencia interlocutoria se siguen juntamente con la de la definitiva; *Fuer. 4. de Appell.* salvo en los casos de los *Fuer. un. de Except. rei jud. y Fuer. 7. de firmis jur.* V. Tambien se admite la apelacion extrajudicial, segun aparece del *Fuer. 5. de Pign. lib. 8.* VI. El Juez á quo puede pronunciar, que está desierta la apelacion, Molino *v. Appellatio pag. 19.* VII. El Juez de la apelacion puede mandar traer el proceso original, que se siguió en primera instancia, y retenerlo para el conocimiento de la causa, sin que se obligue á la parte á sacar copia de él; *Fuer. de Appellat. de 1553.* que corrige el *Fuer. 8. de Appellat.* VIII. El Juez de apelacion solo puede confirmar, ó revocar la sentencia del inferior; *obs. 6. y 9. de Appellat.* IX. En lo ordinativo rigen las leyes de Castilla para la apelacion. Tambien se estila en Aragon la evocacion de causa de los Tribunales inferiores á la Real Audiencia. Es principio, que solo se pueden evocar los procesos en estado de sentencia; *Fuer. un. de Evocat. lib. 7.* Pero esta regla no ha lu-

lugar en los procesos de aprehension, firma, manifestacion de escrituras, deposito, y en otros casos que trae Molino *v. Evocatio, pag. 119.*

TITULO X.

De la Via Executiva.

VIA executiva es: por la que se procede á la execucion de los casos, ó instrumentos, que la traen aparejada; *Cur. Philip. p. 2. §. 1. n. 1.* Y haviendose introducido en favor del actor, aunque este huviese intentado la via ordinaria, puede seguir la executiva, que no es opuesta, satisfaciendo las costas, segun se deduce de la *l. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.* Y al contrario, la via executiva se convierte en ordinaria, quando es manifiesta la justicia del actor, pero no se siguió aquella segun el orden, y solemnidades prevenidas por Derecho; *Carleval de Judiciis, tit. 2. disp. 8.*

El derecho de executar por obligacion personal garantia se prescribe en diez años; *l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.* y el que nace de derecho Real por treinta años; *Carleval tit. 3. disp. 4. n. 6.* mas la executoria dada sobre accion personal se prescribe por veinte años; *d. l. 6. Carleval alli, á n. 7. al 12.* El derecho de executar en virtud de un instrumento de censo se prescribe en diez años, respeto de las pensiones vencidas en ellas, pero no respeto de las futuras; porque en esta especie de contratos se cuenta el tiempo no del principio de la obligacion, sino el de cada año; *Carleval alli, á n. 16. al 20.*

Traen aparejada execucion I. Las Cedula, y Provisiones de S. M. que no sean contrarias á Derecho, ó dadas en perjuicio de alguno sin ser citado, y oido; *ll. 1. 2. 3. y 4. tit. 14. lib. 4. Recop.* II. La sentencia pasada en cosa juzgada, de la qual ya no hay apelacion, ni otro recurso alguno, ó bien si no se interpuso, y siguió en

CAP. I.
Qué cosa sea
via executiva.

§. I.
Por qué tiempo
se prescribe este
derecho.

§. II.
Qué cosas tray-
gan aparejada
execucion.

en los términos de la ley; *l. 6. tit. 17. lib. 4. ; ll. 6. y 11. tit. 18. lib. 4. Recop.* y esta regla comprehendé tambien la sentencia arbitral; *l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.* III. La confesion clara hecha ante Juez competente antes, y despues de la confestacion de la causa; *l. 5. alli.* IV. El instrumento público, ó autentico, aunque no tenga la clausula garantia; *l. 1. y 2. alli.* Y aun se podrá executar en virtud de la obligacion tacita, y virtualmente comprehendida en instrumento que la trayga aparejada; v. g. si en la carta dotal el marido confiesa el recibo de la dote, aunque expresamente no se obligue á restituirla; Carleval *tit. 3. disp. 5. á n. 1. al 14.* Pero no trae aparejada execucion el instrumento que se refiere á otro, sin que primero conste si este la trae; como tampoco el instrumento que no es liquido en la cantidad, daños, é intereses, hasta que se liquide con citacion de la parte contraria; *Cur. Philip. §. 8. n. 1. y 6.* De donde se infiere, que no se puede despachar execucion por el capital puesto en compañía hasta haverse pasado las cuentas; porque como no consta si del tal contrato resultó pérdida, ó ganancia, no es líquida su cantidad; pero de esta regla trae cinco limitaciones el Carleval *tit. 3. disp. 7. á n. 6. al fin.* V. Causan execucion todas las cartas, vales, y papeles reconocidos en juicio por el deudor; *l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.* VI. Las libranzas, que se dan por el Rey, ó Consejo de Hacienda contra los Tesoreros Reales, traen aparejada execucion, porque estos son depositarios; *l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.* Por la misma razon traen aparejada execucion las libranzas, que se despachan con autoridad de Juez para hacer pago al acrehedor del dinero depositado; Carleval *tit. 3. disp. 6. n. 2. ;* y las autenticas que dán los Concejos, y Universidades contra sus Tesoreros, que se obligaron guarentigiamente á pagar; Carleval *alli, n. 5.* VII. Las letras de cambio despues de aceptadas, como se refiere en la *l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.* y contra el que las giró, con tal que estén protestadas, y este las reconozca, Carleval *tit. 3. disp. 6. n. 23.* De qué modo

do la obligacion alternativa de hacer algo, ó de pagar cierta pena trae aparejada execucion, disputa largamente Carleval *tit. 3. disp. 3.*

Puede pedir execucion no solo el acrehedor nombrado en el instrumento que la trae aparejada, sino tambien otro qualquiera que tenga interés; *Cur. Philip. §. 9. n. 1.* de cuyo principio se sigue: I. que puede la muger, disuelto el matrimonio, pedir execucion contra los deudores del marido por las deudas contrahidas durante él, sin que preceda cesion de acciones; *ll. 1. y 2. tit. 9. lib. 5. Recop.* II. Que puede el marido pedir la execucion por la dote prometida sin poder de la muger; lo que no se estiende á los bienes parafernales; *Cur. Philip. §. 9. n. 5.* III. Que puede executar el cesionario del acrehedor, con tal que la cesion sea justa, y verdadera; *Cur. Philip. alli n. 8.* IV. Que cada uno de los herederos puede executar por sola la parte que le tocáre; *Cur. Philip.*

La execucion ha lugar I. contra el deudor, y su heredero, que constáre serlo; con advertencia, que si aceptó con beneficio de inventario, no puede ser executado por mas de lo que importáre la herencia; y si son muchos, tampoco se puede executar á cada uno *in solidum* por toda la deuda; salvo si fueren poseedores de bienes que hypotecó el difunto; por que la accion hypotecaria sigue siempre á la cosa hypotecada; pero el que en este caso pagase la deuda *in solidum*, tiene accion para pedir executivamente sus partes á los coherederos; *Cur. Philip. §. 10. n. 4.* Vease á Carleval *tit. 3. disp. 9.* II. Por las deudas de Concejo ha lugar la execucion contra los Propios, y bienes de él; *Cur. Philip. §. 10. n. 11.* III. Procede la execucion contra la muger por la mitad de las deudas contrahidas por el marido durante el matrimonio; *Cur. Philip. alli. n. 6.* IV. Ha lugar la execucion contra el hijo mejorado en tercio, y quinto de los bienes del padre, ó madre por la parte de la deuda correspondiente á su mejora; *l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.* V. No ha lugar la execucion contra

§. III.
Quien puede pedir execucion.

§. IV.
Contra quien ha lugar.

el tercer poseedor de los bienes del deudor, que no siendo heredero, ó sucesor, los adquirió por título legitimo particular. Esta regla padece tres limitaciones: 1. Si el deudor enagenó sus bienes, ó parte, empezó el juicio ejecutivo para eludir el derecho del acreedor. 2. Si en el instrumento en que se hypotecó la cosa, se añadió el pacto de no poderse enagenar. 3. Si el instrumento contiene las clausulas de precario, y constituto; Carleval *tit. 3. disp. 11. VI.* Esta regla no se entiende de los terceros poseedores, como son el depositario, comodatario, el marido respecto de los bienes dotales, &c. *Curia Philip. §. 11. n. 4. y 6.*

§. V.

Del orden, y forma de este juicio.

El orden, y forma del juicio ejecutivo es como se sigue: I. El actor dá pedimento ante el Juez del reo, pidiendo execucion en virtud del instrumento, que presenta, por lo que juráre serle debido verdadera, y líquidamente; *ll. 2. y 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*; y si la deuda fuere pagadera á cierto plazo, no puede pedir hasta que se venza; *d. l. 2. alli.* II. Si el reo executado hubiese hecho sumision á los Alcaldes de Corte, y Audiencias Reales con renunciacion de propio fuero, podrán estos Tribunales proceder á la execucion hallada la persona, y bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y fuera de ellas obrarán por requisitoria; y hecha sumision á los Jueces Ordinarios, podrán executar los bienes del deudor dentro de su jurisdiccion; *l. 20. alli.* III. Examinado por el Juez el instrumento presentado, hallando que trae aparejada execucion, la manda despachar sin recibir fianza del acrehedor, sino en ciertos casos; *d. l. 2. y l. 19. alli; l. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.* IV. El mandamiento de execucion se entrega al acrehedor para que lo haga executar, y de otro modo hay nulidad; *l. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.* advirtiéndole, que el Escribano debe hacer constar la hora en que se trava la execucion; *l. 21. alli.*

§. VI.

En qué bienes se executa.

La execucion se despacha contra ciertos, y determinados bienes, que nombra el deudor; y no haciéndolo, ó estando ausente, contra los que nombráre el

acre-

acrehedor; *Cur. Philip. §. 15. n. 1. y 2.* Se ha de hacer primero la execucion en bienes muebles, y en falta de ellos en los raíces, y no siendo así, será nula; *l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* Los bienes executados se han de sequestrar, inventariar, y depositar en poder de persona abonada; *l. 7. alli.*

Hay algunas clases de bienes, que no se pueden executar, y son: I. Las cosas sagradas, y destinadas al culto divino; *l. 7. tit. 2. lib. 1. Recop.* II. Los aparejos, y animales de labranza, y el pan que cocieren los Labradores de sus labores, salvo por derechos Reales, ó por diezmos, y rentas Eclesiasticas, y señoriles; *ll. 25. 26. y 28. tit. 21. lib. 4. Recop.* III. Los instrumentos que tienen los artifices para el uso de su oficio; *Cur. Philip. §. 16. n. 10.* IV. Las casas, armas, y caballos de los Cavalleros, é Hijos-dalgo, sino es por deuda Real; *l. 6. tit. 17. lib. 5.; l. 27. tit. 21. lib. 4. Recop.* V. Las yeguas destinadas para la cria de los caballos de casta; *l. 2. cap. 6. y l. 3. cap. 4. tit. 17. lib. 6. Recop.* VI. Los libros de los Abogados, y Estudiantes; *Cur. Philip. §. 16. n. 8.* VII. Los sueldos de los Militares; *l. 3. tit. 27. part. 3.* VIII. Las camas, vestidos, y demas cosas necesarias al uso cotidiano; *Cur. Philip. §. 16. n. 19.* IX. Las naves, que de fuera del Reyno vinieren con mercaderias, á no ser que los deudores las nombrasen para ser executadas; *l. 12. tit. 17. lib. 5. Recop.* X. Por las deudas de Concejo no se pueden executar las cosas destinadas al uso público, ni las propias de los vecinos; *l. 7. alli; y l. 16. tit. 21. lib. 4. Recop.* XI. Se puede executar la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre; *l. 8. tit. 32. part. 3.* XII. Por las deudas contrahidas por el marido antes, ó durante el matrimonio, solo se pueden executar los frutos dotales que sobraren despues de haver satisfecho las cargas del matrimonio; pues lo contrario seria en perjuicio de la muger; *Carleval tit. 3. disp. 19. á n. 2. al 9.* pero si la muger contraxo la deuda antes de casarse, se pueden executar los bienes dotales en defecto de los pa-

Tt

ra-

rafernales, y no los frutos; que pertenecen al marido; Carleval *alli*, á n. 9. al 12. Si la muger contraxo deuda legitima durante el matrimonio, tampoco se puede executar la dote en perjuicio del marido; Carleval *alli*, á n. 12. al 19. y mucho menos si la deuda fuese comun de ambos; porque entonces se debe hacer la execucion en bienes comunes; Carleval *alli*, á n. 19. al fin.

El deudor que no diere fianzas de saneamiento, debe ser preso; *l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* Hay algunos que gozan del privilegio de no poder ser presos por deuda, y son: I. El que huviere tenido por tres años continuos doce yeguas de casta; *l. 2. cap. 4. tit. 17. lib. 6. Recop.* II. Los Procuradores de los Pueblos, que estan en la Corte; *ll. 10. y 11. tit. 7. lib. 6. Recop.* III. Los Nobles, é Hijos-dalgo; *l. 4. tit. 2. lib. 6. Recop.* con tal que la deuda no proceda de delito, ó quasi delito; *l. 6. alli.* IV. Los Doctores, y Licenciados en facultad mayor; *ll. 8. y 9. tit. 7. lib. 1. Recop.* V. Los Labradores en tiempo de cosecha, ó de labores del campo, salvo por deudas Reales, ó procedidas de delito; *ll. 25. y 26. tit. 21. lib. 4. Recop.* VI. La muger no puede ser presa por deuda de qualquier calidad; *l. 8. tit. 1. lib. 5. Recop.*

§. VII.

De la venta de bienes executados.

Como el fin de la execucion es hacer paga al acrehedor, es forzoso vender los bienes executados en pública almoneda; para cuyo efecto, siendo raices, se han de dar tres pregones en veinte y siete dias, cada nueve dias uno; siendo muebles, se dan dichos pregones de tres en tres dias; *l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* El primero de estos pregones se dá en el lugar executado, y todos tres en el lugar del juicio; *l. 36. tit. 4. lib. 3. Recop.* y puede el deudor renunciar los pregones, y sus terminos; *Cur. Philip. §. 18. n. 8.*

Hecha la execucion, y pasado el termino de los pregones, y no antes, el deudor ha de ser citado de remate, á fin de que dentro de tres dias, ó pague, ó alegue sus excepciones; *d. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* Y si la execucion se mejoráre, ó hiciere de nuevo en otros bie-

bienes, es preciso citar otra vez al deudor para el remate de ellos; *Cur. Philip. §. 19. n. 4.*

En el referido termino de tres dias se ha de oponer el deudor alegando qualesquier excepciones; y para probarlas se le concede el termino de diez dias, que se cuentan desde el dia de la oposicion, en el qual ha de presentar las escrituras, y testigos; *ll. 2. y 3. tit. 21. lib. 4. Recop.* Y es de advertir, que contra los contratos, sentencias, y compromisos, que traen aparejada execucion, no se admite ninguna excepcion, salvo paga del deudor, pacto de no pedir, excepcion de falsedad, usura, temor, fuerza, y otras legitimas; *l. 1. alli.* De la oposicion del deudor se dá traslado al acrehedor, y diez dias de termino para hacer su prueba; *dd. ll. 2 y 3.* y dicho termino se puede prorrogar á instancia del acrehedor, por ser la via executiva en beneficio suyo; *Cur. Philip. §. 20. n. 4.*

En qualquier tiempo de la causa executiva, aun despues de la sentencia de remate, con tal que no se haya hecho pago, ni dado posesion de bienes, se ha de admitir la oposicion de tercer opositor, que viene pretendiendo el dominio de los bienes executados, ó la prelación de la deuda; *l. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.* con tal que esta oposicion no sea maliciosa, dirigida á retardar la execucion; *Cur. Philip. §. 26. n. 5.* Sobre lo qual decimos: I. Que constando del dominio, se ha de cesar en la execucion; *Cur. Philip. alli, n. 10.* II. Que si este tercer opositor pretendiese ser anterior al executante, y competirle la via executiva, se ha de sobreseer en la execucion hasta que por la via ordinaria se determine quien de los dos acrehedores debe ser preferido, como prueba Carleval *tit. 3. disp. 12.* y siendo muchos los opositores, se observarán las reglas de prelación sentadas en el *tit. 11. cap. 3. §. 2. del lib. 2.* III. Que de la oposicion del tercero se dá traslado al executado, y executante; se recibe prueba, siendo necesaria; y se sigue la causa entre ellos por la via ordinaria; *Cur. Philip. alli, n. 12.*

Pasado el termino de la citacion, si no huviese oposicion, ó haviendo la, despues del termino de ella, sin preceder otra ninguna citacion, ni dilacion, sentencia el Juez la causa de remate, anulando la execucion, ó mandando continuarla hasta hacer remate, y pago á la parte; *l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.* con tal que el acrehedor dé la fianza de la ley de Toledo; esto es, que en caso de revocarse la execucion por el Juez superior, restituirá lo que huviese recibido en pago; *l. 2. alli.*

La apelacion de la sentencia de remate solo tiene efecto devolutivo, y asi se debe executar sin embargo de aquella, ó de qualquiera nulidad que se alegare, salvo la que fuere notoria, y resultare de los mismos autos; *ll. 3. y 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*

Despues de la sentencia se pasa á hacer el remate, ó adjudicacion de los bienes, que se venden en almoneda al comprador de mejor postura, y condicion; *Cur. Philip. §. 22. n. 1.* De cuyo principio resulta; I. Que aceptada la postura del segundo ponedor, queda libre el primero, y no de otro modo; *Cur. Philip. alli, n. 6.* II. Que quando en la almoneda no se observa la justificacion, y solemnidad debida, se vuelve á abrir el remate, y á recibir posturas; *Cur. Philip. alli, n. 7.* III. Que despues de hecho el remate, no se admite puja alguna; *alli, n. 8.* salvo en los bienes de menores, á quienes se concede restitucion; *alli, n. 10.* IV. Que no haviendo comprador, puede el acrehedor pedir que se le entreguen los bienes para hacerse pago, estimandolos por lo que valieren; pues de otro modo no tiene titulo para comprarlos; *l. 6. tit. 27. part. 3. Cur. Philip. alli, n. 23.* V. Que si en la venta de los bienes executados intervino fraude, ó dolo, tiene accion el deudor para que se le restituyan dando el precio; *alli, n. 21.* VI. Que del valor de los bienes se ha de hacer pago del principal, y costas; y no siendo suficiente, se dá mandamiento de apremio contra el deudor, y fianza de saneamiento; *alli, n. 13.*

En

En el juicio executivo el deudor ha de pagar al Ministro de Justicia que hiciere la execucion la decima parte de lo que montare la deuda, en los Lugares donde huviere costumbre de pagar este derecho; *l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.* sin que pueda llevar otros; *l. 12. alli.* Sobre lo qual es de advertir: I. Que no se debe decima hasta pasadas sesenta y dos horas despues de travada la execucion; *l. 30. alli.* II. Que no se debe por deuda fiscal sino es á razon de treinta maravedis por millar; *l. 8. alli.* III. Que no se puede llevar decima hasta que el acrehedor se dé por contento, y pagado; *l. 7. tit. 21. y l. 31. tit. 4. lib. 4. Recop.* IV. Que no hay decima si el deudor pagare dentro de veinte y quatro horas despues de hecha la execucion, ó depositare el importe; *ll. 21. 22. y 23. tit. 21. lib. 4. Recop.* y aun en este caso se libra de las costas del Escribano; *l. 22. alli.* V. Que si viniese en disputa si el deudor havia, ó no pagado dentro de las veinte quatro horas, y no se huviese notado la hora por el Escribano, este debe pagar las costas.

Las causas executivas se actúan en Aragon como en Castilla; y solo advertimos tres diferencias: I. Que mientras la obligacion no esté prescripta en substancia, no se prescribe el derecho de executar. II. Que no hay costumbre de pagarse decima. III. Que en quanto á lo decisivo hay alguna variacion, que puede verse en Molino *v. Executio.*

ARAGON.

TITULO XI.

De los Juicios Criminales.

EXplicado ya el modo de proceder en los juicios civiles, nos resta solamente exponer en este Titulo lo que tienen de particular, y distinto los juicios cri-

cri-

criminales: donde observaremos no repetir cosa alguna de las que estos tienen comunes con aquellos, y que por tanto están ya tratadas.

Juicio criminal es: aquel en que se trata del conocimiento; y castigo del delito cometido.

Al castigo, y averiguamiento de los delitos se procede, ó por *acusacion de parte*, ó por *pesquisa*, procedida de denunciaçion, ó de propio oficio; *l. 6. tit. 1. lib. 8. Recop.*

S. I.

Del juicio criminal por acusacion.

Acusacion es: profazamiento que un ome hace á otro ante el Juegador, afrontandolo de algun yerro, que dice que hizo el acusado, ó pidiendol que le haga venganza de él; l. 1. tit. 1. part. 7. Se concibe baxo los siguientes axiomas: I. Que solo pueden acusar los que entienden la acusacion, los que pueden aterrar al delinvente, los que acusando no proceden contra piedad, y los que de ningun modo son sospechosos. II. Que pueden ser acusados todos quantos pueden delinquir, y sufrir la pena. III. Que la acusacion calumniosa no quede sin castigo. IV. Que se haga ante Juez competente.

Del primer principio se deduce: I. Que no pueden acusar la muger, ni el menor de catorce años, el de mala fama, el perjuro, el cohechado, el que tiene pendientes dos acusaciones no puede interin proceder á la tercera; el que está en una pobreza notable; el complice en el delito; ni el pariente, ni familiar pueden acusar al pariente en linea de ascendencia, ó siendo hermano, á no ser que fuese por delito de lesa Magestad, ó por delito cometido contra sus parientes en quarto grado, suegros, yernos, ó padrastrós; *l. 2. tit. 1. part. 7.* II. Tampoco puede acusar aquel que tiene contra sí pendiente otra acusacion, hasta que esté finalizada su causa, á no ser que sea por delito contra su persona, ó la de alguno de los suyos en el grado que hemos expresado; pero si saliere condenado á destierró perpetuo, no puede en ningun tiempo acusar á otro, menos por yerro contra los suyos, á no ser que lo haya hecho su acusador; *l. 4. alli.* III. Que aun-
que

que no puede ningun Juez acusar, però sí puede dar parte al Rey de los males que se hicieren en los lugares de su jurisdiccion; *ll. 2. y 5. alli.* IV. Que quando muchos acusan á uno sobre un mismo delito, deba el Juez escoger de los acusadores al que comprehenda que procede con mejor intencion; *l. 13. alli.* V. Que qualquier puede acusar delito cometido contra su persona ó en injuria de otro, salvo el de adulterio, no habiendo consentimiento del marido; *l. 2. tit. 19. lib. 8. Recop.*

Del segundo axioma se sigue: I. Que no pueden ser acusados los muertos, á no ser por delito de lesa Magestad, contra el público, ó de heregia, ó por haver malversado los caudales reales; *l. 7. tit. 1. part. 7.* II. Asimismo puede ser acusado aun despues de muerto todo Juez que huviese agraviado á la parte que acusa; el ladron sacrilego, y la muger que amenaza de muerte á su marido; porque todos estos deben por razon de sus delitos padecer en sus bienes la pena, que no pudieron sufrir en sus cuerpos; *l. 8. alli.* III. No pueden ser acusados los menores de catorce años, á no ser por delitos de sangre, muerte, hurto, y otros semejantes, siendo mayores de diez años y medio: en cuyo caso se les ha de minorar la pena; *l. 9. alli; l. 17. tit. 14. y l. 8. tit. 31. part. 7.* IV. Ni el furioso, loco, &c. *d. l. 9. tit. 1. part. 7.* V. Tampoco pueden ser acusados los Justicias mientras durare su oficio, salvo por delito cometido en razon de su empleo; *l. 11. alli.* VI. Ni el que es acusado una vez puede ser acusado segunda del mismo delito de que fue absuelto, á no probarse en la segunda acusacion el dolo, con que se procedió en la primera; ó haviendose hecho esta por extraño, se propusiese aquella por pariente, probando que ignoró la primera; *l. 12. alli.*

Del tercer principio se infiere: I. Que la acusacion deba hacerse en escrito, con el nombre del acusador, el del acusado, el del Juez ante quien se acusa, el delito, el lugar, año, mes en que se hizo; y que el Juez ha

ha de escribir el día en que la recibe, y hacer jurar de calumnia al acusador; *l. 14. tit. 1. part. 7.* II. Que el que acusare por calumnia, debe sufrir la pena del acusado; *l. 26. alli.* Pero hay ciertas personas, en las quales, aunque no prueben la acusacion, solo se puede considerar una calumnia presumpta, y no evidente, por cuya razon las exceptúan de esta pena nuestra leyes. Tales son: 1. El tutor del huérfano. 2. El que acusa á alguno por monedero falso. 3. El heredero que sigue la acusacion que el testador insinuó en vida contra determinada persona, por haverle procurado la muerte. 4. El que acusa sobre hecho contra sí propio. 5. El que acusa por muerte de los suyos en quarto grado. 6. Y el conyuge por razon de la muerte del otro conyuge; *ll. 6. 20. 21. y 26. alli.*

Del quarto principio deducimos: I. Que es Juez competente el del lugar donde delinquire el acusado, ó de aquel donde le acusaren, una vez que se sometiére á su jurisdiccion por medio de la contestacion; ó el de domicilio del acusado, ó del lugar donde tuviere la mayor parte de sus bienes; *l. 15. tit. 1. part. 7.* II. Que si uno mismo cometiere dos delitos, el Juez que primero conociere debe substanciar la causa, y despues remitirla al del otro que lo pide; *Cur. Philip. p. 3. §. 4. n. 6.* III. Que si el Juez en cuya jurisdiccion se cometió el delito, pidiere el reo al Juez domiciliario, aunque este prevenga en la causa, debe remitirlo, si no es digno de pena corporal; ó siendolo, si procediere por acusacion; *Cur. Philip. alli.* IV. Que siendo los Alcaldes de Corte Supremos Jueces Criminales, no deben remitir los reos en ningun caso; *Cur. Philip. alli, n. 7.* V. Lo mismo decimos de los Alcaldes del Crimen en Chancillerias, y Audiencias en quanto á los casos de Corte, que numéra *Cur. Philip. alli.*

Puesta la acusacion ante Juez competente, debe este emplazar al acusado dentro de veinte dias, dandole traslado de la demanda; *l. 14. tit. 1. part. 7.* y en este término admitirle la excepcion; *l. 16. alli.* Desde

en-

entonces no pueden acusador, ni acusado desistir del pleyto criminal; *l. 17. alli;* y si el acusador no compareciere dentro de este término á seguir el pleyto, el Juez puede emplazarlo; y no viniendo, debe absolver al acusado, y condenar en las costas, y perjuicios al acusador, pechando cinco libras de oro por pena de Camara, y declararlo por infame; *d. l. 17. alli.* Puedese desamparar la acusacion con otorgamiento del Juez dentro de treinta dias de propuesta; y esto se puede conceder siempre, y quando no se conozca dolo en la acusacion, ó en los seis casos que expresa la *l. 19. alli.* La acusacion se acaba por muerte del acusador, ó del acusado, á no ser sobre delitos, que pueden acusarse contra los muertos; *l. 23. tit. 1. part. 7.* y en los casos que expresan las *ll. 24. y 25. alli.*

Tambien se procede á la averiguacion del delito por sola denunciacion de parte, la qual puede hacer qualquiera, no teniendo obligacion de probarla ante Juez competente, á no ser que se obligase á ello el delator, ó conociere el Juez, que procede maliciosamente; *l. 27. tit. 1. part. 7.* El Fiscal no puede hacer esta delacion sin tener relacion del delito *in scriptis;* *l. 3. tit. 15. lib. 2. Recop.* salvo sobre hechos notorios; y en dicho caso el delator ha de dar seguridad á voluntad de los Jueces de cumplir la delacion; *l. 40. tit. 1. part. 7.* Entonces el Juez pasa á hacer averiguacion del delito; lo que se llama *pesquisa;* *d. l. 27. alli.*

Esta *pesquisa* se puede executar de propio oficio, no solo en los cinco casos, que señala la *l. 28. tit. 1. part. 7.* sino tambien por qualquier otro delito cometido en la jurisdiccion del Juez; *ll. 1. 5. y 6. tit. 1. lib. 8. Recop.* y si el delito fuere perpetrado por esento de la Justicia ordinaria, hecha la *pesquisa*, se envia el proceso á S. M. *d. l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.*

Los delitos que no están sujetos á *pesquisa* son: 1. Las palabras libianas, aunque sean de las graves, no haviendo parte que inste; *l. 4. tit. 10. lib. 8. Recop.*

Vv

El

CAP. II.
Del juicio criminal por pesquisa.

§. I.
Qué delitos se sujetan á pesquisa, y quales no.

2. El juego pasados dos meses; *l. 10. tit. 7. lib. 8. Rec.*
 3. Los malos dezmeros; *l. 5. tit. 5. lib. 1. Recop.*

§. II.
 Quantas maneras hay de pesquisa.

Hay dos maneras de pesquisa, una particular, y otra general. General es: la que se hace inquirendo generalmente de todos los delitos, sin particularizar delito, ni delincuente. La particular es: la que se dirige á delito, y delincuente determinados; *Cur. Philip. p. 3. §. 10. n. 2.* La primera está prohibida, á no ser por disposicion Real; *l. 3. tit. 1. lib. 8. Recop.* pero si se hiciese por esta, no debe darse cuenta á las partes de lo actuado, salvo si se procediese contra hechos particulares de personas, que se les pueden mostrar las posiciones de los testigos para sus defensas; *l. 4. alli;* ni tampoco la han de executar en persona las Justicias ordinarias; *l. 11. alli.* Pero la pesquisa particular se ha de hacer oyendo á la parte, dandole copia del proceso, y procediendo sumariamente; *l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.*

Siendo el pesquisidor un Juez comisionado, se sigue: I. Que debe tener las calidades que requieren las *ll. 4. 8. y 9. tit. 17. part. 3.* II. Que nadie puede escusarse, pena de cien maravedis, á no ser por enfermedad, enemistad, ó pleytos; *l. 6. alli.* III. Que no cumpliendo su obligacion debida, y lealmente, tenga pena de talion; *l. 12. alli.* IV. Que el pesquisidor contra Corregidor, no puede serlo de aquel lugar hasta pasado un año, *l. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.*

§. III.
 Las obligaciones del Juez pesquisidor.

El Rey, ó el Consejo en su nombre, puede nombrar Juez pesquisidor, ó á instancia de parte ó de propia autoridad, los quales deben I. jurar antes de recibir el oficio lo contenido en las leyes del *Ordinamiento de Alcalá*, y expresado en la *l. 7. tit. 1. lib. 8. Recop.* II. Deben partir dentro de tres dias, siendo á instancia de parte; y no haciendolo, puede esta acudir al Fiscal, para que se le obligue; *Aut. 10. tit. 1. lib. 8.* III. El Juez pesquisidor ha de ir á costa de la parte que insta; *l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.* y si fuere por negligencia del Juez ordinario, ha de ser á costa suya; *ll. 2. y 8. tit. 1. lib. 8. Recop.* quedando suspenso del ofi-

oficio. IV. El proceso de estos Jueces comisionados no sale de la regla del Ordinario de pesquisa, que explica, *Cur. Philip. p. 3. §. 20. V.* No se ha de hacer mas de un proceso, aunque sean muchos los delinquentes; *l. 12. tit. 1. lib. 4. Recop.* VI. Acabada la comision, deben dar traslado de sus sentencias á los Jueces ordinarios, ó Jueces de residencia, por lo que respecta á los ausentes de su jurisdiccion; *l. 6. alli.* VII. No puede ningun Juez comisionado pronunciar sentencia contra Grande sin consulta del Consejo; *Aut. 33. tit. 6. lib. 2.* VIII. Los Jueces comisionados por el Consejo han de dar cuenta dentro de veinte dias de su comision; *Aut. 2. tit. 1. lib. 8.* y los Escribanos que ván á la pesquisa deben entregar los procesos dentro de dos meses al Escribano del Consejo que la huviere despachado, pena de tres mil maravedis, y un año de suspension de oficio; cuyo traslado, si se pidiere por las partes, se saca por el Escribano de la causa sin detencion; *ll. 10. y 17. tit. 1. lib. 8. Recop.* IX. Las justicias ordinarias solo pueden comisionar la pesquisa en casos graves; *l. 8. alli;* y aun esto dentro de su jurisdiccion, asi como los Alcaldes del crimen de las Audiencias no pueden enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas; *l. 4. tit. 7. lib. 8. Recop.*

Para conseguir el que ningun delito quede sin castigo en el culpado, ha de cuidar el Juez, que el delincuente sea preso, ó asegurado del mejor modo que se pueda. A este fin se establecen las carceles en los Pueblos de jurisdiccion, las quales son privativas del Rey, sus Magistrados, y de aquellos á quienes el Soberano dá permiso para tenerlas, só pena de la vida; *l. 15. tit. 29. part. 7.*

Asi pues para aprisionar al delincuente es menester haver consideracion á la gravedad del delito, y á la qualidad de la persona: por lo que I. La prision se debe executar por el Juez, ó sus comisionados, prece- diendo informacion del delito, á no ser en hecho frangante. II. Que ciertas personas, y ciertos delitos es-

CAP. III.
 De la prision del delincuente.

cusan, ó moderan la prision. Del primer principio se sigue: I. Que recibida informacion sumaria, resultando de ella culpa por qualquiera presuncion; ó prueba, el Juez proceda luego á la prision; *l. 1. tit. 29. part. 7.* y si estuviere el reo fuera de su jurisdiccion, aunque sea en tierras de señorío, debe enviarlo á pedir al Juez en cuya jurisdiccion esté, acompañando carta requisitoria, que justifique la culpa; y siendo Juez comisionado, debe insertarse la comision; *Cur. Philip. p. 3. §. 11. n. 7. y 8.* y aun estando pendiente causa contra él ante el Juez donde fuere hallado, si le consta de uno, y otro, puede remitirlo sin requisitoria; *l. 18. tit. 1. part. 7. II.* Que qualquiera requerido por el Juez de la causa, debe entregar el reo; *l. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.* III. Que las Justicias, tanto Eclesiastica como Seglar, y las demás, junto con qualquiera vecino, deben prestar auxilio para prender siempre que lo pida el Juez; *Cur. Philip. p. 3. §. 11. n. 9.* IV. Que ninguno de su autoridad pueda prender al delincente pisado algun tiempo de executado el delito, sino en los casos de la *l. 2. tit. 29. part. 7.* presentandolo al Juez dentro de veinte horas; *Greg. Lopez alli, gl. 1. y 5.* V. Que el Alguacil no pueda prender al delincente sin mandamiento del Juez, á no hallarle en fragante delito, en cuyo caso ha de presentarlo al Juez antes de ponerlo en la carcel; *l. 7. tit. 23. lib. 4. Recop.* VI. Asimismo puede el Juez inferior en fragante delito prender al delincente, sobre el qual no tiene jurisdiccion, y remitirlo á su Juez; *Cur. Philip. part. 3. §. 11. n. 4. y 5.*

En el segundo principio se funda: I. Que al noble no se ha de dar la misma carcel que al plebeyo; *ll. 4. y 6. tit. 29. part. 7. l. 11. tit. 2. lib. 6. Recop.* II. Que las mugeres han de tener carcel separada de los hombres; y siendo de calidad, sino es por delito grave, no han de estar presas en carcel pública; de suerte que siempre que puedan asegurarse con fianza, ó en algu-

na reclusion de Monasterio, se ha de hacer; *l. 5. tit. 29. part. 7. l. 2. tit. 24. lib. 4. Recop.* III. No siendo delito que merezca pena corporal, debe el Juez dar en fiado al preso, y soltarlo, constando de su inocencia; *l. 6. tit. 1. part. 7. y l. 8. tit. 7. lib. 2. Recop.* advirtiéndole, que aunque uno de los Alcaldes de Corte puede hacer la informacion, y mandar prender, no puede soltar por sí solo, sino con aprobacion de toda la Sala; *l. 6. tit. 6. lib. 2. Recop.*

El reo que huye de la carcel, á mas de ser havido por confeso, ha de ser castigado por la fractura con pena arbitraria; *l. 13. tit. 29. part. 7. l. 7. tit. fin. lib. 8. Recop.* Y el que saca por fuerza al preso de la carcel, incurre en la pena de delito; y si estaba por deuda, en la de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la fractura: mas esta ultima se minorá en el hijo que suelta al padre, y en el marido que suelta á la muger, ó al contrario; *l. 14. tit. 29. part. 7.*

Hecha la prision, el Juez por sí mismo ante Escribano debe recibir la confesion jurada al reo; *ll. 1. y 6. tit. 29. part. 7.* y esto con todo secreto; *l. 3. tit. 30. part. 7.* Esta confesion para ser justa, y juridica, ha de ser recibida por Juez competente de la causa, habiendo contra el reo un testigo de vista, ó cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ó indicios, que hagan semiplena probanza, siéndole notificado, leído, y enseñado; *Cur. Philip. alli, §. 13.* donde pueden verse varias opiniones sobre la confesion criminal.

Si hecha la publicacion de testigos se pide por el acusador, que se dé tormento al reo por no haver bastante prueba, si la hay suficiente para darselo, y es persona á quien pueda darse, se procede á esta ultima prueba del delito, para que no quede sin castigo.

Tormento es: una manera de prueba, que fallaron los que fueron amadores de justicia para escudriñar, é saber la verdad por él de los malos fechos que se facen encubiertamente, é non pueden ser sabidos, nin probados por otra manera; *l. 1. tit. 30. part. 7.* Antiguamente en nuestra

CAP. V.
De la confesion
del delincente.

CAP. VI.
Del tormento
del delincente.

España eran atormentados el acusado, y acusador, para que se procediese con mayor seguridad en la causa; *l. 2. tit. 1. lib. 6. Fuero Juzgo*; siendo notable el modo con que se purgaban los acusados de un delito, exponiéndolos á fortuna, con que superaban los tormentos del agua hirviendo, del hierro hecho fuego, y otros, de los quales pendía la sentencia definitiva del Juez; *l. 3. alli.*

Sobre el tormento establecemos tres principios: I. Que no se dá á toda especie de sugetos. II. Que sirve solo para acabar de descubrir la verdad. III. Que han de preceder indicios urgentísimos en los delitos graves.

Del primer principio se sigue: I. Que no pueden ser atormentados los menores de catorce años, Cavallero, graduado de Doctor, Consejero, Regidor de Concejo, ni sus hijos, si son de buena fama; la muger preñada hasta que pára; *l. 2. tit. 30. part. 7.* II. Tampoco pueden ser atormentados para dar testimonio contra otro todos los ascendientes, y descendientes en línea recta hasta el quarto grado, ni los colaterales hasta el mismo contra sus parientes; *l. 9. alli.* III. Ni la muger contra el marido, ni el suegro, ó suegra contra sus yernos, ó nueras, los padrastros contra sus entenidos, y al contrario, *d. l. 9.*

Del segundo principio nace: I. Que en el tormento solo se ha de hallar el Juez, Escribano, y Verdugo, haciendo el Juez la pregunta generalmente, segun insinúa la *l. 3. tit. 30. part. 7.* II. Que habiendose de atormentar dos, ó mas, se empieza por el mas debil, ó si no por el mas indiciado; *l. 5. alli.* III. Que proteste el Juez, que no diciendo la verdad, y muriendo del tormento, no está á su cargo; pero si se dá injustamente, debe padecer la pena misma, que le mandó dar, graduandose las personas del Juez, y atormentado; *l. 5. alli.* IV. Que toda confesion recibida en el tormento, no vale, si no se ratifica despues en lugar separado; *d. l. 4. alli.* V. Que si en esta ultima con-

confesion negáre, no se le puede volver á atormentar, á no ser delito de lesa Magestad, hurto, ó robo; pero en estos casos, siendo atormentado el reo tres veces, si despues negáre, no se repetirá el tormento; *d. l. 4. VI.* Que los tormentos han de ser usados, y no nuevos, y extraordinarios; *l. 1. alli.* VII. Que el testigo, que se conoce vario en sus dichos, puede ser atormentado como el reo; *l. 8. alli.* VIII. Que habiendo plena prueba del delito, no pueda atormentarse al reo, pena de pagar el Juez los daños, é intereses; *Cur. Philip. §. 16. n. 2.*

Del tercer principio se infiere: I. Que no deben ser atormentados los reos, sin preceder indicios bastantes; *l. 2. tit. 30. part. 7.* los quales penden de la discrecion, y prudencia del Juez. II. Que si negáre en el tormento el reo, se le puede volver á dar tormento, sobreviniendo indicios urgentísimos; *Cur. Philip. §. 16. n. 16.* III. Que solo se dé tormento por indicios de delito que merecen pena corporal, y no pecuniaria; *l. 26. tit. 1. part. 6.*

Una vez averiguada la inocencia, ó culpa del delincuente, se procede á la sentencia; de la qual puede apelar no solo el reo, sino qualquiera en su nombre, como dentro del termino de apelacion tenga poder, ó ratificacion, cuya circunstancia no es necesaria, si el apelante es pariente; *l. 6. tit. 23. part. 3.* Entre tanto no se ha de soltar al preso, sino remitirlo asegurado al Juez de apelacion; *l. 16. tit. 18. lib. 4. Recop.* Pero no se admite apelacion de los delitos famosos, que están plenamente probados, ni del pecado nefando; *l. 16. tit. 23. part. 3. y l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.* Si la sentencia criminal es de muerte, se executa (precediendo la administracion de Sacramentos al reo; *l. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.*) publicamente, para escarmiento de todos los demás; *l. 11. tit. 31. part. 7.*

Si el delincuente por rebeldia, ó ausencia no pudiese ser havido, y el delito fuese de calidad que se hayan de sequestrar los bienes, debe hacerse el seques-

CAP. VII.
De la sentencia
criminal.

CAP. VIII.
De las rebel-
dias.

tro sin pregon, y emplazarsele por tres nueve dias, esté, ó no en la jurisdiccion; y si al primer plazo no viniere, peche el desprez: viniendo al segundo, pague el desprez, y costas y sea oido: si al segundo no comparece, y se le acusase segunda rebeldia, en el delito de muerte condenese en el homecillo: si al tercer plazo viniere, pague desprez, homecillo, y costas, y sea oido: pero si pasado este ultimo plazo no comparece, se le pondrá la acusacion en forma, como si fuese presente, mandandosele responder dentro de tres dias; y no viniendo, y siendo acusada esta rebeldia, se ha el pleyto por concluso. Recibese á prueba en los terminos regulares de causa civil, hasta concluir para definitiva, declarandose facedor del delito, y condenandose en la pena que merezca, haviendo prueba bastante para poner en tormento. Viniendose á presentar el acusado á la carcel, ó siendo preso antes de definitiva, si paga las penas de rebeldia, debe ser oido de nuevo, quedando en su fuerza todo el proceso actuado; y aun presentandose dentro del año despues de dada sentencia, se oye en quanto á las penas pecuniarias, que no pueden executarse dentro de él. Si dentro de este año muriere el reo, sus herederos serán oidos sobre las penas pecuniarias en los casos que el delito no se extingue por la muerte: por lo qual se deroga la *l. 7. tit. 8. part. 3.* Hecho el sequestro de los bienes contra el ausente, si dentro de treinta dias no comparece, el Juez deberá venderlos en almoneda pública, si son deteriorables, y poner su precio en sequestro; *l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.* Para dar por rebelde al reo despues de la sentencia, y conclusion, es menester que haya prueba legitima; que se pasen tres meses, y que lo acuse de ella el actor, *l. 1. alli.*

FIN DEL LIBRO TERCERO.